



# TOLOSA

## ARO MODERNOAN EN LA EDAD MODERNA

Organización y gobierno  
de una villa guipuzcoana  
(siglos XVI-XVII)

**Susana Truchuelo García**



## Susana Truchuelo García

Susana Truchuelo García (Andoain, 1968) Historian doktorea da eta Kantabriako Unibertsitateko eta Eusko Jaurlaritzako Doktore-ondoko Bekaduna eta orobat Kantabriako Unibertsitateko Irakasle Laguna izan da. Gaur egun, Hezkuntza eta Zientzia Ministerioko “Juan de la Cierva Programa”ko ikertzailea da Erdi Aroaren, Aro Berriaren eta Amerikaren Historia Sailean (EHU). Hauexek dira bere lan aipagarrienak: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas en el entramado político provincial (siglos XVI-XVII)* (Gipuzkoako Foru Aldundia, 1997) eta *Gipuzkoa y el poder real en la Alta Edad Moderna* (Gipuzkoako Foru Aldundia, 2004). Bere ikerlanen gai nagusiak Gipuzkoako Probintziako egitura politikoak eta Gaztelarekin zituen botere-harremanak dira.

Susana Truchuelo García (Andoain, 1968) es doctora en Historia y ha sido Becaria Postdoctoral de la Universidad de Cantabria y del Gobierno Vasco y Profesora Asociada en la Universidad de Cantabria. En la actualidad es investigadora del “Programa Juan de la Cierva” del Ministerio de Educación y Ciencia en el Dpto. de Historia Medieval, Moderna y de América (UPV/EHU). Entre sus trabajos destacan *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas en el entramado político provincial (siglos XVI-XVII)* (Diputación Foral de Gipuzkoa, 1997) y *Gipuzkoa y el poder real en la Alta Edad Moderna* (Diputación Foral de Gipuzkoa, 2004). Su actividad investigadora se centra en las estructuras políticas de la Provincia de Gipuzkoa y en las relaciones de poder con Castilla.



**ARANZADI**

zientzi elkartea . society of sciences  
sociedad de ciencias . société de sciences

Babesleak:



Tolosako udala



Laguntzaileak:



# TOLOSA EN LA EDAD MODERNA

Susana Truchuelo García

ORGANIZACIÓN Y GOBIERNO DE UNA  
VILLA GUIPUZCOANA  
(SIGLOS XVI-XVII)



Tolosa 2006



TRUCHUELO GARCÍA, Susana

Tolosa Aro Modernoan = Tolosa en la Edad Moderna : Organización y gobierno de una villa guipuzcoana (siglos XVI-XVII) / Susana Truchuelo García. – Tolosa : Lizardi Kultur Elkartea, 2006.

208 or. : il. – (Tolosaldea historia bilduma, ISSN 1579-6299 ; 9)  
L.G. SS 95 –2006. ISBN 84-933211-6-8

1. Tolosa – Historia – s. XVI-XVII  
C.D.U. 946.015.4 Tolosa "15/16"



Grabatuak: Los grabados son autoría del prestigioso dibujante Manuel Doménech



Tolosaldea Historia Bilduma 09  
Zuzendaria: Jantxo Agirre-Mauleon

Maketazioa: Eustotem Multimedia S.L.  
Inprimatzen du: Gráficas Lizarra  
Bihur S.L. enpresak euskaratua

ISSN: 1579-6299  
ISBN: 84-933211-6-8  
L.G.: SS 95 –2006



Eskerrak: Tolosako Udalaren Kultura Batzordea  
Tolosako Udal Artxiboa  
Fototeka Kutxa  
Gipuzkoako Agiritegi Probintziala  
Mertxe Labara  
Ana Isabel Rodríguez  
María José Hernández



Zuzendu gutunak helbide honetara:  
Dirijase toda la correspondencia a:

**ARANZADI zientzi elkarte**  
Zorroagaina 11  
20014 Donostia - San Sebastián  
Tel.: 943466142 Fax: 943455811  
e-mail: [idazkaritza@aranzadi-zientziak.org](mailto:idazkaritza@aranzadi-zientziak.org)  
[www.aranzadi-zientziak.org](http://www.aranzadi-zientziak.org)



## Aurkezpena

*Idatzizko agiriak agertu zirenean, Tolosa hiri berri gisa jaio zen, eta gaurdaino iritsi den ibilbide historikoa hasi zen. Urtetako garapen hori eta gu baino lehenagoko tolosarren bizipenak ezagutzeko, bi faktore ezinbestekoak dira: garai hartako agiriak egotea eta gure iraganen interesa duten ikertzaileak edukitzea.*

*Tolosari buruzko lehen agiriak herria sortu zutenean hasi ziren agertzen. Kontzejuaren eta bere gobernu-organoen garrantziak protagonismo handiagoa hartzen zuen heinean, agiri gehiago idatzen hasi ziren. XVI. mende hasieran, ordenantza idatzi batzuek ordezkatu zuten ohiturazko eskubi-dea. Bestalde, ordura arte herritar guztiek parte har zezaketen kontzeju irekiari atzetik beste batek jarraitu zion, aberatsenek menperatzen zuten kontzeju itxi batek, alegia. Agian, batzarrek hasierako freskotasuna galdu zuten, baina, eraginkortasun handiagoa izaten hasi ziren, bai eta informazio idatzi gehiago sortzen ere. Izan ere, Erdi Aroko mendeei buruzko informazio idatzirik ez dugu.*

*XVI. mendetik aurrerako datuei esker hasi gara benetan ezagutzen kontzejuak nola funtzionatzen zuen eta nola zuzentzen zuten. Hain zuzen, kontzejuak zen herriko bizitza sozialaren eta ekonomikoaren adierazle nagusia, eta aspektu horiek aztertzea herritarrengan eta Tolosako historian gehiago sakontzea da. Nork egingo luke XXI. mende hasierako urteetako Tolosako historia bat egungo Udalaren dinamikak aztertu gabe? Hori dela-eta, monografia honek herriko kontzejuaren historia xehetasun guztiekin azaltzen digu, Erdi Aroko lehen berrietatik hasita XVI. eta XVII. mendeetara arte. Halaber, herriak izandako garapena, herritarren papera, gobernu-organoen funtzionamendua, horietara sartzeko eta horiek kontrolatzeko modua adierazten dizkigu. Hori guztia garaiko testuinguru politikoaren eta administratiboaren ikuspegitik azaltzen du. Zalantzarik gabe obra hau erreferentziako obra bat da Tolosako historia ezagutzeko eta ulertzeko.*

*Kontzejuen belaunaldi ezberdinek gordetako agiriei esker egin dugu monografiko hau. Herriko artxiboak arreta handia jarriaz gorde ditu agiri horiek. Teknologia berriei esker informazioa gainezka dugun garai batean gaude, eta hori dela-eta Udal Artxiboa kudeatzea erronka bat da ezbaierik gabe. Artxiboaren arduradun naizenez gero, artxiboaren garrantzia aldarrikatu nahi dut, bai gure Udaletxearen eguneroko funtzionamenduari bai eta gure komunitateari dagokionez ere. Halaber, herri gisa gure identitate historikoaren oinarri izan dela ere aldarrikatu nahi dut.*

*Agiriak badaude, baina, gure historian interesa duten herritarrik gabe eta gure iraganeko hainbat alderdik ilusionatzen dituzten ikerlaririk gabe, artxiboa aurkitu gabeko aztarnategi arkeologiko bat izango litzateke. Susana Truchuelo belaunaldi berriko ikertzaileen adierazle ona da. Belaunaldi berri horretako ikertzaileek prestakuntza akademikoa eta zehaztasun metodologikoa dute. Era berean, bibliografia eta bere ikerketa arloko aurrerapen zientifikoen egoera menderatzen dute. Susana Truchueloren esfortzua eta profesionaltasuna gurekin edukitzeko zortea izan dugu, baina, hala ere, bere lana argitaratu arte denbora luzea pasa behar izan da, bai eta edizio honen bidez jendearentzat eskuragarri izateko ere. Niretzat pozgarria da obra hau "Tolosaldea Historia Bilduma" bilduman argitaratu ahal izan dela ikustea. Izan ere, bilduma hori gure artxiboarentzat eta eskualde osoarentzat tresna baliagarri bihurtu da. Azkenik, Susana Truchueloren ikerketaren garrantzia publikoki aitortu nahi dut, eta lan hau egiteagatik nire esker ona eman nahi diot. Halaber, Tolosako Udalarari emandako babesagatik eta lan hau ongi egiteko lagundu duzuen guztioi ere eskerrik asko. Eta ez ahaztu Udal Artxiboa interesdun guztien esanetara dagoela, eta gure laguntza izango dutela halako obrak egiteko asmoa duten guztiek.*

Guadalupe Larrarte  
Tolosako udal artxibozaina



## Presentación

*La aparición de la documentación escrita proporcionó a Tolosa su partida de nacimiento como nueva comunidad urbana iniciándose desde entonces un recorrido histórico hasta nuestros días. Para conocer esa evolución a lo largo del tiempo y la vivencia de los tolosarras que nos precedieron, son fundamentales dos factores, la existencia de documentos de la época y contar con investigadores interesados en nuestro pasado.*

*La documentación escrita existente sobre Tolosa se inició con la fundación de la villa en el año 1256 y se fue acrecentando conforme la importancia del concejo y de sus órganos de gobierno adquirieron mayor protagonismo. A principios del siglo XVI el derecho consuetudinario fue sustituido por unas ordenanzas escritas, al concejo abierto en el que podían participar todos los vecinos le sucedió un concejo cerrado dominado por las clases más pudientes. Tal vez se perdió la frescura asamblearia inicial pero se ganó en mayor operatividad y sobre todo en generar una información escrita que para los siglos medievales anteriores no disponemos.*

*Es a partir del siglo XVI cuando realmente comenzamos a conocer con detalle el funcionamiento del concejo, de su regimiento, porque es el principal exponente de la vida social y económica de la villa, estudiar estos aspectos es centrarse en el ámbito principal de los vecinos y de su historia. ¿Quién realizaría una historia de los primeros años del siglo XXI en Tolosa sin estudiar las dinámicas del actual Ayuntamiento?. Por ello esta monografía nos presenta un detallado recorrido de la historia del concejo de la villa desde sus primeras noticias en las etapas medievales hasta los siglos XVI y XVII, nos marca su evolución, el papel de los vecinos, las funciones de los órganos de gobierno, el acceso y control de los mismos, todo ellos dentro del contexto político y administrativo de la época. Esta obra es sin duda una obra referencial para conocer y comprender la historia de Tolosa.*

*Y ello gracias a la documentación que ha sido custodiada por las sucesivas generaciones de concejos que celosamente han mantenido el archivo de la villa. En una época en la que gracias a las nuevas tecnologías la generación de información nos abruma es sin duda un reto la gestión del Archivo Municipal. Como responsable del archivo municipal quisiera aprovechar estas líneas para reivindicar una vez más su importancia no solo para el funcionamiento diario de nuestro Ayuntamiento, de nuestra comunidad, sino también como base de nuestra identidad histórica como pueblo.*

*Existe la documentación pero sin ciudadanos interesados en nuestra historia, sin investigadores ilusionados en las más diversas facetas de nuestro pasado se convertiría en un yacimiento arqueológico sin descubrir. Susana Truchuelo es un exponente de esa nueva generación de investigadores, con formación académica, con rigor metodológico, con dominio de la bibliografía y el estado de los avances científicos en su ámbito de estudio. Hemos tenido la suerte de contar con su esfuerzo y su profesionalidad, y sin embargo ha pasado demasiado tiempo hasta que su trabajo ha visto la luz de la imprenta y pueda ser accesible mediante esta edición. Es una satisfacción que pueda ser publicado en esta colección de "Tolosaldea Historia Bilduma" que de hecho se ha convertido en una herramienta útil para nuestro Archivo y para toda la comarca. Quisiera finalizar reconociendo públicamente la investigación de Susana Truchuelo, manifestarle el agradecimiento por este trabajo y también al Ayuntamiento de Tolosa por su patrocinio y a todos los que habéis colaborado para su buen fin. Y no olvidéis que el Archivo Municipal está a disposición de todos los interesados y que contaréis con todo nuestro apoyo para realizar obras como la presente.*

Guadalupe Larrarte  
Archivera municipal de Tolosa



Santa Klarako komentua, 1666an fundatua.

Manuel Domenech

## Tolosa Aro Modernoan. Gipuzkoako hiribildu baten antolaketa eta gobernua (XVI.-XVII. mendeak)

*Tolosari buruz hitz egiterakoan, historialariek beti nabarmentzen dute Gipuzkoaren barnealdeko hiribildu hau Probintziako hiriburua izan zela hamar urtetan, XIX. mendearen erdialdean, hain zuzen. Gutxitan gogorarazten digute, ordea, Aro Modernoko mende askotan ere, Tolosa, Donostiarekin batera, Gipuzkoako hiribildu garrantzitsu eta ahaltsuenetako bat izan zela, Gipuzkoa Gaztelarekin, Nafarroarekin eta kostaldeko hiribilduekin lotzen zuten bideak kontrolpean zituen eta. Gainera, Alfontso X.ak 1256an sortutako herri honetako biztanleek eragin nabarmena zuten Gipuzkoako Batzar Nagusiek hartutako erabakietan, eta Batzarretako prokuradore tolosarrak maiz nabarmentzen ziren Probintziaren gobernuaren batzarrean. Era berean, ez dugu ahaztu behar Tolosa, 1615era arte gutxienez, jaun eta jabe izan zela eremu zabal batean: Andoaindik Zizurkil, Anoeta, Hernialde, Albiztur, Baliarrain, Lizartza, Orexa eta Berastegiraino, besteak beste. Horrexegatik, hiribildu honek Aro Modernoan izan zuen garrantzia dela-eta, oso interesgarria da pixka bat gehiago jakitea XVI. eta XVII. mendeetako Tolosaren historiari buruz.*

*Ikerlan honetan, azter litezkeen gai askoren artean, Tolosaren eta tolosarren errealitate historikoaren alderdi aipagarri bat hautatu dugu: gune honen barne-antolaketa politikoa, Udalaren edo garai hartan kontzeju zeritzonaren inguruan artikulatuta. Ikerlan hau egiteko, Udal Artxibategiko iturriak erabili dira; hau da, Artxibategian gordetzen diren garai hartako agiriak, zeinetan islatuta geratu diren –batzuetan argiago eta esplizituago, bestetan ez hainbeste– boterearen egitura eta udalak edo kontzejuak zuzendutako eguneroko jarduera.*

*Agiri hauetan nabarmentzen dira, batetik, kontzejuko ordenantzak: hiribilduaren bizitza politikoa, instituzionala, ekonomikoa, kulturala, soziala, etab. arautzen zutenak. Herritarrek berek emandako legeak ziren, batzuetan beste herri-erakunde batzuen –Gipuzkoako Batzar Nagusiak edo Gaztelako Errege Kontseiluek, esate baterako– xedapenak jasotzen bazituzten ere. Baina gauza bat ziren legeak, arauak, eta beste bat, oso desberdina, eguneroko arazoak edo unean uneko kontuak, alegia, herriaren eguneroko bizimodua; aktetan, guztiei buruzko informazio aberatsa eta anitza jasotzen zen, udalak egunero eman behar baitziren irtenbidea arazo haiei. Ordenantzez eta aktez gain, hauteskunde-liburuei esker, udal-ofizialen izendapenak ez ezik, aztertutako epean zenbait kargu bete zituzten pertsonen izenak ezagutu ditugu. Hauexek dira, besteak beste, ondorengo orrialdeetan aurkezten dugun lanak oinarri izan dituen iturriak.*

*Ikerketa honetan deskribatzen dugu nola antolatzen zen boterea XVI. eta XVII. mendeetan, 1256an hiribildua sortu zenetik izandako bilakaera politikoan arreta jarritz. Hain zuzen ere, herritarren kontzeju nagusia deiturikoaren garrantzia ikertu dugu; hau da, Tolosako harresien barnean, herritar kategoria zuten eta baldintza ekonomiko, kultural eta bizitegiari buruzkoak betetzen zituzten biztanleak biltzen zituen osoko biltzarra. Kontzeju nagusi honek berritzen zituen urtero kontzejuko ofizialak eta komunitate osorako garrantzitsuak ziren hainbat gairi irtenbidea ematen zien: hala nola, gerrarako soldaduak ematea edo egunetik egunera handiagotzen ari ziren udal-gastuak ordaintzeko maillekuak izenpetzea.*

Urteen poderioz, Gipuzkoako gainerako hiribilduetan bezalaxe, kontzeju nagusia garrantzia galtzen joan zen erakunde gisa. Aldi berean, gobernurako organo itxi baten –Erregimentua, kontzeju nagusiko kideek urtero hautaturiko karguek osatuta– boterea areagotzen ari zen. Osoko biltzarren gainbehera hau nabaria zen XV. mendetik, Erregimentuak boterea hartzen zuen bitartean; bi ziren horretarako arrazoi nagusiak: hiribilduan areagotzen ari zen gizarte-mailaketa, batetik, eta talde gero eta murriztago batzuk pixkanaka boterea ia erabat hartzen ari zirela, bestetik. Erregimentua Tolosaren gobernurako erakunde goren bihurtu zen behin betiko 1532ko Udal Ordenantzak egin zirenetik; ondoren, kontzeju nagusiak iraun bazuen ere, askoz partaide gutxiago zituen eta gero eta gutxiagotan biltzen zen, ia soilik Erregimentuko kideak izendatzeko.

Lan honetan zehaztu dugu zein zen Tolosako kontzejuko karguak aukeratzeko prozedura. Erregimentuko ofizialak aukeratzeko (Kofradiako fiela izan ezik, Arrameleko San Joan kofradiako kideek izendatzen zutena) kanpaiak joz (“a campana tañida”) deitu ohi zitzairen herritarrei San Migel egunean egiten zen kontzeju irekira; hainbat lekutan bildu izan dira herritarak historian zehar: ospitaleko aretoan, Andiako dorretxean, errege armategiko aretoan edo, 1661etik, Udaletxean. Hautatzeko sistema ez zen oso konplexua: paper batean idazten zen aretoan zegoen herritar bakoitzaren izena eta zozketa edo insaculación baten bidez, ume batek sei paper hartzen zituen ausaz, hautatzaileak izango zirenen izenak zituztenak. Sei hautatzaile hauek, aparteko leku sekretu batean bildurik, egun horretatik aurrera eta hurrengo urtera arte Erregimentuko karguak beteko zituzten pertsonen izenak aukeratzeko zituzten.

Erregimentuko ofizial berriak izendatzeko orduan, hautatzaileek kontuan hartu behar zuten izendatutako pertsonen zenbait baldintza bete behar zituztela. Izan ere, XVI. mendean, Tolosako biztanle guztiak ezin zuten parte hartu hiribilduko bizitza politikoan; talde txiki batzuek baino ez zuten udal karguetan aritzeko aukera. Hiri-oligarkiak ziren, beste hiri eta hiribildu batzuetan zeudenen antzekoak, Tolosan botere politikoa monopolizatzen zutenak, kontzejuko ofizioetan aritu ahal izatea eragozteko edo mugatzeko baliabideak ezarriz.

Oligarkien monopolio politikoa bermatzeko baliabide horiek biztanleek Erregimentuko kargu bat bete ahal izateko ezartzen ziren baldintza murriztaileetan gauzatzen ziren. Murrizketa horiek Erdi Aroan hasi ziren, XVI. mendean behin betiko zehaztu eta 1532ko Ordenantzetan jaso; hiribilduan ondasun higiezinaren kopuru zehatz bat izateari egiten zioten erreferentzia eta orobat agiri judizial baten bidez aitoren semetza, hau da, hautagaiaren izaera noblea, egiaztatzeari. Horietaz gain, baziren beste baldintza batzuk kontzejuko kargu batean aritu ahal izateko: hala nola hiribilduaren harresien barnean bizitzea eta ez kanpoko herrixketan, erdaraz alfabetatua izatea alkate edo prokuradore izateko, hauteskundeetako egunean bertan egoitea,... Eskakizun horiek, jakina, izugarri murrizten zuten Tolosako udaleko kargu publiko batean aritzeko aukera zuen jendearen kopurua.

Bestalde, 1532ko Ordenantzetan lege-bidez ezarri zen zenbait denbora igaro behar zuela nahitaez pertsona bera hiribildu bereko kargu batean bigarren aldiz aritu ahal izateko. Eta egia esan, Tolosan ezarri ziren epeak Gipuzkoako hiribildu guztietako zorrotzenak ziren: esate baterako, alkate hautatua izateko sei urte igaro behar zuten eta hiru, berriz, fiel edo erregidore izateko. Honenbestez, Erregimentuko ofizialak urtero berritu behar zirela kontuan hartuta, kargurik bete gabeko epe horiek bermatzen zuten nolabaiteko txandakatzea izango zela Tolosako oligarkia horietako kideen artean boterea banatzeko orduan. Kargurik gabeko epe hauek indarrean egon ziren Tolosan XVI. mendean eta XVII.aren zati batean, hari eta talde nagusiko kideek udal gobernuan parte hartzeagatik interesa galdu zuten arte; orduan, zaila zen kontzejuko karguak urtero berritzea epeak eta baldintza guztiak beteta. Azkenik, murriztu egin behar izan ziren horietako epe batzuk karguetan arituko ziren pertsona egokiak eta garrantzitsuak izateko eta urtero karguak berritu ahal izateko.

XVI. eta XVII. mendeetan, Tolosako gobernuaren erakunde nagusia Erregimentua zen, zenbait ofizialek osatzen zutena. Tolosako kontzejuko kargurik garrantzitsuena ohiko alkatea zen, lehen auzialdiko epailea zena hiribilduan eta haren eskumeneko lurralde zabalean; horrez gain, Erregimentuko bileretako burua zen. Haren ondoan, Erregimentuan parte hartzen zuten Arrameleko San Joan kofradiako fiela deiturikoak eta bost erregidorek; seiek antzeko ahalmenak zituzten, baina fielak erregidoreek baino maila eta aginte handiagoa zuen eta Erdi Arokoa zen Arrameleko San Joan kofradiako kideen batzar batek aukeratzeko zuten. Halaber, kontzejuko eskribau fiela zegoen, bilkurei legezko izaera ematen ziena eta Tolosako familia garrantzitsuetako baten seme zena.

Erregimentuak komunitatean eragina zuten eguneroko kontuei irtenbideak bilatzea zuen helburu eta haren ofizialak, batez ere fiela eta erregidoreak, Erregimentuaren, kontzeju nagusiaren edo udalaz gaineko beste zenbait erakunderen –Batzarrek edo Errege Kontseiluak, kasu– dekretuak beteaz arduratzen ziren. Gainera, lan honetan Erregimentuak lantzen zituen esparruetako batzuk aztertzen ditugu, tolosarren eguneroko bizimoduaren eragin gehien zutenak, bestalde: besteak beste, justizia ezartzea, hornidura eta merkaturaren kontrolatzea, lursailak eta hiribilduarenak jotzen ziren erai-kinak administratzea, biztanleen artean zergak ezartzea eta biltzea, gizarte-arloan esku hartzea eta mendeko ofizialak izendatzea.

Jakina, Tolosa bezalako hiribildu batek gero eta kontzejuko ofizial gehiago behar zituen, kontzejuko, probintziako eta erresumako arauak betetzen zirela gainbegiratu zutenak. Erregimentuko kideez gain, basozainak zeuden (askotan costueros deiturikoak), herri-aprobetxamenduko mendien erabilera egokia kontrolatzeaz eta kontzejuko barrutiak, larreak eta basoak zenbaiten usurpazioetatik babesteaz arduratzen zirenak; zinpeko bete-arazleak, hiribilduan polizia judizial eta kontzejuko polizia lanak egiten zituztenak eta XVII. mendetik aguazilak deiturikoak; Sindiko prokuradore

*nagusi bat, epaiketetan hiribilduaren eskubideak eta pribilegioak beste erakunde batzuen aurrean defendatzen zituena; mayordomo bolsero deiturikoa, udal-kontuak kontrolatzeaz eta gainbegiratzeaz arduratzen zena, errentak eta zergak bilduz eta soldadak eta bestelako gastuak ordainduz; eta batzarkide prokuradoreak, Gipuzkoako Probintziako Batzar Orokorretan eta Partikularretan hiribildua eta honen eskumeneko herrixkak ordezkatzeko zituena.*

*Ez da hemen bukatzen, ordea, Tolosako Udaleko karguen zerrenda: orobat bazegoen Gipuzkoako Ermandadeko Alkatea deiturikoa, behe erdi aroko ofizioa, herrixken arteko herri-bideak zaintzen zituena lapurretak eragozteko; azkenik, manobrero de la iglesia de Santa María izeneko langilea zegoen, parrokia-elizako errentak kudeatzen zituena. Ofizial hauetaz gain, noizean behin, hainbat lanbidetako langileak kontratatu behar izaten ziren: hala nola abokatuak, atezainak, gau-zainak, zirujauak, botikariak, artxibozainak, ospitaleko laguntzaileak, haur-eskolako maisuak, organojoleak, erloju-konpontzaileak, musikariak, etab. Ofizial hauetako batzuk kontzeju irekiak izendatzen zituen, baina gero eta maizago, Erregimentuak izendatzen zituen.*

*Urteen poderioz, Tolosako eguneroko bizimodua gero eta konplexuago bilakatzen joan zen, eta tolosarrek egoera berrira egokitzea beste erremediorik ez zuten izan. Tolosako Artxibategiko agiri ugariak bidea irekitzen dute azterlan berriak ontzeko, Antzinako Erregimeneko tolosarren errealitatea pixka bat hobeto ezagutzea ahalbidetuko digutenak. Badira, alabaina, erantzunik ez duten galdera asko: esate baterako, zeintzuek osatzen zituzten oligarkia horiek, nola erabiltzen zuten botere politikoa, zer eragin izan zuten aldaketa politikoek tolosarren artean, etab. Dena den, galdera horiek guztiek erantzunik izango badute, ikerketa berriek Tolosa izan behar dute hizpide eta ez dugu zalantzarik halaxe izango dela, erdi aroko, aro moder-noko eta garaikideko Gipuzkoako herririk garrantzitsuenetako bat izan zen eta.*

Susana TRUCHUELO GARCÍA



Manuel Doménech

Convento de Santa Clara. Fundado en 1666

## Tolosa en la Edad Moderna. Organización y gobierno de una villa guipuzcoana (siglos XVI-XVII)

*Al hablar de Tolosa, los historiadores siempre ponen de relieve que esta villa del interior guipuzcoano fue capital de la Provincia Gipuzkoa durante diez años a mediados del siglo XIX, pero pocas veces se recuerda que durante buena parte de los siglos modernos Tolosa fue, de hecho, junto con San Sebastián, una de las villas más relevantes y poderosas del marco guipuzcoano, que controlaba también las vías de comunicación que conectaban a Gipuzkoa con Castilla, Navarra y las villas costeras. Además, los habitantes de este núcleo fundado en 1256 por Alfonso X ejercían un control importante sobre las decisiones de las Juntas Generales de Gipuzkoa y las opiniones de los procuradores junteros de Tolosa solían ser a menudo las dominantes en la asamblea de gobierno de la Provincia. Tampoco hay que olvidar que Tolosa extendió su dominio y autoridad, al menos hasta 1615, por un vasto territorio que se extendía desde Andoain hasta Zizurkil, Anoeta, Hernialde, Albiztur, Baliarrain, Lizartza, Oresa y Berastegi entre otros lugares. Por todo ello, y dada la importancia de esta villa en la Edad Moderna, es muy interesante conocer un poco más de cerca la historia de Tolosa en los siglos XVI y XVII.*

*En este trabajo, entre otras muchas cuestiones que podían ser objeto de investigación, se estudia un aspecto muy relevante de la realidad histórica de Tolosa y de los tolosarras: la organización política interna de este núcleo urbano, articulada en torno a su ayuntamiento, o lo que entonces se llamaba concejo. Para llevar a cabo este estudio se utilizan fuentes del propio Archivo Municipal, esto es, documentos de la época conservados en el Archivo y en los que quedan plasmadas, de una manera más o menos clara, más o menos explícita, la estructura organizativa del poder y la actuación cotidiana de gobierno dirigida por el ayuntamiento o concejo.*

*Entre estos documentos destacan, por una parte, las ordenanzas concejiles o normas que regulaban la vida dentro de la villa a nivel político, institucional, económico, cultural, social, etc. Eran leyes dictadas por los propios vecinos, aunque en ocasiones también recogían disposiciones realizadas por otras entidades políticas, como las Juntas de Gipuzkoa o los Consejos reales de Castilla. Pero una cosa eran las leyes, las normas, y otra diferente los problemas diarios y las cuestiones puntuales, es decir, la vida cotidiana del municipio; este pulso directo de la vida municipal quedaba recogido en las actas o registros municipales, que aportan una información muy rica y variada de las cuestiones que, cada día, eran tratadas y resueltas por el consistorio municipal. Además de ordenanzas y actas, los libros de elecciones nos han permitido conocer no sólo los medios de designación de los oficiales municipales sino también los nombres de las personas que ejercieron distintos cargos en el período analizado. Éstas son, entre otras, las fuentes en las que se sustenta el trabajo recogido en las páginas siguientes.*

*En el estudio se describe la organización del poder en los siglos XVI y XVII, atendiendo además a su evolución política desde la fundación de la villa en 1256. En concreto, se estudia la importancia que tenía el llamado concejo general de vecinos, que era la asamblea plenaria que congrega-*

ba a los habitantes que tenían la categoría de vecinos y que contaban con una serie de requisitos económicos, culturales y de residencia dentro de los muros de Tolosa. Este concejo general era el encargado de renovar anualmente a los oficiales concejiles y de resolver aquellas cuestiones que eran importantes para toda la comunidad, como era la aportación de soldados para la guerra o la suscripción de créditos para pagar los crecientes gastos municipales.

Con el paso de los años la institución del concejo general fue perdiendo importancia, al igual que sucedía en el resto de villas de Gipuzkoa, al tiempo que crecía el poder de un órgano cerrado de gobierno, el Regimiento, formado por una serie de cargos renovados anualmente por los asistentes al concejo general. Este proceso de decadencia de la asamblea plenaria frente a la mayor importancia del Regimiento era evidente desde el siglo XV y respondía a la mayor diferenciación social interna en la villa y a la progresiva limitación del poder político a unos grupos sociales cada vez más reducidos. La implantación de este Regimiento como máxima institución de gobierno de Tolosa fue definitiva a partir de la redacción de las Ordenanzas municipales de 1532; el concejo general pervivió, aunque se redujo radicalmente el número de participantes y sus convocatorias fueron cada vez menos habituales, casi exclusivamente para realizar las elecciones de los miembros del Regimiento.

En el trabajo se presenta el procedimiento por el que eran elegidos estos cargos concejiles de Tolosa. Para la elección de los oficiales del Regimiento (salvo el fiel de la cofradía, designado por los miembros de la cofradía de san Juan de Arramele) se convocaba “a campana tañida” a los vecinos de Tolosa en un concejo abierto el día de san Miguel; los vecinos asistentes se reunían en lugares diferentes, como la sala del hospital, la casa Torre de Andía, la sala de la real armería o desde 1661 la casa consistorial. El sistema electivo no era excesivamente complejo: se escribía en un papel el nombre de cada uno de los vecinos presentes en la sala y mediante un sorteo o insaculación, un niño escogía al azar seis papeles; las personas que salían en el sorteo eran designadas como electores. Estos seis electores, reunidos en un lugar apartado y en secreto, decidían el nombre de las personas que ejercerían los cargos de Regimiento a partir de ese día y hasta el año siguiente.

A la hora de designar a los nuevos oficiales del Regimiento, los electores tenían que tener en cuenta que las personas nombradas debían cumplir algunos requisitos. En realidad, en el siglo XVI no todos los pobladores de Tolosa podían participar en la vida política de la villa, sino que sólo unos grupos reducidos y minoritarios podían desempeñar los cargos municipales. Se trataba de oligarquías urbanas, similares a las de otras villas y ciudades, que monopolizaban el poder político en Tolosa gracias a la implantación de unos medios de control que limitaban el acceso a los oficios concejiles.

Estos medios de control de las oligarquías para asegurar su monopolio político se concretaban en los requisitos restrictivos que se exigían a los vecinos para poder ejercer un cargo concejil del Regimiento. Dichas restricciones comenzaron ya en la Edad Media, fueron concretadas definitivamente en el siglo XVI, y recogidas en las Ordenanzas de 1532; se referían principalmente a la posesión de cierta cantidad de bienes inmuebles en la villa o su territorio y a la demostración mediante un documento judicial de la posesión de la hidalguía, esto es, de la condición noble del candidato. Además, existían otros requisitos como la vecindad, la residencia dentro de los muros de la villa y no en las aldeas, la alfabetización en castellano para los cargos de alcalde y procurador juntero, la presencia física el día de las elecciones..., exigencias que disminuían enormemente el número de personas que podía aspirar en Tolosa a ejercer un cargo público en el ayuntamiento.

Por otra parte, en las Ordenanzas de 1532 también se estableció por ley que debían transcurrir ciertos intervalos de tiempo o años de vacío obligatorios para que una misma persona volviera a desempeñar un cargo en la misma villa. Ciertamente, los intervalos temporales establecidos en Tolosa fueron los más rigurosos de todas las villas guipuzcoanas: por ejemplo, de seis años para ser reelegido como alcalde y de tres años para ejercer el mismo oficio de fiel o regidor. En consecuencia, teniendo en cuenta que la renovación anual de los oficiales del Regimiento era obligatoria, estos intervalos de tiempo sin desempeñar un cargo garantizaban de hecho que existiera cierta alternancia efectiva en el poder entre los distintos miembros de esas oligarquías tolosarras. Estos intervalos se mantuvieron en Tolosa durante el siglo XVI y parte del siglo XVII, hasta que aumentó el desinterés entre los miembros del grupo dominante por participar en el gobierno municipal y aumentaron los problemas para renovar anualmente, cumpliendo los intervalos y los requisitos, los cargos concejiles. Finalmente, se tuvieron que reducir algunos intervalos de tiempo como único medio para poder contar con personas adecuadas y de relieve en los oficios y para mantener la tan característica renovación anual de los cargos.

En los siglos XVI y XVII la máxima institución de gobierno diario en Tolosa era el Regimiento que estaba integrado por distintos oficiales. El cargo más importante del concejo de Tolosa era el de alcalde ordinario, que era el juez en primera instancia en la villa y en todo el extenso territorio sometido a su autoridad; además presidía las reuniones del Regimiento. Junto a él participaban en dicho Regimiento el llamado fiel de la cofradía de san Juan de Arramele y cinco regidores; los seis tenían competencias parecidas pero el fiel era un oficial de mayor rango y autoridad que los regidores y era elegido por una asamblea de los miembros de la cofradía de san Juan de Arramele, que tenía un origen medieval. A todos ellos se añadía el escribano fiel del concejo que daba validación legal a las reuniones y era siempre miembro de las familias más relevantes de Tolosa.

*El Regimiento se encargaba de dictaminar las cuestiones cotidianas que afectaban a la comunidad y sus oficiales; en especial, el fiel y los regidores velaban por el cumplimiento de los decretos del Regimiento, del concejo general o de otras instituciones supramunicipales, como las Juntas o los Consejos reales. Además, en el trabajo se exponen algunos de los distintos campos en los que actuaba el Regimiento, esto es, aquellos ámbitos que más afectaban a la vida diaria de los tolosarras: los más importantes eran la aplicación de la justicia, el control del abastecimiento y del mercado, la administración de las tierras y de edificios considerados como propios de la villa, el establecimiento y recaudación de impuestos entre los habitantes, las intervenciones en el campo social y el nombramiento de otros oficiales subalternos.*

*Por supuesto, un núcleo urbano de relieve como Tolosa necesitó cada vez un número mayor de oficiales concejiles públicos que supervisaran el cumplimiento de las normas concejiles, provinciales y reales. Además de los miembros del Regimiento había unos guardamontes (también llamados costueiros), encargados de controlar el correcto uso de los montes de aprovechamiento comunal y de la conservación de los términos, pastos y bosques concejiles frente a las usurpaciones de algunos particulares; unos jurados ejecutores, con funciones de policía judicial y gubernativa en la villa a quienes ya desde finales del siglo XVII se llamó alguaciles; un síndico procurador general, que defendía los derechos y privilegios de la villa como entidad política ante otras instancias en los juicios; un mayordomo bolsero, encargado de la cada vez más difícil tarea de controlar y supervisar las cuentas municipales, recaudando impuestos y rentas y pagando salarios y otros gastos; y unos junteros procuradores que representaban a la villa y a las aldeas de su jurisdicción en las Juntas Generales y Particulares de la Provincia de Gipuzkoa.*

*No se acababa aquí la lista de los cargos que estaban en la nómina del ayuntamiento tolosarra: también había un alcalde de la Hermandad de Gipuzkoa, que era un oficio de origen bajomedieval que vigilaba los caminos rurales entre las distintas aldeas para evitar los robos; y un manobrero de la iglesia de Santa María, que tenía encomendada la gestión de las rentas de la iglesia parroquial. A estos oficiales se sumaba la contratación esporádica de letrados asalariados, porteros, veladores o serenos, cirujanos, boticarios, archiveros, ayudantes en el hospital, maestros de escuela de niños, organistas, relojeros, diversos músicos, etc. Algunos de estos oficiales eran designados por el concejo abierto pero la tendencia fue a que, cada vez con mayor asiduidad, estos cargos fueran nombrados por los miembros del Regimiento.*

*La vida cotidiana en Tolosa fue complicándose a medida que fueron avanzando los años y los tolosarras tuvieron que adaptarse a las nuevas circunstancias que se iban planteando. La riqueza de la documentación del Archivo Municipal de Tolosa abre el camino para que futuros trabajos nos permitan conocer un poco mejor la realidad de los tolosarras en los siglos del Antiguo Régimen. Quedan sin responder muchos interrogantes, como quiénes integraban esas oligarquías, que uso hacían del poder político, cómo incidieron los cambios económicos entre los tolosarras y un largo etcétera, a la espera de que nuevas investigaciones se centren en Tolosa, al tratarse de uno de los más relevantes núcleos urbanos guipuzcoanos de las épocas medieval, moderna y contemporánea.*

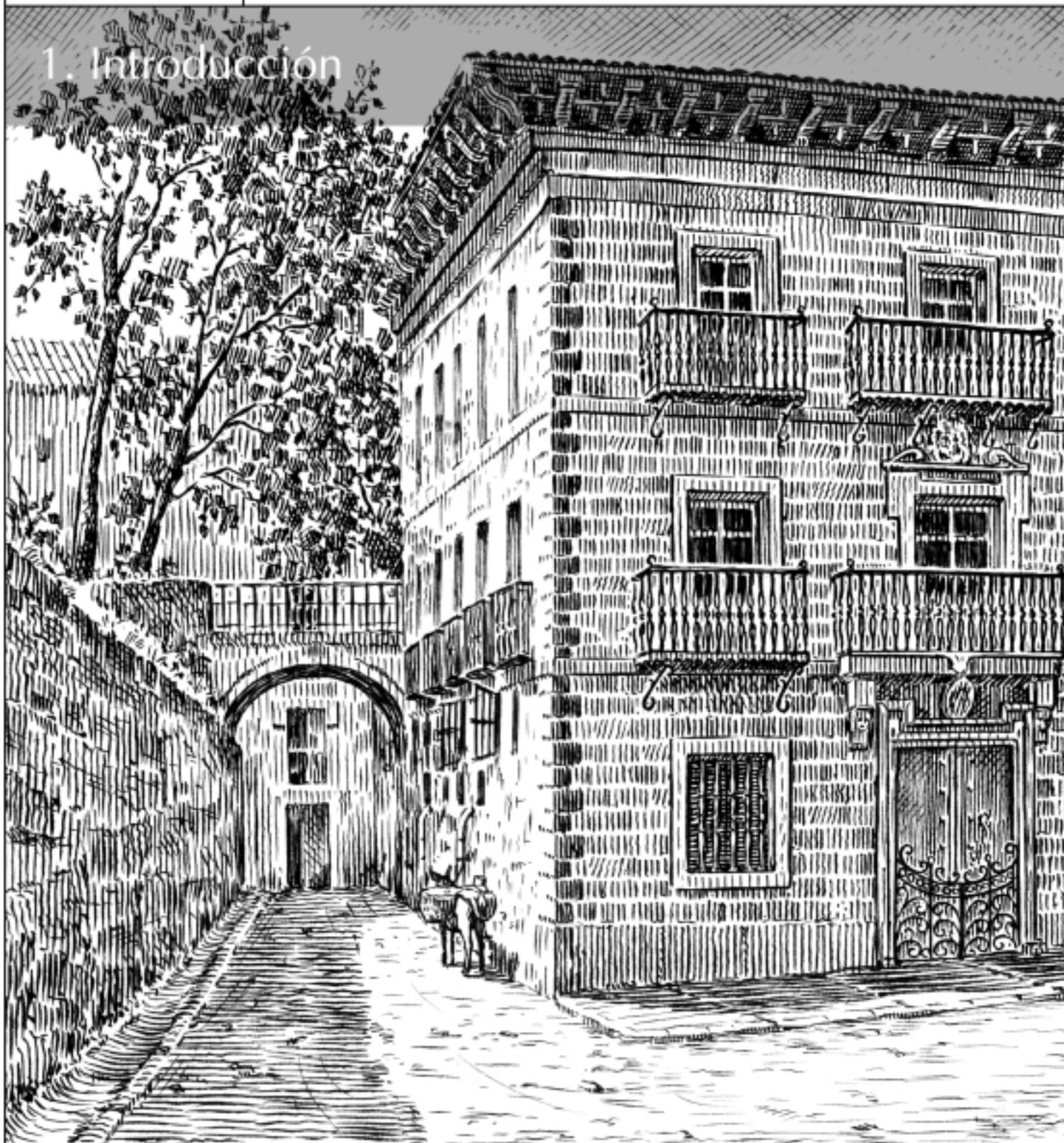
Susana TRUCHUELO GARCÍA

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	17
1.1. LA IMPORTANCIA DE TOLOSA	19
1.2. LAS FUENTES DOCUMENTALES	21
2. ANTECEDENTES A LA INSTAURACIÓN DEL REGIMIENTO: LA ORGANIZACIÓN DURANTE EL PERÍODO MEDIEVAL	25
2.1. LA FUNDACIÓN DE LA VILLA: CONFIGURACIÓN JURÍDICA Y TERRITORIAL	26
2.2. EL CONCEJO ABIERTO Y SU PROGRESIVA DESVIRTUALIZACIÓN	34
3. IMPLANTACIÓN DEL REGIMIENTO: LAS ORDENANZAS CONCEJILES DE TOLOSA	41
3.1. LAS ORDENANZAS DE 1532 EN EL CONTEXTO JURÍDICO GUIPUZCOANO	42
3.2. LA NORMATIVIZACIÓN DE LA ACTUACIÓN POLÍTICA CONCEJIL	45
3.2.1. Las motivaciones de la Recopilación	45
3.2.2. El esquema general del contenido	49
3.2.3. Las alteraciones e innovaciones: las Ordenanzas Añadidas de 1534, 1540, 1707 y 1730	51
3.3. LA JERARQUIZACIÓN INTERNA DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO CONCEJILES	54
3.3.1. El regimiento y sus oficiales	54
3.3.2. El regimiento de especiales	55
3.3.3. El concejo general	59
4. PROCEDIMIENTO ELECTIVO: LAS ELECCIONES DE LOS OFICIALES	65
4.1. LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL SISTEMA ELECTIVO	67
4.1.1. La convocatoria	67
4.1.2. La insaculación	68
4.1.3. Los electores y la designación directa de los oficiales	71
4.1.4. El juramento y las fianzas	73
4.2. LA UNIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES	75
5. COMPOSICIÓN, ATRIBUCIONES Y ÁREAS DE ACTUACIÓN DEL GOBIERNO CONCEJIL	79
5.1. EL REGIMIENTO COMO ÓRGANO COLEGIADO	80
5.1.1. Los ámbitos de intervención del regimiento	81
A. Las actuaciones legislativas: los decretos del ayuntamiento	82
B. La aplicación de la justicia	82
C. El control del abastecimiento y del mercado	83
D. La administración de los recursos propios de la villa	84
E. La incidencia de la fiscalidad en la comunidad urbana	88
F. Las intervenciones en el ámbito social	93
G. El nombramiento de oficiales subalternos	95

5.1.2. La mecánica interna de las reuniones del regimiento	96
5.1.3. El control de la actuación del regimiento	99
5.2. LOS OFICIALES DEL GOBIERNO CONCEJIL	103
5.2.1. Los miembros del regimiento	103
A. El alcalde ordinario y la administración de justicia	103
B. El fiel de la cofradía de San Juan de Arramele o fiel del concejo	107
C. Los regidores, representantes y rectores de la comunidad	108
D. El escribano fiel, fedatario del concejo	109
5.2.2. Otros oficiales concejiles	110
A. El mayordomo bolsero, el manobrero de la iglesia y las cuentas concejiles	110
B. El síndico procurador general, defensor de los privilegios colectivos	112
C. Los guardamontes o costueros y la custodia de los propios	114
D. Los jurados ejecutores: la policía judicial	115
E. El alcalde de la Hermandad de Gipuzkoa	116
F. Los cargos menores	119
6. MECANISMOS DE CONTROL PARA EL ACCESO A LOS OFICIOS CONCEJILES	121
6.1. LA VECINDAD Y LA RESIDENCIA INTRAMUROS	123
6.2. LA PROBANZA DE HIDALGUÍA	125
6.3. LOS REQUISITOS DE CARÁCTER ECONÓMICO: LOS <i>MILLARES</i>	131
6.4. LOS CONDICIONAMIENTOS CULTURALES: ALFABETIZACIÓN E INCOMPATIBILIDAD DE LOS OFICIOS VILES	134
6.5. LOS <i>HUECOS</i> TEMPORALES PARA LA REELECCIÓN EN LOS OFICIOS	136
6.6. LA ASISTENCIA PERSONAL EN LAS ELECCIONES	140
7. CONCLUSIONES GENERALES	145
8. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA	151
ANEXO DOCUMENTAL	161

# 1. Introducción



Palacio de Aranburu.

## 1. INTRODUCCIÓN

Este estudio presenta la estructura organizativa del poder en la villa guipuzcoana de Tolosa, desde finales del siglo XVI y durante el XVII<sup>1</sup>. Hemos partido de un enfoque jurídico-institucional<sup>2</sup>, que analiza el sistema político concejil desde los presupuestos legales establecidos por diversas instancias de poder, tanto municipales y provinciales como por la legislación castellana. La villa de Tolosa es entendida como un cuerpo local privilegiado integrado él mismo por un conjunto de corporaciones intraconcejiles e inserto, paralelamente, en un entramado corporativo: por una parte, en el cuerpo político de la Provincia de Gipuzkoa representado en las Juntas Generales<sup>3</sup> y, por otra, en el agregado político del Reino de Castilla<sup>4</sup>.

Asimismo, la investigación se integra en la renovada historia social de las instituciones, que ha afectado tanto a la historia jurídica<sup>5</sup> —que considera necesaria una mayor interrelación entre las normas jurídicas constitutivas de los diversos cuerpos políticos y la realidad histórica— como a la historia de la administración, concebida ahora como “una confluencia de la Historia del derecho, de la historia política, de la historia económica y social”<sup>6</sup>.

En los estudios sobre la organización política interna del gobierno municipal mucho han variado los planteamientos desde que los historiadores decimonónicos establecieron la tesis clásica de que los concejos medievales castellano-leoneses surgieron a raíz de la Reconquista y se rigieron bajo los principios de autonomía y democracia interna<sup>7</sup>. Según estas tesis, la autonomía municipal se manifestaba “por la libre facultad de ejercer su propia iniciativa dentro de la esfera marcada por las leyes del fuero”<sup>8</sup>, y la democracia se basaba en la participación de todos los vecinos en el concejo abierto, esto es, la asamblea que decidía sobre todos los negocios de interés local. El apogeo de la influencia municipal llegaría en el siglo XII, al obtener el elemento popular representado en el concejo “la participación directa en el gobierno del Estado por medio de los procuradores en Cortes”<sup>9</sup>. Al mismo tiempo, se señalaba cómo esta situación se vio pronto alterada por la creciente influencia de la nobleza en las ciudades, provocando múltiples crisis que, a su vez, motivaron la mediación directa de la monarquía en los concejos y, por consiguiente, una progresiva pérdida de autonomía de éstos bajo los proyectos centralizadores de los monarcas. La introducción de los regimientos por Alfonso XI y finalmente la generalización de los corregidores acabarían con el autogobierno de los concejos.

<sup>1</sup> Este estudio recoge, con algunas variaciones y actualizaciones bibliográficas, el trabajo de investigación o Tesina titulado *El gobierno urbano en la villa de Tolosa. Organización política interna y ámbitos de actuación del poder concejil (siglos XVI y XVII)*, que fue realizado bajo la dirección del profesor José Ignacio Fortea Pérez y presentado en el Departamento de Historia Moderna y Contemporánea de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Cantabria, en julio de 1994. Con la aprobación del tribunal correspondiente, la autora obtuvo la Suficiencia Investigadora de Doctorado.

<sup>2</sup> RUMEU DE ARMAS, A.; MOXÓ, S.: “La Metodología en la Historia de la Administración”, *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, pp. 63-71, abogan por la importancia del método jurídico, pero combinado con el sociológico.

<sup>3</sup> PORTILLO VALDÉS, J. M.ª: *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las Provincias Vascas (1760-1808)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

<sup>4</sup> Sobre esta concepción del poder en el Antiguo Régimen hay que consultar a BRUNNER, O.: *Terra e potere. Structure pre-statuale e premoderne nella storia costituzionale dell’Austria medievale*, Giuffrè, Milán, 1983; HESPANHA, A. M.: *Historia das Instituições. Epocas medieval y moderna*, Almedina, Coimbra, 1982 y *Vísperas del Levantamiento. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Taurus, Madrid, 1989; LOUSSE, E.: *La société d’Ancien Régime. Organisation et représentation corporatives*, Universitat, Louvain, 1952. Una reflexión sobre el papel de las ciudades se encuentra también en BAREL, Y.: *La ciudad medieval. Sistema social-Sistema urbano*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1981; WEBER, M.: *Economía y Sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*. Fondo de Cultura Económica, México, 1979 (4.ª Reimpr.), especialmente pp. 938-1.047.

<sup>5</sup> CLAVERO, B.: “La Historia del Derecho ante la Historia social”, *Historia, Instituciones y Documentos*, n.º 1, 1974, pp. 239-261.

<sup>6</sup> THUILLIER, G.; TULARD, J.: “L’Histoire de l’administration du XIXème siècle depuis dix ans. Bilan et perspectives”, *Revue Historique*, n.º 524, 1977, pp. 521-522, citado por MOLAS RIBALTA, P.: “Historia Social de la Administración”, *Historia social de la administración española. Estudios sobre los siglos XVI y XVII*, CSIC, Barcelona, 1980, pp. 9-18.

Véase también de este mismo autor “La Historia social de la administración. Balance y perspectivas para el siglo XVIII español”, *Cuadernos de Investigación Histórica*, n.º 6, 1980, pp. 151-168. Para un análisis social de la institución municipal es fundamental su obra *Societat y poder polític a Mataró. 1718-1808*, cuya metodología fue explicada detalladamente en las *Jornadas de Metodología Aplicada a las Ciencias Históricas*, celebradas en Santiago, Tomo III, 1973, pp. 577-584. Véase asimismo, PASSOLA TEJEDOR, A.: *La historiografía sobre el municipio en la España Moderna*, Universitat de Lleida, Lleida, 1997.

<sup>7</sup> “La aparición de los municipios en el sistema político de los Reinos de Castilla y León es contemporánea de los primeros tiempos de la Reconquista... Asimilaronse del primer origen [germánico] el principio de autonomía colectiva e individual que formaba el principio más vital de los concejos, y del segundo [la tradición romana] la idea del derecho y la estructura del gobierno” (SACRISTÁN Y MARTÍNEZ, A.: *Municipalidades de Castilla y León*, Instituto de Estudio de la Administración Local, Madrid, 1981, pp. 141-149).

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 213.

<sup>9</sup> El mismo autor llega a afirmar que “rebasando los límites del espíritu de localidad, llegó a constituir [el ejercicio de este derecho] la verdadera base de la constitución nacional y la más firme garantía de las libertades públicas en Castilla” (*ibidem*, p. 221).

Aunque algunos aspectos de esta interpretación han sido confirmados como válidos, otros como la teórica democracia y la total pérdida de autonomía interna están siendo actualmente revisados, como se irá viendo a lo largo del estudio<sup>10</sup>. El poder político local hacía tiempo que se encontraba en manos de un restringido grupo de familias acomodadas; con la implantación de regimiento y la atribución del poder a un número restringido de personas nombradas por el monarca, Alfonso XI no hacía sino afianzar una tendencia preexistente hacia la oligarquización del gobierno de la comunidad contrarrestando, al mismo tiempo, la influencia política de la nobleza<sup>11</sup>.

Sin embargo, este creciente fortalecimiento de la autoridad del monarca en las diversas corporaciones que componían el Reino —no sólo la urbana, sino también la señorial y eclesiástica— no ha de entenderse en términos de monopolio exclusivo del poder en manos del rey, sino más bien en el contexto de la plena afirmación de la identidad jurídica de cada corporación que integraba el Reino, en el que el monarca se constituía como cabeza garante de los privilegios corporativos y como máximo defensor de la armonía y paz entre esos cuerpos. Por lo tanto, en la Baja Edad Media y durante la Edad Moderna, junto al creciente poder real coexistirían diversas corporaciones con un poder efectivo, verdaderos sujetos políticos, como la ciudad<sup>12</sup> y también la Provincia, que englobaba en Gipuzkoa a las comunidades urbanas, en la medida que conservaban y sustentaban su constitución jurídica en el disfrute de diversos privilegios, derechos, libertades, usos y costumbres que les otorgaban la capacidad de dotarse de sus propios órganos de autogobierno y de administrarse a sí mismas. En consecuencia, no sería contradictoria la existencia de una estructuración política y administrativa des-

centralizada junto con una tendencia a la concentración progresiva del poder por parte del monarca; poder que no sería absoluto, sino preeminencial<sup>13</sup> sobre los demás existentes.

### 1.1. La importancia de Tolosa

En este marco teórico, nos interesó profundizar sobre la organización interna del poder en uno de los núcleos urbanos más importantes de Gipuzkoa. Ello nos permitía acercarnos al estudio de las villas guipuzcoanas como entidades con un poder efectivo en su propio ámbito, que se manifestaba en los diferentes campos de actuación en los que intervenían para conseguir alcanzar el buen gobierno y la prosperidad a las que aspiraba la comunidad. En segundo lugar, nos facilitaba comparar, a nivel provincial y castellano, las diferencias y similitudes en la aplicación práctica de las competencias concedidas por los *corpora* jurídicos propios, así como en las atribuciones, obligaciones e intereses que defendían los distintos cargos que integraban el aparato político concejil. Y, en tercer lugar, el estudio de las problemáticas surgidas por la concurrencia de poderes en Tolosa nos permitía conocer mejor las relaciones de poder entre los diversos cuerpos políticos y la inserción de las comunidades urbanas guipuzcoanas en entidades jurídicopolíticas más amplias en las que se encontraban encuadradas jerárquicamente, esto es, la Provincia de Gipuzkoa y la Corona de Castilla. En particular, del conjunto de villas fundadas en Gipuzkoa durante los siglos medievales, la localización geográfica de Tolosa situaba a esta villa en una posición privilegiada: la principal causa de la concesión de su carta puebla por Alfonso X en 1256 fue —al igual que, en fechas próximas, en los casos de Segura y Ordizia—, su localización en la zona fronteriza con el, por aquel entonces, belicoso Reino de

<sup>10</sup> GONZÁLEZ ALONSO, B.: "Sociedad urbana y gobierno municipal en Castilla (1450-1600)", *Sobre el Estado y la administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Siglo XXI, 1981, pp. 57-85; este autor hace una revisión de los puntos más discutibles de esta tesis explicando el proceso previo de empatriamiento que se produjo en los concejos y el intervencionismo real.

<sup>11</sup> FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: "Monarquía y Reino en Castilla, 1538-1623", ponencia presentada en la *XIV Settimana di Studio del Istituto di Storia Economia F. Datini*, Prato, 1982; publicada en *Fragments de Monarquía*, Alianza Universidad, Madrid, 1992, pp. 245-246.

<sup>12</sup> Esta concepción de la sociedad aparece ya en el libro de Otto BRUNNER: *Terra e potere... op. cit.*, pássim. La explicación de estos principios se pueden seguir también en HESPANHA, A. M.: *Las Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Taurus, Madrid, 1989, principalmente el capítulo referido a las comunidades territoriales, pp. 282-306; y FORTEA, J. I.: "Poder real y poder municipal en Castilla en el siglo XVI", *Estructuras y formas del poder en la Historia*, Universidad de Salamanca, 1991, pp. 117-143 y en especial 116-120.

<sup>13</sup> VICENS VIVES, J.: "Estructura administrativa estatal en los siglos XVI y XVII", *Coyuntura económica y reformismo burgués*, Ariel Quincenal, Barcelona, 1974, pp. 99-142. También MARTÍNEZ MILLÁN, J. (ed.), en la Introducción al libro *Instituciones y Elites de Poder en la Monarquía Hispana durante el Siglo XVI*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1992, pp. 14-15.

Navarra<sup>14</sup>. Enclavada en el valle del Oria, Tolosa dominaba el eje de comunicaciones que unía Álava y Navarra con las villas costeras, y principalmente con San Sebastián. De esta forma, Tolosa se convirtió en un importante centro comercial y mercantil, por el que pasaban las mercancías que desde Castilla circulaban hacia las villas costeras, y en el paso obligado de todo el comercio con Navarra, tanto de lo que se expedía hacia ese Reino como de lo que de allí se importaba<sup>15</sup>. También se canalizaba por Tolosa parte del comercio de trigo, producto indispensable en una región tradicionalmente deficitaria en cereales.

Pero no sólo se comerciaba con hierro y con cereal, sino que una de las características de la villa de Tolosa y su área circundante fue el desarrollo del sector secundario, principalmente la industria de transformación de productos siderometalúrgicos. En Tolosa hallamos una próspera industria de armas blancas ya desde principios del siglo XVI<sup>16</sup> que se irá desarrollando gracias al traslado desde Eugi (Navarra) de la fábrica real de armas en 1630<sup>17</sup>.

Además de estas cuestiones económicas, hubo razones de índole política que nos llevaron a inclinarnos por el estudio esta villa. En primer lugar, Tolosa fue residencia del corregidor, alternativamente con San Sebastián, Azkoitia y Azpeitia (tres meses en cada villa), correspondiéndole los meses de mayo, junio y julio<sup>18</sup> y, además, era una de las dieciocho villas en donde se reunía la Junta General de la Provincia. Precisamente, en la representación de Tolosa en esta institución provincial es en donde reside su principal trascendencia y peso

específico en el conjunto de Gipuzkoa. En el sistema político provincial que regía en Gipuzkoa, las Juntas se hallaban representadas 24 villas, dos valles y tres alcaldías; sin embargo, el reparto interno de poder era desigualitario al ser el voto en las Juntas de carácter fiscal. Esto es, el número de votos que tenía cada villa equivalía al número de fuegos con el que cada lugar de Gipuzkoa contribuía para sufragar los gastos provinciales; las villas que contaban con lugares bajo su jurisdicción asumían sus fogueras, sin que éstos pudieran intervenir personalmente en las decisiones tomadas por los procuradores enviados a las Juntas por las villas<sup>19</sup>.

De esta forma, las grandes villas cabeza de partido eran las que monopolizaban el poder político efectivo. Entre estas villas, la más amplia en jurisdicción era Tolosa que llegó a contar con 24 aldeas bajo la directa jurisdicción de su alcalde ordinario<sup>20</sup>, lo que suponía 356 fuegos y medio de un total de 2.333 existentes en las Juntas. Al tomarse las decisiones por mayoría de votos sólo hacía falta el acuerdo entre las grandes villas para conseguir esa mayoría. A partir de 1615 con las exenciones de jurisdicción de quince de sus aldeas, Tolosa va a ver reducido su número de fuegos a 155 y medio, pasando a ocupar el segundo lugar en la representación de las Juntas Generales<sup>21</sup> después de San Sebastián, alterándose así su grado de participación en el poder provincial.

Han sido todas estas razones las que nos han orientado hacia el estudio de la villa de Tolosa. En Gipuzkoa y, en general, en todo el territorio vasco, no existía una distinción neta entre lo urbano y lo rural.

<sup>14</sup> ARIZAGA, B.: *Urbanística medieval (Guipúzcoa)*, Kriselu, San Sebastián, 1990, p. 31; ídem: *El nacimiento de las villas guipuzcoanas en los siglos XIII y XIV: Morfología y funciones urbanas*, Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián, San Sebastián, 1978, pp. 30 y 32. Un privilegio de exención de tributos concedido en Valladolid por Alfonso XI el 2-III-1326 así lo explicita: "e porque esa villa [...] se pueda mejor guardar e anparar de los nauarros para mio seruiçio" (AMT B-1-1-11).

<sup>15</sup> Tolosa cuenta con un privilegio otorgado por Juan II el 10-XII-1442 en Talavera de la Reina por el que ordena el paso obligado de mercancías por Tolosa desde Navarra hacia los puertos de Getaria y San Sebastián y otras villas guipuzcoanas, pagando en aquella villa los diezmos viejos, derechos de albaes del hierro y los derechos de las sisas, confirmando al parecer una costumbre incumplida en los últimos tiempos. Obtuvo confirmación del mismo Juan II el 30-IX-1443, y de los Reyes Católicos en Córdoba el 9-IX-1491 (AMT D-7-1-2 y transcrita por Pablo GOROSÁBEL: *Bosquejo de las antigüedades, gobierno, administración y otras cosas notables de la Villa de Tolosa*, Imprenta de la Viuda de Mendizabal, Tolosa, 1853, pp. XVII-XVIII). Sobre la importancia de la aduana de Tolosa en relación con la importación de hierro navarro y otros productos hacia las ferrerías guipuzcoanas, es fundamental la obra de DÍEZ DE SALAZAR, L. M.: *Ferrerías en Guipúzcoa. Siglos XIV-XVI*, Vol. 2, Haranburu, San Sebastián, 1983, p. 332.

<sup>16</sup> DÍEZ DE SALAZAR, L. M.: *Ferrerías...* *op. cit.*, vol. 1, p. 278. El autor señala la dificultad de precisar la aparición de esta industria en Tolosa, pero que es sintomática la escasez de noticias anteriores a 1525 y las abundantes referencias a espaderos y machiteros que se localizan a partir de esa fecha.

<sup>17</sup> Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ afirma que "las espadas y puñales de Tolosa competían con su temple con los de Toledo y Valencia" (*El Antiguo Régimen: los Reyes Católicos y los Austrias*, Alfaguara, Madrid, 1978, p. 133).

<sup>18</sup> GOROSÁBEL relata que los Reyes Católicos ordenaron que el corregidor residiera continuamente en Tolosa; sin embargo esta disposición quedó sin efecto por una resolución del Consejo Real del 8-I-1505 (*op. cit.*, p. 12). Sobre este tema nos hemos ocupado en TRUCHUELO, S.: "La fijación de la Audiencia del Corregimiento de Gipuzkoa en el entramado corporativo provincial (siglos XVI y XVII)", *Monarquía, Imperio y pueblos en la España Moderna* (P. Fernández Albaladejo, coord.), tomo I, Caja de Ahorros del Mediterráneo, Universidad de Alicante y AEHM, Alicante, 1997, pp. 353-363.

<sup>19</sup> FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa, 1766-1833: cambio económico e historia*, Akal, Madrid, 1975, pp. 104-105. De manera específica sobre esta cuestión, véase TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas en el entramado político provincial (siglos XVI-XVII)*, Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1997.

El hábitat disperso era el dominante y funcionalmente en muchas villas destacaban las actividades agrícolas; tan sólo San Sebastián y Tolosa podían ser definidas, a partir de la combinación de los criterios de tamaño, nivel de población aglomerada y peso de las actividades no agrarias, como núcleos específicamente urbanos<sup>22</sup>. Por otra parte, cuantitativamente la población tolosarra evolucionó de los 1.900 habitantes que le atribuye el censo eclesiástico de 1587, a los 2.370 del informe vecinal del arcediaco don Carlos Muñoz Castillblanc de 1649, 2.730 según los informes del cumplimiento pascual en 1689, 3.000 en la visita *ad limina* del obispo de Pamplona en 1733 hasta los 4.500 que le atribuye el censo de Floridablanca de 1787<sup>23</sup>. Todo ello enmarcado además en un conjunto provincial que se calcula en torno a 70.000 habitantes en 1587 y 120.000 en 1787<sup>24</sup>. La crisis que sufrieron los pueblos fuertemente ligados a actividades comerciales, marítimas y siderometalúrgicas no repercutió en el mismo grado en la villa de Tolosa, como demuestra la evolución ascendente de su población, gracias principalmente al desarrollo de su potencial agrícola, al incremento de las rotaciones, extensión del maíz entre sus cultivos y al incentivo que supuso la instalación de la armería real en 1630<sup>25</sup>.

## 1.2. Las fuentes documentales

En esta investigación, hemos utilizados las dos fuentes básicas para el conocimiento del régimen municipal: las ordenanzas concejiles y a las actas o registros del ayuntamiento, que se encuentran depositadas en el archivo municipal de Tolosa.

Por una parte, las ordenanzas son el ordenamiento jurídico que regula la vida de la comunidad urbana, tanto a nivel político-institucional como económico-social y cultural. En Tolosa contamos con ciertas ordenanzas sectoriales del siglo XIV que legislaban algunas cuestiones de índole socio-económica<sup>26</sup>. En 1501 se reglamentaron diversos aspectos de la política concejil, pero hasta 1532 no se va a llevar a cabo la redacción de una normativa jurídica de carácter extenso. A las Ordenanzas de 1532 se añadieron otros seis capítulos en 1534 y cuatro más en 1540; las Terceras Ordenanzas Añadidas fueron confirmadas en 1707, y las Cuartas en 1730<sup>27</sup>.

Durante tres siglos, por tanto, se fueron alterando y modificando las legislaciones iniciales adaptándolas a los nuevos tiempos.

<sup>20</sup> El período de anexiones y sumisiones a Tolosa comenzó a fines del siglo XIV y las causas principales fueron la defensa ante las acciones de los Parientes Mayores y de las guerras de bandos, así como las dificultades ocasionadas por la negativa coyuntura económica y demográfica. El proceso fue el siguiente:

– Escritura de concordia de 1374, confirmada por Juan I en las Cortes de Burgos el 16-VIII-1379. Se anexionaron los lugares de Abaltzisketa, Alto de Arriba, Alto de Abajo, Amezketa, Anoeta, Baliarrain, Belauntza, Berastegi, Berrobi, Elduain, Gaztelu, Hernialde, Ibarra, Ikaztegieta, Leaburu, Lizartza, Orexa y Orendain (GOROSABEL: *Bosquejo... op. cit.*, p. 26).

– Sumisión de Asteasu y Alkiza, el 30-III-1348 (AMT C-5-I-1-3). Gorosábel no cita esta sumisión, sino que alude a otra (en paradero desconocido) fechada el 23-III-1386 (ibidem, p. 27) que afecta además al lugar de Aduna. Estos tres lugares permanecieron por un escaso espacio de tiempo anexionados a Tolosa. Asteasu aparece en 1397 con representación propia en las Juntas, Alkiza (de quien se conserva otra sumisión del 20-XI-1396 en el AMT C-5-I-1-5) pasó directamente a la jurisdicción de San Sebastián en 1450, y lo mismo hizo Aduna (GOROSABEL: *Diccionario Histórico-Geográfico-Descriptivo de los Pueblos, Valles, Partidos, Alcaldías y Uniones de Guipúzcoa*, Reedición Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1972, pp. 2-4, 17-19 y 58-60).

– Sumisión de Albiztur el 2-VII-1384, confirmada el 5-XII-1389 por Juan I (AMT C-5-I-1-1).

– Sumisión de Irura y Amasa el 4-VIII-1385, confirmada el 3-XII-1389 y por Enrique III el 20-II-1392 (AMT C-5-I-1-2).

– Sumisión de San Millán de Zizurkil y de Alegia el 21-I-1391 confirmada por Enrique III el 20-II-1392 (AMT C-5-I-1-4).

– Sumisión de Andoain el 7-II-1475, que dura hasta 1479 en que se agrega a San Sebastián; vuelve a la jurisdicción de Tolosa el 21-I-1516 (AMT C-5-I-1-8).

Véase también sobre este tema, TENA, M.<sup>a</sup> S.: *La sociedad urbana en la Guipúzcoa costera medieval, San Sebastián, Rentería y Fuenterrabía (1200-1500)*, Kutxa, San Sebastián, 1997, pp. 166-173, 251-256 y 267; ídem: "Ámbitos jurisdiccionales en el País Vasco durante la Baja Edad Media. Panorámica de un territorio diverso y fragmentado", *Pueblos, naciones y Estados en la historia*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1994, pp. 31-54; y TRUCHUELO, S., *La representación... op. cit.*, pp. 31-54.

<sup>21</sup> Entre 1614 y 1615 van a conseguir el título de villazgo, independizándose de Tolosa: Abaltzisketa, Albiztur, Alegia, Alto de Arriba, Alto de Abajo, Amasa, Anoeta, Andoain, Amezketa, Baliarrain, Berastegi, Zizurkil, Elduain, Ikaztegieta y Orendain.

<sup>22</sup> PIQUERO, S.: *Demografía guipuzcoana en el Antiguo Régimen*, UPV/EHU, Bilbao, 1991, pp. 96-97. Este autor concede a Tolosa en 1787 una población aglomerada en un 61,5 y una dedicación del 49,1% en actividades económicas no agrarias.

<sup>23</sup> Comparativamente, en 1587 sólo San Sebastián con 7.242 habitantes, Pasaia con 2.000 y Mondragón con 1.900 superaban a Tolosa. Durante el siglo XVII estas tres últimas verán descender su número de habitantes (ibidem, pp. 98-113 y TELLECHEA, J. I.: "Datos demográficos sobre Guipúzcoa [1733]", *BRSBAP*, 1971, pp. 173-176).

<sup>24</sup> PIQUERO, S.: *Demografía...*, *op. cit.*, p. 197; FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.: *Crecimiento económico y transformaciones sociales del País Vasco. 1100-1850*, Siglo XXI, Madrid, 1974, pp. 14-17; FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *La crisis... op. cit.*, p. 211; RUIZ MARTÍN, F.: "La población española al comienzo de los tiempos modernos", *Cuadernos de Historia, Anexos de la Revista Hispania*, I, 1967, pp. 189-203.

<sup>25</sup> PIQUERO, S.: *Demografía... op. cit.*, pp. 105-107.

<sup>26</sup> La primera de ellas se refiere a la comercialización de sidra y vino (20-VII-1329); y la segunda hacer alusión a una ordenanza anterior en la que se limitaba la venta y compra de cereal (21-IV-1354) (AMT A-6-1-1 y 2).

De todas formas, como normas jurídicas que se insertan en el ámbito del *deber ser*, las ordenanzas ofrecen el marco teórico mediante el cual se ha de regir la vida de la comunidad; pero la práctica cotidiana y la solución diaria a las cuestiones suscitadas es, en definitiva, lo que constituye el nivel del *ser*. Esta práctica se ve reflejada en una fuente documental específica, las actas concejiles<sup>28</sup>. En concreto, las actas o registros (como también se les denomina en los documentos tolosarras) constituyen la fuente primordial para cualquier estudio sobre la vida política y administrativa de un municipio por la gran riqueza y variedad de información que nos proporcionan<sup>29</sup>. En ellas, se pueden observar en qué medida se respetaban o transgredían las disposiciones legales, cómo se solucionaban las cuestiones que no se hallaban reglamentadas por las ordenanzas o las que, estando asentadas, ofrecían un contenido ambiguo y abierto a diversas interpretaciones. Asimismo, las reformas o intentos de cambio llevados a cabo sobre ciertos capítulos de las ordenanzas venían precedidos de un debate que era recogido en las actas. La variedad de información que nos ofrece esta fuente permite conocer, por una parte, la organización del poder y la acción que en él ejercían los grupos de elite y, por otra, la política municipal<sup>30</sup>. En el caso de Tolosa contamos para el primer aspecto, además de las actas concejiles, con los llamados libros de elecciones<sup>31</sup> en los que se transcribían las tres elecciones anuales que se celebraban en la villa para el nombramiento de sus oficiales.

Además, en los días de la elección se podían tratar otras cuestiones, asuntos de importancia para la comunidad, y sobre todo coincidían con las fechas en las que se presentaban la mayoría de las hidalguías ante los ayuntamientos.

Combinando ambas fuentes —y también la base jurídica— es posible conocer el conjunto de cargos, sus atribuciones y obligaciones así como el sistema de elección por el que accedían al oficio público. Además, su estudio permite identificar a una elite de poder, los diversos mecanismos legales y extrajurídicos que paulatinamente se fueron implantando para acaparar los cargos concejiles; también facilita el análisis de la estructura de la sociedad, de la movilidad geográfica y social a partir de las hidalguías, del absentismo político, de las incompatibilidades en los cargos así como otras cuestiones primordiales en la configuración de la oligarquía.

Respecto a la política concejil, las actas nos permiten definir las distintas áreas de preocupación que afectaban a la comunidad: economía, hacienda, fiscalidad, urbanismo, sanidad, festejos, guerras, etc. Sin embargo, lamentablemente el estudio que en este sentido se puede llevar a cabo ha de ser obligatoriamente cualitativo, debido a la inexistencia en el Archivo de un libro de Cuentas<sup>32</sup> en el que se consignen de manera pormenorizada el

<sup>27</sup> En el archivo municipal se conservan cuatro ejemplares de las ordenanzas, pero todos ellos son copias realizadas en el siglo XVIII. El ejemplar más antiguo se encuentra en A-6-1-4 e incluye la Recopilación y las Ordenanzas de 1534 y 1540; consta al final del libro que es un traslado del original, que fue entregado por el archivero Miguel Antonio de Garmendia y realizado por el escribano de Tolosa Juan Bautista de Urbiztondo el 1 de noviembre de 1702 en cumplimiento de un decreto de la villa del 30 de noviembre de 1701. Los otros tres ejemplares (que se encuentran en AMT A-6-1-3) son posteriores, aunque no podemos precisar la fecha: dos de ellos incluyen las ordenanzas confirmadas hasta 1730 y el último añade al final, copias de documentación variada sobre pleitos y concordias con el cabildo eclesiástico (desde 1411) y diversos decretos del ayuntamiento del siglo XVIII. Recientemente, las ordenanzas del siglo XVI han sido transcritas en *El triunfo de las elites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)* (J. A. Lema [et al.]), Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 2002, pp. 267-273, 367-404, 432-437 y 458-461.

<sup>28</sup> BERNARDO ARES, J. M.: "Las Ordenanzas municipales y la formación del Estado moderno", *La Ciudad Hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Actas del Coloquio celebrado en La Rábida y Sevilla, tomo III, Universidad Complutense, Madrid, 1987, pp. 15-38.

<sup>29</sup> Confirman esta idea los autores que han tratado el tema municipal. Explícitamente se puede encontrar, entre otros, en BONACHIA, J. A.: *El Concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426)*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1978, p. 17; SÁNCHEZ PÉREZ, A.: *Poder municipal y oligarquía. El Concejo cacereño en el siglo XVII*, Institución Cultural "El Brocense", Cáceres, 1987, pp. 29-33; DÍEZ DE SALAZAR, L. M.: "El régimen municipal en Guipúzcoa (siglos XV-XVI)", *Cuadernos de Sección, Derecho*, Eusko Ikaskuntza, n.º 1, 1984; y en BELMONTE, M.ª C. y otros: "Las Actas capitulares como fuente para la historia urbana", *La Ciudad Hispánica...*, *op. cit.*, Tomo III, pp. 39-68.

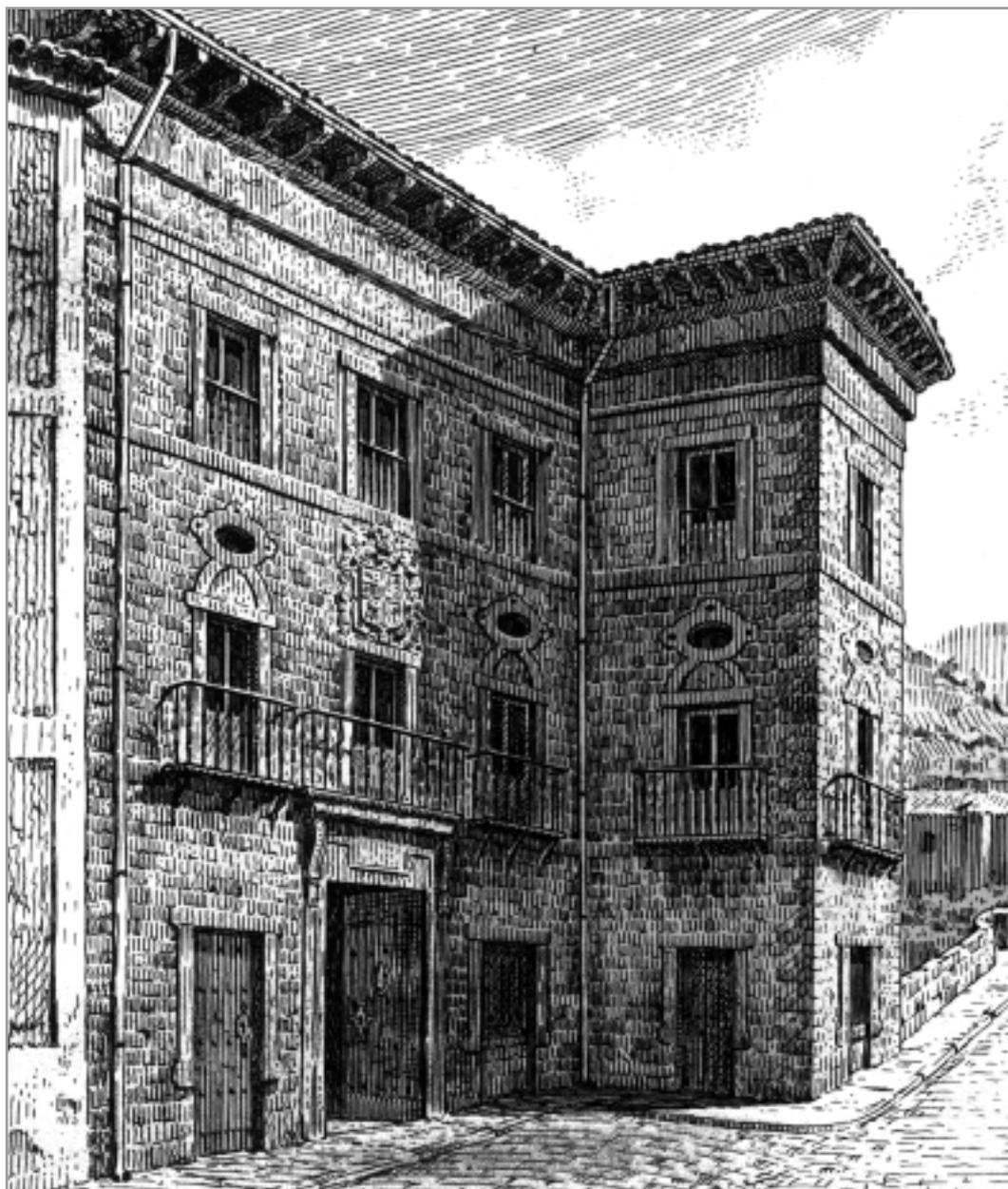
<sup>30</sup> La metodología específica para un máximo aprovechamiento de esta fuente, viene expuesta en su plano teórico por BELMONTE, M.ª C. y otros: "Las Actas...", *op. cit.*, y en el práctico en los trabajos de SÁNCHEZ PÉREZ, A.J.: *Poder municipal...* *op. cit.*, y de CARICOL, M.: *Cáceres en los siglos XVII y XVIII. Vida municipal y reformas administrativas*, Institución Cultural "El Brocense", Cáceres, 1990.

<sup>31</sup> Los libros de elecciones comienzan en 1598 abarcando todo el período que nos ocupa; tan sólo faltan las elecciones de 1621. En cuanto a las actas, son mucho más fragmentadas, su cronología es la siguiente: 1547-1559, 1564-1578, 1607-1631, 1655-1682 y 1689-1696. Revisando los documentos contenidos en los inventarios de los papeles del archivo que se realizaron en 1659, 1747 y hacia 1846 (AMT B-3-1-1, 2 y 3) hemos observado que hasta la última fecha indicada, existían libros de actas completos desde el año 1530 (los de elecciones eran los mismos que hoy conocemos), pero que no se hallaban los mismos documentos que actualmente faltan cuando se realizó el inventario de 1846; la causa probable sea el incendio que sucedió en la iglesia parroquial donde se guardaban algunos papeles del archivo, el 9 de octubre de 1781, como indica GOROSABEL, P.: *Bosquejo...*, *op. cit.*, p. 201.

<sup>32</sup> El primer libro de cuentas que guarda el archivo es del siglo XVIII; sin embargo, consultando los inventarios de 1659, 1747 y 1846 (AMT B-3-1-1, 2 y 3), sabemos que en las dos primeras fechas existían en el archivo algunos libros de Cuentas de diversos bolseros cuya cronología comenzaba en 1588. Pero en el inventario de 1846 (como en las actas), faltan ya todos esos libros, como consecuencia probablemente del incendio de 1781.

origen y destino de los gastos e ingresos en el período que investigamos. Por esta razón, hemos optado por analizar cuáles eran los ámbitos en los que intervenía directamente la corporación municipal en representación de toda la comunidad que gobernaba, definiendo éstos en su relación con los otros poderes también actuantes en la

esfera concejil. Este análisis nos marcará las pautas para comprender cuáles fueron los elementos que influyeron en la configuración y caracterización de la elite de poder, los intereses que defendieron las personas que desempeñaron los cargos así como otras muchas cuestiones relacionadas con la organización del poder en la villa.

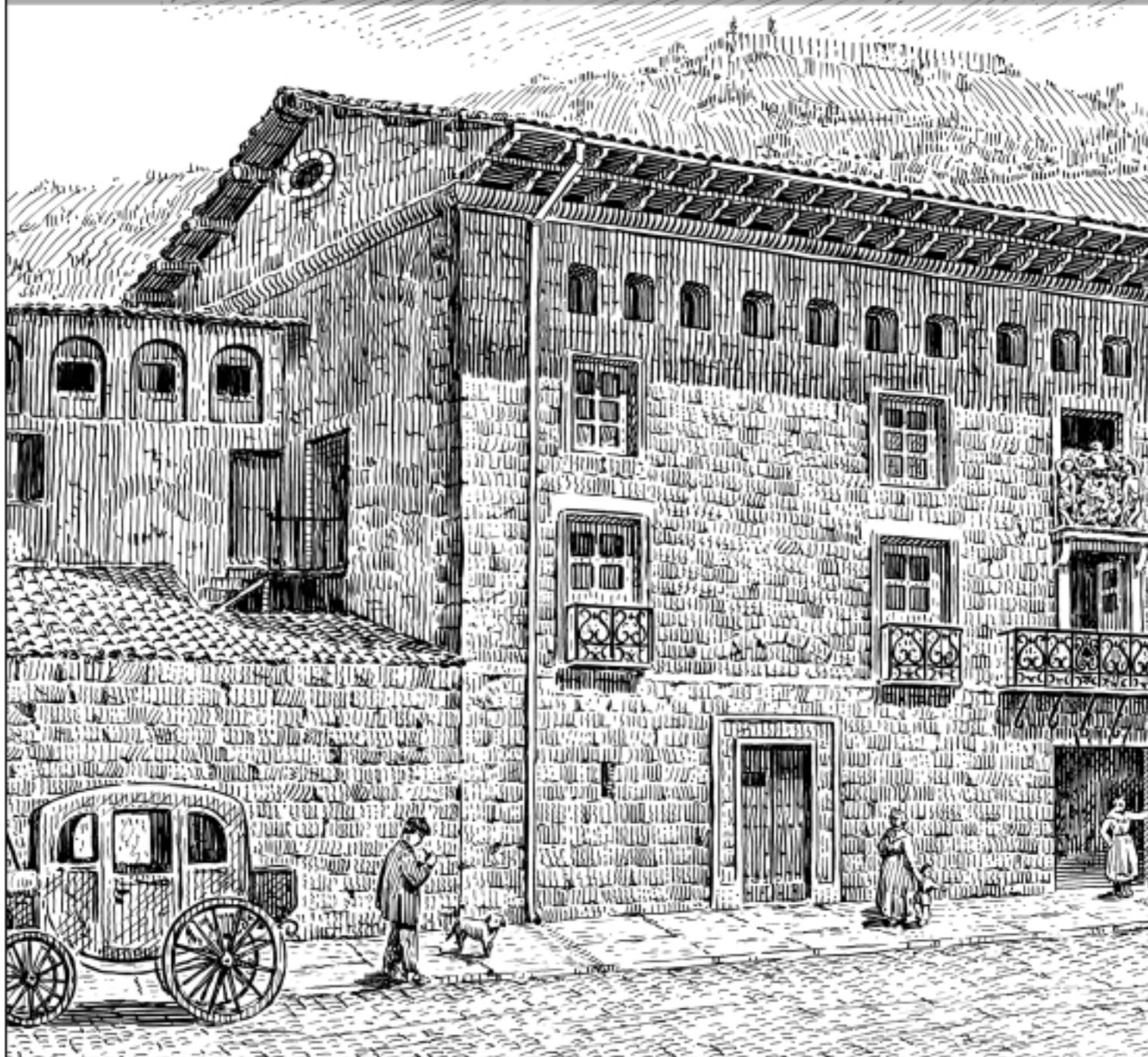


Manuel Doménech

Palacio de Idiaquez.



## 2. Antecedentes a la Instauración del Regimiento: la Organización durante el Período Medieval



## 2. ANTECEDENTES A LA INSTAURACIÓN DEL REGIMIENTO: LA ORGANIZACIÓN DURANTE EL PERÍODO MEDIEVAL

El modelo organizativo por el que Tolosa se rigió y administró durante la Edad Moderna fue consecuencia de unos procesos que comenzaron y evolucionaron durante los siglos precedentes. Por lo tanto, para llegar a comprender la organización interna del poder en esta villa guipuzcoana durante los siglos XVI y XVII, será necesario retroceder en el tiempo y presentar las causas que originaron los procesos que luego fueron característicos del período moderno.

Para ello, en primer lugar nos ocuparemos de presentar los elementos básicos que contribuyeron a la conformación de la villa, tanto en el plano jurídico como en el territorial, definiendo los elementos que contribuyeron a la configuración de Tolosa como una entidad privilegiada amparada en sus privilegios y libertades, que convivían junto a los emanados por otros cuerpos políticos. Asimismo, se analizará el paralelo proceso de conformación territorial de la villa y el marco de relaciones que se estableció entre sus diversos cuerpos, así como la inserción de la villa en las entidades supraconcejiles que, simultáneamente, se estaban definiendo, es decir, la Hermandad de Gipuzkoa. En la segunda parte, introduciremos los elementos fundamentales de la organización interna del poder en la villa, observando la evolución de las diferentes instituciones y cargos encargados del gobierno de la república que derivó en el surgi-

miento de una corporación municipal que asumió la representación y la dirección del gobierno de la comunidad.

### 2.1. La fundación de la villa: configuración jurídica y territorial

La historia de Tolosa como villa se inaugura con la concesión por Alfonso X de la carta puebla en 1256. No se trató de un hecho aislado sino que su constitución se inserta completamente dentro de un proceso de fundación de villas que llevaron a cabo los monarcas, primero navarros y más tarde castellanos.

El proceso de creación de villas en Gipuzkoa y, en general, en todo el ámbito vasco fue tardío con respecto a Castilla<sup>33</sup>, iniciándose con la fundación de San Sebastián hacia 1180 por voluntad del monarca navarro Sancho el Sabio. Las siguientes fundaciones corrieron a cargo de diversos reyes castellanos, que erigieron en un espacio de tiempo comprendido entre 1203 y 1383 un total de 25 villas<sup>34</sup>. De esta forma, quedaba configurada una amplia red de núcleos privilegiados y aforados en el territorio guipuzcoano que ayudaban a preservar los intereses políticos, bélicos y comerciales, tanto de los monarcas, como de los propios pobladores<sup>35</sup>.

Con la fundación de Tolosa, Alfonso X situaba en la zona fronteriza con Navarra un núcleo urbano amurallado dotado de ciertas fran-

<sup>33</sup> Los causas principales que motivaron este retraso en la creación de villas serían la posición excéntrica dentro de la Corona de Castilla, las características geográficas y geopolíticas y la pobreza de la tierra cifrada en cereal, según lo especifica GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á.: "El fortalecimiento de la burguesía como grupo social dirigente de la Sociedad Vascongada a lo largo de los siglos XIV y XV", *II Symposium de Historia del Señorío de Vizcaya. La Sociedad Vasca Rural y Urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*, Bilbao, 1974, p. 286.

<sup>34</sup> La periodización de este proceso se encuentra perfectamente detallada en los estudios de Beatriz ARIZAGA BOLUMBURU. En la 1.ª etapa, hasta 1180 se fundó solamente la villa de San Sebastián, como hemos dicho, por un rey navarro en la búsqueda de una salida al mar; en la 2.ª etapa, se fundaron cuatro villas costeras: Alfonso VIII, fundó Hondarribia (18-IV-1203), Getaria (1-IX-1209) y Mutriku (1-IX-1209), y Fernando III hizo lo propio con Zarautz (28-IX-1237); la 3.ª etapa comprende la fundación por Alfonso X de una serie de enclaves que apoyaban la ruta desde Vitoria hasta la costa y la frontera con Navarra: Tolosa (13-IX-1256), Segura (h.1256), Ordizia (1268), Mondragón (15-V-1260) y Bergara (30-VII-1268); la 4.ª etapa cuenta con el mayor número de fundaciones, la mayoría cercanas a la frontera con el Señorío de Bizkaia: Fernando IV fundó Azpeitia (20-II-1310) y Alfonso XI Errenteria (5-IV-1320), Azkoitia (4-I-1324), Leintz-Gatzaga (1331), Elgeta (13-IX-1335), Deba (17-VI-1343), Soraluze (15-X-1343), Eibar (5-II-1346), Elgoibar (20-XII-1346) y Zumaia (4-VII-1347); el 5.º y último período lo constituyen la fundación de Usurbil (11-IX-1371) por Enrique II, Orio (12-VII-1379) por Juan I, Hernani (1380), Zestoa (15-IX-1383) y Urretxu (3-X-1383) por el mismo monarca. Para ampliar información sobre las causas y motivaciones de las fundaciones véanse, ARIZAGA, B.: *El nacimiento...*, op. cit., pp. 21-31; *Urbanística...*, op. cit., pp. 13-36; "Nacimiento y morfología urbana de las Villas guipuzcoanas medievales de los siglos XIII-XIV", *Las Formas del Poblamiento en el Señorío de Vizcaya durante la Edad Media, III Simposio de la R.S.B.A.P.*, 1975, pp. 187-194; y BARRENA, E.: *Historia de las vías de comunicación en Gipuzkoa. I: Antigüedad y Medioevo*, Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1991.

<sup>35</sup> Paralelamente, en los territorios actuales de Álava y Bizkaia también se va a llevar a cabo un proceso de fundación de villas, realengas en el caso alavés y señoriales en el vizcaíno. Sobre este tema es necesaria la consulta, para el caso vizcaíno de la obra de MONREAL, G.: *Las Instituciones Públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Diputación de Bizkaia, Bilbao, 1974, pp. 61-84; GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á.: "Las villas vizcaínas como formas ordenadoras del poblamiento y la población", *Las formas de poblamiento...*, op. cit., pp. 67-129; BASAS FERNÁNDEZ, M.: "Importancia de las villas en la estructura histórica del Señorío de Vizcaya", *I Simposio de Historia del Señorío de Vizcaya. Edad Media y Señoríos: El Señorío de Vizcaya*, Bilbao, 1971, pp. 93-125. Para Álava, véanse DÍAZ DE DURANA, J. R.: *Álava en la Baja Edad Media. Crisis, recuperación y transformaciones socioeconómicas (c. 1250-1525)*, Diputación Foral de Álava, Vitoria, 1986, pp. 89-95, 169-176 y, en general, GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: "Para la buena gobernanza y regimiento de la villa e sus vecinos e pueblo e república": de los fueros a las ordenanzas municipales en la provincia de Guipúzcoa (siglos XII-XVI)", *El triunfo de las élites urbanas...* op. cit., pp. 27-59; e ídem: *Gobernar la ciudad en la Edad Media: oligarquías y élites urbanas en el País Vasco*, Diputación Foral de Álava, Vitoria, 2004.

quicias y libertades que le conformaban como un fundamental enclave defensivo ante posibles incursiones bélicas. Por otra parte, en esta misma línea se enmarcan la concesión de cartas puebla a Ordizia y Segura, promovidas asimismo por Alfonso X. El monarca aseguraba así la ruta que, desde Vitoria —atravesando el paso de San Adrián y siguiendo el cauce del río Oria— llegaba hasta el puerto de San Sebastián; al mismo tiempo, potenciaba esta ruta con la fundación de Salvatierra, también junto a San Adrián, en la parte alavesa<sup>36</sup>. Está claro que, durante el siglo XIII, el resurgimiento comercial, el desarrollo de actividades artesanales y el paralelo aumento demográfico motivaron<sup>37</sup>, en gran medida, la constitución de estos núcleos privilegiados que necesitaban unas condiciones jurídico-administrativas específicas para poder desarrollar libremente sus actividades.

Los privilegios otorgados por los monarcas en la creación de las villas se materializa en la concesión de un fuero, a través de la carta puebla<sup>38</sup>. En el caso de Tolosa y, en general, en la mayoría de las villas del interior guipuzcoano, se otorgó el fuero de Logroño en su versión del de Vitoria; en las costeras, el monarca concedió el fuero de San Sebastián, adaptación marítima del de Jaca-Estella. Ambos son fueros de francos pero, mientras en San Sebastián encontramos una voluntad de atraer gentes de fuera, siguiendo el criterio adoptado por su fundador navarro, en otras villas de su Reino, en especial en las aforadas al de Vitoria, las gentes que van a acudir a poblarlas serán autóctonas<sup>39</sup>.

El fuero de Logroño-Vitoria extendido por la casi totalidad de las villas vascas “[...] otorgaba a sus beneficiarios una serie de privile-

gios fundamentales, cuya esencia consistía en que liberaba a sus personas y a sus bienes de toda sumisión señorial, tanto de realengo como solariega, añadiéndoles además garantías personales, libertad de comercio, exenciones militares y económicas, hasta entonces desconocidas, que [favorecían] las actividades comerciales y artesanales de una retaguardia pacífica”<sup>40</sup>. Sin embargo, esto no quiere decir que tuvieran una exención fiscal completa; los pobladores (no así los hidalgos) debían tributar ciertas prestaciones, como la fonsadera o el pedido.

Durante los siglos siguientes a su fundación, Tolosa va a conseguir de los monarcas un conjunto de privilegios y mercedes por los que alcanzará la exención de muchos de esos tributos, que contribuirán a configurar y ampliar los fundamentos constitutivos de la villa como entidad privilegiada; los más relevantes han sido incluidos en el Cuadro 1<sup>41</sup>.



Calle San Francisco con el Convento de PP. Franciscanos y el torreón de Laskoain.

Manuel Domenech

<sup>36</sup>Según BANÚS Y AGUIRRE, “la causa fundamental de su erección como villas es la de índole comercial, que es motivo más permanente”, aunque tampoco olvida el criterio fronterizo. Además de la ruta por la Oria, Alfonso X potenció también otra ruta terrestre, la del valle del Deba (BANÚS Y AGUIRRE, J. L.: “El movimiento municipalista de Guipúzcoa”, *Las formas de poblamiento...*, *op. cit.*, pp. 45-67, principalmente p. 57).

<sup>37</sup>Y fueron también consecuencia de ello, puesto que las mismas villas, una vez fundadas y dotadas de sus privilegios, se convirtieron en el marco ideal en el que desarrollar estas ocupaciones propiamente urbanas. Sobre el auge demográfico y económico se puede consultar a BILBAO, L. M.ª; FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.: “En torno al problema del poblamiento y la población vascongada en la Edad Media”, *Las formas de poblamiento...*, *op. cit.*, pp. 305-337.

<sup>38</sup>Esteban CORRAL GARCÍA define las cartas pueblas como “[...] documentos de carácter público emanados del poder real o señorial cuyo objetivo es procurar la repoblación de un lugar que se funda de nuevo o que se trata de favorecer [...] una vez otorgadas y aceptadas adquieren el carácter de un pacto que obliga a las partes” (*Ordenanzas de los concejos castellanos: formación, contenido y manifestaciones [ss. XIII-XVIII]*, Burgos, 1988, p. 27).

<sup>39</sup>CARO BAROJA, J.: *Introducción a la Historia Social y Económica del Pueblo Vasco*, Txertoa, San Sebastián, 1974, pp. 34-45; OTAZU Y LLANA, A.: *El “Igualitarismo” vasco: Mito y Realidad, Txertoa*, San Sebastián, 1986, pp. 49-52.

<sup>40</sup>MARTÍNEZ DÍEZ, G.: “Poblamiento y ordenamiento jurídico en el País Vasco. El estatuto jurídico de la población rural y urbana”, *Las formas del poblamiento...*, *op. cit.*, p. 138. También se pueden encontrar referencias al fuero de Logroño y al de Vitoria en GIBERT, R.: “El derecho municipal de León y Castilla”, *AHDE*, XXXI, Madrid, 1961, pp. 718-722; GAUTIER DALCHÉ, J.: *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*, Siglo XXI, Madrid, 1979, pp. 184-188 y NAVAJAS, A.: *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*, Sociedad Guipuzcoana de Publicaciones, San Sebastián, 1975, pp. 36-38.

<sup>41</sup>Todos los documentos que se encuentran en el archivo cuya fecha no exceda de 1407 se encuentran transcritos por ROLDÁN, J. M.ª: “Colección Diplomática del Archivo Municipal de Tolosa. Tomo I. (1256-1407)”, *Fuentes Documentales medievales del País Vasco*, n.º 36, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 1991.

## CUADRO 1: PRIVILEGIOS MÁS IMPORTANTES DE TOLOSA

- Carta puebla<sup>42</sup>
  - Concesión: Alfonso X, 13-IX-1256, Segovia
  - Destinatarios: todos excepto los pecheros de realengo que tienen prohibición expresa de acudir a poblar la villa
  - Confirmación: Enrique II, 19-VIII-1373, Burgos/ Juan I, 15-VIII-1379, Burgos/ Juan II, 30-IX-1443, Fuente Sauco
- Exención de portazgo en todo el Reino, salvo en Toledo, Sevilla y Murcia<sup>43</sup>
  - Concesión: Alfonso X, 28-V-1259, Toledo
  - Destinatarios: moradores y pobladores
  - Confirmación: Juan II, 9-VIII-1407, Segovia/ Reyes Católicos, 9-IX-1491, Córdoba/ Juana I, 4-XI-1514, Valladolid/ Felipe II, 21-IV-1562, Madrid
- Exención de fonsadera y demás pechos<sup>44</sup>
  - Concesión: Sancho IV, 20-IV-1290
  - Destinatarios: exclusivamente los hijosdalgo de Tolosa, los pecheros sí han de pagar
  - Confirmaciones: Fernando IV, 3-VII-1305, Valladolid/ Ídem, 9-III-1307, Valladolid/ Alfonso XI, 12-II-1317, Valladolid/ Ídem, 14-VIII-1337, Sevilla/ Ídem, 30-V-1341, Jaén/ Ídem, 10-XI-1342, Algeciras/ Ídem, 10-V-1345, Burgos/ Ídem, 11-V-1346, Tolosa/ Ídem, 11-VIII-1349, Gibraltar/ Pedro I, 12-X-1351, Valladolid
- Exención de pecho y pedido<sup>45</sup>
  - Concesión: Alfonso XI, 2-III-1326, Valladolid
  - Destinatarios: pecheros e hijosdalgo, incluidos los pecheros de realengo que dejan de tener prohibición de acudir a poblar la villa
- Exención de yantar<sup>46</sup>
  - Concesión: Enrique II, VI-1374, Burgos
  - Destinatarios: el concejo, hijosdalgo, hombres buenos, vecinos y moradores
  - Confirmaciones: Juan I, 20-VIII-1379, Burgos
- Exención de pecho, pedido, fonsadera y servicios<sup>47</sup>
  - Concesión: Enrique II, 8-VII-1374, Burgos
  - Destinatarios: todos los moradores en Tolosa porque “la dicha villa es poblada toda de omnes fijosdalgo”
  - Confirmaciones: Juan I, 20-VIII-1379, Burgos/ Enrique III, 20-II-1392, Burgos/ Enrique IV, 20-XI-1461, Madrid
- Confirmación de usos, costumbres, libertades, franquezas y privilegios<sup>48</sup>
  - Sancho, heredero de Alfonso X, 28-IV-1282, Valladolid/ Fernando IV, 8-VIII-1295, Valladolid/ Enrique III, 20-VI-1401, Valladolid/ Juan II, 29-VII-1407, Segovia/ Ídem, 9-V-1420, Valladolid

Tal vez lo que más llame la atención del conjunto de privilegios y confirmaciones reseñado en el Cuadro 1 sea la diferenciación tan clara que presenta la documentación entre los habitantes de la villa a la hora de señalar a los destinatarios de las mercedes, distinguiéndose en un primer momento entre pecheros e hidalgos y generalizándose posteriormente la hidalguía y, por consiguiente, la exención fiscal a todos sus moradores concretamente a partir de 1374.

A partir de los documentos presentados, se pueden seguir los principales pasos que la propia villa llevó a cabo para obtener el reconocimiento de una cuestión tan fundamental para Tolosa pero, sobre todo, para la posterior configuración constitucional provincial, como era la de la hidalguía de todos sus pobladores<sup>49</sup>. En la carta puebla se expresaba claramente la prohibición de poblar la villa a los pecheros que vivían en solares de dominio real<sup>50</sup>; pero, ciertamente sí acudieron pecheros que habitaban en tierras de hidalgos: Sancho IV en 1290 y sus sucesores posteriormente, se preocuparon en conceder la exención de la fonsadera y demás pechos, exclusivamente a aquellos hidalgos que moraban en Tolosa, expresando que seguían teniendo la obligación de tributar los pecheros libres<sup>51</sup> que allí vivían.

La extensión de la inmunidad fiscal a toda la comunidad, tanto hidalgos (que ya la poseían) como pecheros se expresa en la exen-

ción de pecho y pedido que Alfonso XI otorga en 1326. La causa esgrimida por la villa era la gran carga que estaba suponiendo su cercamiento al estar poco poblada y con necesidad de estar bien defendida<sup>52</sup>. El siguiente paso se concretó en junio de 1374 al reconocer Enrique II a todos los moradores como exentos del pago del yantar. Ese mismo año, el 8 de julio se dio el salto cualitativo hacia la hidalguía de sus pobladores al otorgar el monarca la exención de pechos, pedidos, servicios e incluso fonsadera<sup>53</sup> a todos los moradores de Tolosa “[...] *porque la dicha villa es poblada toda de omnes fijosdalgo*”<sup>54</sup>. Como señala Martínez Díez, se produjo una clara extrapolación en el alegato de Tolosa: en 1326 fueron declarados exentos los pecheros y, en 1374, al no pagar éstos los impuestos, la villa alegó que había sido poblada originalmente sólo por hidalgos<sup>55</sup>. La aprobación real y posteriores confirmaciones de este privilegio se conformarán como el referente jurídico indiscutible al que se apelará a la hora de demostrar la realidad de la hidalguía universal de los habitantes de la villa, idéntico mecanismo al que recurrirá posteriormente la Provincia. Esta pauta marcada por Tolosa, que reportaba a la villa importantes ventajas sobre todo, y en un principio, a nivel fiscal será inmediatamente seguida por otras villas guipuzcoanas que lograrán de los monarcas el reconocimiento de la exención universal y, por consiguiente, de la hidalguía de todos los miembros de la comunidad urbana<sup>56</sup>.

<sup>42</sup> AMT B-1-1-5 y 6.

<sup>43</sup> AMT B-1-2- 3, 4 y 5.

<sup>44</sup> AMT B-1-1- 8, 9, 10, 11 y 12; E-7-V-1-1.

<sup>45</sup> AMT B-1-1-11.

<sup>46</sup> AMT B-1-1-13.

<sup>47</sup> AMT B-1-1-14 y 15.

<sup>48</sup> AMT B-1-1-1, 2 y 3.

<sup>49</sup> Se han ocupado específicamente de esta cuestión MARTÍNEZ DÍEZ, G.: “Fiscalidad en Guipúzcoa durante los siglos XIII-XIV”, *AHDE*, XLIV, 1974, pp. 537-617 y especialmente pp. 546-550 y 600-603; SORIA SESÉ, L.: *Derecho municipal guipuzcoano (Categorías normativas y comportamientos sociales)*, IVAP, Oñati, 1992, p. 363.

<sup>50</sup> “e mando que los míos pecheros que moran en los mis solares de Guipuzcoa que non vengan y poblar” (AMT B-1-1-5).

<sup>51</sup> “[Para que la villa] se pueble mejor e de mejores omnes para mio seruiçio [...] et los *labradores horros que quisieren y uenir poblar dexando poblados aquellos lugares donde venieron por padre et madre o por hermano o por pariente, porque yo non pierda los míos derechos, que uengan et que pechen por lo que ouieren en esta puebla* en aquellas cosas que les yo mandare et touiere por bien, mas non pechen en otro lugar por algo que ouieren” (AMT B-1-1-9; la cursiva es nuestra).

<sup>52</sup> “[...] porque esa villa sea mejor poblada e se pueda mejor guardar e anparar de los nauarros para mio seruiçio, tengo por bien e mando que *todos aquellos que y venieren morar e a poblar daqui adelante e fuera del mio sennorio o de los del mio sennorio* que non sean de los míos pecheros de las mis villas e de sus terminos que *sean quitos de todos los pechos e pedidos* que me ellos ouieren a pechar en qualquier manera, asi como los son los fijosdalgo que agora y moran” (AMT B-1-1-11). Se insinuaba ya en el primer tercio del siglo XIV, como apunta MARTÍNEZ DÍEZ, la hidalguía universal de los vecinos de Tolosa, “Fiscalidad en Guipúzcoa...”, *op. cit.*, p. 347.

<sup>53</sup> La exención de la fonsadera, concedida a los hidalgos en 1290, debió acarrear algunos problemas puesto que en 1345 se ordena la elaboración de un padrón de los hijosdalgo que habitaban en la villa, lo que al mismo tiempo demuestra que los pecheros continuaban pagando ese tributo.

<sup>54</sup> AMT B-1-1-14.

<sup>55</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, G.: “Fiscalidad en Guipúzcoa...”, *op. cit.*, p. 603.

<sup>56</sup> El mismo año de 1374 Getaria, Mutriku y Mondragón obtuvieron del monarca el reconocimiento de la exención universal (ibidem, pp. 603-605).

El siguiente paso será la generalización y extensión, a nivel provincial, de las ventajas obtenidas por cada entidad local, asumiendo y defendiendo implícitamente la Hermandad de las villas de Gipuzkoa en la que se reunían y estaban representadas las villas —luego transformada en representación de la Provincia— la exención tributaria y correlativa hidalguía universal de todos los guipuzcoanos, presente ya desde 1397<sup>57</sup>. Su definitiva formulación y definición jurídica se realizará en fechas posteriores, en un proceso que se inicia a finales del siglo XV, cuando la propia coyuntura obligue a la Provincia a conseguir un reconocimiento expreso por parte del monarca de la exención e hidalguía universal de los guipuzcoanos.

Pero volviendo al ámbito local y a los elementos en los que se apoyaba el marco jurídico de las villas durante el período medieval, hay que añadir que, junto a la carta puebla y a los privilegios otorgados por los monarcas existían, además, otras fuentes de creación y aplicación de derecho que emanaban directamente de la propia comunidad urbana; nos referimos a las ordenanzas concejiles.

El esquema organizativo aportado por los fueros era incompleto y enseguida resultó insuficiente para la correcta administración y buen gobierno de la comunidad. Como consecuencia, el municipio en base a su potestad normativa va a comenzar un proceso de autoorganización, cuyo resultado va a ser la elaboración de unas ordenanzas concejiles que ayudarán a paliar las lagunas legales que contenía el fuero, desarrollándolo y complementándolo, a la vez que recogerán por escrito algunos usos y costumbres, hábitos y formas de organización antiguas<sup>58</sup>.

Hay que tener presente que la potestad normativa de la ciudad y de creación de su propio derecho en los ámbitos que le eran más específicos (principalmente sobre la base de los usos y la costumbre) era uno de los fundamentales atributos de la comunidad que la integraba, y estaba reconocida generalmente por los tratadistas en razón de una delegación de poder por parte del monarca<sup>59</sup>. En virtud de esta potestad, la propia comunidad se autodotaba de una reglamentación de obligado cumplimiento para el conjunto de la colectividad, que afectaba a aquellas materias fundamentales para lograr el buen gobierno de la república; es decir, se normativizaban algunos aspectos de la vida social, política y económica de la villa —como la elección de los oficios, su uso y ejercicio, la provisión de bastimentos, la administración de rentas y propios, etc.— mientras que otras muchas cuestiones (la gran mayoría) continuaban rigiéndose por el derecho consuetudinario, el uso y la costumbre no escritas. Tan sólo se han conservado en Tolosa unas pocas ordenanzas<sup>60</sup> de la época medieval, todas ellas del siglo XIV. La primera, fechada el 29-VII-1329, confirmada en Madrid por Alfonso XI el 24-VIII-1329 y de nuevo por el mismo monarca con algunas enmiendas solicitadas por la villa el 1-XI-1335, regulaba la comercialización de la sidra y el vino prohibiendo la introducción y venta de los elaborados fuera de la villa<sup>61</sup>. En 1332 el concejo prohibía el juego de dados en la villa, la citación ante juez eclesiástico a los vecinos, el préstamo a interés y la compraventa de mercancías fuera del mercado. Años después, en 1351, Pedro I matizaba una de estas disposiciones, al permitir la intervención de jueces eclesiásticos en los temas relacionados

<sup>57</sup> La Hermandad de Gipuzkoa en la que las villas de realengo se integraban para defender sus intereses urbanos principalmente frente a las acciones de los Parientes Mayores y linajes rurales lograron en 1397 la confirmación tácita del monarca de la hidalguía general de los pobladores de las villas, al aprobar éste el primer Cuaderno de las Ordenanzas de la Hermandad en el que se prohibía (Capítulo 34) la aplicación del tormento a sus pobladores porque “[...] en la dicha tierra comunmente todos son fijosdalgo” (BARRENA, E.: *Las Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1375-1463)*, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 1982, p. 38). Tan sólo un año después, se consiguió la exención fiscal de todas las villas guipuzcoanas “unificando el estatuto jurídico ante el fisco de todos sus moradores, como si de hidalgos se tratase” (MARTÍNEZ DÍEZ, G.: “Fiscalidad en Guipúzcoa...”, *op. cit.*, p. 616).

<sup>58</sup> DÍEZ DE SALAZAR, L. M.: “El régimen municipal...” *op. cit.*, pp. 75-129; CORRAL, E.: *Ordenanzas de los concejos...*, *op. cit.*, p. 26; del mismo autor: *El Mayordomo del concejo en la Corona de Castilla, siglos XIII-XVIII*, Madrid, 1991, p. 28. *Sobre la vigencia de la potestad de ordenanza en Gipuzkoa, consúltese a SORIA SESÉ, L.: Derecho municipal...*, *op. cit.*, pp. 27-39.

<sup>59</sup> FORTEA PÉREZ, J. I.: “Principios de gobierno urbano en la Castilla del siglo XVI”, *Madrid, Felipe II y las ciudades de la Monarquía. Tomo I.: Las ciudades: poder y dinero* (E. Martínez Ruiz, dir.), Actas, Madrid, 2000, pp. 261-308.

<sup>60</sup> Diversos autores indican la existencia de ordenanzas, pero sin concretar contenido ni localización. En el *Diccionario Histórico-Geográfico del País Vasco*, se fechan en 1322 y 1335 (Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1980, tomo IV, p. 383); GOROSÁBEL afirma que fueron confirmadas en 1322 y 1338 (*Bosquejo...*, *op. cit.*, p. 17); URROZ, en cambio cita unas de 1328 y 1338 (*Compendio de la Historia...*, *op. cit.*, fol. 7); ECHEGARAY alude a otras de 1322 y 1388 (“Eficacia de la Carta Puebla de 13 septiembre de 1256”, *Libro-Homenaje a Tolosa. VII Centenario. 1256-1956*, Ayuntamiento de Tolosa, Tolosa, 1956, p. 136); por último, ZAVALA y GARMENDIA señalan que las primeras ordenanzas datan de 1328 siendo modificadas en 1338 (*Monografía histórica de la villa de Tolosa*, Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián, San Sebastián, 1969, p. 16).

<sup>61</sup> AMT A-6-1-1.

con las almas de los vecinos<sup>62</sup>. Finalmente, la última de las ordenanzas medieval de la que tenemos noticia fue confirmada por Pedro I en Castrojeriz el 21-IV-1354, y limitaba la venta de trigo o pan a una fanega diaria por persona por la escasez de cereal que se padecía<sup>63</sup>.

Habrà que esperar hasta 1532 para encontrar recogido en una recopilación el conjunto de ordenanzas por las que se regía la villa. En su prólogo se alude a la existencia de anteriores ordenanzas que “[...] estan expresas, confusas e prolijas e d’ellas inhabiles e de las otras non se guardaban nin tenian noticia por no estar en una copilacion”<sup>64</sup>. Conocemos el contenido de algunas de estas ordenanzas anteriores, concretamente de las que fueron redactadas por el concejo de Tolosa en 1501 y establecidas finalmente por orden del corregidor ese mismo año<sup>65</sup>. Pero, en la Recopilación de 1532 no se señalan expresamente qué capítulos recogían ordenamientos precedentes, cuáles eran suprimidos, ni se especifica cuáles se redactaban completamente de nuevo en ese momento, por lo que resulta muy difícil caracterizar los elementos específicos del gobierno concejil tolosarra en la época bajomedieval y la evolución interna que se produjo en el reparto del poder a partir normativizaciones jurídicas y del uso y la costumbre.

A pesar de estas carencias documentales, se puede afirmar que la potestad autonormativa inherente a la comunidad urbana se mantuvo plenamente activa a lo largo del período medieval y especialmente en los últimos siglos, ya que la propia complejidad que fue adquiriendo su gobierno y administración interna exigió la

redacción y elaboración de disposiciones legales emanadas por la propia colectividad que regularan el correcto funcionamiento interno del concejo. Lógicamente, en este período el principal fundamento jurídico fueron los usos y costumbres no escritos que se incluían en el derecho consuetudinario, muchos de los cuáles se incluyeron posteriormente como normas internas sancionadas por los monarcas.

Paralelamente a la configuración de la villa y de la comunidad que la englobaba como una entidad privilegiada en el contexto de su propio entorno territorial —gracias a las concesiones regias, a los ordenamientos concejiles y a sus usos y costumbres particulares que definían jurídica y políticamente la constitución privilegiada del cuerpo urbano— se va a producir un aumento considerable de su extensión territorial y, por consiguiente, una ampliación del ámbito en el que la villa ejercía su jurisdicción como *señorío colectivo*<sup>66</sup>.

A finales del siglo XIV al hacerse especialmente patentes los síntomas de la crisis generalizada que afectó al conjunto castellano, los intereses y relaciones entre el mundo rural y el mundo urbano entraron en conflicto<sup>67</sup>. La población dispersa de los barrios rurales y lugares de la Provincia se vio obligada a protegerse de las acciones emprendidas contra ella por los principales linajes de la tierra para mantener su nivel de rentas y su orden social. Para ello, esta población amenazada comenzó a agruparse, bien pidiendo al monarca la concesión de un fuero que les erigía en nuevas villas de realengo que se amparaban en los privilegios que se le concedían, bien cobijándose las aldeas rurales bajo la protección de los

<sup>62</sup> La existencia y contenido de las ordenanzas de 1332 y 1351, incluidas en una confirmación posterior de los Reyes Católicos del 13-IX-1491 han sido aportados por GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: “La Cofradía de san Juan de “Arramele” y las Ordenanzas de Tolosa de 1501”, *Sancho el Sabio, Revista de Cultura e Investigación Histórica*, año 4, 2.ª época, n.º 4, 1994, pp. 301-312.

<sup>63</sup> AMT A-6-1-2.

<sup>64</sup> Ordenanzas 1532, Prólogo, s.f. (AMT A-6-1-3).

<sup>65</sup> Estas Ordenanzas de 1501 están insertas en un pleito que entablaron los cofrades de san Juan de Arramele contra varias disposiciones relativas a las carnicerías de la villa, que se encuentran incluidas en esas ordenanzas (GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: “La Cofradía de san Juan de “Arramele”..., *op. cit.*, pp. 301-331).

<sup>66</sup> LOUSSE señala cómo la misma carta de fundación reviste al cuerpo jurídico de la villa del estatus de “seigneurie corporative”: “En conséquence, il dispose d’un patrimoine, dont il peut user à son gré [...]. Il exerce sur ses membres des pouvoirs de juridiction, de législation, de commandement militaire en cas de danger, d’exaction fiscale. Il peut exiger d’eux les services correspondants: la milice, l’aide financière, le conseil législatif, l’assistance judiciaire” (*La société d’Ancien... op. cit.*, p. 163). En Tolosa, este señorío colectivo verá extender de manera notable su ámbito geográfico desde finales del siglo XIV.

<sup>67</sup> Los señores de la tierra trataron de intensificar las cargas señoriales, de usurpar los bienes comunales e incluso de gravar a los mercaderes con el fin de canalizar en su exclusivo beneficio los recursos y posición que la región les ofrecía. Pero su propia división interna en bandos contribuyó notablemente al aumento de la conflictividad en el territorio y a la progresiva configuración de una eficaz resistencia al modelo rural ejercida y representada por las villas agrupadas en la Hermandad (FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa, 1766-1833: cambio económico e historia*, Akal, Madrid, 1975, pp. 16-20; FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.: *Crecimiento económico... op. cit.*, pp. 42-57).

marcos jurídicos privilegiados de las villas, mediante concretas escrituras de concordia o de avecindamiento colectivo.

Las aldeas necesitaban del amparo ofrecido por una villa de señorío real, es decir, de sus fueros, privilegios, libertades y de la justicia que allí se impartía en nombre del monarca que les defendían de las usurpaciones, agresiones cometidas por los banderizos<sup>68</sup>,

concretamente en el caso de Tolosa de los ñacinos que seguían una política pronavarra en el valle medio y alto del Oria<sup>69</sup>.

El mayor agrupamiento cuantitativo se va a producir en torno a Tolosa, Segura y Ordizia. Tolosa llegó a ampliar su jurisdicción a 27 lugares en diferentes momentos, como se puede observar en el Cuadro 2<sup>70</sup>.

### CUADRO 2 : POBLACIONES BAJO LA JURISDICCIÓN DE TOLOSA

POBLACIÓN	ANEXIÓN	EXENCIÓN	POBLACIÓN	ANEXIÓN	EXENCIÓN
Asteasu	1348	h. fin s. XIV	Ibarra	1374	1845
Alkiza	1348	1450	Ikaztegieta	1474	1615
Abaltzisketa	1374	1615	Leaburu	1374	1845
Altzo de Arriba	1374	1615	Lizartza	1374	1802
Altzo de Abajo	1374	1615	Orexa	1374	1845
Amezqueta	1374	1615	Orendain	1374	1615
Anoeta	1374	1615	Albiztur	1384	1615
Baliarrain	1374	1615	Irura	1385	1845
Belauntza	1374	1802	Amasa	1385	1615
Berastegi	1374	1615	Aduna	1386	h. 1450
Berrobi	1374	-	Zizurkil	1391	1615
Elduain	1374	1615	Alegia	1391	1615
Gaztelu	1374	1845	Andoain	1475	1479 1615
Hernalde	1374	1802			

<sup>68</sup> Concretamente se especifica en la carta de avecindamiento del lugar de Albiztur, "[...] pro e guarda e anparo de cada vno de los dichos lugares" (AMT C-5-I-1-1).

<sup>69</sup> BANÚS, J. L.: "El movimiento...", *op. cit.*, pp. 65-66; BILBAO, L. M.ª; FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.: "En torno al problema...", *op. cit.*, pp. 327-328.

<sup>70</sup> Las fechas de exención de jurisdicción de Tolosa posteriores al siglo XVIII las hemos obtenido de GOROSÁBEL, P.: *Diccionario...*, *op. cit.*, pp. 105-106, 198, 223, 272, 294, 365 y 263. Este proceso extendido al conjunto de villas guipuzcoano es tratado en TRUCHUELO, S.: *La representación...* *op. cit.*, pp. 25-54.

Las cartas de avecindamiento colectivo conservadas nos ofrecen interesantes informaciones referentes a las específicas condiciones en que se efectuaron las anexiones y a la paralela potestad que el cuerpo de Tolosa ejercía en los términos rurales. Los moradores de los lugares que se sometieron a la jurisdicción de la villa pasaron a ser considerados como vecinos de la villa y miembros de su comunidad, pero bajo una serie de condicionantes y peculiaridades que delimitaron unas concretas relaciones entre la villa y los lugares, y determinaron, al mismo tiempo, el peso específico de Tolosa en la Hermandad de Gipuzkoa y, posteriormente, en el contexto provincial.

Por una parte, en el ámbito judicial, todas las personas, haberes, bienes muebles y raíces tenían que ser juzgados ante el alcalde de Tolosa<sup>71</sup>, quien se reservaba, por lo tanto, la aplicación de la jurisdicción civil y criminal. Incluso en la sumisión que realizó la villa de Alegia, ésta otorgó las apelaciones o remisiones de los pleitos civiles al alcalde de Tolosa<sup>72</sup>. La administración de la justicia real quedaba, de esta manera, bajo la directa jurisdicción y autoridad del alcalde ordinario de Tolosa quien, además, era designado exclusivamente, como veremos más adelante, por los miembros del cuerpo de la villa, pero no de las aldeas. Por otra parte, en el ámbito fiscal, los lugares debían hacer frente individualmente a sus propios gastos, pero tenían la obligación de acudir conjuntamente a la paga de los

repartimientos concejiles y cargas impuestas por la Corona<sup>73</sup>. En tercer lugar, la villa se reservaba en el ámbito militar el derecho a convocar a los habitantes de las aldeas para acudir a la defensa de la Provincia<sup>74</sup>.

Estas anexiones no suponían una absorción completa de los lugares ya que éstos se reservaban dos facultades fundamentales: la conservación de sus propios términos amojonados<sup>75</sup> y el nombramiento de los oficiales que los administraban, sin injerencias de la villa en este aspecto<sup>76</sup>. La colectividad de cada aldea mantenía por lo tanto, la administración de su propio patrimonio y la capacidad de autodotarse de las autoridades que la gobernarán.

Pero, de la misma manera, la villa hacía lo propio con sus términos y rentas y excluía del gobierno municipal y del acceso a sus cargos a todos los habitantes de sus vecindades<sup>77</sup>, oficiales de la villa que, por otra parte, contaban con amplias competencias que les permitían intervenir en las aldeas, mientras que éstas no podían participar directamente en los órganos en los que la comunidad del cuerpo de la villa dejaba oír su voz.

En Tolosa, por lo tanto, la tierra va a quedar protegida por la jurisdicción y fueros propios de la villa extendiéndose notablemente, en consecuencia, su esfera jurisdiccional, el marco espacial de aplicación de la justicia real y de sus privilegios,

<sup>71</sup> “[...] sean juzgados ellos todos así en las personas como en los averes e todos sus bienes muebles e rayzes e heredades e todos sus terminos por el fuero e alcalde o alcaaldes de la dicha villa de Tolosa”, esto se especifica en la sumisión de Alkiza y Asteasu y de manera similar en las demás conservadas (AMT C-5-I-1-3).

<sup>72</sup> “[...] los de la dicha villa de Alegia [puedan poner] su alcalde e jurado segund que lo an de vso porque oya e libre los pleitos del dicho lugar, e a la parte que se alçar otorgando la alçada para ante el alcalde de la dicha villa de Tolosa para que los él oya a las partes e libre entre ellos en aquella manera que fallar por fuero e por derecho” (AMT Sec. C, Neg. 5, Ser. I, Lib. 1, Exp. 4).

<sup>73</sup> “Otrosy que, para la costa o costas que fueren fechas o se fizieren en los mesteres e negoçios del dicho conçeio e de sus vezindades e en todos los otros pechos e derechos reales o conçeiales que el dicho conçeio fuer en carga de pagar, que los dichos vezinos de Alquiça sean tenidos de pagar la tal costa e pecho que el dicho conçeio de Tolosa e los ofiçiales dende les repartieren segund que les copiere a cada vno segund los otros vezinos de la dicha villa” (AMT C-5-I-1-5). Las aldeas tenían la obligación de contribuir proporcionalmente en la paga de los gastos de las Juntas (la foguera provincial), de los arbitrios que imponía la villa (las sisas en los bastimentos, por ejemplo) y en las exacciones reales como la alcabala o los servicios extraordinarios posteriormente.

<sup>74</sup> “Otrosi que los vecinos e moradores de cada vno de los dichos lugares sean tenidos de venir a los llamamientos e enplazamientos que por el alcalde de la dicha villa les fueren fechos cada que los él enbiare enplazar e llamar”, sumisión de Zizurkil y Alegia (AMT C-5-I-1-4). Estos llamamientos no se referían sólo a cuestiones militares sino también a convocatorias de cualquier otra naturaleza, como el recibimiento de un monarca o personaje importante, fiestas, enterramientos...; en definitiva, era obligatorio acudir a los llamamientos de la villa, independientemente del asunto que se tratara.

<sup>75</sup> “Pero que el dicho conçeio de Tolosa e los de los otros dichos logares de Alquiça e de Asteasu de suso nombrados cada vnos que ayan sus rentas para sí para puentes e fuentes e çalcadas e para reparar muros e para otros sus negoçios de sus logares e los terminos e las presentaciones de sus iglesias, así como las ouieron fasta aquí, e sus bustaliças e seles e herrbados e pastos e aguas, segund que los ouieren amojonados, eso mismo que los ayan sin embargo vno de otro saluo el que por graçia quisiere consentir vno a otro eso que sea en su mano de cada vno” (AMT C-5-I-1-3).

<sup>76</sup> “Otrosi que los dichos vezinos e moradores de Amasa e de Yrura que puedan poner su jurado syn embargo e contradición alguna del dicho conçeio de Tolosa nin de su voz” (AMT C-5-I-1-2).

<sup>77</sup> “E que el dicho conçeio de Tolosa que pueda poner e ponga su alcalde o alcaaldes o fieles o jurados en la dicha villa sin embargo nin contradición alguna de los dichos vezinos e moradores del dicho lugar de Alquiça nin de alguna d’ellos” (AMT C-5-I-1-5).

especialmente el de la hidalguía universal<sup>78</sup>, quedando estos lugares amparados por la justicia del rey ante las agresiones directas de los banderizos y la aplicación de su justicia privada. Pero además, gracias a estas sumisiones, gran parte del mundo rural, hasta entonces sometido a los linajes banderizos, va a pasar a formar parte directamente de la Hermandad de las villas que durante ese período combatía a los bandos, contribuyendo en consecuencia a la extensión geográfica del ámbito de actuación y jurisdicción de las Juntas, institución en la que se reunían las villas que, así paulatinamente, terminarán abarcando el conjunto del territorio provincial.

Pero, al mismo tiempo, Tolosa consiguió que esas aldeas no pudieran representar y defender directa y personalmente sus intereses en los órganos de gobierno propios del concejo urbano, asumiendo la villa completamente la representación de las vecindades en las instituciones supraconcejiles, las reuniones de la Hermandad concretadas en las Juntas a la que se iban uniendo progresivamente todas las villas.

Los primeros conflictos entre la villa de Tolosa y las aldeas de la jurisdicción comenzarán a surgir, a finales del siglo XV, una vez que las causas que motivaron las anexiones fueron remitiendo gracias al triunfo, por lo menos parcial, de la lógica corporativa de la Hermandad sobre la estamental de los banderizos y ante la insatisfacción de la tierra en aquellos aspectos que más coartaban su autonomía, principalmente las cuestiones fiscales, los amojonamientos de los términos concejiles y la aplicación de la justicia.

A todas estas últimas cuestiones, se unirá posteriormente el problema de la representación de las aldeas en las Juntas, es decir en la institución que se estaba configurando como representativa del cuerpo de la Provincia, que determinará por una parte, la relevancia de Tolosa en el conjunto provincial a causa de su amplio

ámbito jurisdiccional<sup>79</sup> pero también, la insatisfacción de las aldeas cuyos intereses particulares no podían ser defendidos al quedar éstas representadas por el cuerpo de la villa.

## 2.2. El concejo abierto y su progresiva desvirtualización

El estudio de la organización interna de Tolosa durante el período anterior a la redacción de las Ordenanzas concejiles de 1532 entraña importantes dificultades a causa de la escasez y fragmentación de noticias de las que disponemos. Las Ordenanzas de 1501 no incluyen disposiciones sobre elecciones de oficios, funciones de los mismos ni sobre la articulación de los órganos de gobierno de la villa; de los siglos XIV y XV contamos tan sólo con algunas ordenanzas sectoriales referentes a cuestiones concretas de la administración socio-económica. A pesar de ello, los encabezamientos de los diversos documentos bajomedievales nos permiten clarificar, en cierta medida, la organización interna del concejo durante la época bajomedieval.

En el fuero de Logroño-Vitoria el rey era quien nombraba los oficios; en el caso guipuzcoano las fundaciones reconocían al *concilium* o asamblea vecinal el derecho a elegir los cargos y oficiales<sup>80</sup>. En esta asamblea plenaria de vecinos, en un principio, estarían presentes todos los habitantes del concejo sin distinción de calidades quienes, como integrantes de la comunidad, se reunirían ocasionalmente para resolver problemas y cuestiones concretas que afectaran al conjunto de sus moradores. Pero como diversos autores han señalado, muy pronto esta asamblea se va a convertir en un órgano de gobierno restringido, del que van a ser excluidos una parte de los residentes en la villa.

En Tolosa constatamos desde principios del siglo XIV la existencia de un concejo abierto en el que participaban todos los habitantes de la villa y su término, excluyéndose únicamente a los moradores

<sup>78</sup> Conviene apuntar la coincidencia cronológica entre la obtención de la confirmación tácita de la hidalguía universal en Tolosa (1374) y la anexión de la mayoría de las vecindades (1374, 1384-1391). La hidalguía, además de aportar indiscutibles beneficios fiscales, contribuía a quebrar la visión del mundo de los Parientes Mayores fundamentada en el "valer más" al introducir la idea de la igualdad jurídica entre todos los pobladores (FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *La crisis del Antiguo Régimen...*, op. cit., p. 157; y CARO BAROJA, J.: *Vasconiana*, Txertoa, San Sebastián, 1974, p. 34).

<sup>79</sup> El gobierno provincial en Gipuzkoa tenía un carácter marcadamente concejil; las villas con mayor extensión jurisdiccional eran las más poderosas, puesto que contaban con mayor número de fogueras, sinónimo del número de votos. Sus aldeas, sin embargo, estaban representadas por los procuradores elegidos exclusiva y directamente por la villa, por lo que sus intereses particulares no estaban en absoluto defendidos. Ésta será una de las principales causas de los intentos de emancipación, que se lograrán mayoritariamente, en el siglo XVII. Sobre las localidades rurales, consúltese a LOUSSE, E.: *La société d'Ancien Régime...* op. cit., p. 151.

<sup>80</sup> NAVAJAS, A.: "Aproximación a las Instituciones jurídicas guipuzcoanas. Siglos XII-XVIII", *BRSBAP*, 1982, p. 84

y vecinos de las aldeas que se encontraban bajo su jurisdicción<sup>81</sup>. De manera que, como ya vimos anteriormente, los temas que afectaban tanto a los habitantes intramuros como a los de las aldeas de la jurisdicción eran tratados, debatidos y resueltos exclusivamente, por los vecinos de la villa cabeza de jurisdicción.

Paralelamente, se deduce de la documentación la presencia activa de un concejo cerrado integrado por diversos oficiales elegidos directamente por el concejo abierto para el gobierno y administración de las cuestiones locales. Sin embargo, ninguno de los dos términos aparece expresamente en la documentación estudiada. Solamente se hace referencia, en el período bajomedieval, a la existencia del concejo como sinónimo de municipio<sup>82</sup>.

Para las grandes decisiones que afectaban al conjunto de la comunidad, como son las sumisiones de aldeas, poderes al cabildo eclesiástico, redacción de padrones, etc., esta comunidad se reunía y deliberaba en el denominado concejo abierto, asamblea en la que entraban y participaban vecinos y moradores. Se puede constatar tanto en los documentos de Tolosa del siglo XIV como en los del siglo XV la presencia de los moradores, aunque no se especifica si éstos contaban con voto en las reuniones<sup>83</sup>.

Sin embargo, entrado ya el siglo XVI, en 1532, concretamente en la reunión en la que se redactaron las ordenanzas concejiles, se apuntaba que se encontraban allí congregados, en nombre y como representación de la comunidad de la villa, exclusivamente algunos vecinos de la villa, concretamente los oficiales y los hombres hijosdalgo "todos vecinos por sí y en nombre de los otros

vecinos de la dicha villa, sus hermanos, en voz y en nombre del concejo"<sup>84</sup> sin aludirle, por lo tanto, a la presencia de moradores. Todo ello, nos confirmaría la existencia en Tolosa, al igual que en otras villas, de un proceso interno de diferenciación social, ciertamente tardío, que conllevaría una paralela desigualdad en el plano político, limitando la participación en el poder político concejil a unos grupos concretos, enajenándolo, por lo tanto, del conjunto de la comunidad y desvirtuando, de esta forma, la naturaleza del primitivo concejo abierto.

La distinción entre oficiales, *omnes buenos*, vecinos y moradores alude claramente a una estratificación social en el seno de la comunidad en función de condicionantes económicos, culturales y de prestigio, y aunque, teóricamente, todos aparecen en los primeros momentos como participantes en el concejo abierto, el mismo hecho de plantearse esa diferenciación conllevaría una similar distinción en la participación en el gobierno municipal. La vecindad derivaba del nacimiento en la villa o de su residencia en ella durante cierto tiempo y de la propiedad de bienes inmuebles<sup>85</sup>, mientras que la denominación de *hombres buenos* no tenía, en principio, una connotación tan claramente económica, sino que se refería más bien a una diferenciación de tipo moral. Según Orella estos *omnes buenos* ya existían antes de la creación de las villas y aparecían como "un grupo social contradistinto de los vecinos y moradores, cualificados por su probidad moral [...] su renombre y fama"<sup>86</sup>. Por estas razones, constituían un colectivo social y políticamente relevante que será llamado y consultado por el concejo cerrado en las cuestiones importantes que afectaban directamente a

<sup>81</sup> En las sumisiones de las aldeas a la villa de Tolosa se expresaba claramente "[...] que el dicho concejo de Tolosa aya en su poder sus terminos e pastos e heredades e montes e aguas e seles e rentas e esquilmos e otras heredades qualesquier para fazer d'ellos e en ellos toda su propia voluntad syn embargo alguno de los dichos vezinos e moradores de Amasa e Yrura" (AMT C-5-I-1-2). La administración propia de la villa quedaba reservada, por lo tanto a los moradores de su término, así como los nombramientos de sus cargos.

<sup>82</sup> BONACHIA, J. A.: *El concejo de Burgos...*, op. cit., p. 75; CERDÁ RUIZ-FUNES, J.: "Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la Baja Edad Media", *Actas I Symposium Historia de la Administración...*, op. cit., p. 169; MERCHÁN FERNÁNDEZ, A. C.: *Gobierno y Administración en Extremadura durante la Baja Edad Media*, Universidad de Extremadura, Cáceres, 1984, p. 27.

<sup>83</sup> "[...] el concejo de la villa de Tolosa e Ochoa Martinez de Çaldiuia, alcalde en la dicha villa, e Lope de Sandraçelay e Pero Enequez d'Arteaga, jurados otrosi de la dicha villa, e con ellos grand partida de omnes, vezinos e moradores de la dicha villa, seyendo juntados a concejo a voz de pregonero en la yglesia de santa Maria de la dicha villa segund que lo an de vso y costumbre", sumisión de Irura y Amasa (1385 [AMT C-5-I-1-2]).

<sup>84</sup> AMT A-6-1-3.

<sup>85</sup> ARIZAGA, B.: *El nacimiento de las villas...*, op. cit., p. 106; GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*, Alianza Universidad, Madrid, 1986, p. 543.

<sup>86</sup> ORELLA, J. L.: *El régimen municipal en Guipúzcoa en el siglo XV*, Caja de Ahorros Municipal de Guipúzcoa, San Sebastián, 1982, pp. 119-120. Para el profesor GIARDINA, recogiendo la opinión de diversos historiadores italianos los boni homines eran "los próceres o notables de la ciudad o villa, las personas que por nacimiento, o por cargo, o por riqueza, se distinguen de la masa del pueblo", "I 'boni homines' in Italia. Contributo alla Storia delle persone e della procedura civile e al problema dell'origine del Consolato", *RSDTaI*, vol. V, Bologna, 1932, p. 30, citado por CERDÁ, J.: "Hombres buenos..." op. cit., p. 169.

toda la comunidad, y posiblemente entre sus mismos integrantes se elegían a los que habían de ocupar los cargos de gobierno que configuraban el concejo cerrado<sup>87</sup>.

Para 1532, sin embargo, observamos que se ha llevado a cabo una evolución muy significativa. En el prólogo de las ordenanzas ya no aparecen los *hombres buenos* como en los anteriores documentos, sino que éstos han sido sustituidos por los *hombres hijosdalgo* reunidos en su concejo y ayuntamiento. Un estamento privilegiado es el que pasa a reservarse la participación en las reuniones, incluso en el concejo abierto, atribuyéndose la representación del conjunto de la comunidad urbana. Pero no hay que olvidar que desde 1374, los monarcas confirmaban que Tolosa estaba poblada por hidalgos y, si bien es cierto que durante la Baja Edad Media esta pretensión no se encontraba plenamente establecida (de ahí la presencia de un selecto grupo de *hombres buenos*), para comienzos de la Edad Moderna, y principalmente a partir de la Ordenanza de Zestoa de 1527, la hidalguía universal de los pobladores se hallaba ya jurídicamente asentada y extendida a nivel provincial, y se hacían necesarias nuevas denominaciones para identificar a las oligarquías influyentes de la villa<sup>88</sup>. Anteriormente hemos aludido a la presencia en el gobierno concejil de una serie de oficiales elegidos por la asamblea general que llevaban a la práctica las resoluciones tomadas por ese concejo abierto. Con el paso del tiempo, estos oficiales acabarán constituyéndose en concejo cerrado, asumiendo de hecho la potestad correspondiente a todo el concejo y decidiendo acerca de los intereses colectivos de toda la comunidad<sup>89</sup>. Aunque carecemos de constancia documental, apoyaríamos las tesis que afirman que este concejo cerrado se concretaría hacia la segunda mitad del siglo XIV y, sin ninguna duda, para mediados del siglo XV

puesto que la creciente complejidad que iba adquiriendo la administración concejil obligaba a la toma de decisiones rápidas y de carácter técnico que difícilmente podían ser adoptadas por un concejo abierto populoso y obviamente no unánime en sus resoluciones<sup>90</sup>. Además, hay que tener presente la influencia del contexto conflictivo en el que se encontraba el territorio guipuzcoano, dominado por la guerra de bandos y las luchas entre linajes. En las propias villas unidas en la Hermandad de Gipuzkoa y apoyadas por la monarquía se fomentaba en su interior el afianzamiento de la autoridad de los órganos restringidos, ya que era más difícil que pudieran acceder a éstos los miembros de linajes banderizos que intentaban extender su poder en el interior de las villas.

Sin embargo, esto no quiere decir que durante el siglo XV se hubiera derivado en la supresión del concejo abierto, puesto que todavía en 1532, el prólogo de las ordenanzas nos indica que, en esa fecha, el concejo abierto seguía gobernando en la práctica y participando en las decisiones, junto con el alcalde y demás oficiales; todavía, en esas fechas, la representación política de la comunidad seguía residiendo en la asamblea plenaria. El concejo cerrado (comparativamente con lo sucedido en el conjunto castellano) va a tardar, por lo tanto, bastante tiempo en constituirse en regimiento. Hay que esperar en Tolosa hasta el siglo XVI para encontrar reglamentada jurídicamente esta asunción por parte de los oficiales de la potestad originaria de la comunidad. Además, su tardía adopción va a permitir la introducción de ciertas peculiaridades en el modelo organizativo guipuzcoano como es, por ejemplo, la pervivencia institucional del concejo abierto de vecinos. Todos los oficiales que componían el concejo cerrado eran, como ya hemos señalado

<sup>87</sup> FONT RIUS aprecia en Cataluña una evolución desde su consideración como personas de reconocida probidad y solvencia hasta su participación en los actos y funciones de diversa índole por la posesión de estas cualidades ("Orígenes del régimen municipal en Cataluña", *AHDE*, n.º 16, 1945, pp. 389-529 y n.º 17, 1946, pp. 229-585). En el mismo sentido CERDÀ, J.: "Hombres buenos...", *op. cit.*, p. 172 señala que constituían un grupo socio-económico, formado por caballeros y ciudadanos y algún menestral, influyentes en la vida local que integraban el concejo reducido bajomedieval; también en MERCHÁN FERNÁNDEZ, C.: *Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*, Tecnos, 1988, pp. 52-53. En Tolosa, contamos con dos ejemplos que nos confirman esta hipótesis: en primer lugar, en la carta de vecindad de Albiztur en 1384, en la intitulación se señala la presencia, además del alcalde y dos jurados, de seis personas "[...]omnes buenos vedores de la fazienda del conceio de la dicha villa" (AMT C-5-1-1-1); en segundo lugar, en el traslado de un pleito entre Tolosa y catorce de los lugares de su jurisdicción con sentencia confirmada por Juan II en Fuente Saucó en 1450 se afirma que el fiel del concejo debía dar cuenta de las rentas del concejo "[...] por ante el alcalde, e oficiales e ante el fiel de la confradia e *buenos omnes*" (AMT C-5-1-1-7 fol. 12).

<sup>88</sup> Sobre esta cuestión, véase TRUCHUELO, S.: *Gipuzkoa y el poder real en la Alta Edad Moderna*, Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 2004, pp. 558 y ss.

<sup>89</sup> SACRISTÁN Y MARTÍNEZ, A.: *Municipalidades...*, *op. cit.*, pp. 215-216; SORIA SESÉ, L.: *Derecho municipal...*, *op. cit.*, pp. 139-140.

<sup>90</sup> SORIA SESÉ, L.: *Derecho municipal...*, *op. cit.*, p. 141. Las razones fundamentales de la creciente complejidad de los asuntos municipales serían "el desarrollo demográfico y económico experimentado por las villas durante la Baja Edad Media, que en Gipuzkoa fue propiciado por el aumento de vecindario, a consecuencia de las luchas nobiliarias que desbarajustaron la tierra, así como la ascendente demanda de los productos de las ferrierías, generada por la favorable coyuntura económica" que traerían consigo un aumento de la necesidad de abastecimiento, de aprovechamiento de comunales y de servicios.

anteriormente, nombrados anualmente por la asamblea general. El 29 de septiembre, día de san Miguel, se reunían todos los vecinos que querían en la sala del hospital o delante de las casas de palacios para elegir al alcalde y otros oficiales; la elección del fiel de la cofradía se realizaba quince días antes en la iglesia de san Juan extramuros. Los vecinos eran llamados a concejo, bien mediante el pregonero, bien tañendo la campana<sup>91</sup>. No se concreta en el prólogo de las ordenanzas el sistema de elección precedente, pero por los datos que aporta, se trataba de un sistema insaculatorio en el que se escribían los nombres de los vecinos en carteles y, mediante sorteo, salían varios individuos llamados electores que serían los encargados de designar a los nuevos oficiales.

Dos condiciones *conforme a ordenanzas e privilegios* debían cumplir los elegibles para los cargos: tenían que ser vecinos o moradores dentro de los muros de la villa y a la vez debían poseer bienes suficientes, ser "*cabezas mayores*"; ambos requisitos ya se encontraban reglamentados a la altura de 1501. Lógicamente, los moradores no cumplirían la segunda condición ya que, de hacerlo, pasarían directamente a integrar la categoría de vecinos, de manera que, en la práctica, no podían acceder a los oficios. La exclusión de los habitantes extramuros, o sea, de todos los vecinos de las aldeas de la jurisdicción ya ha sido aludida anteriormente y es claramente demostrativa de la escasa relevancia e influencia que la jurisdicción poseía en el órgano político tolosarra. Mayor importancia tiene la segunda condición exigida, la económica; nos muestra en qué medida a

principios del siglo XVI el creciente poder que en las villas ejercían los oficiales del concejo cerrado se encontraba ya reservado, desde presupuestos legales, a un grupo económicamente fuerte que se había ido configurando y despuntando a lo largo de los siglos medievales<sup>92</sup>. En este sentido, las competencias del concejo abierto quedaban ampliamente coartadas puesto que se vedaba el acceso a los oficios de gobierno a la mayoría de los individuos (lógicamente sólo unos pocos cumplían los requisitos) que participaban en la asamblea plenaria<sup>93</sup>.

Retomando el análisis de los oficiales que integraban el concejo cerrado, podemos individualizar dos fases. La primera abarcaría hasta 1396 integrando este órgano municipal el alcalde y dos jurados; en la segunda, de 1396 a 1532, encontramos a un alcalde, un fiel del concejo, un fiel de la cofradía de san Juan de Arramele y dos jurados, acompañados de un escribano fiel. El alcalde ordinario era la autoridad principal de la villa y el encargado de administrar la justicia en nombre del rey, aunque no era de designación real sino popular, abarcando su ámbito de actuación tanto a la villa como a las aldeas de la jurisdicción. El privilegio por el que Juan II otorga el poder judicial en primera instancia al alcalde de Tolosa es tardío, del 15-V-1442<sup>94</sup>, pero las sumisiones realizadas durante el siglo XIV nos confirman, en todos los casos, que para esas fechas el alcalde de Tolosa ya contaba con la jurisdicción civil y criminal. Además, el alcalde tenía atribuciones relacionadas con la conservación del orden, protección de las propiedades, seguridad de los abastecimientos, etc.<sup>95</sup>

<sup>91</sup> "[...] se haian de elexir y elixan en cada un año para la buena governacion e Regimiento de la dicha villa [...] un fiel de la cofradia el qual sea elexido *segun que se solia antiguamente elexir e crear* quinze días antes de san Miguel en la Yglesia de san Juan extramuros de la dicha villa en la era de ella[...]. El día de san Miguel de septiembre primero que verna *segun es de la fundacion de esta villa usado e acostumbrado* [...] hagan tañer la campana a son de repique *segun se acostumbra tañer aiuntamiento de concejo* [...] e se junten en la sala de concejo de esta villa o en la sala del hospital o delante de las casas de palacio *conforme a lo que hasta aqui se a usado* juntar el dicho concexo en los dichos lugares" (Ordenanzas 1532, Capítulo 1 [AMT A-6-1-3]). En la documentación del siglo XIV se juntaban en concejo "a uoz del pregonero" (AMT C-5-I-1-1).

<sup>92</sup> El origen de estos nuevos señores va a ser variado, pero predominan los que han hecho su fortuna gracias a las actividades comerciales y mercantiles, al servicio de la Corona y en la administración; sobre este tema consúltense GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á.: "El fortalecimiento de la burguesía...", *op. cit.*, pp. 304-312; FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.: *Crecimiento económico...* *op. cit.*, pp. 34-42; AGUINAGALDE, F. de B.: "Notas sobre los niveles estamentales más elevados de la estratificación social de Guipúzcoa en 1450-1500. La zona del Bajo Urola", *BEHSS, Homenaje a Tellechea Idígoras*, vol. 16-17, 1982-83, pp. 304-340.

<sup>93</sup> Antonio Manuel HESPANHA lo confirma al señalar que "a participaçao nas assembleias concelhias, bem como o direito de voto na eleiçao dos magistrados locais estava, no entanto, reservada aos moradores mais ricos, proprietários de casas ou terrenos no perímetro concelhio (vizinhos, homnes bons)" (*Historia das Instituções...*, *op. cit.*, p. 153).

<sup>94</sup> "[...] seades acusados e demandados e convenidos e juzgados e librados en todos vuestros pleitos e demandas, asi civiles como criminales de cualquier natura que sean, ante el alcalde o alcaldes ordinarios de la dicha villa de Tolosa [...] e non ante otro juez o alcalde mayor nin menor de la dicha provincia de Guipuzcoa [...] Pero es mi merced que todavia quede a salvo la mi jurisdicion de los mi oydores e alcaldes e jueces de la mi corte e chancilleria or via de apelacion e del mi corregidor que agora es o fuere de aqui adelante" (transcrito por GOROSÁBEL, P.: *Noticia...*, *op. cit.*, pp. XV-XVI y AMT B-1-1-4). Fue confirmado el 7-VI-1443 y el 23-VI-1451.

<sup>95</sup> ARIZAGA, B.: *El nacimiento de las villas...*, *op. cit.*, pp. 108-109.

Junto al alcalde, aparecen en las intituciones dos jurados a los que encontramos ejecutando resoluciones dispuestas por el concejo<sup>96</sup>. Las competencias de los jurados debieron ser muy amplias<sup>97</sup> teniendo en cuenta que hasta 1396 aparecen como los únicos integrantes del concejo cerrado, junto a los alcaldes, en los encabezamientos de los documentos concejiles. Sin embargo, se puede localizar la existencia de otro oficial, que tendría en este período un carácter subalterno, al no figurar en las intituciones. Nos referimos a la figura del fiel que aparece en 1329 tasando el vino y la sidra conforme a lo ordenado por el concejo<sup>98</sup>; sus atribuciones serían, por lo tanto, similares a las de los jurados.

En la segunda etapa, el alcalde mantiene funciones similares a las observadas anteriormente. La principal novedad es la presencia de dos fieles en las intituciones con un rango directamente inferior al del alcalde, pero superior al de los jurados<sup>99</sup>. Nos consta que existían desde 1396 ya que aparecen en la sumisión de Alkiza, ambos como fieles del concejo<sup>100</sup>. A partir de 1450 todos los documentos nos muestran una presencia y distinción clara entre el fiel del concejo y el fiel de la cofradía de san Juan de Arramele.

Ambos tenían atribuciones en cuestiones económicas de carácter general que nos son difíciles de concretar; tan sólo sabemos que el fiel del concejo era el encargado de presentar las cuentas de las rentas y la hacienda del concejo bajo juramento tres veces al año ante alcalde, el fiel de la cofradía y los hombres buenos, y también que era quien debía enviar el procurador a las Juntas una vez que el alcalde le había notificado el nombre del designado<sup>101</sup>. De la

misma forma, apenas tenemos noticias relativas al fiel de la cofradía de san Juan de Arramele; entre sus funciones, las fuentes nos lo presentan como el recaudador de las fogueras de las vecindades<sup>102</sup>. Lamentablemente, desconocemos las características internas de esta cofradía, sus competencias, integrantes, sistema de elección, etc., aunque, obviamente, el hecho de que lograran integrar en el concejo cerrado con voz y voto a uno de sus oficiales nos apunta la importancia que debió adquirir esta corporación intraconcejil en el seno de la propia comunidad en la que se englobaba desde mediados del siglo XV.

Además de estos oficiales, la documentación nos presenta otros tres: el procurador síndico, el escribano y los regidores. El procurador síndico aparece en un traslado de un documento de 1499 en el que este oficial explica los trámites realizados para conseguir la copia de un protocolo notarial en el que se especificaba la sumisión de Andoain a la villa de Tolosa<sup>103</sup>. El escribano era el encargado de la redacción de los documentos y de su validación jurídica. Durante el siglo XIV los escribanos que rubricaban los diversos documentos eran escribanos públicos del rey en la villa de Tolosa, pero para finales del siglo XV éstos van a pasar a titularse escribanos fieles del concejo, de nombramiento anual<sup>104</sup>.

En relación con la designación de las escribanías numerarias en la villa va a producirse una tensión entre el monarca, que las consideraba propias de su patrimonio y el municipio que intentaba reservarse su nombramiento; finalmente el 13 de agosto de 1513 una real cédula dada en Valladolid por la reina Juana concederá a todas las villas y lugares de la Provincia el derecho a presentar los

<sup>96</sup> Sobre las competencias de estos oficiales los datos son muy escasos; en 1329 una ordenanza les obliga a derramar la sidra y el vino elaborados fuera de la villa y también a realizar pesquisas sobre la introducción de estos productos en el municipio (AMT A-6-1-1). En el mismo sentido se entiende su actuación respecto a la ordenanza de 1354 que limita la compra de cereal a una fanega diaria por persona (AMT A-6-1-2). También eran los encargados de confeccionar los padrones, junto con el alcalde y el merino, concretamente el padrón de los hijosdalgo de 1346 (ROLDÁN, J. M.ª: "Colección diplomática..." *op. cit.*, pp. 37-38).

<sup>97</sup> Una magnífica monografía sobre las atribuciones de los jurados en la Corona de Castilla constituye el trabajo de CERDÁ, J.: "Hombres buenos, jurados..." *op. cit.*, pp. 173-180.

<sup>98</sup> "[...] que se vendan por el precio que les dieren e les pusieren los fieles que el dicho concejo diere para ello, e non por mas", 20-VII-1329 (AMT A-6-1-1).

<sup>99</sup> Durante el segundo período se mantiene la presencia de dos jurados en las intituciones, excepto en la reunión de 1532 en la que se redactaron las ordenanzas, en la que sólo aparece uno.

<sup>100</sup> "[...] alcaldde de la dicha villa, e Iohan Lopez de Otaçu, e Martin Miguelllez de Leyçarra, fieles del dicho concejo, e Iohan Martinez d'Ibarra e Lope de Mendiola, jurados otrosy del dicho concejo" (AMT C-5-I-1-5).

<sup>101</sup> AMT C-5-I-1-7 fol. 12-12 vto.

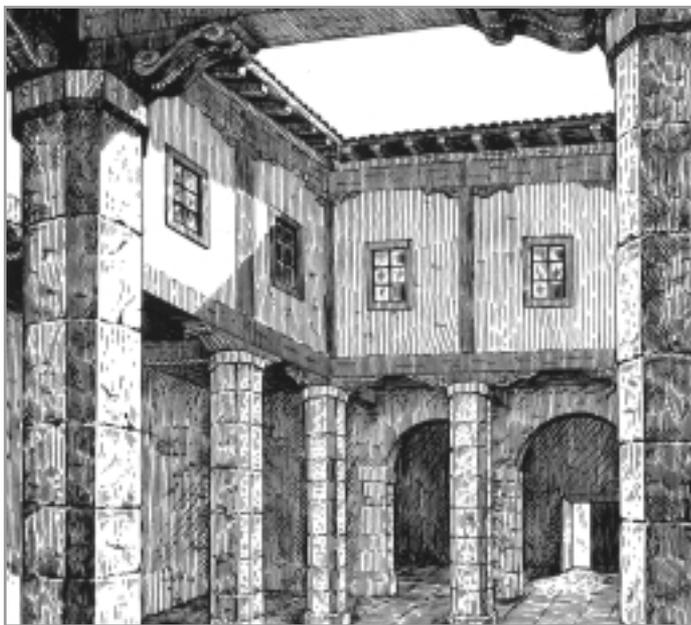
<sup>102</sup> Sumisión de Zizurkil (1475 [AMT C-5-I-1-6 fol. 4]).

<sup>103</sup> AMT C-5-I-1-8. ORELLA nos confirma su existencia durante el siglo XV en Soralueze en 1415, en Bergara en 1430, etc. pero tampoco dispone de datos suficientes para precisar sus competencias, "El régimen municipal..." *op. cit.*, p. 119.

<sup>104</sup> "Iten que el escriuano fiel del concejo faga todas las escrituras e cartas del concejo, sin salario e sin dinero alguno que de las partes Ilikebe por el salario acostunbrado que del concejo suele llebar e que las dichas cuentas de la fazienda e aver del concejo las tenga bien guardadas" (AMT C-5-I-1-7 fol. 12 vto.).

candidatos para las escribanías del número que estuvieran vacantes<sup>105</sup>. La Provincia, en defensa de los concejos, lograba así un importante triunfo al conseguir mantener la capacidad de su designación, por la vía de la presentación, en las autoridades de las propias villas. De esta manera, desde 1513 hasta la Ordenanzas de 1532 el nombramiento de los escribanos del número de la villa lo realizarán conjuntamente el alcalde, los fieles y otras cuatro personas que se nombraban y elegían el día de san Miguel, que serán los electores y presentadores del oficio vacante<sup>106</sup>.

En último lugar, la presencia de regidores en las fuentes tolosarras se manifiesta de manera muy esporádica y siempre en las intituciones, muchas veces en los documentos emanados de otras autoridades que desconocían el organigrama de los oficios de la villa, haciendo referencia no a un cargo concreto sino al oficio de manera genérica, en el sentido "de los que rigen la villa"<sup>107</sup>.



Patio de la antigua Armería Real o Real Fábrica de Armas establecida el año 1630.

Manuel Doménech

Ciertamente hay que esperar hasta 1532 para encontrar documentalmente expresada la implantación del regimiento en la villa de Tolosa. El mismo prólogo de las ordenanzas nos indica que la comunidad se gobernaba todavía en ese momento por un "regimiento abierto". El empleo de esta denominación en lugar de la de concejo abierto podría tener una explicación lógica en la generalización del uso del término, asimilándose al de concejo, a causa del tiempo transcurrido desde que el regimiento se instauró en las principales ciudades castellanas a mediados del siglo XIV. No hay que olvidar la posible influencia de la expansión en la utilización del término en un marco geográfico tan reducido como el guipuzcoano, por la existencia del regimiento en otras villas del entorno como institución rectora de su gobierno y representante de su comunidad, de forma reglamentada desde 1480, con lo que el empleo del término se encontraba perfectamente vigente en el vocabulario institucional a la altura de 1532. Pero esa misma expresión de "regimiento abierto" también demuestra la desvirtuación en la propia naturaleza que estaba sufriendo el primitivo concejo abierto: por una parte, dejaba de estar integrado por todos los miembros de la comunidad urbana, participando en él sólo los vecinos y, por otra parte, el concejo cerrado, de manera tácita (es decir, sin sanción legal) iba asumiendo competencias y funciones representativas que en ese momento residían, conforme a uso y costumbre, en la asamblea plenaria.

Al mismo tiempo que el concejo cerrado y sus oficiales iban apropiándose de esas facultades propias de la asamblea general de vecinos, ésta (que las perdía simultáneamente) dejaba de ser el marco de referencia para la comunidad y la mayoría de la población se veía, de hecho, excluida de participar en sus reuniones, restringiéndose en consecuencia y devaluándose la misma asamblea plenaria al pasar a acudir a ella exclusivamente aquéllos que, perteneciendo a categorías elevadas, tenían opción a participar también en el órgano restringido.

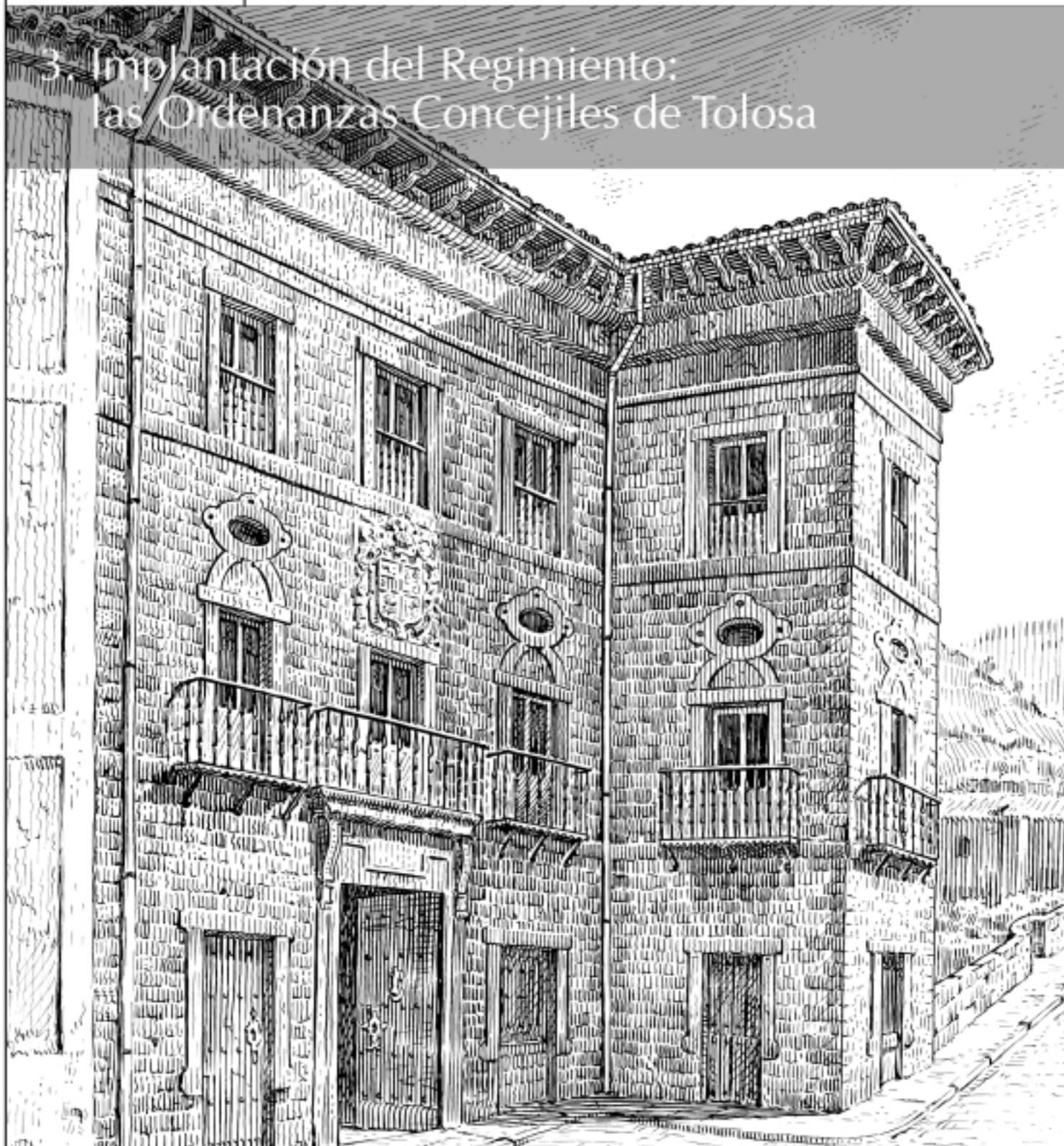
<sup>105</sup> "[...] cada y cuando que alguna escribanía o escribanías del número vacaren en cualquiera de las villas y lugares de esta provincia, por muerte o en otra manera, los alcaldes, jurados y regidores [...] elijan y nombren por escribano uno de los escribanos de la villa [...], sea enviado por los dichos electores ante la Magestad Real con su elección para obtener la confirmación y título de la dicha escribanía", Tit. XIV, Ley 1.ª; LÓPEZ DE ZANDATEGUI, C.; CRUZAT, L.: *Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa (1583)*, Diputación de Gipuzkoa, San Sebastián, 1983, pp. 87-88.

<sup>106</sup> Ordenanzas de Tolosa (1532), Capítulo 25.

<sup>107</sup> "[...] ca ellos eran vesinos de la dicha villa e el dicho conçejo e la dicha villa eran sus sennores regidores mayores e jueses e duennos verdaderos" (22 octubre 1475 [AMT C-5-I-1-6 fol. 4]); "[...] conçejo, alcalde, regidores, ofiçiales e omnes buenos de la villa de Tolosa" (1479 [AMT E-4-III-1-1 fol. 1]); "[...] procurador sindico del dicho conçejo, justicia y regidores de la dicha villa" (24 enero 1499 [AMT C-5-I-1-8]).



### 3. Implantación del Regimiento: las Ordenanzas Concejiles de Tolosa



### 3. IMPLANTACIÓN DEL REGIMIENTO: LAS ORDENANZAS CONCEJILES DE TOLOSA

Una vez introducidos los precedentes históricos medievales más significativos para nuestra investigación, el siguiente paso se encamina a presentar las ordenanzas concejiles de Tolosa, enmarcadas dentro del propio contexto en el que se insertaban. En primer lugar, las Ordenanzas de 1532 deben entenderse no aisladamente, sino incluidas en un proceso normativo que, desde las diversas corporaciones locales, se estaba llevando a cabo estableciendo jurídicamente unos principios, sustentados en la implantación del regimiento como principal órgano representativo de la propia colectividad urbana. Además, estos derechos que configuraban a las villas como cuerpos privilegiados han de relacionarse con la coexistencia paralela de otros derechos inherentes a los demás cuerpos políticos que integraban el entramado corporativo del Reino. Sobre la concurrencia de poderes y la confluencia de derechos, por lo tanto, se entablaban las relaciones entre los diversos cuerpos, entre ellos los urbanos.

Una vez presentada la complejidad jurídica vigente en el Antiguo Régimen, centraremos la atención en las características y elementos reglamentados por los nuevos ordenamientos legales establecidos en el municipio tolosarra. Las ordenanzas no hacen sino sancionar unas prácticas que, de hecho, eran habituales desde tiempo atrás, de manera que la instauración del regimiento, mediante disposición normativizada, responde a una evolución interna que arranca de los siglos medievales, pero también a unas circunstancias específicas, a las que no son ajenas ni los intereses del poder real ni la configuración de una entidad y corporación provincial de base esencialmente concejil.

#### 3.1. Las Ordenanzas de 1532 en el contexto jurídico guipuzcoano

La Recopilación de las Ordenanzas en 1532 se enmarca dentro un proceso de redacción y compilación de normas jurídicas que, en el ámbito municipal guipuzcoano, tuvo especial auge desde 1480 hasta finales del siglo XVI<sup>108</sup>.

A partir de 1480 comienza una primera fase en este proceso de creación normativa que coincide con el reinado de los Reyes Católicos y con la defensa que éstos promovieron de las libertades concejiles y de sus prerrogativas frente a la fuerte presión ejercida por los señores en los ámbitos rurales. Por esta razón, se intentarán implantar ahora las bases legales que sustenten un marco jurídico claramente definido y delimitado que permita eliminar y solucionar los conflictos surgidos por la presencia de linajes banderizos en el seno de algunas villas<sup>109</sup>.

La segunda fase abarca de 1518 a 1552 y en ella se incluye la recopilación realizada en Tolosa. Es el período más rico, al generalizarse en gran parte de las villas importantes la elaboración de recopilaciones y redacciones de sus ordenamientos jurídicos. La complejidad en la administración interna de las villas a principios del siglo XVI requería ordenar y poner por escrito un conjunto de usos y costumbres que racionalizaran la actuación concejil y que sirvieran de marco jurídico y norma legal en el que apoyarse y apelar la villa a la hora de gestionar las cuestiones internas.

Esta necesidad común a todas la villas de contar con un referente normativo va a generar en un reducido lapso de tiempo una gran actividad en este sentido. Las villas imitarán y tomarán como ejemplo las reglamentaciones y disposiciones adoptadas por los lugares vecinos extendiéndose y generalizándose

<sup>108</sup> En el período anterior se redactaron ordenanzas pero de forma esporádica y atendiendo a la regulación de asuntos muy concretos. Ejemplos de ello, son (además de las citadas ordenanzas sectoriales de Tolosa de 1329 y 1354) las ordenanzas de Deba, redactadas en 1394 con diversas ampliaciones en 1412, 1422, 1434 y 1477; las de Azkoitia de 1413; las de San Sebastián, recopiladas en 1397 a las que se fueron añadiendo nuevas y modificando otras en 1398, 1411, 1436, 1447 y 1455. Sobre las cuestiones tratadas en estas ordenanzas, consúltese SORIA SESÉ, L.: *Derecho municipal...* *op. cit.*, pp. 30-32; y más recientemente GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: "Para la buena gobernación..." *op. cit.*, pp. 29 y ss.; e ídem: *Gobernar la ciudad...* *op. cit.*, pp. 211 y ss.

<sup>109</sup> La periodización la tomamos de SORIA, L.: *Derecho municipal...* *op. cit.*, pp. 32-36. Las ordenanzas más significativas redactadas en esta fase son las siguientes: Recopilación de Zestoa, 1483; Reglamentación de Azkoitia, 1484; Recopilación de San Sebastián, 1489; Ordenamientos gubernativos de Mondragón y Bergara, 1490; Reformas de San Sebastián, 1491, 1494, 1499, 1511; Reformas de Mondragón, 1492, 1500, 1513; Reformas de Bergara, 1497; Reglamentación de Hondarribia, 1496; Reglamentación de Azpeitia, 1501; Reglamentación de Urretxu, 1513.

se, de esta forma, la redacción de ordenanzas a la mayoría de los concejos guipuzcoanos<sup>110</sup>.

Al mismo tiempo, en el mundo jurídico guipuzcoano coexistían los ordenamientos legales formulados por otras formaciones políticas más amplias en las que las villas se encontraban insertas. Nos estamos refiriendo al conjunto de las ordenanzas reglamentadas por las Juntas Generales, que conformarán los llamados *fueros* provinciales en el siglo XVII, y al conjunto de leyes y disposiciones emanadas por la autoridad real. Respecto al derecho territorial hay que tener presente que el origen de los fueros y ordenanzas provinciales se encuentra en los primeros cuadernos legales elaborados por la Hermandad de las villas que, hasta 1450, dirigía sus principales objetivos a sustituir la justicia privada de los linajes y a contrarrestar su poder<sup>111</sup>.

La firme resistencia de la Hermandad, a partir de 1450, ante el recrudecimiento de los conflictos banderizos, va a motivar la progresiva transformación de su naturaleza interna. Paralelamente al proceso de pacificación de la tierra y a la superación de la lógica interna del mundo banderizo, la Hermandad fue transformándose y consolidando un entramado institucional de carácter provincial,

basado en las Juntas, mediante la aparición de una reglamentación, inserta en sus cuadernos legales<sup>112</sup>, que organizaba internamente el territorio provincial en los planos jurídico, político y administrativo<sup>113</sup>.

A partir de 1450 y durante los primeros decenios del Quinientos la Hermandad se irá transformando en Provincia configurándose como “una entidad territorial-corporativa en el marco de la Corona de Castilla” amparada y sustentada por unas leyes, privilegios, usos y costumbres provinciales, en definitiva, unos fueros que constituirán su marco jurídico de referencia<sup>114</sup>. La consolidación de esta *constitución* provincial se producirá a lo largo del siglo XVI asumiendo las Juntas Generales, Particulares y Diputación la representación de la Provincia misma<sup>115</sup>.

La primera recopilación sistemática de los ordenamientos legales emanados por las Juntas, utilizando las informaciones de los cuadernos anteriores, la realizaron Zandategui y Cruzat por mandato de las Juntas en 1583<sup>116</sup>. La principal cualidad de esta recopilación es el empleo de una ordenación y clasificación temática de las ordenanzas, concesiones y confirmaciones reales<sup>117</sup>. Sin embargo, a pesar de que la recopilación de Zandategui y Cruzat se convirtió en

<sup>110</sup> Algunas de las ordenanzas más importantes que se redactaron en estos momentos fueron las siguientes (ibídem, pp. 32-33): Recopilación de Erreterria, 1518; Modificación de Azpeitia, 1526; Modificación de San Sebastián, 1530; Modificación de Mondragón, 1530; Recopilación de Hondarribia, 1532; Recopilación de Tolosa, 1532; Recopilación de Azpeitia, 1533; Recopilación de Urretxu, 1537; Recopilación de Hernani, 1542; Recopilación de Erreterria, 1544; Recopilación de Azpeitia, 1552. Por último, una tercera fase, señalada por la misma autora, pero que no afectaría a Tolosa, abarcaría de 1553 a 1696 reduciéndose notablemente el impulso normativo. Tan sólo destacarían tres recopilaciones (las de Azkoitia en 1573 y 1696, y la tercera de Erreterria de 1606) y algunas ampliaciones y reformas en San Sebastián, Azpeitia, Hondarribia y Bergara.

<sup>111</sup> En estos primeros momentos su ámbito territorial de aplicación no abarcaba la totalidad de la geografía de Gipuzkoa y, además, su principal preocupación era “la ‘criminalización del derecho penal’ que permitiera contrarrestar la prepotencia adquirida por los bandos capitaneados por los parientes mayores” (FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. y PORTILLO VALDÉS, J. M.ª: “Hidalguía, Fueros y Constitución política: el caso de Guipúzcoa”, *Hidalgos & Hidalguía dans l’Espagne des XVI-XVIII siècles*, CNRS, París, pp. 151-152). Las ideas sobre la superación de la justicia privada y la búsqueda de la paz territorial están tomadas de BRUNNER, O.: *Terra e potere... op. cit.*, pp. 25-29. Sobre estas cuestiones, consúltense también a ACHÓN, J. A.: “A voz de concejo”. *Linaje y corporación urbana en la constitución de la Provincia de Gipuzkoa: los Bñez y Mondragón, siglos XIII-XVI*, Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1995; y MARÍN PAREDES, J. A.: “Semejante Pariente Mayor”. *Parentesco, solar, comunidad y linaje en la institución de un Pariente Mayor en Gipuzkoa: los señores del solar Oñaz y Loyola (siglos XIV-XVI)*, Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1998.

<sup>112</sup> Las Ordenanzas de la Hermandad de Gipuzkoa desde 1375 a 1463 se encuentran transcritas en BARRENA, E.: *Las Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1375-1463)*. Documentos, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 1982; en este libro se incluyen las Ordenanzas de 1375, el Primer Cuaderno de Ordenanzas (1397), las de 1415, el Segundo Cuaderno de Ordenanzas (1453), el Cuaderno Viejo de la Hermandad de Gipuzkoa (1457) y el Cuaderno Nuevo de la Hermandad (1463). Además existían otros cuadernos como el llamado “Libro Viejo de Gipuzkoa” atribuido al tolosarra bachiller Zaldibia y redactado hacia 1561 que está transcrito en ORELLA, J. L.: *El Libro Viejo de Guipúzcoa, del bachiller Juan Martínez de Zaldibia*, dos tomos, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 1991.

<sup>113</sup> El Cuaderno Nuevo de la Hermandad de 1463 marcó un hito importante en la historia de la Provincia. FERNÁNDEZ ALBALADEJO nos apunta cómo hasta esa fecha existían únicamente disposiciones que, ni incluían en su totalidad al ámbito territorial de la Provincia ni formulaban, dentro de la Hermandad, un sistema político. En cambio, en 1463 se configuró un elemental sistema político al establecerse la obligatoriedad del cumplimiento de los mandatos de la Hermandad y la reglamentación específica de la participación en las Juntas de los elementos que la componían y la integraban, como villas, aldeas, lugares... (*La crisis del Antiguo Régimen...*, *op. cit.*, pp. 26-29).

<sup>114</sup> FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. y PORTILLO, J. M.ª: “Hidalguía, Fueros...”, *op. cit.*, p. 152.

<sup>115</sup> La Junta es concebida como la Provincia misma, representando a la *universitas*. En ella, convergerán las diferentes representaciones corporativas intraprovinciales, aunque todavía durante el siglo XVI y XVII contaba con una estructura esencialmente municipal. Durante el siglo XVI, primaba en los procuradores junteros la conciencia de representar a su villa o anteiglesia en lugar de representar a la Provincia (PORTILLO VALDÉS, J. M.ª: *Monarquía y gobierno... op. cit.*, pp. 220 y 230-232).

<sup>116</sup> Esta recopilación es obra del licenciado Cristóbal LÓPEZ DE ZANDATEGUI y de Luis CRUZAT, y está publicada en la *Recopilación de Leyes... op. cit.* pássim. Sobre el proceso recopilatorio, véase TRUCHUELO, S.: *Gipuzkoa y el poder real... op. cit.*, pp. 622-636.

<sup>117</sup> ORELLA, J. L.: “El Derecho territorial guipuzcoano según las Ordenanzas de 1583”, en *Cuadernos de Sección: Derecho*, n.º 1, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 1984, pp. 35-53.

el referente legal empleado por la Provincia durante finales del siglo XVI y a lo largo de todo el XVII, no obtuvo la confirmación del monarca. Habrá que esperar hasta finales del siglo XVII para encontrar formalizado, aprobado y sancionado por el monarca el derecho provincial guipuzcoano; concretamente en 1696 se logró la confirmación y la licencia real para la impresión de la *Nueva Recopilación de los Fueros* realizada por Miguel de Aramburu<sup>118</sup> por encargo de las Juntas. La recopilación se hace, por tanto, en época muy tardía cuando ya el derecho real había tomado firmeza<sup>119</sup>, a diferencia de lo sucedido en Bizkaia que había conseguido poner por escrito, recopilar y confirmar sus leyes mucho antes, con el llamado Fuero Viejo de Bizkaia de 1452, que fue ampliado y modificado con el Fuero Nuevo en 1526<sup>120</sup>.

En este contexto jurídico, las corporaciones municipales debían observar las disposiciones que les afectaban que eran emanadas por la entidad política supramunicipal en la que se insertaban, es decir, la Provincia representada en las Juntas; de la misma manera, esa jerarquización de poder establecida entre los diversos cuerpos políticos que integraban el Reino situaba a la autoridad del monarca y, por lo tanto, a las leyes emanadas del ejercicio de su potestad en leyes superiores de obligado cumplimiento por los cuerpos inferiores, principalmente aquellas disposiciones legales que les atañían más directamente.

Ciertamente, fue fundamental la promulgación del Ordenamiento de Alcalá en 1348, por el que Alfonso XI dio un paso importante en el reforzamiento de la autoridad regia en el seno de las corpo-

raciones locales y en el proceso de concentración del poder. Se trataba de la primera disposición legal de carácter territorial que establecía un orden de prelación de las fuentes del derecho existentes en el Reino, dando prioridad al derecho real, romanizado, sobre el Fuero Real<sup>121</sup>, los fueros locales, los usos y las costumbres de las villas. Sin embargo, hay que entender que este reforzamiento conllevaba, al mismo tiempo, la afirmación y consolidación por parte del mismo monarca de una organización corporativa en la que las comunidades quedaban encuadradas en una estructura perfectamente jerarquizada.

En consecuencia, tras la prelación establecida por el monarca, se aplicaba en primer lugar el Ordenamiento de Alcalá pero, al mismo tiempo, quedaban plenamente confirmados los derechos constitutivos de los otros cuerpos políticos<sup>122</sup>. Las normativas concejiles y las emanadas de las Juntas, núcleos jurídicos de la naturaleza corporativa de esos cuerpos, mantenían toda su efectividad siempre que no contradijeran expresamente a la norma real. Los problemas surgirán cuando estas entidades locales y provinciales se apoyen, en las controversias surgidas sobre la aplicación de concretas disposiciones del monarca o del corregidor, en la base consuetudinaria de sus peticiones, es decir, en el uso y la costumbre que según algunos tratadistas del poder podían tener "más fuerza que la ley"<sup>123</sup>.

Las actuaciones promovidas por Alfonso XI en la esfera municipal (introducción del corregidor y establecimiento del regimiento de designación real) sancionando procesos iniciados con anteriori-

<sup>118</sup> La edición que hemos utilizado es la reimpresión de la *Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Órdenes de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa*, realizada por acuerdo de la Diputación el 28 de noviembre de 1918 y publicada en San Sebastián por la Imprenta de la Provincia en 1919.

<sup>119</sup> NAVAJAS LAPORTE, A.: "Aproximación a la historia de la formación del derecho territorial del País Vasco", *Cuadernos de Sección: Derecho*, n.º 1, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 1984, pp. 30-31.

<sup>120</sup> CLAVERO, B.: *Temas de Historia del Derecho: Derecho de los Reinos*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1977, pp. 119-130. Sobre los fueros de Bizkaia son interesantes el artículo de CELAYA E YBARRA, A.: "El Derecho Privado en Vizcaya en la concepción del Fuero de 1452", *La Sociedad Vasca Rural...*, *op. cit.*, pp. 313-323; y el de LALINDE ABADÍA, J.: "El sistema normativo vizcaino", *Congreso de Estudios Históricos. Vizcaya en la Edad Media*, Eusko Ikaskuntza, Bilbao, 1984.

<sup>121</sup> Con el Fuero Real, redactado entre 1252 y 1255, Alfonso X el Sabio trató de establecer una norma de carácter general a todo el Reino, pero fue contestado de manera unánime en toda Castilla; por esta razón, se concedió como fuero local a las poblaciones carentes de derecho propio o que poseían un derecho incompleto. De esta forma, encontramos el Fuero Real en Vitoria extendiéndose así a las villas alavesas y guipuzcoanas fundadas bajo el fuero de Vitoria, el Fuero Real como un derecho supletorio de carácter local: NAVAJAS LAPORTE, A.: "Aproximación a la historia...", *op. cit.*, p. 27 y del mismo autor consúltese también *La Ordenación...*, *op. cit.*, pp. 38-39.

<sup>122</sup> En consecuencia, se mantiene completamente la noción de la existencia de miembros diferenciados en el conjunto del Reino, PORTILLO, J. M.ª: *Monarquía y gobierno...*, *op. cit.*, pp. 71-72.

<sup>123</sup> Ésta es la opinión de CASTILLO DE BOBADILLA "porque no estienden tanto su fuerza las leyes, que vengzan al uso, o a las costumbres, ni hay derecho civil alguno, ni comun opinion, que no se pueda mudar por las costumbres; y los antiguos usos aprovados por la voluntad de quien los observa imitan a la ley, y la costumbre de la tierra vence al estatuto y tiene mas fuerza que ley" (*Política para corregidores...*, *op. cit.*, Lib. II, Cap. X, n.º 34). En el n.º 39 Bobadilla apunta que los corregidores estaban obligados a saber las costumbres públicas y notorias de la Ciudad y Provincia que gobernaban y a juzgar por ellas, afirmación en la que se apoyarán los tratadistas foralistas posteriormente, para señalar que el corregidor debía guardar y estar sometido en sus actos a los fueros de la Provincia (PORTILLO VALDÉS, J. M.ª: *Monarquía y gobierno...*, *op. cit.*, p. 138).

dad<sup>124</sup>, tan importantes en la configuración gubernativa e institucional de los concejos castellanos, también van a estar presentes en el mundo guipuzcoano. Los monarcas sucesivos van a confirmar unas ordenanzas concejiles cada vez más restrictivas respecto a la representación del conjunto del vecindario en el órgano de gobierno de la villa, sancionando, al mismo tiempo, una evolución interna de diferenciación socio-económica y política que se estaba llevando a cabo en el seno del municipio.

Asimismo, el monarca intervendrá de manera activa, mediante su delegado en la Provincia, procurando solventar las luchas internas que se desataron en las villas por el control de los cargos; luchas protagonizadas por facciones nobiliarias, los banderizos, principalmente desde mediados del siglo XV, que desestabilizaban peligrosamente el desarrollo de las villas e, incluso, amenazaban la creciente autoridad del monarca ante el posible reforzamiento del poder de la nobleza. El monarca como último impartidor de la justicia buscaba igualmente mantener los ideales de paz y concordia en el conjunto del Reino y entre las diversas corporaciones que lo integraban<sup>125</sup>.

En este sentido, los sucesivos ordenamientos reales y Pragmáticas, las Leyes de Toro de 1505, la *Nueva Recopilación* de 1567, se implantarán en el mundo jurídico guipuzcoano como normas de primer orden<sup>126</sup>. Pero, al mismo tiempo que se producirá esta extensión del derecho real y paulatina concentración del poder en manos del monarca, los fueros, usos y costumbres, privilegios, ordenanzas municipales y provinciales se mantendrán asimismo como elementos constitutivos del carácter corporativo y privilegiado de cada entidad, tanto urbana como provincial; es decir, los fueros concejiles y provinciales constituían el elemento que configurará a estas instancias menores como entidades con un poder político efectivo, con capacidad para crear normas de ámbito político y administrativo.

### 3.2. La normativización de la actuación política concejil

Con la redacción de la recopilación de sus ordenanzas la villa de Tolosa dotaba a su comunidad de normas específicas para lograr su mejor funcionamiento y organización, reglamentando las cuestiones primordiales que afectaban al conjunto del municipio. Esta capacidad autonormativa se mantendrá vigente durante la Edad Moderna, abarcando las materias que no se encontraban reguladas por la autoridad real, que eran muchas, ni por la autoridad provincial. En concreto, consideraremos primero las causas específicas que motivaron la redacción de las ordenanzas, para luego pasar a estructurar y definir temáticamente los contenidos de los diferentes capítulos y pudiendo así discernir las problemáticas esenciales relativas a la política concejil; en tercer lugar, determinaremos las alteraciones, modificaciones e innovaciones que se fueron introduciendo en esas ordenanzas en fechas posteriores.

#### 3.2.1. Las motivaciones de la Recopilación

Nos hemos referido en varias ocasiones al prólogo de las Ordenanzas de 1532, como fuente documental, junto a las Ordenanzas de 1501, de la que se pueden extraer algunas de las características esenciales de la organización del concejo en el momento inmediatamente anterior a la implantación del regimiento. Este prólogo, además, especifica los diversos pasos que se llevaron a cabo hasta la consecución de la confirmación real de las ordenanzas y las causas, muy generales, a las que se apela para su reglamentación.

La determinante influencia de la revuelta de las Comunidades en el ámbito guipuzcoano, y muy especialmente, la postura adoptada en este conflicto por la villa de Tolosa constituye una de las motivaciones esenciales de esta ordenación interna del municipio. La llegada a la provincia del corregidor Vázquez de Acuña

<sup>124</sup> Las reformas introducidas por Alfonso XI a mediados del siglo XIV en los concejos castellanos (principalmente la introducción del corregidor y la instauración del regimiento cuyos oficiales pasan a ser de nombramiento real) no "significaron un cambio sustancial, sino más bien la ratificación y plasmación jurídica de un estado de cosas preexistente" (GONZÁLEZ ALONSO, B.: *Sobre el Estado y la administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Siglo XXI, Madrid, 1981, pp. 60-64).

<sup>125</sup> FORTEA PÉREZ, J. I.: "Principios de gobierno urbano...", *op. cit.*, p. 263. Como señala PÉREZ DE MESA a principios del siglo XVII, "el buen gobierno contiene no romper sino conservar y guardar inviolablemente las leyes y buenas costumbres del pueblo, los privilegios de las ciudades y nobles y las capitulaciones hechas con sus vasallos" (*Política o Razón de Estado [1623-1625]* [L. PEREÑA; C. BACIERO, eds.], CSIC, Madrid, 1980, p. 319).

<sup>126</sup> CLAVERO, B.: *Temas de Historia...*, *op. cit.*, pp. 85-131; NAVAJAS, A.: *La Ordenación...*, *op. cit.*, pp. 48-51.

en 1521 con omnímodas competencias y con la autoridad para aplicar en el territorio los Capítulos para corregidores<sup>127</sup> provocó un aireado conflicto en el ámbito provincial; mientras que Tolosa junto a Hernani y otras villas del interior se opusieron radicalmente al nuevo nombramiento, San Sebastián y otras villas principalmente costeras, mostraron su apoyo al oficial real.

No vamos a entrar aquí a explicar las complejas rivalidades locales existentes por la creciente relevancia en el conjunto provincial, impulsada por los monarcas, de San Sebastián, ni las causas de la división interna que se produjo en la provincia, sino simplemente apuntar que, tras la conclusión de este conflicto, una vez pacificado el territorio y nombrado un nuevo corregidor, el monarca promovió una definitiva regulación interna en el gobierno de las villas que controlara y reservara su poder político a un grupo restringido más afín a sus intereses, desligando así gran parte de la comunidad de la acción de gobierno en los concejos.

Volviendo a las Ordenanzas de 1532, la iniciativa de la redacción de las ordenanzas partió de un concejo general reunido antes del 12 de marzo de 1532, ya que en esta fecha, las ordenanzas se encontraban ya redactadas y dispuestas para recibir la sanción concejil. Desconocemos la identidad de los autores materiales de esta recopilación, pero sí se apunta quiénes fueron los que las promovieron primero y las aprobaron después. El concejo general, que expresamente se presenta como representante de la propia comunidad urbana, fue el impulsor de esta reglamentación, como se concreta en el encabezamiento del documento al señalar a los oficiales del concejo y los hombres hijosdalgo de la villa en nombre del resto de los vecinos y del concejo:

"[...] el concejo, alcalde, fieles, jurado y hombres hijosdalgo de la villa de Tolosa en su concejo e ayuntamiento [...] por sí y en nombre de los otros vecinos de la dicha villa sus hermanos en voz y en nombre del concejo, unánimes [...] para la buena gobernacion regimiento havian hecho hacer, hicieron ciertas ordenes por donde la dicha villa y sus vecinos e pueblo e republica de ella fueren bien regidos e gobernados"<sup>128</sup>.

El concejo cerrado y los hijosdalgo integran, de esta forma, el concejo abierto asumiendo la representación de la colectividad urbana (en el sentido de comunidad), que teóricamente era quien debía aprobar las ordenanzas. En Tolosa, por lo tanto, la titularidad de la potestad autonormativa recaería todavía en el plano teórico, en el conjunto vecinal y no en el órgano de gobierno<sup>129</sup>. Sin embargo, este concejo general a la altura de 1532 se encontraba ya plenamente desvirtuado puesto que, aunque seguía representando a la comunidad, en la práctica, esta representación era asumida por las categorías sociales acomodadas que tenían entrada en él. De todas maneras, aunque desnaturalizado en sus componentes, el concejo general seguía siendo la asamblea vecinal en la que, libremente, podían participar todos los vecinos hijosdalgo de la villa.

En concreto, fueron 43 personas las que confirmaron y dieron por válidos los capítulos redactados, número realmente muy reducido que se arrogó la representación y autoridad de la comunidad. Aunque, en general, se trataba de personas importantes y destacadas en la villa (se puede perfectamente encontrar a sus familiares ejerciendo posteriormente los oficios), también estaban presentes algunos individuos de extracción social más baja, aunque

<sup>127</sup> Sobre la revuelta de las Comunidades en Gipuzkoa, consúltese a FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *La crisis del Antiguo Régimen...*, op. cit., pp. 108-111 y 141-42, AZCONA, T.: *San Sebastián y la Provincia de Guipúzcoa durante la Guerra de las Comunidades (1520-1521)*, San Sebastián, 1974; del mismo autor "El País Vasco durante la Guerra de las Comunidades. Aspectos referentes a la historia de Guipúzcoa", *Historia del Pueblo Vasco*, 2, Erein, San Sebastián, 1979; PÉREZ, J.: *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*, Siglo XXI, Madrid, 1970. Más recientemente se ha ocupado LEMA, J. A.: "Por los procuradores de los escuderos hijosdalgo": de la Hermandad general a la formación de las juntas de la Provincia de Guipúzcoa (siglos XIV-XVI)", *El triunfo de las élites urbanas...* op. cit., pp. 106-107.

<sup>128</sup> Ordenanzas 1532, Prólogo, s.f.

<sup>129</sup> Lourdes SORIA distingue dos variables en la titularidad de la potestad de aprobación de las ordenanzas: en la mayoría de las villas se sancionarian por concejo general (en el que se integrarían la justicia, oficiales y vecinos hijosdalgo), y en otras sería el cabildo el que decidiría por sí mismo. Ambas variables conllevan una justificación teórica diferente puesto que, mientras la primera parte de la idea de que la autoridad superior recibe la potestad legislativa del pueblo (por lo tanto los municipios tienen la facultad autonormativa en sí mismos regulada por la costumbre) y por ello éste debe ser consultado a la hora de elaborar las leyes, la que defiende la titularidad del cabildo parte de la concepción de la autoridad regia como fuente de todo poder y, por consiguiente, el cabildo ejercería la potestad por delegación del rey. En este sentido, Tolosa se enmarcaría dentro de la primera concepción (*Derecho municipal...*, op. cit., pp. 36-37).

en número aún más reducido<sup>130</sup>. La completa desvirtuación del concejo abierto queda, con estos datos, ampliamente constatada.

A continuación se procedió a la lectura de las ordenanzas, explicitándose en el preámbulo introductorio los motivos que impulsaron a su redacción. Podríamos distinguir la apelación a tres tipos de quejas en las que se apoyaron y justificaron para introducir una transformación en la normativa: los inconvenientes de gobernar mediante el concejo abierto, el desorden en las elecciones y la necesidad de una recopilación de ordenanzas.

En primer lugar, el concejo alude a que la villa se gobernaba por concejo abierto en el que podían entrar todos los vecinos que querían, junto con el alcalde y demás oficiales, y que todos ellos deliberaban y decidían<sup>131</sup> sobre las cuestiones planteadas para la gobernación de la villa. Este método planteaba graves problemas:

“[...] daños e inconvenientes a la republica de dicha villa e particulares de ellas, porque del ayuntamiento de muchos se causaba *confusión, rencillas e paciones particulares*, como la experiencia ha mostrado claramente *en los años pasados en los negocios de la dicha villa, no se podian tam bien y en breve como debian* en presencia de todos por la particularidad e pasion e confusion que havian e nacia del dicho juntamiento”.

Discordias y enfrentamientos entre vecinos, falta de toma de decisiones rápidas y de resoluciones adecuadas; éstos son los tres principales problemas que acarrearía la gobernación mediante el concejo abierto. La implantación del regimiento se justifica así como medio para acabar con los conflictos surgidos entre bandos y parcialidades por el control municipal que dificultaban y entorpecían la actuación correcta y puntual en los asuntos de gobierno.

Las alusiones al problema comunero son evidentes; entre 1520 y 1521 además del resurgimiento banderizo, del intento del monar-

ca de ampliar las competencias de sus oficiales en la Provincia, se produjo un paralelo conflicto en el seno de los concejos entre las elites urbanas que intentaban asumir, de hecho, completamente su gobierno y el pueblo en general, que será ahora identificado en el sentido de comunidad<sup>132</sup>. Tras la pacificación del territorio, el monarca apoyará las pretensiones de estas elites fomentando y confirmando el establecimiento de normas jurídicas que, mediante la instauración del regimiento y el establecimiento de unos requisitos restrictivos para acceder a los oficios, se plantearán como la fórmula ideal para restringir el acceso al gobierno de la villa a la mayoría de la población, pasando a ejercer ahora ya legalmente el poder la corporación municipal<sup>133</sup>.

En segundo lugar, se refieren a las irregularidades en las elecciones del alcalde ordinario, la del fiel de la cofradía y la del alcalde de la Hermandad. El desorden se producía tanto en las personas que salían elegidas “[...] porque no tenían bienes suficientes para hacer electores ni elegidos, porque conforme las ordenanzas e Privilegios de la dicha villa no podian ser elegidos por oficiales sino los vecinos e moradores *dentro de los muros de la dicha villa, cabezas mayores*”, como en los electores que salían por suertes, ya que “[...] se hiban antes que saliesen todos los electores, fuera de la villa [...] e embiaban por el para las elecciones, y entre tanto que benia, les sobornaban e no se hacia la elección [...] sino por *soborno y aficion e particularidad*”. Se vuelve a insistir, por lo tanto, en la presencia de bandos y división interna en el seno de la comunidad urbana, que contarían con una red clientelar y de influencias capaz de conseguir instalar en los cargos a personas afines y de su facción, ajenas en muchos casos a la elite que se quería reservar el gobierno, incumpliendo los métodos y requisitos legalmente establecidos e impidiendo, en consecuencia, que candidatos más hábiles e idóneos para ejercitar un oficio, tuvieran la oportunidad de ocu-

<sup>130</sup> Concretamente, se señala la presencia en la reunión del maestro Domingo de Artano y del zapatero Joan de Aguirre.

<sup>131</sup> “[...] que por la confusión de todo el pueblo en lo proveido por todos ellos sea mejor y el mas breve” (Ordenanzas 1532, Prólogo).

<sup>132</sup> En este sentido, la denominación comunidad que aparece desligada ya de esa primitiva colectividad general urbana, sino que respondería más bien a los intereses de los grupos que, para esas fechas, habían sido desplazados del gobierno.

<sup>133</sup> Como señala DIEZ DE SALAZAR, el paso del concejo abierto al regimiento no sólo se explica por las banderías, por las dificultades derivadas de las reuniones tumultuarias, por las disputas generalizadas o por los problemas en la toma de acuerdos, sino que a todo esto cabría añadir “[...] un proceso paralelo del patriciado ‘urbano’ (Parientes Mayores unas veces; segundones de sus familias y ricos vecinos, en otras) para acaparar los cargos o poner en ellos a personas de su confianza” (“Régimen municipal...”, *op. cit.*, pássim).

parlos, con el consiguiente daño para la “[...] buena administración de la justicia e governacion de dicha villa”.

En último lugar, el concejo explica cómo las ordenanzas de la villa “[...] estan expresas, confusas e prolijas, e de ellas inutiles e de las otras no se guardaban ni tenian noticia por no estar en una copilacion”. La propia dinámica y complejidad interna adquirida por el municipio era la que había obligado a Tolosa a autodotarse en fechas anteriores de ordenanzas para regular su vida política-administrativa. Pero esta misma complejidad, en constante aumento, motivaba consecuentemente el paralelo incremento de la utilización de la potestad normativa, lo que traía consigo que, entrado el siglo XVI, la villa se viera obligada a recopilar, modificar y renovar sus ordenanzas<sup>134</sup> a fin de poder emprender una correcta actuación en su propia administración interna<sup>135</sup>.

A partir de estos razonamientos, el concejo decide crear nuevas ordenanzas, en las que la clave será la implantación de un regimiento cerrado como máximo órgano de gobierno concejil, reglamentándose claramente el modo de elección de los oficios, los requisitos de sus integrantes, condiciones, funciones y atribuciones para así lograr atajar los problemas que anteriormente se habían derivado a causa de la participación masiva de la comunidad (desorden en elecciones, sobornos a oficiales, tumultos en reuniones...) en el órgano que contaba en ese momento con mayor autoridad, el concejo general. Una vez redactadas y aprobadas por el concejo las ordenanzas, se nombró un procurador que acudiera al Consejo Real a solicitar su confirmación al monarca. A pesar de la indeterminación jurídica sobre la obligatoriedad de la confirmación real para la apli-

cación concejil de algunas ordenanzas emanadas del poder municipal<sup>136</sup>, sin embargo, la práctica habitual en la mayoría de las ordenanzas y recopilaciones guipuzcoanas demuestra claramente que las villas solicitaban la aprobación real como un medio que les otorgaba mayor fuerza en su cumplimiento<sup>137</sup>. Tolosa obtendrá la confirmación de sus ordenanzas de manos de Carlos I, el 5-VIII-1532 en Medina del Campo.

La autoridad del monarca castellano se va a ejercer también en la práctica por otra vía que se manifiesta claramente en el caso tolosarra. El Consejo Real, antes de otorgar la aprobación, solicitó el parecer a su máximo representante en la Provincia, el corregidor<sup>138</sup>. Por este medio, el monarca supervisaba el contenido de las ordenanzas controlando que no se dotaran de reglamentos que pudieran atentar contra su propia autoridad.

La uniformidad de intereses, en este caso entre el monarca castellano y las elites de gobierno local son evidentes. Hacía ya tiempo que de la comunidad había despuntado un grupo socialmente heterogéneo pero, en general, perteneciente a categorías económicamente acomodadas que, de hecho, controlaba el órgano cerrado de gobierno; sin embargo, a causa de la mayor autoridad de la asamblea plenaria en la que podía participar toda la comunidad vecinal, este grupo no contaba con la exclusividad legalmente sancionada para el gobierno del municipio. La instauración del regimiento, de manera simultánea en muchas villas guipuzcoanas responde, por lo tanto, a la respuesta y apoyo del monarca a estas elites, tras el conflicto de las Comunidades, en el que ambos pudieron constatar el peligro que se derivaba del mantenimiento de la máxima autoridad concejil en la asamblea general de veci-

<sup>134</sup> En la realización de recopilaciones domina el criterio simplificador y utilitarista, mientras que en el caso de las ordenanzas aisladas que regularmente van aprobando los concejos, éstas surgen de la necesidad de resolver un problema concreto, dictando una norma por acuerdo corporativo para ese caso específico y para supuestos similares de futuro (CORRAL, E.: *Ordenanzas...*, *op. cit.*, p. 41).

<sup>135</sup> PÉREZ DE MESA al enumerar las reglas generales para la conservación de los Estados apunta en cuarto lugar la necesidad de que “el pueblo todo sepa y tenga públicas las constituciones y leyes fundamentales del Estado [...] porque cuando el pueblo no las sabe, pueden fácilmente el príncipe y los que tienen el manejo del gobierno hacer muchas cosas contra las constituciones, escondiéndolas o perdiéndolas” (*Politica o razón...*, *op. cit.*, p. 217).

<sup>136</sup> Lorenzo de SANTAYANA afirmaba concretamente sobre las ordenanzas concejiles: “no siempre es necesaria la confirmación del Príncipe o del Consejo para que los moradores estén obligados a su observancia. Las que se formasen para provisión de abastos, administración de propios, elección de oficios de república y demás dependientes del ayuntamiento, o concejo, y generalmente las pertenecientes al manejo peculiar del Cabildo de regidores, *aun sin la circunstancia de la aprobación real deberán observarse*; pero las que conciernan a perjuicio de tercero, como son las que se estableciesen para el uso de los oficios mecánicos, en que son interesados los que los ejercen, no de otra suerte tendrán fuerza de Ley o Estatuto que precediendo la confirmación del Rey o de su Consejo” (*Gobierno político...*, *op. cit.*, p. 39).

<sup>137</sup> “[En] la práctica [...] cuantas ordenanzas se hacen se remiten al Consejo para su aprobación, y hasta conseguir esta no se ejecutan” (ibidem).

<sup>138</sup> “[...] visto por los del nuestro Consejo [...] mandamos al licenciado Lugo, nuestro corregidor de esa dicha Provincia que se hallo en esta nuestra corte que viese las dichas ordenanzas y diese su parecer acerca de ellas, el qual la dio, e despues le mandamos otra vez que las tornase a ver, el qual las vio e hizo ciertas declaraciones” (Ordenanzas 1532, Prólogo, s.f.).

nos en las que podían intervenir y defenderse intereses contrapuestos, incluso los representados por los banderizos.

### 3.2.2. El esquema general del contenido

A continuación vamos a clasificar temáticamente las principales cuestiones que se abordaron en la Recopilación de Ordenanzas de 1532 para así poder calibrar cuáles fueron los aspectos y problemáticas que ofrecían mayor interés en la administración de la villa; los aspectos que necesitaban, por lo tanto, de una normativización por escrito para que se lograra su fiel cumplimiento y se alcanzara el perseguido fin del bien general de toda la comunidad.

Precisamente, según la tratadística coetánea, la búsqueda del bien común era la esencial finalidad por la que familias y sujetos se habían reunido en aldeas y villas<sup>139</sup>. De esta manera, el buen gobierno que debía lograr el *pater familias*<sup>140</sup> en la casa familiar se asimilaba perfectamente con el buen gobierno de la república al identificarse la casa y la ciudad<sup>141</sup>. Los oficiales públicos y, en el última instancia, el monarca asumían las funciones y la responsabilidad que en la casa tenía el padre de familia para la correcta función rectora del gobierno y administración de todas sus repúblicas<sup>142</sup>.

Para la conservación de la ciudad y alcanzar la paz y justicia en su interior, los propios hombres que integraban la comunidad y especialmente los que se ocupaban expresamente de su gobierno establecían ciertas leyes de obligado cumplimiento para todos sus miembros que reglamentaban los diversos ámbitos de la vida de la ciudad<sup>143</sup>, equiparándose la *Política* o gobierno de la ciudad y la *oeconomica* o gobierno de la casa puesto que sus finalidades e intereses eran comunes<sup>144</sup>.

En este contexto, las ordenanzas de Tolosa que concretamente nos ocupan son de gran interés porque nos muestran claramente cuáles eran los aspectos del gobierno de la comunidad que más preocupaban y necesitaban de reglamentación jurídica para que fueran sus preceptos cumplidos por todos los miembros de la república. A continuación, junto a cada temática incluiremos en el Cuadro 3 los correspondientes capítulos de las ordenanzas en los que se regulaban algunas de esas materias concretas, pero sin especificar su contenido ya que, en esta ocasión, tan sólo queremos realizar una exposición de conjunto de las materias de las que se ocupaban las ordenanzas concejiles. El análisis y valoración de los contenidos de las disposiciones y su aplicación concreta se llevará a cabo en los sucesivos capítulos del trabajo. La recopilación cuenta con 109 capítulos redactados correlativamente, sin agruparse dentro de apartados temáticos explícitos.

<sup>139</sup> “[...] juntandose casas a casas, familias de hombres particulares a otras, vienen por sucesion de tiempo a poblarse y edificarse y componerse Aldeas, Villas, Ciudades, Provincias, Reynos e Imperios” (CASTILLO DE BOBADILLA, J.: *Política para corregidores...*, op. cit., Proemio, n.º 9).

<sup>140</sup> La doctrina de la *oeconomica* o del arte de gobernar la casa ha sido estudiada por Daniela FRIGO: *Il padre di famiglia. Governo della casa e governo civile nella tradizione dell'Economica tra Cinque e Seicento*, Bulzoni Editore, Roma, 1985 siguiendo las ideas Otto BRUNNER expresadas en el artículo “La ‘casa come complesso’ e l’antica ‘economica’ europea”, *Per una nuova storia costituzionale e sociale*, Vita e Pensiero, Milán, 1970, pp. 133164. En la literatura del *pater familias* se incide en su obligación de ser buen administrador, lo que equivale no sólo a “conservar” y no empeorar la calidad de los bienes y propiedad, sino a aumentarlos (ATIENZA HERNÁNDEZ, I.: “Teoría y administración de la casa, linaje, familia extensa, ciclo vital y aristocracia en Castilla [ss. XVI-XIX]”, *Familia, grupos sociales y mujer en España [ss. XV-XIX]*, [F. Chacón; J. Hernández Franco; A. Peñafiel, eds.], Universidad de Murcia, Murcia, p. 15).

<sup>141</sup> “La casa es una pequeña Ciudad y la Ciudad una casa grande y quanto al gobierno, la casa y la Ciudad solo difieren en grandeza”, “el gobierno de la casa convenia que fuesse muy semeiante al de la ciudad [...] que instituyese en su casa el bien común, como en la República” (CASTILLO DE BOBADILLA, J.: *Política para corregidores...*, op. cit., Lib. I, Cap. I, n.º 9 y 29).

<sup>142</sup> Según ATIENZA “esta preocupación por el bien común, por la gestión, por hacer cumplir la virtud confiere al padre un papel de gobernante/ príncipe en su casa y de su familia, de igual manera que de acuerdo a la concepción autoritaria paternalista del Estado del Antiguo Régimen, el príncipe es un padre en su Reino y con sus vasallos” (“Teoría y administración...” op. cit., p. 15).

<sup>143</sup> “Para conservarse en ella [en la Ciudad] la vida sociable de los hombres (porque naturalmente todos quieren mas para sí que para otros) necessariamente havia de haver leyes de Republica; y para el remedio del desprecio del bien comun y del desorden de la compañía humana, era forzoso enfrenar y reprimir el furor y soberbia de los hombres, con leyes y jueces, carcel y cuchillo y otras penas, para tener a raya a los que reusando el freno de la razon, vivían a voluntad del apetito”, CASTILLO DE BOBADILLA, J.: *Política para corregidores...*, op. cit., Lib. I, Cap. I, n.º 5.

<sup>144</sup> “Política es buena gobernación de Ciudad [...] y trata y ordena las cosas corporales que tocan a la policia, conservación y buen encaminamiento de los hombres [...] Equiparase la Política a la Economica que trata del gobierno de la casa, porque familia bien regida, es la verdadera imagen de la Republica, y la autoridad domestica semejante a la autoridad suprema, y el justo gobierno de la casa es el verdadero modelo del gobierno de la republica [...]. La administración de la ciudad no difiere del gobierno del Reyno en otra cosa sino que en el gobierno del Reyno se ocupan mas persona y en el de la Ciudad menos; pero los unos y los otros miran a un mismo fin, que es el bien común”, CASTILLO DE BOBADILLA, J.: *Política para corregidores...*, op. cit., Lib. I, Cap. I, n.º 28 y 29.

### CUADRO 3: CLASIFICACIÓN TEMÁTICA DE LAS ORDENANZAS DE 1532

- Composición y funcionamiento del gobierno municipal
  - miembros (1)
  - procedimiento de elección (1, 6, 12, 33)
  - condiciones de electores y elegibles
    - electores (1, 2, 3, 10, 11, 32)
    - elegibles (1, 5, 9, 10, 11, 32, 38)
  - obligaciones generales de los oficiales (6, 12, 13, 50, 92)
  - tipos de reuniones (51)
- o Regimiento
  - miembros (1, 4, 5, 30)
  - funcionamiento (15, 17, 18, 19)
    - asistencia (24, 35, 36, 37, 38)
    - deliberación y acuerdos (14, 15, 20, 21, 22, 23, 24, 29, 31, 34, 41, 49)
  - funciones y obligaciones
    - generales (1, 5, 13, 14, 16, 33, 47, 56)
    - sobre otros oficiales (3, 7, 25, 26, 52, 54, 55)
    - contabilidad municipal (8, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 48)
    - términos y propios (41, 47)
  - tipos de reuniones (31)
- o Otros miembros del gobierno municipal: obligaciones y funciones
  - escribano (1, 12, 20, 25, 26, 27, 28, 29, 33, 41)
  - bolsero (8, 14, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46)
  - jurados (3, 13, 17, 30, 49)
  - guardamontes (88)
- Disposiciones económico-administrativas
  - o Comercio (103)
    - bastimentos (53, 60, 61, 62, 66, 67, 69)
    - cereal (57, 58, 59)
    - vino (63, 64)
    - carne (65, 67, 68)
    - sidra (105, 106)
  - o Patrimonio
    - protección montes (90, 104)
      - árboles (70, 89, 91, 100, 101, 102)
      - rozaduras (94, 95)
      - ganado (88, 96, 97, 98, 99)
    - molinos (107)
    - mojones (41)
  - o Orden público (71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 101)
  - o Salubridad (93, 108, 109)

El Cuadro 3 nos muestra cómo la principal preocupación del concejo a la hora de redactar las ordenanzas era la implantación de un órgano de gobierno, integrado por unos oficiales, que fuera el encargado de ejercer el poder municipal, administrar a la villa y representarla en otras instancias; aproximadamente la mitad de los capítulos se dedican a reglamentar esta cuestión. La otra mitad restante se enfoca hacia diversos temas de la administración concejil, ciertamente concretos y poco diversificados<sup>145</sup>.

Respecto a los órganos de gobierno, en primer lugar se especifican perfectamente cuáles eran sus miembros, el sistema de elección, los requisitos y condiciones que habían de cumplir tanto los que salían por electores como los que podían ser electos, sus obligaciones así como la necesidad de la deliberación y acuerdo del concejo general para determinadas cuestiones. A partir de aquí, en segundo lugar, se delimitan las atribuciones del órgano encargado de tomar las resoluciones para el gobierno de la villa, el regimiento; se especifica su funcionamiento interno, las obligaciones generales y particulares de cada oficial, etc.; en tercer lugar, se señalan las funciones propias del resto de los cargos que integraban el gobierno concejil.

Por otra parte, las ordenanzas relativas a la ordenación y legislación de las actividades internas de la villa son escasas si las comparamos con la extensión y concreción que se practica en la reglamentación de los instrumentos de gobierno. Tan sólo se llevan a cabo disposiciones, en primer lugar, sobre el comercio y, concretamente, referentes a la compraventa de vituallas (en general), de cereal, vino, carne y sidra, control de pesos y medidas, y tasación de alimentos. El abastecimiento se manifiesta así como una cuestión primordial en una villa que (al igual que el conjunto de las guipuzcoanas) soporta un déficit permanente de provisiones, principalmente de trigo y de vino y que necesita, por lo tanto, de una precisa y estricta reglamentación en este sentido, subordinando el comercio interno a las pautas impuestas por la autoridad del regimiento.

En segundo lugar, las ordenanzas contienen una serie de disposiciones en defensa del patrimonio de la villa: la protección de los

propios y montes —organizando la reglamentación sobre cómo se han de realizar las rozaduras, el plantío y tala de árboles, la introducción de ganado ajeno en los términos concejiles...—, la obligación de acudir a moler en los molinos concejiles o la visita anual a los mojones con las aldeas. Estos ordenamientos demuestran la importancia que en Tolosa tenía la preservación de sus propios y ejidos para el desarrollo de la agricultura y ganadería.

Por último, se insertan además unas ordenanzas encaminadas al mantenimiento del orden público y de la convivencia ciudadana. Se expresan delitos concretos relacionados con la contravención de las buenas costumbres y la moral, lesiones contra la propiedad privada y contra las personas, imponiendo una serie de penas a sus infractores. Además, se incluyen varias normas igualmente precisas, orientadas al mantenimiento de la limpieza y salubridad en la villa.

En definitiva, las temáticas que reglamentan la Recopilación son variadas. Sin embargo, existen algunos aspectos de la vida concejil que no son recogidos por las ordenanzas, como la reglamentación y descripción de la función judicial del alcalde, la regulación de los salarios, de las relaciones laborales, de la instrucción pública, de la beneficencia, etc. Éstas y otras muchas cuestiones aparecerán en momentos concretos en las reuniones del regimiento como problemas precisos que solucionará este órgano elaborando decretos en su cotidiana acción de gobierno, muchas veces decidiendo sobre la base del uso y la costumbre, del derecho no escrito que se mantenía en plena vigencia en el mundo municipal, pero también incluyéndose y aplicándose disposiciones y contenidos emanados desde las leyes del Reino.

### 3.2.3. *Las alteraciones e innovaciones: las Ordenanzas Añadidas de 1534, 1540, 1707 y 1730*

Presentamos a continuación, los contenidos de las nuevas ordenanzas y modificaciones posteriores que se realizaron a la Recopilación de 1532. Las causas de su establecimiento y sus consecuencias específicas serán estudiadas en los apartados pos-

<sup>145</sup> Aunque no se regulan todas las competencias y materias municipales e, incluso, se introducen privilegios concedidos por los monarcas que, obviamente, no son de competencia municipal (concretamente en nuestro caso, el Capítulo 103 se remite a la conservación de los privilegios sobre el camino de Belauriate), las ordenanzas son un “fiel reflejo de la realidad económica y social del concejo” y se ocupan de “la principal problemática de cada concejo que las elabora” (CORRAL, E.: *Ordenanzas...*, *op. cit.*, pp. 74-75).

teriores, de manera que a continuación, realizamos una presentación esquemática de su cronología y de sus contenidos temáticos.

Apenas transcurridos dos años desde que el monarca confirmara la recopilación, el concejo va a redactar otros seis capítulos, que enmiendan, reforman y crean nuevas normas para el gobierno del municipio. En esta ocasión, no se transcribe la reunión en la que el concejo aprueba los nuevos capítulos; tan sólo se hace referencia en la confirmación real a que “[...] habiendolas tornado a rever en vuestro concexo diversas veces e platicado sobre ello con personas ancianas y de esperiencia y con los que fueron presentes al hacer de las dichas ordenanzas hos havia parecido que algunas de ellas eran de emendar y otras de añadir y moderar e interpretar para la poblacion y el bien publico de esa dicha villa”<sup>146</sup>. Tras su redacción, se enviaron al Consejo Real, que a su vez pidió al antiguo corregidor, licenciado Lugo, que las viera, otorgándose finalmente la confirmación real el 12 de mayo de 1534 en Toledo.

Los nuevos capítulos matizaban algunos de los requisitos que se exigían a los oficiales, creaban otro cargo nuevo y añadían condiciones al plantío de árboles y la venta de sidra. He aquí sus disposiciones:

- Por el Capítulo 1 se mantiene la ordenanza 4.<sup>a</sup> de 1532 sobre la obligación de los alcaldes ordinarios y los de la Hermandad de saber leer y escribir, pero sin la excepción que en ella se contenía<sup>147</sup>.
- El Capítulo 2 añade a la ordenanza 25.<sup>a</sup> de 1532 sobre la designación del oficio de escribano que estuviera vacante, la condición de proveer las numerías de la villa en vecinos que habitaran continuamente dentro de sus muros.
- El Capítulo 3 confirma la ordenanza 100.<sup>a</sup> que prohibía plantar árboles en los ejidos comunes pero permitía el plantío de fresnos con licencia del concejo, pero añaden ahora que los que lo hicieron sin licencia han de pagar ciertas cantidades al concejo.

- Por el Capítulo 4 se incrementa un aditamento a la ordenanza 106.<sup>a</sup> que prohibía la venta de sidra hecha en la villa fuera de ella, permitiendo sacar fuera sidra en los momentos de abundancia y con licencia del regimiento.

- Por el Capítulo 5 se instituye un nuevo oficio, el de procurador síndico, sin voz ni voto en el regimiento y con la misma función que los síndicos del Reino<sup>148</sup>.

- El Capítulo 6 concede al regimiento el poder de asalarar hasta tres letrados para que se encarguen de los pleitos y negocios de la villa con salario de 2.000 maravedís anuales cada uno. A propuesta del licenciado Lugo este capítulo se confirmó con la modificación de dar salario exclusivamente a un letrado<sup>149</sup>.

Con estos nuevos capítulos se completan y matizan algunos aspectos que habían quedado poco claros o insuficientes en la Recopilación de 1532, una vez que, pasado cierto tiempo, se manifiestan sus carencias. Especialmente significativa es la inclusión del cargo del síndico procurador; la necesidad de crear este oficio de representante legal de los intereses de la villa ante otras instancias muestra un incremento de las actividades, negocios y pleitos en los que intervenía la villa y el concejo, como sujeto político, en su relación con otras entidades y particulares.

Las Segundas Ordenanzas Añadidas se aprobarán en concejo general cinco años después de confirmarse las primeras modificaciones que acabamos de señalar, el 14 de diciembre de 1539. Acudiendo a él 46 vecinos, muchos de ellos también presentes en el concejo que aprobó la Recopilación de 1532. Se trata esta vez de regular exclusivamente ciertos aspectos de la administración económica que habían quedado desatendidos en la Recopilación. Al igual que en los anteriores casos, estas ordenanzas serán remitidas al Consejo Real, que las confirmará en Madrid, el 15 de enero de 1540.

Se redactaron cuatro capítulos, reglamentando la utilización y el arrendamiento de los molinos propios de la villa. A partir de estas

<sup>146</sup> Primeras Ordenanzas Añadidas 1534, Prólogo, s.f.

<sup>147</sup> “[...] excepto los que fasta agora han sido, con los quales solamente dispensamos que lo puedan ser, e no otros algunos” (Ordenanzas 1532, Capítulo 4, s.f.). La causa apelada era que “[...] por la dicha eceptuacion hai e redunda confusion entre los pobladores y havitantes dentro de los muros de la dicha villa, por evitar lo tal y por la paz y sosiego y bien vniversal e reputacion de ella” (Primeras Ordenanzas Añadidas 1534, Capítulo 1, s.f.).

<sup>148</sup> Se crea porque “[...] no hai proveimiento de Procurador Sindico de que hai tanta necesidad en concexo” (Primeras Ordenanzas Añadidas 1534, Capítulo 5, s.f.).

<sup>149</sup> “[...] en quanto a la ultima ordenanza [...] no podais dar ni deis el dicho salario mas de solo a un letrado” (Primeras Ordenanzas Añadidas 1534, Capítulo 6, s.f.).

ordenanzas, los molineros serán nombrados por el concejo<sup>150</sup>, los arrendadores podrán arrendar únicamente un molino<sup>151</sup>, llevando sólo cuatro libras por cada fanega de trigo o mijo que se moliera<sup>152</sup> y, además, se prohibirá a los arrendadores de los molinos y a cualquier otro individuo comprar ceberas en la alhóndiga para luego revenderlas<sup>153</sup>. De esta manera, la villa se aseguraba el buen funcionamiento de la molienda del cereal —actividad indispensable para el correcto aprovisionamiento de toda la población— e impedía, al mismo tiempo, que los arrendadores tuvieran una libertad de acción que pudiera hacer peligrar el abastecimiento de los habitantes.

A partir de este momento el repertorio jurídico integrado por la Recopilación de 1532 y las Primeras y Segundas Ordenanzas Añadidas establecerá las bases legales internas por las que se regirá Tolosa durante la segunda mitad del siglo XVI y todo el Seiscientos. Por consiguiente, los problemas específicos que irán surgiendo con el paso del tiempo se solventarán mediante decretos concretos del regimiento y de la reunión de vecinos en concejo abierto, que en algunos casos, como veremos, llegarán incluso a contravenir lo ordenado en algunos capítulos de las ordenanzas. Sin embargo, nos consta que el propio regimiento intentará llevar a cabo reformas por lo menos desde 1570<sup>154</sup>, aunque la documentación no explícita que normas se deseaban modificar ni si finalmente consiguieron la confirmación del concejo y del monarca.

La propia evolución y transformación interna del municipio a lo largo del siglo XVII provocará que algunos capítulos, principal-

mente los dedicados a la contabilidad municipal y a los requisitos exigidos a los oficiales, vayan quedando desfasados, anacrónicos e incluso inconvenientes para los intereses de las elites rectoras del gobierno y para la propia administración concejil. Estos cambios que se estaban produciendo en la realidad socio-económica y política motivarán que, finalmente, se lleven a cabo importantes modificaciones en las Ordenanzas de 1532 una vez entrado el siglo XVIII<sup>155</sup>, concretamente en 1707 (Terceras Ordenanzas Añadidas) y en 1730.

En particular, el 19 de mayo de 1707 se obtuvo la confirmación real de varias ordenanzas elaboradas anteriormente en base a diversos decretos que modificaban varias cuestiones fundamentales: la elección y el nombramiento del bolsero (denominado ahora tesorero) y la gestión de las rentas y propios de la villa. En definitiva, lo que se trataba era de cambiar un procedimiento que, desde hacía tiempo, se había mostrado ineficaz y poco práctico para sanear la complicada, compleja y maltrecha economía municipal. Se buscaba un método racionalizado y eficaz que permitiera a Tolosa salir del profundo endeudamiento que venía padeciendo desde el siglo XVII y que, al mismo tiempo, asentara las bases para una correcta gestión interna fomentando el crecimiento y desarrollo del municipio.

Por otra parte, las ordenanzas confirmadas en 1730, aunque desbordan el ámbito cronológico en que hemos enmarcado la investigación, son de gran interés al reglamentarse y adquirir categoría de norma concejil unas cuestiones cuyos precedentes se manifes-

<sup>150</sup> “[...] el dicho concexo haia de poner e ponga en los molinos de la dicha villa e qualquier de ellos el molinero o molineros que fueren necesarios sin que en ello tenga que ver el arrendador o arrendadores de los dichos molinos” (Segundas Ordenanzas Añadidas 1540, Capítulo 1, s.f.).

<sup>151</sup> Primeras Ordenanzas Añadidas 1534, Prólogo, s.f.

<sup>152</sup> “[...] los vecinos de la dicha villa haian de pagar a los arrendadores de los dichos molinos, en lugar de un celemin de trigo que pagavan por cada una fanega de arina, quatro libras por fanega [...] e lo mismo se haga en el mixo que en el trigo esta dicho” (Segundas Ordenanzas Añadidas 1540, Capítulo 3, s.f.).

<sup>153</sup> “Otrosi que ningun azoguero ni arrendador de molinos ni otra persona ninguna no haia de comprar trigo ni mixo ni otras ceberas en la alondiga de la dicha villas para revender” (Segundas Ordenanzas Añadidas 1540, Capítulo 4, s.f.).

<sup>154</sup> El 8 de marzo de 1570 se convocó la reunión del concejo general para tratar sobre la forma de la elección de los oficiales; éste se reunió el 2 de abril, estando presentes 80 vecinos, que votaron sobre si reformar o no las ordenanzas y por mayoría se acordó que “[...] se siga la orden que en razon de la dicha eleccion de dichos tiene dada el señor corregidor” y se manda un procurador al Consejo Real para solicitar su confirmación (AMT A-1-3 fol. 74 vto.-78). De la misma forma, durante la elección del regimiento el 29 septiembre de 1613 se acordó que “[...] el regimiento benidero junte a concejo abierto a los vezinos de la dicha villa para que se reformen las hordenanças confirmadas de la dicha villa que piden ser reformadas”, pero no se tiene constancia en las actas de que se tratara este tema posteriormente (AMT A-1- 4 fol. 396 vto.). El 29 septiembre de 1623 antes de acudir los vecinos al concejo general se acordó y dio poder a once personas de calidad para que vieran las ordenanzas de la villa que necesitaban de reformas así como las que se podían hacer nuevas; ante el incumplimiento de este decreto, el 29 septiembre de 1628 el alcalde propone encomendar esta tarea a un menor número de personas para que redacten un memorial que se vea en regimiento general que será quien determinará su confirmación (AMT A-5-I-1-1).

<sup>155</sup> Desde mediados del siglo XVII se logrará la confirmación de varios decretos contradictorios relativos a dos cuestiones especialmente importantes en la elección de los oficios: la asistencia a las elecciones y los intervalos que habían de mantener los oficiales para ocupar los cargos. Para estas cuestiones nos remitimos al apartado correspondiente a los mecanismos de control para el acceso a los oficios concejiles, en el que tratamos el tema extensamente.

taron claramente durante el siglo anterior. A diferencia de las Ordenanzas Añadidas, las Ordenanzas de 1730 no se clasifican por capítulos sino que, en un mismo texto, se confirman tres acuerdos del concejo: el primero se refiere al modo de elegir a los vecinos que no estaban matriculados para ocupar los oficios concejiles, el segundo señala la necesidad de fundir el cargo de fiel con el de síndico procurador con la obligación de elegir dos guardamontes, y el tercero reglamenta el precio de la sidra de la villa.

Con estas nuevas ordenanzas se modifican algunos aspectos fundamentales que se hallaban establecidos por la Recopilación de 1532, referidos tanto al órgano de gobierno municipal, como a los requisitos y condiciones que se exigían a los individuos para que pudieran acceder a esos cargos de gobierno. Es el resultado de la consolidación de unas oligarquías que irán progresivamente afirmando y asentando su poder, acaparando la representación política de las instituciones, en un proceso que tendremos la oportunidad de observar claramente en el siglo XVII y que culminará una vez entrado en el Setecientos.

### 3.3. La jerarquización interna de los órganos de gobierno concejiles

Con la redacción de las Ordenanzas de 1532 al tiempo que se introduce la institución del regimiento como principal órgano de gobierno se reglamenta una paralela jerarquización interna en las diversas instituciones que participaban en el gobierno de la corporación urbana.

Hemos visto cómo antes de 1532, las ordenanzas preexistentes establecían, en el plano teórico, que el concejo general de vecinos era el órgano que representaba a la comunidad, en el que se deliberaba y decidía las actuaciones en materia municipal que afectaban a toda la colectividad, mientras que el llamado concejo cerrado —integrado por diversos cargos designados anualmente por la asamblea plenaria— era un mero ejecutor de los acuerdos decretados por el concejo abierto. Sin embargo, en la práctica, la asamblea restringida había ido acaparando funciones de

decisión atribuidas en principio a la asamblea general, al mismo tiempo que esta asamblea, paralelamente, evolucionaba internamente en un sentido también restrictivo, desvirtuándose su primitiva naturaleza abierta a la participación de toda la comunidad urbana.

En 1532 se sancionan legalmente estos procesos y los oficiales integrantes del recién creado regimiento pasan a convertirse en los máximos rectores de la villa de Tolosa mientras que la corporación municipal se atribuye la representación de toda la colectividad que engloba a la comunidad; pero se mantiene, al mismo tiempo, el concejo abierto, aunque desvirtuado en su esencia, como institución dotada de facultad decisoria sobre determinadas cuestiones<sup>156</sup>.

#### 3.3.1. El regimiento y sus oficiales

Con la implantación del regimiento se produce en 1532 la definitiva sustitución del concejo abierto por un órgano restringido al que se confiere *legalmente* la dirección de los asuntos que afectan a la administración y buen gobierno de la villa. Pero, aunque en la actividad y la práctica cotidiana el concejo cerrado ejercía de hecho una función gubernativa, la potestad seguía residiendo en el concejo general y la toma de decisiones continuaba realizándose a través del voto de los vecinos reunidos en el concejo abierto. Aquí radica la principal novedad y aportación de la Recopilación: se otorga al regimiento la capacidad de decidir y de ejecutar la política del gobierno concejil asumiendo un poder que hasta entonces había residido, de manera efectiva, en la colectividad.

Este poder se repartía, por un lado, entre los distintos oficiales que integraban el regimiento y, por otro, entre el resto de cargos que eran nombrados en las elecciones de oficios. Respecto a los primeros las ordenanzas son muy explícitas:

“E que tan solamente entren en regimiento y tengan voz y voto el alcalde y fiel de la cofradia e los cinco regidores, que son siete per-

<sup>156</sup> El conjunto de las villas vascas va a contemplar una duplicidad de instituciones: el regimiento y concejo abierto. La fuerza real de estos últimos será desigual aunque, por lo general, ejercerán “una función de control sobre los regimientos, muy distinta según la estructura social de las distintas villas” (MADARIAGA ORBEA, J. J.: “Municipio y vida municipal vasca de los siglos XVI al XVIII”, *Hispania*, n.º 143, 1979, pp. 509-512).

sonas, las cuales haian de regir e rijan e gobiernen gobiernen e provean en las cosas [particulares no comunes]<sup>157</sup> que sobcedieren e sean necesarias e cumplidores al servicio de Dios e del emperador e Rey nuestro señor y al vien publico de dicha villa e su jurisdicion e a la governacion buena e reximiento de ella”<sup>158</sup>.

Los otros oficiales integrantes del gobierno municipal que se designaban el día de la elección junto al regimiento eran el escribano fiel del concejo, que validaba y daba fe de lo ocurrido en las sesiones, dos cargos para la gestión y contabilidad económica (el mayordomo bolsero y el manobrero de la iglesia), otros dos oficios de carácter policial (dos jurados y dos guardamontes), un teniente del alcalde y, a partir de 1534, un síndico procurador<sup>159</sup>. Sus ocupaciones eran muy concretas y actuaban siempre bajo la supervisión del regimiento.

Gracias a la implantación de este nuevo sistema, se lograba racionalizar la gestión de la administración del municipio, al dotar a cada cargo de unas funciones específicas y al conceder al regimiento la capacidad de resolución en la mayoría de los asuntos, agilizando la toma de decisiones que anteriormente se obtenían tras muchas disputas y discusiones en los tumultuosos concejos abiertos. Pero, al mismo tiempo, se conseguía un segundo fin, esta vez en beneficio exclusivo de las minorías poderosas de Tolosa. El poder efectivo quedaba restringido a unos cargos concretos y, para acceder a ellos, se debían cumplir una serie de requisitos exclusivistas de carácter económico, social y cultural que, de hecho, imposibilitaban a gran

parte de la población su participación en el gobierno, como lo habían hecho hasta entonces, negándoles a través de estos mecanismos, tanto la oportunidad de ejercer los oficios como incluso la asistencia a la asamblea general de vecinos.

### 3.3.2. El regimiento de especiales

Existe una segunda modalidad intermedia de reunión entre el regimiento y el concejo abierto<sup>160</sup>. Cuando el regimiento debía resolver sobre distintas materias “[...] especialmente en aquellas que [fueran] de mucha importancia”, las ordenanzas le permitían convocar a algunos vecinos para que dieran su parecer sobre ellas<sup>161</sup>. Se trata de un tipo de concejo restringido que se utilizará especialmente en las grandes villas guipuzcoanas, como complemento al sistema de regimiento<sup>162</sup> e, incluso, reemplazando al concejo abierto. En Tolosa, el número de los convocados oscilaba entre los diez y quince individuos, en función del criterio del regimiento<sup>163</sup>. La convocatoria se podía realizar varios días antes o cuando ya se encontraba reunido el regimiento ante la necesidad de consulta para la resolución de algún tema importante<sup>164</sup>. Una vez tratada la materia en cuestión los *especiales* salían del regimiento<sup>165</sup>.

Las denominaciones que se conceden a dichos vecinos demuestran la importancia y relevancia social que éstos ejercían en el seno de la villa de Tolosa: personas “ancianas y de experiencia” (en un primer momento)<sup>166</sup>, vecinos especiales, personas particulares...

<sup>157</sup> Lo que aparece entre corchetes se escribe únicamente en uno de los ejemplares de la Recopilación de 1532. Lo hemos apuntado porque consideramos que con estas palabras se pretendería señalar que el poder del regimiento tan sólo afectaría a las cuestiones particulares de la villa, pero no a los asuntos que afectarían al común de los vecinos, a la colectividad, o sea, asuntos de especial transcendencia que debían ser debatidos y resueltos en el concejo abierto.

<sup>158</sup> Ordenanzas 1532, Capítulo 1.

<sup>159</sup> Ésta es la planta de cargos que establecen la Recopilación de 1532 y las dos primeras Ordenanzas Añadidas; sus funciones y atribuciones concretas, así como su posterior evolución serán analizadas en el Capítulo 5.

<sup>160</sup> No aparece exclusivamente en Gipuzkoa, sino también en otras áreas, como es el caso de Cantabria: en las zonas urbanas la gestión de gobierno se reservaba a los oficiales que ejercían cargos en el ayuntamiento, pero también se solía convocar a un número determinado de vecinos “que representaban a toda la comunidad en estos concejos generales, asambleas que, ni aún en estos casos, dejaban de ser ‘concejos restringidos’” (RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, A.: *Alcaldes y regidores. Administración territorial y gobierno municipal en Cantabria durante la Edad Moderna*, Institución Cultural de Cantabria, Santander, 1986, pp. 31-32).

<sup>161</sup> Las ordenanzas permiten que puedan llamar a “[...] algunas personas singulares del Pueblo para recibir su parecer o consejo” (Ordenanzas 1532, Capítulo 31).

<sup>162</sup> Se pueden localizar perfectamente *regimientos de especiales* en San Sebastián, Azpeitia y Tolosa (SORIA, L.: *Derecho municipal...*, op. cit., p. 156).

<sup>163</sup> No hemos realizado un vaciado exhaustivo de los *regimientos de especiales* convocados, principalmente porque en ocasiones las propias actas no permiten distinguir claramente entre éstos y los concejos abiertos; sin embargo, a modo orientativo incluimos aquí el número de participantes de algunas de estas reuniones: 1576-V-27: 8; 1614-IV-18: 19; 1615-V-18: 17; 1619-III-2: 15; 1624-VIII-9: 12; 1658-V-2: 9; 1664-V-15: 10; 1665-XII-2: 10; 1667-X-21: 13; 1668-V-27: 5; 1671-X-10: 20; 1678-IX-5: 15.

<sup>164</sup> Por ejemplo, el 18 de abril de 1614 se llamó a los *especiales* al recibirse una información sobre la intención del monarca de vender jurisdicciones de aldeas y oficios de regidores (AMT A-1-4 fol. 437 vto.); el 2 de marzo de 1624 se les convocó para las 2 de la tarde para informarles sobre el envío del juez para la investigación de un importante pleito (AMT A-1-5 fol. 226); en la reunión del 9 de agosto de 1624 tras ocuparse de diversos temas, llaman a los *especiales* para tratar sobre los recibimientos que se han de hacer al marqués de Hinojosa en su tránsito por la villa (AMT A-1- 6 fol. 141).

<sup>165</sup> Así sucedió, por ejemplo, el 6 de marzo de 1658 al acordar el regimiento con su consulta el envío de infantes para el ejército de Cataluña (AMT A-1-7 fol. 61).

<sup>166</sup> Primeras Ordenanzas Añadidas 1534, Prólogo.

estudio de la nómina de los sujetos que eran convocados a estos *regimientos de especiales*, también llamados posteriormente *Juntas*, confirma ampliamente esta teoría. El regimiento llamaba para consultar a aquellos individuos que habían ejercido anteriormente importantes oficios de gobierno del regimiento y, especialmente, a aquéllos que ese año no podían acceder a los cargos porque debían guardar los *huecos* temporales de vacío en el ejercicio de los oficios concejiles establecidos por las ordenanzas; también se llamaba a personas que poseían una indiscutible relevancia en el municipio, aunque no ejercieran tan habitualmente como los anteriores los oficios<sup>167</sup>.

Gracias a la participación en los regimientos de especiales, los vecinos que habitualmente actuaban en el gobierno municipal directamente, es decir, mediante la ocupación de los oficios concejiles, lograban asimismo participar en las decisiones de gobierno de manera continua —incluidos, por lo tanto, los años en que, a causa de los *huecos*, no podían ejercer cargos públicos— no sólo a través del concejo general (asamblea abierta a todo el vecindario) sino especialmente por la vía de la participación en los ayuntamientos de especiales. Ya hemos visto cómo las ordenanzas no especificaban cuáles eran las materias y asuntos de gobierno que podían someterse a la consulta de la *junta de especiales*; la actividad cotidiana nos informa que las cuestiones eran muy variadas. Unas eran de carácter económico, algunas referentes a los propios —como la actitud que se debía adoptar frente a los intentos de ventas de comunas y montes, sobre la utilización de sus frutos<sup>168</sup>, diferencias sobre límites y mojones conflictivos<sup>169</sup>, etc.—, y también se ocupaban de

la necesidad de nuevos remates para el abastecimiento<sup>170</sup>, de la venta de sidras<sup>171</sup>, de tomar censos e imponer sisas para acudir a las necesidades de la hacienda municipal<sup>172</sup> o de arbitrar medios para la cobranza de deudas<sup>173</sup>. Otras veces las cuestiones eran de carácter bélico, sobre los soldados que debían enviarse en defensa de las fronteras<sup>174</sup>, o de especial interés para la consideración social de los individuos que se convocaban, como las bienvenidas a personajes ilustres, los ceremoniales para honras fúnebres de monarcas o alardes para festejar victorias en la guerra<sup>175</sup>. En definitiva, las materias, muy diversas y variadas, afectaban a cuestiones de gran trascendencia para el gobierno concejil, lo que permitía a un reducido grupo de especiales “controlar fácilmente los bienes de la república y orientarlos en el sentido más favorable para sus propios intereses”<sup>176</sup>. Sin embargo, hay que tener en cuenta que, en Tolosa, a pesar de la indudable influencia de la opinión de estos vecinos particulares, en muchas ocasiones, tras la deliberación en la *junta de especiales* se decidía que la importancia del tema requería la convocatoria y su resolución por el concejo abierto<sup>177</sup>.

La principal dificultad que nos hemos encontrado a la hora de estudiar este regimiento de especiales ha radicado en la propia identificación y localización de la reunión, a causa de la utilización extensa y ambigua que se hace del término *especiales*. Desde principios del siglo XVII esta palabra se empleaba tanto para señalar a los vecinos que habían acudido a la junta particular, como a los que participaban en los ayuntamientos generales<sup>178</sup> de manera que, en muchas ocasiones, resulta muy difícil

<sup>167</sup> Abundan los dones, licenciados, caballeros de Santiago; eran personas pertenecientes a linajes y casas solares de las más importantes de Tolosa y algunas incluso de Gipuzkoa en estos momentos.

<sup>168</sup> Actas del 27 de mayo de 1576, del 18 de abril de 1614 o del 17 de junio de 1615 (AMT A-1-3 fol. 311vto.; A-1-4 fol. 437 vto.; A-1-5 fol. 37 vto.).

<sup>169</sup> Acta del 26 de enero de 1664 (AMT A-1-7 fol. 199 vto.).

<sup>170</sup> Acta del 23 de octubre de 1665 (AMT A-1-7 fol. 220).

<sup>171</sup> Acta del 27 de mayo de 1668 (AMT A-1-8 fol. 109).

<sup>172</sup> Acta del 16 de octubre y del 13 de diciembre de 1671 (AMT A-1-8 fol. 257 y 262) y también en la del 26 de mayo de 1680 (AMT A-1-9 fol. 331).

<sup>173</sup> Acta del 12 de mayo de 1671 (AMT A-1-8 fol. 220 vto.).

<sup>174</sup> Actas del 6 de marzo, 2 de mayo y 3 de junio de 1658 (AMT A-1-7, fol. 61, 68 y 73), del 25 de abril de 1665 (AMT A-1-8 fol. 20).

<sup>175</sup> Actas del 20 de octubre de 1614 (AMT A-1-5 fol. 5), 9 de agosto de 1624 (AMT A-1-6 fol. 141), del 27 de mayo de 1678 (AMT A-1-9 fol. 170 vto.).

<sup>176</sup> SORIA, L. *Derecho municipal...*, op. cit., p. 157.

<sup>177</sup> Concretamente, esto sucedió en 1614 ante los intentos de las aldeas de Tolosa de eximirse de la jurisdicción, convocándose sucesivos concejos abiertos (AMT A-1-4 y A-1-5); en 1619 con el pleito contra Irazabal y Andia (AMT A-1-5); o por ejemplo en 1671 al volverse a convocar la elección del alcalde de la Hermandad (AMT A-1-8 fol. 220 vto.).

<sup>178</sup> El 19 de agosto de 1614 se alude a que el día anterior se reunió el “regimiento de especiales”; sin embargo, el 18 de agosto lo que se convocó fue un regimiento general (AMT A-1-4 fol. 477 vto.). Lo mismo sucedió en la reunión del 24 de febrero de 1631 que se refiere a una anterior, que específicamente consta como concejo abierto (AMT A-1-6 fol. 326). En otros ejemplos, siendo un concejo general se alude a que han sido “[...] convocados los sobredichos especiales” (5-II-1666 AMT A-1-8 fol. 20), mientras que sólo en ocasiones se alude claramente al regimiento de especiales: “[...] se juntaron en su rejimiento de especiales” (10-X-1671 [AMT A-1-8 fol. 250 vto.]), “[...] el alcalde, fiel y regidores que son la maior y mas sana parte de los señores del gobierno [...] d’este presente año [...] y como vecinos especiales” (13-XII-1671 [AMT A-1-8, fol. 262]), “[...] se juntaron en aiuntamiento de especiales a son de repique de campana la justicia y regimiento y vecinos especiales” (5-IX-1678 AMT A-1-9 fol. 179 vto.). Pero, incluso en estos últimos ejemplos, se plantean problemas respecto a la naturaleza de la reunión.

distinguir si se trataba de una junta de especiales o de una reunión del concejo abierto.

La importancia de este confucionismo radica en que se dificulta la distinción entre dos tipos de reunión que contenían internamente una diferencia esencial de poder: el de la junta de especiales era meramente consultivo<sup>179</sup>, mientras que el del concejo abierto era decisivo y resolvía mediante mayoría de votos de todos los vecinos reunidos, votos en los que los miembros del regimiento se incluían como unos vecinos más. En consecuencia, desde los primeros años del siglo XVII, en Tolosa los vecinos especiales, tendían a acaparar la participación en las dos reuniones: en la plenaria más abierta al resto del vecindario en la que su voto era decisivo pero sólo en la misma medida que los demás vecinos que en ella participaban, y en la del regimiento de especiales, en la que su influencia era exclusiva pero, legalmente, no decisoria.

En este mismo sentido, desde finales del siglo XVI y la primera mitad del siglo XVII la distinción entre ambas reuniones va a ir haciéndose progresivamente menos clara al atribuirse la junta de especiales funciones que debían debatirse y resolverse en concejo abierto, como demuestra el hecho de que las materias tratadas por ambas fueran muy similares. Esta difícil diferenciación entre el concejo general y el regimiento de especiales se apoyaba, al mismo tiempo, en la disminución de la asistencia de vecinos a la asamblea plenaria que ya ha sido reseñada anteriormente, con lo que se equiparaban numéricamente las dos modalidades.

El regimiento de especiales tendía, por lo tanto, a suplantar al concejo abierto en las materias que se debatían y, lo que es más importante, en la capacidad decisoria que era propia de la asamblea plenaria. Este proceso es claramente visible a la altura de 1658, fecha en la que en un concejo general en el que se modificaba (tras la votación de las 41 personas presentes) un acuerdo tomado por una asamblea general anterior y ante las posibles apelaciones que se pudieran interponer posteriormente, el alcalde declaraba:

“[...] que este dicho reximiento general se a juntado auiendo primero publicado haier domingo por el pulpito de la parroquia de esta dicha villa por el señor licenciado don Martin de Ezquieta vicario de ella al tiempo del ofertorio de la misa popular conforme dispone y manda la hordenança para reximiento generales, para que los que se juntan sin esta solenidad son y se an de entender ser reximientos de espeçiales”<sup>180</sup>.

Queda claro que al alcalde le interesaba preservar el acuerdo alcanzado en esa reunión plenaria y por ello señalaba expresamente la naturaleza concreta y la autoridad de la asamblea que lo había aprobado, es decir, el concejo general, diferenciándola claramente de la convocatoria de la reunión de los especiales y legitimando, en consecuencia, la decisión tomada. Pero, del mismo modo, la necesidad del alcalde ordinario de expresar públicamente y por escrito esta observación nos permite intuir que, por esas mismas fechas, los regimientos de especiales tendían ya a usurpar competencias y atribuciones decisorias que residían en el concejo general, congregándose como concejo abierto cuando, en realidad, la convocatoria no era general y pública para todos los vecinos con capacidad política sino personal, tratándose, por lo tanto, de una reunión de especiales.

Esta problemática de la usurpación por parte del regimiento de especiales de las funciones del concejo abierto va a ser planteada abiertamente en Tolosa en unas conflictivas reuniones que tuvieron lugar en 1678, por lo que nos detendremos en ellas. El 4 de enero se convocó, según la redacción del encabezamiento, un “ayuntamiento de especiales”<sup>181</sup> para tratar la designación de un nuevo médico asalariado para la villa. Ante la disparidad de opiniones convenía una votación. Sin embargo, el gobierno (es decir, el regimiento) protestó ante el hecho de que los especiales pretendieran votar de manera decisiva, afirmando que su voto se había de realizar conforme a las

<sup>179</sup> Así lo detallan las ordenanzas: el regimiento les llamaba “para recevir su parecer o consejo” y una vez dicho su parecer y voto debían salir y “[...] quede todavia el poder en el alcalde e fiel e regidores, de manera que lo que por ellos o por la maior parte de ellos fuere acordado, aquello se faga e cumpla” (Ordenanzas 1532, Capítulo 31).

<sup>180</sup> Se estaba debatiendo el lugar donde se debían construir la nueva plaza y casa concejil y, por lo tanto, qué casas y solares tendría que comprar la villa para llevar a cabo su edificación; esta cuestión afectaba a los intereses particulares de varias personas muy relevantes en la villa (25-III-1658 [AMT A-1-7 fol. 65 vto.]).

<sup>181</sup> En la intitulación se puede leer claramente que “[...] se juntaron en ayuntamiento de espeçiales a son y repique de campana, la justia y reximiento y veçinos particulares d'esta villa” (AMT A-1-9 fol. 161).

ordenanzas, es decir, debía tener exclusivamente un carácter consultivo<sup>182</sup>. Varios de los especiales reunidos tenían contraria opinión.

El primero que expuso su parecer, Juan de Mendizabal que había sido regidor el año anterior, apelaba a la costumbre inmemorial que tenía la villa para realizar este tipo de nombramientos<sup>183</sup>, pero fue el segundo interviniente, don Nicolás de la Paza, el alcalde un año antes, el que especificó más claramente la causa del conflicto, llamándonos especialmente la atención varias de sus afirmaciones: en primer lugar, aludió a que la convocatoria se había hecho para juntar regimiento general<sup>184</sup> y en segundo lugar, apeló, al igual que Mendizabal, a la costumbre inmemorial que tenía de nombrar al médico el concejo abierto o el regimiento particular por delegación del general<sup>185</sup>.

El problema radica, por lo tanto, en la usurpación que realiza la junta de especiales de las competencias decisorias del concejo general, en un ejemplo tan evidente como el nombramiento del médico, hasta entonces de designación vecinal. La intitulación expone claramente que se trataba de un "*ayuntamiento de especiales*", pero éstos apelaban a que se encontraban reunidos como concejo general porque la convocatoria había sido para la asamblea plenaria y, como tal, tenían atribuciones decisorias en la cuestión que trataban. Desconocemos las características de la convocatoria, elemento clave que ayudaría a clarificar el proble-

ma planteado, si fue personal a los *especiales* de la villa como señalaba el regimiento, o general a concejo abierto como apelaban los especiales reunidos. Finalmente, a pesar de que eran mayoría numérica los que querían votar decisivamente<sup>186</sup>, el regimiento hizo valer su autoridad impidiendo que los vecinos "*especiales*" asumieran las funciones atribuidas por las ordenanzas al concejo general y acordó que los *especiales* no votaran y salieran de la sala, realizando el nombramiento sólo los miembros del regimiento<sup>187</sup>.

Pero también hay que tener en cuenta que el mismo regimiento por este medio lograba atribuirse funciones que, hasta entonces, habían residido en el concejo abierto. No olvidemos que el nombramiento del médico era una facultad de la asamblea plenaria y que el regimiento, al impedir que la junta de especiales asumiera funciones decisorias, se apropiaba de esas atribuciones en su propio beneficio y, consiguientemente, en detrimento de la autoridad del concejo general.

Ante el peligroso precedente que podía establecerse, un regimiento general reunido once meses más tarde, el 19 de diciembre de 1678 (convocado además para volver a elegir a otro médico asalariado) reinterpreto y volvió a revalidar el Capítulo 31 de las ordenanzas, haciendo referencia explícita a los problemas surgidos en algunos ayuntamientos al no permitir el regimiento el voto activo de los presentes. Pusieron especial hincapié, de manera

<sup>182</sup> "Dixeron los dichos señores del gobierno que en esta materia llegaran a botar debajo de protesta de usar de la ordenanza que dispone y declara que los señores vezinos especiales no tengan mas boto que el consultivo, y para que aquella tenga cumplido efeto le suplicaron se sirban de decir cada vno su boto solo consultivamente, y despues de hauer oydo a todos resolberan los dichos señores del reximiento por si solos lo que les pareciere combenir" (AMT A-1-9 fol. 161 vto.).

<sup>183</sup> "[...] Juan de Mendizabal [...] dijo que botaua sin embargo de la dicha protesta usando de la costumbre que esta dicha villa a tenido de ynmemorial tiempo asta parte y tiene para semejantes resoluciones y lo que la mayor parte a deliberado poner en execucion y en esta conformidad dara su voto" (AMT A-1-9 fol. 161 vto.).

<sup>184</sup> "[...] Don Nicolas de la Paza dixo que aderiendose en todo y por todo al ditamen del dicho Juan de Mendizabal [...] suplica a los dichos señores del gobierno se sirban de tomar resolucio para nombrar medico asalariado conforme a la conbocatoria que se a echo para juntar a este reximiento general y que boten sin la dicha protesta" (AMT A-1-9 fol. 161 vto.).

<sup>185</sup> "[...] porque la dicha ynteligencia de la dicha ordenança segun la practica corriente en propios terminos de conducir y asalarar medicos de ciento y mas años a esta parte a tenido la dicha ordenança con auer sido nombrados y elejidos por la mayor parte del reximiento general que se a combocado siempre para los dichos nombramiento o lo a echo el reximiento particular con poder otorgado por el reximiento general y de lo contrario [...] apela" (AMT A-1-9 fol. 161 vto.). Repasando en la documentación los nombramientos de médicos, sus asientos y renovaciones de salarios encontramos que, desde 1558, éstos se llevaban ciertamente a cabo mediante el concurso de todos los vecinos reunidos en concejo general.

<sup>186</sup> Ya hemos apuntado que dos de los vecinos especiales que demandaban su voto decisivo habían ocupado importantes oficios concejiles el año anterior, con lo que ese año, obligatoriamente, no podían ejercer ningún cargo de gobierno. En la misma situación se encontraban otros de los allí reunidos (otros dos regidores y el manobrero del año anterior y el que había sido alcalde ordinario hacía dos años) a quienes interesaba que su voto como regimiento de especiales fuera decisivo, usurpándolo al concejo general cuya titularidad asumían, porque así conseguían intervenir en el gobierno de la villa en los años en que no podían desempeñar oficios concejiles, sin tener que hacerlo por la vía ordinaria del siempre más populoso concejo general.

<sup>187</sup> "Y los dichos señores de reximiento dixeron que atento los señores vezinos especiales sin embargo de lo referido no quieren botar consultivamente sino de manera que sus botos sean decisivos, acordaron los dichos señores del gobierno que no boten los señores vezinos especiales. Con lo qual auiendo salido ello, quedaron los señores del reximiento en el para concluirle y hacer elecion de medico de esta villa de Tolosa" (AMT A-1-9 fol. 162).

expresa y tajante, en mantener el contenido de las ordenanzas señalando que el voto de los particulares al ser convocados individual y personalmente era únicamente consultivo, mientras que la opinión de la mayor parte de los participantes en los concejos abiertos, siendo la convocatoria general para todos los vecinos, tenía un carácter decisivo<sup>188</sup>.

En conclusión, el regimiento de especiales era una reunión en la que participaban aquellas personas que destacaban del resto de la comunidad por su especial relevancia social, prestigio, calidades y principalmente por su inhabilitación temporal para el desempeño de los cargos públicos a causa de los intervalos temporales de vacío legales obligatorios para el ejercicio de varios cargos. En principio, este regimiento de especiales se instituyó para aconsejar en cuestiones determinadas al regimiento, fue ampliando sus competencias en el gobierno de Tolosa desde principios del siglo XVII, introduciéndose cada vez más en el concejo abierto, asamblea a la que paralelamente estaban dejando de acudir gran parte de los vecinos que contaban con capacidad política para participar en la reunión plenaria, hasta llegar incluso a confundirse con ella.

De esta manera, se corría el peligro de que se alteraran las características esenciales del sistema político de gobierno reglamentado en 1532, establecido sobre la base de la autoridad del regimiento combinada con las facultades decisorias del concejo general en las cuestiones más relevantes, por la vía de la usurpación de las competencias del concejo abierto por parte de la reunión —mucho más restrictiva y cerrada— del regimiento de especiales de la villa, que transformaba así su naturaleza consultiva en un poder efectivo y decisorio en el gobierno de la comunidad y especialmente sobre el regimiento. Lógicamente será la corporación municipal la encargada de delimitar perfec-

tamente las funciones y atribuciones de cada asamblea, impidiendo que los vecinos especiales asumieran competencias propias del concejo general, en un intento por parte del regimiento de garantizar el mantenimiento del sistema, afianzando al mismo tiempo su propia autoridad.

### 3.3.3. *El concejo general*

Aunque en el apartado anterior se ha perfilado ya el proceso en el que se verá envuelto el concejo general, es necesario retomar el argumento inicial para averiguar cuáles fueron las condiciones instauradas en 1532.

El concejo abierto a la altura de los años treinta del Quinientos mantenía todavía, legalmente, la potestad gubernativa y en él se reunían todos los habitantes de la villa. Sin embargo, ya hemos visto cómo este tipo de reunión, a lo largo del siglo XV y principios del siglo XVI fue evolucionando internamente hacia una restricción cada vez mayor en dos sentidos: en su capacidad de actuación y participación en la política municipal, en la que el concejo cerrado fue acaparando cada vez mayores competencias, y en el número de los participantes, que disminuyó al acudir mayoritariamente individuos pertenecientes a algunos de los sectores más importantes y activos de la sociedad.

En este sentido, las Ordenanzas de 1532 no hacían sino sancionar procesos anteriores, mediante la instauración del regimiento pero manteniendo, al mismo tiempo, la reunión del concejo abierto que contará a partir de este momento con unas características diferentes. El auténtico problema del concejo general de vecinos, por lo tanto, no residirá en Tolosa y Gipuzkoa en su hipotética desaparición y extinción<sup>189</sup>, sino en su progresiva des-

<sup>188</sup> “Este dia haviendose conferido en la ynteligencia de la ley 31 de las hordenanzas d’esta villa sobre conbocar los señores alcalde y fiel a especiales a regimiento general y que avn llamandoles se hauian ofrecido ocasiones de no darles voto actibo ni pasibo fundandose en vnas palabras de la dicha hordenanza que dice que llamados a algunos especiales por los señores del gouieno y oydoles, el gouierno por si podia tomar la resoluzion o la mayor parte del gouierno [...] acordaron que todas las veces que a los señores del gouierno se les ofreciere el caso de llamar a los especiales caualleros hijosdalgo de su republica, se entienda siendo el llamamiento general de todos sus vecinos tener boto actibo y pasibo todos los que fueren asi llamados y conbocados y cada vno d’ellos en concurso ygal con los señores del gouierno con su graduazion, dejando en su fuerza, valor y sentido en los demas casos la dicha ley 31 para que en los llamamientos de personas particulares tales que puedan ser consultados, el gouierno por si y su mayor parte pueda tomar la determinazion que fuere de su mayor deliberazion sin hacer precision de hauer de estar al parecer y sentir de los consultados” (AMT A-1-9 fol. 208-208 vto.).

<sup>189</sup> En el conjunto castellano, la tendencia observada en el concejo abierto como órgano asambleario específico es de “progresiva extinción” (MONSALVO ANTON, J. M.: “La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media. Aspectos organizativos”, *Studia Historica. Historia Medieval*, vol. VII, 1989, pp. 55-56).

<sup>190</sup> SORIA, L.: *Derecho municipal...*, op. cit., p. 157.

naturalización<sup>190</sup>, evolución que, como hemos visto, habría comenzado antes de la implantación del regimiento pero que se acentuará durante los siglos modernos.

La Recopilación de 1532 señala que el regimiento debía convocar a los vecinos a concejo general, en primer lugar, para efectuar la elección de los oficiales del gobierno<sup>191</sup>, y en segundo lugar para llevar a cabo cualquier derrama o repartimiento<sup>192</sup>. Ambos aspectos revestían gran importancia en la política interna de Tolosa, puesto que de ellos se derivaba la propia composición de la corporación municipal y se regulaban las características de la política fiscal dictada por el propio concejo.

La actuación cotidiana nos muestra y concreta otras muchas cuestiones en las que el concejo abierto ejercía funciones decisorias: las medidas que se debían adoptar ante los problemas importantes relacionados con las aldeas de la jurisdicción — como sus intentos de exención<sup>193</sup> o las peticiones de aumentar sus competencias<sup>194</sup> —, con los bienes concejiles — como la venta de montes<sup>195</sup> o la construcción de nuevos edificios para

uso municipal<sup>196</sup> — o con cuestiones relativas a las obras llevadas a cabo en la iglesia<sup>197</sup>, a los asuntos de la parroquia<sup>198</sup>, a la reforma y redacción de ordenanzas<sup>199</sup>, a la admisión de nuevos vecinos como concejantes<sup>200</sup>, etc. También se abordaban cuestiones relacionadas con la administración económica, como los arrendamientos de bastimentos, la tasación de productos<sup>201</sup>, así como las referidas a los reclutamiento militares<sup>202</sup> y solicitudes de numerosos censos que tanto iban a gravar a la villa durante el siglo XVII. Éstas y otras muchas materias se discutían en el concejo general de vecinos, pero no de manera exclusiva ya que, como ya hemos apuntado anteriormente, se puede observar fácilmente un paralelismo con los negocios que también se trataban en los regimientos de especiales. Dependía del propio regimiento el que una cuestión concreta se debatiera en concejo abierto o en el de especiales, principalmente en función de su importancia y de que afectara directamente a los intereses del conjunto de la comunidad urbana. Pero, al mismo tiempo, aunque el número de convocatorias del concejo abierto se mantiene estable se puede observar, desde el siglo XVI y durante el siglo XVII, un claro descenso en el número

<sup>191</sup> El alcalde y los regidores “[...] hagan tañer la campana a son de repique segun se acostumbra tañer Aiuntamiento de concejo [...]. Asi juntados el escribano fiel comienze a escrevir y escriba los nombres de todos los vecinos de la dicha villa que al dicho Aiuntamiento de elecciones e creacion de oficiales vinieren” (Ordenanzas 1532, Capítulo 1). Esta obligación fue estrictamente cumplida: durante todo el período analizado las elecciones de los distintos oficios se realizaron en concejo general.

<sup>192</sup> Era obligatorio juntar el concejo general, convocándolo ocho días antes mediante carteles y anunciando públicamente en la iglesia el tema, y una vez reunido “[...] se platique y acuerde la derrama que se a de hacer, segun la necesidad que huviere” (Ordenanzas 1532, Capítulo 51). En este sentido cabría incluir también las numerosas convocatorias a los vecinos para decidir sobre la imposición de censos sobre los propios para hacer frente a diferentes gastos y deudas que contrajo la villa; entre otros casos, se pueden reseñar los siguientes: 25-X-1573 (AMT A-1-3 fol. 255), 30-VII-1615 (AMT A-1-5 fol. 46 vto.), 9-III-1692 (AMT A-1-10 fol. 106 etc.); para el establecimiento de sisas sobre los bastimentos hubo convocatorias, por ejemplo en 16-V-1608 (AMT A-1-4 fol. 28), 29-IX-1613 (AMT A-1-4 fol. 395), 25-XI-1626, 26-IV-1628, 19-IX-1629 (AMT A-1-6 fol. 210, 239 vto. y 278); 19-VIII-1674 (AMT A-1-8 fol. 343); y 5-X-1689 (AMT A-1-10 fol. 3 vto.).

<sup>193</sup> Por ejemplo, los pleitos entablados con Andoain y Berastegi en 1569 (AMT A-1-3), en 1608-1609 (AMT A-1-4), con las aldeas antes y después de su exención durante 1614 y 1617 fundamentalmente (AMT A-1-4 y A-1-5).

<sup>194</sup> Es el caso de los intentos de nueve lugares de la jurisdicción de aumentar sus competencias y facultades (1667-1673, AMT A-1-8).

<sup>195</sup> Sobre corta y venta de árboles, por ejemplo el 26-X-1611 (AMT A-1-4 fol. 255), el 4-IV-1668 (AMT A-1-8 fol. 101 vto.), el 28-XII-1690 (AMT A-1-10 fol. 47 vto.); o sobre plantíos en los términos, por ejemplo el 29-IX-1613 (AMT A-1-4 fol. 395).

<sup>196</sup> Es el caso de las reuniones para decidir las medidas para la construcción de una casa lonja, en 1555 (AMT A-1-1 fol. 66), para la construcción de una alhóndiga y carnicería (1670 [AMT A-1-8 fol. 209 vto.]), para la edificación de una casa concejil y plaza pública, desde 1659 (AMT A-1-7 y A-1-8). En este mismo sentido, aunque no con un carácter municipal, se pueden incluir todas las diligencias que se realizaron para el traslado de la fábrica de armas desde Eugi hasta Tolosa que comenzaron hacia 1612 (AMT A-1-4, A-1-5 y A-1-6).

<sup>197</sup> En la iglesia parroquial se efectuaron muchas reformas y obras durante todo el período moderno y, en casi todos los casos, la traza de la obra y la manera de sufragarla se decidía en el concejo abierto (por ejemplo, en 1548, 1608, 1609, 1612, 1613, 1623, 1628, 1669, 1681, 1694, etc.).

<sup>198</sup> Los asuntos relacionados con la iglesia eran muy variados, como el nombramiento de beneficiados eclesiásticos, vicarios, capellanes (por ejemplo, en 1679, 1692, 1693 [AMT A-1-9 fol. 218-224, 292, A-1-10 fol. 197 vto.]), pleitos por la titularidad del patronato (entre otros, en 1612, 1618, 1678, 1679 y 1682 [AMT A-1-4 fol. 271, A-1-5 fol. 208, A-1-9]). También se pueden incluir las cuestiones relacionadas con los monasterios y conventos, como las consultas sobre la creación del convento de santa Clara, entre 1609-1612 (AMT A-1-4 fol. 121-297), su intento de conversión en descalzas (3-IX-1621 [AMT A-1-6 fol. 31]), sobre la fundación de san Francisco (por ejemplo, en el acta del 30-X-1611 [AMT A-1-4 fol. 244]), o la pretensión de fundar un nuevo convento de carmelitas descalzas en 1618 (AMT A-1-5 fol. 215).

<sup>199</sup> Sobre el cambio de ordenanzas el 2-IV-1570 (AMT A-1-3 fol. 75 vto.) y las modificaciones sobre la asistencia de vecinos en 1679, 1691 y 1692 (AMT A-1-9 y A-1-10).

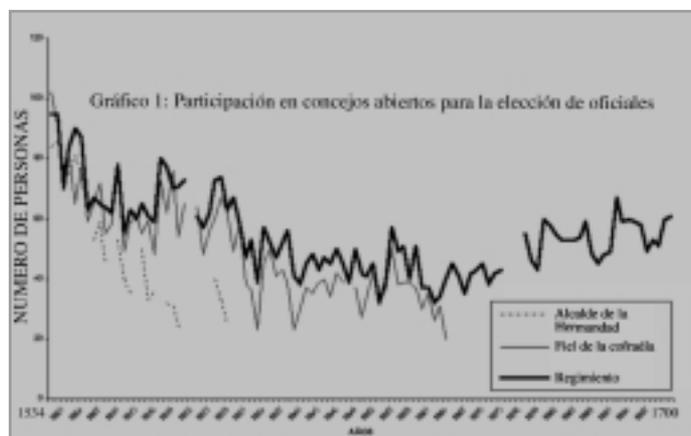
<sup>200</sup> Véase el apartado referente a las hidalguías.

<sup>201</sup> En ocasiones el concejo general discutía sobre cuestiones relativas a arrendamientos, tanto de caserías (por ejemplo, 22-I-1624 [AMT A-1-6 fol. 127]), como de los diversos productos puestos en remate público así como la tasación de su precio, principalmente de la carne, aceite, bacalao y sobre el aprovisionamiento de trigo.

<sup>202</sup> Generalmente, el envío de soldados y armas al rey se decidía en concejo abierto, que era quien concretaba su número y cantidad (por ejemplo, 22-VII-1613 [AMT A-1-4 fol. 368]; 1-VI-1657, 6-VIII-1674, 6-I-1682, 7-III-1687 [AMT A-1-7 fol. 88, A-1-8 fol. 340, A-1-9 fol. 433 y 439]).

de participantes en las reuniones convocadas para la resolución de diferentes cuestiones, así como en las celebradas para las elecciones de oficios.

Exponemos en el Cuadro 4 una selección ilustrativa del número de asistentes a algunos concejos generales. No se incluye en ese cua-



dro la cuantificación de los participantes en los concejos abiertos celebrados para elegir a los oficiales ya que, por su relevancia temática, se encuentran reflejados independientemente en el Gráfico 1.

El punto de referencia que hay que tener presente a la hora de evaluar y valorar la participación vecinal en los concejos abiertos, es la cuantificación de la población total existente dentro de los muros de la villa. A finales del siglo XVI, se calcula que Tolosa albergaba a unos 1.900 habitantes; es decir, alrededor de 400 vecinos contaban, en teoría, con la capacidad de acudir y participar en los concejos generales<sup>203</sup>. Por consiguiente, en ese momento, las decisiones del concejo abierto se tomaban, en la práctica, a través del voto del 15-20% de los pertenecientes a la categoría de vecinos. La disminución paulatina de esta proporción, en relación asimismo con la propia evolución demográfica del municipio<sup>204</sup>—como demuestran tanto la selección de concejos generales como el gráfico de los asistentes a las elecciones— contribuirá, de esta forma, a la desvirtualización de la composición de la asamblea.

#### CUADRO 4: NÚMERO DE VECINOS PARTICIPANTES EN DIVERSOS CONCEJOS ABIERTOS

1548: 86, 34	1615: 23, 53, 44, 60	1629: 27, 23, 37, 14, 27	1674: 15, 22
1555: 51	1616: 31	1630: 20, 23, 21	1675: 23
1567: 48, 35	1618: 71, 40, 67	1631: 18, 36	1676: 27, 23, 23
1570: 80, 87, 48, 50	1619: 53	1657: 35, 23	1677: 26
1573: 42	1620: 45	1658: 24, 17	1679: 27, 47, 47, 42
1577: 28	1622: 23	1659: 38	1680: 48, 32, 38
1608: 30, 46	1623: 41	1663: 36	1682: 46, 40
1609: 37	1624: 28, 23	1666: 22, 17	1690: 28, 45, 45, 33
1610: 46	1625: 27, 36	1669: 21	1691: 37
1612: 40, 26, 32, 26, 38	1626: 26	1670: 24	1692: 32, 38
1613: 61	1627: 23, 29	1671: 23, 27, 20	1693: 12, 56
1614: 88, 26, 73	1628: 28, 27	1673: 18, 17	1695: 18

FUENTE: AMT A-1-1 a A-1-10.

<sup>203</sup> PIQUERO, S.: *Demografía guipuzcoana...*, op. cit., p. 107, que a su vez se basa en la información publicada por Tomás GONZÁLEZ en el *Censo de Población de las provincias y partidos de la Corona de Castilla en el siglo XVI*, que recoge los datos del Censo Eclesiástico de 1587.

<sup>204</sup> Recordamos los datos demográficos base que han servido de referencia para la elaboración de los porcentajes de asistencia de los vecinos (no de los habitantes) en los concejos generales. 1587: 1.900 habitantes, alrededor de 400 vecinos (coeficiente 4'75); 1649: 2.370 habitantes, 500 vecinos (4'7); 1689: 2.730 habitantes, 550 vecinos (5); 1733: 3.000 habitantes, alrededor de 600 vecinos (5).

Sobre esta base ya restringida, el mayor número de participantes en concejos generales se localiza en la segunda mitad del siglo XVI (con una cota máxima de 80 vecinos), iniciándose el descenso a partir de los últimos años de ese mismo siglo y principios del XVII, fechas en las que la participación descenderá a 40-50 vecinos, y acentuándose especialmente a partir de 1625. La existencia de algunas reuniones concretas a las que asistieron un número considerable —en términos comparativos— de participantes (por ejemplo en 1613, 1614 o 1618), no contradice esta tendencia pues responde a la especial relevancia del tema que se discutía en la convocatoria<sup>205</sup>.

El propio regimiento fue consciente de esta disminución en el número de asistentes a las reuniones y del peligro que este creciente desinterés en la participación política de los que cumplían las condiciones exigidas conllevaba para el mantenimiento del régimen político implantado en 1532. Las primeras actuaciones a este respecto datan de 1618 y 1623, imponiendo penas monetarias contra los vecinos que no acudieran a unas convocatorias concretas<sup>206</sup>. Sin embargo, estas medidas no tuvieron efecto y la tendencia a la baja persistió, manteniéndose desde 1625 hasta 1679 una participación de unos 25-35 *especiales* en los concejos generales (aproximadamente entre el 4'5% y el 7% de los vecinos con capacidad, teniendo en cuenta la evolución poblacional), período en el que en ocasiones se llegaron a asimilar, como hemos visto, con el regimiento de especiales.

En este mismo sentido, hay que puntualizar que en las reuniones convocadas para la elección de los oficios, la participación era más numerosa (principalmente la del regimiento y el fiel) en comparación con la existente en los otros concejos generales. Ciertamente, se sigue la misma evolución y tendencia a la baja reseñada para las otras reu-

niones, pero siempre se alcanzan en las elecciones unas cotas superiores respecto a las observadas en los otros concejos abiertos. De los 102 vecinos participantes en la elección del fiel de 1598 se va descendiendo progresivamente hasta alcanzar, hacia 1630, la cota de los 40-50 asistentes a las reuniones para la elección del regimiento, por encima siempre de las del fiel (que se situaba alrededor de los 30-40 vecinos), niveles éstos de participación en las elecciones que se mantendrán estables desde esa última fecha hasta 1675<sup>207</sup>.

Las principales causas que motivaron esta reducción paulatina radican en el incremento de algunos de los requisitos exigidos a los individuos que querían participar como electores y como elegibles en los oficios municipales. Estas exigencias, que se estudiarán más adelante, restringirán el acceso a los cargos, logrando acceder a ellos sólo ciertos individuos, con lo que un gran número de vecinos dejará de asistir a las elecciones al perder la opción de salir como electores y/o elegidos<sup>208</sup>. Pero, al mismo tiempo, la creciente complejidad del gobierno concejil, unido a las mayores responsabilidades financieras de la gestión y a la oportunidades que el marco castellano abría a los hidalgos guipuzcoanos provocaron un creciente desinterés en la participación en la actividad política del municipio. De esta forma, el gobierno quedará reservado a un grupo reducido de personas, dejando el resto de asistir a los concejos generales y, en consecuencia, pasando a participar en ellos, exclusivamente, algunos miembros de las elites más destacadas del municipio, o sea, de los vecinos *especiales* de Tolosa.

A partir de 1675 se observa un tímido cambio en la tendencia general analizada, como consecuencia de diversas medidas que va a emprender el regimiento ante los bajos niveles de participa-

<sup>205</sup> Concretamente, se discutió en esas reuniones sobre la exención de la jurisdicción de Tolosa iniciada por varias de sus aldeas y sobre la construcción de una nueva casa concejil de costo económico muy elevado, materias que repercutían directamente en el conjunto de vecinos.

<sup>206</sup> El 9 de diciembre de 1618 el regimiento señala cómo se había convocado regimiento general para el día 3 para tratar sobre la intención de un particular de fundar un nuevo convento en la villa; ante la escasa asistencia de vecinos (unos 40), se decidió imponer una pena de 600 mrv para los que no acudieran a la siguiente convocatoria, presentándose finalmente 67 vecinos (AMT A-1-5 fol. 216-218 vto.). El mismo método se adoptó en 1623 cuando el regimiento el 28 de agosto convocó a los vecinos para tratar diversos temas (la mayoría relacionados con la aprobación de censos). En esta ocasión se especificó claramente que el escribano debía de ir "[...] esta tarde con un jurado por todas las casas de los vesinos de esta villa para que mañana martes veinte y nueve de agosto se allen en esta sala al regimiento general que ayer día domingo se señaló, so pena de seiscientos maravedis en que dende luego seran estos condenados para gastos de la justia, y que si no los allare, cunple con hacer la notificacion a qualquiera persona de su casa, por ser el dicho regimiento general conbeniente para el seruijio de Dios"; acudieron tan sólo 41 vecinos (AMT A-1-6 fol. 108 vto.).

<sup>207</sup> La proporción de la participación en la elección del regimiento en relación con el número de vecinos de la villa de 1630 a 1675 oscilaba entre un 7'5% y un 10% de vecinos mientras que en la elección del fiel, la proporción se reducía a 5'5-8%.

<sup>208</sup> Al mismo tiempo, también contribuirán en este descenso de participación en las elecciones los sucesivos decretos que permitían la elección de individuos que no se encontraban presentes en la sala el día de la elección, para ocupar los cargos concejiles.

ción a los que se había llegado en los concejos generales<sup>209</sup>. Estos niveles estaban conduciendo a una completa desvirtualización y decadencia del organismo que podían derivar incluso en la propia extinción de la asamblea, hecho que alteraría sustancialmente la organización política vigente.

Para remediarlo, el regimiento general reunido el 6 de octubre de 1679 (al que apenas acudieron 27 personas) decretó la imposición de 1.000 mrv de pena para todos los vecinos que, habiendo sido convocados de víspera y sin impedimento legítimo, dejaran de acudir a los ayuntamientos generales<sup>210</sup>. En esta ocasión (a diferencia de las disposiciones de 1618 y 1623 que multaban, exclusivamente, la ausencia a dos convocatorias concretas), la obligación se establece con carácter general y con aplicación para todas las futuras reuniones del concejo abierto. La convocatoria además de hacerse públicamente en la iglesia y en la calle era, para algunos, directa y personal; es decir, se penalizaba a aquellos individuos que dejaran de asistir habiendo sido llamados personalmente por los jurados o el escribano. Este hecho nos muestra cómo el regimiento pretendía la participación de personajes destacados en el municipio que se estaban alejando de la práctica política legal establecida, pero en ningún caso, buscaba una reapertura del

organismo al conjunto del vecindario. La convocatoria personal para la asistencia al concejo general no se extendía a todos los vecinos, puesto que, además de ser materialmente inviable, no era ése el fin al que aspiraba el regimiento. Se quería obligar a aquellos vecinos de gran relevancia en el seno de la comunidad a que emplearan los medios legales de participación en la vida política urbana, es decir, a acudir al concejo general en concurso con los demás vecinos y que, por lo tanto, ni se desinteresaran por la política interna ni se sirvieran de medios de intervención ilegales para la participación en el gobierno, como era la usurpación por parte del regimiento de especiales de las competencias y atribuciones decisorias del concejo general.

La aplicación inmediata de este decreto va a venir acompañada de una protesta contra su contenido<sup>211</sup> y de un conflicto con dos personas relevantes en la villa, que se van a negar a pagar los 1.000 mrv de pena con que eran sancionados al no acudir a la reunión, a pesar de haber sido personalmente convocados, apelando éstos ante el corregidor e iniciándose, de esta manera, un pleito entre esos particulares y la villa<sup>212</sup>. Finalmente, esta cuestión va a llegar hasta el Consejo Real el cual, tras recibir las apelaciones de los dos particulares y la

<sup>209</sup> Los intentos de revitalización del organismo, a partir de mediados del siglo XVII, no afectaron exclusivamente a Tolosa, sino que se pueden constatar también en disposiciones de diversas villas, como Errenteria y Azkoitia (SORIA, L.: *Derecho municipal...*, op. cit., p. 159).

<sup>210</sup> "Por quanto son muchos los vezinos que faltan en los Ayuntamientos generales sin embargo de ser haisados por medio de los jurados, y combiene concurran todos, a tratar y resolver los negoçios que se ofrezan a la villa. Acordo y decreto que de aqui adelante todos los vezinos que asi fueren haisados, desde vispera, hallandose al tiempo del haiso en el territorio de esta villa, y sin ynpedimento legitimo que les escuse, acudan a los dichos ayuntamientos, pena de cada vno que no lo hiziere por cada vez de mill mrv aplicados para reparos de caminos y para su pagamento y el salario de los ministros se les saque, presida y se venda en primera (?) y publica almoneda, con su citazion y las condenaciones que se sacaren, se entreguen al thesorero con quenta y raçon. Y para que llegue a noticia de todos este acuerdo, se publique el primer dia domingo en las yglesias de santa Maria y san Francisco de esta villa, y se publique tambien por las calles de ella, y de todo se tome testimonio, y esta diligencia corra a cargo del escribano del ayuntamiento y de qualquiera de los jurados que al tiempo fueren, a quienes se da comission en forma" (AMT A-1-9 fol. 292-292 vto.).

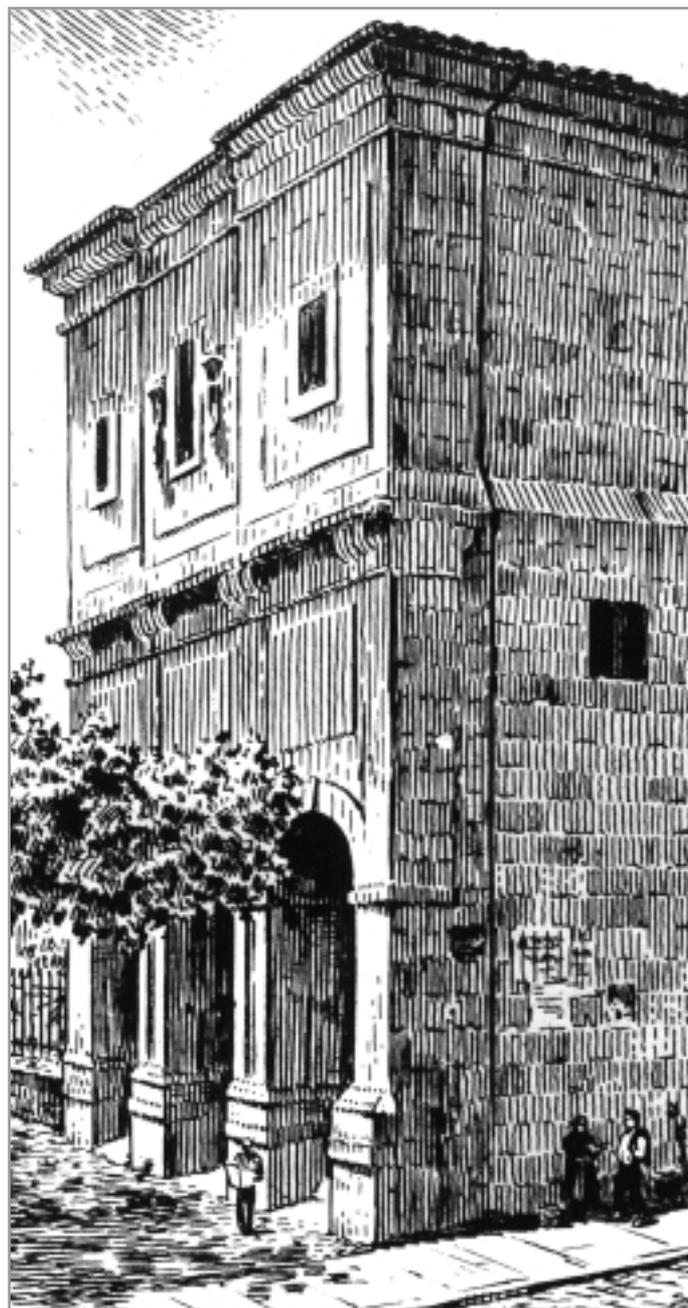
<sup>211</sup> En el concejo abierto celebrado tres días más tarde, el 9 de octubre de 1679, don Iñigo de Aztina, tras explicar que la convocatoria se había realizado conforme al nuevo decreto, suplicó a la villa que "[...] se siruiese de templanle en quanto a la dicha condenazion y no siruiendose, con la venia deuida, ante todas cosas *apelaba y apelo el dicho decreto y su thenor en quanto a la dicha pena*. Y asi bien, por quanto la hordenança Çinquenta y Vno dispone y hordena que los Ayuntamientos generales para haçer derrama y sauer las rentas que tiene la villa como tambien los gastos, es de sentir el suplicante, no esta echa la combocatoria conforme a la dicha ley y hordenança, y por esta raçon protesta la nulidad de lo que se hiziere oy en este regimiento en contrario a la dicha ley y hordenança. Don Martin de Olaçaua se adherio a la proposiçion del dicho don Ynigo de Aztina". La villa, sin embargo, revalidó el decreto y respecto a la segunda proposición se acordó que "[...] valga lo que se acordare en este Ayuntamiento por no disponer cossa que a esto se oponga la dicha hordenança Çinquenta y Vna" (AMT A-1-9 fol. 295).

<sup>212</sup> En esa misma reunión, se señaló la ausencia de don Gaspar Felipe de Yurramendi Idiaquez, don Lucas Antonio de Umendia caballero de la Orden de Santiago y don León de Aguirre y Zurco, a pesar de que el jurado les había avisado personalmente. Se acordó aplicar el decreto, y para ello enviaron al escribano fiel con los dos jurados a cobrar las penas. Al rato, volvió el escribano y relató que "[...] hauia estado con asistencia de los jurados en las cassas de los dichos don Gaspar Phelipe de Yurreamendi Ydiaquez y don Lucas Antonio de Umendia, y que ninguno de ellos le hauia hallado en la suia, y que el dicho don Leon de Aguirre le hauia embiado vn recado con vno de los dichos jurados que el estaua prompto de pagar la pena de los mill mrv, como que se le diere papel feeaçiente, por dende constase la condenazion de la dicha cantidad". Un poco más tarde, en el mismo regimiento general, se notificó a la villa un auto del corregidor redactado a instancia de Yurramendi y Umendia por el que apelaban la pena de los mil mrv. Ante esta transgresión del decreto, la villa (excepto don Iñigo de Aztina y don Martín de Olazabal) concedió poder para el seguimiento del pleito (AMT A-1-9 fol. 295 vto.-296 vto.).

información del regimiento sobre las causas y el contenido del decreto, otorgó una provisión real por la que se confirmaba plenamente el dicho acuerdo<sup>213</sup>.

Otras medidas que va adoptar el regimiento en estas mismas fechas, asimismo encaminadas a frenar la decadencia del concejo general son el acuerdo tomado en 1676, que fue confirmado por el monarca ese mismo año, prohibiendo que pudieran ser elegidos para los oficios los individuos que no estuvieran presentes el mismo día de las elecciones en la sala<sup>214</sup> y el acuerdo de 1678 al que ya nos hemos referido anteriormente, por el que se diferenciaba claramente entre el voto decisivo del regimiento general y el meramente consultivo de los *especiales* de la villa obligando a estos últimos a acudir a la asamblea plenaria en igualdad de condiciones que los demás vecinos para participar en la vida política.

El efecto inmediato de estas medidas se puede apreciar en el incremento del número de asistentes a los regimientos generales. A partir de 1675, en las elecciones de oficios participaron entre 45-60 vecinos con capacidad política y en el resto de los concejos abiertos la asistencia osciló entre 30-45 vecinos. Ciertamente, estas cifras quedaban muy lejos del nivel de participación alcanzado durante el siglo XVI, pero tampoco era ése el fin que se pretendía. Se buscaba revitalizar el concejo abierto como el órgano en el que debían participar las personas destacadas de la villa en diversos sectores, frenando de esta manera el proceso de decadencia en el que se hallaba inmerso el organismo vecinal y el consiguiente peligro para el mantenimiento de las bases mismas del sistema político vigente en la villa de Tolosa.



Manuel Domenech

Iglesia de  
san Francisco

<sup>213</sup> Provisión real fechada en Madrid el 12 de febrero de 1680: “[...] os mandamos que [...] veais el dicho acuerdo susso ynsero y le guardéis, cumpláis y executéis y agáis guardar, cumplir y executar como en el se contiene, y en su execuzion agáis que todos los vezinos de essa dicha villa que fueren huisados asistan a los ayuntamientos generales de ella no teniendo ynpedimento legitimo que les escuse pena de mill ducados [errata: serían mrv] para la nuestra camara, so la qual pena mandamos a qualquier escriuano que fuere requerido con esta nuestra carta os la notifique y de ello de testimonio”; transcrita en el acta del 6 de marzo de 1680 (AMT A-1-9 fol. 324-326). Consúltense en el Apéndice, el Documento 1.

<sup>214</sup> AMT A-5-I-2-1. Consúltense en el Capítulo 6, el apartado correspondiente a la asistencia personal en las elecciones.

## 4. Procedimiento Electivo: las Elecciones de los Oficiales



#### 4. PROCEDIMIENTO ELECTIVO: LAS ELECCIONES DE LOS OFICIALES

La capacidad de los concejos guipuzcoanos de designar anualmente a los oficiales municipales que debían administrar las villas y aldeas constituye una de las principales particularidades de la organización concejil vasca.

Esta competencia generalizada durante la Edad Media en todos los concejos castellanos de realengo había sido remplazada, a medida que la autoridad real se fue introduciendo en las ciudades más importantes del Reino, por unos procedimientos electivos en los que el monarca pasaba a designar, directa o indirectamente, a las personas que habían de ocupar los oficios concejiles. El monarca ampliaba su poder en los municipios para evitar los conflictos surgidos por la creciente influencia de la nobleza en las ciudades, apoyando una tendencia hacia oligarquización preexistente en el gobierno concejil. En consecuencia, la autoridad del monarca sustituía la anterior facultad del propio municipio de designar y nombrar mediante la asamblea de vecinos a sus propios gobernantes.

A pesar de que, en líneas generales, en la mayoría de las ciudades castellanas<sup>215</sup> se sigue esta evolución, hay que tener en cuenta la pervivencia de la autonomía y autoridad municipal en esta materia en algunos concejos pequeños y de áreas concretas del Reino, localizados fundamentalmente en la zona norte de la Península<sup>216</sup>. En estos lugares situados en la periferia, ciertos usos y costumbres característicos de las antiguas villas medievales, como el nombramiento anual por parte de los vecinos de los oficiales integrantes del gobierno municipal, permanecieron vigentes en el seno de la comunidad durante largo tiempo. La tardía redacción y recopilación de las ordenanzas concejiles en estas villas —a finales del siglo XV y principios del XVI— con respecto a la labor legislativa del conjunto castellano motivó la inclusión en esas reglamen-

taciones de algunas costumbres arraigadas que habían desaparecido desde finales del siglo XIV de la organización municipal de la mayoría del Reino.

Teniendo en cuenta todo ello, en los comienzos de la Edad Moderna, la base del principio teórico de la autonomía municipal (la elección anual por la asamblea de vecinos de los oficiales concejiles), considerada uso y costumbre inmemorial se encontraba ya plenamente establecida en las aldeas y villas guipuzcoanas. Una vez recogida esta competencia en los ordenamientos municipales, adquirió por este medio rango de ley municipal siendo incluso confirmada y sancionada inmediatamente por los monarcas. Consecuentemente, en Gipuzkoa las villas —amparándose primero en la costumbre inmemorial y posteriormente en las ordenanzas confirmadas por la propia autoridad real— conservaron y se reservaron un poder fundamental en la esfera del autogobierno y de su administración interna al preservarse la capacidad de designación de sus propios gobernantes, quedando plenamente vigente, en este sentido, el principio de autonomía municipal.

La importancia que en Tolosa tenía la reglamentación de las elecciones y del procedimiento específico por el que se nombraban los oficiales que cada año debían ocupar los más altos puestos del gobierno queda patente al encabezar y extenderse esta cuestión a lo largo de los capítulos iniciales de la Recopilación de 1532, al igual que sucede en el resto de los ordenamientos municipales guipuzcoanos.

Tanto la competencia de la villa de nombrar sus oficiales como las características concretas del procedimiento electoral establecidas en 1532 van a perdurar y permanecer invariables durante los siglos XVI y XVII. La única alteración significativa que se va a producir va a tender a eliminar una de las peculiaridades que poseía Tolosa, simplificando el sistema y uniformizándolo con respecto al de otras villas guipuzcoanas. Nos estamos refiriendo a la exis-

<sup>215</sup> Obviamente, este proceso se produjo principalmente en los municipios más grandes y poderosos económica y políticamente, siendo la intervención del monarca en la designación de los oficiales uno de los medios empleados para controlar a las oligarquías que monopolizaban el poder municipal y los máximos cargos gubernamentales.

<sup>216</sup> La autonomía municipal en la designación de sus propios oficiales se puede encontrar, además de las provincias vascas, en Cantabria: la elección de alcaldes ordinarios y regidores “competía, en exclusiva, a los concejos, ayuntamientos o juntas generales de las unidades administrativas de la región, circunstancia que constituía el máximo exponente de la autonomía y libertad de administración de que gozaban los pueblos de Cantabria durante la Edad Moderna” (RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, A.: *Alcaldes y regidores... op. cit.*, p. 28). Para la comparación de los casos castellano y vasco, consúltense los siguientes trabajos de PORRES MARIJUÁN, R.: “Oligarquías urbanas, municipio y Corona en el País Vasco en el siglo XVI”, *Felipe II (1527-1598). Europa y la Monarquía Católica. Economía, Hacienda y sociedad* (J. Martínez Millán, dir.), Tomo II, Parteluz, Madrid, 1998, pp. 625-644; y “Oligarquías y poder municipal en las villas vascas en tiempos de los Austrias”, *Revista de Historia Moderna*, n.º 10, 2001, pp. 313-354.

tencia de dos reuniones para la designación de los miembros del gobierno municipal: el día de san Miguel eran elegidos todos los miembros del gobierno municipal que debían ser nombrados por el concejo abierto, excepto el fiel de la cofradía de san Juan de Arramele, oficial que era designado quince días antes en otra reunión similar. En ambas reuniones, el procedimiento y el mecanismo electoral era el mismo pero la unificación se logrará cuando el oficio de fiel pierda su carácter de representación corporativa de una colectividad y se transforme en un oficio de designación plenamente concejil.

#### 4.1. Las características generales del sistema electivo

Aunque los procedimientos seguidos para la elección de los oficiales variaban de unas villas a otras, existían en todas ellas unos elementos comunes, como son el mantenimiento de la anualidad de los oficios, la participación activa del vecindario (más o menos restringido en función de los requisitos concretos que se exigían) y el empleo del sistema de sorteo y del método insaculatorio.

En la Recopilación de 1532 se va a especificar el procedimiento electoral por el que la villa de Tolosa debía designar a sus oficiales concejiles, cuyos principios básicos no se verán sustancialmente alterados durante la Edad Moderna.

El método implantado no difería esencialmente del sistema electivo vigente antes de 1532. Aunque desconocemos sus pormenores, consta claramente que antes de esa fecha las elecciones no se realizaban mediante un sufragio general directo del conjunto del vecindario, sino que éste se encontraba ya restringido a un grupo de vecinos que cumplían ciertos requisitos que les permitían participar activamente en las elecciones como electores insaculados por sorteo entre los presentes y/o como elegidos por estos últimos para acceder a los oficios.

En este sentido, la importancia de las ordenanzas radica en que se trata de la primera reglamentación completa conservada de la

villa de Tolosa que pormenoriza el procedimiento electoral. Algunas de las peculiaridades de este sistema —como las condiciones que se exigían a los individuos que pretendían participar en las elecciones y en los oficios, o la insaculación de los vecinos y el sorteo de electores— ya se habían alcanzado en 1501 y, posiblemente, también en fechas anteriores. Sin embargo, en 1532 se produce una depuración y explicitación del método electivo, de los requisitos de los aspirantes y de los *huecos* legales que se debían observar para volver a acceder a los oficios de gobierno, con la doble finalidad de limitar la participación y el acceso al órgano rector del municipio, es decir, el regimiento, a unos grupos socialmente minoritarios y preservar, al mismo tiempo sobre esa base electoral restringida, la teórica naturaleza *democrática* de las elecciones acabando con los abusos, manipulaciones e irregularidades que se habían planteado con el sistema anterior.

##### 4.1.1. La convocatoria

El ceremonial de la convocatoria para la renovación anual de los oficios concejiles comenzaba, en las tres elecciones que se celebraban en Tolosa, con el anuncio y llamada al vecindario mediante el tañido de la campana<sup>217</sup>, costumbre muy arraigada en todos los pueblos guipuzcoanos y en muchos concejos de otros ámbitos geográficos.

Cada una de las elecciones se efectuaban en fechas diferentes. La del alcalde de la Hermandad se celebraba el día de san Juan, el 24 de junio; la del fiel de la cofradía de san Juan de Arramele unos quince días antes del día de san Miguel y finalmente la del regimiento el citado 29 de septiembre, manteniéndose, por lo tanto, las mismas fechas acostumbradas hasta ese momento<sup>218</sup>.

El lugar en el que se celebraba la reunión va a variar en las diferentes villas, localizándose en ocasiones en la iglesia, en casas particulares o una vez avanzado el período, en edificios o ayuntamientos construidos para tal fin. En Tolosa las elecciones del alcalde de la Hermandad y la del fiel de la cofradía se oficiaban en un

<sup>217</sup> “[...] hagan tañer la campana a son de repique segun se acostumbra tañer Aiuntamiento de concejo” (Ordenanzas 1532, Capítulo 1).

<sup>218</sup> El día de san Miguel era la fecha habitual para la celebración de las elecciones en las villas del interior de la provincia, mientras que las costeras, que habían recibido el fuero de Estella, la realizaban el día de Navidad o de Año Nuevo (SORIA, L. *Derecho municipal...*, *op. cit.*, p. 167). Tolosa mantendrá esta costumbre hasta 1761, momento en el que pasará a hacerse la elección el 1 de enero (GOROSÁBEL, P.: *Bosquejo...*, *op. cit.*, p. 19).

lugar concreto, en la era de la ermita de san Juan de Arramele<sup>219</sup>, extramuros de la villa, iglesia con la que se encontraba directamente ligado el fiel que se iba a elegir en esa reunión. En cambio, las reuniones para designar al regimiento se celebraron en diferentes lugares conforme señala el Capítulo 1 de la Recopilación: en la sala del hospital, delante de las casas de palacio y principalmente en la sala del concejo o casa-torre de Andia. Los largos pleitos sobre la propiedad de esta casa-torre con la familia Irarrazabal y Andia obtuvo sentencia favorable para esta última en 1615, perdiendo la villa, por esta causa, el edificio en el que habitualmente se reunían los vecinos y el regimiento para la elección de los oficiales. A partir de este momento, esta elección se efectuará alternativamente en la sala del hospital y en una sala de la recién construida real armería cedida para este fin en 1627<sup>220</sup> hasta que finalmente, en 1661, se llevó a cabo la edificación de una casa consistorial y se trasladó a ella la reunión. Transcurridos tan sólo treinta años, en 1691, se acometió la obra de una nueva casa concejil, esta vez presidiendo una plaza en la que pudiera destacar perfectamente la especial relevancia del edificio<sup>221</sup>.

Este deseo constante de autodotarse de un lugar concreto y específico en el que llevar a cabo las reuniones en las que se congregaban las más altas autoridades municipales y se tomaban decisiones fundamentales para el conjunto de la villa nos indica cómo, durante la Edad Moderna, la casa consistorial llegó a representar en el espacio interno urbano una verdadera plasmación física del poder de la villa, de su importancia como entidad propia. En consecuencia, paralelamente a las indiscutibles motivaciones funcionales que promovían la realización de este tipo de construcciones, las casas concejiles adquirían y albergaban un carácter simbólico y emblemático como elementos represen-

tativos del poder municipal, demostrativo del auge que estaban adquiriendo las corporaciones urbanas<sup>222</sup>.

#### 4.1.2. La insaculación

Contrariamente a lo sucedido con el ritual de convocatoria que presentaba unos elementos similares en todas las villas, los pasos concretos por los que se elegían los cargos concejiles nos muestran la existencia de una gran variedad de procedimientos en relación tanto con el número de electores como con las características específicas de cada sistema de elección.

Sin embargo, también en este aspecto se puede distinguir un elemento común en todas las villas: el uso generalizado del método insaculatorio y del sorteo para la provisión de los oficiales, aunque en algunas villas, en una primera etapa, se puede encontrar también combinado con el sistema de cooptación de los anteriores oficiales. Este último método tenderá a desaparecer unificándose los procedimientos, como veremos a continuación, asimilándose a un modelo único basado en la insaculación, más acorde con los principios de participación más igualitaria, aunque dentro de un marco restringido, que será el adoptado por la mayoría de las villas guipuzcoanas en sus líneas fundamentales a lo largo del siglo XVI.

El tradicional sistema de designación directa por el que todos los vecinos reunidos en concejo general elegían a los que habían de desempeñar los oficios municipales había desaparecido ya en Tolosa años antes de la implantación del nuevo procedimiento regulado por la Recopilación de 1532. Los constantes problemas que aquel método planteaba en las villas (conflictos y peleas entre los vecinos para designar a los individuos que habían de acceder a los cargos, introducción y conformación de bandos y parciali-

<sup>219</sup> También se podía celebrar en el cementerio de la misma ermita, 27-IX-1648 (AMT A-5-I-1-2).

<sup>220</sup> La autorización para que la villa pudiera servirse de los aposentos nuevos de la armería para los ayuntamientos hasta que se trasladara definitivamente la fábrica de armas desde Eugi (Navarra) la concedió don Diego de Mexia, marqués de Leganés, miembro del Consejo de Estado y Capitán general de la Artillería de España, el 22 de septiembre de 1627 (AMT A-1-6 fol. 228).

<sup>221</sup> Un primer intento para la construcción de una casa propia para la celebración de las reuniones que, además, sirviese de cárcel y de habitación para el corregidor se produjo pocos años después de haberse perdido la casa-torre, concretamente en el regimiento general del 30 de agosto de 1618 en el que se decretó solicitar la licencia real para su edificación (AMT A-1-5 fol. 192-193). Sin embargo, el proyecto se postpuso y no será retomado hasta 1657, fecha en la que se iniciaron los trámites para su construcción. Sobre las casas concejiles en Tolosa consúltese GOROSÁBEL, P.: *Bosquejo...*, op. cit., pp. 83-84 y 335-336.

<sup>222</sup> CARO BAROJA, J.: *Los Vascos*, Istmo, Madrid, 1986, p. 99.

dades en el seno del municipio, coacción y compras de votos, etc., en definitiva, graves disputas internas y alteraciones del orden público) habían motivado la sustitución, en la mayoría de las villas guipuzcoanas<sup>223</sup>, de la elección directa por otros métodos electivos más complicados. Pero, al mismo tiempo, estos últimos métodos eran más controlables por unas minorías y, por lo tanto, más acordes con la propia complejidad que iba adquiriendo el entramado social interno de los municipios y con el ascenso de ciertos grupos a quienes interesaba reservarse el acceso a los cargos, limitando la participación del conjunto de la comunidad y excluyendo en algunas villas de los oficios concejiles a los belicosos linajes banderizos.

Los nuevos sistemas electivos se asentarán en Gipuzkoa durante las últimas décadas del siglo XV y principios del siglo XVI encabezando las ordenanzas y recopilaciones redactadas por los concejos. En líneas generales, estos sistemas seguirán mayoritariamente las pautas establecidas por los siguientes modelos<sup>224</sup>:

- *Modelo de Azkoitia y de Erreterria*: la cooptación entre alguno/os de los magistrados salientes. Éstos, o bien designaban directamente (de conformidad o mediante sorteo) a las personas con capacidad para ocupar oficios o bien actuaban como elec-

tor/es de unos segundos electores que eran los encargados, finalmente, de elegir a los nuevos cargos; estos segundos electores nombraban a los oficiales mediante el sorteo o por la mayoría de votos<sup>225</sup>.

- *Modelo de San Sebastián*: un sufragio restrictivo indirecto en el que se insaculaba y sorteaba, entre todos los vecinos presentes en la reunión con capacidad y derechos políticos, un número variable de electores. Estos electores eran los encargados de designar directamente, por mayoría de votos o mediante suertes, a las personas que habían de ejercer ese año los oficios<sup>226</sup>.

En Tolosa, siguiendo el modelo de San Sebastián, la designación de los electores se realizaba mediante la insaculación y el sorteo entre los presentes en la reunión que cumplían ciertas condiciones<sup>227</sup>. Concretamente, el escribano escribía el nombre de cada individuo en un papel que era introducido en un bonete, depositándose en un segundo bonete el mismo número de papeles, pero esta vez en blanco, excepto seis en los que se leía la palabra "alcalde". La mano inocente de un niño o de un analfabeto era la encargada de sacar sucesivamente un papel de cada bonete. Las seis personas que aparecían insaculadas junto al papel escrito eran las designadas como electores de los oficiales<sup>228</sup>.

<sup>223</sup> En las aldeas, universidades y algunas villas de escasa población y marcado carácter rural (como Zestoa y Urretxu) subsiste hasta bien entrado el siglo XVI el sufragio popular directo, muy ligado a la pervivencia del concejo abierto como principal órgano de gobierno (SORIA SESÉ, L.: *Derecho municipal...*, op. cit., pp. 151 y 168-169). Sobre esta cuestión, véase PORRES MARIJUÁN, R.: "Insaculación, régimen municipal urbano y control regio en la Monarquía de los Austrias (Representación efectiva y mitificación del método electivo de los territorios forales)", *El poder en Europa y América: mitos, tópicos y realidades* (E. García Fernández, ed.), UPV/EHU, Bilbao, 2001, pp. 313-354.

<sup>224</sup> Seguimos en esta explicación a SORIA SESÉ, L.: *Derecho municipal...* op. cit., p. 168 y DÍEZ DE SALAZAR, L. M.: "El régimen municipal...", op. cit., pássim.

<sup>225</sup> Éste es el modelo que se aplicó en las villas en las que la introducción en el gobierno municipal de linajes banderizos había acarreado graves rivalidades y conflictos internos que hacían necesaria una exclusión explícita de estos bandos de los oficios del concejo y la implantación de un procedimiento controlable por ciertas categorías urbanas emergentes no ligadas a los bandos. En esta línea se enmarcan las Ordenanzas de Azkoitia de 1484 (el cabildo saliente designa por común acuerdo o por sorteo a los nuevos oficiales) y, siguiendo su ejemplo, las de Bergara y Mondragón de 1490 (sacan a suertes a uno de los miembros del regimiento el cual se constituirá en el primer elector de otros cuatro segundos electores, los que a su vez se encargarán de elegir a los oficiales que serán electos mediante sorteo). Por otra parte, en algunas villas costeras, también se optó por el sistema de cooptación indirecta, como paso previo a la implantación de la insaculación, empleando métodos indirectos al igual que en Bergara y Mondragón. Por ejemplo, las Ordenanzas de Hondarribia de 1496 reglamentaron que se insaculaba a una persona entre cinco de los oficiales salientes designando ésta directamente a los cuatro primeros electores que, a su vez, elegirían individualmente a otros cuatro segundos electores, siendo elegidos los oficiales, finalmente, mediante insaculación; en Erreterria en 1518 los siete electores eran insaculados entre los oficiales de los dos últimos regimientos y por conformidad o sorteo designaban a los nuevos cargos (SORIA SESÉ, L.: *Derecho municipal...*, op. cit., pp. 170-171 y más recientemente, GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: *Gobernar la ciudad...* op. cit., pássim).

<sup>226</sup> La primera villa que pondrá en práctica este sistema será San Sebastián en 1489 quedando plenamente constituido en 1511, reglamentando la insaculación y el sorteo entre todos los vecinos que cumplieran unos concretos requisitos de carácter económico, social y cultural de donde saldrán los ocho electores que designarán a los nuevos cargos que serán finalmente escogidos por sorteo. Este sistema marcará la pauta y el ejemplo a seguir en todas las demás villas diferenciándose básicamente en el número de electores insaculados. Se establecerá, por ejemplo en Tolosa en 1532 con seis electores, en 1533 en Azpeitia con cuatro y con el mismo número en 1537 en Urretxu (SORIA SESÉ, L.: *Derecho municipal...*, op. cit., pp. 169-170).

<sup>227</sup> En este punto las Ordenanzas de 1532 son ambiguas. Mientras en el primer capítulo se señala que se debían escribir "[...] los nombres de todos los vecinos que vinieren [a la reunión]", en el Capítulo 3 se reglamenta que si el elector no se hallaba presente en la sala, el alcalde tenía que enviar a un jurado a buscarlo a su casa y llevarlo al lugar de la elección sin hablar con nadie, y si no estuviera en la villa "[...] o ubiere hido fuera de ella aunque sea cerca, la suerte suia sea ninguna [...]" y se saque otro elector en su lugar". De este capítulo se desprende que se escribían los nombres de todos los vecinos con derecho a participar como electores; sin embargo, las actas nos demuestran cómo únicamente eran inscritos en los carteles los individuos presentes al acto y no se ha podido constatar ningún caso en el que el sorteado como elector no se hallara presente en la sala.

<sup>228</sup> Ordenanzas 1532, Capítulo 1.

Este procedimiento conseguía mantener en un grado mucho mayor que en el sistema de cooptación una cierta igualdad de oportunidades en la elección a los cargos, aspecto que era completamente anulado por el sistema de elección en el que la decisión la tomaban los oficiales salientes, puesto que en el sorteo de los electores participaban *todos* los vecinos que cumplían las condiciones requeridas y era la suerte la que se encargaba de designarlos<sup>229</sup>. Esta búsqueda de una mayor *igualdad* hay que entenderla siempre en comparación con el método cooptativo y especialmente teniendo en cuenta que esta igualdad de oportunidades no se refiere al conjunto vecinal, sino a los propios miembros del reducido grupo con capacidad para participar en los oficios de gobierno, grupo ciertamente muy reducido y selectivo por el establecimiento de unos requisitos —que se aplicaban tanto a los electores<sup>230</sup> como a los elegibles, aunque en diferente medida— que restringían y reducían la base electoral excluyendo a parte de la población de la participación en el gobierno municipal.

La adopción en otras villas, en un primer momento, del sistema de cooptación por parte de los oficiales salientes supuso la aparición de una serie de graves inconvenientes y dificultades para el buen gobierno del municipio y bien general de la comunidad. En verdad, el nuevo procedimiento consiguió terminar con los conflictos y peleas que habían derivado del anterior sistema de designación popular directa. No obstante, al pasar a reservarse los magistrados que abandonaban los cargos la capacidad de decisión, se propició y fomentó la monopolización de los oficios por parte de un reducido

grupo y, por lo tanto, la perpetuación de una oligarquía muy cerrada en el gobierno de las villas, alternándose anualmente en los cargos los individuos pertenecientes a unas mismas familias y grupos de poder, a través un sistema de designación más o menos directo<sup>231</sup>.

Estas desviaciones constituyen la causa de que las villas que en una primera etapa habían optado por la cooptación fueran abandonándola a lo largo del siglo XVI, adaptando su sistema electivo al del modelo de San Sebastián; es decir, instaurando la insaculación entre todos los vecinos con capacidad política que poseían las cualidades exigidas por las ordenanzas concretas de cada villa<sup>232</sup>. De esta manera, se lograban unificar los sistemas y terminar con un procedimiento descaradamente oligárquico, la cooptación, permitiendo cierta ampliación de la base electoral a un mayor número de vecinos que podían optar, mediante el sorteo, a salir como electores, y constituyéndose al mismo tiempo, como una garantía para la alternancia en el ejercicio del poder por parte de los diferentes grupos. Esta alternancia en el poder se encontraba fomentada asimismo por la misma anualidad de los oficios y por el establecimiento paralelo de unos *huecos* o intervalos de tiempo obligatorios para la nueva reelección en un oficio concejil. Pero no hay que olvidar que el sistema de insaculación se establecía sobre una base que se encontraba, desde principios del siglo XVI, fuertemente restringida por las mismas ordenanzas que impedían participar, en el nuevo órgano de gobierno representante de la colectividad urbana, a la gran mayoría de la población.

<sup>229</sup> En este mismo sentido cabe señalar que los requisitos económicos exigidos para ser electores se reducían a la mitad respecto a los que se demandaban para poder ser electos como oficiales. Como es obvio, el número de candidatos para electores era mucho mayor que el de los elegibles para los cargos, pero la práctica demuestra que ser sólo elector no conllevaba ningún interés político; sólo acudían a las elecciones las personas que poseían ambas capacidades, la de ser electores y electos, ya que eran los únicos que podían acceder a los cargos y participar, de hecho, en el gobierno municipal. Por las mismas razones, no asistían a esas reuniones los individuos que, como simples vecinos, tenían derecho a acudir a dicho concejo general pero no a participar en las elecciones ya que no contaban ni siquiera con los requisitos mínimos para ser electores.

<sup>230</sup> Las condiciones que tenía que cumplir un individuo para ser elector era ser vecino de Tolosa, poseer más de 30.000 maravedís en bienes raíces dentro de la villa o su territorio así como haber vivido un año continuo intramuros (Ordenanzas 1532, Capítulo 10). Sobre los requisitos que han de cumplir los electores y electos acudir al Capítulo 6 sobre los mecanismos de control para el acceso a los oficios concejiles.

<sup>231</sup> La instalación del sistema de cooptación en otros ámbitos geográficos propició esta misma evolución, como puede ser el ejemplo catalán en donde, al igual que en Gipuzkoa, se derivó hacia la implantación de un método basado en la insaculación aunque con unas características específicas. Sobre la cooptación y la insaculación en otros lugares como Cataluña, véanse TORRAS I RIBÉ, J. M.: *Els municipis catalans de l'Antic Règim. 1453-1808*, Curial, Barcelona, 1983, pp. 94-116 y PORRES MARIJUÁN, R.: "Insaculación, régimen municipal urbano...", *op. cit.*, pp. 313-354.

<sup>232</sup> La reforma del sistema electivo comenzó en Bergara y Mondragón en 1513; Hondarribia y Errenteria la efectuarán mucho más tarde: la primera en 1597 y la segunda en 1606 (SORIA SESE, L.: *Derecho municipal...*, *op. cit.*, p. 172 y TRUCHUELO, S.; TRUTXUELO, M.: "Reglamentación política de las villas guipuzcoanas en la alta edad moderna: las ordenanzas concejiles de Rentería, Tolosa, Hondarribia y Orío", *Vasconia*, n.º 5, 1998, pp. 325-351).

#### 4.1.3. Los electores y la designación directa de los oficiales

Continuando con la exposición del procedimiento empleado en Tolosa, los pasos que seguían a la insaculación de los electores se encaminaban a atajar e impedir que continuaran los sobornos y compras de los votos de los electores. Estas prácticas habituales antes de 1532 se habían planteado como uno de los males que sufría la villa para su buen gobierno, al designarse los oficiales por coacción y no por idoneidad para el cargo, y fueron uno de los argumentos que se esgrimieron para la modificación del anterior sistema electoral. Concretamente se reguló que los electores, a medida que iban saliendo insaculados, fueran entrando en una sala o “[...] cámara secreta donde nadie [pudiera] hablar con ellos ni consultar”<sup>233</sup>, de manera que se les prohibía salir a la calle o hablar con alguno de los presentes impidiendo, por este medio, que otras personas les indujeran o sobornaran para que designasen a unos individuos concretos.

Asimismo, en esta misma línea se redactó en Tolosa una peculiar ordenanza por la que se prohibía expresamente a los electores que hablaran y consultaran con clérigos, como había sucedido hasta entonces<sup>234</sup>. Ciertamente, lo provisto en este decreto suponía una reincidencia innecesaria teniendo en cuenta la reglamentación del capítulo anteriormente citado. En él había quedado claramente especificada la prohibición a los electores de hablar con persona alguna, dentro de la sala o fuera de ella y, juntamente con ello, las disposiciones del propio derecho canónico y las leyes generales del Reino impedían al clero intervenir en el nombramiento de los cargos del gobierno secular.

Además, hay que tener presente que unos años atrás, concretamente en 1501, la villa había reglamentado sobre esta misma problemática, estableciendo de una manera tajante que los clérigos “de primera corona” no podían ser elegidos para desempeñar los oficios concejiles, a no ser que renunciaran públicamente a su condición eclesiástica y fuero particular<sup>235</sup>. En consecuencia, el mismo hecho de volver a legislar sobre esta cuestión al incluir este capítulo en las Ordenanzas de 1532 (significativamente redactado en segundo lugar, inmediatamente a continuación de la reglamentación del procedimiento electoral) nos apunta la importancia y el poder efectivo que en ese momento seguía manteniendo el estamento y cuerpo eclesiástico en la política interna de la corporación urbana<sup>236</sup>. Éste había pretendido —y, en ocasiones, indudablemente logrado— introducir a personas afines a sus intereses corporativos y estamentales en una esfera jurisdiccional que le era ajena, empleando para ello a partir de 1501 métodos ilegales e indirectos (soborno, compra de votos de los electores, incluso asistencia de los clérigos a las elecciones, etc.); todo ello para que la designación de los titulares de los principales oficios concejiles recayera en personas que apoyasen y favoreciesen, desde la plataforma del gobierno municipal, los intereses y el poder de las autoridades eclesiásticas en las cuestiones y conflictos en los que éstos se veían implicados. Con estas nuevas disposiciones legales, la villa quería preservar el buen gobierno y la correcta administración de la república de la injerencia que hasta entonces habían ejercido algunos individuos —agrupados en torno a bandos, parentelas y linajes— y entidades corporativas privilegiadas que, si bien integraban y formaban parte del mosaico de poderes

<sup>233</sup> Ordenanzas 1532, Capítulo 1. En este sentido, CASTILLO DE BOBADILLA señala la conveniencia del voto secreto y apartado en las ocasiones que “se temen sobornos, o negociaciones y violentas de personas poderosas” (*Política para corregidores...*, *op. cit.*, Lib. III, Cap. VII, n.º 38).

<sup>234</sup> “[...] porque en derecho esta prohibido que los clérigos no se entremetan ni se mezclen en negocios seculares, contra lo qual algunos clérigos de esta villas e fuera de ella se an atrevido venir a la creacion de los dichos oficiales e procurar, rogar e sobornar a los electores para que hagan los oficiales que ellos quieren [...]. Mandamos que ningun elector [...] hable con clérigo alguno ni vaia donde ellos le llamaren ni les de oida alguna a lo que ellos le digeren o querran decir fasta que hagan la dicha elección [...] pena de tres mil maravedis” (Ordenanzas 1532, Capítulo 2).

<sup>235</sup> GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: “La Cofradía...”, *op. cit.*, pp. 302 y 311-312.

<sup>236</sup> El clero tolosarra había conseguido un importante triunfo sobre el poder laico en 1411 cuando la autoridad diocesana de Pamplona otorgó la llamada Carta Partida sobre la designación de los beneficios eclesiásticos de la parroquia de santa María. En este plan benefical la villa perdió la prerrogativa y exclusividad que anteriormente ejercía en el nombramiento del vicario y del resto del personal eclesiástico que pasó a designarse conjuntamente por el clero y el pueblo. Este documento fue el origen de continuos y costosos pleitos entre la villa y la parroquia que se sucedieron durante toda la Edad Moderna, por lo que no es extraño que los eclesiásticos intentaran, por todos los medios posibles, intervenir primero directa y, a partir de 1501, indirectamente en la designación de los cargos municipales indicando o sobornando a los electores para que eligiesen a individuos que garantizaran la defensa de sus prerrogativas frente a las del concejo. Sobre esta cuestión consúltense a ECHEGARAY, C.: *Compendio de las instituciones forales de Guipúzcoa*, San Sebastián, 1924 (Facsimil, Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1984), pp. 138-139; URROZ, E.: *Compendio de la Historia...*, *op. cit.*, p. 30; y GOROSÁBEL, P.: *Bosquejo...*, *op. cit.*, pp. 114-115.

actuales que componían asimismo el entramado intracorporativo urbano<sup>237</sup>, pretendían el beneficio y el interés de su propio grupo, perturbando y alterando con sus actos la esencia *democrática* de las elecciones (al alterar el voto de unos electores escogidos por el azar) en detrimento del interés y del bien de la comunidad.

El deseo de garantizar el nombramiento en personas idóneas que cumplieran las condiciones legales requeridas para ocupar los cargos municipales, mediante la designación exenta de coacción y sobornos de los electores, se expresa claramente en el juramento<sup>238</sup> que éstos debían realizar una vez juntados en la sala secreta, ante la máxima autoridad municipal, esto es, el alcalde:

“[...] los cuales dichos electores todos juntados en uno juren en manos del dicho alcalde sobre la señal de la Cruz en los Santos Evangelios que haran e crearan por alcalde e theniente de el y escribano fiel y otros oficiales buenos e suficientes que seran de caveza mayor [...], sin parcialidad ni aficion, postpuesto todo interes e los meiores que a su entender cumplirian a los dichos oficios”<sup>239</sup>.

Mediante la promesa de los electores ante la representación material de la autoridad divina, los Evangelios, se garantizaba el nombra-

miento libre, sin atender a coerciones, amenazas ni a intereses particulares de los electores, de personas que contaban con los méritos personales necesarios (evaluados por sus condiciones morales, económicas y técnicas) para desempeñar los oficios concejiles.

Además de observar los requisitos personales que debían cumplir los candidatos<sup>240</sup>, los electores debían tener en cuenta otros mecanismos regulados por las ordenanzas que preservaban los principios de alterancia e igualdad de oportunidades en las elecciones de excesivos acaparamientos de los cargos por parte de una minoría. En este sentido, la rigurosa anualidad en los oficios, la obligación de los electores de no salir de la cámara sin efectuar la elección<sup>241</sup>, la prohibición de que los electores se designasen a sí mismos como oficiales<sup>242</sup> y principalmente la exigencia de mantener ciertos años de *hueco* para volver a disfrutar de algún oficio del ayuntamiento (que debían observar todos los individuos para ser reelectos, tanto para desempeñar el mismo oficio como para ocupar otro distinto)<sup>243</sup>, impedían legalmente la existencia de cargos vitalicios y hereditarios, la perpetuación de individuos en los oficios municipales e incluso dificultaban el monopolio de algunos oficios por unos grupos concretos<sup>244</sup>. Sin embargo, hay que tener muy presente que, aunque todas estas

<sup>237</sup> PÉREZ DE MESA define a la ciudad como “una compañía grande compuesta de casas, parentelas, barrios, parroquias y de mucha diversidad de oficiales, de monasterios, médicos, abogados y gente rica, es suficiente para suplir todas las necesidades de la vida humana”, añadiendo que “la ciudad es un todo compuesto [...] de partes, esto es, de otras compañías, las cuales tomadas de por sí solas cada una es un todo como la particular familia, el monasterio y el barrio; y cualquier todo que en sí contiene e incluye otros todos, es más principal que ellos, pues los contiene como partes que al todo principal ordenan” (*Política o Razón...*, *op. cit.*, pp. 12 y 14).

<sup>238</sup> Era costumbre y tradición arraigada durante la Edad Media la realización por los electores de este tipo de juramentos en las villas castellanas en las que la autonomía municipal se mantenía vigente, según nos informa GARCÍA MARÍN, J. M.: *El Oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Instituto Nacional de la Administración Pública, Colección Historia de la Administración, Madrid, 1987, p. 159.

<sup>239</sup> Ordenanzas 1532, Capítulo 1. Este mismo juramento de hacer bien la elección de oficiales a la república, los realizaban los regidores en las ciudades del Reino (CASTILLO DE BOBADILLA, J.: *Política para corregidores...*, *op. cit.*, Lib. III, Cap. IV, n.º 46).

<sup>240</sup> En el caso de la elección irregular de personas que no cumplían alguno de los requisitos, los electores eran multados e inhabilitados como tales electores por tres años; así quedaba reglamentado al ocuparse de la condición de residencia: “[...] e si los electores elexieren e tentaren de elegir por oficial alguno o algunos de fuera de la dicha villa, que la dicha elección sea en sí ninguna [...] pena de dos mil maravedís e no sean electores por tres años [...] e si alguno o algunos de los dichos electores aunque sea la menor parte de ellos en discordia nombraran o elexiesen algun vecino de la dicha villa de dentro del cuerpo de ella, que tal eleccion valga” (Ordenanzas 1532, Capítulo 11).

<sup>241</sup> “[...] no salgan [los electores] sin facer la dicha elección e creacion so pena de cada cinco mil maravedís aplicados la mitad para la Camara de su Magestad y la otra mitad para los muros y cercas de la dicha villa y calzadas de ella, enpero esta pena no caigan salvo aquello por cuia causa salieren sin facer la dicha eleccion” (Ordenanzas 1532, Capítulo 1).

<sup>242</sup> Los electores no podían salir electos para que “la dicha eleccion e creacion de oficiales se haga mejor y haia discrecion e apartamiento de personas de entre electores y elexidos” (Ordenanzas 1532, Capítulo 32).

<sup>243</sup> El escribano fiel era el encargado de entregar a los electores la nómina de las personas que habían sido oficiales durante los años anteriores y que, en cumplimiento de los huecos legales, no podían ser reelegidas a los oficios (Ordenanzas 1532, Capítulo 12). Véase el apartado correspondiente a este oficial en el Capítulo 5.

<sup>244</sup> En las villas guipuzcoanas no se produjeron procesos de patrimonialización de los oficios concejiles ya que la renovación anual de los cargos impedía la creación de cargos municipales vitalicios ni hereditarios, así como las ventas de regidurías. Sobre estas problemáticas son fundamentales los trabajos de TOMÁS Y VALIENTE, F.: “Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla”, *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Estudios de Historia de la Administración (IEA), Madrid, 1970; *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, (1972), 1982; “Las ventas de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos XVII-XVIII) en *Historia, Instituciones y Documentos*, n.º 2, 1974, pp. 523-547 y del mismo autor “Ventas de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII”, *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Alianza Universidad, Madrid, 1982, pp. 151-177; y también los de CUARTAS RIVERO, M.: “La venta de oficios públicos en el siglo XVI”, *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, IEA, Madrid, 1983, pp. 205-260 y “La venta de oficios públicos en Castilla-León en el siglo XVI”, *Hispania*, n.º 158, Madrid, 1984, pp. 495-516.

disposiciones estaban encaminadas a mantener unas elecciones limpias y una alternancia en el poder de diversos grupos y personas, paralelamente se incluían en las ordenanzas otro tipo de reglamentos, los requisitos de los candidatos, que promovían el proceso de oligarquización, al restringir y al limitar claramente el número, la calidad y las condiciones de las personas que podían ocupar los oficios. Estos medios permitieron a unas minorías oligárquicas reservarse, de hecho, la administración política de Tolosa y respetar, al mismo tiempo, las disposiciones de 1532 por lo menos hasta que la escasez de candidatos obligó a la modificación de algunos capítulos de las ordenanzas.

Una vez que los electores habían realizado el juramento y recibido la nómina de las personas que no podían ser nombradas, efectuaban la elección propiamente dicha. La designación se llevaba a cabo por conformidad o mayoría de votos; en el caso de que hubiera igualdad numérica en las votaciones, la suerte era la encargada de elegir entre las dos personas propuestas<sup>245</sup>.

La práctica cotidiana nos demuestra que apenas hubo necesidad de emplear el sistema de sorteo para designar a los oficiales; tan sólo en dos ocasiones durante siglo y medio se constata la real conformidad de los electores y la necesidad de sortear a los dos candidatos<sup>246</sup>. Si bien nos es imposible establecer una distinción explícita de cuándo se designaron los cargos por unanimidad y cuándo por mayoría —al no estar presente el escribano y no incluirse, por lo tanto, en el registro los diferentes votos emitidos—<sup>247</sup>, lo cierto es que la nula utilización del sorteo nos induce a pensar que la elección se encontraba ya más o menos decidida, puesto que el creciente incremento de los requisitos exigidos a los vecinos y el necesario cumplimiento de los *huecos* restringían notablemente el número de candidatos reales que podían optar cada año a los cargos, principalmente a los más importantes. Las verdaderas

coacciones e influencias debieron pasar a realizarse en el interior de la sala secreta, entre los propios electores, determinando finalmente la designación el voto de los electores más influyentes.

Las disposiciones incluidas en las ordenanzas para evitar las intromisiones en las elecciones y en el gobierno del municipio de individuos, linajes y grupos corporativos que se inmiscuían en los nombramientos, no en bien y provecho de la república sino en beneficio propio de cada grupo, no hacían desaparecer ni impedían la existencia de otro tipo de influencias en las elecciones.

En el plano teórico, el método por el que los electores designaban a los cargos directamente dejaba abierta la puerta a coacciones entre los propios electores; y en la práctica, el escaso empleo que se hizo del sistema del sorteo en esta fase final es claramente demostrativo de la influencia decisiva que algunos electores ejercieron, aunque ahora se tratara de los propios integrantes de los grupos minoritarios con capacidad para participar en el gobierno del municipio.

#### 4.1.4. El juramento y las fianzas

La elección de los nuevos oficiales finalizaba con el cumplimiento de una serie de disposiciones postelectorales obligatorias para que los oficiales nuevamente electos fueran admitidos en la ocupación de los cargos.

En primer lugar, todas las personas elegidas debían aceptar obligatoriamente el cargo<sup>248</sup>. La doctrina de la época consideraba a los titulares de los oficios como poseedores “de un honor que les [‘obligaba’] al mismo tiempo a actuar en beneficio del interés general”<sup>249</sup>; de ahí viene la exigencia, por parte de los que habían sido escogidos por su idoneidad y capacidad para participar en las labores de gobierno, de aceptar y ejercer el cargo propuesto en provecho de la propia república y comunidad.

<sup>245</sup> Los electores tenían que hacer la elección “[...] en concordia o la maior parte de ellos [...] e si estubieren tres por tres en discordia e no se pudieren concordar, echen suertes” (Ordenanzas 1532, Capítulo 1). Según GARCÍA MARÍN la mayoría de votos era el método más democrático porque “donde concurre la opinión de la mayor parte de los electores se presume existir mayor razón y la verdad se revela allí más perfecta” (*La burocracia castellana bajo los Austrias*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1986, p. 259).

<sup>246</sup> Elección del alcalde ordinario y regimiento del 29 de septiembre de 1606 (AMT A-5-1-1-1 fol. 67) y elección del fiel de la cofradía del 22 de septiembre de 1624 (AMT A-5-1-1-2). En ambos casos, el escribano fue llamado a la sala, escribió los nombres de los dos candidatos en dos papeles procediendo al sorteo de uno de ellos.

<sup>247</sup> Tan sólo hemos encontrado un caso en el que se especificara la divergencia de votos entre los electores (únicamente uno de los individuos votaba por un candidato diferente al propuesto por los otros cinco electores), en la elección del alcalde del 29 de septiembre de 1680. La causa de su inserción en el registro sería la presencia personal del escribano en el interior de la sala ya que era uno de los electores (AMT A-5-1-2-1 fol. 109 vto.).

<sup>248</sup> “[...] acepten los oficios so pena de cada tres mil maravedis e no entren en suerte por tres años” (Ordenanzas 1532, Capítulo 6).

<sup>249</sup> GARCÍA MARÍN, J. M.<sup>o</sup>: *La burocracia...*, op. cit., pp. 96-97.

Una vez cumplido este requisito, en segundo lugar, se tomaba juramento a los oficiales —como era costumbre en la mayoría de los concejos castellanos—<sup>250</sup> de que cada uno cumpliría con rectitud y fidelidad sus funciones en beneficio de Dios, del monarca y del bien general de la villa, respetando las normas y leyes concejiles<sup>251</sup>. Generalmente, los oficiales más importantes designados en cada elección —el alcalde de la Hermandad, el fiel de la cofradía y el alcalde ordinario— juraban el cargo el mismo día de la elección, acudiendo para ello al altar de san Miguel de la parroquia; el resto de los oficiales lo realizaban al día siguiente o durante el primer regimiento reunido en octubre ante la autoridad ya efectiva del nuevo alcalde ordinario.

En tercer lugar, el mismo Capítulo 6 de la Recopilación incluía una cláusula que pretendía garantizar, por una parte, la disponibilidad económica de los oficiales y, por otra, la responsabilidad en el desempeño de sus funciones concretas: se exigía a los nuevos oficiales la entrega —al tomar la posesión del cargo— de *“fianzas llanas, raigadas e abonadas e acostumbradas”*. De este modo, se protegía a la comunidad de los posibles abusos, fraudes y faltas que los magistrados podían cometer en sus gestiones obligándoles a reintegrar a la villa la cantidad en que ésta se había visto perjudicada. A pesar de encontrarse claramente estipuladas por las ordenanzas, en la práctica son muy escasas las alusiones a la presentación de fianzas o a la existencia de fiadores que avalaran la solvencia de los oficiales. Esta obligación, que en principio era general para todos los cargos, se aplicó tan sólo en un primer momento al alcalde de la Hermandad y a los oficios de índole más claramente económica, como eran el mayor-

domo bolsero y el manobrero de la iglesia, desapareciendo al avanzar el siglo XVII toda referencia a este tipo de exigencia<sup>252</sup>. Parece ser que en Tolosa, la extracción social y el estatus económico de los electos a las más altas magistraturas concejiles eran públicamente acreditados y notorios, haciendo innecesaria la presentación oficial de fiadores que les avalaran. Por todo ello, se optó por potenciar otros métodos para controlar la rectitud de la gestión económica de los cargohabientes y responsabilizarles directamente de sus actuaciones, como son la toma de residencia a los oficiales y la rendición de las cuentas, ambas realizadas una vez finalizado el año de ejercicio.

Mediante esta completa ordenación del procedimiento electoral la villa estableció las bases jurídicas que reglamentaron el sistema para alcanzar las altas magistraturas concejiles que habían de administrar, gobernar con plena autoridad y representar a la villa en las instancias externas al municipio. Sobre una base electoral previamente reducida gracias al establecimiento de unos exigentes requisitos y reservada, por lo tanto, tanto la participación en las elecciones como el acceso al regimiento a los grupos minoritarios que las cumplían, las características del sistema electoral establecido en 1532 (la insaculación, el sorteo) aspiraban mantener, dentro exclusivamente de esos grupos restringidos, unos principios de igualdad en la participación, así como una alternancia efectiva en el ejercicio de los oficios, que protegerían al mismo tiempo a la república de los posibles abusos y malas gestiones que pudieran cometer sus representantes. Estos principios siempre serían aplicados sobre la base de un sistema minoritario y restringido en el que no tendría cabida la participación en el gobierno de la gran mayoría de los integrantes de la comunidad.

<sup>250</sup> *Ibidem*, p. 268. Así se recogen también para otros oficios en la recopilación de leyes del Reino (*Recopilación de las Leyes destos Reynos...* [en adelante *N.R.*] Lib. 3, Tit. 9, Ley 3.ª; Lib. 4, Tit. 23, Ley 21).

<sup>251</sup> “[...] e jure cada uno de ellos [...] sobre la señal de la Cruz e Santos Evangelios que vsaran bien e fielmente de los dichos oficios e guardaran el servicio de Dios y de el emperador e Rey nuestro señor, e el alcalde que hara justicia a las partes sin afición, parcialidad e odio alguno e todos procuraran el bien publico e pro comun de la dicha villa e que cada uno de ellos usaran del dicho oficio [...] guardando su conciencia e guardaran los privilegios e hordenanzas e buenos vsos e costumbres de la dicha villa” (Ordenanzas 1532, Capítulo 6). Esta fórmula se redujo y simplificó en la segunda mitad del siglo XVII aunque manteniéndose sus elementos básicos: “[...] juraron sobre la cruz de la bara real del dicho señor alcalde [...] prometieron de acudir a todo lo que son obligados al buen gobierno de las cosas de esta dicha villa y su republica con rectitud y fidelidad”, acta del 30 de septiembre de 1671 (AMT A18 fol. 247 vto.).

<sup>252</sup> En la mayoría de las elecciones conservadas del alcalde de la Hermandad era obligatoria la presentación de uno o más fiadores (llegan a ser incluso tres en 1601 y 1613). Respecto a los oficiales del gobierno municipal, las actas del 7 de octubre de 1572 y del 30 de septiembre de 1573 se refieren al requerimiento hecho por el fiel y los regidores al alcalde para que “[...] tome las fianças bastantes a los jurados, bolsero e manobrero e a los demas a quienes se deue tomar [...] so pena que no seran amitados por tales” (AMT A-1-3 fol. 218 y 252); sin embargo no se encuentra ninguna alusión a la petición de fianzas por parte de los principales integrantes del regimiento.

## 4.2. La unificación de las elecciones

Una de las principales peculiaridades del sistema electoral de Tolosa radicaba en la existencia de dos elecciones paralelas para la designación de los distintos oficios concejiles. El fiel de la cofradía de san Juan de Arramele, junto al alcalde ordinario y otros oficiales, eran los encargados de gobernar y administrar la villa ya desde mediados del siglo XV. Sin embargo, este cargo de origen bajomedieval tenía una naturaleza diferente a la del resto de los oficiales<sup>253</sup>.

Mientras que los demás oficiales que integraban el principal órgano de gobierno del municipio (el concejo cerrado primero y el regimiento después de 1532) eran designados por la asamblea de vecinos como representantes de toda la comunidad, la cofradía de san Juan de Arramele —es decir, una asociación en la que sus miembros defendían corporativamente sus intereses como grupo o cuerpo— había logrado introducir en esas mismas instituciones de gobierno a uno de sus representantes como oficial de importante rango reservándose, los propios miembros de la cofradía, su nombramiento en las fechas y lugares que tenían acostumbrados. Un grupo corporativo intramunicipal<sup>254</sup> lograba así participar directamente en el órgano de gobierno concejil.

El origen y la naturaleza de esta cofradía son muy confusos. La tradición nos habla de la presencia en Tolosa en la Edad Media de una encomienda de los caballeros templarios ligada a la ermita de san Juan de Arramele. Tras la desaparición de la Orden en 1312, la encomienda, a la que iba unida el derecho a percibir las rentas de la tierra que estaban adscritas a la ermita, pasó a ser propiedad de los caballeros hospitalarios de san Juan de Jerusalén<sup>255</sup>. En torno a la

ermita de san Juan se debió organizar una cofradía o hermandad en la que se agruparon corporativamente algunos miembros de la comunidad dotándose de sus propios estatutos, régimen interno de administración y gobierno y autoridades<sup>256</sup>.

Es difícil concretar desde cuándo funcionó esta asociación intramunicipal en Tolosa. La primera noticia documental que tenemos de la cofradía de san Juan de Arramele es de 1450, fecha muy tardía puesto que encontramos que dicha hermandad se hallaba plenamente configurada en ese momento como una entidad con un poder efectivo dentro del conjunto de la villa capaz de integrar a uno de sus cargos, el fiel de la cofradía, como tercer oficial tras el alcalde y el fiel del concejo en el concejo cerrado que administraba el municipio en nombre de la colectividad urbana<sup>257</sup>.

Por consiguiente, la relevancia que esta asociación había adquirido en la vida económica y social de la villa, por lo menos desde mediados del siglo XV, era tal que había permitido que los intereses de unos grupos encuadrados corporativamente se representasen directamente en el órgano de gobierno municipal existente en ese momento<sup>258</sup>. Esta importancia de la cofradía se fue incrementando progresivamente hasta llegar a alcanzar su fiel a principios del siglo XVI el segundo lugar en la jerarquía de los oficios concejiles tras el alcalde ordinario, desplazando de ese rango al fiel del concejo, según nos muestran las intituciones de los documentos<sup>259</sup>.

Pero, además, este poder efectivo de la corporación va a quedar claramente patente en 1501, momento en el que la cofradía de san Juan de Arramele se enfrentará directamente al concejo de Tolosa, entablando un pleito contra varias disposiciones de carácter econó-

<sup>253</sup> No vamos a ocuparnos en este momento de las funciones y obligaciones del fiel de la cofradía, sobre ello nos remitimos al apartado correspondiente en el Capítulo 5.

<sup>254</sup> La propia villa, como corporación, estaba compuesta e integrada internamente por un agregado de corporaciones, de igual manera que lo estaba el Reino mismo.

<sup>255</sup> INSAUSTI, S.: *Tolosa en la Hermandad de Guipúzcoa*, Laborde y Labayen, Tolosa, 1969, pp. 26 y ss.; URROZ, E.: *Compendio...*, *op. cit.*, pp. 26-27; GOROSABEL, P.: *Bosquejo...*, *op. cit.*, pp. 137-138. En 1671 la ermita con todo su pertenecido, diezmos y primicias fue vendida por fray Josef de Luna caballero de san Juan a don Diego Antonio de Zabala y Aranguren, quien a su vez la vendió a la villa por mil ducados de plata (AMT A-1-8 fol. 250 vto.-252 vto., 262; y A-1-9 fol. 251-252).

<sup>256</sup> No se conservan en el archivo municipal ninguno de los reglamentos internos de esta cofradía. El único dato que podemos aportar por el momento es la existencia de tres cédulas reales, una de ellas de 1522 en las que se confirmaban ciertas ordenanzas de la cofradía de san Juan de Arramele (sin especificar su contenido), según informa el inventario que se llevó a cabo en el archivo en 1659 (AMT B-3-1-1); hoy se encuentran en paradero desconocido.

<sup>257</sup> En toda la documentación bajomedieval existente en el archivo posterior a 1450 las intituciones incluyen al alcalde ordinario, al fiel del concejo y al fiel de la cofradía de san Juan de Arramele.

<sup>258</sup> Lourdes SORIA nos informa que también en San Sebastián se tuvo que dar cabida en el regimiento a los representantes de una corporación particular, los guardapueertos, que eran los portavoces de la cofradía de mareantes de santa Catalina aunque se encontraban sujetos, al igual que sucederá en Tolosa, a los restrictivos procedimientos de elección que los restantes miembros del regimiento. A diferencia de lo sucedido con el fiel de Arramele, el regimiento donostiarra consiguió excluirlos del órgano de gobierno en su reforma de las Ordenanzas de 1511 (*Derecho municipal...*, *op. cit.*, pp. 151-152).

<sup>259</sup> Por ejemplo, aparece el fiel de la cofradía en segundo lugar tras el alcalde en la sumisión de Andoain a Tolosa en 1516 (AMT C-5-1-1-8) y en el prólogo de la Recopilación de 1532.

mico adoptadas en las Ordenanzas elaboradas ese año por el mismo concejo<sup>260</sup>.

El estado actual de conocimientos sobre esta corporación urbana y las fuentes manejadas no nos permiten aportar una imagen precisa de la finalidad de la creación de la cofradía de san Juan de Arramele y de los intereses que agrupaba<sup>261</sup>, pero se puede afirmar que esta corporación reproduce tipológicamente rasgos de cofradías semejantes del norte peninsular que servían de agrupamiento profesional de la población y que también lograron introducir un representante en el gobierno del municipio<sup>262</sup>.

En este contexto, la nueva organización reglamentada por la Recopilación de 1532, que había sido promovida por la minoría que cumplía las exigencias, principalmente las referidas al nivel económico y a la hidalguía, una minoría que conseguía reservarse de hecho la representación y el gobierno de la comunidad mediante la instauración del regimiento y de un procedimiento electivo restrictivo, incorporó al fiel de la cofradía en la nueva institución admitiéndose sin problemas su continuidad como segundo oficial del regimiento, junto al alcalde y los regidores, y manteniendo la cofradía al mismo tiempo su propia costumbre respecto al lugar y fecha de la elección de su representante<sup>263</sup>.

Esta incorporación del representante de una corporación particular en el seno del aparato gubernativo municipal no contradecía el espíritu que animaba la reforma organizativa. Los objetivos e intereses de los miembros de la cofradía y los de los grupos sociales que promovieron la reforma, a fin de restringir el acceso al gobierno y limitar la participación popular, eran en estos puntos similares.

Prueba de ello es que la cofradía se veía obligada por las ordenanzas municipales a cumplir una serie de condiciones. En primer lugar, debía designar a su representante exactamente mediante el mismo procedimiento electoral que se reglamentaba para la elección del 29 de septiembre. En segundo lugar, tanto los cofrades insaculados como electores del fiel, así como los individuos que resultaban electos en el cargo, tenían que cumplir exactamente los mismos requisitos restrictivos que se aplicaban para la elección de los demás oficiales del regimiento. Y en tercer lugar, se prohibía expresamente la reunión de los cofrades para intervenir y alterar las decisiones del regimiento, de manera que sus propuestas debían ser canalizadas directamente a través de su oficial y no por la vía de la intromisión directa de la cofradía como corporación en la vida política, como había sucedido en 1501, debiendo respetarse, por lo tanto, en todo momento la superioridad de la institución concejil<sup>264</sup>.

De esta forma, al adoptar la cofradía el mismo procedimiento electivo que el establecido para la elección del regimiento, así como los requisitos y exigencias que unificaban en los niveles socio-económicos al fiel electo por los cofrades con los demás oficiales que componían la principal institución gubernativa del municipio, tanto los fieles electos por los cofrades como los oficiales elegidos por el concejo general de vecinos pertenecían ambos a unos grupos socialmente minoritarios cuyos intereses no eran divergentes, sino más bien uniformes.

Al mismo tiempo, la Recopilación de 1532 conseguía asentar jurídicamente una definida jerarquización entre los diferentes cuerpos políticos, garantizando la exclusiva y superior autoridad de la corporación municipal en las decisiones de gobierno y administración

<sup>260</sup> En la noticia y explicación de este pleito seguimos la transcripción y el estudio realizado por E. GARCÍA FERNÁNDEZ, "La cofradía...", *op. cit.*, *pássim*. Concretamente, la cofradía apeló contra la nueva disposición de crear una carnicería pública que monopolizara el corte y repeso de la carne frente a la anterior costumbre de llevar a cabo esas actividades los carniceros en su propia casa. En este conflicto, la cofradía asumió las pretensiones de los carniceros, a pesar de que éstos tan sólo representaban al 5% de sus integrantes.

<sup>261</sup> El reciente estudio de GARCÍA FERNÁNDEZ sobre el pleito de la cofradía contra el concejo apunta que tan sólo se especifican los oficios de quince cofrades (barberos, canteros, zapateros, carniceros...), cantidad que representa el 18% del total de miembros de la cofradía. Este porcentaje, aunque ciertamente reducido, es un claro indicador de la importancia de los oficios urbanos en dicha corporación, aunque quedarían todavía por averiguar los rasgos e intereses del restante 82%.

<sup>262</sup> Es el caso de cofradías de mareantes y pescadores de otras villas costeras del norte peninsular como Santander, Laredo o Castro Urdiales (RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, A.: *Alcaldes y regidores...*, *op. cit.*, pp. 47, 73 y 76-77).

<sup>263</sup> Las ordenanzas son, en este sentido, muy claras: "[...] se haian de elixir y elixan en cada un año para la buena governacion de regimiento de la dicha villa quince oficiales, conviene a saver: un alcalde ordinario e un theniente de alcalde hordinario e un *fiel de la cofradía el qual sea elixido segun que se solía antiguamente elixir e crear quince dias antes de san Miguel en la Yglesia de san Juan extramuros de la dicha villa en la era de ella*" (Ordenanzas 1532, Capítulo 1).

<sup>264</sup> El Capítulo 34 de las Ordenanzas de 1532 señalaba que todo lo acordado y mandado "[...] para la buena gobernacion e regimiento de la dicha villa" debía ser obedecido y cumplido y que "[...] ninguna ni algunas personas *por via de cofradía de san Juan de Arramele, ni otra cofradía ni monipodio, ni juntamiento ni particularmente*, no sean osados de contradecir a lo que fuere proveido por los dichos alcaldes, fiel y regidores, ni se juntar, ni junten, ni escandalicen, ni hagan alborotar al Pueblo".

de la colectividad urbana e impidiendo, paralelamente, mediante la inserción del representante de la cofradía en el propio regimiento, la intromisión en el gobierno de la villa de la corporación por vías ajenas a la de la institución concejil.

La elección particular del fiel por parte de los cofrades se mantuvo durante mucho tiempo, incluso después de que este cargo, tras un proceso de transformación de su particular naturaleza, dejara de representar realmente en la corporación municipal los intereses colectivos de la cofradía.

En este proceso, que ya había comenzado para 1546 (primera fecha conservada de la elección del fiel), se puede observar cómo los miembros más poderosos del colectivo, los que asistían a las elecciones de su representante y los que eran electos como fieles, participaban regularmente, de manera activa y directa en los órganos de gobierno de la villa. Los miembros de la cofradía, desde mediados del siglo XVI, asistían en su calidad de vecinos y no como cofrades al concejo general, participaban en sus decisiones, e incluso, sus miembros más destacados (los que eran elegidos como fieles de la cofradía) solían ser también elegidos, en su condición de vecinos, para ocupar los oficios concejiles, especialmente los oficios de mayor autoridad, los de alcalde y regidores. Esta participación de algunos de los miembros más destacados de la cofradía, en tanto que vecinos, en el gobierno municipal va a provocar que el fiel de la cofradía vaya perdiendo, en consecuencia, su anterior naturaleza corporativa pasando progresivamente a integrarse en el entramado de cargos de designación concejil.

En este mismo contexto, la propia cofradía tendía a desaparecer como marco en el que sus miembros defendían unos intereses colectivos diferentes a los de las otras corporaciones municipales. Esta evolución se produjo claramente en Tolosa durante el siglo XVI y gran parte del siglo XVII, culminando en 1663 con la suspensión de la elección del fiel de la cofradía y la transformación del cargo en un oficio de igual naturaleza a la del resto de los cargos del gobierno municipal. Desde mediados del siglo XVI, se constata la presencia de los mismos grupos sociales en las

elecciones de los oficiales y en las del fiel de la cofradía. Además, los electos como fieles no ocupaban exclusivamente ese oficio sino que pasaban a desempeñar otros cargos del regimiento tras cumplir los *huecos* de años de vacío legales y viceversa, participando los cofrades, por consiguiente, en todos los oficios y no sólo en el de su representante.

Esta plena homogeneidad entre los grupos participantes en las elecciones del regimiento y los cofrades asistentes a las elecciones del fiel, observada a partir de la segunda mitad del siglo XVI, tuvo su principal causa en la importante reducción en el número de insaculados y de candidatos motivada por las restrictivas condiciones implantadas por las ordenanzas, de obligado cumplimiento por los electores y los elegibles para los oficios de gobierno, incluidos los vecinos cofrades. Por consiguiente, los miembros de la cofradía con derechos políticos se encontraban, ya en ese momento, perfectamente integrados en las oligarquías municipales que regían la villa y participaban, tanto como vecinos en las elecciones del regimiento, como vecinos miembros de la cofradía en las del fiel.

Por otra parte, la misma denominación del cargo sufrió una evolución que muestra la transformación de la naturaleza del oficio. A partir del último cuarto del siglo XVI y sobre todo durante la primera mitad del XVII se alterna la denominación tradicional de fiel de la cofradía de san Juan de Arramele con la de fiel del concejo. Esta segunda acepción, que prestaba mayor importancia a las características y funciones del cargo ligadas al servicio a la colectividad urbana y a su pertenencia al órgano rector del municipio, eliminando el contenido y el carácter de representación corporativa que implicaba el primer modo de designación del cargo, se irá imponiendo paulatinamente en la documentación municipal reemplazando definitivamente a la de fiel de la cofradía a partir de 1650.

Esta sustitución de la denominación tradicional del fiel se producirá incluso en la intitulación de su propia elección<sup>265</sup>, lo que demuestra muy claramente que, en esas fechas, la cofradía había

<sup>265</sup> A partir de mediados del siglo XVII el oficial designado en esa elección ya no se llamará fiel de la cofradía de san Juan de Arramele sino fiel del concejo, aunque todavía se mantendrá durante algún tiempo la particularidad en la fecha y lugar de la elección.

perdido todo su peso político y que sus antiguos miembros participaban en la elección como vecinos capacitados que elegían a un oficial del regimiento y no como cofrades integrados en un colectivo.

En este nuevo contexto en el que eran los vecinos reunidos los que elegían al fiel del concejo y no los miembros de la cofradía los que designaban a su representante, la duplicidad de elecciones no tenía sentido y tan sólo acarrea el inconveniente de tener que acudir los vecinos dos veces a dos lugares diferentes a realizar las elecciones, en un momento en el que la participación política del vecindario había disminuido notablemente, incluso en la asistencia a las elecciones. Tras un temprano intento fallido en 1646<sup>266</sup>, la definitiva unificación de las elecciones se decretó durante la elección del regimiento de 1663 comenzando a aplicarse a partir del año siguiente<sup>267</sup>. El fiel del concejo pasó a elegirse junto al resto de oficiales del gobierno municipal desapareciendo así la antigua elección del fiel de la cofradía.

En conclusión, la participación en el gobierno del municipio que la cofradía de san Juan de Arramele había logrado alcanzar durante el siglo XV estaba en consonancia con la relevancia que dicha corporación había adquirido durante el período bajomedieval en el interior de la villa. A diferencia de otros cuerpos privilegiados, como el estamento eclesiástico —cuya influencia e intervención directa en las elecciones se había conseguido anular—, la cofradía consiguió permanecer y participar activamente en el gobierno tras la implantación del regimiento, pero sujeta a los mismos mecanismos restrictivos que condicionaban a los demás oficiales de la institución municipal. Esta uniformidad en los requisitos exigidos provocó la completa identificación, ya desde mediados del siglo XVI, de los miembros de la corporación con derechos políticos y de los candidatos al resto de magistraturas municipales. En este sentido, una vez integrados ambos grupos, el final de la cofradía como poderosa agrupación de un colectivo con intereses particulares y la sustitución de la denominación y naturaleza corporativa de su representante era sólo cuestión de tiempo.

Palacio de Iurreamendi e iglesia de San Miguel.



Manuel Domenech

<sup>266</sup> Durante la elección del fiel 1646 se decretó que al año siguiente se llevara a cabo su nombramiento el día de san Miguel junto a los demás oficiales, sin juntarse en la ermita de san Juan de Arramele. Efectivamente, al año siguiente el fiel fue electo el 29 de septiembre, pero ese mismo día se anuló el decreto y se ordenó que los años sucesivos se cumpliera la ordenanza (AMT A-5-1-1-2).

<sup>267</sup> AMT A-5-1-2-1 fol. 35-37 vto.

## 5. Composición, Atribuciones y Áreas de Actuación del Gobierno Concejil



## 5. COMPOSICIÓN, ATRIBUCIONES Y ÁREAS DE ACTUACIÓN DEL GOBIERNO CONCEJIL

El buen gobierno de la república, la prosperidad y el interés general de la comunidad impulsaron la implantación de un órgano rector y un conjunto de oficiales, capacitados y eficientes, a los que la propia comunidad transfirió la potestad gubernativa para la administración del municipio.

La capacidad de autogobierno se materializaba en los diversos ámbitos en los que se desarrollaba la vida municipal: facultades legislativas con la creación de ordenanzas, decretos y bandos de gobierno, la aplicación de la justicia por un oficial concejil, la administración económica de las rentas y propios del concejo, la política crediticia y hacendística, el abastecimiento de la población, la regulación del comercio, la organización de las festividades, la sanidad, la educación, etc. En definitiva, gran parte de las materias que abarcaban los distintos aspectos del mundo municipal eran competencia y objeto de la atención directa de los oficiales designados anualmente para su gobierno.

Sus actividades no se circunscribían a los muros de la propia villa, sino que parte de sus atribuciones más importantes se extendían a las aldeas que se encontraban bajo la directa jurisdicción de Tolosa, principalmente en dos aspectos especialmente relevantes: el judicial y el fiscal. Estos lugares, que no contaban con oficiales que los representaran en el gobierno de la villa ni tampoco podían participar en la designación de los que se elegían en la cabeza de partido, comenzarán ahora a plantear sus quejas ante esta situación de muy diferentes formas.

Pero, estas competencias y campos de intervención no eran ni exclusivas ni ilimitadas como tendremos oportunidad de constatar. Las ciudades y villas organizaban y dirigían su vida interna sobre la base legal de sus propias ordenanzas pero también sobre el respeto y cumplimiento de los preceptos y mandatos incluidos en las leyes y ordenamientos reglamentados por las entidades superiores dentro de las cuales se hallaban las villas jerárquicamente encuadradas. Las ordenanzas provinciales de las Juntas y las leyes dictadas por la autoridad real, representada en la Provincia directamente por el corregidor, contenían asimismo disposiciones que afectaban a la

vida municipal y que debían ser cumplidas y ejecutadas bien por los propios oficiales concejiles bien mediante la intervención y supervisión personal del corregidor.

Las mayores limitaciones en las atribuciones de los oficiales concejiles se encontraban en los ámbitos económico y fiscal. Principalmente desde comienzos del siglo XVII, la villa va a tener que hacer frente a un aumento de las demandas fiscales, servicios y hombres para la guerra, teniendo que pedir licencias reales para endeudarse y cumplir así con sus obligaciones puesto que no contaba con competencias para enajenar sus propios, imponer censos ni establecer arbitrios por su propia autoridad, ya que el regimiento se constituía en el administrador del patrimonio de la villa pero no podía en ningún caso enajenarlo.

La actuación del corregidor en los municipios, en muchas de estas cuestiones, se acentuará durante los siglos XVI y XVII. Este oficial contaba con atribuciones especiales para fiscalizar, investigar e incluso condenar el incorrecto ejercicio del poder por parte de los oficiales del gobierno municipal, especialmente a través de la supervisión de las cuentas de la administración económica.

Respecto a la composición interna del gobierno concejil, se analizará la nómina de oficiales establecida en las Ordenanzas de 1532, que no varió sustancialmente durante el periodo analizado. El número no se vio alterado puesto que en los territorios guipuzcoanos no se acrecentaron los oficios municipales al no ser objeto de ventas por parte de la monarquía y mantenerse la práctica anual del procedimiento electivo indirecto. Las atribuciones de los principales oficiales tampoco variaron, aunque observaremos cómo los miembros del regimiento, fueron progresivamente acaparando y asumiendo funciones que hasta entonces habían sido ejercidas por el concejo general de vecinos.

### 5.1. El regimiento como órgano colegiado

A partir de la redacción de la Recopilación de las Ordenanzas en 1532, como ya hemos señalado anteriormente, la instauración del regimiento en Tolosa supuso la sanción legal de una nueva corporación que pasó, por una parte, a representar a la comunidad que integraba la villa y, por otra, a ejercer la principal autori-

dad (aunque no la única) en el gobierno y administración de los asuntos internos del municipio. En consecuencia, el regimiento desplazó el anterior predominio que en este ámbito había tenido el concejo abierto de vecinos, reduciendo la capacidad decisoria de esta última asamblea exclusivamente a las cuestiones especialmente relevantes para el interés general de la comunidad urbana.

De esta manera, el regimiento se convirtió en el órgano encargado de gobernar y administrar la vida interna del municipio en sus numerosos y variados ámbitos, interviniendo bien directamente como corporación que se reunía periódicamente para resolver las cuestiones puntuales que iban surgiendo en la vida diaria, bien como supervisores de la correcta actuación de otros oficiales o personas con atribuciones concretas en materias municipales o bien defendiendo sus intereses en las instancias superiores, especialmente en las Juntas Generales a las que enviaban procuradores por ellos designados que actuaban siguiendo las órdenes dadas por el órgano de gobierno concejil.

Para una mayor comprensión de la relevancia que adquirió el regimiento durante los siglos XVI y XVII pasamos a continuación a desarrollar cuáles fueron los principales ámbitos de actuación del organismo rector concejil para la consecución de los principios generales del buen gobierno y de la paz interna en el seno de la comunidad, teniendo muy en cuenta la superior autoridad en muchas de esas áreas de las entidades políticas en las que la villa se enmarcaba; es decir, las competencias que, en el ámbito municipal, tenía tanto la Provincia como el monarca y, en su representación, el corregidor. Asimismo concretaremos la mecánica interna del regimiento en su acción decisoria y gubernativa y las responsabilidades y obligaciones que los oficiales encargados de regir al municipio debían cumplir como garantía del buen uso del oficio público y del correcto gobierno de la república.

### 5.1.1. Los ámbitos de intervención del regimiento

La finalidad esencial de la actuación de los oficiales concejiles en torno a la cual giran todas las competencias y atribuciones internas del municipio se expresa claramente en el primer capítulo de la Recopilación de 1532:

“[...] las cuales [siete personas, el regimiento] haian de regir e rijan e gobiernen e provean en las cosas que sobcedieren e sean necesarias e cumplideras al servicio de Dios e del emperador e Rey nuestro señor, e al vien publico de la dicha villa e su jurisdiccion e a la governacion buena e regimiento de ella”.

El regimiento estaba capacitado y también obligado a gobernar y administrar la villa y las aldeas que se encontraban bajo su jurisdicción, buscando siempre el interés y beneficio general de la comunidad que la integraba<sup>268</sup>. Para ello, la corporación municipal tenía que observar y ejecutar un conjunto de disposiciones legales de obligado cumplimiento que determinaban las líneas de actuación en el desempeño de la política del municipio.

El regimiento debía garantizar la fiel observancia de las leyes establecidas por la superior autoridad de las entidades supramunicipales en las cuales se encuadraban los municipios, es decir, por una parte, las leyes generales del Reino dictadas por la autoridad real y, por otra, las ordenanzas, usos y costumbres provinciales emanadas de las Juntas, que conformaban los *fueros* de la Provincia.

De la misma manera, también debían los oficiales concejiles defender y observar las leyes y fueros estrictamente municipales, integrados por los privilegios y exenciones concedidos por los monarcas, por las disposiciones jurídicas para el gobierno interno de elaboración concejil (la Recopilación de 1532) —que se fundamentaban a su vez en los usos y costumbres locales y también en algunas leyes dictadas por los poderes superiores— que habían sido establecidas

<sup>268</sup> “La común utilidad es parte del fin de la institución de las ciudades”, así define PÉREZ DE MESA la finalidad de la ciudad; pero concreta aún más: “la esencia de la ciudad no consiste en la comunicación del lugar, ni en el acuerdo y consentimiento del comercio, ni en la confederación y unión de la común defensa, no obstante que necesariamente ha de haber todas estas cosas en aquella junta de gente que constituye ciudad. Pero la compañía ordenada en el vivir bien, compuesta de familias de diverso género de gente, con intento y fin de una vida perfecta, la cual de suyo sea suficiente, ésta es esencialmente la ciudad”. Además afirma siguiendo a Aristóteles que “la ciudad para que sea cómoda y feliz tiene necesidad de muchas cosas [...] sacerdotes que atiendan al culto divino; la segunda los alimentos; la tercera gente que pueda combatir y defender la tierra de enemigos; la cuarta son los oficios mecánicos y otras artes [...] la quinta los dineros y riqueza para las propias necesidades y para las ocasiones de guerra la sexta cosa son los magistrados, jueces y ordenanzas” (*Política o razón...*, *op. cit.*, pp. 84, 88 y 287). Todas éstas eran las finalidades y los principios que perseguían los gobernantes para alcanzar el buen gobierno de la comunidad.

como ley municipal gracias a su propia capacidad autonormativa pero también habían obtenido la confirmación real, y por último por los usos y costumbres propios del municipio que se mantenían vigentes a pesar de no encontrarse recogidos por escrito en un cuerpo legal. Todo este conjunto de disposiciones constituían, en definitiva, los elementos que conformaban a la villa como una corporación privilegiada con una entidad jurídica propia<sup>269</sup>.

#### A. Las actuaciones legislativas: los decretos del ayuntamiento

La aparición de problemas concretos de ámbito local, producto de cada coyuntura histórica, y la continua resolución de esos conflictos internos de la vida estrictamente municipal por parte del regimiento o el concejo abierto (en función de la relevancia del tema que se tratase) confirman las efectivas atribuciones que en el ámbito legislativo tenía la villa.

Esta facultad legislativa, que se materializaba mediante la promulgación de decretos, mandatos, bandos de gobierno e incluso modificaciones de algunas ordenanzas municipales que hubieran quedado en desuso, en modo alguno era total sino que estaba limitada, por una parte, a aquellas materias de carácter puramente municipales y que no se encontraban perfecta y completamente reglamentadas por las leyes generales del Reino y, por otra parte, su aplicación se reducía exclusivamente al área jurisdiccional del municipio.

Además, hay que añadir que la aplicación de estas competencias legislativas por parte del regimiento quedaba mediatizada por la actuación del corregidor quien, en este sentido, no sólo era el garante del mantenimiento de las leyes del Reino sino también del cumplimiento de los fueros provinciales (que juraba preservar al ocupar el cargo) y de las mismas costumbres y

ordenanzas municipales. En definitiva, el corregidor provincial, como representante del rey, debía custodiar el estatus jurídico propio de cada comunidad que se integraba en el conjunto del Reino, garantizando el bien y utilidad públicos de posibles transgresiones que pudieran cometer ciertos grupos y elites que, en la práctica, eran los que dirigían la política del municipio.

#### B. La aplicación de la justicia

Tolosa contaba, al igual que el resto de las villas del conjunto guipuzcoano, con un oficial específico, el alcalde ordinario, que era el encargado de impartir la justicia en primera instancia por delegación real, tanto en la villa como en los lugares sujetos a su jurisdicción. A diferencia del contexto castellano, donde la justicia en el interior del municipio era impartida exclusivamente por un oficial designado directamente por el monarca (el corregidor, o por tenientes nombrados por éste)<sup>270</sup>, en Gipuzkoa el oficial revestido de esta autoridad delegada por el monarca era, como hemos visto, elegido por la propia villa representada en su concejo general.

Sin embargo, también es cierto que la aplicación de la justicia en primera instancia no era facultad exclusiva de los alcaldes ordinarios, sino que el corregidor de la provincia contaba entre sus atribuciones con esa competencia judicial lo que provocará, como veremos al ocuparnos detenidamente del oficio de alcalde, conflictos de carácter jurisdiccional entre ambos oficiales.

El regimiento como organismo colegiado también tenía atribuciones judiciales (aunque no era una de sus competencias más significativas), pudiendo actuar todos sus miembros conjuntamente presididos por el alcalde ordinario como un tribunal

<sup>269</sup> En este sentido, en Tolosa al igual que sucedía en el resto de los concejos castellanos, el regimiento debía garantizar el cumplimiento y aumento de los privilegios y ordenanzas de la villa; por ello, se custodiaban con especial atención los ejemplares escritos que los contenían: “[...] que se haga libro así de nuestras ordenanzas como de los Privilegios e rentas, propios e derechos e vienes concegiles [...] e esten devaxo de la llave en el arca de tres llaves” (Ordenanzas 1532, Capítulo 47).

<sup>270</sup> En los concejos castellanos medievales los alcaldes fueron, durante una primera etapa, de designación concejil; sin embargo, con la reforma de Alfonso XI a principios del siglo XIV y la introducción del regimiento se restringió el ámbito de competencias de estos alcaldes que pasaron primero a los regidores y después al corregidor (MERCHÁN FERNÁNDEZ, A. C.: *Gobierno municipal...*, op. cit., pp. 38-39). Desde la Baja Edad Media, la mayor autoridad municipal en materia de justicia recaerá en el corregidor de la ciudad que, en ocasiones, delegará facultades judiciales en sus tenientes y alcaldes mayores letrados, como se puede observar en los estudios referidos a Burgos, Cáceres o Toledo (BONACHIA, J. A.: *El concejo de Burgos...*, op. cit., p. 79; SÁNCHEZ PÉREZ, A.J.: *Poder municipal...*, op. cit., pp. 3848; LORENTE TOLEDO, E.: *Gobierno y administración de la ciudad de Toledo y su término en la segunda mitad del siglo XVI*, Toledo, 1982, pp. 26-31).

que juzgaba y castigaba las transgresiones e incumplimientos de los decretos del regimiento y de las materias reglamentadas por las ordenanzas municipales<sup>271</sup>.

### C. El control del abastecimiento y del mercado

La necesidad de garantizar el abastecimiento a la población de artículos de primera necesidad, sobre todo de cereales que por la pobreza del suelo autóctono provenían mayoritariamente del exterior, obligaba al gobierno municipal a observar un estricto ordenamiento y una continua intervención —atendiendo a cada coyuntura económica específica— en el comercio de los bastimentos que posibilitara la atracción a la villa y posterior distribución de una cantidad suficiente de alimentos<sup>272</sup>.

Medidas similares que restringían el libre comercio con el fin de garantizar el abastecimiento y la calidad de los productos se extendían por toda la geografía guipuzcoana. La provisión de determinados artículos escasos en la villa se arrendaba anualmente en rema-

te público en individuos que se comprometían a abastecer a la villa, vendiendo el producto en las tiendas o puestos concejiles al precio establecido en la subasta pública<sup>273</sup>. El resto de los artículos eran suministrados directamente por comerciantes y productores, quienes debían sujetarse a una estricta ordenación impuesta por las ordenanzas municipales cuya supervisión recaía en el regimiento y los oficiales del gobierno. Éstos se encargaban de tasar y poner precio a todos los productos<sup>274</sup>, que debían venderse públicamente en la alhóndiga concejil o en la plaza pública<sup>275</sup> a unas horas concretas para que todos los vecinos y moradores pudieran acceder a ellos impidiéndose la reventa a precios más altos de los establecidos<sup>276</sup> y prohibiéndose a la vez la compra, especialmente de cereal, fuera de los muros de la villa<sup>277</sup>, con un claro propósito de centralizar los suministros para que el comercio pudiera ser perfectamente fiscalizado por las autoridades municipales.

Con estos mismos objetivos de abastecer a la población de los productos básicos en cantidad y también calidad suficiente se

<sup>271</sup> Esta misma función judicial se constata en otras ciudades, como Vitoria (PORRES MARIJUAN, R.: *Gobierno y administración de la ciudad de Vitoria en la primera mitad del siglo XVIII [Aspectos institucionales, económicos y sociales]*, Diputación Foral de Álava, Vitoria, 1989, p. 123). Por otra parte, SORIA señala tres campos en los que solía actuar el regimiento como tribunal: en primer lugar, en las infracciones a las normas de carácter gubernativo elaboradas por el propio regimiento; en segundo lugar, el regimiento podía determinar sobre los asuntos referentes a su funcionamiento interno, como los excesos y negligencias que cualquier oficial del regimiento podía cometer en el desempeño de su cargo, y en tercer lugar, resolvía sobre causas de índole política como los alborotos contra las decisiones del regimiento, los sobornos en las elecciones concejiles y la no aceptación de ciertos oficios públicos; (*Derecho municipal...*, op. cit., pp. 68-69, e ídem: "La función judicial en los municipios guipuzcoanos en la Edad Moderna", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, n.º 77, pp. 305-306).

<sup>272</sup> "Parte o ayuda de llegar a la felicidad es la posesión de la hacienda, principalmente para alimentar al pueblo; porque sin alimento es imposible vivir" (PÉREZ DE MESA, D.: *Política o razón...*, op. cit., p. 305).

<sup>273</sup> Los productos que se arrendaban en subasta pública en Tolosa eran la carne de buey, de vaca y carnero, vino, aceite, tocino, bacalao, grasa de ballena y velas de sebo (GOROSABEL, P.: *Bosquejo...*, op. cit., pp. 57-58). En las ordenanzas, el único producto cuyo arrendamiento obligatorio se especificaba era el de la carne ("[...] de aqui en adelante no se puedan arrendar ni arrienden las carnicerías de la dicha villa salvo por todo el año y en almoneda publica por los pregones e segun se acostumbra rematar las rentas de los Propios de la dicha villa e non por via de concierto e iguala con el alcalde e regidores segun se a fecho hasta aqui", Ordenanzas 1532, Capítulo 68). El vino lo podían vender los vecinos y forasteros también al por menor, pero la tasación del precio, al igual que la de los otros productos, quedaba siempre en manos del regimiento (Ordenanzas 1532, Capítulos 63 y 64).

<sup>274</sup> "Que los del regimiento tasen las provisiones y vituallas" (Ordenanzas 1532, Capítulo 53); "[...] que todas las carnes e cazas e pescados salados e frescos, frutas e gallinas e pollos e capones e cabritos e otras qualesquier aves e quesos e paxa e huebos e otras cosas de comer que vinieren a vender a la villa, se traigan a la plaza e calle publica donde se suelen vender las cosas semejantes e que ninguno sea osado de vender ni comprar ni el pescado y las otras cosas en que suele poner el precio informandose del lugar donde lo traen del precio que costo para que lo puedan poner el precio razonable" (Ordenanzas 1532, Capítulo 60).

<sup>275</sup> "[...] todas las personas que vinieren de fuera parte a la dicha villa a vender trigo o cevada o avena o centeno o mixto e otras qualesquier zeveras e legumbres sean obligados a llevar a descargar a la casa del azoque o alondiga de la dicha villa" (Ordenanzas 1532, Capítulo 57). Esta obligación, parece que se aplicó tanto a los forasteros como a los vecinos a quienes se les prohíbe que sigan descargando como hasta entonces los productos en su propia casa sin antes tener el precio tasado previamente por el regimiento (Ordenanzas 1532, Capítulo 58). Desde 1616 la obligación de descargar en la alhóndiga granos y legumbres se reitera para vecinos y moradores (1616-I-21 [AMT A-1-5 fol. 83]) y expresamente en 1619 se pregonó públicamente que nadie podía cargar ni descargar trigo en casa (1619-V-27 [AMT A-1-5 fol. 233]).

<sup>276</sup> "Que ninguno sea osado de comprar las cosas susodichas [los bastimentos, en general] por via de recatoria para las tornar a revender [...] so pena de perder lo que asi comprare e mas pague seiscientos mrv" (Ordenanzas 1532 Capítulo 62). En 1540, el Capítulo 4 de las Segundas Ordenanzas Añadidas tuvo que volver a reglamentar sobre esta cuestión ahora refiriéndose expresamente a las contravenciones en la venta de cereal que realizaban en concreto los molineros de la villa: "[...] que ningun azoguero ni arrendador de molino ni otra persona ninguna no haia de comprar trigo ni mixto ni otras ceberas en la alondiga [...] para revender", aumentando la pena a 3.000 mrv.

<sup>277</sup> Las reglamentaciones en este sentido eran muy estrictas. En general, se prohibía salir a las puertas de la villa para comprar cualquier tipo de vituallas ("[...] ni compren fasta que venga a la plaza e sea puesto el precio por los regidores") que tasaban los regidores (Ordenanzas 1532, Capítulo 61) pero se hacía especial hincapié en lo referente a la provisión de todo tipo de ceberas: "Que ninguno salga a los caminos a comprar las ceberas que vienen a la villa" (Ordenanzas 1532, Capítulo 59) para que éstas se pudieran vender al precio establecido por el regimiento. Además, la villa elaboró una serie de disposiciones para proteger y fomentar la producción cerealística que se producía en los propios del municipio, concretamente en los campos de Laskoain, donde se recogía trigo, mijo, lino y legumbres, prohibiendo el plantío de árboles en esos términos (Ordenanzas 1532, Capítulos 91 y 102).

incluyen, además, las intervenciones de los oficiales en la comercialización de los artículos que se producían abundantemente en el interior de Tolosa, como la sidra<sup>278</sup>, orientadas a garantizar primero el aprovisionamiento de los habitantes intramuros. Con esa misma finalidad se enmarcan los continuos controles, visitas e inspecciones que efectuaban los oficiales en la alhóndiga, los mesones, tabernas, panaderías para comprobar la calidad de los productos<sup>279</sup>, los precios y los pesos y medidas<sup>280</sup>, tanto los de la villa como los de la jurisdicción, que tenían que sujetarse exactamente al patrón establecido por el concejo para así evitar fraudes y engaños a los compradores.

En consecuencia, el control que ejercía el regimiento sobre el comercio, especialmente sobre los productos básicos producidos en el exterior para el autoconsumo y abastecimiento de la población y también sobre los escasos elaborados en el municipio era muy estricto y se hallaba perfectamente reglamentado por los ordenamientos locales. Las competencias de las autoridades municipales en este campo eran, por lo tanto, muy amplias y se apoyaban asimismo en las disposiciones provinciales, encaminándose a garantizar en todo momento un abastecimiento general y accesible a la mayoría de la población.

#### D. La administración de los recursos propios de la villa

Junto al abastecimiento, la atribución más importante del gobierno municipal en la vida económica de Tolosa derivaba de las competencias concejiles en la administración de la hacienda de la

villa. De la concreta gestión que llevaran a cabo los miembros del regimiento de los recursos propios del municipio y de la financiación de sus gastos dependería, en gran medida, el grado de prosperidad y bienestar de la comunidad urbana.

Sin embargo, tanto en la organización de los ingresos como en la de los gastos, Tolosa se encontraba fuertemente mediatizada por la autoridad y necesidades de los cuerpos superiores, la Corona y las Juntas Generales, en dos sentidos. Por una parte, era obligatoria la autorización del monarca y/o de la Provincia para el establecimiento de medidas extraordinarias encaminadas a aumentar los ingresos —como podían ser la imposición de gravosos censos sobre los propios o la implantación de una fiscalidad estrictamente municipal— puesto que esas atribuciones y la administración de los bienes de la villa correspondían, en última instancia, al monarca, siguiendo una concepción que asimilaba a la ciudad, según los tratadistas, con una *menor en tutela* en la que el monarca era el administrador de un patrimonio que, como bienes dotales, no se podían enajenar<sup>281</sup>. Por otra parte, el municipio debía responder y contribuir a paliar las necesidades financieras de la Monarquía y de la propia Provincia mediante la recaudación, en la villa y su jurisdicción, de una serie de contribuciones en las que el regimiento actuaba meramente como supervisor de la política fiscal supramunicipal.

Los principales bienes municipales generadores de rentas que integraban la hacienda de la villa eran los comunales y los propios. En ambos casos, la propiedad útil pertenecía al municipio

<sup>278</sup> La política económica que seguía Tolosa con respecto a la abundante producción de manzana y sidra, basada en una “ordenanza antigua e uso e costumbre de la villa e comunmente de todas las villas y lugares de la Provincia” beneficiaba en exclusiva a las personas que poseían manzanales en los términos de la villa siendo excluidos, por lo tanto, los que se encontraban en los términos y lugares de la jurisdicción. Se prohibía llevar a la villa manzana para hacer sidra de fuera de sus términos, excepto cuando no hubiera suficiente y con licencia del regimiento (Ordenanzas 1532, Capítulo 105); además, únicamente se podía vender la sidra dentro de los muros, siguiendo unas tandas y orden establecidos en la cata y sorteo de las cubas que celebraba anualmente en el mes de mayo el regimiento (Ordenanzas 1532, Capítulo 106). En 1534 se incluyó un nuevo aditamento que daba libertad al concejo de concesión de licencias para vender la sidra sobrante fuera de la villa, siempre que hubiera abundancia y el municipio se encontrara bien proveído (Primeras Ordenanzas Añadidas 1534, Capítulo 4).

<sup>279</sup> Especial interés ponían las ordenanzas en relación con la calidad de las carnes; se prohibía que los carneros fueran hinchados por los carniceros ni por los matadores y para demostrar el buen estado y la calidad de la carne, estos animales se debían matar, desollar y pesar en lugar público (Ordenanzas 1532, Capítulos 65 y 67). Igualmente los oficiales cataban las bebidas para comprobar que, ni el vino ni la sidra estuvieran aguadas.

<sup>280</sup> “Que los del regimiento visiten a menudo los mesones, tabernas, regatonas y panaderías y los pesos y medidas de la villa [...] para que los mesoneros den buenas camas limpias a los huéspedes e no les vendan la cevada por mas precio de lo que les cuesta ganando solo dos mrv por quartal. E las panaderías, regatones, taverneros e carniceros no hagan fraudes [...] e que cada día pesen el pan cocido porque vale mui caro y es mui perjudicial no lo hacer” (Ordenanzas 1532, Capítulo 69).

<sup>281</sup> Al rey sólo le estaba permitido administrar los bienes de la ciudad, como su tutor, pero no su libre disposición pues ese patrimonio era considerado como bienes dotales entregado por la república en su matrimonio con el rey (LOUSSE, E.: *La société...*, op. cit., pp. 129-245, FORTEA PÉREZ, J. I.: *Principios de gobierno...*, op. cit., *passim* y CASTILLO DE BOBADILLA, J.: *Política...*, op. cit., Lib. V, Capítulo IV, n.º 3). Además, siguiendo a PARDOS, las corporaciones urbanas se insertan desde el siglo XV como parte del “mayorazgo” del Reino, cabiendo consecuentemente al monarca, tan sólo una administración de las rentas garantizándose la indisponibilidad e inenajenabilidad del patrimonio de las comunidades (FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.; PARDOS, J.: “Castilla, territorio sin Cortes [siglos XV-XVII]”, *Revista de las Cortes Generales*, n.º 15, 1988, pp. 161-167).

pero jurídicamente existía una importante diferencia entre los dos: los primeros eran, en principio, tierras reservadas para el aprovechamiento colectivo de la comunidad de vecinos<sup>282</sup>, mientras que las rentas de los propios, integrados por tierras o cualquier otro bien concejil, pertenecían al municipio como entidad jurídica y quedaban por ello bajo la autoridad directa del concejo, representado por el regimiento, que las aplicaba para satisfacer las necesidades de la villa<sup>283</sup>.

La política económica del gobierno municipal —fuertemente mediatizada como veremos por el aumento de los gastos y principalmente por la incidencia de los cambios estructurales en la economía—<sup>284</sup> va a encaminarse hacia un creciente rendimiento de las tierras, bosques y ejidos concejiles, mediante la potenciación de su explotación individual, bien por licencia concedida por el regimiento, contrato particular bien por arrendamiento en pública subasta. De esta manera, estos bienes, en teoría colectivos, van

a pasar a engrosar parte de los propios del concejo y, como tales, serán administrados directamente por el regimiento en detrimento, como es obvio, de los derechos de libre aprovechamiento que tenían los vecinos sobre esas tierras que, en principio, habían sido de uso comunal.

Los recursos forestales constituían la principal riqueza de los extensos montes que poseía Tolosa. La demanda de carbón vegetal para la industria del hierro y de madera para las nuevas edificaciones del municipio, tanto particulares como concejiles, y principalmente para atender a los pedidos de la construcción naval motivó la adopción de una política que, a nivel municipal<sup>285</sup> y provincial<sup>286</sup>, promovía la conservación y el aumento del bosque mediante el estricto control del regimiento sobre las talas en los bosques<sup>287</sup> y la constante creación y posterior vigilancia de nuevos viveros que incrementaran esa riqueza forestal<sup>288</sup> de la que cada vez se nutría más la hacienda municipal.

<sup>282</sup> Hay que tener en cuenta que, según vimos en las cartas de avecindamiento colectivo por las que las diferentes aldeas se sometían a la jurisdicción de Tolosa, cada una de ellas mantenía y conservaba sus propios términos amojonados así como su gestión y administración sin interferencias de las autoridades de la villa. De la misma manera, los términos que componían los bienes comunales de Tolosa, solamente podían ser aprovechados por sus vecinos y moradores, y gestionados por el regimiento. Por esta causa, se concedía tanta importancia a la visita que anualmente tenían que hacer los oficiales del regimiento a los mojones (Ordenanzas 1532, Capítulo 41), tanto a los que limitaban las tierras concejiles con las de otras aldeas, como a los que lindaban con parcelas de particulares. En esta línea, VASSBERG señala que los ayuntamientos ordenaban periódicamente la inspección de los límites del territorio del municipio con dos propósitos: que fuera respetada la integridad de todas las propiedades municipales y para asegurarse que la línea divisoria que separaba los territorios de las diferentes municipalidades no había sido alterada (*Tierra y Sociedad en Castilla. Señores, "poderosos" y campesinos en la España del siglo XVI*, Crítica, Barcelona, 1986, pp. 107-108).

<sup>283</sup> Sobre la distinción entre bienes comunales, propios y arbitrios se pueden consultar VASSBERG, D.E.: *La venta de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la Corona de Castilla durante el siglo XVI*, Ministerio de Agricultura, Madrid, 1983, pp. 25-54 y *Tierra y sociedad...*, op. cit., pp. 33-51; MANGAS NAVAS, J. M.: *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*, Servicio de Publicaciones Agrarias, Madrid, 1981, sobre todo la parte segunda, capítulo 1; y más recientemente, ARAGÓN, A.: *El bosque en la Edad Moderna: aprovechamiento, ordenamiento legal y conflictividad*, Sociedad de Ciencias Aranzadi, San Sebastián, 2001.

<sup>284</sup> Sobre la evolución económica del País Vasco durante los siglos XVI y XVII y el cambio estructural que se produjo en las provincias vascas son fundamentales las obras clásicas de FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *La crisis del Antiguo Régimen...*, op. cit., FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.: *Crecimiento económico...*, op. cit., BILBAO, L. M.: "Protoindustrialización y cambio social en el País Vasco, 1500-1830, con la influencia de la guerra carlista", *Letras de Deusto* y del mismo autor "Crisis y reconstrucción de la economía vascongada en el siglo XVII", *Saioak*, año 1, 1977, pp. 157-181.

<sup>285</sup> Las Ordenanzas de 1532 (Capítulos 70 y 89) trataban de proteger el término más productivo de la villa, el de Aldaba, que por esas fechas rentaba alrededor de 40.000 mrv, mediante la prohibición al regimiento de dar licencias para cortar árboles cuyo disfrute se localizara fuera de la villa "[...] salvo para cuando fuere necesario para la población de la villa". Excepción más bien teórica porque en la práctica la concesión de licencias, a un vecino de Tolosa como de otras villas, se empleó durante los siglos XVI y XVII como un medio muy eficaz para incrementar las arcas concejiles. Los vecinos perdieron así sus antiguos derechos de aprovechamiento de la madera, quedando estos derechos bajo el arbitrio del regimiento.

<sup>286</sup> *Nueva Recopilación de los Fueros de Gipuzkoa de 1696*, Título XXXVIII, Capítulos III y IV sobre las penas que se debe imponer a los que talan árboles.

<sup>287</sup> Las peticiones de licencias podían venir directamente de los vecinos que pedían permiso para cortar, previo pago, cierta cantidad de árboles para el uso personal (por ejemplo en 1666 se concedió a Cosme de Olaechea 40 robles para construir su casa, seis a don Joan de Ayestaran y dos a la villa de Anoeta, [AMT A-5-I-2-1]). Pero, en muchas ocasiones era el propio regimiento quien ponía en pública almoneda la corta de árboles para, con su procedido, redimir censos y desempeñar a la villa (1669-IV-4 el alcalde propone vender maderamen y leña de términos concejiles de Aldaba para acudir a los muchos empeños que tenía la villa [AMT A-1-8 fol. 101 vto.], en 1690-XII-28 el concejo abierto acordó realizar un trasmochu general en Aldaba de robles, ayas y castaños bajo la supervisión de un carpintero y un regidor [AMT A-1-10 fol. 47 vto.], en 1692-XII-19 se arrendó la tala de 12.000 cargas de carbón en leña en Aldaba [AMT A-1-10 fol. 153 vto.]) o aplicarlos en la construcción de edificaciones concejiles (en 1620-IX-7 el concejo general dio licencia para vender los hayales de Aldaba para comprar las huertas donde debía edificarse la armería real [AMT A-1-6 fol. 5] vendiéndose sin realizar almoneda a tres vecinos de Azpeitia 27.054 cargas de carbón por 12.024 reales [AMT A-1-6 fol. 112], en 1671-IX-29 se hizo remate con un vecino de Azpeitia de venta de 57.000 cargas de carbón por 28.850 reales para construir la alhóndiga y carnicerías concejiles [AMT A-5-I-2-1]).

<sup>288</sup> La continua tala de árboles se veía contrarrestada por la obligación de replantar, principalmente robles y castaños, para garantizar el mantenimiento de los recursos forestales. En este sentido abundan las disposiciones para realizar nuevos plantíos y cuidar los viveros ya existentes: en 1613-IX-29 se plantaron 3.000 pies de castaños y 1.000 robles [AMT A-5-I-1-1], igualmente en 1625-IX-19 [AMT A-1-6 fol. 171], en 1626-II-27 [AMT A-1-6 fol. 189 vto.], en 1681-IX-15 3.020 pies de castaños y robles [AMT A-1-9 fol. 401], en 1692-X-31 se decretó crear tres nuevos viveros, dos de 10.000 a 12.000 pies de robles y otro de 3.000 a 4.000 pies de castaños [AMT A-1-10 fol. 148].

Menor importancia tenía el sector dedicado a los pastos para el ganado, los ejidos concejiles, cuya reglamentación venía determinada por disposiciones provinciales que permitían el libre uso de los pastos por los naturales de la Provincia<sup>289</sup>, aunque en Tolosa se consiguió reservar este derecho a los vecinos y moradores de la villa en perjuicio de los de la jurisdicción<sup>290</sup>. Las necesidades financieras de los municipios llevarán a que, también en este sector, se sustraiga el aprovechamiento colectivo de la mayoría de los pastos de la comunidad mediante la puesta en práctica de métodos de explotación individuales; es decir, anualmente el regimiento ponía en subasta pública los pastos del concejo al mejor postor, convirtiéndose de esta forma en una de las rentas que integraban los ingresos ordinarios de la hacienda<sup>291</sup>.

En esta estructura predominantemente ganadero-forestal, la agricultura de subsistencia pero no autosuficiente, apenas había tenido relevancia. Sin embargo, desde principios del siglo XVI se puede observar la presencia de un proceso de ampliación de las roturaciones a nivel provincial que afectó en el mismo sentido tanto a los propios y comunales de la villa de Tolosa como a las

tierras de propiedad particular<sup>292</sup>. Como consecuencia del crecimiento demográfico primero, y a lo largo del siglo XVII por la recesión general de los sectores secundario y terciario, comenzó la extensión de los cultivos hacia las zonas limítrofes, disminuyendo la extensión de las zonas dedicadas a bosques y pastos. Paralelamente, un poco más tarde, entrado el siglo XVII, se llevó a cabo una intensificación en la utilización del suelo mediante la introducción del cultivo del maíz<sup>293</sup>.

Este proceso roturador generalizado intentó ser rigurosamente controlado en Tolosa, al igual que en el resto de las villas guipuzcoanas, por sus autoridades municipales. Éstas eran las encargadas de conceder las licencias a los vecinos para que cultivaran en los terrenos concejiles y de castigar a los individuos que realizaran rozaduras en terrenos del municipio sin el permiso expreso del regimiento. A pesar de estas disposiciones generales, la expansión de los cultivos, tanto por las vías legales como ilegales, fue especialmente importante en Tolosa ya desde principios del siglo XVII<sup>294</sup> pero principalmente a partir de la segunda mitad del siglo, viéndose la villa obligada a proteger sus pastos y bosques de la continua ampliación de las roturaciones; dichas disposiciones restrictivas se normativizaron a nivel provincial años

<sup>289</sup> Título XL, ley 1.ª de la recopilación de fueros de 1583 y 1696.

<sup>290</sup> “[...] si en razon de los ganados si algunos de fuera del territorio de la dicha villa fallaren en el termino y exidos comun de ella e particulares, que los costueros los traigan a la dicha villa e paguen sus dueños por cada caveza de baca o cabra veinte y cinco blancas e por cada obexa doze blancas. Estas penas sean para los costueros” (Ordenanzas 1532, Capítulo 88). Los términos que eran propiedad de la villa vienen delimitados expresamente al prohibirse concretamente en cada zona la entrada de ganados de los lugares de la jurisdicción en las propiedades de la villa o de sus particulares (Capítulo 96 sobre prenderías de ganado de Hernialde, el 97 sobre los de Anoeta, el 98 sobre los de Albiztur y el 99 sobre los de Urkizu y Munita).

<sup>291</sup> En este mismo sentido, GARCÍA SANZ confirma en el caso de Segovia que “la suscripción de censos consignativos afianzados sobre bienes raíces de concejos y comunidades, y el arrendamiento particulares del aprovechamiento de los usos comunales —sobre todo la corta del monte y los pastos de prados y dehesas— serán los dos arbitrios más socorridos” desde fines del siglo XVI y durante todo el XVII (“Bienes y derecho comunales y el proceso de su privatización en Castilla durante los siglos XVI y XVII: el caso de tierras de Segovia”, *Hispania*, n.º 144, 1980, p. 115).

<sup>292</sup> En Tolosa este proceso roturador se inició muy pronto, viéndose el concejo obligado a restringir en 1532 la extensión de los cultivos mediante la ocupación de términos concejiles, principalmente los ejidos, pastos y bosque: “[...] ningunos vecinos ni moradores de la dicha villa no sean osados de sembrar cevera alguna ni habir para sembrar en los exidos de la villa desde los confines de las tierras y heredades amoxonadas de los particulares de la dicha villaen treinta pasos [...] por causa de las dichas sembradías no se hallan argomales ni escovales para leña seca” (Ordenanzas 1532, Capítulo 94), “[...] que las rozaduras no se hagan ateniendes a los caminos que van por los ejidos sino a distancia de treinta codos” (Ordenanzas 1532, Capítulo 95).

<sup>293</sup> Según L. M.ª BILBAO y E. FERNÁNDEZ DE PINEDO con la crisis del siglo XVII se produjo en las provincias vascas una desestructuración global económica y un descenso de la correlación entre las exportaciones de bienes y servicios e importaciones de subsistencias que llevaron a extensión e intensificación de la agricultura que marcarán un nuevo giro agrícola bien distinto al producido en Castilla (“La evolución del producto agrícola bruto en Vascongadas, 1530-1850. Primera aproximación a través de los diezmos y de la primicia”, *Historia General del País Vasco*, t. 6, Gran Enciclopedia Vasca, Haranburu, pp. 16-20 y “La producción agrícola en el País Vasco [1537-1850]. Tendencia general y contrastes comarcales. Una aproximación”, *Cuadernos de Sección: Geografía e Historia*, n.º 2, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 1984, p. 113). Sobre la expansión del maíz, consúltese la monografía de L. M.ª BILBAO: “La introducción y expansión del maíz y su incidencia en la economía del País Vasco”, *Historia General del País Vasco...*, *op. cit.*, pp. 45-66.

<sup>294</sup> Del último tercio del siglo XVI (1573-I-27, 1577-IX-3) datan las primeras noticias sobre rozaduras ilegales y apropiaciones que realizaban los vecinos de la villa y los pobladores del lugar de Ibarra respectivamente en los términos y ejidos concejiles. Desde principios del XVII en las anuales visitas a los términos amojonados de la villa se constataba la usurpación y anexión por particulares de tierras concejiles y la colocación en ellas de setos y árboles (era el método más corriente para que la propiedad de esa tierra, con el tiempo pasase al particular, aunque las ordenanzas prohibían poner cualquier árbol fructífero en los ejidos del común, Ordenanzas 1532, Capítulo 100). Abundan las continuas prohibiciones de rozar sin licencia del regimiento pues llegaba a faltar la hierba para el ganado (1624-X-2 [AMT A-1-6 fol. 148 vto.]), incluso en el término reservado para que pastase el ganado del arrendador de las carnicerías (1645-IX-23 [AMT A-5-I-1-2, 1671-IX-29]).

<sup>295</sup> Título XL, ley 1.ª de la recopilación de fueros de 1583 y 1696.

más tarde<sup>295</sup> y obligaban al regimiento a examinar continuamente los términos en los que se pretendían introducir nuevos cultivos<sup>296</sup> y a los agricultores a pagar ciertas cantidades que debían emplearse para el plantío de nuevos árboles<sup>297</sup>.

Gracias a todas estas medidas, el regimiento consiguió encauzar el continuo proceso roturador, obteniendo con sus licencias una fuente de ingresos para la hacienda que permitía mantener y preservar al mismo tiempo los recursos forestales y ganaderos.

Junto al control de estos recursos, recaía bajo la autoridad exclusiva del regimiento de Tolosa la administración de los bienes de propios que reportaban anualmente a la hacienda municipal unos ingresos regulares. Nos estamos refiriendo a las llamadas rentas ordinarias del concejo procedentes del arrendamiento de los bienes propios del concejo que cada año efectuaba el regimiento en subasta pública.

Atendiendo a la información que nos ofrecen los mismos concejos en sus libros de registro, las rentas de la villa se fueron incrementando y diversificando a medida que lograron añadir nuevos ingresos a su hacienda municipal; pero, en conjunto, las principales fuentes de recursos que se especifican en Tolosa como componentes de las rentas ordinarias se pueden resumir en tres grupos: los ingresos derivados de los establecimientos productivos concejiles, de la percepción de derechos y de la recaudación de exacciones fiscales.

Eran propiedad del municipio algunos molinos<sup>298</sup>, hornos de cocer pan<sup>299</sup> y tejerías<sup>300</sup>, establecimientos que contribuían a satisfacer las necesidades primarias de la población y cuya utilización era reglamentada mediante ordenanzas y decretos concejiles que permitían su aprovechamiento a vecinos y moradores<sup>301</sup> evitando los abusos que podían cometerse estando dichos establecimientos en manos privadas.

<sup>295</sup> La ordenanza provincial, Título XXXVIII, Ley 5.ª de la *Nueva Recopilación de los Fueros de Gipuzkoa* de 1696 mandaba que “[...] porque hay mucha quiebra de árboles y falta de montes y se reconoce que este daño ha procedido de que se han hecho y se hacen rozaduras y se siembra en tierras donde hay árboles” 1.º no se hicieran rozaduras en los términos concejiles donde hubiera árboles o pudiera haberlos; 2.º todas las roturaciones se hicieran con licencia previa del regimiento de la villa; 3.º antes de dar la licencia el regimiento, dos expertos visitaran el lugar que se quisiese rozar; 4.º en cada villa hubiera un libro en el que se asentaran todas las licencias; 5.º los beneficiados planten por cada fanega de trigo, seis robles o castaños en el término que dicte el concejo; 6.º se señalan las medidas unificadas para cada fanega; 7.º en el caso de pagar en dinero, éste se emplee exclusivamente para plantar árboles; 8.º que el regimiento reconozca la rozaduras de sus términos. Estas disposiciones recogen una ordenanza aprobada en Junta en 1657 y confirmada en 1670 (SORIA, L.: *Derecho municipal...*, op. cit., p. 233).

<sup>296</sup> Durante la primera mitad del siglo XVII la medida más habitual fue aumentar el número de oficiales encargados de la vigilancia de los ejidos y bosques, los guardamontes. Pero a partir de 1650, éstos dejaron de ser nombrados anualmente y su cometido fue asumido por algunos miembros del regimiento y especialmente por el síndico que, cada cierto tiempo, llevaba a cabo un examen preciso de las rozaduras y plantíos. La falta de vigilancia continua junto a la concesión de un mayor número de licencias provocaron, ciertamente, una mayor extensión de los cultivos y apropiación de los pastos y bosques concejiles, durante la segunda mitad del Seiscientos, como demuestran las actas: 1650-IX-25 (AMT A-5-I-1-2), 1658-IX-30 (AMT A-1-7 fol. 88), 1671-IX-29 (AMT A-5-I-2-1). Consúltense en el Apéndice el Documento 3.

<sup>297</sup> Desde principios del siglo XVII el regimiento tolosarra controlaba estrictamente la explotación agrícola vecinal, inspeccionando los términos e imponiendo cierta cantidad en la concesión de licencias para aplicar en plantíos de árboles, es decir, los mismos preceptos que se reglamentarán años más tarde a nivel provincial. Concretamente en 1622-XII-1 los pobladores que querían rozar tierras concejiles tenían que contribuir a las arcas municipales con cuatro castaños por cada fanega sembrada (AMT A-1-6 fol. 93); en 1626-II-27 el regimiento acuerda que “[...] ningún trabaxador pueda abrir ninguna rozadura en los terminos conçeixiles sin pedir primero liçençia al regimiento, y que el dicho regimiento le ya de dar la dicha liçençia nombrando primero entre si un regidor para que baya [...] al puesto [...] y bea si es perjudicial a los caminos y seruidumbres de las caserías y los ganados [...] y que por cada anega de sembradio aya de pagar el balor de quatro castaños o robles” (AMT A-1-6 fol. 189 vto.); en 1628-X-16 la cuota había ascendido a 16 castaños por fanega (AMT A-1-6 fol. 253), y en 1669 la cantidad exigida, a los vecinos de otras villas, era de 1.000 árboles por cada 3 fanegas de sembradio (véase en el Apéndice el Documento 2).

<sup>298</sup> Tolosa contaba con seis molinos de su propiedad. La mayoría fueron construidos o adquiridos en fechas anteriores. En 1326-III-2 Alfonso XI concedió a la villa licencia para construir un molino dentro de sus muros, el molino de abajo (al parecer durante algún tiempo su propiedad fue compartida con el monasterio de san Bartolomé de San Sebastián), al que posteriormente se añadirán el molino de arriba o de Elizalde, el De Medio (cedido en 1616 al rey para edificar en su lugar la armería real [1616-III-23 AMT A-1-5 fol. 203 vto.]), el de Osarain, el de Igerondo (comprado en 1623 a don Martín de Armería y doña María López de Tapia por 1.728 ducados [AMT A-1-6 fols. 100 vto., 116 y 105 vto.] y la tercera parte del molino de Igerotxulo en Ikaztegieta).

<sup>299</sup> La villa contaba además con cuatro hornos, según nos informa GOROSABEL, aunque tan sólo hemos podido constatar la existencia de tres, que eran los que se arrendaban anualmente: el horno de la calle Aroztegieta, el de Laskoain y el de Elizalde (derribado para edificar la armería pero reconstruido en un solar cercano) (*Bosquejo...*, op. cit., pp. 378-379).

<sup>300</sup> Existía en la villa una tejería, en el término de Amaro, de propiedad concejil para que los vecinos pudieran proveerse a buen precio de ladrillos y tejas con los que realizar sus construcciones privadas. En 1623-VI-11 el concejo general acordó edificar una nueva tejería en el término de Arzabalza (AMT A-1-6 fol. 99). Se arrendaba públicamente al igual que el resto de las rentas pero su montante no se solía consignar normalmente junto a las otras rentas ordinarias, tal vez porque su rendimiento era menor que el del resto (se incluye entre las rentas ordinarias de 1675 y fue arrendada por 64 ducados al año [AMT A-1-9 fol. 89 vto.]).

<sup>301</sup> Las ordenanzas regulaban principalmente el arrendamiento y utilización de los molinos dada la especial importancia que el cereal tenía para el abastecimiento de la población, monopolizando la molienda y obligando a todos los habitantes de la villa (no a los forasteros que tenían libertad de elección) a moler el cereal en los molinos concejiles (“[...] por que [...] algunos vecinos de la villa por subtraer sus maquillas [...] arriendan los molinos de Ybarra e Belaunza y de otras uniuersidades circunvecinas de la dicha villa e llevan a ellas sus ceveras ordinarias e de sus vecinos e amigos de que recibe el dicho conxexo e sus propios mucho agravio [...]. Ordenamos que ningún vecino [...] sea osado de moler sus ceveras en otros molinos salvo en los molinos de la dicha villa” [Ordenanzas 1532, Capítulo 107]). En 1540 se añadieron nuevos capítulos a la reglamentación sobre los molinos, regulándose la exclusiva competencia del concejo general a la hora de designar a los molineros, independientemente de la opinión de los arrendadores (Segundas Ordenanzas Añadidas 1540, Capítulo 1), la prohibición, según ordenanza antigua y costumbre, de que una misma persona arrendase dos o más molinos y la incompatibilidad de ser al mismo tiempo arrendador y molinero (Segundas Ordenanzas Añadidas 1540, Capítulo 2), y por último el Capítulo 3 reduce la maquilla de los molinos (pago por molienda) a cuatro libras por fanega, aplicables al trigo y al mijo.

Además, se incluían dentro de las rentas ordinarias una serie de ingresos procedentes de bienes no inmuebles sino del arrendamiento anual, al igual que las demás rentas, de ciertos derechos que tenía el municipio, derivados de unos servicios que realizaba el ayuntamiento como eran el almacenaje de mercancías en la alhóndiga y el contrapeso de los bastimentos que, en ocasiones, se arrendaban conjuntamente.

Por último, se van incluyendo, a medida que se fueron estableciendo, como rentas ordinarias que anualmente pasaban a engrosar la hacienda municipal ciertos ingresos que no procedían del aprovechamiento de bienes municipales, sino del arrendamiento de contribuciones fiscales, bien de origen concejil bien real, cuya imposición había correspondido, en última instancia, a autoridades superiores a las municipales, es decir, a la autoridad real. La recaudación de la alcabala y las diversas sisas que se fueron estableciendo paulatinamente se arrendaban cada año junto con las demás rentas de la villa, aunque, en este caso, las cantidades que se obtenían debían destinarse obligatoriamente a la finalidad para la que habían sido establecidas; es decir, la alcabala era entregada al recaudador real y lo procedido del arrendamiento de las sisas se tenía que aplicar a aquellas materias municipales que habían sido estipuladas por el monarca cuando concedió el tributo concejil.

En resumen, la hacienda municipal constituía el eje central y el principal sustento de la vida concejil. Las competencias del regimiento en este campo, extendidas en las grandes determinaciones a las resoluciones del concejo general de vecinos, aunque amplias, se limitaban a la administración del usufructo de sus bienes ante la imposibilidad de enajenar sus términos. Sin embargo, el regimiento tolosarra, siguiendo las pautas

generales observadas a nivel provincial, logró atravesar con mejor suerte que sus contemporáneos castellanos, penosamente gravados por una creciente fiscalidad real, la contracción estructural del siglo XVII gracias a una política de incremento del rendimiento de sus rentas y bienes de propios y pastos del concejo, de transformación de los comunales en propios y de extensión de los cultivos.

#### E. La incidencia de la fiscalidad en la comunidad urbana

Entramos de esta manera en la esfera fiscal, área en la que la actuación del gobierno de Tolosa se encontraba más restringida y supeditada a la autoridad de las entidades superiores y a la obligación de satisfacer las necesidades financieras de la Corona y de la Provincia. La villa, lugares y aldeas que se encontraban bajo su jurisdicción debían hacer frente a contribuciones de diferente naturaleza en función de la autoridad que las imponía: la Corona, la Provincia y el concejo.

Ciertamente, las contribuciones a la hacienda real que realizaban las provincias vascas eran, en términos comparativos, muy inferiores a la fiscalidad existente en otros territorios y concejos de la Corona de Castilla. Las prerrogativas fiscales con que contaban los municipios guipuzcoanos y la Provincia como entidad que los englobaba, al igual que Bizkaia y en menor medida Álava, se sustentaban en las propias disposiciones de los fueros —confirmadas por los sucesivos monarcas que, de esta manera, aceptaban el marco de relaciones que en ellos se contenían— que recogían usos y costumbres, ordenanzas emanadas por las Juntas Generales, privilegios y exenciones concedidos por los monarcas<sup>302</sup>. Pero, al mismo tiempo, la pretendida exención provincial se fundamentaba principalmente en el reconocimiento por parte de la monarquía de la

<sup>302</sup> No hay que olvidar que la expresión de “provincias exentas” se acuñó en el siglo XVIII, pero que no respondía exactamente a la realidad de los siglos XVI y XVII ya que ni la exención era, como veremos, total, ni afectaba en la misma medida y grado a las tres provincias. Como señala Luis M.<sup>º</sup> BILBAO “la exención fue una conquista histórica, progresivamente adquirida, tenazmente defendida y constantemente renovada por las provincias a través de privilegios desiguales, aunque no tan disímiles” y añade que “la historia de las exenciones fiscales vascas no es una historia hecha de una vez por todas sino un proceso sinuoso de conquistas y reconquistas sucesivas de privilegios de todo orden, que no esbozan un trazado lineal ni paralelo en las tres provincias, sino complejo y desigual en los distintos momentos y territorios calificados genéricamente como exentos” (“La fiscalidad de las provincias exentas de Vizcaya y Guipúzcoa durante el siglo XVIII” *Estudios de Hacienda: de Ensenada a Mon*, [M. ARTOLA; L. M.<sup>º</sup> BILBAO, eds.], 1984, pp. 75 y 77, citado en el artículo del mismo autor “Haciendas forales y Hacienda de la Monarquía. El caso vasco, siglos XIV-XVIII”, *Hacienda Pública Española. Historia de la Hacienda en España [siglos XVI-XX]. Homenaje a don Felipe Ruiz Martín*, n.º 1, 1991, p. 47). Sobre esta misma problemática, véase TRUCHUELO, S.: *Gipuzkoa y el poder real... op. cit.*, pp. 165 y ss.

hidalguía universal de los originarios de la Provincia de Gipuzkoa, lo que les eximía del pago de gran parte de las contribuciones ordinarias<sup>303</sup>.

La principal contribución ordinaria a la Corona que se recaudaba en la provincia era la alcabala, aunque también existían algunos otros tributos pero con un rendimiento escaso que además fue disminuyendo paulatinamente<sup>304</sup>. En 1509 Gipuzkoa consiguió del monarca el privilegio de encabezar perpetuamente esta imposición real que gravaba la venta de mercancías<sup>305</sup>. En el encabezamiento, además del monto total que se debía pagar al monarca, se repartía esa cantidad entre los nueve alcalalazgos en que se dividía Gipuzkoa, especificando las cuotas concretas que cada aldea, concejo y ferrería tenían que remitir a la cabeza de su partido y éstas que enviar a la persona nombrada por la Provincia para recoger las diversas cantidades y para remitir el monto completo del encabezamiento a la corte<sup>306</sup>. Las autoridades municipales de la villa de Tolosa, cabeza de su alcalalazgo, fueron las encargadas

de distribuir la cantidad asignada en el encabezamiento de las alcabalas entre las aldeas de su partido y además contaron con la facultad y libertad de elegir el procedimiento recaudatorio y de nombrar a una persona que se ocuparía de cobrarlas y administrarlas. El método generalmente empleado era el indirecto, gravándose las transacciones comerciales pero desglosadas en dos en función de su procedencia; es decir, se diferenciaba la alcabala llamada *ordinaria* que se establecía sobre la venta de ciertos artículos de primera necesidad<sup>307</sup>, y la *alcabala forana* que debían pagar las mercancías de fuera de la villa y que, por lo menos desde 1612, era arrendada en subasta pública incluyéndose como una de las rentas ordinarias de la villa<sup>308</sup>.

La actuación del gobierno municipal en esta materia fiscal en relación con los lugares sujetos a su jurisdicción motivarán en fechas muy tempranas, en 1532, un importante conflicto a causa del desigual reparto realizado por las autoridades concejiles al gravar comparativamente en mayor medida a las aldeas que a la villa y al cobrar

<sup>303</sup> El período clave se produjo durante el siglo XIV, al emprender Gipuzkoa una ofensiva antifiscal y de conquista de exenciones (por ejemplo del pedido) a las que se unió la generalización de la hidalguía; ambos argumentos se complementaban perfectamente con la misma finalidad, o sea "la exención generaba hidalgos y la hidalguía exigía exenciones" (BILBAO, L. M.<sup>2</sup>: "Haciendas forales...", *op. cit.*, pp. 48-49). Posteriormente, las exenciones se fueron extendiendo logrando en 1509 el privilegio de encabezar a perpetuidad el importe de las alcabalas y eliminar los derechos de ferrerías (ibidem, pp. 50-51). Como señala Isabel MUGARTEGUI "en referencia a la Hacienda real, hay una distinta concepción de la naturaleza de las contribuciones. Ni las rentas generales —aunque sí hay aduanas— y provinciales, ni monopolios o millones tuvieron, en sentido estricto, significado fiscal en el País Vasco marítimo" (*Estado, Provincia y municipio. Estructura y Coyuntura de las Haciendas municipales vascas. Una visión a largo plazo [1580-1900]*, IVAP, Onati, 1993, p. 15; idem: *Hacienda y fiscalidad en Guipúzcoa durante el Antiguo Régimen, 1700-1814*, Fundación Cultural Caja de Guipúzcoa, San Sebastián, 1990). Algunas de las razones de la relativa exoneración fiscal que las provincias vascas fueron adquiriendo se fundamentaban en su posición geográfica (guerras con Francia y responsabilidad de los naturales en la defensa de sus fronteras) y la cohesión ideológica de los notables rurales en el terreno tributario (FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.: "Gasto público y reformas fiscales. Las Haciendas Forales Vascas", *Hacienda Pública Española...*, *op. cit.*, n.º 1, 1991, p. 93).

<sup>304</sup> Además de la alcabala, se recaudaba en Gipuzkoa como contribuciones ordinarias el diezmo viejo y seco o diezmo de la mar (cobrados en los puertos marítimos y secos —en Tolosa se localizaba una de las aduanillas— que gravaba levemente a las mercancías que entraban o salían por vía marítima, especialmente a las traídas por los extranjeros y que luego eran reexportadas, pero los productos importados para la manutención entraban y se vendían libremente), el derecho de ferrerías y las penas de cámara. Consúltese DÍEZ DE SALAZAR, L. M.: *El Diezmo viejo y seco o diezmo de la mar de Castilla (ss. XIII-XVI). Aportación al estudio de la fiscalidad guipuzcoana*, Dr. Camino, San Sebastián, 1983 (incluye las transcripciones de los derechos del diezmo viejo y seco que se cobraban en Tolosa en 1478 y los aranceles de 1581).

<sup>305</sup> La confirmación del privilegio del encabezamiento perpetuo de alcabalas en GONZÁLEZ, T.: *Colección de Cédulas, Cartas-Patentes, Provisiones, Reales Órdenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas*, t. III, Imprenta Real, Madrid, 1829, pp. 380-408. También se encuentra recogido en los fueros de Gipuzkoa, en la Recopilación de LÓPEZ DE ZANDATEGUI y CRUZAT de 1583 y en la de ARAMBURU de 1696, en el Título XVIII, Capítulo 1.º. El importe del encabezamiento perpetuo era de 1.181.718 mrv y medio para toda la provincia. Posteriormente, en 1513 el monarca otorgó una rebaja de 110.000 mrv en juro perpetuo para la provincia como recompensa de la participación guipuzcoana en la guerra de 1512 contra franceses y navarros, cantidad que fue repartida entre los municipios quienes, a su vez, la descontarán de la recaudación.

<sup>306</sup> En el partido de Tolosa se integraban: la villa de Tolosa, los lugares de Ibarra, de Leaburu, Belauntza, Berrobi, Elduañen, Berastegi, Orexa, Lizartza, Gaztelu, Altzo, Alegia, Amezketa, Abaltzisketa, Orendain, Ikaztegieta y Baliarain (Título XVIII, Capítulo 2.º de la Nueva Recopilación de los Fueros de Gipuzkoa de 1696) y las ferrerías del valle de Leitzaran (Plazaola, Mustar, Berinas, Oilokiegi y, por último, la de Amerana a partir de 1533). Por el encabezamiento de 1509 tocaban a este partido 85.826 mrv, pero descontados los 11.352 mrv de la merced de 1513 (Título XVIII, Capítulo 3.º de la Recopilación de 1696) resulta encabezada finalmente la villa de Tolosa y su partido en 74.475 mrv.

<sup>307</sup> Lourdes SORIA señala que este tributo se restringía a la venta de productos como la carne, el aceite y el vino. Al arrendarse su provisión, el arrendador calculaba e incluía en el precio del remate el costo de la alcabala, de manera que el importe del impuesto acababa siendo pagado por los compradores del producto (*Derecho municipal...*, *op. cit.*, p. 318).

<sup>308</sup> Tolosa tenía hecho un arancel que gravaba a los diversos productos que eran introducidos por los foráneos como se apunta en el acta del 17 de noviembre de 1612; lamentablemente no constan las cantidades específicas: "La villa thenia fecho aranzel de los derechos que se habian de pagar por la alcabala forana de las cosas que se bendian en ella muchos años habia y que por no les thener puesto en publico no se sabia lo que se debía pagar, a cuya caussa solia haber algunas diferencias. Y porque aya claridad en ello mandaron poner el dicho aranzel en la alhóndiga [...] en parte publica para que conforme a el cobren sus derechos los arrendadores de la dicha alcabala" (AMT A-1-4 fol. 335).

en el interior del núcleo urbano la alcabala forana a los miembros de sus alcabalazgo.

En este pleito surgido por el claro intento del gobierno concejil de sufragar el impuesto a costa de los habitantes de la jurisdicción, que eran quienes mayormente acudían a la villa a vender sus productos, tuvo que intervenir el corregidor provincial que sentenció el pleito y actuó como árbitro en estas disputas internas. El corregidor obligó en primer lugar a realizar un repartimiento más equitativo pero admitió, en segundo lugar, las apelaciones de Tolosa al no eximir del pago de la alcabala forana fuera de sus lugares de residencia a los miembros del alcabalazgo<sup>309</sup>.

Este repartimiento se mantuvo invariable durante toda la Edad Moderna y la autoridad del concejo y regimiento de Tolosa en la recaudación del impuesto no se modificó en modo alguno; éste siguió ejerciendo, por lo tanto, sus atribuciones de nombrar al cogeedor y administrador de las alcabalas, centralizando la villa las cuotas recogidas en las diferentes aldeas.

Además de estas contribuciones ordinarias, en la provincia y los municipios que la integraban, también van a repercutir algunas contribuciones extraordinarias: los donativos y los servicios armados.

De carácter esporádico y en teoría voluntario, las peticiones de estos servicios por parte de la monarquía, bien monetarios bien en

hombres y armas, van a ir regularizándose a lo largo del siglo XVII a causa de las continuas guerras y del consiguiente incremento de las necesidades financieras de la monarquía. Las competencias de los municipios en este campo van a estar limitadas a la recaudación de las cuotas establecidas, al reclutamiento y avituallamiento de las tropas, puesto que las negociaciones de los servicios con los representantes de la Corona eran llevadas a cabo por el organismo provincial.

Respecto al servicio militar, los vascos no estaban exentos de acudir a la defensa militar del Reino, pero esta obligación se circunscribía al auxilio exclusivo de la frontera del propio territorio del que eran naturales<sup>310</sup>. Desde finales del siglo XVI y a lo largo del siglo XVII las levas fueron numerosas a causa del continuo estado de guerra en el que se encontraban las fronteras<sup>311</sup>. En el concejo general de vecinos residían, dada la importancia de la cuestión, las competencias relativas al reclutamiento del número de vecinos y moradores establecido por las Juntas, tanto de la villa como de la jurisdicción<sup>312</sup>, de la designación de los oficiales y del personal no armado, y del avituallamiento y armamento de la tropa durante todo el tiempo que los tercios estuvieran en estado de guerra en la frontera de la provincia<sup>313</sup>.

Los municipios sufragaron, en gran medida, los gastos derivados de estas empresas bélicas, hecho que repercutió negativamente en la

<sup>309</sup> Al pleito contra la villa de Tolosa fueron unidas las 16 aldeas que componían el alcabalazgo. Concretamente las aldeas denunciaron ante el corregidor que "[...] sin aver respeto a la mucha alcabala que en la dicha villa de Tolosa se haze, les cargaban a cada uno dellos en grandes cantidades y les azian pagar y [...] seyendo de un alcabalazgo y aziendo alcabala en sus universidades, les azian pagar en la dicha villa de Tolosa alcabala forana como a estranjeros de todo lo que vendian en la dicha villa". La sentencia del corregidor, dada el 10 de junio de 1532 anulaba el repartimiento hecho por la villa y obligaba a que realizaran uno nuevo juntamente el concejo de Tolosa y los procuradores de las aldeas informándose previamente de "[...] el trato de la villa de Tolosa y del mercado libre y del trato de las dichas universidades". Las cantidades que establecieron de común acuerdo, en el repartimiento de 1533 en el que se incluía una nueva ferrería del Leitzaran, fueron las siguientes: el concejo de Tolosa: 13.470 mrv; Berastegi: 8.579 mrv; Elduaien: 3.192 mrv; Berrobi: 1.494 mrv; Belauntza: 1.270 mrv; Ibarra: 2.022 mrv; Orea: 1.085 mrv; Lizartza: 3.521 mrv; Gaztelu: 2.814 mrv; Leaburu: 1.230 mrv; Altzo: 3.660 mrv; Amezketa: 5.038 mrv; Abaltzisketa: 5.038 mrv; Baliarain: 1.613 mrv; Orendain: 3.806 mrv; Ikaztegieta: 1.904 mrv; Alegia: 5.299 mrv y las ferrerías de Plazaola, Mustar, Ameraun, Berinas, Inturía cada una en 1.575 mrv. Pero respecto a la segunda queja de las aldeas, el corregidor apoyó a Tolosa que se fundamentó en "[...] el uso y costumbre ynmemorial en que han estado de llebar e azerles pagar como a estraños y porque tambien los de las dichas universidades avian hecho y hazian lo mismo entre sy y con los vezinos del cuerpo de la dicha villa" (AROCENA, F.: "El encabezamiento de alcabalas de Tolosa. ¿Estuvo vigente en Guipúzcoa la contribución de la tellada?", *BRSBAP*, 1952, pp. 409-423; y TRUCHUELO, S.: *La representación... op. cit.*, pp. 88-89).

<sup>310</sup> Los municipios y la Provincia únicamente cubrían los gastos efectuados dentro del propio territorio; en el caso de acudir fuera de la provincia los desembolsos corrían por cuenta de la hacienda real (BILBAO, L. M.ª: "Haciendas forales...", *op. cit.*, p. 52) según se estipulaba en los fueros de Gipuzkoa (Título XXIV de las recopilaciones de 1583 y 1696). En su cumplimiento el regimiento de especiales reunido el 2 de mayo de 1658 aprobó enviar 200 soldados para el ejército de Cataluña, pero se señaló expresamente que su manutención correría a costa de la provincia sólo hasta la raya de Gipuzkoa, sin incluirse por lo tanto el traslado (AMT A-1-7 fol. 68 vto.).

<sup>311</sup> Se puede realizar un seguimiento de las principales peticiones de hombres y armas en SORIA, L.: *Derecho municipal...*, *op. cit.*, pp. 322-324, para acudir a la defensa de Hondarribia, Irún, San Sebastián y Pasaia, pero también fuera del territorio: a Cataluña, Países Bajos y Portugal. Más recientemente, nos hemos ocupado en TRUCHUELO, S.: *Gipuzkoa y el poder real... op. cit.*, pp. 215-270.

<sup>312</sup> En los momentos de peligro, tras el correspondiente aviso de la provincia, las autoridades de Tolosa se ocupaban de la provisión y compra de armas y municiones y de la notificación de la prevención de armas a todos los vecinos y moradores, no sólo de la villa sino también de las aldeas de la jurisdicción, mediante el envío de emisarios a los lugares.

<sup>313</sup> Consúltense en el Apéndice, los Documentos 4, 5 y 6 en los que se detallan las medidas tomadas en la villa ante el acoso a la frontera en 1682.

hacienda municipal al verse obligados a endeudarse y solicitar censos que cubrieran estos desembolsos extraordinarios<sup>314</sup>.

El otro tipo de contribuciones extraordinarias, los donativos monetarios, se sucedieron a lo largo del siglo XVII a partir de 1629 provocando similares consecuencias negativas en la hacienda concejil<sup>315</sup>. Las atribuciones municipales en esta materia se encontraban fuertemente condicionadas por la autoridad provincial ya que las Juntas eran las encargadas de concretar con el monarca el monto del servicio a nivel provincial y las que determinaban el método recaudatorio, principalmente orientado hacia los arbitrios sobre el consumo implantados tras la concesión de la correspondiente licencia real<sup>316</sup>.

En consecuencia, el concejo veía sus competencias reducidas exclusivamente a la recaudación final de la cantidad asignada a su territorio, recayendo el donativo directamente en la población que consumía y se abastecía de los productos a los que se aplicaba el impuesto extraordinario.

Asimismo, los municipios debían contribuir a sufragar los gastos provinciales derivados de la celebración de las Juntas Generales, Particulares y de la Diputación de la Provincia, al carecer ésta de bienes patrimoniales para su manutención<sup>317</sup>; este hecho no ha de extrañar ya que el organismo provincial reproducía en su seno la propia estructuración municipal de la Provincia. En principio, las competencias de las Juntas se limitaban a determinar y distribuir entre las

villas el creciente gasto provincial mediante repartimiento fogueral<sup>318</sup>, aunque tras la concesión en 1629 de la facultad real para imponer arbitrios aplicados a todo el territorio, la Provincia logró además ciertas competencias impositivas. Pero, en todo caso, las atribuciones recaudatorias recaían directa y exclusivamente en los municipios y sus autoridades que eran las encargadas de elegir y determinar el sistema de recaudación más conveniente para la villa y los lugares de la jurisdicción. Respecto a los métodos recaudatorios empleados en los municipios, las autoridades optaron por obtener las cuotas asignadas por la Provincia a partir, principalmente, de los ingresos procedentes de las rentas ordinarias municipales; cuando éstas no alcanzaban los montos exigidos, se establecieron contribuciones indirectas sobre el consumo una vez conseguida la indispensable licencia real. Por lo tanto, la imposición directa que se extendía sobre vecinos y moradores de la villa y las aldeas, método generalmente empleado hasta mediados del siglo XVI, fue desapareciendo progresivamente dejando paso a una fiscalidad cada vez más indirecta y a un mejor aprovechamiento de las rentas de los propios y comunales de la villa que sufragaran los desembolsos monetarios que debían efectuar el municipio y las aldeas de la jurisdicción<sup>319</sup>.

En esta misma línea actuaron las autoridades concejiles con respecto a las contribuciones estrictamente municipales. Si en un principio el sistema de obtener ingresos en momentos críticos de agobio financiero se había basado en la imposición extraordinaria de

<sup>314</sup> Además de la situación de guerra también influían negativamente en el municipio otros aspectos derivados de los conflictos bélicos, como por ejemplo en el encarecimiento de los bastimentos que repercutía directamente en la población de la villa, como sucedió en 1625 (1625-VI-9 [AMT A-1-6 fol. 165 vto.]).

<sup>315</sup> Los donativos no eran considerados contrafuero a causa de su teórico carácter voluntario y gracioso. La Provincia aportó a la hacienda real estos servicios extraordinarios desde 1629, aunque generalmente disminuyendo las cantidades inicialmente solicitadas por la Corona, pero sin discutirse la legitimidad de la concesión. Sobre los diversos donativos voluntarios concedidos por la Provincia de Gipuzkoa es útil la consulta de GOROSÁBEL, P.: *Noticia de las Cosas...*, op. cit., tomo I, pp. 647-656; TELLECHEA IDÍGORAS, J. I.: "El donativo voluntario de Guipúzcoa a la Corona (1778)", *BRSBAP*, 1974, pp. 125-151; SORIA SESE, L.: *Derecho municipal...*, op. cit., pp. 326-329; y TRUCHUELO, S.: *Gipuzkoa y el poder real...* op. cit., pp. 271-311.

<sup>316</sup> Aunque en ocasiones se emplearon métodos directos y repartimientos personales para la recaudación de los donativos voluntarios (por ejemplo en 1631 y en 1639-1642 como señala Lourdes SORIA en *Derecho municipal...*, op. cit., p. 327), fue general la utilización de imposiciones indirectas sobre diversos productos como pescados, vinos y licores tras conseguir la autorización real para la implantación de estos arbitrios provinciales. Consúltense las obras citadas en la nota anterior y MARTÍNEZ DIEZ, G.: "La administración guipuzcoana en el siglo XVIII", *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1974, p. 541. Se pueden consultar las condiciones establecidas en el donativo de 70.000 ducados de 1629 en el Apéndice, Documento 7.

<sup>317</sup> Título IV, Capítulo IX de la *Nueva Recopilación de los Fueros de 1696* de ARAMBURU y Título IV, Ley 7.ª de la de 1583 de LÓPEZ DE ZANDATEGUI y CRUZAT.

<sup>318</sup> El reparto de los gastos se realizaba entre las villas en relación con el número de fuegos que cada una de ellas tenía asignados en la Junta. Recordamos que del número total de fuegos, 2.333, Tolosa contaba hasta 1614 con 356 fuegos y medio que se redujeron a 155 y medio a partir de esa fecha tras la exención de 15 de las aldeas de su jurisdicción. Lourdes SORIA nos informa que el impuesto provincial aumentó de unos 400 maravedís por fuego a finales del siglo XVI a 900 hacia mediados del XVII (consúltense la tabla elaborada por dicha autora sobre las cantidades pagadas por fuego entre 1585 y 1648 en *Derecho municipal...*, op. cit., nota 912, p. 330).

<sup>319</sup> Como afirman BILBAO y FERNÁNDEZ DE PINEDO las imposiciones indirectas suponían una "distribución más justa y equitativa de la carga tributaria" ya que "repartir la carga proporcionalmente al número de vecinos, implicaba una injusticia social aunque se eximiera [...] a los más pobres y se matizara entre los vecinos de uno, medio o cuarto fuego", de manera que con el nuevo sistema "los vecinos rurales más apoyados en el autoconsumo tendieron a pagar menos que los ricos consumidores urbanos" (BILBAO, L. M.ª: "Haciendas forales y Hacienda de la Monarquía...", *Hacienda Pública...*, op. cit., p. 54; y FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.: "Haciendas forales y revolución burguesa: las haciendas vascas en la primera mitad del siglo XIX", *Hacienda Pública Española. Homenaje a Ramón Carande*, n.º 108/109, 1987, pp. 199-200).

repartimientos directos con la autorización del organismo provincial<sup>320</sup>, desde mediados del siglo XVI y principalmente durante el siglo XVII se generalizó (paralelamente al incremento del gasto municipal —tanto por el aumento de las contribuciones extraordinarias a las entidades superiores como por el crecimiento del gasto interno derivado de la creciente complejidad administrativa del municipio— y a las quejas de las vecindades sobre las excesivas tributaciones que la villa les exigía) la implantación de una fiscalidad indirecta basada principalmente en el establecimiento de sisas y arbitrios sobre los productos de consumo<sup>321</sup>, obtenidas tras arduas negociaciones en la corte con los consejeros reales<sup>322</sup>.

Las autoridades municipales no contaban, por lo tanto, con capacidad para imponer por sí mismas contribuciones indirectas sino que la villa se encontraba en este ámbito completamente supeditada a la autoridad real. El monarca concedía las licencias, tanto para imponer sisas y arbitrios como para fundar censos sobre la garantía de las rentas y propios de la villa, siempre que quedara bien demostrada la insuficiencia de las rentas ordinarias y la urgencia de la coyuntura, obteniendo a cambio la Corona ciertas contraprestaciones o donativos monetarios en función de las necesidades del momento<sup>323</sup>. Además, aunque en principio estas imposiciones eran

temporales, la obtención de continuas prórrogas en las sisas van a convertirlas en imposiciones permanentes y en uno de los ingresos ordinarios de la hacienda concejil empleados para satisfacer las necesidades más urgentes que no siempre coincidían con la finalidad concreta para la que fueron concedidas.

En conclusión, las autoridades municipales tuvieron que adaptar su economía y hacienda a las exigencias de una fiscalidad real y provincial que se nutría y sustentaba precisamente en los cuerpos locales. Las atribuciones del regimiento y del gobierno municipal en su conjunto se limitaban a recaudar las cantidades exigidas por los cuerpos superiores, pudiendo en ocasiones elegir el sistema recaudatorio más apropiado para los intereses del municipio. Para ello, primero se optó por las imposiciones directas pero más tarde los municipios se decantaron por los métodos indirectos que hacían recaer las exacciones sobre los bienes de consumo (especialmente los producidos en el exterior de la provincia) y que se combinarán a lo largo del siglo XVII con la fundación de censos sobre los propios ante la imposibilidad práctica de sufragar con las rentas ordinarias de la hacienda concejil todos los gastos internos y externos al municipio. La dependencia en este ámbito de los poderes municipales de Tolosa respecto a la autoridad de los cuer-

<sup>320</sup> Las autoridades municipales no tenían competencias para establecer impuestos. Tenían que pedir autorización a la Junta General para que ésta y el corregidor, una vez vistas las cuentas municipales y la urgencia de la contribución, otorgaran la licencia (Título XII, Ley 6.ª de la Recopilación de LÓPEZ DE ZANDATEGUI y CRUZAT de 1583 y la de ARAMBURU de 1696). Esta tributación que recibía el nombre de “tallada” o derrama concejil y que se repartía entre los hogares vecinales o fuegos de la población se empleó en Tolosa por lo menos hasta mediados del siglo XVI como consta en los conflictos derivados de su recaudación en 1532 y 1548 (DIEZ FERNÁNDEZ, L. M.: “Los repartimientos vecinales en Guipúzcoa o vigencia de la contribución de la tallada [ss. XIV-XVII]”, *BR SBAP*, 1978, pp. 575-600). Las Ordenanzas de 1532 demuestran la vigencia de este tipo de contribución en esa fecha al disponer la obligación de convocar al concejo general, con ocho días de antelación, para acordar la imposición de cualquier derrama concejil (Ordenanzas 1532, Capítulo 51).

<sup>321</sup> La utilización de sisas sobre los mantenimientos como medio de obtener recursos para la hacienda concejil comenzó en Tolosa, al igual que en otras villas, ya en el período medieval pero se generalizó durante el siglo XVII. Siguiendo la clasificación de GOROSÁBEL, las sisas impuestas en Tolosa fueron las siguientes (*Bosquejo...*, *op. cit.*, pp. 72-74):  
— La llamada *sisa menor* o *derecho de vendaje del vino* aplicaba en Tolosa (según Gorosábel “desde tiempos muy antiguos”) 4 maravedís por cada carga de vino que se consumía en la villa con destino al reparo de calzadas y puentes. Esta sisa se arrendaba en el siglo XVII anualmente junto a las demás rentas ordinarias.  
— En 5-III-1608 se obtuvo real facultad para imponer una sisa sobre los mantenimientos que se vendiesen en la villa al por menor excepto en el pan cocido, hasta 10.000 ducados para pago de censos fundados sobre los propios, reconstrucción de murallas y puentes. Se aplicaron 1 maravedí en cada libra de carne de vaca y carnero, otro en cada cuartillo de vino y 2 en cada libra de aceite (19-V-1608 [AMT A-1-4 fol. 29]). Esta sisa era arrendada también anualmente o por dos años.  
— En 26-IV-1628 se autorizó a poner una nueva sisa de hasta 4.000 ducados sobre el vino, carnero, vaca, tocino, aceite y pescado para hacer con ellos la casa de concejo, alhóndiga, pósito y cárcel.  
— En 15-XII-1639 se concedió la llamada *sisa mayor* de hasta 8.360 ducados de plata y 9.000 de vellón para pago de censos y deudas (AMT A-1-7 fol. 174) aplicando 4 mrv en cada azumbre de vino, uno en libra de vaca o carnero y otro en libra de aceite. Ésta se prorrogó en 9-X-1658 hasta acabar la construcción de la casa concejil.  
— En 30-VII-1674 obtuvo la villa otra sisa por seis años para pagar el salario del médico con 1 mrv en cada libra de aceite y otro en cada libra de carne (AMT A-1-8 fol. 343), prorrogada en 30-IV-1681 por otros cuatro años y en 27-XI-1694 por otros seis (AMT A-1-10 fol. 257).  
— En 5-X-1689 se autorizó a pagar en la alhóndiga 4 maravedís por azumbre de vino y 2 por la libra de aceite (AMT A-1-10 fol. 3 vto.).

<sup>322</sup> El concejo enviaba a la corte a los personajes más destacados e influyentes en la villa, para que realizaran allí las diligencias necesarias y ofrecieran donativos, dádivas y aguinaldos suficientes a los miembros del Consejo Real para lograr alcanzar las licencias y establecer las sisas.

<sup>323</sup> En pago a la licencia de la sisa de 1639 la villa dio al rey 2.000 ducados de plata mediante los ingresos obtenidos por la propia sisa (GOROSÁBEL, P.: *Bosquejo...*, *op. cit.*, p. 73). Igualmente, el 11 de septiembre de 1658 el corregidor presentó al regimiento una real cédula por la que el monarca solicitaba un donativo; el concejo general concedió 2.000 ducados pero pidió “en remuneración” la prórroga de la sisa mayor (que se autorizó el 9 de octubre de ese mismo año) y que los armeros de la real armería de Tolosa no estuvieran exentos de la jurisdicción ordinaria del alcalde de la villa (AMT A-1-7 fol. 80 vto.-81); consúltese en el Apéndice, el Documento 8.

pos superiores era casi completa. Las competencias para establecer impuestos e imponer arbitrios residía exclusivamente en la Corona y, en algunos casos, en las Juntas Generales. A través de las peticiones de licencias que el concejo general de vecinos de Tolosa remitía a la Corona para imponer censos y establecer sisas es posible observar el marco de relaciones entre el poder representado por la villa y el superior del monarca. La Corona lograba fiscalizar e intervenir en la política económica del municipio gracias a la obligación de los cuerpos locales de solicitar su autorización para imponer arbitrios y, al mismo tiempo, el monarca conseguía en pago a esa merced, jugosos donativos que se incluían como ingresos extraordinarios en la maltrecha hacienda real.

#### F. Las intervenciones en el ámbito social

En Tolosa, correspondía al regimiento la organización en el seno del municipio de un amplio abanico de actividades sociales, que abarcaban aspectos sanitarios, asistenciales, benéficos, educativos, lúdicos y también policiales. La dotación de estos servicios al conjunto de la población era fundamental para lograr el beneficio general de la comunidad y para garantizar la paz y estabilidad en la vida cotidiana de la villa.

En el campo sanitario, el regimiento actuaba en diferentes frentes: por un lado, promulgaba disposiciones de gobierno que preservaban la salubridad e higiene pública en el interior del municipio<sup>324</sup> y, por otro, garantizaba la asistencia médica básica a la población gracias al mantenimiento de establecimientos públicos (concretamen-

te el hospital)<sup>325</sup> y a la actividad continua y permanente en la villa, ya desde finales del siglo XVI, de un médico, un cirujano y un boticario que eran contratados y pagados por el ayuntamiento<sup>326</sup> mediante convenios y asientos periódicos para que estos profesionales asistieran a los enfermos de la villa bien en el hospital bien visitándoles personalmente.

La beneficencia pública se canalizaba principalmente a través del hospital y de la asignación periódica de limosnas. El regimiento actuaba como gestor del hospital, nombrando y asalariando a los oficiales que debían ocuparse de su cuidado y mantenimiento —el hospitalero<sup>327</sup>, el cirujano del hospital y el mayordomo encargado de administrar las rentas con que se sustentaba el hospital, fundamentadas en réditos censales y limosnas concedidas por particulares<sup>328</sup> y las rentas de diversas fincas propiedad del hospital— y fiscalizando las cuentas de su administración económica, que debían presentarse periódicamente ante las autoridades municipales.

Las competencias del regimiento en este campo también incluían el reparto de limosnas y el auxilio a los pobres vergonzantes y a los niños expósitos<sup>329</sup>.

En cuanto a la educación primaria<sup>330</sup>, desde finales del siglo XVI y de manera permanente a lo largo del Seiscientos el concejo general tolosarra tenía encomendada la contratación de los servicios de un maestro de escuela para niños<sup>331</sup> para la instrucción elemental en la lectura, escritura y contabilidad y de un preceptor de gramática latina<sup>332</sup>. El regimiento se encargaba de buscarlos donde fuera neces-

<sup>324</sup> En esta línea se incluyen los acuerdos del regimiento que prohibían el tránsito de animales (generalmente cerdos y gallinas) por la calle (AMT A-1-5 fol. 82; A-1-9 fol. 289 vto.), tirar despojos y basuras al río o a la calle (AMT A-1-5 fol. 170 y 203; A-1-10 fol. 314 vto.).

<sup>325</sup> Existía en Tolosa un hospital intramuros propiedad del concejo para la asistencia a los pobres enfermos, posteriormente llamado casa de la misericordia, activo por lo menos desde finales del siglo XVI. Al parecer, también contaba con funciones de hospital la casa de la ermita de santa María Magdalena que fue vendida en 1622 a don Bernardo de Atodo por 1.020 ducados (28-VIII-1622 [AMT A-1-6 fol. 105 vto.]).

<sup>326</sup> Los contratos se autorizaban ante el concejo general de vecinos, así como las posteriores cuestiones que se planteaban, principalmente referidas a aumento de salarios, a impago de los mismos y a incumplimiento de las condiciones establecidas en los conciertos, dada la relevancia que el tema tenía para el bien general de la comunidad. En cuanto a los salarios, se pagaban anualmente, parte de los propios y rentas ordinarias del concejo y parte de las rentas del hospital; el médico cobraba, además, ciertas cantidades percibidas de los enfermos en cada consulta.

<sup>327</sup> Un contrato con el asalariado del hospital en el que se incluyen funciones y obligaciones, está transcrito en el Apéndice, Documento 9.

<sup>328</sup> En gran medida, el hospital se sustentaba por las donaciones realizadas por particulares: réditos de censos, obras pías, dinero, ropa, camas... (AMT A-1-5 fol. 191; A-1-10 fol. 205).

<sup>329</sup> En fechas tan tempranas como 1549 es posible localizar disposiciones del regimiento organizando el auxilio a los pobres y el sustento a los expósitos (AMT A-1-1 fol. 322) que continuarán a lo largo de los siglos siguientes (por ejemplo, en 1612 [AMT A-1-4 fol. 296.] 1693 [AMT A-1-10 fol. 162]; y 1695 [AMT A-1-10 fol. 301]).

<sup>330</sup> PÉREZ DE MESA concede gran importancia a la educación y doctrina de niños y muchachos incluyéndola como una regla general para la conservación de los Estados, dedicando además en su tratado un capítulo específico a la educación de la juventud (*Política o razón...*, op. cit., pp. 221 y 292-297).

<sup>331</sup> El 9-IV-1592 el monarca otorgó a Tolosa una real cédula autorizando a asalariar un maestro de escuela por seis años de los fondos municipales. A partir de 1603 su salario será sufragado por la renta de 70 ducados anuales instituida por Martínez de Ayestarán Barrena Zaldibia.

<sup>332</sup> La cátedra de latinidad fue establecida por las memorias fundadas por el bachiller Juan Martínez de Zaldibia en 1583 con la dotación de 100 ducados, salario que permaneció invariable a lo largo del siglo XVII.

rio cuando los puestos estuvieran vacantes a fin de poder ofrecer en todo momento a la población la posibilidad de acceder a un nivel de alfabetización mínimo, que en ningún caso era obligatorio ni mucho menos general<sup>333</sup>; además del salario municipal que se les daba, los profesores podían cobrar ciertas cantidades a los padres de los alumnos, lo que, lógicamente, alejaba de la enseñanza a los menos pudientes.

También correspondía a la autoridad del regimiento la organización y subvención de los festejos y actividades lúdicas que se celebraban en Tolosa, tanto las anuales como las festividades del Corpus Cristi, la Semana Santa y las fiestas de San Juan Bautista y San Roque, como las temporales: los alardes conmemorando victorias militares en los que desfilaban vecinos de la villa y la jurisdicción mostrando las armas, los festejos en honor al tránsito por la villa de miembros de la familia real o de personajes importantes con destino a la frontera, las celebraciones relacionadas con la familia real, etc.

En todos estos casos, los festejos representaban un fuerte gasto para la hacienda concejil. En Tolosa, para la celebración de las acostumbradas corridas de toros se tenían que comprar los animales o pagarlos a sus propietarios y construir arquitecturas efímeras que albergaran las corridas, se contrataban músicos y danzantes que amenizaran las fiestas, a los que había que vestir y pagar un salario, etc. El incremento de los gastos en un período de declive económico como el del siglo XVII obligó a los oficiales del regimiento a imponer censos sobre los propios y a recortar los gastos ya desde principios de la centuria, reduciendo por ejemplo las comidas y cenas que acostumbraban a dar los alcaldes ordinarios, de la Hermandad y jurados en San Juan<sup>334</sup>, limitando la asistencia a los convites a los vecinos de la villa y de las aldeas<sup>335</sup>, incluso haciendo contribuir en parte a los vecinos de Tolosa<sup>336</sup> y eliminando las corridas de toros<sup>337</sup>.

También cabe incluir en este apartado las competencias exclusivas que tenía el regimiento en el mantenimiento de la paz y seguridad interna en el seno del municipio. El regimiento supervisaba y controlaba —bien personalmente bien nombrando a oficiales subalternos que tuvieran funciones de policía urbana— el orden público, de manera que quedara garantizada la seguridad física de sus habitantes.

Por otra parte, los oficiales municipales de Tolosa debían encargarse de preservar, mejorar e incrementar las infraestructuras públicas, es decir, de acometer la construcción y mantenimiento de calzadas, puentes, caminos, fuentes, canalizaciones de agua, molinos, tejerías, alhóndiga, casa de concejo, etc.; en definitiva, todo tipo de obras de carácter público cuyo usufructo redundaba directamente en la comunidad de vecinos. En principio, estas ocupaciones eran de competencia concejil y se costeaban a través del dinero procedido de las rentas ordinarias. Sin embargo, en la práctica el gran costo que requerían algunas de esas obras (recordemos la construcción de la casa concejil, de la armería real, de la plaza nueva...) obligaba a la villa a solicitar la autorización de la Corona, con el visto bueno del corregidor, para imponer medios extraordinarios (censos, sisas) que sufragaran tales gastos.

En consecuencia, las atribuciones del regimiento en la organización de estas actividades sociales eran muy extensas, compartiendo generalmente la autoridad con el concejo general en aquellas decisiones fundamentales para la comunidad —como por ejemplo, el nombramiento de profesionales cuya actividad era considerada indispensable para el bien público— y, principalmente las resoluciones que conllevaban un gasto considerable para la hacienda concejil (aumento de salarios, festejos extraordinarios, seguimiento de pleitos...). El regimiento se encargaba de dotar a los vecinos y moradores de Tolosa con una serie de servicios

<sup>333</sup> Hay que tener en cuenta que en Tolosa el maestro ejercía su profesión en régimen de exclusividad, incluyéndose en los asientos la prohibición expresa de que hubiera en la villa otra escuela pública. En 1621 en su cumplimiento se obligó a un particular a que cerrara la escuela que había abierto ilegalmente y a que enseñara únicamente a los muchachos que fueran “[...] pobres deudos suyos en segundo grado y gratis, so pena de seis ducados y diez días de carzel” (6-III-1621 [AMT A-1-6 fol. 27]). La enseñanza privada por parte de familiares aparece así como otra de las vías principales de instrucción de la época.

<sup>334</sup> 1648-IX-27 (AMT A-5-I-1-2).

<sup>335</sup> 29-IX-1628 y 29-IX-1634 (AMT A-5-I-1-2).

<sup>336</sup> Como sucedió en 1622 al instituirse la festividad de la Inmaculada Concepción de la Virgen; los vecinos contribuyeron con 1.425 reales a los gastos de las fiestas (AMT A-1-6 fol. 86 vto.).

<sup>337</sup> 29-IX-1670 (AMT A-5-I-2-1).

sociales que aunque fueran básicos, permitieran preservar la concordia y estabilidad interna del cuerpo urbano.

### G. El nombramiento de oficiales subalternos

En el nivel administrativo, la complejidad que iba adquiriendo el desarrollo de las actividades municipales motivó la existencia de un variado y numeroso personal público que ejecutara y llevara a cabo los diversos cometidos que el correcto funcionamiento del municipio requería. Para lograrlo, el regimiento y el concejo general de vecinos contaban con competencias para autodotarse y asalarar al personal interno, que ejecutara y emprendiera las labores concretas que les encomendaban los órganos rectores de la villa<sup>338</sup>.

Quedaba bajo la directa autoridad del regimiento el nombramiento del pregonero, relojero, portero, veladores, encargado del peso de la harina, vigilantes en los montes y pastos, cogedores de limosnas, colector de la bula de la santa cruzada..., es decir, oficios todos ellos de carácter subalterno pero necesarios para una correcta administración de la villa.

Al mismo tiempo, residía en el principal órgano municipal la autoridad para designar a los individuos que habían de ejercer otro tipo de cargos de gran relevancia política<sup>339</sup>: los procuradores en las Juntas Generales y Particulares, sus asesores y presidente, los candidatos para la alcaldía de sacas, etc. Estos oficios representaban a la villa y su jurisdicción en el órgano de gobierno provincial, defendiendo los intereses

municipales y también, obviamente, los más particulares de su elite de gobierno.

El peso político de la villa en las decisiones de la asamblea provincial, marco en el que se dirimían las principales cuestiones que afectaban a la provincia en su conjunto, y por consiguiente a cada entidad local, tanto en los aspectos puramente internos como en los que exigían unas relaciones y negociaciones con la Corona, marca la especial relevancia de estos oficios que, por otra parte, suponían una plataforma ideal para el prestigio y ascenso social de los individuos que los ocupaban. Su designación directa por parte del regimiento motivó la introducción de esas elites del gobierno local en las instancias superiores de gobierno aunque previamente, en el marco municipal se tuvieron que solventar, mediante el sistema de votación, las diferentes opiniones e intereses de los diversos grupos que ocupaban los oficios municipales y que pretendían designar a sus candidatos más afines<sup>340</sup>.

Ya hemos apuntado anteriormente cómo los conciertos establecidos con diversos profesionales (médico, boticario, maestro de escuela...) debían ser siempre aprobados por el concejo general de vecinos. Esta asamblea plenaria, se reservaba, en ocasiones, la realización de otros nombramientos importantes, como los de los procuradores que debían acudir a la Chancillería de Valladolid o a la corte para defender allí los intereses y libertades de la villa ante otras instancias o individuos particulares. Sin embargo, desde la primera mitad del siglo XVII se observa una tendencia en el regimiento a asumir parte de estas atri-

<sup>338</sup> Estas competencias no eran exclusivas de los municipios guipuzcoanos; las poseían, por ejemplo, los regidores de Burgos en la Baja Edad Media (BONACHIA, J. A.: *El concejo de Burgos...*, *op. cit.*, p. 74). Las Ordenanzas municipales de Tolosa de 1532 autorizaban al regimiento a tasar los jornales de cada oficio (Capítulo 54), recogiendo una disposición reglamentada por las leyes generales del Reino (*N.R.* Lib. 7, Tit. II, Ley 3). Los principales oficiales del gobierno municipal, por su parte, contaban con un salario simbólico, que no va a variar durante toda la época analizada: 13 tarjas anuales (3 reales y dos maravedís) para cada oficial. En principio, éste era el salario del alcalde, fiel, regidores, bolsero manobrero y jurados; es decir, once personas cuyo número se irá paulatinamente reduciendo a los siete oficiales miembros del regimiento ya que los restantes cargos conseguirán cobrar un salario más sustancioso por sus servicios a medida que avance el siglo XVII.

<sup>339</sup> Los procuradores y nuncios los nombraba el regimiento: "[...] para crear procurador para enviar fuera de la Provincia y para la Junta General los elijan". El salario era de 4 reales castellanos cada día y 3 reales si volvían a su casa; este salario se aumentaba para los que acudían fuera de la provincia "[...] según la calidad de la persona e del negocio" (Ordenanzas 1532, Capítulo 52).

<sup>340</sup> La importancia de estos oficios queda claramente demostrada si tenemos en cuenta la continua diversidad de opiniones entre los oficiales del Regimiento a la hora de elegir a los candidatos, teniendo que recurrir al recuento de votos para su designación. Algunas de las ocasiones en que se tubo que votar fueron las siguientes: enero 1559, abril 1567, noviembre 1568, noviembre 1608, abril 1608, abril 1609, abril 1610, abril 1611, noviembre 1611, abril 1612, noviembre 1613, abril 1613, abril 1614, noviembre 1618, abril 1622, noviembre 1626, noviembre 1629, noviembre 1655, mayo 1658, noviembre 1662, abril 1666, junio 1669, abril 1676, noviembre 1671, abril 1673 (AMT A-1-1 fol. 190; A-1-2 fol. 194 vto.; A-1-3 fol. 3 vto.; A-1-4 fol. 23, 80, 140 vto., 209 vto., 261 vto., 283 vto., 414, 351 vto., 433 vto.; A-1-5 fol. 208; A-1-6 fol. 67, 209, 282, 284 vto.; A-1-7 fol. 14, 69, 175; A-1-8 fol. 30 vto., 158, 260, 301; A-1-9 fol. 41). Véase TRUCHUELO, S.: "Junteros y Diputados en tiempos de Felipe II: oficios de origen concejil en las instituciones provinciales guipuzcoanas", *Madrid, Felipe II y las ciudades de la Monarquía, Tomo I: Las ciudades: poder y dinero* (E. Martínez Ruiz, dir.), Actas, Madrid, 2000, pp. 413-430.

<sup>341</sup> El concejo general delegó por voluntad propia en el regimiento el nombramiento de algunos oficiales que, por costumbre, se tenían que elegir en la asamblea plenaria, caso de los guardamontes o costueros, del bolsero (16-XI-1667 AMT A-1-8 fol. 99) y especialmente los jurados, cargo ligado a la justicia al contar con funciones de policía urbana que, a partir de 1627, pasaron a ser de libre designación del alcalde ordinario. En ocasiones, también pretendió el nombramiento de otros oficios, como el médico, pero la fuerte implantación de la costumbre motivó incluso la contradicción expresa de algunos miembros del regimiento (17-VII-1628 [AMT A-1-6 fol. 242]).

buciones en los nombramientos que, hasta entonces, habían residido en la asamblea general<sup>341</sup>.

Esta evolución no es extraña si se tiene presente que las competencias del concejo abierto no alteraban el carácter oligárquico del poder municipal ya que el concejo general de vecinos no era, en ningún caso, una asamblea en la que pudiera participar mayoritariamente la población sino que, desde mediados del siglo XVI, se encontraba fuertemente oligarquizada y restringida a unos grupos de poder muy reducidos, perfectamente identificables con los individuos que anualmente ejercían los oficios concejiles.

Podemos concluir que las áreas de actuación eran muy amplias y variadas principalmente en aquellos aspectos de carácter puramente concejil y local cuyas directrices estaban marcadas principalmente por las pautas establecidas por los usos y costumbres del municipio y por las leyes reglamentadas por las ordenanzas municipales y no tanto por las leyes generales del Reino ni por los fueros provinciales.

La autoridad era compartida por los dos órganos de gobierno concejiles, el regimiento y el concejo general de vecinos, ocupándose el primero de la resolución de los asuntos cotidianos pero extendiendo su poder decisorio, especialmente en el siglo XVII, a aquellas otras materias más importantes que, en principio, estaban reservadas a la autoridad de la asamblea general. Ésta contaba con las atribuciones y la capacidad decisoria en las cuestiones especialmente relevantes, principalmente las que incidían directamente en la hacienda del municipio, en las alteraciones e innovaciones de la normativa y costumbres locales y, en definitiva, en el mantenimiento del estatus jurídico que configuraba a la villa como una entidad corporativa privilegiada dentro de otras entidades superiores que la encuadraban.

Precisamente, las competencias concejiles se encontraban limitadas por la superior autoridad de aquellas entidades supramunicipales en las que la villa se englobaba. Los oficiales del regimiento debían cumplir y ejecutar los ordenamientos y disposiciones provinciales y sufra-

gar los gastos de la estructura administrativa de la Provincia, las Juntas Generales y Particulares, asambleas en las que, por otra parte, la villa contaba con una gran influencia que beneficiaba, en última instancia, a los intereses del propio municipio.

Por otra parte, la intervención más directa en la política municipal derivará, sin duda, de las exclusivas atribuciones del monarca en el campo fiscal y en la enajenación de los bienes de propios que sustentaban la economía concejil, de manera que se establecerán entre ambas entidades unas relaciones en las que el poder superior concederá privilegios (sisas, censos) a cambio de servicios (donativos monetarios y equipamiento militar en hombres y armas). Además, la supervisión de la actuación regimental quedará fiscalizada y controlada por el delegado real en la Provincia, el corregidor, quien se encargará del estricto cumplimiento tanto de las normativas municipales como provinciales y de las leyes generales del Reino.

#### 5.1.2. *La mecánica interna de las reuniones del regimiento*

En Tolosa la actuación del regimiento como cabildo colegiado —integrado exclusivamente por el alcalde ordinario, el fiel de la cofradía, los cinco regidores y el escribano (este último sin voz ni voto)— en la discusión y resolución de las diversas cuestiones que competían al gobierno municipal se canalizaba a través de dos tipos de reuniones: una *ordinaria* que se debía celebrar, según las ordenanzas, una vez a la semana (concretamente los martes), avisando previamente a los regidores mediante el tañido de la campana<sup>342</sup>, para tratar los asuntos cotidianos que, por su escasa relevancia, no precisaban ser debatidos ni resueltos por el concejo general ni ser consultados por los vecinos especiales; y otra de carácter *extraordinario*, convocada para resolver las cuestiones que necesitaban de rápidas resoluciones<sup>343</sup>.

A pesar de tratarse de ordenanzas de obligado cumplimiento, en la práctica, las reuniones ordinarias pocas veces se realizaron con la

<sup>342</sup> “[...] se haian de juntar e junten a hacer regimiento una vez en la semana a los menos [...] el día martes [...]. E si vieren [el regimiento] que conviene e sea necesaria de hacer otros días regimiento mas del sobre dicho para algunas cosas que convengan [...] que lo puedan hacer e hagan e que el dicho alcalde e fiel de la cofradía tengan cargo de los mandar y llamar de juntar assi al escribano fiel como a los otros regidores [...] e que se lo notifiquen [...] antes por uno de los jurados” (Ordenanzas 1532, Capítulo 17). El tañido de la campana antes de celebrar regimiento era requisito indispensable para que sus acuerdos tuvieran validez: “Manden antes que se junten tocar la campana a regimiento a modo de repique, según que hasta ahora se a acostumbrado tañer a concexo un rato porque todos los regidores que huvieren de venir al dicho regimiento [...] puedan pretender ignorancia” (Ordenanzas 1532, Capítulo 18).

asiduidad que se requería<sup>344</sup>, bien porque no había asuntos que atender, bien porque se reducía el número de convocatorias mediante la concentración de la deliberación de los asuntos de gobierno en unos pocos ayuntamientos o a través de su resolución durante las reuniones extraordinarias.

Las reuniones del regimiento se hacían a puerta cerrada participando en ellas exclusivamente sus integrantes y el escribano como fedatario de lo que allí sucedía, aunque podían entrar en ellas las personas que expresamente habían sido llamadas por el propio regimiento<sup>345</sup>. De esta manera, se conseguía preservar el carácter cerrado de la institución evitando las intromisiones en el gobierno —y principalmente dentro del propio regimiento— de aquellos individuos que, no habiendo sido electos como oficiales, pretendieran intervenir en alguna cuestión que les interesara particularmente y que debía ser resuelta por la corporación municipal en su reunión ordinaria.

Pese a que la asistencia a las reuniones era obligatoria, lo cierto es que las mismas ordenanzas intentaban prevenir y disminuir el absentismo de los oficiales del regimiento a las reuniones instrumentando diversos medios, reglamentados ya en 1532, a fin de que los electos cumplieran de hecho con sus obligaciones garantizándose por este medio el correcto gobierno de la villa.

En primer lugar, se permitía apremiar a los ausentes a que acudieran a la reunión bajo la pena que al regimiento le pareciera oportu-

na, siempre que éstos no presentaran *causa justa*<sup>346</sup>. En segundo lugar, se les eximía del salario ordinario por el tiempo que estuvieran ausentes, medio no muy efectivo ya que los salarios de los oficiales concejiles eran muy bajos<sup>347</sup>. En tercer lugar, se impedía que los ausentes pudieran disponer libremente de sus oficios y, en consecuencia, designaran ellos mismos a sus sustitutos nombrando como oficiales del regimiento a personas no elegidas mediante el procedimiento electoral establecido, sino por la voluntad directa e interesada de un individuo concreto<sup>348</sup>. Y en cuarto lugar, las ordenanzas establecían un quorum o número mínimo muy elevado de oficiales que debían estar presentes en la reunión para que se considerase constituido el regimiento y para que los acuerdos tomados por él pudieran ser ejecutados.

En este último aspecto, Tolosa era la villa más exigente de todas las guipuzcoanas en su deseo de garantizar la asistencia de un grupo elevado de oficiales y, por lo tanto, la presencia en la deliberación de las cuestiones de un mayor número de opiniones que redundaría, al menos en el plano teórico, en el beneficio del interés general de la comunidad. De los siete oficiales que legalmente integraban el regimiento, la participación mínima exigía que, por lo menos cinco de ellos debían estar presentes, incluidos siempre y obligatoriamente la justicia —representada en la villa por el alcalde ordinario o en su ausencia por su teniente (que ya había sido designado previamente por el concejo abierto el día de la elección de todos los oficiales)— y el fiel de la cofradía, las dos autoridades máximas del

<sup>343</sup> “[...] hacer ayuntamiento en los días acostumbrados o cuando vieren que sera menester” (Ordenanzas 1532, Capítulo 15); en la misma línea incide el Capítulo 17 cuando señala que los martes se junten a regimiento “[...] y las demas veces que pareciere conveniente”. El lugar señalado para las reuniones ordinarias y extraordinarias era, al igual que vimos para la convocatoria de los concejos abiertos, la casa-torre del concejo o la sala del hospital (Ordenanzas 1532, Capítulo 19). Hasta 1661, fecha en que se localiza la primera reunión en la recién construida sala del concejo, los ayuntamientos se celebraron en la sala del hospital y, en ocasiones, en las casas de diversos vecinos particulares, a veces en la del alcalde, de un regidor o en la de un personaje importante.

<sup>344</sup> En la reunión del regimiento del 16 de mayo de 1630 el fiel, que era el encargado junto al alcalde de convocar los ayuntamientos ordinarios, se vio en la necesidad, ante el incumplimiento de algunos capítulos de las ordenanzas, de pedir a los regidores que se respetaran éstos expresamente “[...] por quanto asta agora se an echo pocos regimientos [...] se sirban de juntarse el primer dia martes y todos los demas del año” a pesar de que sea “[...] sin anticipar causa”. El alcalde y los regidores, sin embargo, mantuvieron la política de reunirse exclusivamente cuando existieran asuntos concretos que tratar: “[...] dixieron que lo oyan y que estaban prestos de juntarse quando hubiere ocasion” (AMT A-1-6 fol. 300 vto.).

<sup>345</sup> “Que se haga su regimiento e aiuntamiento [...] e tenga cerrada la puerta porque nadie pueda entrar sin que sea llamado” (Ordenanzas 1532, Capítulo 19). Igualmente “que no entre en regimiento sino el alcalde, fiel e regidores y escribano fiel [...] y el letrado asalariado quando le llamaren” (Ordenanzas 1532, Capítulo 30). Estas disposiciones estaban incluidas en las leyes del Reino (N.R., Lib. 7, Tit. 1, Ley II y III).

<sup>346</sup> Ordenanzas 1532, Capítulo 35.

<sup>347</sup> Si algunas personas del regimiento “[...] se huvieren de ausentar por sus propios negocios e hacienda e de otra manera, el qual rexidor que no residiere no lleve salario [...] sino por rata del tiempo que serviere, y el otro salario restante se distribuia e reparta igualmente por todos los otros oficiales del dicho regimiento” (Ordenanzas 1532, Capítulo 36).

<sup>348</sup> “Por quanto en el tiempo pasado, asi el alcalde como el fiel e los otros oficiales acostumbraban de poner e ponian lugartheniente que sirviese por ellos sus oficios a quien les placia [...] no siendo personas idoneas ni suficientes para servir, de lo qual se a seguido a la villa gran daño [...]. Mandamos que ninguno ni algunos de los sobredichos oficiales puedan poner ni pongan sobstituto alguno en su lugar, excepto el theniente de alcalde que por via de oficial esta elexido juntamente con los otros oficiales el dia de san Miguel. E si algunos fueren ausentes o enfermos [...] que los que quedaren hagan regimiento” (Ordenanzas 1532, Capítulo 37).

municipio<sup>349</sup>. Únicamente en el caso de que no hubiera quorum suficiente para la constitución del regimiento, los oficiales presentes podían y debían nombrar un sustituto, al que se denominaba *quinto regidor*, quien pasaba a ejercer el oficio hasta que volviera su titular<sup>350</sup>.

La estricta observación de estas disposiciones en Tolosa a lo largo de los siglos XVI y XVII<sup>351</sup> unidas al hecho de que, en la práctica, el número de reuniones ordinarias fue mucho más reducido del que en principio establecieron las ordenanzas permitieron, por una parte, reducir —aunque no hacer desaparecer— el absentismo laboral de los oficiales, y por otra, aunque persistieron las ausencias (no siempre producidas por la desidia, la falta de interés o por la ocupación en negocios estrictamente personales sino muchas veces motivadas por el trabajo en actividades concejiles fuera de la villa) lograron también que la actuación de la corporación rectora del gobierno municipal pudiera ser efectiva y ciertamente activa.

Una vez congregado el regimiento, sus integrantes exponían y deliberaban conjuntamente sobre las cuestiones de gobierno que se planteaban en cada momento y sesión<sup>352</sup>.

En ocasiones, era permitida la entrada en la sala donde se reunía el regimiento a individuos ajenos a él, bien para presentar alguna petición o queja a la corporación municipal, bien porque eran personalmente llamados por los oficiales para aportar alguna información concreta o dar su opinión especializada sobre un problema específico, caso de los letrados asalariados o profesionales concretos. Sin embargo, estas intervenciones ajenas al regimiento eran meramente consultivas y la capacidad decisoria seguía quedando siempre en manos de los oficiales miembros del órgano de gobierno.

Los acuerdos se tomaban siguiendo la misma costumbre que se aplicaba también para la designación de oficios, es decir, por conformidad o por mayoría simple y en caso de igualdad, por sorteo entre las propuestas mayoritarias<sup>353</sup>.

El derecho al voto se extendía a todos los oficiales del regimiento que estuvieran presentes en la reunión, excepto cuando alguno de los oficiales era parte interesada en el asunto concreto objeto de la discusión<sup>354</sup>, siendo todos los votos de la misma calidad y acordándose, por ello, lo que la mayor parte del regimiento decidiera<sup>355</sup>.

<sup>349</sup> “[...] no se ponga [sustituto] haviendo en la villa hasta numero de cinco personas del regimiento, con alcalde, su theniente e fiel” (Ordenanzas 1532, Capítulo 37). Este reglamento fue estrictamente cumplido, por lo menos en lo que respecta a la asistencia del alcalde o su teniente, aunque no tenía la misma efectividad en lo que se refiere al fiel, ya que al no contar éste con un sustituto específico, en el momento de juntarse el regimiento tan sólo se tenía en cuenta la presencia del alcalde o el teniente y la de otros cuatro oficiales, esto es, importaba el número, sin realizarse una distinción en función del cargo. En consecuencia, es posible encontrar reuniones ordinarias en las que se nombró un sustituto o 5.º regidor, para lograr alcanzar el quorum necesario, pero en las que la ausencia del fiel no queda especificada ni tampoco la designación de un sustituto concreto (por ejemplo, 1614-IV-18 [AMT A-1-4 fol. 437 vto.]; 1629-IV-18 [AMT A-1-6 fol. 265 vto.]; y 1681-VIII-8 [AMT A-1-9 fol. 395]).

<sup>350</sup> Los sustitutos debían ser siempre elegidos por los miembros que estuvieran presentes del regimiento. Aunque las ordenanzas especifican el modo de elección (por mayoría de votos y en caso de igualdad, por sorteo) en todos los ejemplos constatados el nombramiento fue unánime (Ordenanzas 1532, Capítulo 38).

<sup>351</sup> Durante siglo y medio hemos localizado un sólo caso en el que fue imposible alcanzar el quorum necesario: el 7 de junio de 1631 tras tañirse la campana acudieron únicamente el alcalde y un regidor, quienes decidieron no juntarse en regimiento (AMT A-1-6 fol. 330). Igualmente, tan sólo en una ocasión hemos podido constatar el incumplimiento del quorum mínimo de cinco oficiales: el 9 de julio de 1616 habiéndose reunido el teniente, el fiel y un regidor nombraron un 5.º regidor, formando regimiento, de esta manera, cuatro oficiales y no los cinco reglamentados (AMT A-1-5 fol. 103).

<sup>352</sup> “Que platiquen en regimiento y traten entre sí de las cosas de él” (Ordenanzas 1532, Capítulo 21).

<sup>353</sup> A pesar de que en un principio se reglamentó la obligación de llamar a los regidores ausentes al regimiento pero que estuvieran en la villa, cuando hubiera disparidad de opiniones y necesidad de votar (“Que si los que asisten en regimiento fueren discordes llamen a los ausentes, y siendo iguales en voto echen suertes” [Ordenanzas 1532, Capítulo 24]), esta disposición apenas fue observada ya que se consideraba que estando reunidas cinco personas ya estaba juntado el regimiento. Desde mediados del siglo XVI se observa el incumplimiento de esta ordenanza principalmente en las ocasiones en que se había de designar a personas que tenían que ocupar oficios importantes, como el alcalde de sacas de la Provincia o los procuradores a las Juntas Generales y Particulares. Así se señaló expresamente con motivo de la petición y presentación al corregidor de dos vecinos de Tolosa para que éste les designara como merinos para la jurisdicción de la villa; el fiel y un regidor suplicaron al alcalde que “[...] por coanto estan en la dicha villa Miguel de Arteaga y Joanes de Luberiaga regidores [...] no mande juntar regimiento sin que se allen presentes para açer esta nombracion”, sin embargo se efectuó el nombramiento atendiendo a que “[...] los çinco que estan juntados para este regimiento açen la mayor parte d’el” (1613-V-1 [AMT A-1-4 fol. 352]).

<sup>354</sup> Esta excepción ya había sido recogida por las leyes reales (Instrucción para corregidores de 1500, Capítulo 45 citado por SORIA SESÉ, L.: *Derecho municipal...*, op. cit., p. 199) y en las leyes del Reino (N.R., Lib. 3, Tit. 6, Ley XXXIV) obedeciéndose en Tolosa aunque no se encontraba expresamente reglamentada por sus ordenanzas municipales. Concretamente se retiraba el derecho de voz y voto en las cuestiones relacionadas con los bastimentos a los regidores que tuvieran “[...] comercio de vender vino y otras cosas” (1547-X-15 [AMT A-1-1 fol. 251 vto.]), también se hacía salir de la sala a los oficiales cuyas familias mantuvieran importantes pleitos con el concejo cuando éstos se debatieran en el regimiento, como sucedió con el regidor Joan de Yurramendi al tratarse del pleito contra un miembro de la familia de su casa solar sobre el patronazgo de la ermita de su mismo nombre (1608-X-1 [AMT A-1-4 fol. 61]) e incluso se obligaba a salir a la máxima autoridad municipal, sustituyéndole su teniente, cuando el regimiento se debía ocupar de asuntos que afectaban directamente sus intereses como individuo, como es el caso de la fundación de un nuevo monasterio en la villa que intentaba realizar el alcalde licenciado Mendiola (1611-X-30 [AMT A-1-4 fol. 244]).

<sup>355</sup> “Que se consiga lo que la mayor parte acordare” (Ordenanzas 1532, Capítulo 22). También en N.R., Lib. 7, Tit. 1, Ley V y VI.

El hecho de que en su emisión se siguiera un orden jerárquico, que comenzaba por el oficial más importante del regimiento, el alcalde, siguiéndole el fiel y los regidores, también en orden de importancia, permitía y propiciaba una mayor influencia de las máximas autoridades municipales en las votaciones, al exponer su parecer en primer lugar<sup>356</sup>. Pero, pese a la efectividad indiscutible de estas influencias (especialmente la del alcalde ordinario), la ley municipal presentaba en el plano teórico la igualdad de los votos, equilibrando de esta forma el peso político de todos los oficiales del regimiento en las decisiones<sup>357</sup>.

Todos los acuerdos y decretos tomados por el regimiento tenían que ser rigurosamente recogidos para que tuvieran validez en el registro o libro de actas del ayuntamiento por el escribano fiel, oficial encargado de dar fe pública de lo sucedido en la reunión, siguiendo los preceptos marcados por la legislación castellana. Además de la fecha, los nombres de los presentes, sus firmas al final del documento y las de los testigos, así como las peticiones, las notificaciones, las quejas, los acuerdos, etc., el escribano debía reflejar en los libros todas las deliberaciones, apelaciones y contradicciones acaecidas en las reuniones, así como los votos y opiniones concretas de cada individuo<sup>358</sup>. Con las actas así redactadas, quedaba para el futuro un testimonio fiel y jurídicamente válido de la reunión y se constata-

ba claramente el criterio y la responsabilidad de cada oficial en la consecución de las distintas resoluciones.

En Tolosa, la obligación de ejecutar los acuerdos recaía directamente en el alcalde ordinario y el fiel, máximas autoridades del regimiento que debían encargarse de expedir todos los negocios en la forma que había sido decretada por la corporación municipal (por el concejo general de vecinos o por otras entidades superiores, como el corregidor o las Juntas Generales). Debían hacerlo bien personalmente, bien encomendando la tarea al oficial que tenía las atribuciones específicas para actuar en la materia que se trataba<sup>359</sup>, bien designando el propio regimiento a oficiales concretos que llevaran a la práctica los acuerdos<sup>360</sup>.

### 5.1.3. El control de la actuación del regimiento

Las actuaciones e intervenciones del regimiento eran examinadas, una vez concluido el año de cada mandato, a través de unos controles que responsabilizaban directamente a los oficiales de su concreta gestión en el gobierno municipal con el fin de garantizar el correcto desempeño de los oficios y de evitar, al mismo tiempo, posibles abusos de poder y negligencias en sus actuaciones. Este control se efectuaba, básicamente, a través de dos procedimientos: la residencia y la rendición de cuentas. El primero fue instaurado en la Baja Edad Media por el monarca para responsabilizar a los oficiales reales y fue aplicado en los municipios guipuzcoanos siguiendo

<sup>356</sup> SORIA señala que el orden jerárquico en la mayoría de las villas guipuzcoanas era inverso, es decir, la emisión de votos la comenzaba el oficial de menor rango para concluir en el alcalde pudiendo así éste desequilibrar la balanza hacia la propuesta que a él más le conviniera (*Derecho... op. cit.*, p. 200). Se trata de un aspecto que cada villa regulaba según sus costumbres (SANTAYANA BUSTILLO, L.: *Gobierno político de los pueblos de España*, Instituto de Estudios de la Administración Local, Madrid, 1979, p. 30) y como tal costumbre fue aplicada en Tolosa.

<sup>357</sup> La influencia de las principales autoridades era meramente informal, nunca determinante ni obligatoria, puesto que el alcalde o el fiel no podían exigir a los regidores que votaran lo que a ellos les interesaba, aunque no por ello dejaba de ser realmente importante esta influencia en las votaciones. Esta igualdad en el voto se expresó claramente el 4 de octubre de 1571: el regimiento debía designar un solicitador que acudiera a Madrid a defender a la villa en un pleito entablado con Berastegi y Elduain sobre la utilización de los caminos a Navarra; el alcalde designó al licenciado Armendia y “[...] requirio y mando [a los regidores] que al mismo nonbren”; la respuesta del regidor fue contundente: “[...] en quanto al botar [el alcalde] no tiene *mando* por quando *su boto esta libre* e en este estrado *bale tanto como el del señor alcalde*” (AMT A-1-3 fol. 181).

<sup>358</sup> “Que el escribano asiente los nombres y votos de los que se entraren en regimiento [...] e todo aquello que ellos e por cada uno de ellos fuere acordado [...] asiente bien y fielmente en su registro el voto e acuerdo de todos ellos e de cada uno de ellos, porque se sepa quien e quales fueron los que acordaron e mandaron las cosas fechas en el dicho regimiento” (Ordenanzas 1532, Capítulo 20); “Que se consiga lo que la mayor parte acordare” (Ordenanzas 1532, Capítulo 22); “Que los acuerdos del regimiento se asienten en Libro y lo tengan el alcalde y el fiel” (Ordenanzas 1532, Capítulo 23).

<sup>359</sup> Anualmente, la reunión siguiente a la elección del día de san Miguel, se procedía al llamado *sorteo de los semaneros*, es decir sorteo de parejas entre los regidores y el fiel “[...] para tener cuenta de la buena gouernación de la republica por semanas” (7-X-1572 [AMT A-1-3 fol. 218]). En algunas ocasiones la ocupación era, no por semanas sino por meses, concretamente en 1576, 1675 y 1676 (AMT A-1-3 fol. 327 vto.; A-1-9 fol. 1 y 99). Método similar se seguía en otros concejos castellanos, donde se organizaba la ejecución de los acuerdos a través de comisiones (SÁNCHEZ PÉREZ, A. J.: *Poder municipal...*, *op. cit.*, p. 66, GUTIÉRREZ ALONSO, A.: *Estudio sobre la decadencia de Castilla: la ciudad de Valladolid en el siglo XVII*, Secretariado de Publicaciones Universidad de Valladolid, Estudios y Documentos, 45, Valladolid, 1989, p. 325, MERCHÁN FERNÁNDEZ, C.: *Gobierno municipal...*, *op. cit.*, p. 113).

<sup>360</sup> “[...] el alcalde e fiel de la cofradía tengan cargo de poner y expedir todos los negocios e cosas tocantes a la villa despues que fuere proveido e acordado por el dicho alcalde e regimiento e la maior parte de el” (Ordenanzas 1532, Capítulo 14); “[...] todo lo que fuere acordado en regimiento el dicho alcalde e fiel sean tenidos e obligados de lo hazer poner por obra a lo menos hazer su diligencia devida, salvo en las cosas que por el dicho alcalde e fiel [...] fuera dao cargo a otras personas que lo haian de hazer” (Ordenanzas 1532, Capítulo 15); “[...] el alcalde e fiel que tubiere el sello, no sean osados de sellar carta ni petición alguna salvo en las cosas que fueren acordadas en regimiento, siendo puesta la firma del dicho escribano” (Ordenanzas 1532, Capítulo 29).

do sus disposiciones generales<sup>361</sup>, mientras que el segundo, de carácter concejil, se encontraba reglamentado por cada ordenamiento local para controlar específicamente la gestión económica de los oficiales municipales.

Reglamentada en Tolosa en 1532, la residencia conllevaba la obligación de entablar un proceso por el que se investigaba si los oficiales habían cumplido correctamente con sus respectivas obligaciones y observado las disposiciones de las ordenanzas municipales<sup>362</sup>. Aunque en Castilla se tomaba la residencia a todos los oficios municipales<sup>363</sup>, en Tolosa y en Gipuzkoa en general, tan sólo se residenciaba la actuación de los oficiales que contaban con competencias gubernativas y jurisdiccionales (es decir, el regimiento) y con atribuciones policiales (los jurados). Además, mientras en los concejos castellanos esta tarea recaía en el corregidor, como primer oficial municipal, en Gipuzkoa, por el contrario, al residir la principal autoridad en el regimiento anualmente renovado, eran, por lo tanto, los propios oficiales miembros de este organismo nuevamente electo (encabezados por el alcalde ordinario, como representante de la justicia real en la villa), los encargados de residenciar la actuación de los anteriores magistrados; no obs-

tante, el corregidor se reservaba la capacidad de volver a procesar a esos mismos oficiales<sup>364</sup> si así era demandado.

La ausencia de datos sobre las residencias tomadas por el corregidor<sup>365</sup> pero también sobre las realizadas por el alcalde ordinario apuntan al hecho de que estos procesos fueron dirigidos y sentenciados por la justicia municipal generalmente sin acarrear demasiados conflictos que obligaran a su inserción en las actas<sup>366</sup> o motivaran la intervención del corregidor. Entendemos que la causa de esta escasa relevancia de la residencia sería la mayor importancia concedida al segundo de los procedimientos, la rendición de cuentas, que se constituirá en el principal medio de control de la actuación de los oficiales y en el que sí intervendrá directa y continuamente el corregidor. La obligación de examinar las cuentas de la administración financiera se reglamentaba extensamente a través de las ordenanzas municipales en función de las propias necesidades y costumbres de cada entidad local. En Tolosa, dada la complejidad que la administración económica había adquirido ya en los inicios del siglo XVI y las consiguientes dificultades para someterla a un estricto control, se establecieron unos plazos muy reducidos<sup>367</sup> para que el bolsero y el manobrero

<sup>361</sup> Los oficiales públicos quedaron sometidos desde la Baja Edad Media al control impuesto por el monarca mediante el llamado *juicio de residencia* que les exigía responsabilidades al cesar en el cargo, obligándoles a permanecer en dicho lugar durante cierto tiempo, mientras se investigaba su actuación (GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *Curso de Historia...*, *op. cit.*, pp. 486-487). Aunque, en principio la expresión aludía a la foraneidad de los oficiales, en Gipuzkoa, donde los que ejercían todos los cargos eran naturales y de nombramiento concejil, se mantuvo el término residencia para expresar esta exigencia de responsabilidad a su acción de gobierno. Es constatable su aplicación en la provincia desde el siglo XV insertándose en las ordenanzas municipales (por ejemplo en las Ordenanzas de Deba de 1434 [ORELLA, J. L.: *El régimen municipal...*, *op. cit.*, pp. 122-125]) pero sin explicitarse en ellas el procedimiento concreto que se debía aplicar en la residencia ya que sus pautas venían marcadas por las disposiciones de la legislación general castellana (SORIA SESE, L.: *Derecho municipal...*, *op. cit.*, p.101).

<sup>362</sup> “[...] el alcalde de la dicha villa e theniente e jurados hagan residencia ante el alcalde que despues de el saliere en lo que toca a sus oficios dentro de quince dias primeros siguientes despues que salieren de los dichos oficios” (Ordenanzas 1532, Capítulo 13); recogía una disposición inserta en las leyes del Reino que obligaba a hacer residencia de los oficios anuales una vez concluido el año de mandato (*N.R. Lib. 3, Tit. 7, Ley I*). El Capítulo 33 de las ordenanzas señalaba que “[...] así siempre los que subcedieren oficiales, executen a los otros en cada un año, e parezca por fe del escribano como los dichos oficiales nuebamente criados han havido informacion de la obserbacion de las dichas ordenanzas e su transgrosion e la execucion de las penas que han hecho contra los transgresores” mientras que el Capítulo 13 de las ordenanzas penalizaba expresamente las actuaciones incorrectas de los oficiales: “Que el alcalde, fiel y regidores por cuya culpa viniere algun daño lo paguen”. Lourdes SORIA, atendiendo a las disposiciones recogidas en las ordenanzas de otras villas guipuzcoanas, señala que de los tres géneros de residencia (la pesquisa secreta, los capítulos y las demandas particulares) en Gipuzkoa se practicaron mayoritariamente los dos últimos (*Derecho municipal...*, *op. cit.*, pp. 106-107). En este proceso cualquier vecino o morador de la villa y de la jurisdicción podía acusar, junto con los nuevos oficiales, la actuación de los magistrados salientes apelando al daño infringido a la comunidad, al colectivo urbano o a los intereses individuales.

<sup>363</sup> En los concejos castellanos se residenciaba a todos los oficiales con funciones municipales, tanto al corregidor saliente, sus tenientes, como al resto de oficiales bien fueran designados por éste, bien por el monarca (los regidores) bien de nombramiento concejil (SANTAYANA BUSTILLO, L.: *Gobierno político...*, *op. cit.*, pp. 203-205). En Gipuzkoa, el corregidor también tenía que someterse al final de su mandato a un juicio de residencia, de carácter supramunicipal.

<sup>364</sup> “[...] e que el correxidor pueda tambien tomar residencia al alcalde e oficiales” (Ordenanzas 1532, Capítulo 13).

<sup>365</sup> Tan sólo conocemos un caso en Tolosa en el que un alcalde (en realidad había sido teniente), el licenciado Gorostorzu, condenado al pago de ciertas penas por el regimiento apelara a la autoridad del corregidor. Éste moderó la sentencia dada por el alcalde ordinario, sin embargo, el condenado volvió a apelar esta nueva, esta vez en la Chancillería de Valladolid (27-IV-1617 [AMT A-1-5 fol. 170]).

<sup>366</sup> También es cierto que, ni en las actas ni en las ordenanzas municipales, consta el procedimiento concreto mediante el que se tomaba la residencia, por lo que es posible que sus pormenores no tuvieran la obligación de reseñarse obligatoriamente en el registro. La única alusión que ha sido posible localizar se refiere a la publicación del edicto y residencia del alcalde y regimiento pasado el domingo siguiente al día en que se dictó el mandamiento (1-X-1617 [AMT A-1-5 fol. 179]).

<sup>367</sup> El bolsero daba las cuentas tres días después de leerse las ordenanzas y ser visitados los mojones de la jurisdicción (Ordenanzas 1532, Capítulos 41 y 48). Los mismos requisitos debía cumplir el manobrero encargado de las rentas anuales de la iglesia de santa María (Ordenanzas 1532, Capítulo 8).

de la iglesia presentaran las cuentas de los ingresos y gastos efectuados por orden de los oficiales del regimiento, una vez concluido su año de administración, ante el tribunal encargado de investigarlas y aprobarlas<sup>368</sup>.

La responsabilidad financiera recaía directamente en los oficiales integrantes del regimiento, únicos con capacidad para administrar las rentas de la villa, así como en el bolsero encargado de su gestión<sup>369</sup>. Por otra parte, el tribunal que debía examinar las cuentas en Tolosa estaba integrado exclusivamente por los miembros nuevamente electos del regimiento, excluyéndose, por lo tanto, cualquier tipo de participación vecinal ajena a la corporación municipal<sup>370</sup>. Generalmente, éstos designaban a dos de sus oficiales los cuales debían investigar la rectitud de las cuentas y presentar luego un memorial que sería remitido al regimiento para su aprobación<sup>371</sup>.

Por último, era obligación del tribunal condenar las infracciones detectadas en la actuación de los oficiales y cobrar las respectivas multas, para lo que se instrumentaron medios muy exigentes

que permitieran resarcir a la villa del daño infringido. Las multas debían ser satisfechas por los oficiales condenados al tercer día, al igual que la cantidad con que era alcanzado el bolsero en sus cuentas, permitiéndose para ello la venta de sus bienes personales en caso de impago<sup>372</sup>. A pesar de esta estricta reglamentación sobre la supervisión de la actuación pública en el ámbito económico, lo cierto es que muchas de sus disposiciones fueron incumplidas. Desde finales del siglo XVI se observa la habitual transgresión de los plazos establecidos para la presentación de las cuentas; éstas se proporcionaban, generalmente, no al principio de cada gobierno sino al final del mandato del regimiento encargado de revisarlas, llegando incluso a demorar la presentación varios años, y todo ello a pesar de que, en ocasiones, se castigaba con la cárcel el incumplimiento de los plazos<sup>373</sup>. Respecto a las condenaciones a los oficiales, aunque sí se apuntaban las irregularidades en los memoriales elaborados por los tribunales, normalmente los condenados no pagaban las cantidades exigidas en la multa o simplemente eran absueltos posteriormente de los cargos<sup>374</sup>.

<sup>368</sup> “[...] tomen las dichas cuentas e las averiguen e miren los gastos e libramientos que los alcalde e regidores e fiel volsero ficieron e mandaron hacer e lo que el dicho maiordomo gasto y recibio. Y si fallaren culpantes los dichos [...] en haver fecho e mandado hacer gastos no devidos e otras cosas dañosas a la dicha villa o que por su culpa e negligencia e dolo la dicha villa haia perdido e recibido daño, que en tal caso el alcalde e fiel e regidores puedan condenar e condenen a dichos oficiales del año pasado o cualquier de ellos que en culpa fallaren, en todo el daño e menoscabo e gastos demasitados que la villa haia hecho o le haia redundado por causa de no los haver bien administrado los dichos sus oficios” (Ordenanzas 1532, Capítulo 41).

<sup>369</sup> El bolsero debía pagar todas las libranzas dadas por el regimiento pero la responsabilidad de la actuación recaía exclusivamente en los oficiales que habían concedido la libranza (“[...] todas e qualesquier sumas de maravedis que el dicho maiordomo diere e pagare con cedula firmada de los dichos alcaldes, fieles e regidores, receviendo carta de pago, que en tal caso todo lo que assi diere el dicho maiordomo le sea recebido e tomado en quenta [...]. Que si alguna cosa fuere llevada por el dicho alcalde, fiel e regidores injustamente o por parte de ellos, el dicho maiordomo lo pague e por razon del libramiento no le pueda ser pedido [...] a el cosa alguna salvo que el recurso quede a la villa contra los oficiales que ficieron lo que no debían [...] los que firmaron el tal libramiento lo paguen luego sin dilacion y esten en la carcel e se vendan sus vienes hasta que sea pagada la villa del principal e costas, sin pleito” [Ordenanzas 1532, Capítulo 43]). Además se reglamentaba la obligación de consignar el fin para el que se designaba tales libranzas (“[...] para que se sepa [...] al tomar las cuentas [...] en que cosas fueron gastados los dineros que el dicho mayordomo dio e pago” [Capítulo 44]).

<sup>370</sup> En otras villas guipuzcoanas en las que los vecinos contaban con una mayor participación en el gobierno del municipio gracias al considerable peso político del concejo general, esta asamblea plenaria tenía la autoridad para aprobar las cuentas de la administración económica de la villa. Sin embargo, en las villas grandes como San Sebastián, Azpeitia y Tolosa el monopolio del regimiento en la aprobación de cuentas era un elemento más que se incluía en el proceso de apropiación por parte de la corporación municipal de las principales competencias gubernativas (SORIA SESE, L.: *Derecho municipal...*, *op. cit.*, pp. 108-109).

<sup>371</sup> La aprobación de las cuentas la debía realizar el regimiento en su conjunto pero si en relación a las cuentas había diversidad de opiniones, se hacía mayor parte, y si no había mayoría, se ponían “[...] en carteles e suertes los nombres de algunos vecinos principales de la villa sin sospecha [...] e juren e [...] digan su parecer y con ello se haga mayor parte” (Ordenanzas 1532, Capítulo 41). Se permitía, por lo tanto, la participación de algunos particulares, pero sólo en los casos en los que no había conformidad y la designación se realizaba en personas afines a los intereses de los miembros del regimiento con lo que era muy difícil la participación de sectores de la población con opiniones diferentes a los del gobierno.

<sup>372</sup> “Las condenaciones y el alcance que hiciere el mayordomo al regimiento viejo los paguen el tercer día, e sus bienes se vendan, asi muebles como bienes raices haciendo entrega en sus bienes e personas dentro de seis dias hasta en tanto que realmente la villa este pagada”. Si los oficiales apelaban las condenaciones “[...] paguen no embargante la apelacion conforme a la provision e pagando la condenacion se otorgue la apelacion a los regidores [...] e para en ello se suplica a su Magestad de su provision y privilegio especial segun que tiene la villa de San Sebastian” (se refiere a las Ordenanzas de San Sebastián de 1436 [SORIA SESE, L.: *Derecho municipal...*, *op. cit.*, p. 112]).

<sup>373</sup> El 4 de noviembre de 1614 el regimiento encarceló al bolsero hasta que les presentara las cuentas (AMT A-1-5 fol. 9), medida muy estricta si tenemos en cuenta que tan sólo había pasado un mes desde que dejó el cargo. Esta pena se hizo extensiva todos los oficiales del regimiento saliente el 30 de diciembre de 1619 (AMT A-1-5 fol. 264 vto.). Eran fechas especialmente importantes para la villa en las que se dispararon sus gastos a causa de los costosos pleitos que tuvo que entablar ante la exención de jurisdicción de sus aldeas; era necesario, por lo tanto, un riguroso control de la administración de los bienes concejiles.

<sup>374</sup> Por ejemplo, en el 29 de octubre de 1566 el regimiento condenó a los oficiales en varias partidas, cargos de los que fueron absueltos un año más tarde (AMT A-1-2 fol. 170 y 211).

Ciertamente, la complejidad que iba adquiriendo la administración de las finanzas municipales no fue acompañada de una paralela organización y estructuración interna de la gestión económica. Al diversificarse tanto los ingresos (diversas sisas, venta de madera...) como los gastos (donativos, censos, mantenimiento de tropas, obras públicas...) al bolsero le fue imposible controlar directamente importantes partidas que pasaban a ser administradas por los recaudadores directos sin pasar primero por sus manos.

Además, hay que tener muy presente que la actitud de las oligarquías que ocupaban los cargos municipales —esto es, de las mismas encargadas de inspeccionar alternativamente cada año las cuentas de sus antecesores— era generalmente muy permisiva ya que, tanto los miembros del tribunal como los oficiales salientes, pertenecían a los reducidos grupos de poder con capacidad para acceder a los principales oficios y, por lo tanto, compartían en gran medida los mismos intereses en la administración de los bienes municipales y en acallar las prácticas fraudulentas.

Existía, sin embargo una autoridad superior, el corregidor provincial, con competencias para supervisar la rectitud de la gestión económica de los oficiales pudiendo incluso ordenar reweer las cuentas aprobadas por el regimiento. Encargado de preservar los intereses de la comunidad de las negligencias, fraudes y abusos que de hecho cometían las autoridades concejiles, el corregidor ejerció, en la práctica, su autoridad en todas las villas guipuzcoanas. Estas competencias del delegado real se encontraban esta-

blecidas jurídicamente primero por los ordenamientos generales y reconocidas después en los fueros provinciales y municipales<sup>375</sup>.

Las intervenciones del corregidor en esta materia en la villa de Tolosa no se realizaron anualmente sino que la revisión de las cuentas se llevó a cabo de manera periódica pero discontinua. Su actuación fue efectiva durante el primer tercio del siglo XVII revisando y confirmando las cuentas de varios años, condenando la gestión concreta de algunos oficiales<sup>376</sup> y llegando incluso a embargar las rentas de la villa atendiendo a las demandas de algunos particulares ante el impago de deudas importantes que Tolosa tenía contraídas<sup>377</sup>.

Desconocemos el rigor de su actuación a partir de 1632 ya que no se conservan las actas municipales. Sin embargo, en 1658 el corregidor don Lope de los Ríos, posiblemente ante la escasa severidad de sus antecesores ordenó la nueva revisión de todas las cuentas de la villa desde 1636 hasta 1657<sup>378</sup> e inspeccionó personalmente las complicadas cuentas sobre las sisas y el *vendaje* del vino en las que detectó numerosas irregularidades que nos demuestran las prácticas fraudulentas y manejos interesados en la administración del dinero público que llevaron a cabo los oficiales municipales<sup>379</sup>. A pesar de ello, muchas de las deudas contraídas con la villa por los particulares y miembros de cada regimiento no fueron inmediatamente sufragadas puesto que transcurridos quince años, al acometer un nuevo corregidor en 1672 una empresa similar ordenando la revisión de todas las cuentas municipales realizadas desde 1658 se encontraron importantes sumas

<sup>375</sup> Incluida en la *N.R.* Lib. 3, Tit. 6, Ley 22. En la *Nueva Recopilación de los Fueros* de Gipuzkoa de 1696 se consignaba en el Título III, Capítulo XXX que el corregidor no debía llevar salario por estas ocupaciones ya que se consideraban obligaciones inherentes al cargo. Por su parte, las Ordenanzas municipales de Tolosa de 1532, en el Capítulo 41, obligaban al escribano a escriturar todos los pareceres y diferentes opiniones que cada oficial del regimiento había planteado al revisar las cuentas para que “[...] si despues por sus Magestades o por su mandado su corregidor o otro” examinaba las cuentas, se pudiera determinar con claridad quien apoyó los fraudes a la república.

<sup>376</sup> Las primeras informaciones datan de 1570, fecha en la que el corregidor condenó a varios oficiales al pago de ciertas penas (AMT A-1-3 fol. 74 vto.). Ya en el siglo XVII, las necesidades financieras que pasaba la villa por el aumento de gastos a causa a los costosos pleitos que se dirimían para restablecer la jurisdicción en algunas aldeas exentas y para conseguir nuevos ingresos para construir una nueva casa de concejo, alhóndiga, cárcel y pagar los salarios del médico y del boticario motivaron que la propia villa llevara sus cuentas pormenorizadas al corregidor para que, tras su aprobación, éste apoyara las demandas para el establecimiento de sisas que la villa negociaba en la corte (AMT A-1-5 fol. 234 vto.).

<sup>377</sup> Las rentas ordinarias de la villa fueron embargadas por orden del corregidor ante las demandas de algunos acreedores (por ejemplo en 1607 [AMT A-1-4 fol. 11], en 1615 ante el impago del salario del maestro de escuela [AMT A-1-5 fol. 77] y en 1630 por las deudas contraídas por la villa con un cantero [AMT A-1-6 fol. 289]).

<sup>378</sup> El auto del corregidor ordenando reweer todas las cuentas municipales que abarcaran desde 1636 a 1657 se dio el 4 de febrero. El regimiento encomendó la tarea a sus propios oficiales y a algunos vecinos particulares (AMT A-1-7 fol. 58 y 59). A pesar de que ya habían sido anteriormente aprobadas, se localizaron deudas que recaían en importantes personajes públicos de la villa como don Joan de Ayestaran, el licenciado don Antonio de Aguirre, Joan López de Zuhume o Joanes de Lizarraga (AMT A-1-7 fol. 69 vto.).

<sup>379</sup> El 9 de enero se presentó un extenso memorial sobre la administración de la sisa en el que el corregidor enmendaba diversas partidas que habían sido otorgadas por los regimientos precedentes, desde 1640 hasta 1657 y que muestran las irregulares realizadas por los oficiales (véanse en el Apéndice, los Documentos 10 y 11). Igualmente, de las cuentas de la administración de la sisa impuesta sobre el vino se deducían los 2.493 reales Joan de Vitoria, don Pedro de Yarza, don Joan de Ayestaran, don Domingo de Aguirre debían a la villa.

todavía pendientes de pago, además de las deudas nuevamente contraídas y de las irregularidades localizadas en ese período de tiempo<sup>380</sup>.

Las competencias del corregidor en la revisión y aprobación de las cuentas municipales suponían, de hecho, uno de los medios más habituales y efectivos que poseía la Corona de inspeccionar la administración interna del municipio, fiscalizando la actuación de las autoridades concejiles y los empleos y destinos que se daban a los bienes y rentas municipales. En la práctica, se limitaban las competencias del regimiento en este ámbito al ser su actuación supervisada continuamente por el corregidor, que intervenía para garantizar el mantenimiento de las leyes de la Corona en el municipio y para preservar los fueros y usos y costumbres locales ante eventuales irregularidades y abusos que pudieran cometer los oficiales, quienes, olvidando el bienestar general de la comunidad que regían y representaban, preferían, en ocasiones, el beneficio de sus intereses particulares.

El corregidor aparece así como árbitro en las disputas internas que surgían en el seno de la villa de Tolosa, al dirimirse bajo su autoridad los conflictos surgidos en el interior del municipio: acusaciones de ilegalidades efectuadas por los oficiales, prácticas fraudulentas en los fondos concejiles... En definitiva, el corregidor intervenía resolviendo las demandas interpuestas por los vecinos ante actuaciones ilegales de los dirigentes municipales y, principalmente, sentenciando los conflictos internos motivados por las luchas por ocupar el poder y por dirigir la administración de los bienes concejiles, consiguiendo reducir las actuaciones arbitrarias de los magistrados.

## 5.2. Los oficiales del gobierno concejil

Una vez expuestos los ámbitos más relevantes de la vida concejil en los que el regimiento actuaba de manera efectiva y también los principales aspectos en los que éstos se encontraban limitados por

las facultades de las autoridades superiores, vamos a pasar a continuación a concretar de manera sucinta las atribuciones concretas inherentes a cada oficio, aunque no hay que olvidar que, durante la época estudiada, no existía una específica delimitación de funciones y varios cargos podían ocuparse de tareas similares.

### 5.2.1. Los miembros del regimiento

En primer lugar nos ocuparemos de los oficiales que integraban el principal órgano de gobierno del municipio, el regimiento.

#### A. El alcalde ordinario y la administración de justicia

En la jerarquía interna municipal, al alcalde ordinario correspondía la más alta dignidad concejil. Sus atribuciones se enmarcaban en dos campos diferentes: por una parte, contaba con atribuciones gubernativas, como máximo rector del gobierno municipal y, por otra, en el ámbito judicial, ejercía como juez que impartía la justicia ordinaria en la villa y su jurisdicción por delegación directa del monarca<sup>381</sup>.

Desde mediados del siglo XIV, en Castilla estas funciones eran desempeñadas de manera exclusiva por el corregidor, que aparecía así como la máxima autoridad que gobernaba y administraba el municipio, junto a los regidores de designación real. En los territorios vascos, por el contrario, siguió manteniéndose el gobierno y la justicia local en manos de un oficial de nombramiento concejil renovado anualmente aunque no de manera exclusiva, pues compartía con el corregidor las competencias judiciales en primera instancia.

En el ámbito gubernativo, el alcalde ordinario presidía las reuniones del regimiento y del concejo abierto dirigiendo las tareas de gobierno y asignando a cada oficial las labores concretas que cada momento y situación exigían. También compartía con el fiel algunas funciones específicas (guardaban el sello del concejo, los privilegios y el registro de las actas, expedían y ordenaban ejecutar los negocios y acuerdos, tanto los de elaboración concejil

<sup>380</sup> El 29 de septiembre se presentó ante el concejo general un memorial en el que se incluían todas las partidas irregulares y las cantidades que se tenían que reembolsar al municipio. Dos años más tarde, el corregidor tuvo que insistir nuevamente en la obligación que tenían los deudores de pagar lo que debían a la hacienda municipal; algunas de esas partidas aparecían ya en el auto del corregidor de 1658 (véanse en el Apéndice, Documentos 12 y 13).

<sup>381</sup> La recopilación de leyes del Reino señaló cómo todos los "juzgadores para librar los pleitos" y alcaldes ordinarios eran puestos por el rey (*N.R.*, Lib. 3, Tit. 8, Ley 1.ª); en el caso de Gipuzkoa, la designación anual seguía residiendo en el pueblo, pero el alcalde impartía justicia en nombre del monarca.

como los mandamientos emanados por las entidades superiores, convocaban al regimiento y al concejo general<sup>382</sup>, etc.) que manifiestan claramente la relevancia y consideración social y política de ambos oficios. Pero, el alcalde ordinario no sólo llevaba a cabo una labor rectora en el gobierno sino que también se ocupaba personalmente de ejecutar comisiones concretas que requerían su especial intervención. Es el caso de la visita anual a los mojones de los términos de la villa, reglamentada por ordenanza<sup>383</sup> a la que debían acudir todos los oficiales del regimiento, y también de los viajes que realizaban los alcaldes para obtener (gracias a su influencia) las medidas y medios que la villa buscaba<sup>384</sup>.

La atribución judicial era la que marcaba la naturaleza y relevancia del oficio de alcalde ordinario. Como competencia exclusiva del monarca, éste delegó su autoridad para impartir justicia en el ámbito municipal en un oficial de designación concejil, revestido de esta facultad desde los primeros momentos fundacionales de la villa, y que conservará durante toda la Edad Moderna<sup>385</sup>.

Documentalmente recogida en 1442<sup>386</sup>, el alcalde de Tolosa poseía jurisdicción civil y criminal en primera instancia para determi-

nar, sentenciar y ejecutar los pleitos y demandas que interponían ante su persona los vecinos y moradores tanto de la villa como de las aldeas, que en esta materia se encontraban bajo la directa jurisdicción del alcalde ordinario de Tolosa<sup>387</sup>. Impartía justicia en todas las cuestiones y demandas que atentaban contra las disposiciones municipales, provinciales y contra las leyes generales del Reino<sup>388</sup>. En la Recopilación de Ordenanzas de 1532 no se menciona ningún aspecto concreto del procedimiento judicial asumido por el alcalde<sup>389</sup>.

Únicamente se reglamentaban las sanciones que se debían aplicar ante la aparición de algunos hechos constitutivos de delitos penales contra las personas<sup>390</sup>, contra la propiedad colectiva y privada<sup>391</sup>, y contra las buenas costumbres<sup>392</sup>. El regimiento era el órgano que actuaba generalmente como tribunal encargado de dirimirlos pero siempre encabezado y presidido por la justicia representada por el alcalde ordinario.

Las competencias que el alcalde ordinario de Tolosa desempeñaba para impartir justicia en las aldeas de la jurisdicción van a provocar, ya desde mediados del siglo XVI, una oposición por parte

<sup>382</sup> Ordenanzas 1532, Capítulos 14, 15, 23 y 29.

<sup>383</sup> Ordenanzas 1532, Capítulos 41 y 48.

<sup>384</sup> Nos referimos, por ejemplo, a causas tan diferentes como los viajes a Álava o a San Sebastián en busca del necesario y escaso trigo (tarea generalmente encomendada a algún regidor o al fiel, pero que también era, en ocasiones especialmente graves, desempeñada por el alcalde) o la asistencia en Madrid en la corte para tratar y buscar el favor del monarca y de sus consejeros en cuestiones tan importantes para la villa como las exenciones de las aldeas de su jurisdicción o las diligencias para lograr las licencias para establecer sisas.

<sup>385</sup> En las intituciones de los documentos siempre se constata que la justicia se imparte en nombre del monarca: "alcalde ordinario de esta villa y su termino y jurisdicción por su Magestad".

<sup>386</sup> Juan II, 15-V-1442 (AMT B-1-1-4).

<sup>387</sup> Así lo establecían las diferentes concordias de vecindamiento que regulaban la anexión de las aldeas a la jurisdicción de Tolosa.

<sup>388</sup> *Recopilación de Leyes de Gipuzkoa* de 1583, Tit. III, Cap. XXIII ("que las Justicias guarden las leyes que hablan sobre la jurisdicción real") y el Tit. III, Cap. XIX ("que los alcaldes ordinarios tengan jurisdicción para conocer de las causas que se movieren contra los quebrantadores de las Leyes de la Provincia, civil y criminalmente") y Cap. XXIII de la *Nueva Recopilación de los Fueros de Gipuzkoa* de 1696.

<sup>389</sup> Esta ausencia de reglamentación mostraría, según palabras de SORIA, una mayor "madurez en la práctica jurídico-municipal que, bien rodada y ejercitada, tendría menos necesidad de precisión escrita y, consecuentemente, de inclusión en las Ordenanzas". "La función judicial en los municipios...", *op. cit.*, p. 303.

<sup>390</sup> Los Capítulos 72 al 80 se ocupan del castigo que el regimiento debía aplicar en los siguientes casos. Los vecinos que reñan: 6 días de cárcel y 60 mrv; los que sacaban un cuchillo: 6 días de cárcel y 100 mrv que se reducían a la mitad si era en defensa propia; los que se pegaban o tiraban de los cabellos: 10 días de cárcel y 100 mrv; los que hicieran sangrar al otro: 10 días de cárcel, 200 mrv y los gastos de las curas de las heridas y si el herido era el causante pagaba la mitad de la pena; si sucedía la muerte o pérdida de miembro, el alcalde debía proceder conforme a las leyes del Reino; las mujeres que reñan: 6 días de cárcel y 100 mrv, la mitad la que no tubiese tanta culpa; los que reñan a menudo (más de 3 veces al año) podían ser desterrados por 10 meses.

<sup>391</sup> Se recogen en varios capítulos. Capítulo 81: el alcalde debía castigar con rigor los hurtos realizando para ello muchas pesquisas; si éste, por parentesco o por dádivas encubría al ladrón tendría que pagar la parte del robo y una pena de 1.000 mrv. Capítulo 83: el que hurtaba en heredad ajena, la primera vez pagaba el doble de lo robado y 3 días de cárcel, la segunda el doble y la tercera se le imponían 50 azotes y el destierro por un año. Capítulo 84: el que entraba y hurtaba en setos ajenos, la primera vez pagaba el doble del daño y 3 días de cárcel, la segunda tenía que llevar a cuesta leña "a la vergüenza" y pagar el doble, y la tercera se le castigaba con 50 azotes y destierro de medio año. Capítulo 85: los que robaran en manzanal ajeno tenían que pagar 20 mrv, la mitad para el acusador y la mitad para la justicia y el doble del daño a la parte robada la primera vez, la segunda 3 días de cárcel y 100 mrv y la tercera 200 mrv e ir "a la vergüenza sobre un asno"; se impartían las mismas penas a los que robaran leña en manzanal ajeno. Capítulo 86: el que entrara con un animal cargado de leña en manzanal ajeno perdía la leña y debía pagar 20 mrv, dar la leña al dueño del manzanal y si el mulatero se resistía se le condenaba a 3 días de cárcel y 60 mrv para los oficiales. Capítulo 87: el que robaba fruta pagaba 100 mrv (la mitad para los oficiales y la mitad para el acusado) y además daba el doble de lo robado al dueño, iba 4 días a la cárcel y dos meses de destierro.

<sup>392</sup> El Capítulo 82 obligaba al alcalde a realizar pesquisas de las alcahuetas y personas de mal vivir que residían en la villa, y a castigarlas. Y añadía que si no lo hacía o les encubría, debía el alcalde pagar 500 mrv de multa.

de algunas aldeas que, contradiciendo los capítulos de las sumisiones que sometían a su población a la justicia del alcalde ordinario de Tolosa, se encaminará hacia la usurpación de la justicia, impartíendola el oficial electo por la propia aldea, es decir, el alcalde pedáneo.

No cabe duda de que la particular coyuntura que había motivado las anexiones (la crisis económica y principalmente el auge de los conflictos banderizos) había desaparecido y cambiado notablemente en el siglo XVI y, para principios del siglo XVII, la situación se hacía insostenible para muchas aldeas, no sólo por su dependencia en este ámbito judicial que ahora nos ocupa, sino también por los conflictos derivados de las competencias impositivas de Tolosa en sus aldeas y principalmente de la nula representación y voz que éstas tenían en la asamblea provincial<sup>393</sup>. Por todo ello, no es extraño que las aldeas más perjudicadas aprovecharan las condiciones favorables que la coyuntura les ofrecía en 1614<sup>394</sup>, con la predisposición del monarca para la compra de villazgos que aportarían fondos a la agobiada hacienda real, y así conseguir alcanzar los lugares plenamente un modelo de gobierno de la comunidad, de autogobierno, mucho más perfecto y satisfactorio para sus propias necesidades.

Antes de que quince comunidades rurales unidas jurisdiccionalmente a Tolosa se eximieran en 1615 ya se habían planteado algunos conflictos concretos en este ámbito a finales del siglo XVI.

Concretamente, en 1569 Tolosa entabló un pleito contra Berastegi y Andoain por la usurpación de las competencias judiciales del alcalde ordinario de Tolosa acudiendo para su resolución a la Chancillería de Valladolid que, en principio, sentenció a favor de las aldeas<sup>395</sup>. Poco tiempo después, en 1570 los problemas resurgieron con el alcalde de la villa de Alegia, también sujeta a su jurisdicción<sup>396</sup> generalizándose a gran parte de las aldeas en 1600, fecha en la que se entabló un pleito en la Chancillería de Valladolid con el propósito de lograr la exención de la jurisdicción de Tolosa y que tras sucesivas negativas, alcanzarán finalmente en 1614 quince lugares hasta entonces sometidos a Tolosa. Pero el descontento contra las escasas atribuciones en el autogobierno de cada aldea y contra la amplia jurisdicción de la cabeza de partido no sólo se localizaba en esos quince lugares que alcanzaron el villazgo; algunas aldeas, si bien no pretendían lograr la exención, aprovecharon el clima de tensión y preocupación creado por la inminente desanexión de los demás lugares y presentaron ante las autoridades concejiles de Tolosa ciertos capítulos que contenían las modificaciones que deseaban introducir en la anterior concordia de avecindamiento<sup>397</sup>. En estos capítulos destacan las peticiones para una ampliación de las atribuciones judiciales de sus alcaldes pedáneos (concretamente, que se les permitiera conocer y sentenciar hasta en tres ducados en las demandas civiles y en las criminales que no conllevaran muerte o herida importante, condenar las prenderías de ganados, las talas de árboles, poder vedar

<sup>393</sup> Ya hemos señalado anteriormente cómo las características de la toma de decisiones en la asamblea provincial, es decir los votos foguerales, favorecía a las villas que poseían una jurisdicción muy amplia (Tolosa, Segura y Ordizia) en detrimento de los lugares —cuyo voto quedaba al arbitrio de la cabeza de partido— y de las villas más pequeñas. Con la exención de jurisdicción de gran parte de las aldeas sujetas a esas tres grandes villas se alteró sustancialmente el reparto de poder en la asamblea provincial, en beneficio principalmente de San Sebastián. Sobre las alianzas y los intereses que movieron a cada villa y lugar a adoptar una posición concreta en esta cuestión, véase TRUCHUELO, S.: *La representación... op. cit.*, pássim.

<sup>394</sup> El conflicto estalló con la real cédula del 19 de marzo de 1614 que el monarca dirigió al corregidor de Gipuzkoa para que se informase si se podían eximir algunos lugares de las cabezas de sus jurisdicciones (GONZÁLEZ, T.: *Colección de Cédulas...*, *op. cit.*, pp. 415-416).

<sup>395</sup> El alcalde tolosarra expuso ante el regimiento los excesos y usurpaciones de jurisdicción que los alcaldes pedáneos y los oficiales de las aldeas de Andoain y Berastegi hacían en perjuicio de la jurisdicción ordinaria de la villa. Nombraron procuradores que acudieran a las aldeas para intentar solucionar el conflicto; sin embargo, los lugares, ante el apresamiento de sus oficiales, entablaron demanda ante la Chancillería que expidió dos provisiones reales por las que ordenaba a la villa de Tolosa soltar a las personas de Andoain que había apresado (AMT A-1-3 fol. 24-26).

<sup>396</sup> En este caso, tan sólo conocemos la queja concreta del fiel y de los regidores de que “[...] de algunos días a esta parte Joanes de Labaca, alcalde pedáneo de la dicha villa de Alegria, se avia entrometido [...] en exerçer juridición en casos criminales como hera en echar e desterrar onbres e mugeres de la dicha villa de Alegia no pudiendo ni debiendo aser e incurriendo por ello en las penas en tal caso establecidas por derecho e en la carta executoria e vsurpando la juridición de la dicha villa de Tolosa de cuya juridición es la dicha villa de Alegria”; por ello requerían al alcalde que se informara y si el alcalde pedáneo se había excedido en sus facultades “[...] le castigue y la dicha villa guarde e conserue juridición de manera que ninguno se attreua aazer ningun autos contra la dicha juridición y superioridad d’ella”(AMT A-1-3 fol. 83-83 vto.).

<sup>397</sup> Respondía a una visita que realizaban varias personas principales de la villa a todas aldeas por acuerdo del concejo general reunido el 12 de mayo de 1614 porque, según ellos “[...] si los vezinos de los dichos lugares que tratan de exissimirse estubiesen enterados d’ellos [de los inconvenientes de la exención] no tratarian d’ello” (AMT A-1-4 fol. 448 vto.-449). Las causas a las que apelaron estas aldeas para reformar la carta de avecindamiento fueron que “[...] por ser las cartas partidas que tenian con ella [con Tolosa] echas en tiempos muy antiguos y porque en los presentes auia diferente orden en el modo de administrar la justia y del gobierno de las republicas, para que hubiese entre esta dicha villa y los dichos lugares buena orden, paz y quietud era neçesario tomar nueva orden” (AMT A-1-4 fol. 458 vto.).

la pesca en sus términos...), la extensión de las facultades en el autogobierno de las que excluían a los que no fueran vecinos de la aldea (especialmente a los vecinos de Tolosa), y en definitiva, un total de diecisiete disposiciones que, de llevarse a la práctica, disminuirían el control y poder de la villa sobre sus vecindades<sup>398</sup>.

Sin embargo, las nueve aldeas que se mantuvieron bajo la jurisdicción de Tolosa a partir de 1615 no consiguieron reducir ni variar las competencias judiciales ni las gubernativas de la cabeza de partido. Algunos lugares lo volverán a intentar en 1667, sin ningún éxito<sup>399</sup>. Pero, habrá que esperar dos años, tras acudir a Tolosa las nueve aldeas conjuntamente y demandar una ampliación de la jurisdicción judicial de los alcaldes pedáneos<sup>400</sup>, para que éstas consigan alcanzar parte de sus demandas para aumentar algunas de las atribuciones judiciales de sus alcaldes. Esta ampliación conseguida será, de todas maneras, muy escasa y su puesta en práctica tenía que pasar por el formulismo de un juramento anual en la villa en el que se recordaba a los alcaldes pedáneos que podrían ejercer algunas competencias judiciales en delegación expresa de la autoridad del alcalde ordinario de Tolosa<sup>401</sup>. Por otra parte, además de los conflictos motivados por las competencias judiciales de Tolosa en las aldeas de su jurisdicción, también van a surgir otros a causa de que, como hemos

señalado anteriormente, esta facultad no recaía exclusivamente en el alcalde ordinario<sup>402</sup>; la justicia también era impartida por el corregidor que contaba, por delegación expresa del monarca, con competencias para, por una parte, juzgar en segunda instancia como juez de apelación las sentencias de los alcaldes en materia civil y para compartir, por otra parte, con el alcalde el ejercicio de la justicia en primera instancia<sup>403</sup>. Dependía exclusivamente de la voluntad de los demandantes el entablar el pleito en la primera instancia ante uno de los dos jueces.

Los conflictos de competencias entre ambos oficiales surgirán con motivo de los intentos del delegado real de extender su poder judicial asumiendo las funciones que, en la primera instancia, ejercía legítimamente el oficial concejil. El corregidor tomaba pleitos y causas que se habían presentado ante la justicia municipal contradiciendo los fueros concejiles y provinciales y también las leyes generales del Reino que prohibían a los jueces superiores tomar para sí las causas presentadas ante los inferiores<sup>404</sup>. La Provincia asumirá la defensa de las corporaciones locales intentando contener estos abusos que reducían, de hecho, las competencias y autonomía municipales, mediante continuas disposiciones que, desde 1480, se sucederán a lo largo del Antiguo Régimen<sup>405</sup>.

<sup>398</sup> El memorial con los Capítulos lo suscribieron los lugares de Ibarra, Leaburu, Lizartza, Gaztelu, Orexa, Berrobi y Belauntza. Las respuestas concretas que ofreció cada lugar así como el contenido específico de cada capítulo del memorial propuesto por las aldeas se encuentra en el Apéndice, Documento 14.

<sup>399</sup> El 14 de octubre de 1667 los alcaldes pedáneos de los lugares de Lizartza, Gaztelu y Orexa pidieron que se les autorizara para poder tener presos a delincuentes en cuatro o cinco días, dando a entender que, de no acceder, tratarían de eximirse de la jurisdicción de Tolosa (AMT A-1-8 fol. 93). Tolosa respondió que presentaran su petición por escrito expresando las causas en que fundaban tales demandas (AMT A-1-8 fol. 94).

<sup>400</sup> El 22 de diciembre de 1668, se presentó Pedro de Olazabal en nombre de los alcaldes pedáneos de los nueve lugares de la jurisdicción solicitando en su nombre que se les ampliara la jurisdicción, tanto en lo civil como en lo criminal (AMT A-1-8 fol. 126). El 31 de enero siguiente, el regimiento general nombró tres comisionados que acudieran a las aldeas para que se informaran sobre esa petición (AMT A-1-8 fol. 129).

<sup>401</sup> El regimiento general de la villa de Tolosa concedió concretamente a los alcaldes pedáneos la facultad de conocer verbalmente pleitos civiles hasta en cantidad de 1.000 mrv (antes podían sólo hasta 3 reales, o sea 102 mrv), y en lo criminal siguen sin permitir prender a pedimento de partes, sólo de oficio, aunque les autorizan a tenerlos en la cárcel durante 6 días (no los 9 solicitados) aunque no en todos los casos. Sobre las demandas y concesiones concretas, consúltese en el Apéndice el Documento 15.

<sup>402</sup> También se van a plantear problemas en el municipio a causa de la exención de la jurisdicción ordinaria del alcalde y del corregidor pretendida por los armeros que trabajaban en la armería real. Algunos de estos armeros pretendieron participar en el gobierno municipal, pero el concejo general no los admitió ya que podían declinar la jurisdicción del alcalde (así sucedió en 1646 cuando se decidió no admitir a Fermín de Aldabalde, pagador de la armería, a pesar de que había sido admitido a los ayuntamientos tres años atrás [AMT A-5-1-2]).

<sup>403</sup> Algunas villas apelaban a privilegios desaparecidos y costumbres inmemoriales que otorgaban la primera instancia en exclusiva a su alcalde ordinario, como Hondarribia y San Sebastián. La Provincia intentó extender el privilegio a todo el territorio, redactando una ordenanza provincial en las Juntas de Mondragón de 1559 (GOROSÁBEL, P.: *Noticia...*, op. cit., tomo III, p. 114) pero sin obtener la confirmación de la Corona ni una ejecución en la práctica (SORIA SESÉ, L.: *Derecho municipal...*, op. cit., pp. 65-66 y "La función judicial...", op. cit., p. 302).

<sup>404</sup> Recogido en la nueva recopilación de leyes castellana (*N.R. Lib. 3, Tit. 4, Ley XLV*).

<sup>405</sup> Como señala SORIA (*Derecho...* op. cit., pp. 63-64; e idem: "La función judicial...", op. cit., pp. 299-301), la Provincia consiguió una Carta Patente que prohibía al corregidor de Gipuzkoa advocarse las causas presentadas ante los alcaldes ordinarios, salvo los casos de corte (GONZÁLEZ, T.: *Colección de Cédulas...* op. cit., tomo III, pp. 143-145); posteriormente, se incluyó como ordenanza provincial en 1544 (*Recopilación de Leyes...* op. cit. de 1583, Tit. III, Cap. 5.º "que el corregidor no quite la primera instancia a los alcaldes ordinarios, ni les avoque las causas, ni de inhibición perpetua ni temporal") que será el fundamento de las sucesivas ejecutorias reales y provisiones de 1588, 1649, 1657, 1663 y 1672 (reseñadas en la *Nueva Recopilación de los Fueros de Gipuzkoa* de 1696, Tit. III, Cap. V).



Estos intentos del delegado regio de extender y monopolizar sus competencias judiciales en la primera instancia en el ámbito municipal, limitando y reduciendo las facultades del alcalde concejil, no consiguieron eliminar definitivamente estas atribuciones de los alcaldes ordinarios durante la época estudiada. El respeto y mantenimiento de la jurisdicción, costumbres, leyes y fueros de cada entidad local sustentaba las relaciones entre los cuerpos superiores y las corporaciones municipales.

Por ello, el monarca tuvo que admitir como legítimas, mediante la promulgación de sucesivas provisiones, las protestas de las Juntas sobre los abusos y la ilegalidad de las actuaciones del corregidor, puesto que esta competencia judicial en primera instancia del alcalde ordinario, perdida en favor del corregidor en los municipios castellanos desde mediados del siglo XIV, se presentaba en el conjunto guipuzcoano de los siglos XVI y XVII como una de las prerrogativas más esenciales y sustantivas de la corporación municipal, que se integraba, por lo tanto, dentro de los fueros que conformaban el cuerpo jurídico de la Provincia.

#### B. El fiel de la cofradía de San Juan de Arramele o fiel del concejo

Se trata del oficial de más autoridad en el municipio tras el alcalde ordinario<sup>406</sup>. La evolución que se produjo en su denominación así como su paralela incorporación en el regimiento como oficial de designación concejil<sup>407</sup> no conllevó una transformación en sus atribuciones sino que éstas se mantuvieron invariables durante todo el período analizado.

La autoridad e importancia del fiel como oficial concejil era evidente dado que compartía las facultades ejecutivas con el alcalde

ordinario y encabezaba las actuaciones en diversos aspectos del gobierno interno con los regidores. Por una parte, ya hemos visto en el anterior apartado cómo el fiel tenía, junto con el alcalde, atribuciones que demostraban la importancia jerárquica del oficio<sup>408</sup>: ambos llevaban a la práctica los acuerdos<sup>409</sup> y custodiaban los distintivos y emblemas de la autoridad y poder del municipio, como el sello del concejo. Por otra parte, esta vez junto a los regidores, el fiel actuaba directamente en los mismos ámbitos de la vida urbana en los que debían intervenir los oficiales del gobierno municipal<sup>410</sup>. No contaba, por lo tanto, con competencias específicas que le diferenciaban de los regidores, únicamente se puede señalar que al fiel se le encomendaban algunas de las tareas de mayor importancia para el municipio, como eran la recaudación de la foguera provincial en la villa y la jurisdicción<sup>411</sup>, la presentación de las cuentas de los gastos efectuados en las obras públicas de gran envergadura<sup>412</sup> o la custodia de los montes y propios<sup>413</sup>. Ya entrado el siglo XVIII, en 1730, las competencias del fiel de Tolosa aumentaron considerablemente ya que, a las anteriormente citadas, se le añadieron la función de representación de la villa en otras instancias —actividad ejercida hasta entonces por el síndico procurador— y la obligación de nombrar cada año a dos guardamontes; en esos momentos, el cargo de síndico se encontraba completamente desvirtuado al haber pasado a ocuparse de las tareas de vigilancia de los propios, función que, en principio, debían llevar a cabo los guardamontes.

La autoridad del fiel se evidenciaba, por consiguiente, no tanto en las tareas de gobierno que ejecutaba diariamente, que eran realizadas compartidamente con los regidores, sino más bien en su mayor consideración en la toma de decisiones en el seno de la

<sup>406</sup> En las votaciones, el fiel siempre daba su opinión después del alcalde y antes que los regidores.

<sup>407</sup> Nos remitimos al apartado sobre la unificación de las elecciones, del Capítulo 4.

<sup>408</sup> En una sola ocasión, el fiel sustituyó al alcalde (que se encontraba preso) como “juez delegado” en un concejo general. Sin embargo, esta función delegada no conllevó, de hecho, una asunción de su autoridad como se puede derivar del hecho de que, al solicitar un vecino madera del común para reedificar su casa, se señaló expresamente que el fiel no tenía comisión para concederlo y su aprobación debía ser confirmada posteriormente por el regimiento reunido, ya normalmente, en su reunión ordinaria, como efectivamente sucedió (1619-III-4 [AMT A-1-5 fol. 227 vto.]).

<sup>409</sup> Pero el alcalde y el fiel únicamente contaban con autoridad para ejecutar y poner el sello de la villa en aquellos documentos concretos que ordenara expresamente el regimiento o su mayoría (Ordenanzas 1532, Capítulo 29).

<sup>410</sup> Por tratarse de las competencias características de los regidores serán expuestas en el apartado siguiente.

<sup>411</sup> Actividad que ya ejercía por lo menos desde 1475.

<sup>412</sup> Es habitual encontrar al fiel presentando memoriales con los gastos realizados por las obras de la iglesia y otras. Además, en ocasiones se ocupaba este oficial de cobrar las rentas de la villa ante la ausencia de bolsero (1610 [AMT A-1-4 fol. 194]; 1656 [AMT A-1-7 fol. 25]) y también las del hospital (1690 [AMT A-1-10 fol. 15 vto.]) y de guardar el dinero procedente de las condenaciones (1631 [AMT A-1-6 fol. 338]).

<sup>413</sup> En 1629 el guardamayor de los montes, designado un año antes, fue nombrado fiel del concejo (AMT A-1-6 fol. 281 vto.).

corporación municipal y en su responsabilidad directa (junto a la justicia municipal) en la guarda y conservación de los privilegios y los símbolos del poder de la villa.

### C. Los regidores, representantes y rectores de la comunidad

Principales ejecutores y supervisores de las disposiciones de las ordenanzas y de sus propios decretos y bandos de gobierno, los regidores junto con el fiel, contaban con atribuciones que abarcaban todos los ámbitos competenciales que se han expuesto anteriormente.

Sus competencias más características se referían al control sobre el comercio y los mantenimientos de los que se abastecía la población y al cumplimiento de las leyes establecidas en este aspecto por el municipio. En este ámbito, los regidores contaban con la facultad de sancionar y condenar hasta la cantidad de 18 reales, por delegación expresa del alcalde ordinario, a aquellos individuos que incumplieran las ordenanzas relativas a la comercialización de productos<sup>414</sup>, ampliándose esta atribución judicial más adelante a los demás aspectos del gobierno<sup>415</sup>.

En cuanto a la gestión económica, aunque ya existía un oficial que se encargaba de ejecutar las disposiciones del regimiento en este sentido —en los casos en los que el bolsero no podía realizar su cometido<sup>416</sup> o en los que no había arrendador o recaudador de alguna de las rentas de la villa<sup>417</sup>—, se encomendaban esas tareas a uno de los regidores por la importancia que tenía el mantener un perfecto control sobre los ingresos y gastos concejiles, ya que la actuación de los oficiales en la administración de los bienes muni-

cipales sería posteriormente fiscalizada por los miembros del regimiento que les sucedieran y por el corregidor provincial.

Igualmente los regidores actuaban en otros muchos ámbitos de la vida municipal: velaban por la conservación de los bienes comunes y de propios (visitaban los mojones, examinaban las rozaduras realizadas por los vecinos y moradores, supervisaban la plantación de árboles y viveros), vigilaban la correcta ejecución de las obras públicas y el mantenimiento de la paz interna y acudían como representantes de la villa a otros concejos, aldeas o entidades para llevar peticiones o demandas.

Sus amplias competencias se encaminaban, por una parte, a controlar y garantizar el mantenimiento de las disposiciones incluidas en las ordenanzas municipales, por otra, a llevar a la práctica los mandatos puntuales que el regimiento ordenaba ejecutar para atender a las necesidades concretas de la comunidad y, en tercer lugar, eran los propios regidores los que, mayoritariamente, compartían las resoluciones de las cuestiones de gobierno planteadas en el regimiento puesto que, en la organización del poder en Tolosa, como ya hemos señalado, no existían votos de calidad sino que todos los votos y opiniones contaban de igual manera.

Los regidores constituyen los oficiales más representativos del gobierno municipal, de los que incluso toma su nombre la institución rectora de la villa, el regimiento. La autoridad política<sup>418</sup> y consideración social que su ejercicio reportaba se ligaba directamente a su naturaleza representativa de la propia comunidad de la villa. Quien mejor ha definido el poder y autoridad de los regidores ha sido Castillo de Bobadilla: “los regidores representan al

<sup>414</sup> Esta facultad es consignada en las actas al realizar la suerte de los semaneros: “[...] quedaron de vsar bien e fielmente de sus ofiçios e de tener guarda de los bastimentos e binos e otras cosas que a la dicha villa benieren a vender e se bendieren e [...] de las carnes que se venden en las carnicerías [...] y a los que egedieren del tenor de las ordenanças que hablan sobre los bastimentos, puedan sacar prendas para que se execute la pena, e asi mesmo quanto los que no cumplen los arrendamientos que tienen fechos” (1566-X-2 [AMT A-1-2 fol. 161]) o al recibir el juramento: en 1617 el alcalde confirmó a los regidores “[...] aforando y tasando los mantenimientos que binieren a ella [...], condenando a los que contrabenieren a sus aforamientos y tasas a los estrangeros en la pena hordinaria de la hordenança de los seiscientos mrv [se refiere a los capítulos sobre el comercio] y a las demas aziendoles cabeças de proçesos y acusas en forma, reserbando en sí la superioridad” (1617-X-1 [AMT A-1-5 fol. 179]).

<sup>415</sup> El alcalde “[...] dio a los dichos señores fiel y rejidores para el exerciçio de los dichos sus ofiçios la jurisdicçion y facultad para que cada vno pueda condenar y condene a qualesquiera personas que se hallaren haciendo exçesos en cosas del gobierno de la republica hasta en cantidad de diez y ocho reales y no mas por cada vez” (1671-IX-30 [AMT A-1-8 fol. 247 vto.]).

<sup>416</sup> En 1619, el bolsero electo el día de san Miguel es sustituido por un regidor a causa de que era viejo y no podía acudir a cobrar las rentas ni pagar las libranzas (1619-XII-30 [AMT A-1-5 fol. 264 vto.]).

<sup>417</sup> En 1616, el bolsero del año anterior señala que el dinero procedido del arrendamiento de las rentas de la villa, fueron cobrados por un regidor y por su hijo al morir éste (1616-XII-29 [AMT A-1-5 fol. 155]). En el mismo sentido, en 1678 se nombró al regidor Joseph de Garmendia como administrador de la sisa y del derecho de *vendaje* del vino, al no haberse rematado esas rentas ese año (1678-I-8 [AMT A-1-9 fol. 163]).

<sup>418</sup> La importancia de los regidores queda ampliamente recogida por CASTILLO DE BOBADILLA, que dedica un capítulo entero a este fundamental oficial concejil (*Política para corregidores... op. cit.*, Lib.III, Cap. VIII).

Pueblo, y todos los Estados de la Republica, y tienen el poder de ella para todas las cosas que le tocan y convienen, sin que sea necesario concejo abierto para ello: esto es, en las Ciudades y Lugares populosos; porque en las pequeñas villas costumbre hay de juntarse el Pueblo para algunas cosas señaladas<sup>419</sup>.

#### D. El escribano fiel, fedatario del concejo

Incluido como miembro de la corporación municipal, el escribano fiel del concejo era el último de los oficiales que integraba el regimiento, pero con una naturaleza particular que le diferenciaba del resto de los cargos concejiles. Se trata de un oficial de carácter técnico que validaba legalmente y recogía puntualmente por escrito las decisiones tomadas por el alcalde, fiel y regidores pero que no intervenía en las tareas de gobierno del regimiento; por lo tanto, no contaba con voz ni voto en las deliberaciones ni resoluciones que allí se debatían<sup>420</sup>.

En Tolosa, el escribano fiel del concejo era designado anualmente en las elecciones por la asamblea general de vecinos el día de san Miguel, junto al resto de oficiales concejiles, pero los candidatos elegibles eran sólo los escribanos del número de la villa<sup>421</sup>.

Desde 1513, fecha en la que la Provincia obtuvo de la reina Juana una real cédula por la que los propios concejos se reservaban el derecho de presentar al monarca a los individuos que habían de ocupar las escribanías numerarias de cada villa cuando éstas se encontraran vacantes<sup>422</sup>, Tolosa se reservó la presentación de sus escribanos numerarios, eligiendo a los candidatos para las vacan-

tes, entre 1513 y 1532, mediante un sistema de sorteo en el que los electores eran algunos vecinos y miembros del antiguo concejo cerrado. A partir de 1532, se modificó este método, al reglamentarse que la designación y presentación al monarca la llevaran a cabo exclusivamente los integrantes del regimiento<sup>423</sup>, acaaparando por lo tanto su nombramiento. Tan sólo dos años después, en 1534, se incluyó en las ordenanzas la obligación de que los escribanos del número tenían que ser vecinos de Tolosa y tener su residencia continua intramuros<sup>424</sup> para que así la villa y sus pobladores pudieran contar de manera real y efectiva con los servicios que ofrecían estos profesionales. Por consiguiente, el escribano del concejo debía cumplir asimismo estos dos requisitos que también eran exigidos al resto de los oficiales concejiles.

El escribano fiel del concejo era el encargado de dar fe pública, validar y testimoniar por escrito todos los actos en los que intervenía el regimiento, la asamblea plenaria y los vecinos<sup>425</sup>. Concretamente, levantaba acta de todo lo acaecido en las reuniones del regimiento y del concejo general de vecinos, especificando los diversos votos, pareceres, contradicciones y demás circunstancias que surgían en las reuniones; acudía personalmente para dar fe y testimonio de los exámenes y averiguaciones que realizaban los miembros del gobierno<sup>426</sup>; realizaba certificaciones, copias auténticas y traslados de documentos reales, ordenanzas, acuerdos, títulos, peticiones, memoriales, cartas, etc., es decir, todo tipo de documentos escritos en los que participaba o intervenía el concejo y que necesitaban la firma y validación

<sup>419</sup> *Ibidem*, Lib. III, Cap. VIII, n.º 39.

<sup>420</sup> Su inclusión en el órgano municipal se especifica en el Capítulo 30 de las Ordenanzas de 1532: "Que no entre en regimiento sino el alcalde, fiel y regidores y escribano fiel". En cuanto a sus atribuciones en dicha asamblea se siguen las disposiciones reglamentadas en las leyes del Reino que especificaban que el escribano público no podía tener voz ni voto en las reuniones del regimiento (*N.R.* Lib. 7, Tit.1, Ley IV). En las del concejo abierto, el escribano participaba en las votaciones aportando su opinión, pero no como oficial del concejo, sino como vecino de la villa con derechos políticos idénticos al del resto de individuos que se hallaban congregados.

<sup>421</sup> "Que el escribano fiel sea uno de los del numero d'esta villa y que asista en ella" (Ordenanzas 1532, Capítulo 26). En esas fechas, existían en Tolosa diez escribanías numerarias que posteriormente fueron reducidas a 6 por la real provisión del 4 de marzo de 1748 (GOROSÁBEL, P.: *Bosquejo...*, *op. cit.*, p. 20).

<sup>422</sup> Incluido en las leyes forales, Título XIV, Ley 1.ª de la *Recopilación de Leyes...*, *op. cit.* de LÓPEZ DE ZANDATEGUI y CRUZAT de 1583, y la *Nueva Recopilación...*, *op. cit.* de ARAMBURU de 1696.

<sup>423</sup> Ordenanzas 1532, Capítulo 25: "[...] por el regimiento cerrado que ahora se ordena, no se mandan nombrar electores [...] [sino que] el alcalde e fiel e los otros cinco regidores tengan poder e facultad de elegir e nombrar el oficio de escrivania que vacare en persona habil e suficiente conforme al dicho Privilegio e al presentado e nombrado por la maior parte [...] se de la eleccion e presentacion e sello e peticion para su Magestad".

<sup>424</sup> Primeras Ordenanzas Añadidas, 1534, Capítulo 2: "Que las escribanías del numero se hayan de proveer en vecinos de la villa, y después de lo proveido tengan continuamente su habitacion con su mujer y familia dentro de los muros de la villa". Esta obligación se extendía tanto al regimiento que presentaba las vacantes, como a los propios escribanos que renunciaban el oficio en vida explícitamente designando ellos mismos a una persona determinada.

<sup>425</sup> Sobre el oficio del escribano del concejo nos remitimos a la obra de CORRAL GARCÍA, E.: *El escribano de concejo en la Corona de Castilla. (Siglos XI al XVII)*, Ayuntamiento de Burgos, Burgos, 1987.

<sup>426</sup> Por ejemplo en la visita a los mojones de la villa, a los términos concejiles para averiguar las rozaduras o usurpaciones realizadas por los particulares, etc.

jurídica que sólo podían otorgar los escribanos<sup>427</sup>. Pero, a su vez, el escribano fiel, como oficial concejil, únicamente podía firmar y dar testimonio de validez a aquellos documentos que expresamente le ordenara el propio regimiento ya que debía acatar en todo momento la superior autoridad de la corporación municipal<sup>428</sup>.

El escribano percibía un salario de las arcas municipales en retribución a su trabajo, superior a las 13 tarjas que recibían anualmente los miembros del regimiento, además de las cantidades procedentes de la expedición de escrituras diversas<sup>429</sup>.

En resumen, el escribano fiel era, al igual que en los concejos castellanos, el fedatario exclusivo del concejo; la única persona, por lo tanto, que podía acreditar con su firma y testimonio la realidad de las acciones del gobierno municipal y de los documentos que éste generaba.

### 5.2.2. Otros oficiales concejiles

#### A. El mayordomo bolsero, el manobrero de la iglesia y las cuentas concejiles

El bolsero y el manobrero eran los oficiales que asumían la gestión de la hacienda municipal. Ambos cargos se establecieron de manera permanente en Tolosa a partir de la Recopilación de 1532 y como oficiales que se ocupaban de administrar los caudales del concejo eran elegidos el día de las elecciones del gobierno municipal por la asamblea general de vecinos<sup>430</sup>.

Las funciones del mayordomo bolsero también llamado, a partir de la segunda mitad del siglo XVII tesorero, consistían en ingresar el dinero procedente de las rentas de la villa y en pagar y conceder las libranzas que expresamente habían sido autorizadas por el regimiento<sup>431</sup>.

Igualmente, el manobrero de la parroquia de santa María, de la que era patrona la villa, debía recaudar las rentas que poseía dicha parroquia y pagar las libranzas que ordenara el regimiento. Al finalizar ambos su gestión tenían que presentar las cuentas de su administración al regimiento siguiente, transcurrido un pequeño plazo<sup>432</sup>; debían pormenorizar todos los gastos e ingresos realizados durante el año, para que los nuevos cargohabientes (o el corregidor) pudieran fiscalizar la actuación de los oficiales antecesores<sup>433</sup>.

El bolsero tenía la obligación de pagar todas las partidas que le ordenara el regimiento con libranza expresa, de manera que si la libranza era injusta o fraudulenta la responsabilidad recaía en los oficiales del regimiento y no en el mayordomo<sup>434</sup>.

Estas elementales disposiciones reglamentadas en 1532, fueron útiles y eficaces mientras la administración económica se mantuvo en unos niveles técnicos no demasiado complicados. Sin embargo, durante el siglo XVII la complejidad que fue adquiriendo la hacienda y finanzas municipales a causa de la multiplicación de las partidas de ingresos, del aumento de los gastos y de la diversificación de las cuentas —que

<sup>427</sup> Para que un documento, carta o petición que tenía que llevar el sello de la villa fuera válido debía de estar firmado por el escribano fiel, según consta en el Capítulo 27 de las Ordenanzas de 1532.

<sup>428</sup> “Que el escribano no selle ni firme carta ni escritura ni petición de la villa sin mandato del regimiento, o por todos o la mayor parte [...] pena de perder el oficio [...] e pague las costas e daños a la villa [...] e qualquier vecino de la villa o de su jurisdicción le pueda acusar” (Ordenanzas 1532, Capítulo 28).

<sup>429</sup> Durante el siglo XVI el escribano cobró 1.000 maravedís anuales de salario; cantidad que se aumentó a 200 reales por lo menos desde 1656 y que permaneció invariable durante la segunda mitad del siglo XVII.

<sup>430</sup> En cuanto al manobrero u obrero, las ordenanzas especifican claramente que éstos debían renovarse anualmente y que en caso de tener que sustituirlo, sería el regimiento el encargado de hacerlo y no el propio manobrero (Ordenanzas 1532, Capítulo 7).

<sup>431</sup> El Capítulo 39 de las Ordenanzas de 1532 señalaban que “el volsero [...] tenga todo el dinero [de la villa] e que a el fagan las obligaciones e seguridades e le acudan con todas las rentas e derramas”. No podía dar dinero de la villa sin libramiento escrito firmado por el regimiento (o la mayor parte de él) y sin tomar carta de pago de las personas a quien pagaba. Las atribuciones específicas del mayordomo bolsero tolosarra no diferían de las de los mayordomos castellanos, que se encuentran claramente tipificadas en la monografía de CORRAL, E.: *El mayordomo...*, *op. cit.*, pp. 118-153.

<sup>432</sup> Las ordenanzas se detienen en reglamentar las obligaciones de los bolseros y de las responsabilidades de cada uno en la rendición de las cuentas. Respecto a las cuentas del manobrero, el Capítulo 8 de las Ordenanzas de 1532 disponían que el alcalde, fiel y regidores “[...] le hagan pagar [al manobrero] lo alcanzado e le libren lo que [...] alcanzare a la dicha iglesia en las rentas subsegüentes del año. E se tenga la misma forma e manera de recibir la quenta y cargo e descargo del dicho manobrero que se a de tener del maiordomo volsero”.

<sup>433</sup> Si los alcances de la gestión eran para la villa, el bolsero debía pagar al tercer día la cantidad en que era alcanzado y depositarla en manos de su sucesor; en caso de incumplimiento, el nuevo bolsero tendría que acudir al alcalde para que éste reclamara al anterior mayordomo las cantidades que debía a las rentas de la villa; si éste no las pagaba, debía ser apresado y vendidos sus bienes hasta que la villa viera satisfecha la deuda. En caso contrario, el regimiento se tendría que encargar de pagar la cantidad que se debiera al mayordomo (Ordenanzas 1532, Capítulo 42). Esta reglamentación no fue estrictamente respetada ya que muchos bolseros dejaron de pagar sus alcances a sus sucesores, permaneciendo esas deudas durante varios años.

<sup>434</sup> Ordenanzas 1532, Capítulo 43.

eran rendidas por los administradores directos de ingresos específicos (alcabalas, sisas, derecho del vino, etc.)— provocaron una gran confusión y desorganización en la gestión de la hacienda concejil que repercutió directamente en una falta de liquidez del erario municipal; la villa se vio abocada a acumular censos y deudas sobre los propios, y a imponer nuevos arbitrios para poder cumplir con las obligaciones que tenía contraídas.

El oficio del bolsero se convirtió en el siglo XVII en uno de los menos apetecidos del gobierno municipal debido a que a la complejidad y dificultad de sus funciones se unía el hecho de que sus actuaciones eran estrictamente fiscalizadas posteriormente, bien por el regimiento, bien por el corregidor.

No todas las rentas se depositaban en manos del bolsero sino que muchas de ellas eran administradas por particulares que libraban cantidades de las que el bolsero no tenía constancia. Además, ellos mismos no siempre plasmaban sus cuentas en un libro concreto en el que se especificara la marcha de la contabilidad municipal sino que empleaban para efectuar sus propias cuentas los libros de decretos. Por la dificultad y peligros que entrañaba, la entrega de esas cuentas se hacía tarde, transcurridos varios años, y los bolseros dejaban de acudir a la paga de las cantidades en que eran alcanzados, muchas veces a causa de su propia negligencia (por pagar sin libramientos expresos del regimiento o sin cartas de pago formales). Por todo ello, no es extraño que, desde principios del siglo XVII, varios bolseros se

nieguen a aceptar dicho oficio habiendo sido electos para él<sup>435</sup> o simplemente lo abandonen transcurrido cierto tiempo<sup>436</sup>. Para hacer más atractivo el cargo, el regimiento se vio obligado a concederles una retribución en concepto de salario en pago a sus servicios<sup>437</sup>.

En la segunda mitad de la centuria las dificultades para lograr que personas técnicamente capacitadas se ocuparan de la gestión de las rentas y propios del concejo debieron ser especialmente graves ya que la villa se vio en la necesidad de transgredir y modificar temporalmente una de las características más relevantes y peculiares de los oficios concejiles, su carácter anual, al decidir el concejo general en dos ocasiones renovar dos años consecutivos a un mismo bolsero en el cargo<sup>438</sup>.

Ante este desorden en las cuentas y en la administración económica, entrado ya el siglo XVIII, en 1706 la villa acometió una serie de reformas que conformaron una nueva planta o método para clarificar la situación económica de la hacienda, reducir la deuda municipal y procurar una mejora en su gestión<sup>439</sup>, modificándose algunas disposiciones reguladas en las Ordenanzas de 1532, especialmente las referidas al bolsero, que habían demostrado ser poco útiles para la correcta gestión interna de los bienes concejiles. Las causas de la elaboración de esta nueva planta apuntan directamente a la incompetencia de los bolseros a quienes se acusa de desconocer el estado de las rentas de la villa y de los censos y deudas que gravaban la hacienda<sup>440</sup> viéndose el concejo

<sup>435</sup> En 1618 Martín de Iraola pidió que se le excusara del cargo, pero el regimiento le recordó que si no aceptaba tendría que pagar 3.000 maravedís de multa y no podría ocupar otros oficios en tres años; finalmente Iraola aceptó ejercerlo (AMT A-1-5 fol. 203), pero habiendo cobrado parte de las rentas abandonó posteriormente el cargo (AMT A-1-5 fol. 242 vto.). Igualmente, en 1622 Joan Pérez de Larraul renunció el oficio pagando y cumpliendo la pena, en 1670 lo hizo lo mismo Joseph Jacinto de Tena y en 1674 Diego de Yurreamendi (AMT A-1-8 fol. 366).

<sup>436</sup> Cuando el bolsero renunciaba, una vez transcurrido cierto tiempo en su administración, abandonaba o ausentaba se encomendaban sus funciones, bien a un miembro del regimiento (el alcalde, el fiel o un regidor) que posteriormente sería el responsable de presentar las cuentas de la mayordomía, bien designaba a un nuevo bolsero designado por el regimiento.

<sup>437</sup> En la elección del fiel del concejo de 1658 el concejo general asignó al bolsero 200 reales anuales ante la petición del mayordomo Domingo de Zufiria que apeló a que “[...] el oficio es muy trabajoso y que dejando trabajo y casa es menester acudir a hacer las cobranzas de las rentas de la villa donde fuera menester muchas veces fuera d’ella [...] y que a veces este oficio se da a personas sin hacienda ni rentas y oficiales que cada día han de ganar para la familia [...] por causa de no tener salario quedan destruidos de suerte que no pueden hacer disfrute del alcance que se les hace o de los que pierden en su ganancia” (AMT A-5-1-2-1 fol. 21).

<sup>438</sup> En 1687 “[...] por quanto Joan de Maiz tesorero ha cumplido su año este día y lo ha hecho bien, se le suplica que continúe en el cargo de tesorero” (AMT A-5-1-2-1 fol. 127). El mismo Juan de Maiz, tras ser bolsero en 1698 fue reelegido para el cargo “en conformidad [...] reconocido su buen trabajo” (AMT A-5-1-2-1 fol. 181). Unos años antes, en 1667 el concejo general delegó en el regimiento la designación del bolsero de ese año (AMT A-1-8 fol. 99).

<sup>439</sup> La nueva planta fue ordenada el 18 de abril de 1706, presentándose el memorial ante el ayuntamiento general del 9 de mayo del mismo año. Su confirmación real fue aprobada en Madrid el 19 de mayo de 1707 incluyéndose posteriormente en el cuerpo legislativo municipal como las Terceras Ordenanzas Añadidas.

<sup>440</sup> “Y hauiendo reconocido y experimentado que de la eleccion y nombramiento de dicho maiordomo se hauian originado grauissimos perjuicios en el recobro y beneficio de los caudales, reintegracion de sus efectos referidos, repetidos atrasos y crecidos empeños por la falta de satisfazion pronta a los interesados libranzistas y acreedores [...] [y] pretendiendo tener ynteres los vezinos mercaderes en ella [...] regularmente se hauia elegido personas [...] que muchos de ellos no hauian sauido escriuir [...]. Los quales [mayordomos] no ponian la razon con distincion de los zensos que esa dicha villa tenia contra si, sino lo que constaua de los libros de decreto de cada vn año, omitiendo la claridad de lo que se deuia por esa dicha villa por libranzas particulares fuera de los reditos de zensos” (1707-V-5 [AMT A-1-12 fol. 3-3vto.]). Copia de la confirmación real de las Terceras Ordenanzas Añadidas (consultese en el Apéndice, el Documento 16).

obligado, ante la negligencia de los tesoreros, a recurrir continuamente al endeudamiento<sup>441</sup>.

En esa nueva planta, tras un estudio exhaustivo de los caudales, rentas y créditos de la hacienda municipal, se realizó el ajustamiento y liquidación de diversos censos y de las deudas contraídas por la villa, explicitándose también los censos que seguían gravitando contra ella y sus réditos, así como el monto de los gastos ordinarios que debía hacer frente anualmente el concejo<sup>442</sup>.

Además, se decretó que, para acudir puntualmente a la paga de estos gastos y a la gestión de la hacienda concejil, se nombrara como tesorero a una persona cualificada y que ejerciera el cargo por tiempo indefinido, según la voluntad de la villa<sup>443</sup>. Las características de la gestión económica y las obligaciones consignadas al tesorero en la nueva planta eran, en resumen, las siguientes: cobrar todas las rentas, pagar cada año puntualmente los réditos de censos, así como la foguera provincial, la alcabala y los salarios ordinarios; el escribano tenía que entregar al principio de cada gobierno estos libramientos ordinarios y la nómina de las partidas que el tesorero tenía que cobrar; debía éste dar cuenta de las obras poniéndolas en almoneda, tener por separado los gastos extraordinarios, el producto del *vendaje* del vino y los pastos; y finalmente, estaba obligado a presentar las cuentas transcurridos ocho días después de san Miguel, para que fueran fiscalizadas y revisadas por el regimiento.

La complejidad adquirida paulatinamente por la administración económica exigió, tras un siglo de continuas dificultades en la gestión de la contabilidad municipal, la modificación de algunos aspectos de las Ordenanzas de 1532 que, a la altura del Setecientos, resultaban inhábiles para el perfecto desarrollo de la economía municipal.

#### B. El síndico procurador general, defensor de los privilegios colectivos

Este oficial, a diferencia de los demás cargos concejiles, fue establecido de manera permanente en la organización municipal de Tolosa a partir de las Primeras Ordenanzas Añadidas en 1534, debido a que sus funciones representativas en los numerosos pleitos que tenía entablada la villa eran indispensables para la defensa de los intereses de la república y, tal vez por olvido de los redactores, no había sido incluido en la Recopilación realizada dos años antes<sup>444</sup>.

El síndico sería elegido a partir de 1534 el día de san Miguel mediante el mismo sistema electivo que se empleaba para la elección de los otros cargos de la república, debiendo cumplir a su vez los mismos requisitos que se exigían a los individuos que accedían a los oficios de regidores puesto que, aunque no era un miembro del regimiento, la relevancia del oficio requería que éste recayera en individuos con ciertas cualidades.

Las características particulares y las funciones del cargo son escuetamente consignadas en las ordenanzas<sup>445</sup>. En principio, el síndico era el oficial encargado de representar legalmente y defen-

<sup>441</sup> “Y por no sauer [...] el estado de las rentas se hauia visto precisada esa dicha villa para ocurrir a las prontas vrgencias de nuestro real seruicio valerse de diferentes capitales de censos redimidos a memorias y obras pias de que hera patrono y en otras ocasiones tomando sobre sus propios y rentas nuevos censos y deudas que hauia contraido en los pleitos del patronato de su yglesia [...] y sobre el derecho de presentar beneficios y en reparos, obras y plantios y otros gastos en que nunca huia hauido claridad por la confusion de los mayordomos” (Terceras Ordenanzas Añadidas, 1707).

<sup>442</sup> El primer ajustamiento de las cuentas y liquidación se llevó a cabo en 1702, sucediéndose otro en 1704 y 1705. El 18 de abril y 9 de mayo se realizó una liquidación de la deuda resultante contra la villa por réditos censales vencidos hasta 1704, otra de las prorratas de réditos censales de 1705, presentando un resumen de todos los censos que seguían gravitando sobre la villa, las cuentas de todo lo pagado hasta 1705 y el estado del montamiento anual de los gastos ordinarios del concejo: salarios, alcabala real, foguera provincial, fiesta del Corpus y de san Juan, cuidado de viveros y otros (para conocer el pormenor de estos gastos ordinarios, consúltese en el Apéndice el Documento 17), para que con esta información precisa el tesorero acudiera anualmente a la paga de estos gastos y de los réditos de censos sin necesidad de acudir a la imposición de nuevos censos y deudas.

<sup>443</sup> Se eligió por tesorero el 9 de mayo hasta el día de san Miguel a Gabriel de Zabaleta, con un salario de 150 ducados (recordamos que el anterior salario se reducía a 200 reales de vellón) y fue confirmado perpetuamente en el cargo, a disposición de la villa el 27 de septiembre. Sin embargo, dos días después se presentaron varias contradicciones a este nombramiento contraordenanza (aunque sin efecto en la práctica ya que la nueva planta fue confirmada y cumplida) que apelaron a que Zabaleta había administrado la sisa sin ponerla en almoneda y que el salario que se le asignaba era completamente excesivo (AMT A-5-I-2-1 fol. 202).

<sup>444</sup> Primeras Ordenanzas Añadidas 1534, confirmadas por el monarca en Toledo, 12-V-1534, Capítulo 5: “[...] no hai proveimiento de procurador sindico de que hai tanta necesidad en concexo”.

<sup>445</sup> Sólo podía acudir al regimiento cuando era llamado y, una vez en él, no tenía voz ni voto en las deliberaciones “[...] ni en todas las cosas que los procuradores sindicos segun a derecho y leies e pragmatias no pueden tener, y que en las cosas tocantes al bien de la dicha villa haga sus requerimientos y tome sus testimonios segun viere que conviene, como hacen todos los procuradores sindicos de todas las ciudades, villas y vniversidades del Reino” (Primeras Ordenanzas Añadidas 1534, Capítulo 5). En otras villas guipuzcoanas, el síndico formaba parte del regimiento, por ejemplo en Hondarribia, Azkoitia, Mondragón o Bergara (SORIA, L.: *Derecho municipal...*, *op. cit.*, pp. 205-209). Su salario, invariable a lo largo de los siglos XVI y XVII, fue de 1.000 maravedís anuales.

der los intereses de la comunidad, actuando en nombre de la república y encontrándose normalmente bajo las órdenes directas del regimiento en los pleitos en los que participaba activamente la villa para proteger la utilidad pública, sus privilegios y prerrogativas. En consecuencia, el síndico se ocupaba de realizar las diligencias necesarias en los pleitos entablados por la villa de Tolosa con otros concejos<sup>446</sup>, de querellarse con los particulares en las presentaciones de hidalguías y en los casos que transgredían los privilegios y las disposiciones de las ordenanzas, como los que se referían al pago de las deudas que tenían contraídas con la villa<sup>447</sup>, al privilegio de paso obligatorio de mercancías por Tolosa<sup>448</sup>, a la usurpación de tierras concejiles, etc. En resumen, el síndico era el representante legal de la villa en todos aquellos conflictos en los que el regimiento consideraba necesario el establecimiento de un pleito para preservar los intereses de la comunidad.

Conforme avanza el siglo XVII se puede observar una ampliación y diversificación de las atribuciones del síndico procurador que conllevarán una devaluación del cargo y un cumplimiento menos riguroso de las funciones que le eran propias. Concretamente, las dificultades con que se encontraba la villa para renovar anualmente los cargos concejiles, especialmente los económicos que eran los menos apetecidos, cumpliendo los *huecos* y los fuertes requisitos que se exigían para ocuparlos, se mostraron especialmente graves en 1670; en dicha fecha se decidió que, a causa de los pocos vecinos que podían ser electos, un mismo individuo ejerciera las funciones del síndico, del colector de la bula de la santa cruzada y del manobrero de la iglesia. Se intentaban añadir al síndico, por lo tanto, funciones recaudatorias. Sin embargo, esta fusión en los cargos va a durar

muy poco tiempo, debido a la diferente naturaleza de los oficios; en 1674 se puede observar cómo esos tres nombramientos recaían de nuevo en individuos diferentes. Con quienes sí se va a producir un trasvase efectivo de atribuciones va a ser con los oficiales encargados de velar por el mantenimiento de los montes y términos del concejo, los guardamontes. Desde principios del siglo XVII, el síndico visitaba anualmente los mojones junto con los demás miembros del regimiento para controlar la conservación de los términos concejiles; además, como representante legal de la villa y de la corporación municipal se le encomendaba la realización de las diligencias necesarias contra los particulares que usurpaban esos bienes del común. Sin embargo, a partir de la segunda mitad del siglo XVII, se puede observar la actuación del síndico, no sólo como diligenciero, sino también como encargado directo (primero temporalmente pero luego de forma permanente) de inspeccionar los términos, supervisar los plantíos de árboles y reconocer las rozaduras realizadas por los vecinos en lo concejil<sup>449</sup>. Incidiendo en esta línea, el concejo general ordenará, por primera vez en 1697 y posteriormente en 1713, que la visita anual de los mojones sea efectuada exclusivamente por el síndico y el escribano<sup>450</sup>, eximiendo de esta obligación, por lo tanto, al alcalde, teniente, fiel y regidores.

En consecuencia, estas disposiciones unidas al hecho de que los guardamontes, que habían dejado de elegirse hacía tiempo el día de san Miguel, no se nombraban anualmente sino de manera muy esporádica, desembocarán en una asunción por parte del síndico, desde finales del XVII y principalmente desde principios del XVIII de las tareas de guarda y conservación de los montes que eran propias de esos oficiales menores. Esta devaluación del

<sup>446</sup> Por ejemplo en 1613 se querelló con el alcalde pedáneo de Berastegi por impartir justicia (AMT A-1-4 fol. 364), y en 1618 lo hizo contra el concejo de Ikaztegieta ante el corregidor por negarse esa villa a pagar la parte que le correspondía por el reparo del molino (AMT A-1-5 fol. 197).

<sup>447</sup> En 1663 el síndico pidió jurídicamente las cuentas al administrador de las alcabalas (AMT A-1-7 fol. 191) y en 1675 entregó un memorial con las diligencias realizadas para la cobranza de los deudores de la villa (AMT A-1-9 fol. 3).

<sup>448</sup> En 1657 el síndico siguió un pleito con un particular por pasar mercancías de San Sebastián a Berastegi por Belauriate y no por Tolosa, perjudicando así los derechos de Tolosa y de sus aduanas (AMT A-1-7 fol. 52) y contraviniendo el Capítulo 103 de las Ordenanzas de 1532 que decía que "[...] ningún viandante [...] no pasen ni en ida ni en vuelta hacia Navarra ni a otros sitios por Belauriate, Leuneta o Urdalecu salvo por la villa".

<sup>449</sup> Por ejemplo en 1671 le libran 1.000 reales de vellón por la supervisión de plantíos, por reconocer los mojones y rozaduras (AMT A-1-8 fol. 230); en 1681 presenta el estado de los parajes de la villa y le dan poder para ver las tierras concejiles que los particulares tenían usurpadas (AMT A-1-9 fol. 401 y 424); en 1690 realiza memorial sobre el reconocimiento de los trasplantes de árboles en Aldaba (AMT A-1-10 fol. 20); en 1694 se le encarga revisar si hay talas ilegales de árboles (AMT A-1-10 fol. 247).

<sup>450</sup> Se decretó en el concejo general del 29 de septiembre de 1697: "[...] se escusse la visita de mojones en la forma en que se haze, y se disponga que de aqui en adelante haga la dicha visita el síndico con el escriuano del ayuntamiento a quienes para el efecto se den los diez y seis ducados que paga la villa para este efecto. Y los dichos síndico y escriuano tengan prezissa obligacion de hazer el apeamiento de mojones en forma auttenttica y asentarlo en el libro del ayuntamiento [...] attento estos muchos años no se a asentado en los libros apeamiento alguno" (AMT A-5-I-2-1 fol. 171). Se reincidió en el mismo decreto el 16 de octubre de 1713 (AMT A-1-13 fol. 9).

oficio de síndico<sup>451</sup> motivará, ya entrado el siglo XVIII, la redacción de una nueva ordenanza — acordada en 1728 y confirmada por el monarca en 1730—, inserta en las Cuartas Ordenanzas Añadidas, por la que se reglamentó que las atribuciones representativas intrínsecas al oficio del síndico fueran ejercidas por el oficial de mayor autoridad después del alcalde; es decir, el fiel del concejo sería, a partir de entonces, también síndico procurador del concejo<sup>452</sup> y, como tal, se encargaría de designar anualmente dos guardamontes que cuidaran y vigilaran los montes concejiles<sup>453</sup>.

La evolución de este oficial nos muestra claramente los problemas que se plantearon en Tolosa para conseguir renovar anualmente, cumpliendo los *huecos* establecidos y las condiciones y calidades exigidas a los individuos, los oficios concejiles. La villa tuvo que recurrir desde finales del siglo XVII a una reducción y simplificación de sus oficios concejiles, lo cual no quiere decir que disminuyeran sus atribuciones sino que estas funciones se acumularon en unos mismos sujetos.

### C. Los guardamontes o costueros y la custodia de los propios

Ambas denominaciones corresponden a los oficiales encargados de velar por el mantenimiento y conservación de los términos del concejo y también de los terrenos de los particulares. Principalmente, se ocupaban de guardar las hierbas y los pastos para el ganado que se hallaban en los términos y ejidos concejiles (impidían la entrada y prendían a los animales, cuyos dueños no eran vecinos o moradores de la villa, en los pastos del concejo y particulares) y de vigilar los bosques y

viveros de árboles preservándolos de los abusos de los ganaderos y agricultores.

La importancia de la protección y defensa de los montes en Tolosa, una de las principales fuentes de riqueza del municipio, motivó la inclusión en las ordenanzas, por una parte, de dos guardamontes de nombramiento anual que cumplieran con estas funciones y que debían ser elegidos el día de san Miguel junto a los demás oficiales del concejo y, por otra, de una estricta reglamentación sobre el aprovechamiento de los ejidos, pastos y bosques.

Durante el siglo XVI la elección anual de dos guardamontes o costueros el día de las elecciones se cumplió con bastante regularidad. Sin embargo, en el primer tercio del siglo XVII la extensión de las tierras de cultivo en detrimento de los ejidos concejiles debió alcanzar cotas preocupantes ya que, por esas fechas, el regimiento se vio obligado a tomar medidas para controlar la expansión de las rozaduras y para proteger las zonas dedicadas a bosques, viveros de árboles y pastos.

En concreto, las medidas emprendidas entre 1620 y 1640 se encaminaron, por un lado, a aumentar el número de oficiales encargados de custodiar los pastos y bosques, llegándose a nombrar hasta cinco guardamontes anuales<sup>454</sup>, y por otro, a crear un nuevo cargo en 1628, el guardamayor de los montes, con duración de tres años, que recaería en una persona principal y relevante en la vida municipal a quien se encomendaba la directa supervisión de los plantíos, cortas de árboles y rozaduras realizadas por los vecinos y la dirección y coordinación de los trabajos de los guardamontes<sup>455</sup>. Sin embargo, este oficial no tuvo un carácter permanente puesto que una vez con-

<sup>451</sup> “[...] de algunos años a esta parte se ha dexado de elexir los guardamontes, con detrimento de la villa, y se a encargado este cuidado al sindico procurador general, descaeciendo (sic) la autoridad de cargo de tanta estimacion y confianza con este encargo que pide una asidua asistencia en los montes a pie y sin la autoridad que corresponde al empleo de sindico” (Cuartas Ordenanzas Añadidas, 1730).

<sup>452</sup> El fiel del concejo elegido el día de san Miguel, además de jurar su cargo, juraría también el de síndico “[...] celando el bien publico y particular [...] y acusando quanto en contrario se intentar y hiciere y defendiendo que [no] se haga en la misma forma y como lo hazen y deben hacer los sindicos procuradores generales de las ciudades, villas y lugares de estos Reinos y que sin embargo de este empleo [...] entre en regimiento y tenga voz y voto [...] como fiel del concejo” (Cuartas Ordenanzas Añadidas, 1730).

<sup>453</sup> El síndico así nombrado recibiría los informes de los guardamontes y se encargaría de solicitar el remedio oportuno de los daños ocasionados por los particulares en los montes de la villa.

<sup>454</sup> El número de guardamontes o costueros variaba cada año en función de las propias necesidades de la villa. No todos fueron electos el día de san Miguel por la asamblea de vecinos, sino que algunos se designaron posteriormente por el regimiento. Por ejemplo, en 1616-IX-30 se eligieron cuatro guardamontes para los términos concejiles y particulares (AMT A-1-5 fol. 133); en 1622 a los dos nombrados el 29 de septiembre se sumaron tres más elegidos por el regimiento siguiente (AMT A-1-6 fol. 89 vto.); en 1625 se añadieron cuatro costueros al designado en las elecciones (AMT A-1-6 fol. 178); también cinco se nombraron en san Miguel de 1626. De 1628 a 1635 y en 1637 y 1639 se eligieron cuatro, tres en 1636, descendiendo el número a dos a partir de 1642.

cluidos los tres años establecidos al tiempo del nombramiento, no se renovó a nadie en ese cargo<sup>456</sup>.

A partir de 1640 se observa claramente un cambio de actitud del gobierno municipal respecto al nombramiento de esta policía rural. Durante los siguientes cinco años (1641 a 1645) el concejo general siguió eligiendo el día de san Miguel a los guardamontes, pero reduciendo su número a los dos reglamentados por las ordenanzas; pero, a partir de esa última fecha, la asamblea plenaria delegó definitivamente su designación directa en el alcalde y los demás miembros del regimiento. Por su parte, la corporación municipal dejó de realizar estos nombramientos anualmente, efectuándolos de manera muy esporádica durante la segunda mitad del siglo XVII<sup>457</sup>, y ello a pesar de que las usurpaciones de tierras concejiles —tanto para cultivar, tomar madera como para pasto— siguieron manteniéndose en ese período e incluso intensificándose, en gran medida a causa de la ausencia continua en los montes de costueros que vigilaran permanentemente los montes concejiles lo que, de hecho, provocó una mayor permisividad en el uso de esos bienes<sup>458</sup>. Esta desaparición de los guardamontes como

oficiales anuales se pudo deber, principalmente a que no cumplían satisfactoriamente con sus atribuciones concretas<sup>459</sup> y, por lo tanto, parte de sus funciones fueron asumidas, aunque de manera más excepcional pero también más exhaustiva, por otros oficiales del gobierno municipal, de mayor autoridad y prestigio, los regidores y especialmente el síndico procurador, como ya hemos apuntado anteriormente.

En esta situación se mantuvo la villa hasta que, finalmente en 1730 las Cuartas Ordenanzas Añadidas reinstauraron el cargo anual de guardamontes, al reglamentar que el síndico procurador general, fundido ya en el cargo del fiel del concejo, se debía encargar de designar personalmente dos guardamontes que cuidaran de la conservación de los montes; pero esta vez se les asignó, además de la parte correspondiente a las prenderías, un salario de seis ducados a cada oficial.

#### D. Los jurados ejecutores: la policía judicial

Incluidos en la nómina de oficiales que debían ser electos el día de san Miguel, los dos jurados ejecutores ejercían las funciones de policía judicial y gubernativa<sup>460</sup>. Desde finales del siglo XVII, se les

<sup>455</sup> El 22 de septiembre de 1627 (AMT A-1-6 fol. 228) el alcalde presentó ante el regimiento un memorial de “[...] como se podrian goardar los montes concejiles que esta dicha villa ternia nonbrando para ellos vna persona principal con nonbre de guarda mayor del campo” a causa de la libertad que hasta entonces había existido en el disfrute de los montes y pastos. Sus obligaciones concretas serían: 1.º asentarse en un libro todos los plantíos y cortes que se hicieran en los montes “[...] con que se aorran los fraudes que puede aber en ello”; 2.º elegir personalmente a los costueros, dejando el número a su disposición “[...] por aorran los ynconbenientes que traen los elexidos que aunque sean allados en algun mal lanze no se pueden despedir [...] de modo que los pueda castigar y a el le ayen de dar las prenderías que coxieren y él pagarlos de su trabaxo”; 3.º visitar los montes personalmente una vez al mes sin salario de la villa sino que tome el dinero de las prenderías; 4.º tomar la cuenta de las rozaduras que se hacían nuevas y de poner los árboles “[...] que por ello se de bivero sin remission, si bien parezera ynportante no darlas a los de Ycasteguieta y Albiztur por mill ynconbenientes que traen consigo”; 5.º dar cuenta al finalizar cada año de todo lo que se haya hecho en esas materias; 6.º poner un vivero a costa de la villa para el beneficio de vecinos y moradores y lo cuide el guardamayor. La aprobación de este memorial se remitió al regimiento siguiente, pero el nombramiento no se hará efectivo hasta el año 1628 en que se nombró al licenciado Joan López de Arteaga como guardamayor (AMT A-1-6 fol. 251 y 253).

<sup>456</sup> Únicamente hay constancia del nombramiento en el concejo general del 29 de septiembre de 1638 de Joan López de Lizarribar, para realizar prenderías de los ganados que se hallaran en los plantíos y hacer pagar a sus dueños las penas que les pareciera en función del gasto efectuado, con comisión para nombrar costueros que le ayudaran, pagándose el resto de los gastos del dinero procedente de los arrendadores de los pastos de Aldaba (AMT A-5-1-2). Las atribuciones eran similares al del guardamayor, pero en ningún momento se le relaciona con ese oficio.

<sup>457</sup> En 1682 el regimiento nombró a cuatro moradores como “[...] costueros y guardamontes de toda la jurisdicción de los terminos y montes de Aldaua [...] para que no consientan se agan daños ningunos por ninguna persona [...] así en cortar arboles como en trasmocharlos y descortezarlos [...] agan prenderías de todos los ganados [...] y esta comision les dan [...] segun y como solian vsar y tener esta comision los guardamontes que *solia hauer en los años pasados nombrados por esta villa*” (AMT A-1-9 fol. 446 vto.), aludiéndose claramente a que estos oficiales habían dejado de elegirse hacía algún tiempo. También en 1696, el concejo general acordó crear guardamontes para la conservación de los terrenos concejiles por las muchas talas indiscriminadas que se estaban acometiendo, pero esta vez se permite aplicarles, además de las calumnias, un salario (AMT A-1-10 fol. 309 vto.).

<sup>458</sup> No hay que olvidar que, a nivel provincial, las Juntas tuvieron que redactar una ordenanza (confirmada por el monarca el 11 de abril de 1670) por la que obligaban a que existiera uno o más guardamontes en cada lugar para la protección de los montes y bosques (Título XXXVIII, Capítulo VII de la *Nueva Recopilación de los Fueros de Gipuzkoa* de 1696).

<sup>459</sup> No se trataba de un oficio de autoridad ni prestigio puesto que, generalmente, no recaía en vecinos sino en moradores a quienes se les exigía unos requisitos mucho menores que al resto de oficiales; además, no contaban con salario sino con un tercio del dinero obtenido de las prenderías, hecho que no debía motivar demasiado a los guardamontes a vigilar y fiscalizar las actuaciones de sus propios convecinos.

<sup>460</sup> Se trata, por lo tanto, de oficios con una naturaleza diferente a la de otros oficiales que con el nombre genérico de jurados (por ejemplo en Hondarribia, San Sebastián o Errenteria) equivaldrían en sus atribuciones a los regidores tolosarras y no a sus jurados. Tampoco son equiparables a los jurados que existían en los concejos castellanos que eran representantes de los pecheros de las colaciones o parroquias puesto que en Tolosa, ni representaban a los pecheros —porque no los había—, ni al común de los vecinos —porque sus atribuciones eran muy concretas, de contenido policial y se nombraban mediante el mismo sistema electivo que el resto de oficiales concejiles— (MERCHÁN, C: *Gobierno municipal...*, op. cit., p. 126; CERDÁ, J.: “Hombres buenos...”, op. cit., p. 173; MONSALVO, J. M.: “La participación política...”, op. cit., p. 60).

pasará a denominar igualmente alguaciles, término que expresaba mejor la naturaleza del oficio en ese momento<sup>461</sup>.

En Tolosa, los jurados se ocupaban de ejecutar las órdenes directas del alcalde ordinario, tanto en el plano judicial (encarcelaban a los alborotadores, cobraban personalmente las condenaciones, acudían a las aldeas en busca de testigos para los pleitos que se dirimían ante el alcalde, custodiaban la entrada donde se reunía el regimiento, mantenían el orden público en las calles, etc.)<sup>462</sup> como en el gubernativo (convocaban e iban a buscar personalmente a los oficiales del regimiento para que acudieran a sus reuniones ordinarias y extraordinarias, a los vecinos especiales para que participaran en el concejo general y a los particulares que eran llamados por el regimiento<sup>463</sup>, llevaban demandas y cartas de la villa por mandato del alcalde a otras aldeas, etc.). Uno de ellos, además de sus funciones específicas como jurado, tenía que ejercer las tareas asignadas como alcaide de la cárcel de la villa<sup>464</sup>.

Su nombramiento anual por la asamblea general de vecinos de Tolosa, conforme a las ordenanzas, se va a observar rigurosamente durante el siglo XVI y la primera mitad del XVII. A partir de 1627, la asamblea plenaria dejó de elegir a los jurados por el sistema establecido en 1532<sup>465</sup>, al delegar su designación en el alcalde ordinario, oficial del que dependían estos oficiales directamente. El alcalde hará recaer los oficios en personas de su confianza y de manera permanente, abandonándose así la renovación

anual de estos oficiales puesto que los mismos individuos se mantendrán en sus oficios de jurados durante varios años<sup>466</sup>. Al mismo tiempo, al dejar de formar parte del grupo de los electos por el concejo general, estos oficiales entraron a formar parte de la nómina de cargos del concejo con salario propio, muy superior a la reducida retribución que se asignaba a los oficiales nombrados en las elecciones<sup>467</sup>.

### E. El alcalde de la Hermandad de Gipuzkoa

Incluimos en este apartado al alcalde de la Hermandad de Gipuzkoa pues, aunque no se trata de un cargo de naturaleza concejil, su nombramiento sí recaía directamente en la asamblea municipal.

De indeterminado origen, la Hermandad nació en la época medieval como una asociación entre varios concejos, que con el tiempo se extendió a todas las villas y aldeas de Gipuzkoa<sup>468</sup>, para favorecer intereses comunes y defenderse de las acciones de los Parientes Mayores<sup>469</sup>. Esta Hermandad se fue dotando, en sus reuniones en Juntas, de una serie de leyes y ordenamientos internos, que eran apoyados y fomentados por los sucesivos monarcas, que regulaban y delimitaban al mismo tiempo su propio ámbito de actuación jurisdiccional.

Los alcaldes de la Hermandad fueron establecidos en 1375 por una ordenanza provincial confirmada<sup>470</sup>, como oficiales encarga-

<sup>461</sup> Hasta finales del siglo XIV los jurados junto con el alcalde habían sido las principales autoridades concejiles, quedando sus atribuciones reducidas posteriormente por la aparición del fiel del concejo y del fiel de la cofradía y directamente ligadas a la justicia de la villa. Es posible que la obligación de los jurados, mantenida durante los siglos XVI y XVII, de dar comidas y cenas a los vecinos en las fiestas de san Juan, junto al alcalde ordinario y al alcalde de la Hermandad, tenga su origen en aquellos momentos en que su autoridad era más relevante.

<sup>462</sup> Ordenanzas 1532, Capítulos 30 y 49.

<sup>463</sup> Ordenanzas 1532, Capítulos 3 y 17.

<sup>464</sup> La primera vez que aparece un jurado como alcaide de la cárcel es en 1613 (AMT A-1-4 fol. 409). Posteriormente, en 1678 se acordó poner en la cárcel un alcaide "de toda confianza" con un salario de 40 ducados y la casa de habitación (AMT A-1-9 fol. 182 vto.).

<sup>465</sup> A partir de 1627 la designación recayó en el alcalde salvo en 1633, fecha en la que los electores insaculados en el concejo general reunido en san Miguel nombró a un jurado y dejó el nombramiento del otro a elección del alcalde.

<sup>466</sup> Dada la importante labor que debían llevar a cabo los jurados para el mantenimiento del orden, estos oficios se mantuvieron permanentemente ocupados; prueba de ello, es que, tan sólo en una ocasión en que se ha podido constatar la presencia de un único jurado en activo, se recordó rápidamente al alcalde su obligación de contar con dos jurados (1667 [AMT A-5-I-2-1]).

<sup>467</sup> Mientras los oficiales del regimiento cobraban 13 tarjas anuales cada uno (3 reales y 2 maravedís), los jurados van a tener por salario: por lo menos desde 1656 5 ducados de vellón cada uno, que ascenderán ya para 1667 a 20 ducados para un jurado (que pronto se ascenderán a 28) y para el alcaide de la cárcel 10; en 1691 se les aumentó el salario que quedó en 40 ducados de vellón para uno y 20 para el alcaide.

<sup>468</sup> Según ORELLA, la Provincia de Gipuzkoa quedará constituida en 1451 al configurarse una Hermandad de sólo concejos (sin nobles) con fines de lucha pacificadora y antinobiliaria y con reuniones periódicas en Juntas Generales y Particulares (*Régimen municipal...*, op. cit., p. 68).

<sup>469</sup> Se trata de un hecho generalizado en el contexto castellano. FONT RIUS define las hermandades como uniones o federaciones de municipios en la Edad Media castellana para obtener fines de interés general, principalmente el mantenimiento del orden público y seguridad, y para la defensa común contra las vejaciones de los señores (citado por MERCHÁN, C: *Gobierno municipal...*, op. cit., p. 88).

<sup>470</sup> Confirmada el 20 de diciembre de 1475, incluida en la Ley 1.º, título XIII dedicado monográficamente al alcalde de la Hermandad de Gipuzkoa de la recopilación de los fueros de 1583 y la de 1696.

dos de sancionar el delito rural<sup>471</sup> —tipificado en los llamados cinco casos de Hermandad cuya jurisdicción era privativa de los dichos alcaldes—<sup>472</sup> y de actuar contra los desórdenes rurales, que proliferaron durante la crisis bajomedieval. De los siete alcaldes reglamentados por las ordenanzas, uno correspondía al partido de Tolosa, que incluía a sus vecindades, a la alcaldía mayor de Aiztondo y a la villa de Hernani. Su nombramiento, anual, se llevaba a cabo el día de san Juan, tres años sucesivos en Tolosa y el cuarto en Hernani.

Las propias Ordenanzas de 1532 recogen las disposiciones provinciales referentes a la elección<sup>473</sup>, juramento<sup>474</sup> y requisitos<sup>475</sup> de este oficial, pormenorizando las atribuciones concretas del alcalde de la Hermandad del partido de Tolosa<sup>476</sup>. Sus obligaciones, salario, responsabilidades y penas que debía imponer a los infractores se encontraban reglamentadas en los cuadernos de la Hermandad, que se incluirán posteriormente en los fueros de Gipuzkoa.

A medida que esta Hermandad de villas fue extendiendo su jurisdicción y los vínculos de vecindad a todo el territorio guipuzcoano, paralelamente a la pérdida del peso específico de la lógica parental de los linajes rurales, esta Hermandad se fue configurando en Provincia consolidando una estructura jurídico-institucional basada en las Juntas y en la jurisdicción de la Hermandad recogida en los

fueros<sup>477</sup>. Conforme avance este proceso, principalmente desde finales del siglo XV y principios del XVI, y las Juntas asuman la representación del cuerpo de la Provincia, la consideración del alcalde de la Hermandad decaerá notablemente, al ir desapareciendo las circunstancias extraordinarias que lo habían motivado<sup>478</sup>.

Para finales del siglo XVI e inicios del XVII, se constata en Tolosa que el cargo recaía, de hecho, no en los vecinos más relevantes del municipio sino en otros de menor importancia en el contexto político de la villa<sup>479</sup>. Además, el interés de los vecinos en participar en su elección se fue reduciendo progresivamente y en general la asistencia a las elecciones era mucho menor que la que se observaba para la designación del fiel o de los oficiales del gobierno municipal<sup>480</sup>.

A pesar de estos indicios que apuntaban a la escasa relevancia del oficio, la villa de Tolosa se beneficiaba directamente de su actuación, sobre todo en lo tocante a la vigilancia de los caminos de Belauriate, Leuneta y Urdalecu por los que no podían pasar mercancías y que garantizaban al municipio que éstas circularan por Tolosa y pagaran así los aranceles de su aduanilla. Ésta fue la causa que esgrimió la villa al negarse taxativamente a cumplir un acuerdo de las Juntas reunidas en Zumaia en 1611 en el que se suspendía la elección de los alcaldes de la Hermandad<sup>481</sup>, apelán-

<sup>471</sup> FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *La crisis del Antiguo Régimen...*, op. cit., p. 28.

<sup>472</sup> Los alcaldes de la Hermandad tenían jurisdicción para sentenciar y ejecutar en cinco casos que sucedieran en los montes o yermos de la provincia fuera de las villas cercadas y entre individuos que no eran vecinos de un lugar o alcaldía: 1.º robo en camino o fuera de camino; 2.º si alguno hiciera fuerza; 3.º incendio de casas, mieses, viñas, manzanales o frutales; 4.º tala de árbol frutal o barquines de herrería; 5.º si alguno intenta herir o matar a otro (Ley 4.ª, Título XIII de los fueros de Gipuzkoa).

<sup>473</sup> La elección se realizaba en la iglesia de san Juan de Arramele, el 24 de junio, siguiendo el mismo sistema electivo empleado para la designación de los oficiales concejiles (Ordenanzas 1532, Capítulo 9).

<sup>474</sup> El juramento seguía la fórmula expresada en los fueros, en el Título XIII, Ley 2.ª.

<sup>475</sup> “[...] sea hombre raigado e abonado e de caveza entera e persona principal porque el oficio de la dicha Alcaldía de la Hermandad no se desautorice, antes se honre” (Ordenanzas 1532, Capítulo 9); tenía, además que saber leer y escribir (Ordenanzas 1532, Capítulo 4 y también en los fueros de Gipuzkoa en el citado título XIII, Ley 1.ª) aunque en Tolosa se incluye una excepción que será suprimida dos años después, en el Capítulo 1 de las Primeras Ordenanzas Añadidas por la confusión que había creado, que se refería a las personas que anteriormente habían ejercido ese oficio (“[...] excepto los que fasta agora han sido con los quales solamente dispensamos que lo puedan ser e no otros algunos”).

<sup>476</sup> El alcalde de la Hermandad de Tolosa tenía que dar fianzas para sufragar las comidas de las fiestas de san Juan (que pagaban junto a los alcaldes ordinarios y los jurados) y visitar los pasos y caminos de Belauriate, Leuneta y Urdalecu tres veces al año (Ordenanzas 1532, Capítulos 9 y 104). Recordamos que Tolosa tenía privilegio de paso por la villa y por lo tanto por su aduana, estando prohibido el tránsito de mercaderías por esos caminos en dirección a Navarra.

<sup>477</sup> FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.; PORTILLO VALDÉS, J. M.ª: “Hidalguía, Fueros...”, op. cit., p. 151. Más recientemente, véase LEMA, J. Á.: “Por los procuradores...”, op. cit., pp. 59-113.

<sup>478</sup> ECHEGARAY, C.: *Compendio...*, op. cit., p. 103.

<sup>479</sup> Únicamente se conservan las elecciones de 1598 a 1627 (faltan las de 1620 y 1621). De los electos en ellas, se puede señalar que ninguno de ellos ocupó en la villa los oficios de alcalde ordinario ni fiel (los más importantes) sino sólo los de regidor y síndico.

<sup>480</sup> Entre 1598 y 1603 la media de vecinos que acudieron a las elecciones del alcalde de Hermandad era de 80'2 vecinos, número similar aunque ligeramente inferior al de participantes en la elección del fiel de la cofradía (83) y del gobierno municipal (86'8) en las mismas fechas. Las diferencias fueron aumentando de 1605 a 1611 (media de 47'5 vecinos en la del alcalde de Hermandad, 61'8 en la del fiel y 64'85 en la del regimiento) y en mayor grado todavía entre 1614 y 1627, fechas en las que la participación media en la elección del alcalde de Hermandad descendió a 31'7 vecinos, mientras que en la del fiel y el regimiento se mantuvieron en 61 y 67'7 respectivamente, (AMT A-5-I-1-1).

<sup>481</sup> “Considerando que vna de las cosas mas ynportantes que esta dicha villa thenia hera la goarda y conserbación de los caminos de Belauriate, Hurdalecu y Leuneta y que el cuydado de la dicha goarda hera y es a cargo de los alcaldes de la Hermandad [...] y que si se dexasse de hazer eleccion y nombración de alcalde de la Hermandad en esta dicha villa qualquiera se atreberia a passar por los dichos caminos con que bernia a perder esta dicha villa el preuillgio y hordenanças confirmadas que tenia y d'ello redundaria gran daño a esta villa y mas de seruzio de su Magestad por el fraude que ternia en sus rentas reales por ser como es esta villa casa de aduana donde se han de pagar y se pagan los derechos de las mercaderías [...] apelaron para ante su real perssona y para ante quien con derecho podia” (1611-V-6 [AMT A-1-4 fol. 216-216 vto]).

dose a la costumbre de su nombramiento, a los privilegios de paso que tenía Tolosa y al bien e interés de la propia villa y de las rentas reales del monarca. De hecho, el acuerdo de las Juntas no fue cumplido inmediatamente por la villa sino que ésta siguió ejerciendo su derecho a la elección del alcalde de la Hermandad, por lo menos hasta 1627.

Durante ese período de tiempo y especialmente a partir de 1615, Tolosa a la vez que continuaba apelando por el mantenimiento del oficial tuvo que hacer frente a diversos conflictos jurisdiccionales surgidos entre su alcalde de la Hermandad y otros nuevos alcaldes instituidos en las nuevas villas eximidas por la autoridad de un delegado real, que también emplearán la denominación de "*alcaldes de la Hermandad*", aunque hacía tiempo que el término Hermandad había sido sustituido por el de Provincia<sup>482</sup>.

Las antiguas aldeas ahora erigidas en villas pasaban a designar personalmente, con el apoyo del comisionado real, a sus propios alcaldes con autoridad en los cinco casos de Hermandad (delitos rurales) sustituyendo éstos consiguientemente en su ámbito geográfico al dicho alcalde electo por el concejo abierto tolosarra que era el que hasta entonces había ejercido esas competencias, con lo que Tolosa veía así notablemente disminuido el campo de actuación de su propio alcalde.

Los conflictos se sucederán en un principio a causa de que Tolosa no aceptó la autoridad de esos nuevos alcaldes y, por lo tanto, el

alcalde de la Hermandad de su partido intentó seguir interviniendo en los casos de Hermandad que se presentaban en esas nuevas villas<sup>483</sup>, aunque parece ser que luego los problemas también se derivaron del exceso de celo de los de las nuevas villas<sup>484</sup>. Tolosa intentó que la Diputación de la Provincia asumiera la defensa de sus derechos y tomara como suyas las causas contra los excesos que cometían los alcaldes de la Hermandad de las nuevas villas, pero sin obtener resultados favorables<sup>485</sup>. Lo cierto es que para 1627 la mayoría de las villas guipuzcoanas estaba a favor de la supresión de los alcaldes de la Hermandad y de extinguir así un oficio que había dejado de tener la significación pacificadora que en un origen le caracterizó; en prueba de ello, las Juntas Generales de Zestoa volvieron a promulgar un nuevo decreto en este sentido que, esta vez, sí fue observado en Tolosa<sup>486</sup>, dejándose de elegir a partir de este año en la villa los alcaldes de la Hermandad.

Tampoco este acuerdo se llevó a la práctica de manera permanente ya que, avanzado el siglo XVII, concretamente en 1671, las propias Juntas volvieron a establecer de nuevo los alcaldes de la Hermandad, aunque la elección en Tolosa se efectuó exclusivamente ese año<sup>487</sup>. Con la real provisión del 13 de diciembre de 1688<sup>488</sup> que permitía conocer, determinar y ejecutar las causas de los cinco casos de Hermandad a los alcaldes ordinarios, la supresión de los alcaldes de la Hermandad era ya prácticamen-

<sup>482</sup> El 29 de mayo de 1615 se informó a Tolosa de cómo el licenciado Hernando de Ribera, juez de comisión para la exención de las aldeas, había nombrado en cada una de las nuevas villas un alcalde de la Hermandad para ejercer en ellas su jurisdicción, con lo que al alcalde de la Hermandad de Tolosa "no le [quedaba] jurisdicción alguna en su distrito". Las demandas de la villa se encaminaron entonces, por una parte, a mantener el nombramiento de su propio alcalde de la Hermandad y, por otra, a que se quitasen los nuevamente elegidos (AMT A-1-5 fol. 33 vto.).

<sup>483</sup> El 4 de junio de 1615 el alcalde de la Hermandad de Tolosa avisó a la villa que estaba preso en Amezketa por orden de su nuevo alcalde ordinario y el de la Hermandad al entrar en dicha villa con la vara alta de justicia (AMT A-1-5 fol. 35 vto.); al año siguiente se volvió a repetir la disputa al quitar el alcalde de Amezketa la vara de justicia al de Tolosa (AMT A-1-5 fol. 147).

<sup>484</sup> En 1626 el alcalde de la Hermandad de Berastegi apresó al de Tolosa por entrar éste en Berastegi con la vara alta de justicia para apresar a un vecino de aquella villa del que tenía información que había cometido un "[...] vrto que se abia echo en distrito de esta villa [de Tolosa]" (AMT A-1-6 fol. 198 vto.).

<sup>485</sup> Ante el caso citado en la nota anterior, el regimiento tolosarra envió comisionados a la Diputación a "[...] tratar la soltura del dicho Domingo de Huberoaga y del reparo del eçesso del dicho alcalde de la ermandad de Berastegui y a pedir su castigo y que la caussa del dicho Domingo de Huberoaga tome por suia la dicha Diputacion pues lo era". La Diputación pidió parecer sobre el caso a sus letrados, quienes confirmaron que debían tomar como suya la causa del alcalde de la Hermandad de Tolosa; sin embargo, la propia Diputación suspendió el parecer.

<sup>486</sup> El 11 de junio de 1627 se notificó ante el concejo general de Tolosa que en dicha Junta General se hicieron instancias contra Tolosa para que, de una conformidad se quitasen los alcaldes de la Hermandad, pero que sus procuradores "no quisieron venir en ello". El tema no se debatió posteriormente en esa reunión, pero el día de san Juan, al reunirse (tan sólo aparecieron 25 vecinos para participar en la elección) de nuevo el concejo abierto, el alcalde expuso la petición de la Junta de suspender el nombramiento de todos los alcaldes de la Hermandad (incluidos los de las nuevas villas) y se decidió suspenderla, aunque con la contradicción de dos vecinos que apelaron a que había pocos vecinos en la reunión (AMT A-1-6 fol. 224).

<sup>487</sup> A la elección celebrada el día de san Juan acudieron sólo 33 vecinos, número similar al de participantes a las elecciones del regimiento. Curiosamente, este año el oficio recayó en Joseph de Garmendia, individuo relevante en la villa que había ejercido importantes oficios concejiles: hasta entonces, había sido tres veces escribano, una bolsero, otra teniente y otra regidor, y tras 1671 sería nombrado todavía una vez más por teniente, cuatro por regidor, cuatro por escribano y una por fiel.

<sup>488</sup> *Nueva Recopilación de los Fueros de 1696*, Título III, Capítulo 31.

te un hecho al quedar despojados de sus competencias judiciales propias<sup>489</sup>.

#### F. Los cargos menores

En Tolosa, existían otros muchos cargos de menor importancia pero igualmente necesarios para el desarrollo de la vida municipal, que por sus trabajos temporales o permanentes en beneficio de la utilidad pública percibían un salario de la villa.

La necesidad de contar con profesionales letrados que asesoraran al regimiento en los asuntos legales y en los numerosos pleitos que entablaba la villa se planteó muy pronto, incluyéndose su nombramiento a designación de la propia corporación municipal en las Primeras Ordenanzas Añadidas de 1534<sup>490</sup>.

La extensión y complejidad de la documentación escrita que recibía y generaba la propia institución municipal exigió el nombramiento de un oficial concreto que se encargara de cuidar y conservar los documentos y expedientes. Durante la primera mitad del siglo XVI el archivero fue nombrado esporádicamente<sup>491</sup>, pero a partir de 1664 el oficio se hizo permanente, recayendo generalmente en uno de los escribanos del número de la villa<sup>492</sup>.

El regimiento designaba, asimismo, a otros oficiales a quienes se encomendaban la recaudación de algunas partidas económicas

concretas, como el recaudador de las alcabalas, el colector de la bula<sup>493</sup> y el receptor de las penas de cámara.

Por otra parte, la publicación de los asuntos y notificaciones que debía conocer la población se realizaba bien mediante la divulgación de las noticias en el sermón, bien mediante la actividad de un pregonero que existía en Tolosa ya a mediados del siglo XVI, que cobraba de salario 41 tarjas que ascenderá a finales del siglo XVII a 60 reales. A las funciones propias de su oficio se van a unir a finales del Seiscientos las del contrapeso de las carnicerías que del se encargaba de vigilar y contrastar los pesos de las carnes<sup>494</sup>.

La seguridad y el orden público se intentaba garantizar con el nombramiento de varios oficiales con atribuciones complementarias a las de los jurados: los porteros que cuidaban las puertas de acceso al interior de la villa<sup>495</sup>, los veladores o serenos que se ocupaban de hacer guardias a la noche por turnos<sup>496</sup> y el perrero<sup>497</sup>.

Las funciones sanitarias eran desempeñadas por un médico que trabajaba de manera permanente en la villa desde mediados del siglo XVI<sup>498</sup>. Un poco más tarde se constata la presencia de un cirujano<sup>499</sup>, un boticario<sup>500</sup> y un asalariado que ayudaba en el hospital<sup>501</sup>; todos ellos eran contratados por el ayuntamiento por un período determinado de tiempo. En cuanto a la enseñanza entre la población, la educación básica era impartida por un

<sup>489</sup> Así lo entienden ECHEGARAY, C.: *Compendio...*, *op. cit.*, pp. 103-104 y el tratadista del siglo XVIII Bernabé Antonio de EGAÑA que afirma que hacia 1690 no había esos alcaldes al quedar refundida su jurisdicción en los ordinarios (*Instituciones públicas de Guipúzcoa*, edición preparada por DIEZ DE SALAZAR, L. M. y AYERBE IRIBAR, M.ª R., Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1992, pp. 292-293).

<sup>490</sup> En el Capítulo 6 de las Primeras Ordenanzas Añadidas se encomendó al regimiento el nombramiento de un máximo de tres letrados “[...] por los muchos pleitos que acostumbra tener”, con un salario cada uno de 2.000 maravedís anuales. La confirmación real de esta ordenanzas se dio con el aditamento de que sólo se podía asalarar a un letrado. Sin embargo, avanzado el siglo XVI, se observa que el notable incremento del número de pleitos que dirimía la villa obligó a transgredir ese aditamento, asalarándose, en la práctica, a un letrado del concejo, otro en el Corregimiento y otro en Valladolid.

<sup>491</sup> En 1611 se decretó la confección de un inventario de las escrituras de la villa (AMT A-1-4 fol. 291 vto.); en 1623 el regimiento nombró por “archivista” al licenciado Arteaga (AMT A-1-6 fol. 103 vto.).

<sup>492</sup> Durante la elección de los oficiales del regimiento, el concejo general encargó a Francisco de Luberiaga cuidar los papeles del archivo, que se encontraban mal, y hacer inventario, nombrándolo como archivero con un salario de 10 ducados al año (AMT A-5-1-2-1).

<sup>493</sup> Nombrado por el regimiento en los meses de febrero y marzo desde mediados del siglo XVI hasta 1670, a partir de esa fecha será elegido el día de san Miguel (los tres años siguiente fundiendo el cargo con el de síndico y manobrero como ya vimos) por el concejo general de vecinos hasta 1706 en que se delegó la elección de nuevo en el regimiento. Su salario ascendió de 8 ducados pagados desde 1618 hasta los 10 ducados que se le dan por lo menos desde 1658.

<sup>494</sup> El contrapeso de las carnes también se llevaba a cabo desde el siglo XVI, pagándose al oficial un salario de 110 reales durante todo el siglo XVII. También había un individuo que se ocupaba del peso de la harina, por lo menos en el siglo XVI, con un salario de 5 ducados.

<sup>495</sup> Se contaban en número de cuatro en 1548, con un salario de 14 reales castellanos.

<sup>496</sup> Generalmente, había cuatro veladores en la villa que cobraban de salario 54 tarjas a mediados del siglo XVI, que ascendió a 6 ducados a inicios del XVII.

<sup>497</sup> Cobraba 8 reales anuales en 1549.

<sup>498</sup> Su salario, cuantioso varió constantemente a lo largo de la época estudiada pasando de 12 ducados al año en 1567, a 150 en 1608, y a 5.000 reales incluso en 1678.

<sup>499</sup> Su salario era de 4 ducados al año por su trabajo en el hospital.

<sup>500</sup> Durante gran parte del siglo XVII cobró 50 ducados anuales que se elevaron a 90 ducados en la década de los sesenta.

<sup>501</sup> Su salario fue de 30 ducados anuales (véase en el Apéndice, el Documento 9).

maestro de escuela de niños, establecido en la villa desde los años finales del siglo XVI<sup>502</sup>. La instrucción en la gramática latina comenzó también por las mismas fechas gracias a la aportación de su salario por parte de un particular<sup>503</sup>.

Por último, también eran asalariados del concejo una serie de individuos con funciones concretas, como la amenización de las actividades lúdicas (el organista, los músicos contralto, corneta, tenor, tiple, contrabajo, los danzantes...), el relojero o cuidador del reloj, el conjurador de las nubes, etc.

En conclusión, el esquema organizativo interno de los oficios concejiles instaurado por las Ordenanzas de 1532 se demostró eficaz para el buen gobierno del municipio durante el siglo XVI. Sin embargo, entrado el Seiscientos, la villa se vio directamente afectada por las transformaciones económicas y políticas que se estaban produciendo a su alrededor y tuvo, en consecuencia, que adaptarse a las nuevas circunstancias —el incremento de los gastos, el peligro de reducción de los bienes comunales y propios por la extensión de las roturaciones y de las talas del bosque, los largos y costosos pleitos entablados con las aldeas que se eximieron de su jurisdicción y con otros individuos y entidades para el mantenimiento de su propio estatus privilegiado, etc.—, pero respetando siempre el marco legal establecido un siglo atrás.

Las nuevas necesidades fueron asumidas por los oficiales ya existentes y, principalmente por los oficiales de mayor autoridad, es decir, los miembros del regimiento. No se crearon oficios nuevos (salvo la excepción del guardamayor, que apenas se mantuvo tres años en ejercicio) ya que ello habría redundado en una ampliación del número de oficios con poder efectivo en el gobierno que podría hacer peligrar el monopolio que en este aspecto ejercían sus oligarquías.

Tampoco prosperó el intento de fusionar en un único oficial las funciones que hasta entonces habían ejercido varios cargos (nos referimos al síndico, colector de la bula y manobrero de la iglesia). Si bien es cierto que existían verdaderos problemas para proveer anualmente los oficios con candidatos idóneos que cumplieran los requisitos y los *huecos* establecidos, también lo es que las funciones ejercidas por

estos tres oficiales, tanto las recaudatorias como las representativas, eran lo suficientemente importantes como para necesitar de oficiales particulares que las ejecutaran. En Tolosa, las principales adaptaciones a las nuevas circunstancias se llevarán a cabo por dos medios. En primer lugar, se produjo una progresiva ampliación de las atribuciones del regimiento en este campo al igual que sucedió en otros ámbitos competenciales del gobierno municipal. Ya desde el segundo tercio del siglo XVII, el regimiento asumió la designación directa de algunos oficiales que, según las ordenanzas, tenían que ser electos en la asamblea general de vecinos: los jurados, el colector de la bula y los guardamontes. Sin embargo, esta asamblea —que había derivado ya por esas fechas en una reunión de notables y vecinos especiales— no tenía demasiados problemas en delegar algunas de estas atribuciones en manos de los oficiales del regimiento, que así podían designar directamente a las personas que consideraran más afines para los oficios, pero también a las que mejor podían responder a sus propios intereses particulares.

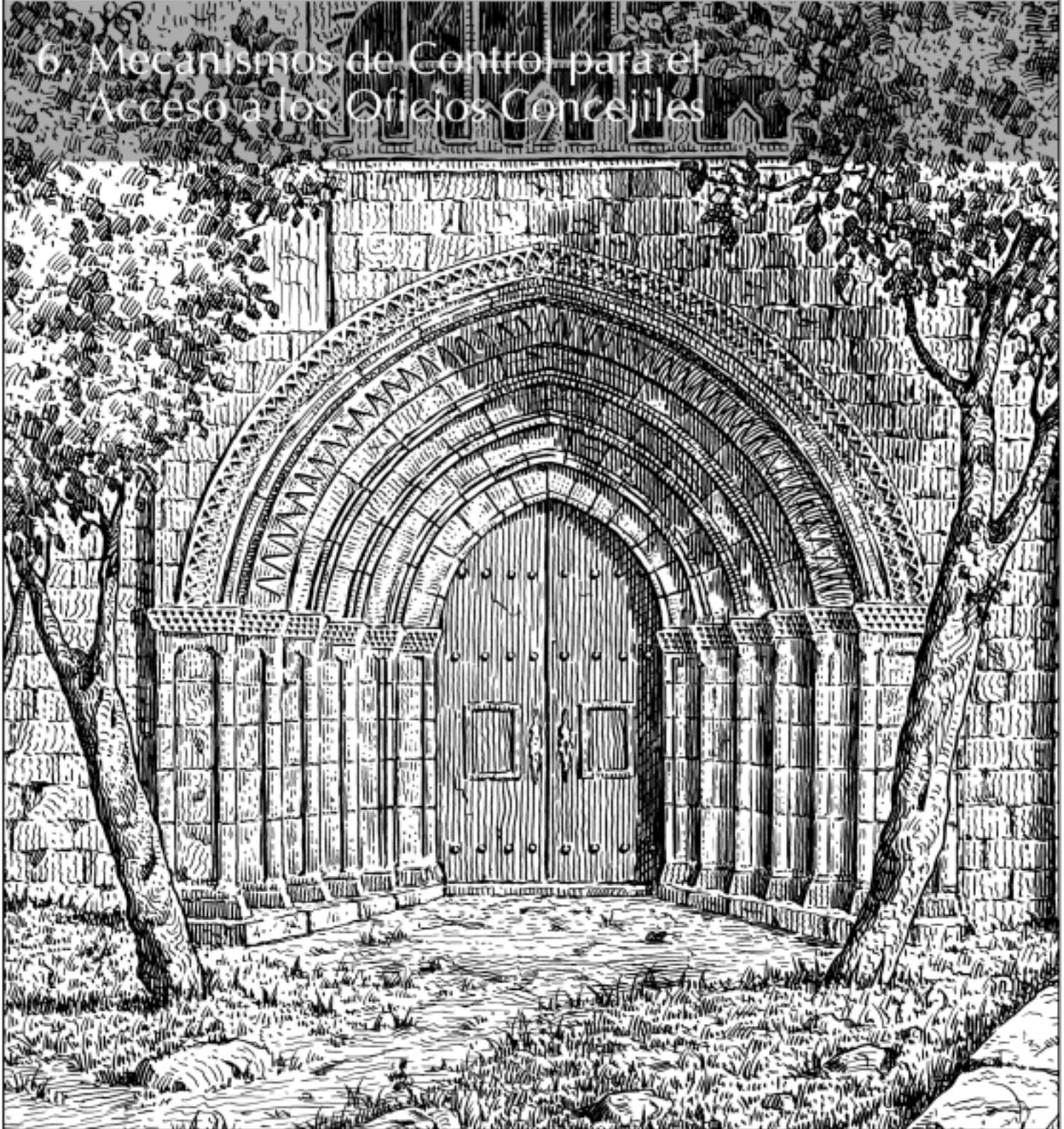
Desde finales del siglo XVII, en segundo lugar, las dificultades para renovar anualmente especialmente el oficio encargado de la difícil tarea de gestionar la hacienda concejil van a conllevar la necesidad de alterar temporalmente uno de los elementos más significativos y esenciales de los oficios municipales vascos, su carácter anual. Pero las graves dificultades con que se encontraba la villa para conseguir el correcto desempeño de un cargo como el de bolsero, que era de vital importancia para el gobierno de la villa, llevaron incluso a la reforma de varios capítulos de las ordenanzas preexistentes, haciéndose el cargo permanente en los inicios del siglo XVIII.

No hay que olvidar, de todas maneras, que estos cambios afectaron a oficios menores pero que los principales, los del regimiento, continuaron siendo designados según estaba regulado por las ordenanzas, o sea, anualmente y por el concejo general. La nómina de oficiales establecida en 1532 se mantuvo, por lo tanto, invariable con pequeñas modificaciones que fueron aumentando a medida que avanzamos en el siglo XVII y que ya en el Setecientos culminarán con la transformación de algunos de los capítulos de las ordenanzas que habían dejado de responder a las necesidades del momento.

<sup>502</sup> La retribución a su trabajo osciló entre los 90 ducados que le pagaba la villa en 1608, 49 en 1622, 90 otra vez en 1630, ascendiendo finalmente a 100 ducados a partir de 1662.

<sup>503</sup> Nos referimos a la ya citada obra pía del bachiller Zaldibia que dotó con 100 ducados de salario al maestro de latinidad.

## 6 Mecanismos de Control para el Acceso a los Oficios Concejiles



## 6. MECANISMOS DE CONTROL PARA EL ACCESO A LOS OFICIOS CONCEJILES

La implantación del regimiento como principal órgano de gobierno en las villas guipuzcoanas vino acompañada de una paralela reglamentación municipal de carácter restrictivo que limitaba la participación en la vida política del municipio y el acceso a los oficios concejiles a gran parte de la población reservándose, de hecho, esos cargos los grupos minoritarios dominantes en el ámbito económico y social.

La diferenciación interna en el seno de las villas arranca de un proceso que hunde sus raíces en la Edad Media. A partir de la fundación de las villas se observa el surgimiento de unos grupos de comerciantes y artesanos que fueron paulatinamente adquiriendo mayor relevancia en el entramado social urbano y pasando a ocupar los oficios que integraban el concejo cerrado, aunque todavía (y hasta entrado el siglo XVI) la mayor autoridad concejil seguía residiendo directamente en el concejo abierto<sup>504</sup>.

Desde finales del siglo XV, la prosperidad económica provocó la consolidación de nuevos linajes que fundamentaron su especial relevancia en el mundo urbano en el desempeño de actividades comerciales, mercantiles, en la administración y en el servicio a la Corona. Estos linajes y familias que conformaban las oligarquías urbanas<sup>505</sup> lograron, primero de hecho, y entrado el siglo XVI por ordenanza en la mayoría de las villas, alcanzar el poder político en el municipio, con el apoyo del monarca, al impulsar la instauración del regimiento como principal órgano de gobierno concejil y la implantación simultánea de un conjunto de requisitos restrictivos necesarios para ocupar los oficios y para poder participar en la asamblea general de vecinos.

Las oligarquías conseguían así alejar del gobierno a los individuos que no formaban parte de sus mismos grupos de elite, al tiempo que instrumentaban los medios necesarios para mantener la renovación anual de los oficiales e impedir que los grupos cerraran excesivamente sus filas. De esta manera, quedaba garantizada

una alternancia efectiva en el poder entre los miembros de las categorías sociales urbanas más destacadas, especialmente en los oficios de mayor relevancia política.

Las transformaciones y cambios que durante el siglo XVII afectaron al ámbito municipal y a la provisión de los oficios provocaron en Tolosa la necesidad de introducir cambios y reformas en algunas disposiciones incluidas en las Ordenanzas de 1532, adaptándose así a las nuevas situaciones y circunstancias que se habían ido generando con el paso del tiempo. Se buscaba que la base legal reformada permitiera mantener como hasta entonces el monopolio del gobierno municipal en manos de sus elites, asegurara la correcta administración de la república, al mismo tiempo que se garantizaba la tan estimada anualidad de los cargos concejiles. Para ello, se emplearon primero medios ilegales que contravenían expresamente el excesivo rigor de algunos capítulos de las ordenanzas municipales, introduciéndose posteriormente, modificaciones en aquellas disposiciones concretas reglamentadas en 1532 que, para finales del siglo XVII, coartaban la gobernabilidad en la villa. La legalización de esas prácticas hasta entonces irregulares se llevó a cabo por medio de la promulgación de nuevas ordenanzas que se adaptaban a las necesidades de los nuevos tiempos.

En consecuencia, en Gipuzkoa las elites locales introdujeron importantes modificaciones a principios del siglo XVI en la organización interna del gobierno de las villas pero, al mismo tiempo, se preocuparon por mantener las peculiaridades propias de la organización municipal vasca bajomedieval, principalmente las fundamentadas en la designación concejil de los oficios, el mantenimiento de un teórico *concejo abierto* (aunque, ya lo hemos visto, muy restringido y desvirtuado) así como una rigurosa anualidad en los cargos concejiles; de esta manera, era imposible la aparición en los núcleos urbanos guipuzcoanos de cargos ni regidurías vitalicias, ni hereditarias, ni su venta al recaer su designación cada año indiscutiblemente en el concejo general. Estas oligarquías tuvieron que instrumentar, por lo tanto, mecanismos muy diferentes a los utilizados en la mayoría de los concejos castella-

<sup>504</sup> Es fundamental consultar a GARCÍA DE CORTAZAR, J. A.: "El fortalecimiento de la burguesía...", *op. cit.*, pp. 285-312.

<sup>505</sup> Siguiendo a AGUINAGALDE hay que anotar que desde finales del siglo XV hasta mediados del siglo XVI las oligarquías urbanas se fueron conformando en torno a un importante núcleo de linajes que se fue cohesionando entre sí, gracias a una política matrimonial, al tiempo que se fusionaba con linajes rurales encuadrados en el mismo nivel de rentas ("Notas sobre los niveles estamentales...", *op. cit.*, pp. 314-317).

nos para acceder a los oficios concejiles y para mantener su monopolio en el poder municipal.

Junto a la implantación del regimiento como órgano rector del gobierno de la villa, las oligarquías instrumentaron los medios legales para controlar el acceso al ejercicio de los cargos públicos municipales en base principalmente a dos criterios restrictivos: la riqueza en bienes raíces y la presentación de un documento que demostraba la hidalguía del candidato.

Ligados a estos requisitos, la vecindad, la residencia intramuros, los condicionantes de carácter socio-cultural, los intervalos de tiempo que debían transcurrir para volver a ser reelegido a un cargo público y la obligatoria presencia física el día de las elecciones para poder ser electo a un puesto público, contribuían a disminuir aún más el número de aspirantes con condiciones suficientes.

La mayoría de estas medidas fueron instauradas de manera individual en cada villa mediante disposiciones incluidas en sus propias ordenanzas locales respondiendo a las necesidades particulares de cada una de ellas. Sin embargo, la relevancia que, a nivel provincial, tenía el mantenimiento de algunos requisitos, especialmente el relacionado con la hidalguía universal y con la presentación de probanzas, provocará la continua aparición de una reglamentación que, desde las Juntas Generales, afectará a todo el conjunto guipuzcoano.

### 6.1. La vecindad y la residencia intramuros

El primero de los requisitos necesarios para poder participar activamente en las tareas de gobierno era ser vecino de la villa, al igual que sucedía en las demás entidades locales de Gipuzkoa y en muchos concejos castellanos<sup>506</sup>.

Las condiciones requeridas para alcanzar la categoría de vecino se encontraban establecidas por el derecho consuetudinario aun-

que en ocasiones, se recogían expresamente en las ordenanzas municipales posteriores.

Desde la concesión de las cartas puebla fundacionales, el nacimiento en la población y la residencia continua en la villa durante cierto período de tiempo fueron las principales condiciones demandadas para obtener la vecindad, a las que pronto se unieron condicionamientos de carácter económico. Todos ellos introdujeron diferencias internas en el seno de la comunidad al establecer diversas categorías entre los pobladores (residentes, moradores y vecinos) que conllevaban una paralela diferenciación en cuanto al amparo de los fueros y disfrute de las exenciones que constituían el marco privilegiado de la corporación urbana así como en la participación en el gobierno municipal<sup>507</sup>.

Centrándonos en la villa de Tolosa y en la participación en la vida política, esta diferenciación entre vecinos y moradores, documentada ya desde el siglo XIV, no derivó en una asunción por parte de los vecinos de la representación de la villa y de su gobierno que se encontrara jurídicamente normativizada, puesto que los moradores acudían —de hecho participaron hasta el siglo XVI— en el órgano de gobierno concejil, es decir en el concejo general. Incluso, los oficios de gobierno que integraban el concejo cerrado, se encontraban teóricamente abiertos, según unas ordenanzas anteriores a 1532, tanto a moradores como a vecinos, hasta la implantación de la Recopilación redactada en esta última fecha<sup>508</sup>.

Sin embargo, esta última consideración sobre la admisión, en el plano teórico, de los moradores en los oficios concejiles difícilmente fue practicable, puesto que las mismas ordenanzas vigentes antes de 1532, es decir, las de 1501 regulaban que todos los candidatos debían contar, simultáneamente, con cierta cantidad de riqueza en bienes inmuebles (que sólo poseían los llamados *cabezas mayores*) para poder ocupar los oficios de gobierno<sup>509</sup>. Este requisito hacía en la práctica imposible a la altura de 1532

<sup>506</sup> MERCHÁN, C.: *Gobierno municipal y administración local...*, op. cit., p. 117; BONACHIA, J. A.: *El concejo de Burgos...*, op. cit., p. 44; LORENTE, E.: *Gobierno y administración...*, op. cit., p. 19; RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, A.: *Alcaldes y regidores...*, op. cit., p. 31.

<sup>507</sup> GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *Curso de Instituciones...*, op. cit., p. 543.

<sup>508</sup> Así consta en el prólogo de la Recopilación de 1532 “[...] porque conforme las ordenanzas e privilegios de la dicha villa no podían ser elegidos por oficiales, sino los vecinos y moradores dentro de los muros de la dicha villa, cabezas mayores”.

<sup>509</sup> Este requisito económico, presente en las Ordenanzas de 1501, obligaba a que los candidatos fuera “pecheros enteros o medios pecheros” (GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: “La Cofradía...”, op. cit., p. 310).

que los moradores accedieran a los cargos de gobierno ya que, lógicamente, los que cumplían estos requisitos económicos, pertenecían a la categoría de vecinos.

Junto a esta exclusión en la práctica de los moradores del concejo cerrado, no ha de extrañar la paralela y progresiva desaparición de esta misma categoría de habitantes de la vida política, al dejar también de participar y asistir, ya de manera sistemática desde principios del siglo XVI a la asamblea plenaria<sup>510</sup>. Ciertamente, la capacidad de los moradores de actuar y de defender sus intereses en el concejo general eran muy escasas al ir perdiendo esta asamblea su carácter representativo y sus competencias de gobierno, que eran progresivamente asumidas por la institución restringida. En consecuencia, el concejo cerrado, inaccesible para los moradores, se estaba convirtiendo, primero de hecho y después de derecho, en el rector de la política municipal y en el máximo representante de la comunidad, mientras que el concejo general, aunque pervivía, pasaba a ocupar un segundo plano en la esfera política municipal.

Las Ordenanzas de 1532, al tiempo que instauraron el regimiento como principal órgano de gobierno concejil establecieron con exactitud las condiciones residenciales que debían cumplir los vecinos (ya no se hace referencia a los moradores) para participar en las elecciones y poder alcanzar los oficios concejiles, recogiendo las ordenanzas de 1501 empleadas hasta entonces en la villa. En primer lugar, se pretendía que las personas que debían ocupar los cargos municipales estuvieran integradas en la comu-

nidad que iban a gobernar y que, por lo tanto, conocieran sus intereses y estuvieran preparadas para alcanzar el bien general de toda la república; por ello, tanto electores como elegidos, tenían que haber vivido por lo menos durante un año de manera continua en la villa<sup>511</sup>. En segundo lugar, este requisito se refería exclusivamente a los vecinos que tenían vivienda intramuros quedando, en consecuencia excluidos los vecinos que aun cumpliendo el resto de los requisitos económicos, culturales y estamentales, no vivieran dentro de los muros. Se deriva fácilmente de este hecho que, ni los vecinos de las aldeas que se encontraban bajo la jurisdicción de Tolosa, ni los vecinos de la villa que, principalmente, por razones profesionales, tenían su morada fuera de ella podían formar parte del gobierno municipal.

Las razones de esta exclusión, además de las argumentadas en las ordenanzas que se refieren al interés para la villa (tanto en el plano económico como en el político) de la permanencia en su comunidad de aquellas personas pertenecientes a categorías sociales elevadas que por su relevancia económica y social eran los únicos cumplidores de los requisitos<sup>512</sup>, también es cierto que otra de las motivaciones, presente ya desde el período medieval, fue el deseo de la comunidad de no permitir la intervención e intromisión en su política interna de elementos ajenos a la corporación urbana, especialmente la de grupos relevantes en el ámbito rural y en las aldeas cuyos intereses diferían de los de la comunidad urbana<sup>513</sup>.

Pero también en este aspecto existían excepciones que, además, eran expresamente recogidas por las ordenanzas. Esta excepción

<sup>510</sup> En el concejo general que redactó las nuevas Ordenanzas municipales en 1532 sólo participaron vecinos de la villa. Sin embargo, es lícito pensar que esta exclusión real de los moradores del concejo abierto estaba produciéndose desde tiempo atrás, principalmente desde finales del siglo XV, sobre todo si tenemos en cuenta que en 1532 las nuevas restricciones establecidas no se referían ya a los moradores, a los que se consideraba, por lo tanto, como habitantes sin derechos políticos, sino que introducían diferenciaciones internas dentro de la categoría de vecinos.

<sup>511</sup> Podían asistir al concejo reunido para las elecciones los que "[...] un año primero continuo haian vivido en la dicha villa con su casa e familia y esten de proposito de vivir en ella principalmente para adelante e tengan su principal vivienda e morada en la dicha villa" (Ordenanzas 1532, Capítulo 10). En las Ordenanzas de 1501 la residencia se reducía a medio año (GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: "La Cofradía...", *op. cit.*, p. 311). La residencia continua en la villa no era algo ajeno a los concejos castellanos sino que está recogido en la nueva recopilación de leyes del Reino (*N.R.*, Lib. 7, Tit. 1, Ley X: "Que los jurados de las parroquias moren en ellas" y en Lib. 7, Tit. 3, Ley I: "Que los oficios perpetuos de las ciudades y villas no se den sino a los naturales de los pueblos [...] o no seyendo naturales viniendo a fazer morada en ellas").

<sup>512</sup> "Ninguno que no viviere dentro del cuerpo de los muros no sea elegido ni nombrado por alcalde ordinario, ni fiel de la cofradía, ni escribano fiel, ni regidor, ni volsero, ni jurado, ni guardamontes, ni alcalde de la Hermandad, ni manobrero ni pueda tener ni tenga otro oficio alguno de la dicha villa [...] solamente los que viven dentro del cuerpo [...] e tienen vienes suficientes [...] porque la dicha villa se pueble y ennoblezca e no se disminuya ni despueble" (Ordenanzas 1532, Capítulo 11).

<sup>513</sup> Esta había sido la principal razón por la que las cartas de vecindamiento colectivo que sometían a los lugares a la jurisdicción de Tolosa, dispusieron expresamente la completa autonomía de la villa en su política y administración interna y en la provisión de sus oficios concejiles. De la misma manera, estas aldeas mantenían en su comunidad el nombramiento directo de sus propios oficiales pero, lógicamente, la influencia ejercida por el alcalde ordinario de Tolosa en las aldeas y las competencias, especialmente las fiscales, de la cabeza de partido concedían a Tolosa importantes campos de intervención en los lugares, campos en los que las aldeas no podían defender sus intereses concretos, al estarles vetado el acceso a las instituciones que en la práctica resolvían sobre esas transcendentales cuestiones, es decir, el concejo abierto, el cerrado y a partir de 1532, el regimiento tolosarra.

se refiere a la admisión en los ayuntamientos de Tolosa de los dueños y descendientes de la casa de Yurreamendi cuyo solar y vivienda principal se encontraba extramuros de la villa<sup>514</sup>.

Respecto a esta familia hay que tener en cuenta, por una parte, que las obras de autores contemporáneos no adscriben a los miembros de este linaje a ninguno de los dos bandos que se hallaban en conflicto durante la Baja Edad Media<sup>515</sup> y, por otra, que la presencia de los Yurramendi en el gobierno de la villa ocupando oficios concejiles era notoria desde finales del siglo XIV<sup>516</sup>. Todo ello, nos induce a pensar que esta familia constituye un ejemplo de la introducción de ciertos linajes de la tierra en el mundo urbano que lograron insertarse perfectamente en el entramado político del municipio manteniendo, al mismo tiempo, su propio estatus y relevancia como linaje destacado en el interior de la villa, lo que les permitió conservar ciertas prerrogativas como la residencia extramuros en la casa solar del linaje.

Sin embargo, el principal elemento en el que se va a sustentar, desde principios del siglo XVI, la vecindad en Gipuzkoa no va a ser la residencia intramuros, sino la pertenencia al estamento privilegiado de los hidalgos y su expresa demostración mediante carta ejecutoria y probanza de hidalguía. Esta exigencia de nobleza para alcanzar la vecindad y, por consiguiente, para participar activamente en la política municipal (y también en la provincial) se fundamentaba básicamente en el mantenimiento de la noción de hidalguía universal de los guipuzcoanos que se venía afirmando, como analizaremos a continuación, desde la plataforma provincial desde mediados del siglo XV.

## 6.2. La probanza de hidalguía

No vamos a entrar aquí en la explicación completa y compleja del origen de la hidalguía universal y de su posterior justificación teórica y doctrinal ya que ello excede ampliamente de los objetivos de este trabajo. Sin embargo, la importancia del tema requiere una aproximación a las causas que motivaron la obligación de presentar en los concejos probanzas de hidalguía así como la realización de sucesivas reglamentaciones que, desde las instituciones provinciales, establecieron los procedimientos por los que se demostraba la pertenencia al estamento privilegiado.

Es el momento de recordar que la universal hidalguía, entendida como una calidad aplicada a los habitantes del territorio incluidos en la Hermandad de Gipuzkoa, se encontraba tácitamente proclamada en las Ordenanzas de la Hermandad de 1397<sup>517</sup>. En un principio, esta hidalguía aparecía fundamentalmente ligada a las exenciones fiscales que tal condición jurídica otorgaba a sus poseedores. Pero los beneficios que reportaba no eran únicamente económicos, puesto que la extensión de la hidalguía a todos los pobladores —primero a los de las villas que, a su vez, estaban ampliando notablemente el territorio sujeto a su jurisdicción, y luego, desde la plataforma superior que englobaba a todas ellas, o sea, la Hermandad— promovía a su vez una igualdad jurídica a nivel provincial, es decir, una *sociedad igualitaria*, que contribuía a eliminar la idea de superioridad jerárquica en la que los parientes mayores habían sustentado su poder<sup>518</sup>.

<sup>514</sup> "Ecepto si el elexido fuere Joan Ruiz de Yurreamendi e de los dueños que serán de su casa de Yurreamendi porque los señores del concejo mandaron a su suplicacion fuesen admitidos a los dichos oficios segun sus pasados" (Ordenanzas 1532, Capítulo 11).

<sup>515</sup> Así lo afirma el bachiller tolosarra Juan MARTÍNEZ DE ZALDIBIA en 1564 (*Suma de las cosas cantábricas y guipuzcoanas*), San Sebastián, 1945, pp. 32 y 91-93) al situar a los Yurramendi de Tolosa como uno de los solares que no siguieron la opinión de los banderizos. Confirmaría esta afirmación el hecho de que los Parientes Mayores al desafiar a varias villas en 1456 se dirigieran personalmente, entre otros vecinos de Tolosa, contra un Yurramendi.

<sup>516</sup> Varios miembros de este linaje aparecen ya en la villa en 1346 incluidos en el padrón de los hijosdalgo, concretamente Lope Iñiguez de Yurramendi hijo de Iñigo López, Lope Sánchez hijo de Sancho López de Yurramendi y Joan Pérez y Joan López hijos a su vez de don Pedro Ibañez de Yurramendi (ROLDÁN GUAL, J. M.ª: "Colección Diplomática...", *op. cit.*, pp. 42-59). Unos años más tarde, en 1384 Martín Ruiz de Yurramendi figura como el alcalde ordinario que impartía justicia en la villa y jurisdicción. Sobre este linaje consúltese la obra escrita en 1625 por MARTÍNEZ DE ISASTI, L.: *Compendio Historial de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa*, Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1972, pp. 104, 134 y 540-541 en la que se basa GUERRA, J. C.: *Ensayo de un padrón histórico guipuzcoano, según el orden de sus familias pobladores*, San Sebastián, 1929, p. 611.

<sup>517</sup> Ya vimos anteriormente los pasos que se siguieron en la villa de Tolosa para conseguir del monarca el reconocimiento expreso de la hidalguía universal de sus pobladores fundamentada en su exención fiscal que, por otra parte, se había logrado extrapolar a todos los pobladores. Las ventajas obtenidas en Tolosa pronto se extendieron a otras villas y en 1397 la Hermandad asumió implícitamente esta calidad de sus pobladores.

<sup>518</sup> FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *La crisis del Antiguo Régimen...*, *op. cit.*, p. 157. Son de gran interés los artículos incluidos en DÍAZ DE DURANA, J. R., (ed.): *La lucha de bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la hidalguía universal (siglos XIV a XVI)*, UPV/EHU, Bilbao, 1998.

La definición y consolidación jurídica de la noción de hidalguía universal referida ya al conjunto provincial ha de entenderse como un elemento que evoluciona inserto en el proceso por el que, entre 1450 y 1610, la Provincia se fue configurando como una entidad territorial corporativa, dotada de sus propias instituciones provinciales y constituida jurídicamente por sus fueros y libertades, evolución posible en la medida que paralelamente sustituye y supera la lógica del orden banderizo<sup>519</sup>.

Una vez apaciguados los bandos y ante las circunstancias sobre todo fiscales, económicas y sociales que comenzaban a manifestarse en la Castilla del siglo XVI —notable incremento de la exacciones fiscales y contribuciones militares, y exaltación del concepto del honor basado en la limpieza de sangre, agudizadas en el siglo XVII—, la Provincia pasó a defender firmemente, buscando la proclamación expresa de la Corona, la hidalguía universal de los guipuzcoanos y las prerrogativas que conllevaba<sup>520</sup>. La hidalguía se afirmó de manera tajante a través de una estricta reglamentación sobre el avecindamiento, que establecía el principal criterio selectivo no en la misma condición de hidalguía de los candidatos sino en su demostración concreta mediante carta ejecutoria.

La tenaz defensa que la Provincia hizo de esta calidad nobiliaria obtuvo un primer triunfo en 1510, momento en el que el conflicto con los parientes mayores comenzaba a ser superado. La reina doña Juana sancionó implícitamente la hidalguía universal de los

guipuzcoanos al prohibir el asentamiento en la provincia de cristiano nuevos y conversos que pudieran menoscabar “la limpieza de los caballeros hijosdalgo de esta muy noble y muy leal provincia de Guipuzcoa en tantos años con tanta integridad conservada”<sup>521</sup>. De esta manera, la originaria ascendencia limpia de moros y judíos, que era uno de los argumentos sobre los que la Provincia y sus teóricos asentaban la justificación de la nobleza general guipuzcoana, quedaba preservada y garantizada de la *contaminación* que habría producido el asentamiento en Gipuzkoa de descendientes de *infieles*<sup>522</sup>.

La afirmación rotunda de la hidalguía universal de los naturales de Gipuzkoa va a quedar expresada pocos años después, en la ordenanza decretada por la Junta General reunida en Zestoa en 1527 y que obtuvo sanción real ese mismo año<sup>523</sup>. En el primer tercio del siglo XVI, resultaba ya constatable el aumento demográfico, no sólo motivado por el crecimiento interno sino favorecido también por la afluencia de forasteros y extranjeros que acudían a la provincia atraídos por unas favorables condiciones económicas y fiscales. Esta llegada de foráneos (la mayoría pecheros) hacía peligrar, además del frágil equilibrio demográfico, los logros alcanzados por la Provincia (especialmente los fiscales) y la misma universalidad de la hidalguía que se defendía con tanto ahínco<sup>524</sup>.

Ante esta amenaza, la Ordenanza de Zestoa reglamentó tajantemente que todos aquellos que quisieran acudir a morar en la provincia tenían que poseer la misma calidad que el conjunto de los

<sup>519</sup> La consolidación, durante el siglo XVI, de la noción de hidalguía universal permite deducir la idea de una *señoría corporativa* en la que los hijosdalgo se constituyen en depositarios del patrimonio jurídico-político provincial, que también se consolida en esos momentos: ésta es la idea central que articula el estudio realizado por FERNÁNDEZ ALBALADEJO y PORTILLO: “Hidalguía, Fueros...”, *op. cit.*, pp. 149-165 y también en el de GURRUCHAGA, I.: *La Hidalguía y los Fueros de Guipúzcoa*, Imprenta de R. Leizaola, San Sebastián, 1931. La justificación doctrinal de estos presupuestos se llevará a cabo posteriormente, principalmente en el siglo XVIII, con el objetivo de mantener y conservar las ventajosas prerrogativas que su peculiar constitución interna les reportaba. Véanse igualmente, ACHÓN, J. Á.: “Repúblicas sin tiranos, Provincia libre. Sobre cómo llegó a concebirse al Pariente Mayor banderizo como enemigo de las libertades de las repúblicas guipuzcoanas”, *La Lucha de bandos... op. cit.*, pp. 341-364; y TRUCHUELO, S.: *Gipuzkoa y el poder real... op. cit.*, pp. 557-594.

<sup>520</sup> Los fueros y libertades definidos por el fuero de los hijosdalgo fueron perdiéndose en Castilla, mientras que en Gipuzkoa y en Bizkaia pervivieron y se fueron consolidando progresivamente como los elementos constitucionales propios de todo un territorio. Esta idea de la territorialización del fuero de los hijosdalgo, de origen castellano con la extensión de sus libertades a toda la Provincia, paralelamente a la configuración de ésta como entidad territorial-corporativa ha sido puntualmente señalada por GURRUCHAGA, I.: *La Hidalguía...*, *op. cit.*, pp. 12-15, y posteriormente por FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. y PORTILLO, J. M.ª: “Hidalguía, Fueros...”, *op. cit.*, p. 161 y PORTILLO, J. M.ª: “El marco institucional de las Provincias Exentas: elementos constitucionales”, *Ekonomiaz: Revista de Economía Vasca*, n.º 9-10, 1988, pp. 55-66.

<sup>521</sup> Incluida en la real cédula dada en Madrid el 24 de diciembre de 1510 e inserta en la Recopilación de 1583 (Título XLI, Ley 1.ª) y en la de 1696 (Título XLI, Capítulo 1.º). Se impedía que pudieran acudir a morar o a avecindarse y se ordenaba que los que en ese momento se hallaran ya en la provincia, fuera expulsados en un plazo de seis meses.

<sup>522</sup> Este mismo sentido tiene la ordenanza provincial confirmada por Felipe IV en Madrid el 21 de febrero de 1649, que extendía la prohibición de acudir a morar en Gipuzkoa a negros y mulatos (*Nueva Recopilación de los Fueros de Gipuzkoa* de 1696, Título XLI, Capítulo XIII).

<sup>523</sup> Incluida en las recopilaciones de fueros de 1583 y de 1696 en el Título XLI, Ley y Capítulo 2.º. La confirmación real de esta ordenanza se otorgó en Madrid el 13 de julio de 1527.

<sup>524</sup> El capítulo inserto en la recopilación de 1696 apunta el peligro para el mantenimiento de la hidalguía universal, de la llegada a la provincia de gentes extrañas: “[...] por el concurso de las gentes extrañas que a esta provincia han venido en los tiempos pasados”. En esta línea se insertan las explicaciones de OTAZU, A.: *El Igualitarismo vasco...*, *op. cit.*, p. 113 y SORIA SESE, L.: *Derecho municipal...*, *op. cit.*, p. 365.

pobladores de Gipuzkoa, de manera que quedara garantizada la generalidad de la hidalguía<sup>525</sup>. Se excluía, por lo tanto, como moradores y vecinos, a todos aquellos que no eran hidalgos y se obligaba, asimismo, a los que pretendían residir y avecindarse en la provincia a demostrar expresamente esa condición de nobleza<sup>526</sup>. El alcalde ordinario —es decir, la principal autoridad de la comunidad en la que el foráneo quería incluirse— se encargaría de realizar las averiguaciones pertinentes sobre la autenticidad de la hidalguía.

En consecuencia, aunque reglamentada a nivel provincial, en este primer momento quedaba en los concejos el control sobre el avecindamiento, de manera que la demostración y probanza de hidalguía constituía el principal mecanismo legal (junto a los *millares*) de restringir el acceso a los cargos de gobierno, tanto municipales como provinciales. A la altura de 1532, cuando Tolosa instauró el regimiento y reglamentó los requisitos que debían cumplir los vecinos que querían participar en la vida política municipal, ya estaba plenamente vigente la obligación de presentar la hidalguía ante el concejo para demostrar la pertenencia al estamento nobiliario. Por tanto, en 1532 la hidalguía era ya una exigencia que debían cumplir todos los vecinos y moradores de Tolosa, debiendo constatarla documentalmente todos los foráneos.

La escasa concreción y precisión de la Ordenanza de Zestoa unida a la continua afluencia de gentes de otros territorios duran-

te toda la primera mitad del siglo XVI derivó en una falta de rigor en el cumplimiento de la ordenanza y en la aparición de no pocos fraudes e irregularidades en las aprobaciones de hidalguías<sup>527</sup>. La Provincia intentó remediar esta situación y, reunida en la Junta de Hondarribia en noviembre de 1557<sup>528</sup>, realizó una declaración en la que dispuso que las probanzas de hidalguía de los que no procedían de la provincia y querían acceder a los oficios concejiles en una villa guipuzcoana se tenían que presentar ante los alcaldes ordinarios de las villas en las que se querían avecindar. Sus testigos debían acudir personalmente a estas villas pero, antes, el alcalde ordinario tenía que encomendar a una persona de confianza (los diligencieros) la tarea de averiguar la veracidad de esos testigos yendo a los pueblos de los foráneos. Dos elementos fundamentales se derivan del contenido de esta ordenanza. Por una parte, se distingue claramente entre foráneos originarios de Gipuzkoa y foráneos a la Provincia, reglamentándose en este momento la admisión de estos últimos, cuya nobleza, lógicamente, era mucho más dudosa<sup>529</sup>. Tan sólo un año después, la Junta General de Bergara de 1558<sup>530</sup>, complementó la reglamentación sobre hidalguías disponiendo que, en el caso de la demostración de la nobleza de los guipuzcoanos, éstos presentarían las probanzas ante el alcalde de su lugar de origen, adjuntando una carta requisitoria del lugar donde se querían avecindar, con lo que se simplificaba en gran manera el procedimiento para los guipuzcoanos ya que se faci-

<sup>525</sup> Se volvía a apelar, pero ahora mucho más rotundamente a la conservación de “[...] la limpieza e nobleza que los hijosdalgo pobladores naturales de la dicha Provincia tenemos”. La hidalguía se establecía, de esta manera, por ordenanza provincial, extendida a todos los pobladores naturales de la provincia, en función de la originaria limpieza de esos pobladores originarios, “de la ausencia de mezclas de gentes extrañas a la propia provincia” (ECHEGARAY, C.: *Compendio de las Instituciones...*, op. cit., p. 133).

<sup>526</sup> A pesar de la generalidad de la ordenanza, parece deducirse que la obligación de presentar la hidalguía recaía en todos aquellos foráneos a la comunidad en la que pretendían obtener la vecindad. Es decir, tanto los que procedían de otros territorios del Reino de Castilla, como de otros reinos (Cataluña, Valencia, Aragón, Navarra) y señoríos (Bizkaia) y como los que, aún siendo de Gipuzkoa, se trasladaban a otra comunidad que no era la de su origen debían demostrar la hidalguía ante el concejo en el que se querían avecindar.

<sup>527</sup> A pesar de que, en el caso de Tolosa, lamentablemente no se conservaron en su archivo los pleitos de hidalguías que se entablaron ante el concejo durante el siglo XVI, nos parece conveniente apuntar la explicación de SORIA que afirma que la continua y abundante incorporación a la comunidad de gentes venidas de fuera había dificultado la correcta comprobación de sus respectivas hidalguías por parte de los concejos (*Derecho municipal...*, op. cit., p. 367).

<sup>528</sup> Incluida en la *Nueva Recopilación de los Fueros* de Gipuzkoa de 1696, Título XLI, Capítulo III; obtuvo la aprobación de Felipe IV el 9 de junio de 1664. Se llevó a cabo “por no expresarse en la ley del capítulo precedente la forma y modo que se ha de tener en la averiguación de la limpieza, hidalguía y nobleza de los que han de ser admitidos a la vecindad y a los oficios honoríficos de paz y guerra [...] y [...] se excusen y cesen los fraudes”.

<sup>529</sup> Atendiendo a los elevados costes económicos que para los concejos se derivaban de las pesquisas y diligencias que se tenían que realizar de “[...] tantos como cada día vienen a vivir y morar [...] siendo su naturaleza de otras partes de la misma provincia y de fuera de ella”, se reglamentó exclusivamente la admisión de los foráneos a ella, permitiéndose el acceso a los oficios a “[...] las personas de los Reinos de España sujetos a la Corona real de España del rey don Felipe nuestro señor”, excluyéndose expresamente a los franceses: “[...] y que si algunos franceses al presente están en oficios, que los priven de ellos y no los consientan en ningún concejo a ningún oficio ni ayuntamiento por el peligro que hay por las continuas guerras” (Ordenanza de la Junta de Hondarribia de 1557). Respecto a los franceses, aunque los mayores problemas se plantearon en las villas del litoral fronterizas con Francia, también surgieron en Tolosa. En 1613 se constata la petición de un hijo de un francés, Miguel de Nogueer (cerrajero), para ser admitido en los oficios concejiles. Esta petición provocó en el concejo general un importante enfrentamiento entre el alcalde (que quería admitir a Nogueer porque su padre y él mismo habían demostrado su condición de hidalgos), que sólo será apoyado por dos vecinos, y el resto del ayuntamiento encabezado por el fiel de la cofradía. Estos últimos apoyaban su rechazo en el origen francés del solicitante y señalaban que la sentencia aprobatoria dada por el alcalde había sido apelada por el síndico. Todo el ayuntamiento, excepto el alcalde, decidió no admitir a Nogueer y que éste siguiera su causa en los tribunales correspondientes, es decir, en la Chancillería de Valladolid (AMT A-5-I-1-1 fol. 107; y A-1-4 fol. 405).

<sup>530</sup> Incluida en la recopilación de fueros de 1696, Título XLI, Capítulo IV, confirmada por Felipe IV en Madrid el 9 de junio de 1664.

litaba el testimonio de los testigos y la obtención rápida de la probanza<sup>531</sup>.

Por otra parte, a partir de las ordenanzas provinciales de 1557 y 1558, la probanza de hidalguía es instrumentada por las oligarquías provinciales, nutridas lógicamente de las locales, como el principal medio restrictivo para el acceso a los cargos concejiles, por encima del objetivo de mantenimiento de la hidalguía universal de los guipuzcoanos<sup>532</sup>. De esta manera, la hidalguía probada pasaba a ligarse directamente a la participación en el poder político más que a la mera residencia en la provincia<sup>533</sup>. En otras palabras, la vecindad, definida por la probanza de hidalguía y los *millares*, adquiría un contenido netamente político y pasaba a ser el elemento identificativo del reducido segmento de la comunidad que cumplía los requisitos necesarios para participar en la actividad política.

La hidalguía universal, pieza clave de la *constitución* provincial, en absoluto dejó de ser proclamada por la Provincia, sino que su defensa se trasladó al marco de las instituciones castellanas, concretamente a sus tribunales. Allí era donde los fiscales planteaban mayores problemas a la hora de aprobar las hidalguías de los guipuzcoanos<sup>534</sup>, ante la imposibilidad de cumplir el procedimiento

regulado por las leyes castellanas que establecían que las hidalguías se probaran con testigos pecheros<sup>535</sup>, pero también ante el peligro, para la real hacienda, de universalizar una cualidad y exención a todos los habitantes de un territorio.

En este conflicto entre los tribunales y la Provincia, la Corona (que implícitamente ya había reconocido la hidalguía universal de los guipuzcoanos en 1527) va a proclamar expresamente la territorialidad de la hidalguía de sangre de los descendientes de solares conocidos guipuzcoanos, primero en 1562 y definitivamente en 1608 y 1610<sup>536</sup>, en contra de la opinión de los fiscales de las Chancillerías<sup>537</sup>. De esta manera, desde 1610 la Corona confirma que los derechos y prerrogativas que conllevaban la condición de nobleza quedaban así adscritos a un territorio, condición que definía y caracterizaba las propias libertades y constitución jurídico-política de la Provincia.

Pero volviendo al marco provincial y a la reglamentación que estaba estableciendo la Provincia en esta materia a la altura de 1558, hay que señalar que el problema no radicaba en las probanzas de hidalguía de los guipuzcoanos, sino en los fraudes en las de los foráneos. Éstos lograban adquirir la condición nobiliar, principalmente

<sup>531</sup> Incluida en la recopilación de fueros de 1696, Título XLI, Capítulo IV, confirmada por Felipe IV en Madrid el 9 de junio de 1664.

<sup>532</sup> A partir de 1557, la averiguación de la hidalguía sólo se exigía a aquellos extranjeros (también a los guipuzcoanos) que pretendieran acceder al gobierno municipal; aquel que no la presentaba porque no trataba de participar en los ayuntamientos, podía vivir en la villa, pero quedaba "excluido e inhábil él y sus descendientes perpetuamente" para ocupar oficios y participar en el gobierno. Lógicamente, quedaba abierta una puerta para que generaciones futuras, que contaban con los *millares*, apelaran a la continua vecindad en la villa, obtuvieran cargos y estos mismos les confirieran la reputación de hidalgos.

<sup>533</sup> No es extraño, por lo tanto, la residencia continua de extranjeros que no demostraban su hidalguía, a pesar de que la ordenanza de Zestoa lo prohibía expresamente. Es muy significativa la continua denuncia de la existencia de residentes portugueses en la villa de Tolosa. En 1618 el regimiento acordó que fueran expulsados en dos días porque iba "[...] contra la limpieza de los vecinos de esta villa" (AMT A-1-5 fol. 188). Al año siguiente el alcalde señaló la contravención de los decretos que obligaban a los portugueses con mercaderías a no permanecer en la villa más de dos noches, estableciendo penas de 2.000 mrv para la 1.ª vez, de 4.000 la 2.ª y 6.000 la 3.ª. Nuevamente, en 1625 pero esta vez por mandado de la Junta General, el alcalde ordinario realizó una pesquisa sobre los extranjeros que residían en Tolosa y se halló que "[...] Pedro de Tabora natural portugues abita en la dicha villa mas de siete o ocho años y de año y medio a esta parte con su muger y familia", sin poder demostrar su limpieza de sangre, por lo que se decretó expulsarle e informar a la Junta, así como de la presencia de dos portugueses mercaderes que acababan de arrendar casas para traer a sus familias (AMT A-1-6 fol. 161).

<sup>534</sup> El número de guipuzcoanos que salían del territorio provincial a buscar fortuna en el Reino castellano era numeroso. Los segundones se veían abocados a la extroversión, ya que estaban excluidos de la participación en las rentas familiares, que se constituían en bienes vinculados y transmitidos mediante un mayorazgo de designación. Sobre la pauta del segundón y las características de la familia en el País Vasco, consúltese ARPAL, J.: *La sociedad tradicional en el País Vasco (El estamento de los hidalgos en Guipúzcoa)*, Haranburu, San Sebastián, 1979.

<sup>535</sup> Disposiciones incluidas en la real pragmática del 30 de marzo de 1492, la ley de Córdoba (citado por GOROSÁBEL, P.: *Cosas Memorables...*, op. cit., tomo I, p.). Lógicamente en el caso guipuzcoano, al ser todos los descendientes de solar guipuzcoano hidalgos, no podían presentar testigos de condición pechera, ya que éstos no existían en la Provincia.

<sup>536</sup> "[...] que los naturales de la dicha Provincia que probaren ser originarios de ella o dependientes de casas y solares, así de parientes mayores, como de los otros solares y casas de las villas, lugares y tierra de la dicha Provincia, se declaren y pronuncien por los alcaldes hijosdalgo y oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada, por tales hijosdalgo, en propiedad y posesión, como lo son, aunque los tales hijosdalgo prueben lo susodicho, con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros, y la vecindad de los padres y abuelos de los litigantes en lugares de pecheros", real provisión 14 febrero 1562, real cédula 3 febrero 1608 ratificada en la real cédula del 4 de junio de 1610 (incluidas en la *Nueva Recopilación de los Fueros de Gipuzkoa* de 1696, Título II, Capítulo II).

<sup>537</sup> En este momento, la Provincia comenzará a teorizar doctrinalmente sobre la hidalguía guipuzcoana. Sustentaban el argumento sobre la base de que los primeros fundadores y pobladores de la provincia habían sido notorios hijosdalgo de sangre, de casas y solares conocidos; y como la nobleza de sangre se heredaba por linaje, la sencilla demostración de la descendencia de un solar conocido, le otorgaba y concedía esa misma calidad. La conservación del solar en manos del linaje hidalgo quedaba garantizada gracias a la troncalidad y al mayorazgo. Consúltese ARPAL, J.: *La sociedad tradicional...*, op. cit., pp. 193-213.

a causa de las dificultades que entrañaban para los concejos las averiguaciones e indagaciones sobre los testigos, pero también por el interés mostrado por las oligarquías en admitir en los ayuntamientos, aunque fuera sin la correspondiente probanza, a aquellos individuos que, por su cualidad y calidad, no alteraban sino que más bien beneficiaban a las mismas elites de gobierno. Para remediarlo, las Juntas reunidas en Errenteria en 1571, en Azkoitia en 1574 y en Mutriku en 1594 establecieron que los que no procedían de Gipuzkoa debían litigar su hidalguía según las leyes de Castilla ante los fiscales reales y presentar luego la ejecutoria de nobleza ante el concejo en el que pretendían avecindarse como vecinos con plenos derechos políticos<sup>538</sup>.

Estas disposiciones fueron incumplidas por muchos concejos, principalmente por los más pequeños que veían con buenos ojos la inclusión de nuevos vecinos, especialmente los de alto nivel económico, en la comunidad. Estos foráneos podían apelar a la *costumbre* de admitir probanzas que habían ejercido hasta entonces los alcaldes ordinarios, sin tener que acudir a demostrarla ante los tribunales reales, cuyo procedimiento era mucho más complejo, exigente y sobre todo caro que el empleado por los concejos<sup>539</sup>.

En general, Tolosa no se incluye entre estos últimos concejos puesto que observó con bastante rigor<sup>540</sup> los contenidos de esta disposición

provincial<sup>541</sup> (y de las que se elaborarán posteriormente). Dicha actitud no ha de extrañar en absoluto puesto que Tolosa, como importante centro comercial que atraía a muchos foráneos, era una de las villas que fomentaba estas reglamentaciones restrictivas emanadas de las instituciones provinciales. No hay que olvidar que, a causa de su amplia representación en las Juntas de la Provincia, Tolosa contaba con un importante peso en las determinaciones políticas que de ellas emanaban, sobre todo antes de 1614 pero también, indudablemente, a partir de esa fecha. Ante las continuas irregularidades que se cometían en muchos concejos (en menor medida en los grandes que en los pequeños) la Provincia optó por asumir ella misma funciones sobre las hidalguías que hasta entonces habían residido en los municipios, con el fin de que cesaran las aprobaciones y admisiones irregulares que realizaban muchos concejos. Así, las Juntas Generales reunidas en Tolosa en 1604 decretaron que, vistos los inconvenientes derivados del nombramiento de los diligencieros por parte de los alcaldes ordinarios (es decir, los continuos fraudes y la escasa eficacia en sus averiguaciones)<sup>542</sup>, fuera la propia Provincia —o sea la Junta General— la que, de manera exclusiva, se encargara de su nombramiento<sup>543</sup>. Pero, además de la designación de los diligencieros, la Junta llegó aún más lejos y se reservó el derecho a aprobar y sentenciar las probanzas de hidalguías que presentaban los forasteros ante los concejos en los que se querían avecindar<sup>544</sup>.

<sup>538</sup> SORIA SESÉ, L.: *Derecho municipal...*, op. cit., p. 371.

<sup>539</sup> La práctica de los alcaldes ordinarios en el conocimiento de los pleitos de hidalguías, considerada costumbre inmemorial, a la que apelaban los foráneos a Gipuzkoa motivó la aparición de conflictos, a partir de 1611, con la Chancillería de Valladolid. El problema radicaba en la capacidad de los alcaldes ordinarios de dictar sentencia definitiva en los pleitos de hidalguías (GOROSÁBEL, P.: *Noticia de las Cosas Memorables...*, op. cit., tomo I). El hecho claro es que, los foráneos que eran admitidos en los ayuntamientos, bajo la presunción de ser hidalgos, apelaban posteriormente a la ocupación de oficios concejiles para demostrar su hidalguía: de manera que “el paso por los cargos concejiles guipuzcoanos podía llegar a convertirse en un procedimiento de limpieza de la condición villana, repercutiendo negativamente en la parte de la hacienda real que se nutría de los bolsillos pecheros” (SORIA SESÉ, L.: *Derecho municipal...*, op. cit., p. 376).

<sup>540</sup> Obviamente, también en Tolosa se observan irregularidades en las admisiones de vecinos para acceder a los cargos (sobre todo en los que apelaban a que sus padres y abuelos habían sido vecinos en esa misma villa o en otras y que allí habían ocupado cargos públicos que les identificaban como a hidalgos, aunque sin demostrarlo), pero en general, se acataba con bastante exactitud las disposiciones provinciales, principalmente las relacionadas con los foráneos a Gipuzkoa.

<sup>541</sup> Prueba de ello es que los navarros que se presentaron en el concejo de Tolosa para acceder a los cargos en 1601 y 1603 llevaban carta ejecutoria de los fiscales reales, uno de la Corte de Navarra y otro de la Chancillería de Valladolid (AMT A-5-I-1-1, fol. 34 vto. y 40 vto.).

<sup>542</sup> Una prueba clara de los fraudes que se cometían en este sentido aparece en Tolosa en 1666, cuando en teoría los diligencieros debía nombrarlos la Provincia. En esa fecha, el concejo general nombró como diligenciero, para ver en Valencia las pruebas del pleito de hidalguía que Josef Jacinto de Tena había presentado en Tolosa, a don Francisco de Luberiaga, escribano del concejo. Pero en una reunión del regimiento de especiales, muchos contradijeron ese nombramiento apelando a que Luberiaga era también el síndico del concejo en ese mismo pleito, por lo que se tenía “[...] por sospechoso [...] porque [...] Josef Jacinto de Tena solicitó de llevarle consigo por diligenciero de esta Provincia y el también [Luberiaga] bino en ello, según dicen por pacto y concierto que entre sí tenían, por donde se muestra era apasionado y azer partes del dicho Tena” (AMT A-1-8 fol. 22). A pesar de estas denuncias, el proceso continuó, fue aprobado por el alcalde e incluso por la Junta General, siendo Tena admitido en los oficios ese mismo año.

<sup>543</sup> En Tolosa consta que desde 1624 los diligencieros que debían investigar la veracidad de los testigos que presentaban los foráneos tanto a la villa como a la provincia (por lo que se sobreentiende que en muchas ocasiones los que no eran guipuzcoanos no pleiteaban, de hecho, la hidalguía en los tribunales reales como era preceptivo por la ordenanza provincial de 1571) eran nombrados por la Junta General (AMT A-5-I-1-2), práctica que continúa durante todo el siglo XVII. Sin embargo, la villa en ocasiones siguió nombrando sus propios diligencieros, como claramente aparece en el pleito seguido por el valenciano Joseph Jacinto de Tena en 1666 contra el concejo (AMT A-1-8 fol. 19).

<sup>544</sup> Declaración de la Junta General de Tolosa del 20 de mayo de 1604; incluida en la *Nueva Recopilación de los Fueros de Gipuzkoa* de 1696, Título XLI, Capítulo V. A partir de esta fecha (la primera remisión a la Junta General de una hidalguía presentada en Tolosa data de 1610), la gran mayoría de las probanzas presentadas ante el concejo de Tolosa serán remitidas a la Provincia para que, tras su aprobación, sean admitidos los probados hijosdalgo en los ayuntamientos y en el disfrute de los cargos.

De esta manera, la Provincia trataba de imponer su autoridad sobre los concejos asumiendo competencias y funciones de vital importancia para el municipio, puesto que de las aprobaciones de hidalguías se derivaba la inclusión e integración de elementos foráneos en la elite que representaba y gobernaba a la comunidad urbana. Por esas mismas fechas, concretamente desde 1611 se debatía y pleiteaba en las Chancillerías sobre las competencias de las justicias ordinarias guipuzcoanas en los procesos de hidalguías de los foráneos a la provincia, competencias que, para los tribunales reales, eran meramente informativas con lo que no podían pronunciar sentencias definitivas. La resolución del conflicto se incluirá en la sentencia del 20 de agosto de 1627 de la Chancillería de Valladolid por la que se declaró que los alcaldes podían realizar procesos informativos acerca de la hidalguía de los que pretendían ser admitidos como vecinos, pero sólo para acceder a los cargos. No se les facultaba para dictar sentencias sobre nobleza dado que, para gozar de la exención fiscal fuera de la provincia, se obligaba a litigar la hidalguía ante los tribunales reales.

En consecuencia, se distinguía claramente entre la demostración de hidalguía (cuyo dictamen realizaba el alcalde ordinario) que se ligaba exclusivamente al disfrute de los cargos públicos y la ejecutoria de nobleza (sentenciada en los tribunales reales) que permitía gozar de todas las prerrogativas nobiliarias en el Reino castellano. La Provincia, conforme a la ordenanza de las Juntas de 1604, seguía reservándose, en teoría, el derecho a aprobar y sancionar las probanzas presentadas en los municipios.

En esta misma línea reincidirá la Provincia los años siguientes, añadiendo en los años cuarenta del siglo XVII nuevas disposicio-

nes, en las que las instituciones provinciales seguían reclamando la autoridad y control sobre la actuación de los municipios, gracias a la obligatoriedad de la confirmación de las probanzas por las Juntas Generales<sup>545</sup>.

Sin embargo, la actitud de muchos concejos, que seguían admitiendo en sus ayuntamientos a personas que no tenían probanzas aprobadas por las Juntas amparándose en la autoridad y capacidad que la Ordenanza de Zestoa les había concedido en 1527, triunfó por encima de las tesis de la Provincia, que finalmente reunida en su Junta General de Deba de 1662 tuvo que reconocer las facultades de los alcaldes ordinarios para conocer las causas de hidalguía y para admitir como vecinos, no sólo a los originarios de Gipuzkoa, Oñati y Bizkaia, sino también a todos los naturales del Reino (excepto franceses) aspirantes a cargos públicos<sup>546</sup>.

No obstante, este reconocimiento de la autoridad de los concejos no significaba que las Juntas abandonaran su importancia en este relevante aspecto, puesto que, en la práctica, la aprobación de las hidalguías en la Junta General se siguió manteniendo, sobre todo en las que habían sido presentadas y aprobadas previamente en las villas importantes. En Tolosa, la gran mayoría de las filiaciones e hidalguías que se presentaron ante el concejo abierto a partir de 1610<sup>547</sup> y durante todo el siglo XVII (incluso después de 1662) fueron remitidas por orden de la misma asamblea plenaria, tras la aprobación favorable del alcalde ordinario, a la Junta General para que, tras su aprobación, pudiera el candidato ser admitido como vecino<sup>548</sup>. Indudablemente, la aprobación por la Provincia significaba un refrendo mucho mayor para la autenticidad de la hidalguía que la simple admisión por un ayuntamiento.

<sup>545</sup> Junta General de Mutriku de 1641, ratificada en Madrid el 4 de marzo de 1644 (SORIA SESÉ, L.: *Derecho municipal...*, op. cit., p. 382). En la misma línea, la Junta reunida en Zarautz en 1656 decretó que, las filiaciones e hidalguías aprobadas por una villa, pero sin la confirmación provincial, no podían ser aplicadas en otra sin que primero se volviera a realizar la probanza nuevamente ante el síndico y el alcalde de la villa en la que pretendían avecindarse y remitirse entonces a la Junta; la aprobación por la Provincia se volvía a presentar así como requisito imprescindible (1657-II-26 AMT A-1-7 fol. 33). Esta disposición, a pesar de que no va a ser de cumplimiento obligatorio a partir de la nueva ordenanza provincial de 1662, seguirá vigente en Tolosa aplicándose de manera estricta en 1676 y 1694 (AMT A-5-I-2-1 fol. 89; y A-1-10 fol. 216).

<sup>546</sup> Fue confirmada por el monarca en 1664 y se encuentra inserta en la *Nueva Recopilación de los Fueros de Gipuzkoa de 1696*, Título XLI, Capítulo VIII. Se puede observar claramente en Tolosa cómo los vecinos originarios de la villa no presentaban probanzas de su hidalguía ya desde principios del siglo XVI. Con el tiempo, a ellos se les fueron sumando los descendientes de otros muchos que, en su tiempo, en el caso de haberla presentado, lo habían hecho exclusivamente ante el concejo sin la aprobación de la Provincia ni la remisión a los tribunales reales con lo que, apelando a que "la tenían [la probanza de hidalguía] probada sus padres" o "constarles que sus padres legítimos fueron admitidos a los cargos" se les consideraba directamente como hidalgos sin realizarse el pleito contra el síndico y el concejo.

<sup>547</sup> Aunque la primera ordenanza provincial que así lo reglamentaba era de 1604, en Tolosa la primera constancia que queda en el archivo de la remisión a la Provincia de una probanza para su aprobación data de 1610.

<sup>548</sup> La sanción de la Junta General era habitual en los casos de los foráneos a Gipuzkoa, incluso de los vizcaínos, que, en principio, podían ser admitidos tras ser confirmados únicamente por el ayuntamiento; así lo demuestra en Tolosa la presentación de dos hidalguías de vizcaínos a la Provincia en fechas tan tardías como 1689 y 1692 (AMT A-5-I-2-1 fol. 131 vto; y A-1-10 fol. 113 vto.).

En resumen, las probanzas de hidalguía se convirtieron en uno de los instrumentos más útiles tanto para los intereses de la Provincia, que conseguía preservar la noción de hidalguía universal de los guipuzcoanos, como para los de las oligarquías de los concejos (principalmente las de los grandes, como Tolosa que, en definitiva, eran los que contaban con mayor voz en las Juntas), que lograban restringir el acceso a los cargos públicos sólo a aquellos que demostraban y probaban su pertenencia al estamento de los hijosdalgo; dicha probanza era mucho menos rigurosa y exigente con los guipuzcoanos que no eran originarios de la propia villa que, con los foráneos a la provincia.

Junto a este requisito reglamentado y promovido desde las instituciones provinciales, también los mismos concejos instrumentaron sus propios medios, esta vez de tipo económico, que apartaban a gran parte de la comunidad urbana de la participación en los oficios concejiles e incluso, de hecho, del concejo general de vecinos; nos estamos refiriendo a los *millares*.

### 6.3. Los requisitos de carácter económico: los *millares*

La exigencia de ciertos condicionamientos de tipo económico para poder participar en la vida política de los municipios aparece en las villas guipuzcoanas a finales del siglo XV y se establece por ordenanza, de manera generalizada, entre esos años y los primeros del siglo XVI. Su instauración, por lo tanto, corre paralela en la misma línea y con idénticos objetivos que la implantación del órgano restrictivo de gobierno, el regimiento. Las razones para establecer estas exigencias de riqueza en bienes raíces, además de la lógica necesidad del concejo de asegurarse la capacidad de responsabilizar y resarcirse económicamente de las posibles malas gestiones de sus oficiales concejiles<sup>549</sup>, se fundamentaban en la correlación que se establecía entre deber fiscal y derechos políticos. Únicamente los que, en función de su riqueza, contribuían a sufragar en mayor grado los gastos municipales a los que se aplicaban las derramas y repartimientos concejiles, podían participar en el gobierno. Según

explica Lourdes Soria<sup>550</sup> al enumerar los sistemas empleados en Gipuzkoa para realizar los repartimientos concejiles, cuyas cuotas se establecían en función de la riqueza de cada contribuyente, ésta se evaluaba bien de forma precisa bien de manera aproximativa.

En el primer caso, se cuantificaba la fortuna en bienes inmuebles de cada sujeto, contribuyendo cada uno de ellos con cierta cantidad por cada millar de maravedís en los que se hubiera valorado su fortuna. La riqueza se estimaba, por lo tanto, en *millares* de ahí que cuando las villas como San Sebastián, Hernani y otras muchas que empleaban este sistema reglamenten en sus ordenanzas la exigencia de cumplir ciertos requisitos de carácter económico para participar en el gobierno, el criterio restrictivo sea la posesión de cierta cantidad de *millares*, es decir, de miles de maravedís estimados en bienes raíces<sup>551</sup>. Los vecinos millaristas serán, exclusivamente, aquéllos que cumplan esos requisitos, identificándose plenamente la noción de millarista con la de vecino con capacidad política.

En el segundo caso, se evaluaban los bienes de los contribuyentes estableciéndose categorías de riqueza, que servían de referencia para determinar las paralelas categorías fiscales. De esta manera, la categoría superior era la del contribuyente o pagador entero (o de "*cabeza entera*" o "*cabezas mayores*" como se les denominaba en Tolosa) que debía poseer bienes raíces cuyo valor estimado en maravedís tenía que sobrepasar una cantidad fija de maravedís, pero variable según los pueblos, que en Tolosa se concretaba en 60.000 maravedís<sup>552</sup>. Por debajo de esta categoría superior, se situaban los contribuyentes de tres cuartos de cabeza, media cabeza, etc., cuya contribución disminuía en la misma medida en que se reducía el valor de sus riquezas en bienes inmuebles.

Pero la correspondencia entre contribución fiscal y poder político no era directa puesto que, los requisitos económicos que se establecieron a principios del siglo XVI para la participación en la política municipal incapacitaban políticamente a muchos de los contribuyentes de las categorías inferiores, permitiéndose el acce-

<sup>549</sup> PORRES MARIJUÁN, R.: *Gobierno y administración...*, op. cit., p. 162. En otros concejos castellanos también se pedía que los miembros del gobierno municipal y concretamente a los regidores que fueran "[...] nobles, y los mas benemeritos y ricos de las ciudades" (CASTILLO DE BOBADILLA, J.: *Política para corregidores...*, op. cit., Lib. III, Cap. VIII, n.º 6).

<sup>550</sup> La explicación que anotamos a continuación recoge las ideas expuestas más largamente por SORIA en su obra *Derecho municipal...*, op. cit., pp. 339-344 y 388-394.

<sup>551</sup> El número de *millares* que se exigía variaba de un pueblo a otro.

<sup>552</sup> En Mondragón era inferior, tan sólo 30.000 mrv (SORIA SESÉ, L.: *Derecho municipal...*, op. cit., p. 340).

so a las elecciones y a los cargos a los que contaban con cantidades bastante considerables de riqueza valorada en bienes raíces.

En Tolosa la exigencia de ser “*cabeza mayor*” para acceder a los principales oficios de gobierno era un requisito que ya estaba implantado antes de la Recopilación de las ordenanzas<sup>553</sup>. En 1532, se reincidió en su reglamentación, expresándose de manera concreta y específica, desde el primer capítulo, la cantidad mínima de maravedís en bienes raíces exigidos y los consiguientes grados de capacidad política: los de “*cabeza entera*”, es decir, los que contaban con bienes raíces en la villa o en su territorio de un valor mínimo de 60.000 maravedís podían ser electores y electos a cualquier oficio público de la villa, mientras que los de “*media cabeza*” (con más de 30.000 maravedís) podían ser electores pero sólo elegibles para los oficios de jurados y guardamontes. A todos los demás vecinos que no cumplían estos condicionamientos económicos se les impedía inscribirse en los carteles el día de las elecciones<sup>554</sup>.

Dos elementos fundamentales destacan en esta reglamentación tolosarra que se repiten de manera similar en otras villas vascas. En primer lugar, los bienes requeridos tenían que ser bienes raíces, inmuebles que se localizaran intramuros o en la jurisdicción de la villa, de manera que las oligarquías urbanas que dirigían la política interna de las villas mantenían y promovían una mentalidad basada en los valores tradicionales, ligada a la inversión en la tierra. En consecuencia, este requisito obligaba a aquellos grupos urbanos que basaban su riqueza en los sectores económicos ligados al comercio, mercado, industria, artesanado, etc., a invertir en bienes inmuebles parte de su capital para poder así acceder al gobierno y participar en las instituciones locales y

provinciales<sup>555</sup>. En segundo lugar, se establecía una distinción clara entre electores y elegibles a oficios menores (como los jurados y guardamontes), y los candidatos que podían optar a los puestos de mayor autoridad en el concejo. Esta distinción también se llevaba a cabo en otros concejos<sup>556</sup> y su significado se relaciona directamente con la diferente consideración y categoría que tenían los distintos oficios públicos: obviamente, los de alcalde y regidores —es decir los que conllevaban mayor autoridad y prestigio— se reservaban a los vecinos con mayor capacidad económica que eran considerados los más cualificados e idóneos para tales cargos, mientras que se admitía a sujetos pertenecientes económicamente a categorías inferiores como electores o para ocupar oficios de menor rango o con competencias más reducidas y, por lo tanto, de menor interés para los más poderosos.

Con la implantación de este requisito a principios del siglo XVI, junto a la obligación de presentar la probanza de hidalguía, se limitaba y reducía en gran manera el número de vecinos con capacidad política lo que, en un principio, favoreció el fortalecimiento de la propia oligarquía al evitar que entrasen en el gobierno de los municipios algunos forasteros advenedizos cuyas rentas no se encontraban vinculadas ni a la tierra ni ligadas a la villa. Al mismo tiempo, las oligarquías conseguían eliminar a gran parte de la comunidad de la participación en los órganos que la gobernaban y dirigían.

La elite que gobernaba Tolosa intentó en todo momento que el cumplimiento de este importante requisito fuera riguroso. Las propias ordenanzas disponían que el alcalde ordinario y el fiel de la cofradía tenían que realizar cada año una estimación de los bienes de los vecinos que pretendían acceder a los oficios<sup>557</sup>. Sin embargo, su cumpli-

<sup>553</sup> En el prólogo de las Ordenanzas de 1532 se señala que una de las causas de la instauración del regimiento era el “[...] gran desorden, así en las personas que se escribían en los carteles e suertes para elegir, e oficiales, como en los oficiales electos, porque *no tenían bienes suficientes para hacer electores* ni elegidos porque conforme las ordenanzas e privilegios de la dicha villa no podían ser elegidos por oficiales sino los vecinos e moradores dentro de los muros de la dicha villa, *cabezas mayores*”. Las Ordenanzas de 1501 apuntan asimismo que este requisito económico ya estaba presente en Tolosa en tiempos del corregidor licenciado Álvaro de Porras (GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: “La Cofradía...”, *op. cit.*, p. 310), es decir, entre 1495 y 1498 (ORELLA, J. L.: *El delegado del gobierno central en Guipúzcoa. Estudio Histórico-Jurídico del corregidor guipuzcoano durante el reinado de Isabel la Católica [1474-1504]*, Mundaiz, San Sebastián, 1987, pp. 55-60).

<sup>554</sup> Nada se dice respecto a las condiciones económicas que se tenían que cumplir para participar en los concejos abiertos, independientemente de los convocados para las elecciones. La práctica demuestra que, de hecho, los participantes eran exclusivamente sujetos con capacidad política plena y también, en menor medida, los de media cabeza.

<sup>555</sup> Se obligaba, por lo tanto, a invertir el capital procedente del comercio, la industria) etc. en tierra o en casas si se quería acceder a los oficios de gobierno. En San Sebastián, por ejemplo en 1530 se llegó a limitar el acceso a los cargos a los hijos que heredasen bienes raíces de sus padres mientras que los que heredasen varios navíos, dinero, muebles quedaban excluidos (MADARIAGA ORBEA, J. J.: “Municipio y vida municipal...”, *op. cit.*, p. 547).

<sup>556</sup> Por ejemplo, en Errenteria se exigía tener 100.000 mrv en bienes raíces en la villa para ser alcalde y la mitad regidor; en Portugalete 50.000 mrv para el alcalde y 30.000 para los regidores (ibidem, pp. 544-545).

<sup>557</sup> Ordenanzas 1532, Capítulo 1. Esta misma preocupación por controlar el patrimonio de los candidatos estaba presente desde finales del siglo XV. Incluso, el corregidor licenciado Vela Núñez (1499-1504) mandó que se empadronaran todos los vecinos y moradores, señalándose sus propiedades. En la misma línea, las Ordenanzas de 1501 establecieron la revisión permanente de esos padrones (GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: “La Cofradía...”, *op. cit.*, pp. 310-311).

miento no debió ser tan estricto, porque pronto comenzaron las quejas sobre los fraudes en los bienes que alegaban poseer algunos vecinos. En 1557, el día de las elecciones aparece en el ayuntamiento por primera vez la queja de la existencia de irregularidades en la cantidad de riqueza que decían tener algunos de los electores y electos los años anteriores. Concretamente, se aludía a que se inscribían personas que no contaban con bienes propios, sino solamente con los bienes dotales de sus mujeres o con el usufructo de los bienes donados a los hijos<sup>558</sup>. Mientras en otras villas, se admitía en los ayuntamientos a quienes habían donado los bienes a sus hijos<sup>559</sup> o a quienes los poseían por medio de sus mujeres<sup>560</sup>, en Tolosa, por el contrario, a mediados del siglo XVI se excluía a los que se encontraban en estas situaciones<sup>561</sup>. Prueba de ello es que el propio concejo solicitó la mediación del corregidor, presente ese día en la sala donde se celebraban las elecciones, para que se cumpliera de manera estricta el contenido de la ordenanza municipal. El delegado real ordenó que, en un plazo de 20 días, se investigaran los bienes de todos los admitidos y se expulsará a los que no cumplieran los requisitos exigidos por las ordenanzas “[...] no embarcante que tubiese[n] reserua de usufructo o bienes de su muger”<sup>562</sup>.

Sin embargo, la exclusión de los que se encontraban en estas situaciones dejó de hacerse efectiva posteriormente, durante el siglo XVII y especialmente a partir de la segunda mitad de esa centuria. Las dificultades para conseguir renovar anualmente los oficios conceji-

les (acatando estrictamente los períodos de *huecos* entre el ejercicio de varios cargos por una misma persona) en sujetos que cumplieran todos los requisitos, especialmente los económicos, se hizo especialmente patente en esas fechas, permitiéndose en la práctica la entrada en los ayuntamientos a aquellos que demostraran tener bienes raíces en la cantidad obligada, fuera personalmente o por medio de sus mujeres.

De hecho, en Tolosa durante todo el siglo XVII, en las solicitudes de admisiones a los ayuntamientos que presentaban los vecinos, junto a las pruebas de filiación e hidalguía, se apuntaban los bienes raíces que poseían y, en algunos casos, se especificaba los medios por los que los habían obtenido<sup>563</sup>. La mayoría eran donaciones, tanto de los padres y hermanos<sup>564</sup> como, en menor medida, de los suegros, señalándose en ocasiones expresamente que se tenían bienes “por medio de la mujer”<sup>565</sup>; por el contrario, los bienes obtenidos a través de la compra directa eran menores<sup>566</sup>. Los bienes aportados por la familia de la esposa en el contrato matrimonial, generalmente en concepto de dote, al igual que los donados por miembros de las propias familias servían de base económica fundamental para poder adquirir un oficio en los ayuntamientos. El problema, a partir de la segunda mitad del siglo XVII no va a radicar, por lo tanto, en la admisión de los sujetos cuyos bienes raíces estaban integrados en las dotes de sus mujeres —que eran aceptados sin ninguna dificultad—, sino en la realización de donaciones y ventas fraudulentas, que no

<sup>558</sup> 29 de septiembre de 1557 (AMT A-1-1 fol. 137 vto.).

<sup>559</sup> Generalmente, cuando el padre transmitía el vínculo a uno de sus hijos, al mayorazgo lo hacía generalmente al casarse éste, en las capitulaciones prematrimoniales y mediante la *donatio propter nuptias*; cuando la transmisión se hacía efectiva, los padres bien se reservan los usufructos de los bienes vinculados bien debían ser mantenidos por los mayorazgos; en ambos casos, los padres dejaban de ser los titulares de los bienes raíces (ARPAL, J.: *La sociedad tradicional en el País Vasco...*, op. cit., p. 200).

<sup>560</sup> Son los bienes raíces (casas, tierras) aportados al matrimonio por la familia de la mujer en las capitulaciones matrimoniales, en concepto de dote.

<sup>561</sup> En ambas situaciones se continuaba en la mayoría de las villas estando capacitado para los asuntos de gobierno (SORIA SESÉ, L.: *Derecho municipal...*, op. cit., p. 388).

<sup>562</sup> AMT A-1-1 fol. 138. Un mes más tarde, la Provincia reunida en su Junta General de Hondarribia declaró y recordó la obligación de los alcaldes y regidores de cada villa y lugar de la provincia de “[...] hacer abono de las haciendas para las elecciones de los oficios” (*Nueva Recopilación de los Fueros de Gipuzkoa de 1696*, Título XLI, Capítulo III). Esta obligación de realizar “cala y cata de los bienes” de los admitidos se vuelve a recordar en el ayuntamiento de 1573 (AMT A-1-3).

<sup>563</sup> No siempre se apuntaban cuáles eran concretamente los bienes raíces ni el medio de su obtención. En ocasiones, especialmente cuando se trataba de vecinos conocidos originarios de la villa, simplemente se señalaba que el candidato cumplía la ordenanza sobre los *millares* o que vivía en una casa intramuros o que era dueño de una casa solar localizada en la jurisdicción de la villa.

<sup>564</sup> Donaciones al hijo heredero, el tronquero de libre designación del padre, de los bienes del linaje que se encontraban vinculados; o donación de bienes, en concepto de legítimas, a los segundones por los hermanos designados como mayorazgos (ARPAL, J.: “Estructuras familiares y de parentesco en la sociedad estamental del País Vasco”, en *Saioak*, n.º 1, 1977, p. 208).

<sup>565</sup> A partir de 1650 son numerosos los casos en los que se señalaban como *millares*, bienes raíces que han sido donados por los suegros a sus mujeres en concepto de dote en las capitulaciones matrimoniales.

<sup>566</sup> Del total de hidalguías presentadas únicamente se especifica el origen los bienes raíces en un 40% de ellas, mayoritariamente en las presentadas a partir de la segunda mitad del siglo XVII. Sobre esta reducida base, se puede establecer la siguiente proporción:

- Bienes obtenidos por medio de compra: 25%.
- Bienes obtenidos por medio de donaciones: 75%.
  - Donaciones de los padres o hermanos: 47’5%.
  - Donaciones de la familia de su mujer como dote: 27’5%.

significaban una transmisión efectiva de los bienes sino sólo temporal, con el fin de poder justificar la posesión de los *millares* y estar así capacitado para acceder a los oficios concejiles. La primera protesta en este sentido data de 1653<sup>567</sup>, repitiéndose nuevamente, de manera mucho más contundente en 1680<sup>568</sup>.

A pesar de que cada vez que aparecían estas quejas el ayuntamiento ordenaba la averiguación de los *millares* y la expulsión de los que no cumplían las ordenanzas, lo cierto es que el problema siguió existiendo, incluso a comienzos del siglo XVIII<sup>569</sup>, en ocasiones por las propias dificultades de delimitar cuáles eran donaciones reales y cuáles tenían cláusulas encubiertas de reversión, pero también porque los propios miembros de la oligarquía eran los que empleaban estos mecanismos como un medio de conseguir que los segundones de las familias, alcanzaran un rango y estatus elevado gracias al honor y prestigio que se derivaba del desempeño de los cargos concejiles<sup>570</sup>. La ocupación de un cargo público suponía, ya desde principios del siglo XVII, un medio de promoción social importante y una manera muy efectiva de consolidar el estatus del sujeto, tanto en su propia comunidad como en el seno de su propio linaje ya que el ejercicio de un cargo concedía honor y rango al que lo ejercía.

En resumen, el requisito de la riqueza estableció una diferenciación interna de carácter económico y una estratificación en el seno de la sociedad hidalga guipuzcoana que derivó en una paralela distinción en la capacidad política plena de los miembros de

la propia comunidad<sup>571</sup>. La sanción jurídica de esta diferenciación en las atribuciones políticas de los guipuzcoanos por el nivel de rentas se estableció de manera simultánea al proceso de consolidación de la hidalguía universal de todos los originarios de solar guipuzcoanos, que comenzó a finales del siglo XV y que consiguió sus primeros triunfos efectivos a principios del siglo XVI. Al mismo tiempo que se defendía la condición hidalga de todos los originarios de la provincia, las mismas oligarquías consolidaron su poder reservándose el control en la política municipal y provincial reglamentando disposiciones jurídicas en cada municipio que restringieron el acceso al poder político —representado por los oficios del también recién implantado regimiento— exclusivamente a las categorías económicamente más elevadas.

#### 6.4. Los condicionamientos culturales: alfabetización e incompatibilidad de los oficios viles

Junto a la residencia intramuros, la probanza de hidalguía y la condición de los *millares* existían otros condicionamientos, que genéricamente hemos denominado de carácter cultural, que contribuían a restringir aún más el acceso a los oficios de gobierno. Nos referimos fundamentalmente a la alfabetización en lengua castellana y a la incompatibilidad de los oficios públicos de mayor autoridad y prestigio con el ejercicio de oficios considerados viles, el comercio y los oficios mecánicos. En primer lugar, la exigencia de saber leer y escribir en castellano se configura como uno de los más efectivos medios de control para impedir la participación de la

<sup>567</sup> En la elección del fiel del concejo en 1653 se decretó la investigación de los *millares* de los admitidos a los ayuntamientos porque acudían muchos a las elecciones con donaciones y ventas supuestas, obtenidas en confianza (AMT A-5-1-2-1 fol. 5).

<sup>568</sup> El 5 de octubre de 1680 don Diego de Yurramendi presentó una proposición en la que pidió al regimiento de especiales “[...] que se reconozcan los millares de cada vno porque se presume haver muchas ventas y donaciones con resguardos y en confianza, receuiendose para la verificación declaraciones juradas sobre ello a los otorgantes y haziendose las demas averiguaciones necesarias”. El regimiento acordó que el alcalde “[...] se sirua de receuir declaraciones juradas de todos los vezinos que estan admitidos sin exceptuar a alguno y de los que adelante se admitieren de qué millares tiene cada vno, y si los que huieren adquirido por escrituras de venta, donaciones o renunciaciones las goza haviendo echo algun resguardo de uoluerse los o de tenerlos en su nombre hasta que sea la voluntad de los vendedores, donadores o renunciadores o en otra forma alguna, y si las pagas que se suenan hauerse echo en las escrituras de venta han sido ciertas o en confianza” (AMT A-1-9 fol. 369-370).

<sup>569</sup> El 2 de octubre de 1701 el concejo general volvió a tratar de “[...] los fraudes y cautelas con que se presumía se hacían las ventas, donaciones y otros contratos para que únicamente sirbiesen los vienes de ellos por nombre de millares, no cediendolos propia y legitimamente por tales”, decretando nuevamente su averiguación y la expulsión de los que no cumplían la ordenanza (AMT A-1-11 fol. 5-5 vto.).

<sup>570</sup> El aumento de número de bienes raíces vinculados, o mejor dicho, la concentración de vínculos en unas pocas familias estaba comenzando a hacerse patente ya en el siglo XVII. La vinculación de estos bienes al mayorazgo, impedía enajenarlos, venderlos o donarlos a los segundones, de manera que no debe resultar extraño que, en muchos casos los bienes presentados en los ayuntamientos por los segundones como *millares* no fueran realmente propios, sino sólo transmitidos temporalmente, método realmente muy efectivo de poder situar a los miembros menos afortunados económicamente del linaje en oficios del ayuntamiento. En la misma línea se podrían dirigir algunas dotes en bienes raíces de las mujeres, donadas sólo para conseguir la admisión de los maridos en los ayuntamientos, revirtiendo, una vez logrado el estatus pretendido, el bien raíz a la familia de la esposa.

<sup>571</sup> En este mismo sentido, DOMÍNGUEZ ORTIZ señala que “[...] la antigua oligarquía de los ‘parientes mayores’ revive en otra basada en la posesión de bienes [...] se exige una cierta cantidad de bienes raíces (los ‘millares’) para acceder a los cargos municipales, y como las Juntas de ambas provincias eran, a su vez, emanación de los municipios, los pobres fueron eliminados en beneficio de la aristocracia del dinero” (*Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Ariel, Barcelona, [1976] 1984, pp. 169-170).

mayoría de la población en los oficios, puesto que la sociedad guipuzcoana durante el Antiguo Régimen era mayoritariamente analfabeta y monolingüe en el idioma autóctono, el euskara.

Los primeros intentos para introducir este condicionamiento cultural van a proceder del propio monarca. En la confirmación de ordenanzas provinciales que Carlos V envió a Gipuzkoa en 1529, se incluía una disposición por la que se decía que los procuradores de las Juntas Generales debían de ser “personas que sepan la lengua castellana, y leer y escribir”, con un afán claro de introducir la lengua como un elemento castellanizador en las instituciones rectoras del gobierno provincial y limitar, por lo tanto, el acceso a unos puestos que, de hecho, eran directamente nombrados por las autoridades concejiles<sup>572</sup>.

Esta disposición no fue incluida inmediatamente en los fueros provinciales, pero sus contenidos comenzaron pronto a ser aplicados en las grandes villas, las únicas que de hecho podían contar entre sus vecinos con personas que tuvieran niveles educativos y culturales tan elevados para la época. La primera villa en introducir la obligación de estar alfabetizados en castellano fue, lógicamente, San Sebastián; desde 1530 se exige a sus alcaldes, regidores y jurados saber leer y escribir en castellano<sup>573</sup>. Dos años después, le siguió la villa de Tolosa, que dedicó en la Recopilación de sus ordenanzas un capítulo al establecimiento del requisito cultural de saber leer y escribir para los elegibles a los oficios de alcalde ordinario y de alcalde de la Hermandad, aunque se exceptuaba a los que ya habían ocupado tales oficios con anterioridad<sup>574</sup>, excepción que quedó eliminada muy poco después, en 1534, en las Primeras Ordenanzas Añadidas.

Este requisito se fue introduciendo paulatinamente en muchas villas, referido exclusivamente a los oficiales concejiles que impartían justicia<sup>575</sup>, hasta que finalmente quedó recogida como obligación general para los alcaldes ordinarios y de la Hermandad de toda la Provincia en una ordenanza reglamentada en las Juntas Generales de Errenteria de 1571<sup>576</sup>.

A pesar de esta extensión a nivel provincial de la alfabetización obligatoria para ejercer el oficio de alcalde lo cierto es que, en la práctica, excepto las grandes villas, la mayoría de los concejos tuvo dificultades para encontrar en su comunidad a un número suficiente de vecinos que tuvieran esa instrucción cultural en lengua castellana y que, anualmente, pudieran alternarse en el ejercicio del cargo. No resulta extraño encontrar en las Juntas Generales sucesivas disposiciones que excusaban a algunos concejos de la observancia estricta de esta norma<sup>577</sup>. En los grandes, como Tolosa, no se plantearon problemas de este tipo, puesto que en las villas más populosas e importantes a nivel provincial eran donde residían mayoritariamente los miembros de los linajes más destacados que contaban con todos los requisitos necesarios para acceder, como de hecho lo hacían, a los oficios del gobierno concejil.

En segundo lugar, la idea tan arraigada en Castilla de la incompatibilidad de la nobleza con el ejercicio de los oficios manuales tenía en Gipuzkoa unas connotaciones muy especiales. La generalización de la hidalguía a todos los guipuzcoanos unida a las propias características económicas del reducido espacio provincial forzaban a la defensa de la compatibilidad entre la condición de nobleza y los oficios mecánicos<sup>578</sup>. Para la justificación del ejercicio de estas actividades consideradas como viles se apelaba a que tales

<sup>572</sup> Además, se señalaba que fueran “[...] hombres raigados é abonados, hábiles é suficientes de buena fama é conciencia de edad de veinte é veinte é cinco años, é dende arriba, de los mas honrados de su concejo” (GONZÁLEZ, T.: *Colección de Cédulas...*, op. cit., p. 245). FERNÁNDEZ ALBALADEJO afirma que “castellanización, alfabetización y nivel de ingresos van a constituir por lo tanto tres mecanismos con los que desde el poder se pretende ordenar la participación en el máximo organismo político provincial” (*La crisis del Antiguo...*, op. cit., p. 142).

<sup>573</sup> SORIA SESE, L.: *Derecho municipal...*, op. cit., p. 393.

<sup>574</sup> “[...] que al alcalde hordinario de la villa de Tolosa y el alcalde de la Hermandad [...] sepan leer y escribir [...] excepto los que fasta agora han sido con los quales solamente dispensamos que lo puedan ser e no otros algunos” (Ordenanzas 1532, Capítulo 4).

<sup>575</sup> El fundamento doctrinal de este requisito que se recoge explícitamente en las Ordenanzas de 1532, se basará posteriormente (además de la legislación al respecto de las Juntas Generales de 1571) en las consideraciones de CASTILLO DE BOBADILLA sobre la obligación de los corregidores (o sea oficiales que impartían justicia que se identifican en este caso por sus funciones con los alcaldes ordinarios y de la Hermandad) de contar con tenientes letrados, “de ciencia y experiencia, conocedores del derecho” y, aunque personalmente no tenían la obligación de ser letrados, era recomendable que supieran leer y escribir y tener conocimientos del derecho (*Política de corregidores...*, op. cit., Lib. I, Cap. XII, n.º 5, recogiendo disposiciones de las Partidas [Part. 2, Tit. 9, Ley 22] y de la *Nueva Recopilación* [N.R., Lib. 3, Tit. 5, Ley X]).

<sup>576</sup> Fue confirmada por el monarca el 29-1-1573 y recogida en la *Nueva Recopilación de los Fueros de Gipuzkoa* de 1696, Tit. III, Capítulo XX.

<sup>577</sup> Disposiciones enumeradas en la obra que, a finales del siglo XVIII, escribió Bernabé Antonio de EGAÑA: *Instituciones públicas...*, op. cit., pp. 253-254.

<sup>578</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Las clases privilegiadas en la España del Antiguo Régimen*, Istmo, Madrid, 1973, pp. 68-70 y 171; idem: *Sociedad y Estado...*, op. cit., p. 161. En Castilla existía, únicamente, una cierta tolerancia sobre el gran comercio, el de larga distancia, principalmente en los grandes puertos del Sur, Sevilla y Cádiz.

ocupaciones podían hacer perder la nobleza adquirida, la de privilegio, pero no así la nobleza de sangre, como era la hidalguía guipuzcoana<sup>579</sup>.

En consecuencia, en un territorio poblado sólo por hidalgos cuya actividad profesional podía ser perfectamente un oficio mecánico o el comercio, la posibilidad de introducir la incompatibilidad temporal en el ejercicio de un cargo público con la ocupación simultánea en esas tareas profesionales se presentaba como un método que contribuía aún más a aumentar la restricción en el acceso a los cargos, puesto que no todo el mundo podía permitirse cerrar durante un año su negocio o contratar a alguien que se ocupara de él en su lugar durante el año que ejercía un oficio de gobierno<sup>580</sup>.

La única villa que va a incluir expresamente en sus ordenanzas la incompatibilidad del ejercicio de las actividades comerciales y mecánicas durante el año de ocupación del cargo, aunque aplicado exclusivamente a los alcaldes ordinarios, será San Sebastián<sup>581</sup>.

La Provincia intentó extender esta restricción a todos los oficiales elegibles en cada una de las villas guipuzcoanas, reglamentándolo mediante un decreto promulgado por las Juntas Generales en 1686. Sin embargo, fueron los mercaderes de Tolosa los que, años después, en 1699 protestaron ante las Juntas por esta innovación, lo que nos apunta claramente a que su presencia en los órganos de gobierno de Tolosa era hasta ese momento efectiva. La Provincia, finalmente, tuvo que ceder parcialmente ante las presiones de los comerciantes y artesanos y acordó que cada lugar guardara la costumbre anterior al decreto de 1686, excepto para la elección del alcalde ordinario para quien la ordenanza provincial se mantenía con todo rigor<sup>582</sup>.

De esta manera, se extendía a los alcaldes ordinarios la exigencia de dos nuevos requisitos que contribuían a restringir aún más el

acceso al gobierno y especialmente al oficio de mayor autoridad, prestigio y consideración social del regimiento. La alfabetización y conocimiento del castellano y el abandono temporal del negocio particular eran requisitos muy excluyentes que sólo podían cumplir los vecinos pertenecientes a los linajes más destacados y relevantes con importantes bases económicas.

#### 6.5. Los huecos temporales para la reelección en los oficios

Las Ordenanzas de 1532 de Tolosa incluyeron en sus reglamentos disposiciones muy concretas relativas a la renovación anual de los oficios concejiles y a los intervalos de tiempo, los llamados *huecos*, que debían observar los vecinos para poder volver a ser reelegidos para desempeñar un oficio municipal.

Se intentaba garantizar, en todo momento, la alternancia efectiva en el poder de todos los vecinos candidatos que cumplían los requisitos y condicionantes que hemos reseñado en los apartados precedentes (residencia, probanza de hidalguía, *millares* y condiciones culturales). De esta manera, se impedía que se pudieran introducir en el órgano de gobierno procesos cercanos a la patrimonialización efectiva de los oficios concejiles, por la vía de la ocupación casi permanente de un cargo municipal.

Con el mantenimiento de la renovación y la observancia de unos *huecos*, las categorías urbanas con capacidad política plena —ciertamente un grupo muy reducido en relación con el conjunto de la comunidad que iba a representar— contaban, en el plano teórico, con el apoyo jurídico de las ordenanzas para poder intervenir, todos sus miembros, en la política municipal. Los *huecos* temporales establecidos entre el ejercicio de un cargo y la reelección exigían la existencia de un número bastante nutrido de candidatos y promovían una gran movilidad en el ejercicio de los oficios y una mayor fluidez de personas en el ayuntamiento.

<sup>579</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Las clases privilegiadas...*, op. cit., p. 171. El que más claramente expresó esta argumentación fue Lope MARTÍNEZ DE ISASTI en 1625, "Adviértase, que los hidalgos de sangre, particularmente los de Guipuzcoa, no pierden su hidalguía y nobleza por usar oficios viles y necesarios, aunque hayan caído en suma pobreza; porque la nobleza de sangre no nació en ellos, sino que les provino de sus mayores y de linage, y basta que haya surtido efectos en los primeros, aunque al presente cese la causa" (*Compendio Historial...*, op. cit., p. 47).

<sup>580</sup> MADARIAGA ORBEA, J. J.: "Municipio y vida municipal...", op. cit., pp. 49-51.

<sup>581</sup> Se incluye en sus Ordenanzas municipales de 1544 (SORIA SESÉ, L.: *Derecho municipal...*, op. cit., p. 398).

<sup>582</sup> El decreto de 1686 obligaba a las repúblicas donde tuviese que residir por tanda la Diputación, a que no eligiesen por oficiales a los vecinos que tuviesen tienda u obrador abierto. En 1699 se aplicó exclusivamente al alcalde: "[...] debería cerrar la tienda u obrador qualquiera oficial o mercader que ejerciese este empleo hasta cumplir su año, vajo la pena de doscientos ducados" (EGAÑA, B. A.: *Instituciones Públicas...*, op. cit., p. 259 y recogido por MADARIAGA ORBEA, J. J.: "Municipio y vida municipal...", op. cit., p. 51 y SORIA SESÉ, L.: *Derecho municipal...*, op. cit., p. 398).

Lógicamente, en todas las villas guipuzcoanas se establecieron reglamentos que especificaban los *huecos* concretos para la reelección en cada oficio, puesto que en todas ellas la renovación de los oficios era de carácter anual. Su implantación se llevó a cabo al tiempo que se redactaban los propios ordenamientos jurídicos municipales, es decir, principalmente desde finales del siglo XV y principios del XVI, reglamentando cada villa los lapsos de tiempo para la reelección en los cargos, en función de las propias necesidades y de la costumbre que al respecto tenía cada entidad local.

En Tolosa, las Ordenanzas de 1532 establecieron los siguientes *huecos*: para poder ser reelecto como alcalde debían transcurrir seis años, incluido el de la última alcaldía; para volver a ejercer el mismo oficio —bien el de fiel, regidor o cualquier otro— tenían que transcurrir por lo menos tres años, reduciéndose el tiempo a dos años de *hueco* para que el alcalde, fiel u otro oficial pudiera volver a ser elegible para otro oficio diferente al que antes había ejercido<sup>583</sup>. Además, se disponía que ningún oficial podía ser reelegido a un oficio, cualquiera que fuese, al año siguiente, salvo el escribano que podía ser elegido para ocupar cualquier cargo excepto el de la escribanía del concejo que había ocupado el año anterior.

Los *huecos* reglamentados por Tolosa fueron ciertamente de los más rigurosos de toda la Provincia, especialmente el referido a la reelección del alcalde ordinario, que solamente era equiparable al que se exigía para la elección de los oficiales que impartían justicia en San Sebastián, pero que se mantuvo vigente durante un período muy corto de tiempo en aquella villa.

Este deseo de garantizar una movilidad en los cargos se va a encontrar muy pronto con la imposibilidad práctica de cumplir estrictamente los amplios intervalos establecidos por las ordenanzas. Con la ampliación de los requisitos exigidos a los vecinos para poder participar en el gobierno municipal, especialmente el mayor rigor en las probanzas de hidalguía y en los *millares*, el número de candidatos que contaban con capacidad política disminuyó notablemente, desde finales del siglo XVI, pero principalmente a partir del Seiscientos. Muchas villas se vieron obligadas, por lo tanto, bien a incumplir las disposiciones referidas a los *huecos*, bien a reformarlas disminuyendo los intervalos temporales<sup>584</sup> ya desde mediados del siglo XVI.

En el caso de Tolosa, durante el siglo XVI la renovación anual de los cargos y el cumplimiento de los *huecos* durante el siglo XVI fueron bastante rigurosos<sup>585</sup>. No se presentaron apenas problemas para conseguir el número de candidatos capacitados y necesarios para mantener los *huecos* legales establecidos<sup>586</sup>. Sin embargo, esto no quiero decir que no existieran incumplimientos de los intervalos para la reelección en los oficios sino que estas irregularidades eran tácitamente permitidas por las propias oligarquías para su mantenimiento en el ejercicio del poder.

Los primeros síntomas importantes de la inadecuación del sistema establecido en 1532, por la imposibilidad de las elites de proporcionar el número suficiente de candidatos para la renovación anual de los cargos con las largas inhabilitaciones temporales reglamentadas por los *huecos* comenzaron claramente a princi-

<sup>583</sup> En estos casos, las ordenanzas no son del todo claras, “[...] el alcalde no pueda ser ni sea otra vez alcalde dentro de seis años primeros inclusive e que el fiel de la cofradía e los otros oficiales los oficios que en un año han tenido, dentro de tres años no los puedan tener, e que el alcalde e los otros oficiales del año siguiente que dexaren los oficios no puedan ser eleixidos ni nombrados a ningun oficio salvo el escribano fiel que puede ser eleixido a otro qualquier oficio, salbo al dicho oficio de escribanía que tuviere. Tambien permitimos e queremos que el alcalde que ha sido en un año pueda ser dende a dos años regidor y el rexidor alcalde, e por consiguiente, los otros oficiales puedan ser eleixidos para otros oficios de los que tubieron dende a dos años porque de esta manera sin parcialidad ni afición alguna se tomara la residencia e quenta de los pasados. E asimismo mandamos que el escribano fiel de la nomina de los oficiales que han sido el año pasado para que no hierren en la nombracion de las personas haviiles para los dichos oficios” (Ordenanzas de 1532, Capítulo 12). Entendemos que el *hueco* para ser reelecto al mismo oficio era de tres años (por lo tanto, cuatro años si incluimos el año en que ocupó el oficio); y en el mismo sentido, serían dos años de *hueco* real para que pudieran ocupar otro oficio distinto. Esta reglamentación se acomodaba perfectamente a la que presentaba, en el siglo XVIII, SANTAYANA BUSTILLO quien señala que para volver a tener el mismo oficio, de alcalde o de otro cualquier oficio de república era necesario que transcurrieran tres años de *hueco* (como para el corregidor) pero que para ocupar oficios distintos, bastaba el hueco de dos años (*Gobierno político...*, *op. cit.*, p. 20; e igualmente en *N.R.*, Lib. 3, Tit. 7, Ley 1.ª).

<sup>584</sup> En San Sebastián, en 1530 se disminuyó a cuatro años de *hueco* el intervalo para la reelección de los alcaldes y, en 1544 se redujo incluso hasta dos años. Lo mismo ocurrió en Hernani, que en 1585 rebajó de tres a dos años los *huecos* para los oficios con voto en regimiento: en Azpeitia, desde mediados del siglo XVI (y Bergara desde finales) se ignora la reglamentación sobre los *huecos* teniéndose sólo en cuenta si el reelegido había pasado el juicio de residencia y la rendición de cuentas de su gestión anterior (SORIA SESÉ, L.: *Derecho municipal...*, *op. cit.*, p. 179).

<sup>585</sup> Hasta finales del Quinientos, la reducción en términos reales de las exigencias económicas establecidas en Tolosa, al mantenerse éstas invariablemente en los mismos niveles reglamentados en 1532, debió influir en la entrada en el gobierno de nuevos vecinos que posibilitaban así la observación estricta de los *huecos* para la renovación en los cargos.

<sup>586</sup> Las irregularidades sobre el incumplimiento de los *huecos* fueron mínimas: únicamente en 1559 se cita la admisión, por su buen trabajo, como manobrero de la misma persona que el año anterior había sido síndico (AMT A-1-3 fol. 44).

pios del siglo XVII, acentuándose a mediados de ese mismo siglo las dificultades para la provisión de los cargos en Tolosa. Las principales causas que motivaron esta reducción en el número de candidatos son apuntadas por Lourdes Soria a la que seguimos en esta explicación<sup>587</sup>. Durante el siglo XVI algunos factores inherentes al propio sistema de gobierno comenzaron a mostrar su influencia en la disminución del número de vecinos que podían y querían acceder a los oficios; es el caso del mayor rigor en la exigencia de la hidalguía promovida desde las Juntas, la introducción del requisito de la alfabetización y del incremento, en algunas villas, de los requisitos de tipo económico. A esto se unieron las posibilidades económicas, políticas y militares que el siglo XVI abría a los hidalgos guipuzcoanos quienes, manteniendo la residencia en la villa, se ausentaban de ella durante largas temporadas en actividades como el comercio, la corte o la guerra.

Desde finales del siglo XVI y especialmente al comenzar el XVII nuevos factores contribuyeron a reducir numéricamente aún más a las elites de gobierno. Al descenso demográfico se unió un creciente desinterés por la participación en el gobierno del municipio. Por una parte, en el plano político, los grupos que de hecho se alternaban en el ejercicio de los cargos fueron acaparando en el regimiento competencias que, por derecho, correspondían al concejo general. Los vecinos abandonaron progresivamente la participación en unas asambleas plenarios que, en la práctica, habían dejado de contar con las facultades y autoridad con que habían sido investidas en el siglo XVI, convirtiéndose en meras *Juntas de especiales*, apéndices del regimiento. Por otra parte, las dificultades económicas, que se fueron acentuando conforme avanzaba el Seiscientos, unidas al mayor control e inspección por parte del corregidor de las cuentas concejiles, incrementaron las responsabilidades financieras de la gestión personal de los oficiales del regimiento, a causa de los crecientes gastos que la hacienda municipal debía soportar<sup>588</sup>.

Todos estos elementos provocaron un creciente desinterés por la administración de las villas, que vio como su gobierno quedaba, en la práctica, monopolizado por un reducido grupo de notables, que en tales circunstancias veían imposible, a la altura de 1650, encontrar entre sus propias filas al número suficiente de candidatos que pudieran acceder a los oficios cumpliendo los *huecos*.

En Tolosa, la legalidad del sistema se pudo mantener durante el siglo XVI, principalmente gracias a la congelación de las cotas económicas exigidas a los candidatos en los niveles de 1532. Sin embargo, con la aparición e incidencia de los nuevos factores negativos que hemos expuesto anteriormente desde principios del siglo XVII, la elite tolosarra se vio obligada a incumplir de manera regular los intervalos de tiempo legales establecidos por las ordenanzas.

Es necesario señalar, sin embargo, que la inobservancia de los *huecos* era muy diferente en función de la importancia de los cargos en el organigrama institucional de la villa. Durante todo el siglo XVII, se mantuvieron con gran rigor los exigentes *huecos* para la reelección de los principales oficiales concejiles en el mismo puesto, esto es, el intervalo de cinco años para el alcalde ordinario y el de tres años para el fiel. En mucha menor medida fueron obedecidos el resto de los *huecos*, como los que obligaban a los regidores a permanecer tres años de vacío sin ocupar otra vez el mismo oficio y dos para otro distinto; especialmente fueron incumplidos los de los oficiales menores que, como ya señalamos, en ocasiones incluso llegaron a perder su carácter anual<sup>589</sup>.

Quienes realmente salían beneficiados en la reglamentación establecida en 1532 eran los escribanos del número de la villa, los únicos que podían optar a ejercer la escribanía del concejo. El permiso de acceder al año siguiente a cualquier oficio del concejo les permitía ocupar permanentemente oficios concejiles, variando los cargos cada año<sup>590</sup>.

<sup>587</sup> En la explicación que exponemos a continuación nos basamos fundamentalmente en las causas propuestas por SORIA, L.: *Derecho municipal...*, op. cit., pp. 180 y 400-401.

<sup>588</sup> *Ibidem*, p. 401.

<sup>589</sup> Ya aludimos a la reelección de bolseros al año siguiente por conformidad del concejo general, a la designación directa de los jurados por parte del regimiento desde 1627 y de los guardamontes desde 1645 (que dejan de ser renovados anualmente).

<sup>590</sup> Los escribanos eran quienes con mayores facilidades se encontraban para cumplir los *huecos* puesto que, de hecho, al permitírseles acceder a un oficio al año siguiente de ser escribano podían mantenerse en el regimiento durante largos períodos de tiempo gracias a incumplimientos mínimos. Ponemos como ejemplo a tres de sus máximos exponentes:  
— Francisco de Amezqueta: 1628 (regidor), 1630 (escribano), 1632 (escribano), 1634 (escribano), 1635 (fiel), 1636 (escribano), 1638 (escribano), 1640 (regidor), 1641 (escribano), 1644 (fiel), 1647 (regidor), 1648 (escribano), 1650 (regidor), 1651 (escribano).  
— Josef de Garmendia: 1665 (bolsero), 1666 (escribano), 1667 (teniente), 1668 (escribano), 1669 (regidor), 1670 (escribano), 1671 (alcalde de la Hermandad), 1672 (teniente), 1674 (regidor), 1675 (escribano), 1677 (regidor), 1678 (escribano), 1681 (regidor), 1682 (escribano), 1684 (fiel), 1688 (regidor), 1691 (escribano).  
— Francisco de Luberiaga: 1660 (regidor), 1663 (escribano), 1664 (regidor), 1665 (escribano), 1666 (teniente), 1667 (escribano), 1668 (regidor), 1669 (escribano), 1671 (regidor), 1676 (teniente), 1677 (escribano), 1679 (escribano).

A partir de 1650, las dificultades para la provisión de los oficios hacía peligrar la continuación del sistema y de la anualidad de los oficios, lo que obligó a promoverse desde el propio regimiento la modificación de las ordenanzas referentes a los *huecos*, reduciéndose, por decreto, los intervalos<sup>591</sup>. En 1653 el concejo general reunido para la elección del regimiento decretó la reducción efectiva de los *huecos*; en concreto, la reelección del alcalde se disminuyó a tres años y a sólo un año de vacío para todos los demás oficiales, tanto para ocupar el mismo oficio como para acceder a otro distinto<sup>592</sup>. Sin embargo, al año siguiente en la elección del fiel del concejo, ante la diversidad de opiniones sobre la legalidad del nuevo decreto, los vecinos presentes tuvieron que someterlo a votación, ganando por mayoría los favorables a su cumplimiento. Curiosamente, no se ponía en tela de juicio la notable reducción del *hueco* para la reelección del alcalde sino la reducción, en un año, del vacío que debía guardar según las ordenanzas, tanto el alcalde para ser regidor como éste para ser alcalde<sup>593</sup>. Varios días después, en la elección del regimiento de 1654, la respuesta vino de un letrado comisionado por el corregidor, oficial a quien se habían remitido las protestas por las innovaciones introducidas un año antes; en su respuesta, el letrado se situaba en una posición intermedia: redujo los *huecos* de las ordenanzas pero no en la medida tan amplia que habían dispuesto algunos vecinos en 1653<sup>594</sup>.

Este decreto no obtuvo confirmación real pero lo cierto es que, a partir de estas fechas durante la segunda mitad del siglo XVII, los

nuevos *huecos* que se establecían en esas disposiciones fueron aplicados con gran regularidad —excepto el del alcalde ordinario que, como ya hemos señalado, se mantuvo en los cinco años de vacío establecidos en 1532—, sin presentarse ninguna contradicción concreta sobre la irregularidad de su aplicación, ya que se contaba con el sustento legal de un decreto aprobado por la mayoría del concejo general<sup>595</sup> y era, además una práctica de la que se beneficiaban todos los grupos que componían las oligarquías de Tolosa. Habrá que esperar hasta bien entrado el siglo XVIII, concretamente hasta 1730, para encontrar modificados los *huecos* de manera legal, en una ordenanza municipal y confirmada por el monarca que, de hecho, no hacía más que sancionar unas prácticas emprendidas y generalizadas un siglo atrás<sup>596</sup>.

La reforma de los *huecos* —ya alterados por la práctica habitual durante la primera mitad del siglo XVII, pero dispuesta por decreto más tarde— constituyó una modificación imprescindible en el sistema establecido en 1532 para poder garantizarse la elite que ocupaba los oficios de gobierno su permanencia en el poder al tiempo que conseguía mantener inalterados los elementos más sustanciales del sistema de gobierno que se había reglamentado en 1532. La anualidad de los oficios quedaba intacta, así como los objetivos fundamentales que habían inspirado la instauración de los *huecos* (no olvidemos que el *hueco* menos exigente era, por lo menos, de un año de vacío) eliminándose aquellas características más estrictas que, a la altura de 1650, hacían en la práctica difícilmente viable el funcionamiento del sistema de gobierno.

<sup>591</sup> Las medidas que se tomaron en otras villas fueron las de reducir las exigencias de carácter económico a fin de poder ampliar las bases que componían los vecinos con capacidad política. En Tolosa sin embargo, no se empleó ese medio puesto que, a la altura de 1650, la exigencia de 60.000 mrv y 30.000 en bienes raíces no constituían un requisito en absoluto elevado para la época y, además porque la oligarquía tolosarra en ningún caso estaba dispuesta a disminuir aún más un requisito, ya de por sí muy reducido, que a lo único que contribuiría sería a fomentar la introducción de categorías económicas muy inferiores en un círculo que hacía tiempo se encontraba perfectamente cerrado y restringido.

<sup>592</sup> Se expresa claramente la causa de la modificación: “[...] porque a veces no se encontraban personas [...] es necesario aminorar el intervalo” (AMT A-5-I-2-1 fol. 7).

<sup>593</sup> Los contrarios al decreto apelaron a que la ordenanza estaba confirmada por el monarca y que para su revocación era necesaria facultad real. El resultado final fue de 20 votos a favor de mantener la ordenanza 30 a favor del decreto (AMT A-5-I-2-2 fol. 9 vto.).

<sup>594</sup> La instrucción del corregidor señalaba que se debía guardar el Capítulo 10 (no era éste sino el 12), pero entendiéndose “[...] que es quitando un año de suerte, que el que a sido fiel, para ser electo por fiel de otro año ayan de pasar dos años de hueco, pero para ser electo por regidor o otro oficio baste pasar un año, y de alcalde a alcalde año (sic) de hueco”. Los mismos que habían pedido el mantenimiento de la ordenanza contradijeron y apelaron esta instrucción (AMT A-5-I-2-1 fol. 11 vto.) Pocos años después, el pleito entablado era llevado ante el alcalde del Crimen de la Chancillería de Valladolid (AMT A-1-6 fol. 16 vto.).

<sup>595</sup> Incluso se redujeron aún más en 1670, mediante un decreto del concejo general por el que se permitía al teniente de alcalde que no hubiera ejercido el oficio más de medio año de manera continua, pudiera ser electo para cualquier otro cargo al año siguiente, sin tener en cuenta los que hubiera tenido los años anteriores, apelando a que “[...] se merma el numero de sujetos que pueden ser electos”. Ese mismo día y por las mismas razones, se resolvió la unión en una misma persona de las funciones del síndico, del manobrero y del colector de la bula ya apuntada anteriormente (AMT A-5-I-2-1).

<sup>596</sup> Aprobando un decreto de varios concejos generales de 1728, el monarca confirmó el 29-VII-1730 que “[...] el alcalde ordinario pueda ser eleixido otra vez alcalde dentro de cinco años con inclusion del de la vltima alcaldía, de suerte que vaste haver tenido quatro años de hueco”, añadiéndose algunas pormenorizaciones aportadas por el corregidor: “[...] y el de fiel y rexidores [guarden] el hueco de un año para dichos oficios” (Cuartas Ordenanzas Añadidas, 1730).

## 6.6. La asistencia personal en las elecciones

Directamente ligado a la problemática que acabamos de presentar, aparece también la polémica sobre el carácter voluntario u obligatorio de la asistencia personal en la sala de reuniones el día de las elecciones para poder ser elegido a los oficios concejiles.

Las ordenanzas eran muy claras respecto a que los elegibles debían encontrarse en la sala el día de la elección, sin embargo, no se disponía de manera explícita si esta presencia física tenía un carácter obligatorio general para todos los que contaban con los requisitos exigidos. Comúnmente, se sobreentendía que el que quería ocupar un oficio participaba en las elecciones, mientras que el que no lo deseaba, simplemente no acudía.

El notable incremento de las ausencias será una de las causas de la notoria escasez de candidatos a los oficios públicos y una consecuencia clara del desinterés que muchos de los capacitados e idóneos para ocuparlos demostraban en participar en el gobierno<sup>597</sup>.

Los problemas para conseguir renovar anualmente los oficios de gobierno van a acentuarse ya desde principios del siglo XVII; a diferencia de las pautas observadas con respecto a los *huecos*, en este caso se va a intentar atajar el problema por vía de decreto y modificación de las ordenanzas, desde fechas mucho más tempranas.

La vía propuesta para solucionar el problema de las ausencias el día de las elecciones va a ser la de eliminar la obligación de la presencia física en la sala el día de las elecciones, pudiendo así ser elegidos los candidatos que, cumpliendo todos los requisitos, se encontraban ausentes en la sala o en la villa; luego éstos, conforme a la ordenanza y las leyes del Reino<sup>598</sup> estaban obligados a aceptar el cargo y el honor que con ello se les dispensaba.

Sin embargo, las reticencias de gran parte de la comunidad con capacidad política a admitir esta nueva reglamentación que, de hecho, les obligaba a participar en el gobierno van a chocar continuamente con los intereses de los grupos que se encontraban en el

gobierno que intentaban obligarles a participar en él, provocándose fuertes resistencias y conflictos durante todo el siglo XVII que motivarán la existencia de encontradas y dispares disposiciones, cuya cronología presentamos en el Cuadro 5.

**CUADRO 5 : NORMATIVA CONCEJIL SOBRE LA ASISTENCIA A LAS ELECCIONES**

DECRETO	ORDENANZA
	1532
1622	
1632	
	1648
1649	
	1653
1659	
1663	
1674	
	1676
	1689
1691	
1692	
1693	

El primer intento de eliminación de la presencia física en el ayuntamiento como requisito imprescindible para ser elegible a un cargo público data de 1622. El día de las elecciones del regimiento, el concejo general aludió expresamente a que muchos vecinos, por no querer ser elegidos para los oficios públicos, "[...] an dexado y dexan de benir a escreuirse y [...] se a uisto trauajo en la nombración de los ofiçiales"<sup>599</sup>; acordaron entonces realizar una nueva orde-

<sup>597</sup> Ya nos ocupamos de la cuantificación y constatación de la progresiva disminución de las asistencias en los concejos generales y en los convocados para las elecciones de los oficiales concejiles. Nos remitimos, por lo tanto, al apartado sobre el concejo general y a la gráfica que ahí se incluye.

<sup>598</sup> "Que los nombrados acepten los cargos so pena de 3.000 maravedís y de que en tres años no se admitan a oficio" (Ordenanzas 1532, Capítulo 6). En el mismo sentido, véase CASTILLO DE BOBADILLA, J.: *Política...*, *op. cit.*, Lib. I, Cap. XV, n.º 39 y 42.

<sup>599</sup> 29 de septiembre de 1622 (AMT A-5-I-1-2).

nanza que, por una parte, obligaba a todos los vecinos de la villa a asistir personalmente en la elección de los oficios públicos y, por otra, permitía inscribir en los carteles y poder ser electos a los cargos a los que no estaban presentes. Para dar mayor validez a esta nueva ordenanza, se otorgaba el poder necesario para conseguir su aprobación por el Consejo Real de Justicia.

Su contenido no debió tener una pronta aplicación porque diez años más tarde, en la elección del fiel de 1632, se volvió a decretar que pudieran ser electos los que se encontraran ausentes de la sala<sup>600</sup>.

En 1648, en la elección del fiel, se volvió a implantar de nuevo la ordenanza primitiva de 1532, prohibiéndose la elección de los ausentes<sup>601</sup>, pero al año siguiente se restableció otra vez el nuevo decreto de 1632 sobre el nombramiento de los que no asistían en el ayuntamiento<sup>602</sup>.

Curiosamente, a pesar de estar en vigor el nuevo decreto, éste no fue aplicado<sup>603</sup> hasta unos años después, concretamente hasta la elección del regimiento de 1653, fecha en la que, paradójicamente, otra vez estaba plenamente vigente el contenido de la ordenanza, restablecida varios días antes por el concejo general reunido para la elección del fiel<sup>604</sup>.

A partir de 1653 hasta 1676 se van a suceder los decretos del ayuntamiento permitiéndose la elección de aquellos que no asistían personalmente a las reuniones, en ocasiones, atendiendo a

causas concretas, por ejemplo en 1659, como eran la ausencia de las personas más importantes de la villa por la visita a la provincia del monarca<sup>605</sup>, pero en otras apelando simplemente a la escasez de individuos presentes en el ayuntamiento<sup>606</sup>.

Nuevamente en 1676 se volvieron a revocar todos los decretos establecidos que eran contrarios a las disposiciones de las ordenanzas, pidiéndose para su mayor cumplimiento una nueva confirmación al monarca, que se obtuvo sin dificultad ese mismo año<sup>607</sup>. Sin embargo, por esas fechas la ausencia de los principales candidatos el día de las elecciones era un hecho generalizado y, por lo tanto, se tenía que seguir efectuando, en la práctica, el nombramiento en ausentes para que los principales puestos de gobierno, el de alcalde y los de regidores, fueran ocupados por las personalidades más relevantes de la villa<sup>608</sup>.

En 1689 al volverse a plantear la misma problemática, las opiniones se encontraban ya mucho más repartidas; se mantuvo la ordenanza pero por un estrechísimo margen de votos: 25 a favor de la ordenanza frente a las 23 personas que solicitaban poder acceder a los oficios sin estar presentes, entre ellos todos los miembros del regimiento al completo. Las categorías más elevadas de vecinos, las que de hecho accedían regularmente a los más altos puestos no lograron en este momento conseguir sus objetivos, principalmente por la presencia ese día en el regimiento de muchos vecinos que regularmente participaban en las elecciones, concejos generales y que ocupaban oficios pero de menor consideración. A estos vecinos, posiblemente con resi-

<sup>600</sup> Así se aplicó ese mismo año en la elección del regimiento, en la que los electos por alcalde y teniente no se encontraban presentes.

<sup>601</sup> Elección del fiel del 27-IX-1648. Trataron sobre "los inconuenientes que resultan para la autoridad del alcalde ordinario y de los otros cargos que proueen por los electores [...] en elegir e nonbrar personas en los dichos cargos y ofiçios a los que acuden a ser escriptos en los aiuntamientos generales [...] con que de algunos años a esta parte se a interrumpido la ordenança que dispone la forma y modo que se tiene en las dichas elecciones [...] mandan que de aqui adelante no sea nonbrado y electo en los cargos ninguno que personalmente no uiniere a ser escrito en los aiuntamientos generales" (AMT A-5-I-1-2).

<sup>602</sup> La propuesta es presentada por un regidor y el síndico, "[...] acordaron que por los dichos inconveniente que se han reconocido en la eleccion de hoy con en la que se han echo despues del decreto", revocaban el decreto de 1648 y restablecian el de 1632 (AMT A-5-I-1-2).

<sup>603</sup> Todas las personas elegidas para ocupar los puestos de oficiales esos años se encontraban presentes en los ayuntamientos o, por lo menos, estaban inscritos en las actas como presentes.

<sup>604</sup> AMT A-5-I-2-1 fol. 4.

<sup>605</sup> Felipe IV iba a pasar por esas fechas para concertar el matrimonio de su hija, M.<sup>a</sup> Teresa de Austria, con el francés Luis XIV. Ante la previsible ausencia de gran parte de las personas más relevantes de la villa, se decretó que únicamente, en la elección del fiel y en la del regimiento de ese año, se pudiera nombrar a los ausentes (AMT A-5-I-2-1 fol. 24 vto.).

<sup>606</sup> Se dieron nuevos decretos permitiendo la elección de los ausentes en la elección del fiel de 1663 y en la del regimiento de 1674 (AMT A-5-I-2-1 fol. 78). Durante ese tiempo, se ha podido constatar la elección de ausentes para distintos cargos: en 1653 (alcalde), 1655 (dos regidores), 1658 (regidor), 1660 (alcalde), 1661 (regidor), 1668 (dos regidores), 1669 (regidor).

<sup>607</sup> Se presentaron en ese ayuntamiento diversidad de pareceres, pero mayoritariamente (47 votos frente a 7) acordaron solicitar la confirmación de la ordenanza. Entre los que apoyaban los decretos para poder elegir a ausentes se encontraban varios principales de la villa, como el alcalde don Gaspar Felipe de Yurramendi Idiaquez, don León de Aguirre y Zurco, don Lucas Antonio Pérez de Umendia Iturrieta, don Miguel de Aramburu Aburruza y don Diego de Yurramendi (AMT A-5-I-2-1 fol. 89).

<sup>608</sup> La práctica del nombramiento en personas ausentes se materializó, contraviniendo la ordenanza nuevamente confirmada, en 1677 (regidor), 1678 (regidor), 1681 (alcalde), 1682 (alcalde y dos regidores), 1686 (regidor), 1687 (teniente), 1688 (alcalde y teniente).

dencia continua en la villa, les favorecía la ordenanza, pero no así los nuevos decretos que permitían el nombramiento de ausentes, puesto que los que mayoritariamente se ausentaban eran los vecinos principales que, ocupados en sus propios negocios, dejaban de interesarse por una política municipal que exigía cada vez mayores responsabilidades, sobre todo financieras<sup>609</sup>.

El paso definitivo se dará en 1691 cuando el concejo general acuerde, nuevamente, la eliminación del requisito sobre la asistencia personal a las elecciones y envíe el decreto al monarca para su confirmación.

Las causas alegadas para su reforma inciden en los mismos puntos que los anteriores decretos, es decir, la ausencia interesada de muchos vecinos capaces de ejercer bien los cargos para no ser elegidos y no tener que hacer frente a las cargas anejas a los oficios, perdiéndose por ello un gran número de sujetos elegibles. Pero se añade, además, que algunos también dejaban de ir a la sala, cuando los decretos estaban en vigor y los ausentes podían ser nombrados, para que los eligieran sin correr el riesgo de salir por electores.

Para remediar ambos males, se decretó la matriculación el día de las elecciones de todos los vecinos admitidos en los ayuntamientos, aunque no estuvieran presentes en la reunión, entrando todos ellos en las suertes de los electores; en el caso de que algún ausente saliera por elector sería lógicamente excluido como tal elector pero también como candidato ese año a los oficios<sup>610</sup>. La real provisión confirmando este decreto se expidió poco después, en 1692<sup>611</sup>. Estos enfrentamientos y resistencias internas tuvieron que ceder, a finales del Seiscientos, ante el

continuo agravamiento de la situación creada por la creciente escasez de candidatos. No se pretendía, en ningún caso, ampliar la base electoral sino obligar a los que cumplían los requisitos a participar en el sistema de gobierno.

Las modificaciones concretas en el sistema implantado en 1532 eran necesarias ya desde principios del siglo XVII e imprescindibles conforme avanzaba el siglo si se quería, por un lado, garantizar el correcto gobierno de la república en las manos restringidas del grupo que cumplía todos los requisitos y, por otro, mantener aquellos fundamentos más esenciales de la organización del gobierno concejil guipuzcoano, como eran la designación concejil de los oficios, su carácter anual y el respeto a unos *huecos* (cada vez más reducidos) en la alternancia en el poder.

El proceso que hemos venido exponiendo hasta ahora no concluyó con la renovación de las ordenanzas y su adaptación a las nuevas circunstancias puesto que, según se deduce de reuniones posteriores, el desinterés por la política municipal continuó existiendo entre gran parte de los vecinos con capacidad política, que buscaron nuevas vías para no tener que ocupar oficios concejiles y encargarse de la cada vez más complicada administración municipal. Estas nuevas necesidades intentaron cubrirse, al igual que vimos con los *huecos*, mediante una nueva reforma de las ordenanzas, decretada en 1728 y confirmada por el monarca en 1730<sup>612</sup>.

Entre estas nuevas vías se encontraban, la ausencia prolongada de la villa que provocaba que muchos incumplieran el requisito del año completo de residencia mínimo exigido para poder acceder a los oficios<sup>613</sup>; además, muchos vecinos dejaron de matricularse en los ayuntamientos, de solicitar su admisión en

<sup>609</sup> La solicitud para poder elegir ausentes la presentó el alcalde “[...] haviendo reconocido hauia falta de diferentes vezinos que deuián auer concurrido a hacer la nueua elección [...] por quanto se escusan algunos de los dichos vezinos de benir a la sala de aiuntamiento el día de san Miguel por no allarse en la elección y por este medio escusarse de los cargos y cargas de la republica y particularmente este año que se presume puede benir por esa Noble y Leal Prouincia la Reyna nuestra señora y con esta occasion hauer de ser mas crecido el gasto de los señores del gouierno, que por este año se dispense la ordenanza” (AMT A-5-I-2-1 fol. 131 vto.-136 vto.).

<sup>610</sup> 7-X-1691 (AMT A-1-10 fol. 93-94 vto.). La solicitud de confirmación al Consejo de Castilla se aprobó el 22-VII-1692 (AMT A-1-10 fol. 123 vto.-125).

<sup>611</sup> Real provisión del 17-XII-1692, incluida en el Apéndice, Documento 18.

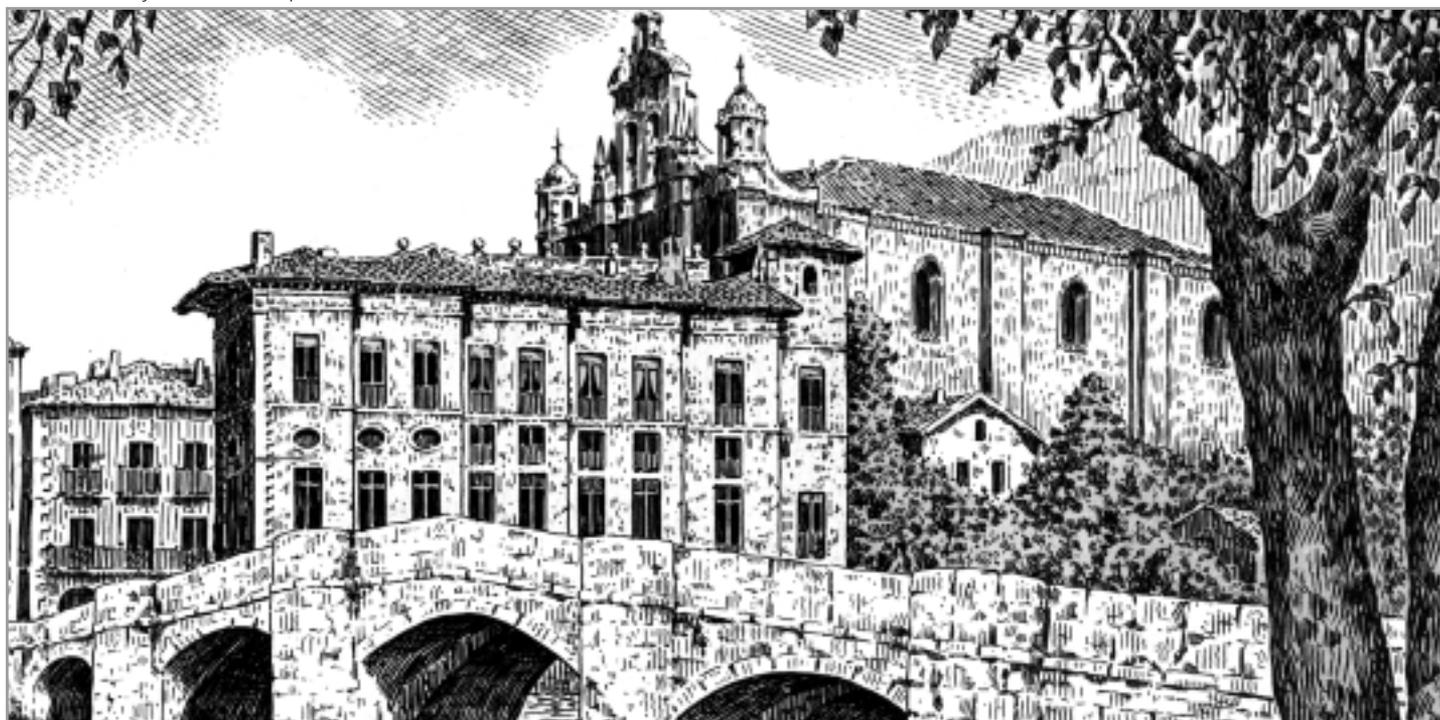
<sup>612</sup> Los acuerdos fueron tomados por el regimiento general del 13 y 18 de octubre de 1728 por “[...] los inconvenientes que se espermentaban de la practica rigurosa de algunas de las ordenanzas confirmadas que tiene la villa, las quales por la mudanza de los tiempos no son adaptables a la situacion presente de ella” (Cuartas Ordenanzas Añadidas, 1730).

<sup>613</sup> “Las ordenanzas onze y doce que mandan no se elixan para los oficios los que no han vivido y morado dentro de los muros de la villa con su casa y familia por lo menos seis (sic) meses, de que nace que algunos vezinos arraigados que viven en otros lugares fuera de la villa, y tienen el animo de venir a vivir en ella, puedan esperar a la cercanía de la elección para librarse de ella por aquel año” (Cuartas Ordenanzas Añadidas, 1730).

ellos, aunque contaban con todos los requisitos, para así no tener que ser inscritos en las elecciones<sup>614</sup>. La solución se encaminó a eliminar totalmente el requisito de la residencia y a permitir el nombramiento de todos aquellos que cumplieran los requisitos, tanto de los matriculados como de los que no lo estaban<sup>615</sup>. En 1730 se reformaron algunos de los capítulos más conflictivos de las ordenanzas: los referidos a los *huecos*, a las asistencias personales y a la residencia. Sin embargo estas nuevas reglamentaciones contaban con unos precedentes asentados desde finales del siglo XVII por decretos del ayuntamiento y por reforma de las

ordenanzas. La importancia de atraer hacia los oficios públicos a las personas más relevantes de la villa que se desinteresaban por estas cuestiones no radicaba únicamente en el deseo de lograr el buen gobierno de la república y en el interés de las propias elites del mantenimiento del sistema establecido, sino también en preservar la importancia que la propia villa de Tolosa contaba en el contexto provincial, puesto que de las mismas elites concejiles salían muchos de los oficiales que se insertaban en el entramado institucional provincial defendiendo los intereses de la comunidad que representaban.

Puente de Navarra y del Palacio de Idiáquez.



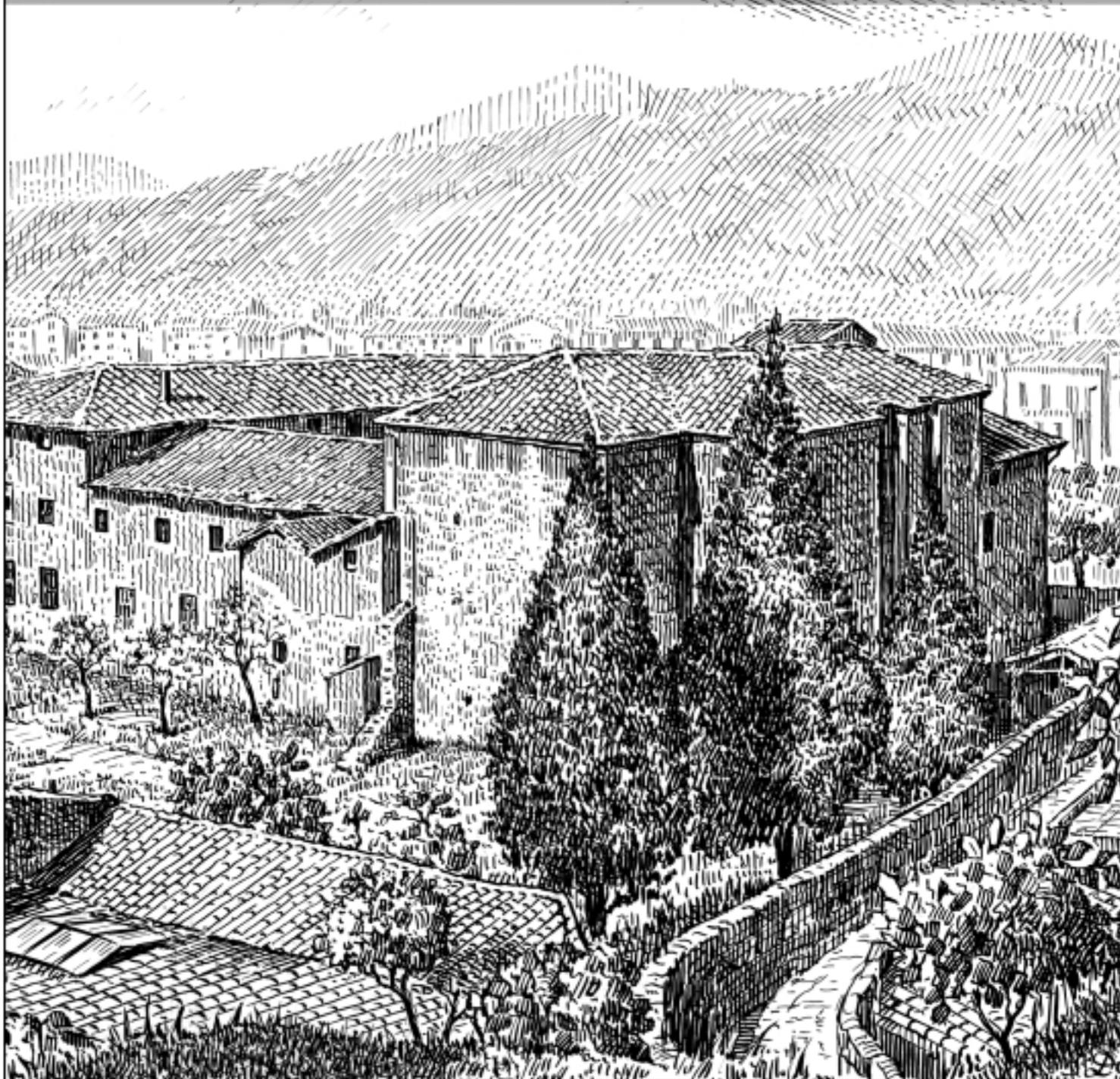
Manuel Domenech

<sup>614</sup> “[...] resulta que siendo pocos los vecinos matriculados y no dando las ordenanzas providencia para que los vecinos arraigados que no quisieren matricularse sean incluso en las elecciones de cargos y oficios por lo menos quando fuere conveniente, y escusandose estos de matricularse voluntariamente por librarse de la carga de los oficios, se halla la villa con poco numero de suxetos en quien hazer la eleccion sufriendo que muchos no matriculados cuios padres, abuelos y hermanos han sido matriculados y exercido oficios y cargos, se eximen de ellos, gozando sin diferencia de las utilidades de vecindad que los que llevan las cargas” (Cuartas Ordenanzas Añadidas, 1730).

<sup>615</sup> “Mandaron moderar las dichas ordenanzas y reducir las al estado mas adaptable a la situacion y estado presente de la villa para maior servicio de Dios, del rey nuestro señor y bien comun de ella [...]. Que de aqui adelante la villa en el aiuntamiento en que se hacen las elecciones pueda de conformidad o por el medio de los electores que previene la ordenanza primera, eleixir y nombrar por alcalde, fiel y regidores y demas oficios que se acostumbran proveer, a qualesquiera vecinos arraigados de la villa, *aunque no aian pedido ni pidan la matriculacion ni aian sido admitidos en concexo, y al goze de los oficios [...]* con tal que sean nobles hixosdalgo y tengan la edad de veinte y quatro años y sean capaces para exercitar bien los dichos oficios y cargos y tengan todas las calidades que segun los fueros de esta Provincia deben tener los que han de gozar de estos oficios y cargos, y sea esto notorio a la villa porque es publico y notorio que ellos, o sus *hermanos maiores tienen* provada su nobleza por filiacion o ydalguia porque sus padres, abuelos o hermanos de padre y madre han gozado de los dichos cargos y oficios y los han exercitado en esta villa, y que actualmente vivan y residan en esta villa y dentro de los muros de ella aunque antes no haian vivido ni residido mas de vn dia *como tengan el animo de vivir y residir en adelante con su casa y familia*. Y que los que así fueren eleixidos haian de aceptar y exercitar los oficios [...] pena de cincuenta ducados por cada vez que se escusaren” (Cuartas Ordenanzas Añadidas, 1730).



## 7. Conclusiones Generales



Convento de Santa Clara.

## 7. CONCLUSIONES GENERALES

Los fundamentos esenciales del gobierno político en la villa de Tolosa durante los siglos XVI y XVII quedaron determinados a la altura de 1532 por la Recopilación de sus ordenanzas municipales dispuestas por la propia villa, que ordenaban jurídicamente el buen gobierno de la comunidad que la integraba. Las características de este ordenamiento interno fueron consecuencia derivada de unos procesos en los que la corporación urbana se vio inserta a partir del momento de su fundación.

Configurada Tolosa como una entidad corporativa en la que se agrupaba una comunidad que buscaba la prosperidad y el bien general, gracias al amparo y protección que les otorgaban sus privilegios, libertades, usos y costumbres, esta misma comunidad fue articulando internamente su propio gobierno y ampliando progresivamente sus privilegios gracias a mercedes reales que fortalecían la influencia y poder de Tolosa, al igual que sucedía en otras villas guipuzcoanas, en el contexto en el que se encuadraban, dominado por la autoridad de los linajes rurales y de la guerra de bandos.

Los graves conflictos derivados de la violencia de los linajes en los ámbitos rurales provocaron, a finales del siglo XIV, la agrupación de muchas aldeas bajo la protección de la justicia y de los marcos jurídicos privilegiados de las villas, proceso especialmente patente en el caso de Tolosa, que lograba extender su esfera de poder jurisdiccional, y por lo tanto su señorío colectivo, a 27 aldeas rurales de su entorno.

Al mismo tiempo, esta ampliación territorial del área de influencia de la jurisdicción de las diversas villas guipuzcoanas conllevaba la paralela expansión del poder e influencia de la Hermandad y de sus Juntas Generales en la que se reunían las villas para defender sus intereses. El particular sistema de representación y votación empleado en las Juntas, de carácter fiscal, en el que la villa cabeza de partido asimilaba completamente la representación de sus aldeas y asumía el conjunto de las fogueras de su jurisdicción determinará, por una parte, la gran importancia que la villa de Tolosa tendrá, primero en la Hermandad de villas y después en la propia Provincia de Gipuzkoa en la que aquélla se transformará posteriormente. Por otra parte, esta representación en las Juntas será una de las causas de conflicto de Tolosa con sus aldeas ante la insatisfacción de éstas por su nula representación en las instituciones rectoras del gobierno provincial que

derivará finalmente, en 1614 en la compra del villazgo y exención jurisdiccional de quince de esas aldeas sometidas.

Al mismo tiempo, la comunidad tolosarra fue organizando la propia vida del municipio, articulando sus órganos de poder y regulando —mediante concretas ordenanzas municipales y más generalmente por la aplicación de usos y costumbres locales— los ámbitos de su actuación interna.

La comunidad urbana representada en el concejo general en el que participaban todos los habitantes de la villa convivía con una institución restringida, el concejo cerrado, en la que se integraban varios oficiales, de designación plenamente concejil, que ejecutaban los mandatos emanados por la superior autoridad de la asamblea plenaria. El proceso interno de diferenciación social en el seno de la villa motivó en Tolosa, al igual que en el resto de las comunidades urbanas, una paralela desigualdad en la participación en la vida política por una doble vía que se acentuará principalmente desde mediados del siglo XV. Por una parte, el concejo cerrado tendía a asumir competencias de gobierno en materias de interés colectivo que, jurídicamente, residían en la comunidad representada en el concejo general de vecinos; y, por otra parte, se producía de manera simultánea una desvirtuación de la asamblea plenaria en la que dejaba de participar de manera generalizada el colectivo urbano, restringiéndose, en la práctica, su acceso exclusivamente a los vecinos pertenecientes a categorías socio-económicas más relevantes.

La instauración del regimiento en 1532 en Tolosa como máximo órgano de gobierno municipal y como representante de la corporación urbana ha de entenderse como la culminación con la sanción legal de una evolución hacia la oligarquización interna del gobierno, que se había acentuado en la villa desde finales del siglo XV. El regimiento y los oficiales que lo integraban asumían *legalmente* un poder que hasta entonces había residido en la colectividad. El concejo general, por su parte, no quedaba suprimido sino que mantenía facultades decisorias en las cuestiones de mayor relevancia para el interés general de la comunidad, especialmente en la elección anual de los oficios concejiles que habían de regir el gobierno de la villa. Además, se establecía un tercer tipo de reunión, el regimiento de especiales, integrado por personas de reconocida relevancia en la villa, personalmente convocadas por

el regimiento para aportar su consejo especializado; sus funciones, que en principio tenían un carácter meramente consultivo, irán ampliándose, llegando a confundirse con el concejo abierto a mediados del siglo XVII en un intento de usurpar las competencias decisorias de la asamblea plenaria.

El complemento necesario de estas disposiciones fueron las medidas tendentes a restringir el acceso a los oficios de gobierno, especialmente a los de mayor autoridad, a aquellas personas más relevantes y capacitadas de la comunidad mediante el establecimiento de unos requisitos muy exigentes que eran los que, de hecho, contribuían a reservar el gobierno del municipio a unas minorías.

La implantación de este sistema de gobierno, establecido de manera generalizada por las mismas fechas con diversas variantes en muchas villas guipuzcoanas, fue promovido no sólo por los grupos de notables de cada villa sino también por otras entidades supra-municipales en las que se encuadraba jerárquicamente la corporación urbana; es decir, era promovido por la propia Provincia, antigua Hermandad, que estaba configurándose como corporación privilegiada de carácter territorial dotada de su propia constitución jurídica basada en los fueros y por la cabeza rectora de los cuerpos políticos que componían el Reino, el monarca castellano.

Esta configuración de la entidad provincial corría paralela al proceso en el que la Hermandad de las villas iba sustituyendo, desde finales del siglo XV, el poder de los Parientes Mayores y demás linajes banderizos en todo el territorio provincial, con el apoyo del monarca, reemplazando la jurisdicción señorial y la justicia privada de los linajes, por la jurisdicción provincial y concejil, y por la justicia real. Tanto a las Juntas como a la autoridad real les interesaba que en las comunidades urbanas se instauraran sistemas políticos restringidos y cerrados. Además, no hay que olvidar otros dos elementos claves: en primer lugar, el carácter esencialmente municipal que tenían las instituciones provinciales, de manera que algunos miembros de las mismas elites de gobierno en el ámbito local nutrían directamente a los grupos que gobernaban la Provincia, fomentando ella misma el establecimiento de restricciones —algunas como la probanza de hidalguía reglamentadas desde las instituciones provinciales— para la participación en el gobierno de las comunidades urbanas. Y en segundo lugar, el conflicto de las Comunidades en el ámbito gui-

puzcoano, que produjo graves enfrentamientos entre las grandes villas, motivó el apoyo del monarca para la definitiva instauración de unos sistemas de gobierno restringidos en los que participaran exclusivamente grupos reducidos y cualificados para la administración de la colectividad y más afines además para sus propios intereses que el populoso vecindario.

El sistema político para el gobierno interno reglamentado en Tolosa en los diversos capítulos de las Ordenanzas de 1532 establecía la instauración del regimiento como institución rectora de la política municipal integrada por unos oficiales concejiles de renovación anual que eran elegidos entre y por los vecinos reunidos en concejo general.

La desnaturalización de esta asamblea plenaria será progresiva puesto que sus componentes, entre los que cada año se elegían los que habían de ocupar las más altas magistraturas, pertenecían a los grupos minoritarios cada vez más cerrados que cumplían los requisitos exigidos para ser electores y electos a los cargos concejiles, de manera que la participación del resto de la comunidad en las elecciones será nula y prácticamente inexistente en las demás reuniones de la asamblea general.

Pero no todos sus oficiales eran de designación vecinal. En 1532 la cofradía de San Juan de Arramele consiguió incluir en el regimiento a uno de sus representantes, el fiel de la cofradía, introducido ya en el gobierno de la comunidad desde un siglo atrás, reservándose esa corporación intramunicipal su nombramiento en las fechas y lugares que tenían acostumbrados; de todas formas, se sujetó al mismo procedimiento electivo y a los mismos mecanismos restrictivos que condicionaban a los demás oficiales de la institución municipal y se encuadró en la jerarquización interna de los distintos cuerpos que determinaba la corporación del regimiento. La pérdida de importancia de la cofradía como marco de referencia corporativa en el que un grupo cohesionado participaba en el gobierno determinará, finalmente, la transformación del fiel de la cofradía en fiel del concejo y la correlativa unificación de las elecciones del fiel y del regimiento. Las elecciones para los oficios de gobierno, realizadas por el desvirtuado concejo general, se fundamentaban en dos principios básicos: por una parte, la alternancia efectiva en el desempeño de los cargos, para lo que se instituían unos *huecos* o años de vacío obligatorios, ciertamente muy amplios y exigentes,

para la reelección en los oficios municipales, que sustentaban asimismo el mantenimiento de la anual renovación de todos los cargos de gobierno; por otra parte, la igualdad en la participación, en el plano teórico, para el acceso a los oficios mediante el empleo del sistema insaculatorio entre todos los vecinos presentes en el concejo general. Esta igualdad se establecía exclusivamente dentro del reducido grupo de los vecinos con capacidad política, siendo la suerte la que designaba entre ellos a los electores de los oficios concejiles.

A su vez, estos dos principios básicos se instituían sobre la base de otros elementos fundamentales, que eran los principales mecanismos de control instaurados por las oligarquías para reservarse el acceso a los oficios concejiles. En todas las villas guipuzcoanas se establecieron exigentes requisitos para el desempeño de los oficios de gobierno: la vecindad, la residencia intramuros durante un año, los condicionamientos de tipo cultural —como eran la alfabetización en castellano y la incompatibilidad de los oficios mecánicos durante el año de desempeño del cargo aplicados a la máxima autoridad concejil, el alcalde ordinario—, la probanza de hidalguía y los *millares* o exigencias de carácter económico tasada en bienes raíces.

Indudablemente, estos dos últimos requisitos fueron los que contribuyeron en mayor medida a restringir el acceso a los oficios concejiles. La probanza de hidalguía se instrumentó desde la plataforma provincial como el medio idóneo para garantizar y preservar la noción de hidalguía universal de los guipuzcoanos, uno de los elementos consustanciales a la propia *constitución* jurídica provincial. La posesión de cierta cantidad de bienes raíces, por su parte, condicionamiento exigido desde fechas anteriores, ligaba directamente la participación política a la capacidad económica de los candidatos excluyendo, por lo tanto, a la gran mayoría del vecindario, pero garantizándose la villa, al mismo tiempo, el posible resarcimiento de las fraudulentas gestiones financieras de sus oficiales.

La actuación en la administración y gobierno de la colectividad era decidida y ejecutada por el regimiento como órgano colegiado, pero también por cada oficial que formaba parte del gobierno municipal que contribuía al bien general desempeñando las funciones específicas que cada cargo conllevaba. Estas actuaciones incidían

directamente en aquellos aspectos más puramente concejiles como el comercio, el abastecimiento, la administración de los propios, las actividades benéficas, educativas y asistenciales, etc., rigiéndose a partir de las disposiciones incluidas en las ordenanzas municipales y en los propios usos y costumbres locales que conformaban la base jurídica de la corporación urbana.

La propia articulación jerárquica del poder entre los distintos cuerpos que integraban el Reino conllevaba la superior autoridad de las entidades jurídico-políticas supramunicipales en las que la villa se encuadraba. Las competencias del regimiento eran muy amplias, pero no ilimitadas; Tolosa se regía por sus propios ordenamientos jurídicos, pero también aplicaba las disposiciones que afectaban a la vida municipal contenidas en las ordenanzas provinciales y en las leyes generales del Reino dictadas por la autoridad real, representada en la provincia directamente por el corregidor. Este delegado real actuará como garante del mantenimiento y observación de las leyes, tanto de las reales como de las ordenanzas, libertades, usos y costumbres de Tolosa y la Provincia, actuando asimismo el corregidor como árbitro —en nombre del monarca, que era tutor en última instancia del mantenimiento del bien común y de la paz en sus repúblicas— en las disputas internas surgidas en el seno de la villa y como supervisor del correcto ejercicio del poder en beneficio del interés general de la comunidad por parte de los oficiales concejiles, especialmente a través de la revisión y fiscalización de las cuentas de su administración económica.

Los ámbitos en los que la actuación concejil se encontraba más limitada eran el económico y el fiscal. Las dificultades financieras por las que atravesaba la Corona, las continuas guerras y la influencia de la crisis generalizada presente en el siglo XVII incidirán directa y negativamente en Tolosa, que tendrá que sufragar desde sus maltrechas haciendas los servicios monetarios y militares prestados a la Corona, el creciente gasto de la administración provincial y el progresivo aumento de los propios gastos estrictamente municipales que serán las principales causas del continuo endeudamiento de la hacienda concejil.

Desde principios del siglo XVII, comenzó a plantearse en Tolosa la inadecuación del sistema político instituido en 1532 conforme se desarrollaban nuevos factores que incidían en la imposibilidad

práctica del mantenimiento estricto de las disposiciones que articulaban el sistema de gobierno.

Ya desde mediados del siglo XVI tanto el incremento de los requisitos exigidos para participar en los cargos como la apertura de nuevas posibilidades económicas, políticas y militares para los hidalgos guipuzcoanos fuera de su provincia provocaron la creciente reducción numérica de candidatos con capacidad para participar en el gobierno. Este proceso se acentuó notablemente desde principios del siglo XVII al incidir de manera negativa nuevos factores, como el descenso demográfico y un creciente desinterés general por la participación en unos órganos de gobierno municipal que se hallaban acaparados por unos grupos cada vez más cerrados y por desempeñar unos cargos en el concejo que conllevaban mayor dificultad técnica y especialmente una creciente responsabilidad financiera a causa de la complejidad de su administración y del mayor control por parte del corregidor de la gestión económica de los oficiales concejiles.

Paralelamente, resultaba lógica esta disminución notable en la participación de vecinos con capacidad política en la asamblea plenaria, al ir perdiendo ésta competencias que eran asumidas por el regimiento, al tiempo que ella misma iba siendo ocupada exclusivamente por los *especiales* que transformaban así sus Juntas de carácter consultivo, usurpando la capacidad decisoria del concejo general. La escasez de candidatos que de todo ello se derivaba hacía peligrar, a mediados del siglo XVII, el manteni-

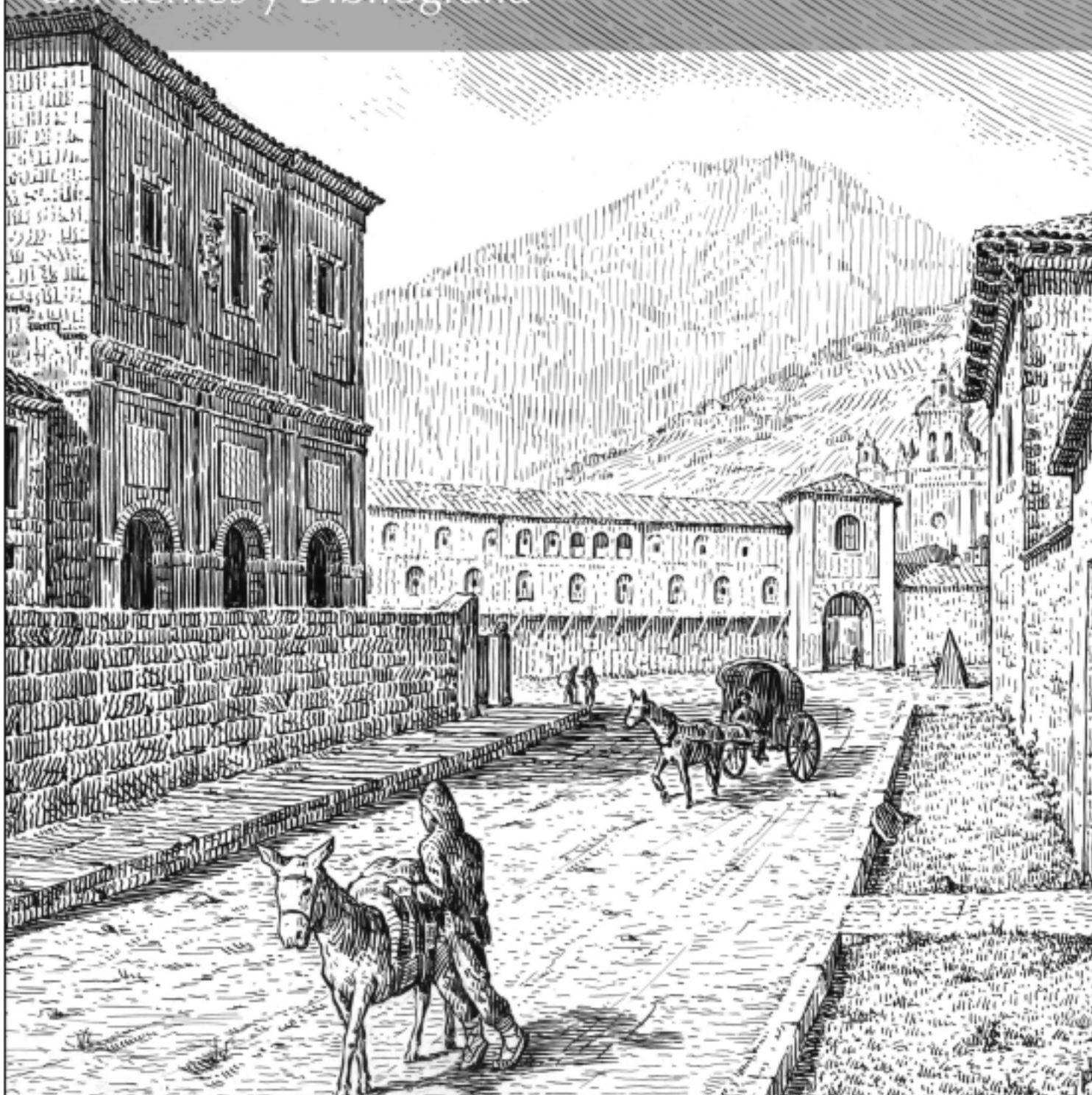
miento mismo del sistema político, ante la imposibilidad práctica de las elites de proporcionar el número suficiente de candidatos para la renovación anual de los oficios.

Los medios ilegales que contravenían directamente el contenido expreso de algunas ordenanzas fueron los primeros que tuvieron que emplear las elites de Tolosa para mantenerse en el gobierno (incumplimiento de los *huecos*, nombramiento de personas ausentes el día de las elecciones), pero ante las crecientes dificultades, el regimiento se vio obligado a reformar aquellos capítulos de las ordenanzas que en mayor medida coartaban la gobernabilidad de la colectividad.

A partir de la segunda mitad del siglo XVII, el regimiento decretó la reducción de los *huecos* para la reelección en los oficios concejiles, delimitó claramente el carácter consultivo del regimiento de especiales y les obligó a participar en la asamblea plenaria conjuntamente con el resto de los vecinos allí concurridos y finalmente, estableció la nueva ordenanza por la que se permitía elegir a los ausentes el día de las elecciones. Con todas estas medidas, se pretendía garantizar el mantenimiento de los fundamentos esenciales del sistema político de la villa, la designación concejil de los oficios, su renovación anual y la superior autoridad del regimiento combinada con la del concejo general de vecinos en las cuestiones extraordinarias, pero todo ello sobre la base restringida de los vecinos con capacidad política, preservándose las elites de Tolosa el monopolio del poder en el gobierno urbano.



## 8. Fuentes y Bibliografía



## 1. ARCHIVO MUNICIPAL DE TOLOSA (AMT)

### — SECCIÓN A: Administración Municipal

- Actas Municipales: A-1-1 (1547-1559); A-1-2 (1564-1568); A-1-3 (1568-1578); A-1-4 (1607-1614); A-1-5 (1614-1620); A-1-6 (1620-1631); A-1-6 (1655-1665); A-1-8 (1665-1675); A-1-9 (1675-1682); A-1-10 (1689-1696); A-1-11 (1701-1706); A-1-12 (1707-1709); A-1-13 (1713-).
- Índice Registros de Actas: A-3-1 (1665-1801).
- Libros de Elecciones: A-5-I-1-1 (1598-1620); A-5-I-1-2 (1622-1651); A-5-I-2-1 (1652-1769).
- Ordenanzas: A-6-1-1; A-6-1-2; A-6-1-3; A-6-1-4.

### — SECCIÓN B: Fomento

- Antecedentes Históricos:
  - Privilegios: B-1-1-1; B-1-1-2; B-1-1-3; B-1-1-4; B-1-1-5; B-1-1-6.
  - Pago de Tributos: B-1-1-8; B-1-1-9; B-1-1-10; B-1-1-11; B-1-1-12; B-1-1-13; B-1-1-14; B-1-1-15.
  - Molinos: B-1-2-1.
  - Exención portazgo: B-1-2-3; B-1-2-4; B-1-2-5.
- Inventarios: B-3-1-1; B-3-1-2; B-3-1-3.

### — SECCIÓN C: Hacienda

- Término municipal: C-5-I-1-1; C-5-I-1-2; C-5-I-1-3; C-5-I-1-4; C-5-I-1-5; C-5-I-1-6; C-5-I-1-7; C-5-I-1-8.

### — SECCIÓN D: Obras municipales

- Caminos: D-7-1-1; D-7-1-2.

## 2. FUENTES PUBLICADAS

### 2.1. Documentos legales

BARRENA OSORO, E.: *Las Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1375-1463)*. Documentos, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 1982.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Órdenes de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa (1696)* realizada por Miguel de ARAMBURU, Reimpresión 1918, San Sebastián, 1919.

ORELLA, J. L.: *Libro Viejo de Guipúzcoa del Bachiller Juan Martínez de Zaldívar*, Eusko Ikaskuntza, 2 tomos, San Sebastián, 1991.

*Recopilación de las Leyes destes Reynos hecha por mandado de la Magestad Catolica del Rey don Felipe Segundo nuestro señor, que se ha mandado imprimir, con las leyes que despues de la vltima impresion se han publicado, por la Magestad Catolica del Rey don Felipe Quarto el Grande nuestro señor, (1640)*, 3 tomos, Madrid, 1982. En el texto N.R.

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa* (1583) realizada por Cristóbal LÓPEZ DE ZANDATEGUI y Luis CRUZAT, Diputación de Gipuzkoa, San Sebastián, 1983.

## 2.2. Obras coetáneas

CASTILLO DE BOBADILLA, J.: *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra y para jueces eclesiásticos y seglares y de sacas y de residencia y sus oficiales. Y para regidores y abogados, y del valor de los corregimientos y gobiernos, realengos y de las Ordenes*, 2 vol., Amberes, 1704.

EGAÑA, B. A.: *Instituciones Públicas de Guipúzcoa*, Edición preparada por DÍEZ DE SALAZAR, L. M. y AYERBE IRIBAR, M.ª R. (1783-1784) Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1992.

MARTÍNEZ DE ISASTI, L.: *Compendio Historial de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa*, (1625), Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1972.

MARTÍNEZ DE ZALDIBIA, bachiller J.: *Suma de las Cosas Cantábricas y Guipuzcoanas*, (1564), San Sebastián, 1945.

PÉREZ DE MESA, D.: *Política o razón de Estado* (1623-1625), CSIC, Madrid, 1980.

SANTAYANA BUSTILLO, L.: *Gobierno político de los pueblos de España*, Instituto de Estudios de la Administración Local, Madrid, (1742) 1979.

## 2.3. Colecciones documentales

GONZÁLEZ, T.: *Colección de Cédulas, Cartas Patentes, Provisiones, Reales Órdenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascas*, Imprenta Real, t. III (Guipúzcoa), Madrid, 1829.

ROLDÁN GUAL, J. M.ª: "Colección Diplomática del Archivo municipal de Tolosa. Tomo I (1256-1407)", *Fuentes Documentales Medievales del País Vasco*, n.º 36, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 1991.

## 3. BIBLIOGRAFÍA

ACHÓN, J. Á.: "A voz de concejo". *Linaje y corporación urbana en la constitución de la Provincia de Gipuzkoa: los Báñez y Mondragón, siglos XIII-XVI*, Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1995.

— "Repúblicas sin tiranos, Provincia libre. Sobre cómo llegó a concebirse al Pariente Mayor banderizo como enemigo de las libertades de las repúblicas guipuzcoanas", *La lucha de bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la hidalguía universal (siglos XIV a XVI)*, (J. R. Díaz de Durana, ed.), UPV/EHU, Bilbao, 1998, pp. 341-364.

AGUINAGALDE OLAIZOLA, F. B.: "Notas sobre los niveles estamentales más elevados de la estratificación social de Guipúzcoa en 1450-1550. La zona del Bajo Urola", *BEHSS, Homenaje a Tellechea Idígoras*, vol. 16-17, San Sebastián, 1982-83, pp. 304-340.

ARAGÓN, Á.: *El bosque en la Edad Moderna: aprovechamiento, ordenamiento legal y conflictividad*, Sociedad de Ciencias Aranzadi, San Sebastián, 2001.

ARIZAGA BOLUMBURU, B.: "Nacimiento y morfología urbana de las villas guipuzcoanas medievales de los siglos XIII-XIV", *Las formas del poblamiento en el Señorío de Vizcaya durante la Edad Media, III Simposio de Historia del Señorío de Vizcaya (RSBAP)*, Bilbao, 1975, pp. 185-203.

— *El nacimiento de las villas guipuzcoanas en los siglos XIII y XIV: Morfología y funciones urbanas*, Obra Cultural de la CAMSS, San Sebastián, 1978.

— *Urbanística medieval (Guipúzcoa)*, Kriselu, San Sebastián, 1990.

AROCENA, F.: "El encabezamiento de alcabalas de Tolosa. ¿Estuvo vigente en Guipúzcoa la contribución de la tellada?", *BRSBAP*, 1952, pp. 409-423.

ARPAL, J.: "Estructuras familiares y de parentesco en la sociedad estamental del País Vasco", *Saioak*, n.º 1, 1977, pp. 202-218.  
— *La sociedad tradicional en el País Vasco (El estamento de los hidalgos en Guipúzcoa)*, Haranburu, San Sebastián, 1979.

ATIENZA HERNÁNDEZ, I.: "Teoría y administración de la casa, linaje, familia extensa, ciclo vital y aristocracia en Castilla (s. XVI-XIX)", *Familia, grupos sociales y mujer en España (s. XV-XIX)* (F. Chacón; J. Hernández Franco; A. Peñafiel; eds.), Universidad de Murcia, Murcia, 1991 pp. 13-49.

AZCONA, T.: *San Sebastián y la Provincia de Guipúzcoa durante la Guerra de las Comunidades (1520-21)*, San Sebastián, 1974.  
— "El País Vasco durante la Guerra de las Comunidades. Aspectos referentes a la Historia de Guipúzcoa", *Historia del Pueblo Vasco*, 2, Erein, San Sebastián, 1979.

BALZOLA, P.: *Tablas de correspondencia de todas las pesas y medidas de Guipúzcoa y las principales del extranjero con las del sistema métrico*, Imprenta de la Provincia, San Sebastián, 1917.

BANÚS Y AGUIRRE, J. L.: "El movimiento municipalista de Guipúzcoa", *Las formas del poblamiento en el Señorío de Vizcaya durante la Edad Media*, Bilbao, 1975, pp. 45-67.

BAREL, Y.: *La ciudad medieval. Sistema social-Sistema urbano*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1981.

BARRENA OSORO, E.: *Historia de las vías de comunicación en Gipuzkoa. 1: Antigüedad y Medioevo*, Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1991.

BASAS FERNÁNDEZ, M.: "Importancia de las villas en la estructura histórica del Señorío de Vizcaya", *Edad Media y Señoríos: el Señorío de Vizcaya, I Simposio de Historia del Señorío de Vizcaya*, Bilbao, 1971, pp. 93-125.

BELMONTE, M.<sup>a</sup> C.; CUESTA, M.; GARCÍA CANO, M.<sup>a</sup> I.; POZAS, L.: "Las Actas capitulares como fuente para la historia urbana", *La Ciudad Hispánica durante los siglos XIII-XVI, Actas del Coloquio de la Rábida y Sevilla*, (1981), Universidad Complutense, Madrid, 1987, t. III, pp. 39-68.

BERNARDO ARES, J. M.: "Las Ordenanzas Municipales y la formación del Estado Moderno", *La Ciudad Hispánica durante los siglos XIII-XVI*, Universidad Complutense, Madrid, t. III, pp. 15-39.

BILBAO BILBAO, L. M.<sup>a</sup>: "Crisis y reconstrucción de la economía vascongada en el siglo XVII", *Saioak*, Año 1, 1977, n.º 1, pp. 157-181.  
— "Protoindustrialización y cambio social en el País Vasco, 1500-1830, con la influencia de la guerra carlista", *Letras de Deusto*, n.º especial dedicado a la Guerra Carlista, pp. 41-60.

— "La introducción y expansión del maíz y su incidencia en la economía del País Vasco", *Historia General del País Vasco*, Gran Enciclopedia Vasca, Haranburu, t. 6, pp. 45-66.

— "Haciendas forales y Hacienda de la Monarquía. El caso vasco, siglos XIV-XVIII", *Hacienda Pública Española: Historia de la Hacienda en España (ss XVI-XX). Homenaje a D. Felipe Ruiz Martín*, n.º 1, 1991, pp. 43-58.

- BILBAO BILBAO, L. M.<sup>a</sup>; FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.: "En torno al problema del poblamiento y la población vascongada en la Edad Media", *Las formas de poblamiento en el Señorío de Vizcaya*, Bilbao, 1975, pp. 305-337.
- "La evolución del producto agrícola bruto en Vascongadas, 1530-1850. Primera aproximación a través de los diezmos y de la primicia", *Historia General del País Vasco*, Gran Enciclopedia Vasca, Haranburu, t. 6, pp. 8-43.
- "La producción agrícola del País Vasco (1537-1850). Tendencia general y contrastes comarcales. Una aproximación", *Cuadernos de Sección: Geografía e Historia*, Eusko Ikaskuntza, n.º 2, 1984, pp. 83-196.
- BONACHIA, J. A.: *El concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426)*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1978.
- BRUNNER, O.: *Terra e potere*, Giuffrè, Milán, 1983.
- "La 'casa come complesso' e l'antica 'economica' europea", *Per una nuova storia costituzionale e sociale*, Vita e Pensiero, Milán, 1970, pp. 133-164.
- CARICOL SABARIEGO, M.: *Cáceres en los siglos XVII y XVIII. Vida municipal y reformas administrativas*, Institución Cultural "El Brocense", Cáceres, 1990.
- CARO BAROJA, J.: *Los Vascos*, Istmo, Madrid, 1971 (8.<sup>a</sup> reedición 1986).
- *Introducción a la historia social y económica del Pueblo Vasco*, Txertoa, San Sebastián, 1974.
- *Vasconiana*, Txertoa, San Sebastián, 1974.
- CELAYA E YBARRA, C.: "El derecho privado en Vizcaya en la concepción del Fuero de 1452", *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV. II Simposio de Historia del Señorío de Vizcaya*, Bilbao, 1974, pp. 313-323.
- CERDÁ RUIZ-FUNES, J.: "Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la Baja Edad Media", *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Instituto de Estudios Administrativos, (IEA), Madrid, 1970, pp. 161-207.
- CLAVERO, B.: "La Historia del Derecho ante la Historia social", *Historia, Instituciones y Documentos*, Sevilla, n.º 1, 1974, pp. 239-261.
- *Temas de Historia del Derecho: Derecho de los Reinos*, Publicaciones Universidad de Sevilla, Sevilla, 1977.
- CORRAL GARCÍA, E.: *El mayordomo del concejo en la Corona de Castilla, siglos XIII-XVIII*, Madrid, 1991.
- *El escribano de concejo en la Corona de Castilla (siglos XI al XVIII)*, Ayuntam. de Burgos, Burgos, 1987.
- *Ordenanzas de los concejos castellanos: formación, contenido y manifestaciones (siglos XIII-XVIII)*, Burgos, 1988.
- CUARTAS RIVERO, M.: "La venta de oficios públicos en el siglo XVI", *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Instituto de Estudios Administrativos, (IEA), Madrid, 1983, pp. 205-260.
- "La venta de oficios públicos en Castilla-León en el siglo XVI", *Hispania*, n.º 158, Madrid, 1984, pp. 495-516.
- DÍAZ DE DURANA, J. R.: *Álava en la Baja Edad Media. Crisis, recuperación y transformaciones socioeconómicas (c. 1250-1525)*, Diputación Foral de Álava, Vitoria, 1986.
- *La lucha de bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la hidalguía universal (siglos XIV a XVI)*, UPV/EHU, Bilbao, 1998.
- DÍEZ DE SALAZAR, L. M.: *El Diezmo Viejo y Seco o Diezmo de la Mar de Castilla (siglo XIII-XVI). Aportación al estudio de la fiscalidad guipuzcoana*, Dr. Camino, San Sebastián, 1983.
- *Ferrerías en Guipúzcoa (siglos XIV-XVI)*, Haranburu, 2 tomos, San Sebastián, 1983.
- "El régimen municipal en Guipúzcoa, siglos XV-XVI", *Cuadernos de Sección: Derecho*, Eusko Ikaskuntza, n.º 1, 1984, pp. 75-129.

DÍEZ FERNÁNDEZ, L. M.: "Los repartimientos vecinales en Guipúzcoa o vigencia de la contribución de la tallada (siglos XIV-XVI)", *BRSBAP*, 1978, pp. 375-600.

DOMINGUEZ ORTIZ, A.: *Las clases privilegiadas en la España del Antiguo Régimen*, Istmo, Madrid, 1973.

— *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Ariel Historia, Barcelona, (1976), 2.ª reimpresión 1984.

— *El Antiguo Régimen. Los Reyes Católicos y los Austrias*, Historia de España, Alfaguara, t. III, Alianza Universidad, Madrid, 1978.

ECHEGARAY, C.: *Compendio de las instituciones forales de Guipúzcoa*, Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, (1924) 1984.

FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *Crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa(1766-1833). Cambio económico e historia*, Akal, Madrid, 1975.

— "Monarquía y Reino en Castilla, 1538-1627", *XIV Settimana di Studio del Instituto di Storia Economica F. Datini*, Prato, 1982.

— *Fragmentos de monarquía*, Alianza, Madrid, 1992.

FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.; PARDOS MARTÍNEZ, J.: "Castilla, territorio sin Cortes (siglos XV-XVII)", *Revista de las Cortes Generales*, n.º 15, 1988, pp. 143-180.

FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.; PORTILLO VALDÉS, J. M.ª: "Hidalguía, Fueros y Constitución política: el caso de Guipúzcoa", *Hidalgos & Hidalguía dans l'Espagne des XVI-XVIII siècles*, Centre National de Recherche Scientifique, París, 1989.

FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.: *Crecimiento económico y transformaciones sociales del País Vasco. 1100-1850*, Siglo XXI, Madrid, 1974.

— "Haciendas forales y revolución burguesa: las haciendas vascas en la primera mitad del siglo XIX", *Hacienda Pública Española, Homenaje a don Ramón Carande*, n.º 108-109, 1987, pp. 197-220.

— "Gasto público y reformas fiscales. Las Haciendas Forales Vascas", *Hacienda Pública Española: Historia de la Hacienda en España (siglos XVI-XX), Homenaje a D. Felipe Ruiz Martín*, n.º 1, 1991, pp. 93-100.

FONT RIUS, J. M.: "Orígenes del Régimen municipal en Cataluña", *AHDE*, n.º 16 (1945), pp. 389-529 y n.º 17 (1946), pp. 229-585.

FORTEA PÉREZ, J. I.: "Poder real y poder municipal en Castilla en el siglo XVI", *Estructuras y formas del poder en la Historia*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1991, pp. 117-142.

— "Principios de gobierno urbano en la Castilla del siglo XVI", *Madrid, Felipe II y las ciudades de la Monarquía. Tomo I.: Las ciudades: poder y dinero* (E. Martínez Ruiz, dir.), Actas, Madrid, 2000, pp. 261-308.

FRIGO, D.: *Il padre di famiglia. Governo della casa e governo civile nella tradizione dell'Economica tra Cinque e Seicento*, Bulzoni Editore, Roma, 1985.

GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á.: "El fortalecimiento de la burguesía como grupo social dirigente de la sociedad vascongada a lo largo de los siglos XIV y XV", *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*, Bilbao, 1974, pp. 285-312.

— "Las villas vizcaínas como formas ordenadoras del poblamiento y la población", *Las formas del poblamiento en el Señorío de Vizcaya durante la Edad Media*, Bilbao, 1975, pp. 67-129.

GARCÍA DE VALDEA VELLANO, L.: *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Alianza Universidad, Madrid, 1986.

GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: "La Cofradía de San Juan de "Arramele" y las Ordenanzas de Tolosa de 1501", *Sancho el Sabio, Revista de Cultura e Investigación Histórica*, año 4, 2.ª época, n.º 4, 1994, pp. 301-312.

- “Para la buena gobernación e regimiento de la villa e sus vecinos e pueblo e republica’: de los fueros a las ordenanzas municipales en la provincia de Guipúzcoa (siglos XII-XVI)”, *El triunfo de las élites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)* (J. Á. Lema [et al.]), Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 2002, pp. 27-59.
- *Gobernar la ciudad en la Edad Media: oligarquías y elites urbanas en el País Vasco*, Diputación Foral de Álava, Vitoria, 2004.
- GARCÍA MARÍN, J. M.: *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1986.
- *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1987.
- GARCÍA SANZ, A.: “Bienes y derechos comunales y el proceso de su privatización en Castilla durante los siglos XVI y XVII: el caso de tierras de Segovia”, *Hispania*, n.º 144, 1980, pp. 95-127.
- GAUTIER DALCHÉ, J.: *Historia Urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*, Siglo XXI, Madrid, 1979.
- GIBERT, R.: “El derecho municipal de León y Castilla”, *AHDE*, XXXI, Homenaje a D. Galo Sánchez, Madrid, 1961, pp. 695-753.
- GONZÁLEZ ALONSO, B.: *Sobre el Estado y la administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Siglo XXI, Madrid, 1981.
- GOROSÁBEL, P.: *Bosquejo de las Antigüedades, Gobierno y administración y otras cosas notables de la villa de Tolosa*, Imprenta de la viuda de Mendizabal, Tolosa, 1853.
- *Noticia de las Cosas Memorables de Guipúzcoa*, Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, (1900), 1967, 3 tomos.
- *Diccionario histórico-geográfico-descriptivo de los pueblos, valles, partidos, alcaldías y uniones de Guipúzcoa con un apéndice de las cartas puebla y otros documentos importantes*, Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, (1862), 1972.
- GUERRA, J. C.: *Ensayo de un padrón histórico guipuzcoano, según el orden de sus familias pobladoras*, San Sebastián, 1929.
- GURRUCHAGA, I.: *La Hidalguía y los Fueros de Guipúzcoa*, Imprenta de R. Leizaola, San Sebastián, 1931.
- GUTIÉRREZ ALONSO, A.: *Estudio sobre la decadencia de Castilla: la ciudad de Valladolid en el siglo XVII*, Secretariado de Publicaciones Universidad de Valladolid, Valladolid, 1989.
- HESPANHA, A.: *Las Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político. (Portugal, siglo XVII)*, Taurus Humanidades, Madrid, 1989.
- *Historia das Instituições. Epoca Medieval y Moderna*, Almedina, Coimbra, 1982.
- INSAUSTI, S.: *Tolosa en la Hermandad de Guipúzcoa*, Laborde y Labayen, Tolosa, 1969.
- LALINDE ABADÍA, J.: “El sistema normativo vizcaíno”, *Vizcaya en la Edad Media, Congreso de Estudios Históricos*, Eusko Ikaskuntza, Bilbao, 1984, pp. 113-145.
- LEMA, J. Á.: “Por los procuradores de los escuderos hijosdalgo’: de la Hermandad general a la formación de las juntas de la Provincia de Guipúzcoa (siglos XIV-XVI)”, *El triunfo de las élites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)* (J. Á. Lema [et al.]), Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 2002, pp. 59-113.
- LORENTE TOLEDO, E.: *Gobierno y administración de la ciudad de Toledo y su término en la segunda mitad del siglo XVI*, Toledo, 1982.
- LOUSSE, E.: *La société d’Ancien Régime. Organisation et représentation corporatives*, Universitatis, Louvain, 1952.

- MADARIAGA ORBEA, J. J.: "Municipio y vida municipal vasca de los siglos XVI al XVIII", *Hispania*, n.º 143, 1979, pp. 505-557.
- MANGAS NAVAS, J. M.: *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*, Servicio de Publicaciones Agrarias, Madrid, 1981.
- MARÍN PAREDES, J. A.: "Semejante Pariente Mayor". *Parentesco, solar, comunidad y linaje en la institución de un Pariente Mayor en Gipuzkoa: los señores del solar Oñaz y Loyola (siglos XIV-XVI)*, Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1998.
- MARTÍNEZ DÍEZ, G.: "La administración guipuzcoana en el siglo XVIII", *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1974, pp. 527-547.
- "Fiscalidad en Guipúzcoa durante los siglos XIII-XIV", *AHDE*, XLIV, 1974, pp. 537-617.
- "Poblamiento y ordenamiento jurídico en el País Vasco. El estatuto jurídico de la población rural y urbana", *Las formas de poblamiento en el Señorío de Vizcaya*, Bilbao, 1975, pp. 129-171.
- MARTÍNEZ MILLÁN, J. (Ed.): *Instituciones y élites de poder en la Monarquía Hispana durante el siglo XVI*, Universidad Autónoma de Madrid, 1992.
- MERCHÁN FERNÁNDEZ, A. C.: *Gobierno municipal en Extremadura durante la Baja Edad Media*, Servicio de Publicaciones Universidad de Extremadura, Cáceres, 1984.
- *Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*, Tecnos, 1988.
- MOLAS RIBALTA, P.: "Un municipio catalán bajo la Nueva Planta. Metodología para su estudio", *I Jornadas de Metodología Aplicada a las Ciencias Históricas*, t. III Historia Moderna, Santiago de Compostela, 1973, pp. 577-584.
- "La historia social de la administración. Balance y perspectivas para el siglo XVIII español", *Cuadernos de Investigación Histórica*, n.º 6, 1980, pp. 151-168.
- MOLAS RIBALTA, P.; GIL PUJOL, J. y otros: *Historia social de la administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, CSIC, Barcelona, 1980.
- MONREAL Y CIA, G.: *Las Instituciones Públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Diputación de Vizcaya, Bilbao, 1974.
- MONSALVO ANTÓN, J. M.<sup>a</sup>: "La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media. Aspectos organizativos", *Studia Histórica: Historia Medieval*, vol. VII, 1989, pp. 37-95.
- MUGARTEGUI EGUÍA, I.: *Hacienda y fiscalidad en Guipúzcoa durante el Antiguo Régimen, 1.700-1814*, Fundación Cultural Caja de Guipúzcoa, San Sebastián, 1990.
- *Estado, Provincia y Municipio. Estructura y Coyuntura de las Haciendas municipales vascas. Una visión a largo plazo (1580-1900)*, IVAP, Oñati, 1993.
- NAVAJAS LAPORTE, A.: *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*, Soc. Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, San Sebastián, 1975.
- "Aproximación a las instituciones jurídicas guipuzcoanas. Siglos XIII-XVIII", *BRSBAP*, 1982, pp. 59-94.
- "Aproximación a la historia de la formación del derecho territorial del País Vasco", *Cuadernos de Sección: Derecho*, n.º 1, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 1984, pp. 19-31.

- ORELLA UNZUE, J. L.: *Régimen municipal en Guipúzcoa en el siglo XV*, Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, San Sebastián, 1982.
- “El derecho territorial guipuzcoano según las Ordenanzas de 1583”, *Cuadernos de Sección: Derecho*, n.º 1, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 1984, pp. 55-75.
- *El delegado del gobierno central en Guipúzcoa. Estudio Histórico-Jurídico del corregidor guipuzcoano durante el reinado de Isabel la Católica (1474-1504)*, Mundaiz, San Sebastián, 1987.
- OTAZU Y LLANA, A.: *El “Igualitarismo vasco”: Mito y realidad*, Txertoa, San Sebastián, 1986.
- PASSOLA TEJEDOR, A.: *La historiografía sobre el municipio en la España Moderna*, Universitat de Lleida, Lleida, 1997.
- PÉREZ, J.: *La Revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*, Siglo XXI, Madrid, 1970.
- PIQUERO, S.: *Demografía guipuzcoana en el Antiguo Régimen*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1991.
- PORRES MARIJUÁN, R.: *Gobierno y administración de la ciudad de Vitoria en la primera mitad del siglo XVIII. (Aspectos institucionales, económicos y sociales)*, Diputación Foral de Álava, Vitoria, 1989.
- “Oligarquías urbanas, municipio y Corona en el País Vasco en el siglo XVI”, *Felipe II (1527-1598). Europa y la Monarquía Católica. Economía, Hacienda y sociedad* (J. Martínez Millán, dir.), Tomo II, Parteluz, Madrid, 1998, pp. 625-644.
- “Insaculación, régimen municipal urbano y control regio en la Monarquía de los Austrias (Representación efectiva y mitificación del método electivo de los territorios forales)”, *El poder en Europa y América: mitos, tópicos y realidades* (E. García Fernández, ed.), UPV/EHU, Bilbao, 2001, pp. 169-234.
- “Oligarquías y poder municipal en las villas vascas en tiempos de los Austrias”, *Revista de Historia Moderna*, n.º 10, 2001, pp. 313-354.
- PORTILLO VALDÉS, J. M.<sup>a</sup>: “El marco institucional de las Provincias Exentas: elementos constitucionales”, *Ekonomiaz: Revista de Economía Vasca*, n.º 9-10, 1988, pp. 55-66.
- *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las Provincias Vasvas (1760-1808)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, A.: *Alcaldes y regidores. Administración territorial y gobierno municipal en Cantabria durante la Edad Moderna*, Institución Cultural de Cantabria, Santander, 1986.
- RUMEU DE ARMAS, A.; MOXÓ, S.: “La Metodología en la Historia de la Administración”, *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Instituto de Estudio de la Administración, Madrid, 1970, pp. 61-73.
- SACRISTÁN Y MARTÍNEZ, A.: *Municipalidades de Castilla y León, (1877)*, Instituto de Estudio de la Administración Local, Madrid, 1981.
- SÁNCHEZ PÉREZ, A. J.: *Poder municipal y oligarquía: el concejo cacereño en el siglo XVII*, Institución Cultural “El Brocense”, Cáceres, 1987.
- SORIA SESÉ, L.: “La función judicial en los municipios guipuzcoanos en la Edad Moderna”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, n.º 77 (Anuario), pp. 295-320.
- *Derecho municipal guipuzcoano. (Categorías normativas y comportamientos sociales)*, IVAP, Oñati, 1992.
- TELLECHEA IDÍGORAS, J. I.: “Datos demográficos sobre Guipúzcoa (1733)”, *BRSBAP*, 1971, pp. 173-176.
- “El donativo voluntario de Guipúzcoa a la Corona (1778)”, *BRSBAP*, 1974, pp. 125-151.

TENA, M.<sup>a</sup> S.: *La sociedad urbana en la Guipúzcoa costera medieval, San Sebastián, Rentería y Fuenterrabía (1200-1500)*, Kutxa, San Sebastián, 1997.

— “Ámbitos jurisdiccionales en el País Vasco durante la Baja Edad Media. Panorámica de un territorio diverso y fragmentado”, *Pueblos, naciones y Estados en la historia*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1994, pp. 31-54.

TOMÁS Y VALIENTE, F.: “Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla”, *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Estudios de la Administración, (IEA), Madrid, 1970.

— *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, (1972) 2.<sup>a</sup> edición 1982.

— “Las ventas de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos XVII-XVIII)”, *Historia, Instituciones y Documentos*, n.º 2, 1974, pp. 523-547.

— “Ventas de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII”, *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Alianza Universidad, Madrid, 1982, pp. 151-177.

TORRAS Y RIBÉ, J. M.: *Els municipis catalans de l'Antic Règim. 1453-1808*, Curial, Barcelona 1983.

TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas en el entramado político provincial (siglos XVI-XVII)*, Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1997.

— “La fijación de la Audiencia del Corregimiento de Gipuzkoa en el entramado corporativo provincial (siglos XVI y XVII)”, *Monarquía, Imperio y pueblos en la España Moderna* (P. Fernández Albaladejo, coord.), tomo I, Caja de Ahorros del Mediterráneo, Universidad de Alicante y AEHM, Alicante, 1997, pp. 353-363.

— “Junteros y Diputados en tiempos de Felipe II: oficios de origen concejil en las instituciones provinciales guipuzcoanas”, *Madrid, Felipe II y las ciudades de la Monarquía, Tomo I: Las ciudades: poder y dinero* (E. Martínez Ruiz, dir.), Actas, Madrid, 2000, pp. 413-430.

— *Gipuzkoa y el poder real en la Alta Edad Moderna*, Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 2004.

TRUCHUELO, S.; TRUTXUELO, M.: “Reglamentación política de las villas guipuzcoanas en la alta edad moderna: las ordenanzas concejiles de Rentería, Tolosa, Hondarribia y Orío”, *Vasconia*, n.º 5, 1998, pp. 325-351

URROZ, E.: *Compendio de la historia de la villa de Tolosa*, Muguerza, Tolosa, 1913 (ejemplar mecanografiado).

VICENS VIVES, J.: “Estructura administrativa estatal en los siglos XVI y XVII”, *Coyuntura económica y reformismo burgués*, Ariel Quincenal, Barcelona, 1974.

VASSBERG, D.E.: *La venta de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la Corona de Castilla durante el siglo XVI*, Ministerio de Agricultura, Madrid, 1983.

— *Tierra y Sociedad en Castilla. Señores, “poderosos” y campesinos en la España del siglo XVI*, Crítica, Barcelona, 1986.

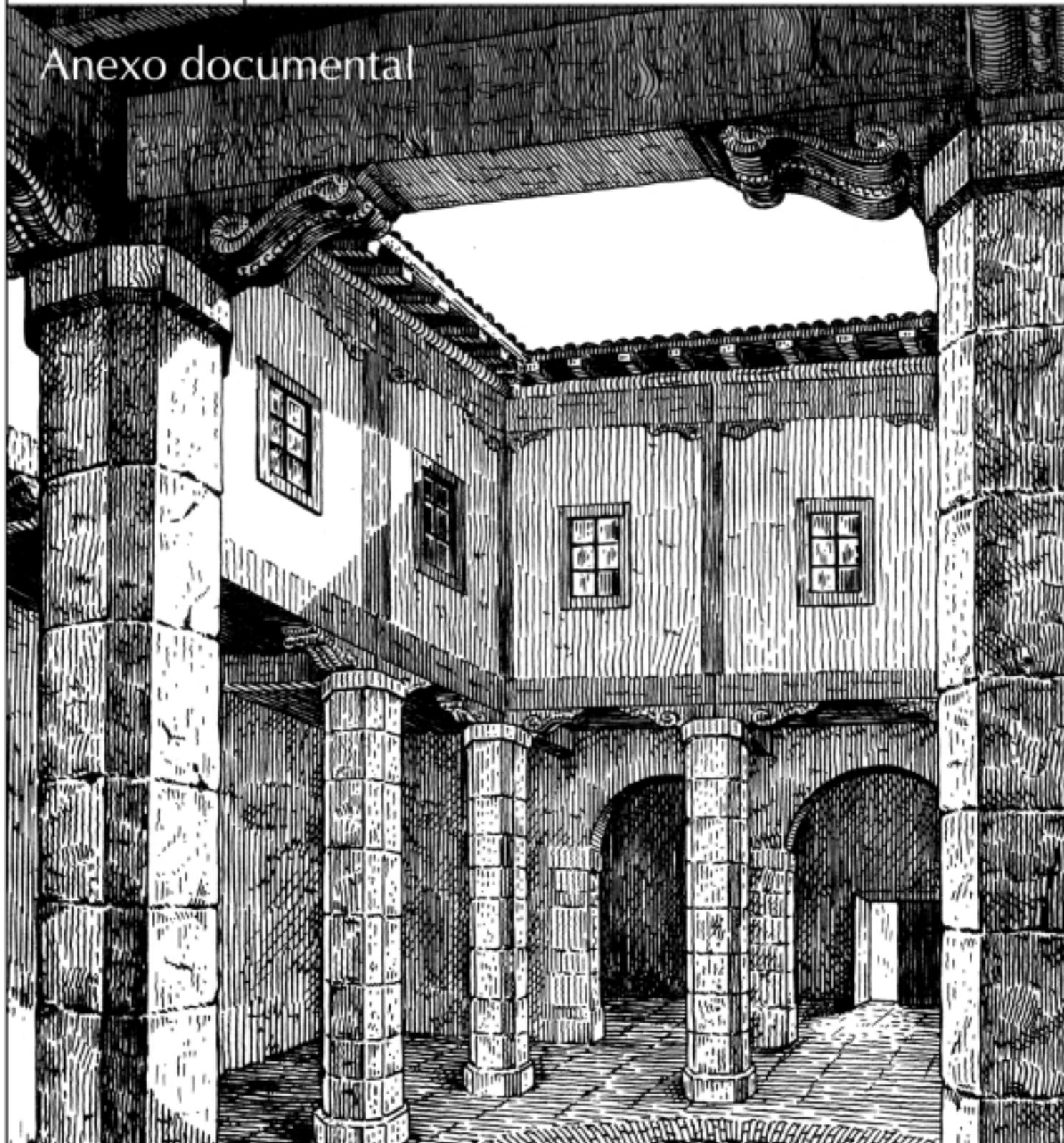
VV. AA.: *Diccionario Histórico-Geográfico del País Vasco*, Gran Enciclopedia Vasca, V tomos, Bilbao, (1802) 1980.

VV. AA.: *Libro Homenaje a Tolosa. VII Centenario. 1256-1956*, Ayuntamiento Tolosa, Tolosa, 1956.

WEBER, M.: *Economía y Sociedad. Esbozo de Sociología comprensiva*, Fondo de Cultura Económica, Méjico, 1979 (4.<sup>a</sup> Reimpresión).

ZAVALA, F.; GARMENDIA LARRAÑAGA, J.: *Monografía Histórica de la villa de Tolosa*, Publicaciones CAMSS, San Sebastián, 1969

# Anexo documental



Patio de la desaparecida Real Fábrica de Armas.

## ANEXO DOCUMENTAL

1. Copia de la real provisión confirmando un decreto del ayuntamiento por el que imponía el pago de mil maravedís a las personas que no asistieran a los concejos generales (1680)
2. Memorial de las rozaduras realizadas en el monte de Aldaba por los vecinos de Albiztur, Ikaztegieta y Legorreta (1669)
3. Relación de las rozaduras realizadas en los términos concejiles de Tolosa por los vecinos y moradores (1690)
4. Orden del regimiento para realizar el alistamiento de vecinos y moradores de Tolosa (1682)
5. Disposiciones dictadas por la Diputación para acudir a la defensa de la frontera con Francia (1682)
6. Nombramiento de sargentos, cabos, aposentadores y demás oficiales de guerra (1682)
7. Notificación del donativo provincial de 70.000 ducados concedido por la Provincia de Gipuzkoa al monarca (1629)
8. Condiciones del donativo de 2.000 ducados ofrecidos por Tolosa al monarca en respuesta de una petición real (1658)
9. Asiento con el asalariado del hospital (1612)
10. Copia de la revisión de las cuentas de la sisa y del *vendaje* del vino de 1640 a 1657 y enmiendas realizadas por el corregidor don Lope de los Ríos y Guzmán (1658)
11. Acuerdo del regimiento sobre las enmiendas a las cuentas de la sisa y del *vendaje* del vino realizadas por el corregidor don Lope de los Ríos (1658)
12. Memorial de las deudas impagadas a la villa incluidas en la revisión de cuentas realizada por el corregidor don Lope de los Ríos y en la revisión de cuentas y enmiendas de 1658-1666
13. Copia del auto del corregidor don Bernabé de Otorra y Guevara de las deudas impagadas todavía contenidas en el auto del corregidor don Lope de los Ríos y de las deudas existentes en las cuentas del ayuntamiento desde 1658 hasta 1674
14. Memorial de los capítulos presentados por siete aldeas de la jurisdicción de Tolosa para establecer una nueva concordia de avecindamiento con la villa (1614)

15. Concesiones de Tolosa para una ampliación de la jurisdicción de las aldeas (1669)

16. Copia de la confirmación real de las Terceras Ordenanzas Añadidas (1707) con la nueva planta del haber y rentas del concejo y el nombramiento de tesorero perpetuo

17. Memorial de los gastos ordinarios de Tolosa (1706)

18. Copia de la real provisión permitiendo el nombramiento en los oficios públicos de los vecinos presentes y ausentes en la sala el día de las elecciones (1692)

1. COPIA DE LA REAL PROVISIÓN (12 DE FEBRERO DE 1680, MADRID) CONFIRMANDO UN DECRETO DEL AYUNTAMIENTO POR EL QUE SE IMPONÍA EL PAGO DE MIL MARAVEDÍS A LAS PERSONAS QUE NO ASISTIERAN A LOS CONCEJOS GENERALES HABIENDO SIDO PERSONALMENTE CONVOCADOS.

6 de marzo de 1680 AMT A-1-9 fol. 317 vto., 324 vto.-326 vto.

(Folio 317 vto.) Ayuntamiento general de 6 de marzo de 1680. En la casa del ayuntamiento de esta noble y leal villa de Tolosa, a seis de marzo del año de mill seiscientos y ochenta, se juntaron en ayuntamiento general a son y repique de campana, la justicia y regimiento y vezinos especiales de ella por testimonio de mi, Francisco de Luberiaga, escribano real del numero y del ayuntamiento del concejo de esta dicha villa, para tratar y conferir las cosas tocantes (Folio 318) y cumplideras al seruiçio de ambas Magestades diuina y humana y bien procomun de esta republica, espeçial y nombradamente los señores don Pedro de Yarça alcalde y juez hordinario de esta misma villa y su jurisdizion por su Magestad, don Antonio de Vergara Santelizes fiel del concejo de ella, don Antonio de Echenagusia, don Juan Bautista de Sarobe y Barrera, Joseph Jaçinto de Tena, don Francisco de Çatarain y Asençio de Yriondo regidores de esta dicha villa, y don Nicolas de la Paza, don Miguel de Aramburu y don Lucas Antonio de Vmendia caalleros del horden de Santiago, don Martin de Olazaua, don Ynigo de Aztina, don Gaspar Phelipe de

Yurreamendi Ydiaquez, don Pedro de Yarça y Ançieta, don Francisco de Yriarte y Elizalde, don Antonio de Yriarte y Elizalde, Juan de Mendizaua, Domingo de Maiz, Juachim de Ayerdi, Antonio de Arenas, Joseph de Urbiztondo, Juan Lopez de Ondarra, Antonio de Ayaldeburu, Juan de Leiceaga, Gregorio de Landa, Juan de Arenas, Fermin de Goroztiçu, Pedro de Uzcudun, Ignacio de Yriarte, Martin de Çatarain, Antonio de Ayero, don Diego de Yurreamendi, Martin de Garay, Miguel de Arregui, Juachim de Yllarregui, Juan Saez de Ulbarri, Juan de Goroztiçu, Francisco de Echeuerria, Bartholome de Munita, don Miguel de Hernandosoro, don Bentura de Ayaldeburu, don Francisco Damaso de Yriarte y Elizalde, Francisco de Basterra, Juan de Maiz y Cosme de Olaechea vezinos espeçiales de esta dicha villa [...]. (Folio 324 vto.) [...] Que la prouision real se ynsera en el libro de acuerdo y que el horixinal se ponga en el archiuo.

Don Carlos por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Çicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galiçia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corzega, de Murçia, de Jaen, señor de Vizcaya y de Molina (signo). A vos la justiçia hordinaria de la villa de Tolossa, salud y graçia.

Sepades que Clemente Lopez de Camarena en nombre de don Gaspar Bernabe (sic) de Yurreamendi Ydiaquez y don Lucas Antonio de Vmendia, cauallero del horden de Santiago, vezinos de esa dicha villa, nos hiço relacion que siendo como era costumbre en ella de tiempo ynmemorial a esta parte como en las demas de estos nuestros Reynos y señorios, que en los ayuntamientos y conçejos abiertos que se haçian se hallasen los vezinos que quisiesen yr y no los que estuviesen ocupados o no quisiesen sin obligarles por fuerza ni en penas a que fuesen. Era asi que agora se hauia decretado en essa dicha villa en vn ayuntamiento que hauia echo que en lo demas que a de alla adelante se combocasen siendo llamados se hallasen todos los vezinos con pena de mill maravedis que cada vez que se sacasen, a cada vno de los que no acudiesen. Y porque esto demas de ser nobedad y contra la dicha costumbre ynmemorial y sin que lo pudiesedes haçerlo vos, ni el regimiento de esa dicha villa sin tener confirmazion nuestra para ello y siendo de nuestra regalia, se yntentaua executar en grado de perjuicio de sus vezinos pues lo queriades lleuar

por fuerça siendo acto voluntario de cada vno, de que se seguian graues yncombenientes y disençiones. Para cuyo remedio nos pidio y supplico fuesemos seruido de mandar despachar a sus partes nuestra carta y prouision, para que se guardase la dicha costumbre y la dicha pena, ni otra ninguna no se executase ni horde nança que no estuviera confirmada por los del nuestro Consejo y en casso nesesario se anulase el dicho decreto y ayuntamiento en que se hauia mandado lo referido de las penas que fuesemos seruido, y si algunas se hubiesen sacado se bolbiesen y restituiesen.

Y visto por los del nuestro Consejo mandaron dar y se dio prouision para que vos y el regimiento de esa dicha villa ynformasedes sobre lo referido y hiçisteis dicho ynforme y (Folio 325) le remitisteis a nuestro Consejo con copia del dicho acuerdo que su thenor es como se sigue:

Por quanto son muchos los vezinos que faltan a los ayuntamientos generales sin embargo de ser haisados por medios de los jurados y combiene concurran todos a tratar y resolber los negoçios que se ofreçen a esta dicha villa, acuerdo y decreto que de aqui adelante todos los vezinos que asi fueren haisados desde vispera hallandose al tiempo del haiso en el territorio de ella, y sin ynpedimento legitimo que les escuse, acudan a los ayuntamientos, pena de cada vno que no lo hiçiere por cada vez de mill maravedis aplicados para reparos de caminos y para su pagamento, y el salario de los ministros se les saque prendas y se vendan en primera y publica almoneda con su çitazion, y las cantidades de condenaçiones que se sacaren se entreguen al thesorero con quenta y raçon. Y para que llegue a notiçia de todos este acuerdo se publique el primer dia Domingo en las yglesias de santa Maria y san Francisco de esta dicha villa y se publique tambien por las calles de ellas y de todo se tome testimonio, y esta diligençia corra a cargo de escriuano del ayuntamiento y de qualquiera de los jurados que al tiempo fueren, a quienes se da comision en forma.

Y visto por los del nuestro Consejo con lo vltimamente pedido por parte de los dichos don Gaspar Bernabe (sic) de Yurreamendi y don Lucas Antonio de Vmendia por auto que probeieron en tres de febrero, declararon no hauer lugar lo que se pedia por los susso dichos y mandaron se despachase probision para que se cumpliese el dicho acuerdo no teniendo los vezinos que fueren haisados

ynpedimento legitimo que los escusase, pena de mill ducados (sic). Y fue acordado de dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçon y lo tubimos por bien. Por lo qual os mandamos que siendo con ella requerido veais el dicho acuerdo susso ynserto y le guardéis, cumplais y executeis y agais guardar, cumplir y executar como en el se contiene, y en su execuzion agais que todos los vezinos de essa dicha villa que fueren hauissados asistan a los ayuntamientos de ella no teniendo ynpedimento legitimo que les escuse, pena de mill ducados (sic) y no fagades ende al pena de la nuestra merçed y de treinta mill maravedis para la nuestra camara. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano que fuere requerido con esta nuestra carta, os la notifique y de ello de testimonios. Dada en Madrid a doçe dias del mes de febrero de mill seisçientos y ochenta años. (Folio 325 vto.) Don Juan de la Puente. Lizenciado don Xeronimo Miguel Ramos del Mançano. Lizenciado don Fernando de [blanco]. Lizenciado don Joseph de San Clemente. Lizenciado don Juan de Corral y Pan y Agua. Yo Gabriel de Arizti secretario del rei nuestro señor y su escriuano de Camara la hiçe escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada don Joseph Velez theniente de Cañçiller maior. Don Joseph Belez.

En la sala del ayuntamiento de esta noble y leal villa de Tolossa a çinco de março de mill seisçientos y ochenta por testimonio de mi el escriuano fiel, estando juntos y congregados (sic) a son de campana los señores alcalde y fiel y regidores de esta dicha villa segun costumbre, espeçial y nombradamente los señores don Pedro de Yarça alcalde y juez hordinario de esta dicha villa y su jurisdiccion por su Magestad, don Antonio de Vergara Santelizes fiel del conzejo de ella, don Antonio de Echenagusia, don Juan Bautista de Sarobe y Barrena, Joseph Jacinto de Tena, don Francisco de Çatarain y Asençio de Yriondo regidores de esta dicha villa.

Y estando asi juntos los dichos señores fiel y regidores con todo respecto requirieron con esta real prouision al dicho señor alcalde y pidieron su cumplimiento como en ella se contiene. Y su merçed hauiendola visto y comprehendido la puso sobre su caueza, como carta del rey nuestro señor y dijo que obedeçiendola como deue mandaua y mando se cumpla y execute a la letra. Y para el efecto, yo el dicho escriuano, la notifique a don Gaspar Phelipe de Yurreamendi Ydiaquez y don Lucas Antonio de

Humendia cauallero del horden de Santiago vezinos de esta villa para que cumplan y executen la dicha prouision so las penas que contiene y paguen las multas de mill maravedis cada vno en que esta ynclusos por la contrabenzion al decreto ynserto en la dicha real prouision cuio thenor se execute no haçiendolo asi luego que fueren requeridos. Y asimismo les mando que so las penas que dispone la dicha real prouision acudan al ayuntamiento general (Folio 326) que se comboca de esta villa a resolber materias que tocan a su publica vtilidad a esto puesto que es el acostumbrado mañana miercoles seis de este mes de março a las tres horas de la tarde no hallandose legitimamente ynpedidos. Y por este auto asi lo probeyo y firmo juntamente con los dichos señores fiel y regidores, y en fee de ello yo el escriuano. Don Pedro de Yarça. Don Antonio de Vergara Santelizes. Don Antonio de Echenagusia. Sarobe y Barrena. Joseph Jaçinto de Tena. Don Francisco de Çatarain. Asençio de Yriondo. Ante mi, Francisco de Luberiaga.

En la villa de Tolossa a çinco de março de mill seisçientos y ochenta años yo Francisco de Luberiaga escriuano real y del numero de ella, de pedimiento de la justiçia y regimiento de esta dicha villa, lei e notifique la prouision real de las ojas antezedentes para sus efectos y en sus personas hallandose juntos a don Gaspar Phelipe de Yurreamendi Ydiaquez y don Lucas Antonio de Vmendia Yturrieta cauallero del horden de Santiago vezinos de esta dicha villa, como tambien el auto dado y probeido por el señor don Pedro de Yarça alcalde hordinario de esa dicha villa que es el de esta otra parte. Y hauiendo comprehendido el thenor de la dicha prouision real y el del dicho auto y dandose por notificados dijeron que oyan y pedian traslado y que el dicho señor alcalde mande poner la dicha prouision en el ofiçio del escriuano de esta causa para que puedan alegar de su justicia. Y en el ynterim no les corra termino, so la nulidad de lo contrario. Y esto dieron por su respuesta y firmaron de sus nombres, y en fee de ello yo el escriuano. Don Gaspar Phelipe de Yurreamendi Ydiaquez. Don Lucas Antonio de Humendia. Francisco de Luberiaga. Y con lo susso dicho se acabo el dicho regimiento y firmaron sus mercedes. Don Pedro de Yarça (firma rubricada). Don Antonio de Vergara Santeliçes (firma rubricada). Echenagusia (firma rubricada). Don Joan Bautista de Saroue y Barrena (firma rubricada). Joseph Jaçinto de Tena (firma rubricada). Don Francisco de Çatarain (firma rubri-

cada). Assençio de Iriondo (firma rubricada). (Folio 326 vto.) Don Gaspar Phelipe de Yurreamendi Ydiaquez (firma rubricada). Antonio de Arenas (firma rubricada). Don Pedro de Yarça y Ançieta (firma rubricada). Bentura de Ayaldeburu (firma rubricada). Joan de Arenas (firma rubricada). Fermin de Gorostiçu (firma rubricada). Martin de Allanegui (firma rubricada). Joseph de Garmendia (firma rubricada). Gregorio de Landa (firma rubricada). Joan de Arburola Artaue (firma rubricada). Ygnazio de Yriarte (firma rubricada). Domingo de Maiz (firma rubricada). Juan de Mayz (firma rubricada). Francisco de Vasterra (firma rubricada). Juan Saez de Ulibarri (firma rubricada). Don Francisco Damasso de Yriarte y Eleyzalde (firma rubricada). Juachin de Ayerdi (firma rubricada). Juachin de Illarregui (firma rubricada). Martin de Zatarain (firma rubricada). Ante mi, Francisco de Luberiaga (firma rubricada).

## 2. MEMORIAL DE LAS ROZADURAS REALIZADAS EN EL MONTE DE ALDABA POR LOS VECINOS DE LAS VILLAS DE ALBIZTUR, IKAZTEGIETA Y LEGORRETA Y LOS ÁRBOLES PLANTADOS POR CADA UNO.

24 de abril de 1669

AMT A-1-8 fol. 141-190 vto.

(Folio 141) Rejimiento de 24 de abril del año de 1669.

En la sala del conçejo y ayuntamiento d'esta noble y leal villa de Tolossa a veinte y quatro dias del mes de abril del año de mil y seiscientos y sesenta y nueve por testimonio de mi, Joseph de Garmendia, escriuano del rey nuestro señor y uno de los del numero d'esta dicha villa y del ayuntamiento del conçejo de ella este presente año, se juntaron en su rejimiento la justizia y rejimiento de la dicha villa a son y repique de campana tañida segun que lo tiene de vsso y constumbre para tratar, conferir, resolver y determinar las cosas tocantes y cumplideras al seruizio de Dios nuestro señor y de su Magestad y vien, pro comun y utilidad comun d'esta republica, espezial y nombradamente los señores don Nicolas de la Paça cauallero del horden de Santiago alcalde ordinario d'esta dicha villa y su termino y jurisdizion por su Magestad, don Martin de Olaçaua fiel del conçejo de ella y don Miguel de Aramburu Aburruça asi vien cauallero del horden de Santiago, don Antonio de Bergara Santelizes, Francisco de

Luberiaga, Antonio de Hernandosoro y Joseph Jazinto de Tena rejidores de la dicha villa.

Y estando assi juntos los dichos señores don Miguel de Aramburu Aburruza y don Antonio de Vergara Santelizes rexidores nombrados para el ttanteo y reconocimiento de las rozaduras del monte de Aldaua dieron su cuenta y tabla de lo que cada qual ocupa de rozaduras y de la obligazion que ttienen de poner planttios de arboles que es del ttenor siguiente:

Memoria de los suxettos que ttienen rozaduras en el monte de Aldaua y de los planttios que por ellas tienen obligazion de dar a esta villa de Tolosa a razon de mil arboles por tres fanegas de sembradio<sup>616</sup>.

(Folio 141 vto.) Vezinos de Aluiztur

	FANEGAS	QUARTALES	CELEMINES	PLANTTIOS
Gaspar de Eznaola y consorttes	13			4.333
Miguel de Yrazusta		3		250
Juan de Zumalacarregui	1	1	2/3	423
Antonio de Eçeiza y Martin de Olasagasti	15	2	3	5.269
Andres de Alttolaguirre	1		1	354
Antton de Careaga	13		2	4.355
Francisco de Alttolaguirre y Gorriaran	2	2	2 1/2	885
Vizentte de Leyzaranzu	3	1	2	1.124
Miguel de Landa y consorttes	5	2		1.832
Martin de Vrquia	21		2	708
Miguel de Gazttesiz	3	1	1	1.104
Martin de Yrazusta	2	0	2	708
Domingo y Martin de Vrquia	1	2	1/2	510
Bernardo de Pagadi y consorte	6			2.000
Ygnazio de Olozaga	3			1.000
Pedro de Corttaeri	2	1	2	791
Martin de Pagola	3	2		1.166
Tomas de Careaga	6	1	2	2.130
Son en ttodo	81	18	20	28.942

<sup>616</sup> Una fanega de trigo equivale a cuatro cuartales y éstos a 16 celemines (BALZOLA, P. de: *Tablas de correspondencia de todas las pesas y medidas de Guipuzcoa y las principales del extranjero con las del sistema métrico*, San Sebastián, Imprenta de la Provincia, 1917).

(Folio 142) Vecinos de Ycaztteguieta

	FANEGAS	QUARTALES	CELEMINES	PLANTTIOS
Domingo de Sagastiberri	2		2	708
Francisco de Ottamendi	2	3		915
Son en ttodo	4	3	2	1.623

Vecinos de Legorreta

	FANEGAS	QUARTALES	CELEMINES	PLANTTIOS
Pedro de Olasagasti	3	2		1.166
[blanco] de Eguia y Aluisu	3	2		1.166
Marttin de Garicano	2		1	687
Juan de Azaldegui	2	1	1	770
Seuastian de Hugarte	1	1	1	437
Domingo de Ottamendi	3	0	3	1.063
Son en todo	14	6	6	5.289

Los vecinos de Ycaztteguieta y Legorreta contenidos en esta plana otorgaron las escrituras de obligazion ecepto Domingo de Sagastiberri que todavia no ha otorgado. En tres de junio de 1669 por testimonio de Joseph de Garmendia. En 25 de septiembre de 1669 otorgo escritura Domingo de Sagastiberri.

(Folio 142 vto.) Vista por sus mercedes la dicha razon mandaron poner y asentar en este libro en la forma que los dichos señores don Miguel y don Antonio han entregado, como en efecto se hizo anssi y sus mercedes dieron las deuidas grazias a los sobre dichos señores don Miguel de Aramburu Aburruza y don Antonio de Bergara Santeliçes [...]. (Folio 190 vto.) [...] Y con lo susodicho se acauo el dicho rejimiento, y sus merçedes lo firmaron y dan fee. Y todo ello firme yo el dicho escribano. Don Nicolas de la Paza (firma rubricada). Don Miguel de Aramburu (firma rubricada). Don Antonio de Bergara y Santeliçes (firma rubricada). Francisco de Luberiaga (firma rubricada). Antonio de Hernandosoro (firma rubricada). Joseph Jaçinto de Tena (firma rubricada). Ante mi, Joseph de Garmendia (firma rubricada).

### 3. RELACIÓN DE ROZADURAS REALIZADAS EN LOS TÉRMINOS CONCEJILES DE TOLOSA POR LOS VECINOS Y MORADORES, CON Y SIN LICENCIA EXPRESA DEL REGIMIENTO.

13 de noviembre de 1690

AMT A-1-10 fol. 41 vto.- 46.

(Folio 41 vto.) Reximiento de 13 de nouiembre de 1690.

En la sala de las cassas del conzejo d'esta villa de Tolossa a treze del mes de nouiembre del año de mil seiscientos y nouenta por testimonio de mi el escriuano fiel de ayuntamiento, se juntaron la justicia y gouierno d'esta villa segun fuero, vssos y costumbre para tratar, conferir y determinar cassos y cossas del seruicio de Dios, de su Magestad y bien, pro y vtilidad d'esta republica, especial y nombradamente los señores don Miguel de Aramburu cauallero del orden de Santiago alcalde y juez ordinario d'esta villa y su jurisdiccion por su Magestad, don Francisco de Yriarte y Eleizalde fiel del conzejo de ella, Domingo de Maiz, Juachim de Yllarregui, Pedro de Vz cudun y Juan Bautista de Vrbiztondo rejidores de ella.

Y estado assi juntos visto y conferido sobre el memorial formado por Antonio de Arrizuieta sindico procurador general del conzejo d'esta villa en que refiere y haze memoria de todas las rozaduras que muchos vezinos y moradores d'esta villa han hauierto para sembrar, aprouechandosse de ellas para ssus vssos en diferentes partes y parajes de los terminos conzejiles de ella, algunos con lizençia de los señores del gouierno y otros sin que se sepa tenerla de sus mercedes. Y por quanto conforme la ordenanza d'esta Prouinçia ninguno puede rozar ni abrir tierras para sembrar sin lizençia expresa de los conzejos, justiçia y rejimientos de ellos ni en todos los parajes conzejiles sino es en los que se señalaren por las dichas justiçias y rejimientos y con las calidades y condiziones que se expressan en la dicha ordenanza de la Prouinçia y combiene mucho se obserbe ymbiolable su execuçion. Acordaron sus mercedes que se ponga por rejistro en este libro y a la letra el memorial del dicho sindico y que todas las perssonas contenidas en el comparezcan ante sus mercedes a dar razon del permissso que tienen para rozar y abrir tierras conzejiles de la forma en que han cumplido con la obligazion que les corresponde por el vssos de las dichas rozaduras, para que oyendo los que comprendidas las razones que representaran se prouea el mayor (Folio 42)

seruicio y beneficio d'esta villa, assi en lo passado, como en lo porbenir. Y respecto de ser grande el numero de los que han rozado y no poderse ajustar con todos los que combiene de vna vez, mandaron assi bien sus mercedes que los dichos rozadores sean llamados por varrios, vnos en vn dia y otros en otros dias para que se escusse la confussion que puede causar la concurrencia de tantos sujetos. Y que lo que se ajustare y acordare con cada vno de ellos se ponga y assiente por mi el escriuano en el libro en que se ponen y asientan las rozaduras que deue hauer en los terminos conzejiles con toda claridad y distincion. Y de forma que lo venidero aya la luz y claridad que se necessita en cossa tan ymportante. Y el thenor del dicho memorial es como se sigue.

Memorial de las rozaduras que yo Antonio de Arrizuieta, escriuano real y sindico procurador general d'esta noble villa de Tolossa en compañía de Pedro de Guilen maestro carpintero y vecino de ella, en horden a lo que se me a mandado por los señores del gouierno d'esta dicha villa y haziendo el exsato exsamen que se a podido, hemos hallado en la jurisdiscion d'esta villa las rozaduras siguientes:

Primeramente vna rozadura que trae el ynquilino de la cassa de Echeuerria de hacia Santa Lucia de sembradio de cinco quartales de trigo que rozo el año passado y cojio la primera cojida.

Ytten otra que trae el mismo de sembradio de vn quartal de trigo poco mas o menos y a cojido tres cojidas.

Ytten otra rozadura que trae Françisco de Vrseta el de Velatte de sembradio de media fanega de trigo poco mas o menos y a cojido la primera cojida y esta preuenida para la segunda.

Ytten otra que traen Rodrigo de Yurreamendi y Seusastian de Ynchausti, cantteros auitantes en esta villa de sembradio de cinco quartales de trigo que la mitad sembraron el año passado y estan año estan (sic) para sembrar toda ella.

Ytten vna rozadura que trae Pedro de Guilen de sembradio de media fanega y a cojido dos cojidas y esta para sembrar este año abona.

(Folio 42 vto.) Ytten que trae el ynquilino de Ezama de sembradio de media fanega de trigo y a cojido tres cojidas y esta desauziada aunque con su seto.

Ytten otra que trae el mismo de sembradio de media fanega de trigo y a cojido dos cojidas y a su lado a rozado el mismo este año

otra de sembradio de media fanega de trigo y esta para sembrar este año la primera vez.

Ytten que trae Blassco de Zuzuarregui el de Santa Lucia de sembradio de vna fanega y a cojido dos años abena.

Ytten vna rozadura que traen los ynquilinos de la cassa de Yrañeta de sembradio de vn quartal de trigo poco mas o menos y a catorze años que traen.

Ytten vna rozadura que trae el ynquilino de la cassa nueva de don Juachim de Yzaguirre de sembradio de vn quartal de trigo que rozo el año passado y a cojido la primera cojida.

Ytten otra rozadura que trae el ynquilino de la cassa de Echeuerria de Ossarain de sembradio de vn quartal de trigo y a cojido vna cojida y antes dizen a traído la misma rozadura Martin de Ansorena dos cojidas.

Ytten vna rozadura que trae el molinero de Asurcia de sembradio de media fanega de trigo y a cojido dos cojidas.

Ytten otra rozadura que rozo el año passado el ynquilino de Ezeiza Goyena de sembradio de media fanega y a cojido este año la primera cojida.

Ytten mas auajo del anttecedente a traydo el mesmo y es de sembradio de tres quartales y a cojido tres cojidas y esta desauziada.

Ytten otra rozadura que trae Juan de Zeuerio residente en esta villa de sembradio de media fanega de trigo poco mas o menos. Y dizen a traído mas de seis o siete años y anttes mas de catorze los ynquilinos de la cassa de Olarrain de arriua.

Ytten otra rozadura que trae Alberto de Olloqui dueño de la cassa de Vereteruide de sembradio de media fanega de trigo y a cojido dos cojidas.

Ytten otra que el mismo a rozado este año de sembradio de tres quartales.

(Folio 43) Ytten dos rozaduras que trae el ynquilino de Olarrain de arriua de sembradio de fanega y media y a cojido dos cojidas.

Ytten otra que tra (sic) el hijo del ynquilino de Arane de sembradio de vna fanega de trigo que a rozado este año y no se saue si sembrara este año.

Ytten otra que trae su padre de sembradio de otra fanega y tambien a rozado este año.

Ytten vna rozadura que trae el ynquilino de Munita de Medio de sembradio de vn quartal de trigo y esta sembrado segunda vez.

Ytten otra que el mismo a rozado este año de sembradio de tres quartales y tiene para sembrar.

Ytten vna rozadura que este año a rozado el ynquilino de la cassa de Eguzquiza de hacia Amaroz de sembradio de vn quartal.

Ytten otra que trae el de Ezeiza Vitarte de sembradio de media fanega y a cojido dos cojidas de trigo.

Ytten otra que trae el ynquilino de Arane de sembradio de fanega y media de trigo y esta sembrado segunda vez.

Ytten otra que trae el ynquilino de Picoaga de sembradio de fanega y media y a cojido la primera cojida.

Ytten otra que trae el ynquilino de Ezeiza Goyena de sembradio de tres quartales y a cojido vna cojida.

Ytten otra que trae el ynquilino de Alliri de sembradio de tres quartales y a cojido la primera cojida.

Ytten el otro ynquilino de la misma cassa de Ezeiza Goyena llamado Martin trae otra de sembradio de media fanega y a cojido vna cojida.

Ytten otra que trae el ynquilino de Guruzeaga de Vrquizu de sembradio de tres quartales y a cojido tambien la primera coxida.

Ytten otra que trae Garmendia el ynquilino de Gorostizu de Vrquizu de sembradio de tres quartales y a cojido la primera cojida.

Ytten otra que trae el ynquilino de la cassa de Eguzquiza de Vrquizu de sembradio de media fanega y a coxido dos cojidas.

Ytten otra que traen los ynquilinos de Juan de Zunzunegui a ssauer (Folio 43 vto.) el de Eguzquiza Barrena de sembradio de tres quartales y el otro de vn quartal y an cojido dos cojidas.

Ytten otra que este año a rozado el ynquilino de Eguzquiza Barrena de sembradio de vna fanega.

Ytten otra que trae el mismo de sembradio de media fanega y a cojido dos cojidas.

Ytten otra que trae Martin el de Ezeiza Goyena de sembradio de tres quartales y a cojido dos cojidas.

Ytten otra a su lado que trae el ynquilino de Munita de Auajo de sembradio de media fanega y a cojido dos cojidas.

Ytten otra a su lado que trae el ynquilino de Echanoeta llamado Ygnacio de sembradio de media fanega y a cojido tambien dos cojidas.

Ytten otra que trae el ynquilino de Ezeiza Goyena de sembradio de tres quartales a medias y a cojido dos cojidas.

Ytten otra que este año a rozado Juan de Luzuriaga de sembradio de tres quartales.

Ytten otra que trae el mismo que abra cinco años que trae de sembradio de tres fanegas.

Ytten otra que trae el ynquilino de Ezeiza Vitarte de sembradio de vna fanega y a cojido tres cojidas.

Ytten otra que trae el ynquilino de Picoaga de sembradio de nueve quartales y a cojido quatro cojidas.

Ytten otra que trae el mismo enfrente de la casa de Mutitegui de sembradio de media fanega que esta pegante y zerrada a la jurisdiccion de la casa de Picoaga y dizen a cojido la primera coxida.

Ytten otra que trae el ynquilino de Mutitegui de sembradio de quatro fanegas y a coxido tres cojidas.

Ytten otra que traen sobre Zuloaga Seuastian de Ynchausti y Rodrigo de Yurreamendi canteros residentes en esta villa de sembradio de tres quartales y an cojido tres cojidas.

(Folio 44) Ytten otra que trae Tiburzio de Zeberio de sembradio de tres quartales y a cojido tres cossa echas.

Ytten otra que trae Juan de Vitoria residente en esta villa de sembradio de fanega y media y a cojido tres cojidas.

Ytten otra que trae el mismo de sembradio de fanega y media y a cojido hasta diez cojidas.

Ytten otra que trae Antonio el de Alzuzta de sembradio de vna fanega y a cojido hasta diez cojidas.

Ytten otra que trae Juan de Vitoria de sembradio de tres quartales y a cojido dos cojidas.

Ytten otra que trae Joseph de Ezcamendi vezino del lugar de Hernialde de sembradio de vna fanega y a cojido vna cojida.

Ytten otra que trae a su lado Antonio el de Alzuzta de sembradio de media fanega y a cojido lo mesmo vna cojida.

Ytten otra que trae Lorenzo que por sobrenombre le llaman Machalen senar de sembradio de vn quartal y a cojido dos cojidas.

Ytten otra que trae Nicolas el de Zuloaga Garaycoa de sembradio de vna fanega y a cojido dos cojidas.

Ytten otra que trae Paulo el ynquilino que fue de Velate de sembradio de vn quartal de trigo y a cojido dos cojidas.

Ytten otra que trae Nicolas de Zuloaga Garaicoaga de sembradio de vna fanega y a cojido hasta seis cojidas.

Ytten otra que trae Antonio el de Alzuzta de sembradio de Media fanega y a cojido hasta dos cojidas.

Ytten otra que trae Martin de Zeberio residente en esta villa de sembradio de media fanega y a cojido dos coxidas.

Ytten otra que trae Francisco de Vrang de sembradio de vna fanega l'a traído antes Martin de Arizmendi alias Martin Quisuaga quien dizen a cojido dos coxidas, y los de Montescue tienen para sembrar este año.

Ytten otra que an traído y traen los de Montesque, el de Vitoa, el de Verrano Roque de Elola, Bartholome de Zufiria el de Aztina, el de Guridi y el ynquilino que fue de Verrano y el que fue de Vstoa que toda ella es sembradio de diez y seis fanegas poco mas o menos. Y an cojido quatro cojidas.

(Folio 44 vto.) Ytten otra que trae Josseph de Leizaran de sembradio de cinco quartales de trigo poco mas o menos y a coxido vna cojida.

Ytten otra que an traído los de Montesque de sembradio de quatro fanegas y an cojido tres cojidas y tienen tambien para sembrar este año.

Ytten otra que trae el ynquilino de Anduain de sembradio de dos fanegas y a cojido quatro cojidas.

Ytten otra que trae el ynquilino de don Fernando de Atodo que es el de Echecho de sembradio de vna fanega y a coxido dos cojidas.

Ytten otra que trae Thomas ynquilino que fue de la casseria de Yrizar de sembradio de vna fanega y a cojido dos coxidas.

Ytten otra que trae el mismo de sembradio de tres coartales y a cojido tres coxidas.

Ytten otra que trae el ynquilino de Gorridi de sembradio de media fanega y a cojido dos cojidas.

Ytten otra que trae Roque de Elola cassero de Aluzta de sembradio de cinco quartales y a coxido dos coxidas.

Ytten otra que trae a su lado Martin de Zeberio residente en esta villa de sembradio de media fanega y a cojido dos coxidas.

Ytten otra que trae Pedro de Echaiz de sembradio de vna fanega y a cojido dos coxidas.

Ytten otra que trae el ynquilino de Echeuerria de Lascoayn de sembradio de dos fanegas y a coxido dos coxidas.

Ytten otra que traen los de Montesque de sembradio de tres quartales que habra veinte años la traen.

Ytten otra que trae Miguel de Elarmendi de sembradio de media fanega y a cojido vna cojida.

Ytten vna rozadura que an traído los de Montesque y coxieron tres

coxidas y es de sembradio de seis fanegas de trigo poco mas o menos. Y despues de hauer coxido la cossa echa, abra quatro años largos traen zerrada y enparedada para el ganado.

Ytten otra que traen los mismos de sembradio de tres quartales y an cojido asta diez cojidas.

Ytten otra que trae Domingo de Echaiz de sembradio de tres quartales y a coxido vna cojida.

Ytten otra que trae abra diez años Ascencio de Yriondo y es de sembradio de vna fanega de trigo.

Ytten otra rozadura que trae Juan Martinez de Luzuriaga pegante a su (Folio 45) jurisdiccion de sembradio de vn quartal de trigo que ha tres años rozo.

Ytten otra rozadura que trae el ynquilino de Reca de sembradio de vn quartal y a seis años que rozo y esta pegante a la jurisdiccion de la dicha cassa.

Ytten otra que aora dos años rozo el ynquilino de Ayndoain de sembradio de vn quartal junto a la jurisdiccion de la dicha cassa y a cojido dos cojidas.

Ytten otra que trae el mismo de sembradio de fanega y media y a cojido dos coxidas.

Ytten el ynquilino de Verrano trae otra a su lado de sembradio de vn quartal y esta sembrado segunda vez.

Ytten otras dos que trae el ynquilino de Reca de sembradio de vna fanega las dos y a coxido tres cojidas.

Ytten otra que ha rozado este año el mesmo y no siembra y es de sembradio de vna fanega.

Ytten otra que trae Pedro de Echaiz de sembradio de tres quartales y a cojido dos cojidas.

Ytten otra que trae Juan Martinez de Luzuriaga de sembradio de otros tres quartales y a cojido dos coxidas.

Ytten otra que trae el cassero de Ayndoain y el dicho Luzuriaga de sembradio de fanega y media a medias y an coxido dos coxidas.

Ytten otra que traen el ynquilino de Picoaga y el dicho Juan Martinez de Luzuriaga de sembradio de cinco quartales, a sauer el dicho Luzuriaga de sembradio de media fanega y a cojido vna cojida y el de Picoaga de sembradio de tres quartales y a cojido tres coxidas.

Ytten otra que trae Pedro de Echaiz de sembradio de vna fanega y a cojido vna cojida.

Yten otra que trae Seuastian de Munita cassero de Yliuia (?) de sembradio de media fanega y a cojido dos cojidas.

Ytten otra que trae Juan de Zeberio cassero de la casseria de Torrea de sembradio de vna fanega y a cojido tres coxidas.

Yten otra que trae el mismo Juan de Zeuerio de sembradio de dos fanegas y a coxido dos cojidas.

Yten otra que trae el mismo Juan de Zeuerio de sembradio de vna fanega y a coxido tres coxidas.

(Folio 45 vto.) Ytten otra que trae vn pobre que anda osteain (sic) llamado Seuastian que se dize ser de Fuentarrauia de sembradio de media fanega y a coxido quatro cojidas.

Ytten otra que trae el ynquilino de Picoaga de sembradio de dos fanegas y a coxido tres cojidas.

Yten otra a su lado que trae el ynquilino de Arana de sembradio de fanega y media y a coxido tres cojidas.

Yten otra que trae Pedro de Echaiz de sembradio de tres quartales y a cojido tres coxidas.

Ytten otra que trae Juan de [blanco] cassero de Echechi de la Fuente d'esta villa de sembradio de vna fanega y a coxido tres coxidas.

Yten otra que trae Martin de Arizmendi alias Machim Quissuaga de sembradio de media fanega y a coxido tres coxidas.

Yten otra que trae Seuastian el referido y citado pobre de Fuentarrauia de sembradio de cinco quartales y a coxido dos coxidas.

Ytten otra que trae el ynquilino de Juan de Zunzunegui de sembradio de vna fanega y a coxido tres cojidas.

Ytten otra que trae el mesmo Zunzunegui de sembradio de fanega y media y a cojido vna cojida.

Yten otra que este año a rozado el de Guruzoaga de Vrquizu de sembradio de vna fanega y estan sembrando.

Ytten otra que trae Garmendia el de Vrquizu de sembradio de zinco quartales y a coxido quatro cojidas.

Yten otra que trae el ynquilino de Zunzunegui de la cassa de Gorostizu de Arriua de sembradio de tres quartales y a cojido dos cojidas.

Ytten otra que trae Juan de Garmendia el de Gorostizu de Auajo de sembradio de fanega y media, digo media fanega y a coxido dos coxidas.

Ytten otra que tra (sic) dicho Juan de Garmendia de vna fanega y a cojido dos cojidas.

Ytten otra que trae el dicho Juan de Garmendia de sembradio de vn qual (sic) y a cojido vna cojida.

Yten otra que a rozado este año Juan de Zeuerio el de Torrea de sembradio de vna fanega ya cojido vna coxida.

Ytten otra que trae el mesmo de tres quartales y a cojido dos coxidas.

Otra rozadura qu'este año a rozado Juan Martinez de Ezeiza ynquilino de Yturalde de sembradio de media fanega.

Estas son las rozaduras que en jurisdiccion de esta noble villa de Tolosa (Folio 46) hemos allado en que hemos ocupado seis dias. Y para que conste lo firme en Tolosa a treze de nouiembre de mil seiscientos nouenta años. Antonio de Arrizuietta. [...] Con lo qual se acabo este rejimiento y firmaron sus mercedes y en fee de ello, yo el escribano. Don Miguel de Aramburu (firma rubricada). Juachin de Illarregui (firma rubricada). Ante mi, don Antonio de Ayerdi (firma rubricada).

#### 4. ORDEN DEL REGIMIENTO PARA REALIZAR EL ALISTAMIENTO DE VECINOS Y MORADORES EN TOLOSA, LAS CASERÍAS Y LOS LUGARES DE SU JURISDICCIÓN.

19 de enero de 1682

AMT A-1-9 fol. 431 vto.- 432 vto.

(Folio 431 vto.) En la sala de las casas del concejo y ayuntamiento d'esta noble y leal villa de Tolosa a diez y nueve de enero de mil seiscientos y ochenta y dos años se juntaron en reximiento a son y repique de campana segun vso y costumbre, la justicia y reximiento de ella para tratar y conferir las cosas tocantes al seruiçio de Dios nuestro señor y de su Magestad y vien, pro comun d'esta villa, espeçial y nombradamente los señores don Martin de Olaçual alcalde y juez ordinario d'esta villa y su termino y jurisdiccion por su Magestad, don Pedro de Yarça fiel del concejo de ella, don Antonio de Bergara Santelices, Joseph de Garmendia, Juan Ruiz de Zaldibia, Juan de Leiceaga y Gregorio de Landa, reidores de la dicha villa por ante mi, Juachin de Yllarregui, escriuano del rey nuestro señor y del numero y aiuntamiento de ella.

Y estando asi juntos su mercedes acordaron que por quanto por avi-

□

sos antecedentes se auian juntado los nueue alcaldes de los nueue lugares de la jurisdiccion d'esa villa para conferir y tratar con ellos en quanto a las disposiciones que se an de hacer en la ocasion presente tocantes al cuidado con que debemos vsar para si se hiçiere llamada general de armas para frontera de Francia o a donde su Magestad mandare.

Propusoles el señor alcalde que para el domingo que viene en ocho que recontaran primero de febrero esten prontos los dichos pueblos por quanto yra persona de parte d'esta villa para azer lista de todas las personas que pudieren estar obligados a tener armas para ver y reconocer si las tienen y que munición ay de los que estubieren armados y tambien de los que estubieren sin ellas.

Otrosi propuso tambien el dicho señor alcalde que procuren con toda eficacia y con la consideracion de la ocasion presente y ser nuestro mayor obligacion se prebengan de las dichas armas los que no las tubieren y que por si subçede la ocasion de marchar todos a donde la ocasion pidiere confieran con sus pueblos y vecinos la forma con que con efeto an de buscar las prouisiones y municiones que fueren necesarias (Folio 432) para prober con ellas a la gente que fuere mientras estubieren ausentes.

Y auiendo oydo las dichas proposiciones respondieron los dichos nueue alcaldes que esten prontos para executar lo que se les a propuesto, y para el dicho dia senallado cumplan todo lo que se les a ordenado y se allaran prontos con la jente de sus pueblos en la plaça de ellos a las diez oras senalados del dicho dia para que se aga lista en la forma dispuesta por esta dicha villa y en raçon de prebenir los mantenimientos y municiones procuraran cumplir con su obligacion como buenos basallos de su Magestad y para que se execute en la forma suso referida propuso el señor alcalde que el señor fiel don Pedro de Yarça se sirba de yr el dicho dia domingo a la unibersidad de Liçarça y se alle en ella a hacer la lista de todas las personas de diez y ocho años asta sesenta y ponga todos los que tubieren armas a vna parte, poniendo los nombres y hedades y las casas de su abitacion, y en otra parte ponga los nombres de todos aquellos que siendo de la dicha hedad se allan sin armas y tambien las casas de su abitacion y <echa> esta diligencia ponga certificacion al pie de la dicha lista no hauer parecido mas ombres y acaso hubiere algunos que no hubieren benido por lexitimo ympedimento asi de todos los vezinos y moradores y domiçiliarios. Y en la misma forma

propuso baya el dicho señor rexidor don Antonio de Bergara Santelices a la vnibersidad de Gaztelu y aga la mesma diligencia. Asi bien propuso para el mismo efeto al señor rexidor Joseph de Garmendia baya el dicho dia a la vnibersidad de Hernialde. Tambien propuso baya el dicho dia a la vnibersidad de Berrobi a hacer la mesma diligencia el dicho señor rexidor Juan Ruiz de Zaldibia. Y al dicho señor rexidor Juan de Lizeaga propuso para que aga la misma diligencia en la vnibersidad de Leaburu y al dicho señor rexidor Gregorio de Landa propuso baya el dicho dia senalado a la vnibersidad de Oreja para el mismo efeto de hacer la diligencia propuesta. (Folio 432 vto.) Y en la misma forma propuso para que don Pedro de Yarça y Ançieta baya a la vnibersidad de Ybarra y haga la diligencia propuesta. Y para el mismo efeto propuso a Juan Lopez de Ondarra para la Vnibersidad de Belaunça. Y tanvien propuso al alferez Juan de Artabe y Arburola para que el dicho dia Domingo baya a la vnibersidad de Yrura y aga la lista de todos los ombres detras declarada con la distincion que se pide.

Otrosi acordaron sus mercedes que el dia jueves que se contaran veinte y dos d'este presente salgan los señores alcalde, fiel y rexidores y empeçando de la primera casa d'esta villa recorra toda las casas sin que falte ninguna y abriguen y se pongan los ombres que viuen en las dichas casas de diez y ocho asta sesenta años y pongan los nombres en vna lista y se sepa tambien quienes de ellos estan con armas y quienes sin ellas.

Y juntamente suplicaron al dicho señor alcalde se serba de mandar despachar su mandamiento en que mande que todos lo vezinos e ynquilinos y moradores que viuen en las caserías del dezmodo y jurisdiccion d'esta villas bengan a ella el dia domingo primero que se contara en veinte y çinco del mes presente para las diez oras de la mañana a estas casas de concejo a que se alisten poniendo a sus nombres con la hedad que tubieren y las casas de su abitacion y para que lo suso dicho tenga efeto ponga su merced las penas que fuere serbido y el dicho mandamiento se me entregue a mi el presente escriuano para que baya a todas las caserías de la jurisdiccion d'esta dicha vila con vn jurado y notifique en ellas a los duenos de las dichas casas, casero y auitadores, comprendiendo a todos y qualesquiera que tubieren diez y ocho años asta sesenta y fecha esta diligencia ponga por fee al pie de las notificaciones en debida forma. Con lo que se acabo el dicho reximiento y firmaron sus mer-

cedes y en fe de ello yo el escriuano. Don Martin de Olaçual (firma rubricada). Don Pedro de Yarça (firma rubricada). Don Antonio de Vergara Santeliçes (firma rubricada). Joseph de Garmendi (firma rubricada). Juan Ruiz de Zaldibia (firma rubricada). Juan de Liceaga (firma rubricada). Gregorio de Landa (firma rubricada). Ante mi, Juachin de Yllarregui (firma rubricada).

##### 5. DISPOSICIONES DE LA DIPUTACIÓN PARA ACUDIR A LA DEFENSA DE LA FRONTERA CON FRANCIA Y MEDIDAS TOMADAS POR EL REGIMIENTO GENERAL DE TOLOSA.

26 de enero de 1682

AMT A-1-9 Fol. 433-435 vto.

(Folio 433) Reximiento general de 26 de henero de 1682.

En la sala de las casas del concejo y aiuntamiento de la noble y leal villa de Tolosa a veinte y seis dias del mes de henero de mil seiscientos y ochenta y dos años por testimonio de mi, Juachin de Yllarregui, escriuano de su Magestad y del numero y aiuntamiento del concejo de la dicha villa este presente año, se juntaron en su reximiento a son y repique de campana segun que lo tienen de uso y costumbre, la justicia y reximiento d'esta dicha villa para tratar y conferir las cosas tocantes al seruiçio de Dios nuestro señor y de su Magestad y vien pro y utilidad comun d'esta republica, espeçial y nombradamente los señores don Francisco de Zatarain alcalde ordinario d'esta dicha villa y su termino y jurisdiccion por su Magestad, don Pedro de Yarça fiel del concejo d'ella, don Antonio de Vergara Santelices, Joseph de Garmendia, Juan Ruiz de Zaldibia<sup>617</sup> y Gregorio de Landa, rexidores d'esta misma villa; don Gaspar Phelipe de Yurreamendi Ydiaquez, don Antonio de Vmendia cauallero del orden de Santiago, don Antonio de Echenagusia, don Francisco de Yriarte y Eleiçalde, don Martin de Urquiola, don Juan Bautista de Sarobe Barrena, don Diego de Yurreamendi, don Juan de Ayestaran, Feliciçano de Yraçusta, Martin de Allanegui, Antonio de Arenas, Asençio de Yriondo, Juan de Arenas, Juan y Diego de Leiçi, Francisco de Luberiaga, Joseph Jacinto de Tena, Cosme de Olaechea, Ygnaçio de Yriarte, Ygnaçio de Eleiçalde, Miguel de Arregui, Joachin de Ayerdi, don Buenabentura de Ayaldeburu,

Martin de Garay, Pedro de Vzcludun, Juan de Çunçunegui, Francisco de Echeuerria, Domingo de Maiz, Francisco de Otamendi Asurçia, Juan de Galarza Erandosoro, Juan de Mayz y Alberto de Olloqui Bereterbide, vezinos espeçiales d'esta dicha villa.

Y estando asi juntos, a proposiccion del dicho señor alcalde se leyo vn despacho de la diputacion a guerra d'esta muy noble y muy leal Provinçia de Guipuzcoa del tenor siguiente:

Auiendo sollicitado mi cuidado las notiçias de las prebençiones que françes ban disponiendo en la cercania d'estas fronteras (Folio 433 vto.) he llegado a entender por auisos çiertos que el marques de Vnflevr (sic) como prinçipal de las tropas que se uan juntando, entro en Baiona el dia 19 d'este mes despues de hauerse visto en Tolosa de Françia con el Mariscal duque de Rochefauae (sic) gouernador de la Gaiena cuio yntendente llego a la misma plaça a 17 que el dia 20 pasaron a Verura quatroçientos suiços y quedan alojados en sus lugares y que ademas de los ochoçientos que ha dias qu'estaban acuartelados en San Juan de Luz y los que ay d'esta naçion en Baiona entraron el dia 13 seisçientos del reximiento de Fustenberg bestidos de librea açul (sic) que nueuamente aseguran an venido de Rosillon o que en algunos lugares del Guiena, Gascuna y Bierne estan acuarteladas muchas companias sueltas de ynfanteria betarana y algunas de caualleria que aguardan asta dos mil caualllos con el conde de Garion (sic) su cauo y por mar algunas embarcaçiones con muchos pertrechos y municiones que tienen almacenado en San Juan de Luz y Urruna cantidades considerables de forrage, paja y zenteno y abena y cada dia ban prebeniendo mas en los parajes de la Baja Nabarra y conduçiendolo por la ria de Baiona y los trasportan a los lugares referidos y que generalmente asientan es grande el apresto de todo lo necesario para vna ymbaçion general por mar y tierra. Y aunque todabia no a llegado el caso de rompimiento de la paz entre las dos Coronas como a la infraçion de ella pudieran subçeder sin yntermission de tiempo algun acto de notable ostilidad hallandose tan conbeçinas (sic) las disposiccion francesas para yntentarla en estos terrenos y podria ser causa grande confusion vn arebatado acometimiento si no se prebiene con tiempo la forma que en tal caso an de obserbar mis naturales para procurar enbaraçarselo me a pareçido adbertir a todas las republicas la orden

<sup>617</sup> Tachado: "Juan de Liçeaga".

y modo que an de tener para executar lo en este despacho general para que sin descuido alguno se apliquen a disponer todo lo necesario de suerte que si llegare el caso de ynbadirnos franceses no aya que hacer diligencia que impida el pronto movimiento de todos mis naturales a los parajes que combiene y su mantencion en ellos al primer abiso que por ello se diere.

Capítulo 1. Todos los d'[e]hades de 18 a 60 años que no tubieren ympedimento legitimo (ecepto los que se dira) an de salir debajo de las banderas de su republica con sus armas sin que puedan escusarse con el pretexto de no tenerlas pues al que se allare sin arcabus, mosquete o pica le permitira sirba con escopeta pertetana o chuço y no pudiendo hallar alguna d'estas armas debiera salir con açada, pala o acha de partir y que esto se execute imbiolablemente. Se encarga a los señores alcaldes ordinarios y capitulares de las republicas con la adbertencia que no se admitira escusa de faltarse al cumplimiento total de cosa tan debida y esencial al seruiçio del rey nuestro señor y propia defensa.

(Folio 434) 2. Que en todas las republicas queden los mas ancianos y a propositos con el cuidado de gouernarlas y de socorrer a la gente que d'ellas estubiere en campaña de viueres y lo demas necesario haciendolo conducir todo a los arrieros y tragineros que en el numero que pareçiere seran menester, y para el efeto an de eximirse del manejo de las armas con carga de la conduzion de los mantenimientos y lo que en ello vbieren de entender aya de ser a eleçion de los que gouernaren las republicas.

3. Como lo mas esencial para poderse mantener en campana (sic) la gente con alguna comodidad sea la buena prouission de bastimentos y estos en caso de vna ymbasion general no es posible se allen los lugares de la frontera en cuiá cercania a de campar la gente ni puede ser façil subministrarlos de vna sola parte no auiedo almacenes que para ellos sirban ni pudiendose preuenir con la breuedad y oportunidad que combiene, deue cada republica desde luego, diligenciar el pan, carnes o pescado curado que por lo menos para quinze dias abra menester toda la gente de su compania para mantenerse y al tiempo de la lebantada irlos embiando en la forma que antes se dice para que escusandose toda confusion y corriendo con la buena orden que se hizo se tenga en materia de tan graue ymportancia puedan todos acudir a las partes que se les ordenares y tender con comodidad al yntento de su asistencia en campaña,

todo lo qual se ara fatible con la aplicacion de algun cuidado en la prevençion de lo necesario para el sustento, valiendose para disponerlo de la combenienia de los mercados de trigo que en muchos lugares ay algunos dias de la semana, y en casa de no poderlo comprar por no allarlo de los quales que las personas que tubieren en sus casas para la prouision de sus familias por todo el año reserbándoseles lo que pareçiere abran menester para (?) algun tiempo, y procediendose en esto prudentemente como se requiere.

Vuestra merçed yra disponiendo y prebeniendo todo lo referido con la bijilancia y diligencia que espero de las atenciones de vuestra merçed en negoçio de tan graue consecuençia para el real seruiçio y defensa de mis fronteras.

Guarde Dios a vuestra merçed como deue de mi Diputaçion de Guerra de la noble y leal villa de Hernani, henero 22 de 1682. Por la muy noble y muy leal Prouinçia de Guipuzcoa. Don Leon de Aguirre y Çurco.

Y con su vista la villa para empeçar con el celo acostumbrado en seruiçio de su Magestad (Dios le guarde) y defensa propia (Folio 434 vto.) en qualquier caso de miliçia que se ofrezca hiço los acusados y disposiciones siguientes:

Nombro por capitán en la forma acostumbrada en toda esta Prouinçia al señor don Martin de Olaçual su alcalde ordinario y por alferes al señor don Pedro de Yarça fiel d'esta dicha villa. Y se remitio a los dichos señores del gouierno el nombramiento de lo sargentos, cauos de escoadras, thenedores y aposentador.

Y asimismo se remitio a los dichos señores del gouierno el nombramiento de personas que an de quedar para el gouierno politico de la republica en el numero y forma que les pareçiere con atencion a la mucho autoridad que se requiere para cosa tan ymportante.

Se declaro que por disposiçion de los señores del gouierno esta cumplido el punto de la lista como lo dice el despacho, así en esta villa y sus caserías como en los nueue lugares de su jurisdiccion y se suplico a los dichos señores de gouierno agan la mesma diligencia con los vezinos y moradores de Bedaio jurisdiccion d'esta villa.

Y lo que toca a la prouission de las municiones se remitio tambien a los dichos señores de gouierno.

Asimismo se decreto que sus merçedes agan eleçion y sorte (sic) de los arrieros (sic) que an de seruir para portear los viueres a la compania.

Asi uien empeçado adecuara en los medios para la asistencia al gasto de la compania y no teniendo los prontos la villa, dixo Domingo de Mayz que ofreçia al seruiçio d'ella çiento y çinqueta pesos sintiendo mucho el no allarse con mas disposission para manifestar lo mucho que reconoce deber a la villa y ace este ofreçimiento sintiendose la villa de darle cession para su cobrança en el credito que tiene en doña Jaçinta de Arriaga y consortes a pagar a fin de abril d'este año. Y la villa lo acepto y dio muchas graçias al dicho Domingo de Mayz y suplico a los dichos señores del gouier- no le otorguen la cesion con saneamiento en forma.

Y porque no se puede asistir a lo neçesario por falta de muchos, acordo la villa que se otorgue poder a los señores del gouier- no in solidum con clausula de sustituir para tomar a zenso cad'ano con ynteresses que se concertaren o a enprestito a plaços o como pudieren asta dos mil ducados de plata en vna o mas partidas de comunidades, ospitales o memorias o particulares y para haçer quales quiera asientos (Folio 435) y obligaciones para comprar y conduçir (sic) bastimentos con libre y general administracion y sin limitacion alguna obligandose los propios, hauer y rentas de la villa presentes y futuros y las personas y vienes de todos los veçinos con ypotecas espeçiales y con declararon (sic) de que se pueda tomar el dicho dinero asta su montamiento y balor en moneda de vellon v en oro como mejor se pudiere y en esta forma se otorgo poder presente siendo testigos de ello Joseph de Zubillaga, Francisco Ruan y Martin Estaran y Martin de Ribera auitantes en esta villa.

Se acordo que asi la gente que fuere en la compania como a los que se ocuparen en portear los viuieres desde el dia que salieren asta que ayan buelto, aya de dar la villa a cada vno por mano de su pagador de raçion libra y media de pan y vna libra de baca y en los dias de vigilia el mismo pan y vna libra de pescado seco y no mas.

El señor alcalde dixo hiria a su costa al seruiçio de su Magestad en la ocaçion presente.

El señor fiel dixo lo mismo con su hijo don Pedro de Yarça y Ançieta.

El señor rexidor don Antonio de Vergara dixo que seruiria a su Magestad con don Joseph su hijo a su propia costa.

El señor rexidor Joseph de Garmendia dixo atento es archibero d'esta Prouinçia y thenedor de sus municiones es preçiso estar a sus ordenes para lo que se ofreçiere aunque desea mucho ir por su persona a emplear en seruiçio de su Magestad pero ya que esto no

puede ser por el embaraço referido, ofrece sustentar a vno de los soldadados (sic) que fuere d'esta villa conforme la raçion que se a senallado mientras la villa mantubiere su compania.

El señor rexidor Juan Ruiz de Zaldibia ofrece yr personalmente a su costa.

El señor rexidor Gregorio de Landa lo mismo.

Don Gaspar Phelipe de Yurreamendi Ydiaquez lo mismo.

Don Lucas Antonio de Vmendia lo mismo.

Don Martin de Vrquiola lo mismo.

Don Diego de Yurreamendi dixo que demas de ser de 65 años cumplidos y estar ocupado en seruiçio de su Magestad en la administracion de la aduana real de que no puede hacer ausencia ofrece lo mismo que el señor rexidor Joseph de Garmendia.

Don Francisco de Yriarte dixo yra a seruir a su Magestad con su hijo don Damaso Francisco a su propia.

Don Joseph de Ayestaran ofrecela a su costa personalmente.

(Folio 435 vto.) Juan de Artaue lo mismo.

Martin de Zatarain a su costa.

Feliçiano de Yraçuzta a su costa.

Diego de Leiçi a su costa.

Martin de Garay a su costa.

Juan de Leiçi a su costa por quince dias.

Juan de Ynurieta lo mismo.

Juan de Mayz a su costa.

Alberto de Olloqui Bereterbide a su costa.

Asençio de Yriondo a su costa por 15 dias.

Pedro de Vz cudun lo mismo.

Antonio de Arenas como el señor alcalde.

Ygnacio de Yriarte a su costa.

Francisco de Otamendi Asurcia a su costa.

Don Buenabentura de Ayaldeburu a su costa.

Don Juan Bautista de Sarobe Barena (sic) a su costa.

Don Antonio de Echanagusia lo mismo.

Juan Lopez de Ondarra a su costa por quince dias.

Joseph de Vrbiztondo ofreçio de yr personalmente a su costa.

E yo el escriuano fiel lo mismo.

Acordo la villa que a los alistados que faltan se aga notorio por el escriuano este acuerdo para que declaren si hubiere alguno que tambien quieran yr a su costa y se ponga lo que dixeran al pie d'es-

te decreto y que a los arieros se les de la misma ración de cebada para las caulgaduras. Con lo qual se acabo dicho reximiento y lo firmaron sus merçedes y los dicho veçinos espeçiales, y en fee de ello yo el escriuano. Testado. Juan de Liçeaga. Francisco de Zatarain (firma rubricada). Don Pedro de Yarça (firma rubricada). Antonio de Vergara Santeliçes (firma rubricada). Joseph de Garmendia (firma rubricada). Juan Ruiz de Zaldibia (firma rubricada). Gregorio de Landa (firma rubricada). Joseph de Vrbistondo (firma rubricada).

## 6. NOMBRAMIENTO DE SARGENTOS, CABOS, APOSENTADORES Y DEMÁS OFICIALES DE GUERRA.

27 de enero de 1682                      AMT A-1-9 fol. 436 vto.- 437 vto.

(Folio 436 vto.) Ayuntamiento cerrado de 27 de henero de 1682. En la sala del ayuntamiento de las casas del concejo de la villa de Tolosa a veinte y siete días del mes de henero de mil seisçientos y ochenta y dos años, se juntaron los señores don Francisco de Zatarain alcalde ordinario, don Pedro de Yarça fiel y don Antonio de Vergara Santelices<sup>618</sup>, Joseph de Garmendia, Juan Ruiz de Zaldibia y Gregorio de Landa rexidores d'esta villa y su jurisdición por ante mi, Juachin de Yllarregui, escriuano del rey nuestro señor y del numero y aiuntamiento de ella.

Y estando asi juntos dixeron como en aiuntamiento general que ayer lunes se hiço se dispuso por todos los vezinos d'esta villa que los dichos señores capitulares hiçiesen los nombramientos neçesarios en las personas de sargentos, cauo de guzmanes, cauos de escuadra, aposentadores, proueedor, pagador y thenedor de bastimentos, y en su cumplimiento hiçieron las nombraciones y disposiciones següentes:

Primeramente nombraron cinco sargentos que son don Juan Bautista de Sarobe Barrera, don Joseph de Vergara, el alferz Juan de Artaba Arburola, don Joseph de Ayestaran y don Buenabentura de Ayaldeburu.

En segundo lugar, nombraron por cauo de guzmanes y quatro cauos de escoadra que son los següentes:

Por cauo de juzmanez (sic) al señor rexidor don Antonio de Vergara

Santelices, cauos de escoadra los señores rexidores Juan Ruiz de Zaldibia y Gregorio de Landa, don Lucas Antonio de Vmendia y a mi Juachin de Yllarregui presente escriuano de ayuntamiento.

Y auiendo reparado los dichos señores el yncombeniente que se sigue de yr en la banguardia en la primera ylera de la compania d'esta villa por ser ella a quien toca la banguardia de toda la gente de la coronelia d'esta Provincia por ser como se be el puesto de mas riesgo y peligro aunque los dichos señores rexidores Juan Ruiz de Zaldibia y Gregorio de Landa se ofreçieron deseando cumplir con sus obligaciones de personas onrradas en el seruiçio de su Magestad y defensa propia, sim embargo tubieron los dichos señores alcalde, fiel y rexidores por mas combeniente el que fuese en las yleras de la retaguardia porque son necesarios sus personas para la curazion de los que fueren heridos o enfermaren para cuio efeto los senalaron y nombraron para que sean cirujanos de la compania d'esta villa y de su jurisdición para que curen a los que tubieren necesidad. Y asi lo cumplan y executen sin embargo de qualquiera replica o contradizion. Y los dichos señores auiendo oydo lo dispuesto por su merçedes acordaron de suplicarles como lo açian de que se sirban de permitirles se les dexen yr en la forma y puesta de la banguardia que antes esta acordado. Sin embargo de su respuesta la villa acordo se cumpla y guarde lo que tiene dicho y ordenado. Y visto sus merçedes que para formar la banguardia es necesario senallar personas que la ocupen, nombraron siendo necesario, otra vez al dicho cauo de guzmanes, al dicho rexidor don Antonio de Vergara Santelices. Y por cabos de escoadra a don Antonio de Vmendia, don Pedro de Yarça y Ançieta, don Francisco de Yriarte y Eleiçalde y a mi Juachin de Yllarregui presente escriuano de ayuntamiento.

Otrosi nombraron por aposentadores de toda la compania d'esta villa y jurisdición a Juan Lopez de Ondarra y Antonio de Arenas. (Folio 437) Otrosi nombraron por pagadores de los socorros que se hubieren de hacer a la dicha gente de la compania d'esta villa y tenedores de las municiones y repartidores de ellos a orden de los ofiçiales de la dicha compania a Martin de Zatarain y Domingo de Mayz.

Y los dichos nombramientos suso referidos hiçieron sus merçedes en las dichas personas mençionadas por la grande satisfazion que

<sup>618</sup> Tachado: "don Lucas Antonio de Vmendia".

tienen de ellas en que cumplan cada vno con la obligazion que les toca como se espera de su buen proceder y se les aga notorio a cada vno por mi el presente escriuano los dichos nombramientos para que esten prontos desde luego a exercerlos.

Y para que aya la buena prouidencia que es necesario en lo espiritual que es lo que mas ymporta, nombraron los dichos señores alcalde, fiel y rexidores por capellanes de toda la gente de la compania d'esta villa, a don Joseph de Yriarte, don Antonio de Yturbide, don Gabriel de Yguerategui y a don Antonio de Gaztelubeitia y se les de noticia d'este nombramiento los dichos señores rexidores Joseph de Garmendia y Juan Ruiz de Zaldibia para que esten prontos para cuando fuere necesario marcha la dicha compania bayan en ella para ocurrir (sic) a todas las necesidades espirituales que se ofrecieren y se les suplica lo aceten como lo era la villa de su atencion como en hijos de ella.

Asimismo se acordo que Martin de Otamendi, Francisco de Basterra y Feliciano de Yraçusta maestros çirujanos queden a asistir a la curazion de los emfermos (sic) d'esta villa y su jurisdiccion asi de los propios parroquianos (sic) como de los del cargo de los señores rexidores Juan Ruiz de Zaldibia y Gregorio de Landa que ban por çirujanos de la compania d'esta villa y de otro qualquiera que saliere en ella.

Otrosi auiendo considerado la grande ymportancia de que queden en esta villa buen gouierno politico y de autoridad no solo para el puntual socorro de su gente sino tambien para el receuimiento y alojamiento del real exercito y sus cauos que a de aposentar y pasar desde Castilla por esta villa y ha de hacer mansion en ella como se a experimentado en otras ocasiones, nombraron para el dicho gouierno politico juntamente con los señores capitulares que quedauan del reximiento a don Gaspar Phelipe de Yurreamendi Ydiaquez y a los licenciados don Antonio de Echanagusia, don Martin (Folio 437 vto.) de Vrquiola, Cosme de Olaechea, Joseph Jaçinto de Tena a quienes yo el escriuano aga notorio este nombramiento para que en todo caso queden a esta ocupazion tan ymportante al seruiçio de su Magestad y por tanto encarga la Diputazion a guerra sin

embargo de allarse alistados con ofrecimiento boluntario de yr a seruir a su Magestad con la demas gente de guerra d'esta villa a su propia costa.

Con lo que se acabo los dichos nombramientos y reximiento y lo firmaron sus merçedes y en fee de ello yo el escriuano. Testado. Don Antonio de Vmendia. Francisco de Zatarian (firma rubricada). Pedro de Yarça (firma rubricada). Antonio de Vergara Santeliçes (firma rubricada). Joseph de Garmendia (firma rubricada). Juan Ruiz de Zaldibia (firma rubricada). Gregorio de Landa (firma rubricada). Ante mi Juachin de Yllarregui (firma rubricada).

#### 7. NOTIFICACIÓN DEL DONATIVO PROVINCIAL DE 70.000 DUCADOS CONCEDIDO POR LA PROVINCIA DE GIPUZKOA AL MONARCA.

24 de diciembre de 1629

AMT A-1-6 fol. 287 vto.- 289.

(Folio 287 vto.) Regimiento de 24 de deziembre de 1619.

En la sala de la casa real de la armeria de su Magestad de esta noble villa de Tolossa, a veinte y quatro dias del mes de deziembre de mill y seisçientos y beinte y nueue años, se juntaron en su concejo abierto segun que lo han de huso y costumbre, los señores Joan Batista de Ayaldeburu alcalde ordinario de esta dicha villa y Baltasar de Yriarte, Pedro de Yriarte, Francisco de Vrbiztondo y Mateo de Vrrutia, regidores de la dicha villa, como la mayor y mas sana parte, para tratar de las cosas que tocan al seruiçio de Dios nuestro señor y de su Magestad y bien vniversal de esta dicha villa, por testimonio de mi, Joanes de Liçardi, escriuano de su Magestad y del numero de ella. Y estando asi junto lo siguiente:

Este dia propuso su merçed el dicho señor alcalde que como hera notorio a sus merçedes que esta muy noble y muy leal Prouincia de Guipuzcoa a causa de hallarse esta monarquia por rrazon de la perdida de la flota de Nueva España y de otros aprietos, el rrey nuestro señor en veinte y dos de abril d'este presente año por sus rreales çedulas dio comision al señor liçençiado Joseph Gonçalez, fiscal en el Supremo, para que voluntariamente procurase que<sup>619</sup> esta dicha

<sup>619</sup> Tachado: "cada vno".

Prouincia corriese a su Magestad con lo que pudiese en tan apretada neçesidad y ocasion dandole facultad para conçederle los arbitrios y demas medios neçesarios de la misma forma que el Consejo de Camara y Justicia y su Magestad lo podia sin rreserbar cosa alguna. Y que huiendo venido el dicho licenciado Joseph Gonçalez a esta dicha Prouincia hiço relacion y pidio el dicho socorro voluntario y huiendose juntado en esta dicha villa sus procuradores, caualleros hijosdalgo de la dicha Prouincia en su Junta Particular en quinze del dicho mes de septiembre, entro en ella y dio vna carta de su Magestad y exhibio la comision rreal y propusso de palabra su embaxada. Y visto por la dicha Junta y oydo, nombraron personas para que en raçon de ello tratassen y declarassen lo que esta Prouincia podia hacer, y que los dichos nombrados se resoluieron en que voluntariamente por esta vez sin que se hiciesse consecuencia para otra vez que siruiesse a su Magestad con setenta mill ducados en cinco años comenzados a correr desde el dia primero de henero del año venidero de mill y seiscientos y treynta, en dos pagas, por san Joan y Navidad puestos en la villa de San Sebastian poniendo por condicion:

Lo primero que todo el pescado, vacallao, cecial y congrio que entrare en los puertos d'esta dicha Prouincia y saliere de ellos por mar o tierra se pueda cobrar dos reales de cada carga.

Lo segundo que de cada pipa de vino blanco andaluz o Riuedaui y otro qualquier genero de vino que entrare por los dichos puertos se pueda cobrar y cobre vn ducado con que no sea ni se entienda en la villa de San Sebastian.

Lo tercero que de cada carga de vino que entrare en esta dicha Prouincia y villas y lugares de ella asi del Reino de Nauarra y otras qualesquiera partes en qualquiera manera por tierra, se pueda cobrar y cobre a tres reales de cada carga aunque sea para los soldados de los pressidios d'esta dicha Prouincia y lo mismo se entienda de lo que entrare en la dicha villa de San Sebastian en quanto a los generos dichos de vinos por tierra.

Y que de los dichos arbitrios se an de poder vsar todo el tiempo que sea neçesario para sacar los dichos setenta mill ducados aunque exceda de los dichos cinco años.

Yten que sin embargo (Folio 288) que se obligan a pagar los dichos setenta mill ducados en los dichos cinco años la dicha Prouincia no este obligada a pagar ningun plaço mas de lo que procediere de los dichos arbitrios.

Yten que la administracion y execucion y cobrança de los dichos arbitrios aya de cobrar por mano del señor don Henrique de Salinas, corregidor d'esta Prouincia juntamente con los caualleros diputados o con la mayor parte de ellos y puedan acrecentar o disminuir la dicha carga o vsar de otros arbitrios que parezcan mas iguales y suaues y reformarlos vna y mas veces dando primero cuenta al Consejo con que en quanto a la dicha reformation y mudanza de los dichos arbitrios no se pueda hazer ni haga si no es huiendose juntado para ello todos los dichos caualleros comisarios y con que el vsar d'ellos por administracion aya de ser y sea no huiendo quien los arriende de que ha de constar por pregones y diligencias neçesarias y con que los dichos arrendamientos se hagan por las villas y lugares donde se vbiere de vsar de los dichos arbitrios cada vna lo que tocare en su camino y juridicion sin dependencia del dicho señor corregidor y diputados.

Yten que si el vltimo año de los que duraren los dichos arbitrios pagados los dichos setenta mill ducados sobre alguna cantidad, la dicha Prouincia pueda conuertirlo en su vso y beneficio comun a su disposicion sin pena alguna.

Yten con condicion que si durante el tiempo en que se han de cobrar los dichos setenta mill ducados fuere fuerça a la Prouincia tomar las armas y salir a defender sus fronteras, sin embargo que asta aqui lo ha hecho a su costa por seruir a su Magestad y a cumplir con su fidelidad y amor sin auer lleuado sueldo, ni ynterese alguno, agora respecto de su empeño y neçesidad puedan lleuar las costas y gastos que hicieren y descontarlas de lo que precediere de los dichos arbitrios con certificacion de sus capitanes y oficiales de lo que an ymportado los dichos gastos. Y su Magestad lo aya de tomar y tome en cuenta como si se huiera entregado a la persona que aya de nombrar la dicha villa de San Sebastian. Como todo lo suso dicho constaua y parecia por los decretos hechos en la dicha Junta Particular.

Y porque la cobrança se auia de comenzar a hacer desde el dia primero que verna del dicho año de mill y seiscientos y treinta y estaua proxima y para que se consiga el efecto y se lleue a deuida execucion, conuenia que sus merçedes acuerden quando se ha de poner en almoneda y pregones para ver si aura persona que lo quiera arrendar y sino buscar quien lo administre.

Y por sus merçedes, visto los capitulos y arbitrios debaxo de que

concedieron el seruiçio voluntario de los dichos setenta mill ducados y platicado sobre ello acordaron y mandaron que mañana dia de la Natiuidad del Señor, despues de mediodia en el puesto y lugar acostumbrado se haga la primera almoneda y los dichos tres dias acostumbrados haziendolo publica por la yglesia de como se ha de poner en almoneda la cobrança (Folio 288 vto.) a los tres reales de cada carga de vino de lo que entrare en esta dicha villa y su territorio, y que a quien mas ofreciere por vn año començado a correr desde el dicho dia primero de henero asta el de mill y seisçientos y treynta y vno se le rematara poniendo <y señalando> para ello las pujas que sus merçedes les pareciere y que debajo d'esto y de las condiciones que sus mercedes pusieren sehan (sic) el dicho remate.

Y que tambien por estar en caminos pasajeros por donde vienen y entran vinos de Nauarra y Castilla y de otras partes que son Liçarça, Gaztelu, Oresa, Leaburu, Belaunça, Berroui, Ybarra, Hernialde y Yrura, jurisdicciones d'esta dicha villa, los alcaldes y personas del gouierno pongan asimiso en almoneda la cobrança de los dichos tres reales de cada carga de vino que se vendiere y consumiẽre en cada vno de los dichos lugares durante el dicho año, y rematarlo en la tercera almoneda en el mayor pujador y para ello el señor alcalde les de comision en forma y en caso que no huuiere persona quien arriende, nombren persona que lo administre y cobre los dichos tres reales de cada carga de los mismos arrieros que traxieren y vendieren y por cuenta y raçon entreguen a sus merçedes en dos tercios de San Joan y Nauidad [...]. (Folio 289) Joan Baptista de Ayaldeburu (firma rubricada). Baltasar de Yriarte (firma rubricada). Pedro de Yriarte (firma rubricada). Francisco de Vrbistondo (firma rubricada). Matheo de Vrrutia (firma rubricada). Ante mi, Joanes de Liçardi (firma rubricada).

#### 8. CONDICIONES DEL DONATIVO DE 2.000 DUCADOS OFRECIDOS POR TOLOSA AL MONARCA EN RESPUESTA A UNA PETICIÓN INCLUIDA EN UNA REAL CÉDULA (11 DE AGOSTO DE 1658, MADRID).

11 de septiembre de 1658

AMT A-1-7 fol. 80-81 vto.

(Folio 80) Regimiento general de 11 de septiembre 1658.

En la sala del hospital de esta noble y leal villa de Tolossa, a honçe dias del mes de septiembre de mil y seisçientos y çinquenta y ocho

años, se juntaron en reximiento general segun que lo tenian de husso y costumbre, la justiçia y reximiento, vezinos, caualleros hixosdalgo de la dicha villa a son y repique y canpana tañida, para tratar, conferir y determinar las cossas tocantes al cumplimiento y seruiçio de Dios nuestro señor y de su Magestad, por testimonio de mi, Luis de Luberiaga, escriuano real de su Magestad y del numero de ella y escriuano fiel d'este (Folio 80 vto.) aiuntamiento de la misma villa este presente año, special y nombradamente los señores el licenciado don Martin de Olaçaua alcalde hordinario de ella y su termino y jurisdizion por su Magestad, don Francisco Fernando de Ynarra y Atodo, cauallero de la horden de Santtiago fiel del conçeço de ella, el licenciado Yguerategui, el licenciado Aguirre, Diego de Yhurreamendi, don Juan de Hormaeçhea y Gaspar de Bereteruide rexidores de la dicha villa, y los vezinos que concurrieron en este reximiento son los siguientes: don Nicolas de la Paça, Atanasio de Çorrouiaga, Antonio de Ybarra maior en dias, don Domingo de Aguirre, Juan de Mendizaua, Antonio de Ayaldeburu, el licenciado Vrdaneta, Francisco de Iriarte, Francisco de Luberiaga, Joseph de Vrbiztondo, Juan Martinez de Mendizaua, el licenciado don Inigo de Aztina, Francisco de Vrbiztondo, Cosme de Olaechea, Bartolome de Amezqueta, don Martin de Olaçaua, el capitan Aramburu, don Pedro de Yarça, Juan de Victoria, don Juan de Aiestaran y el licenciado don Pedro de Çauala y don Anttonio de Eleuçalde, vezinos de la dicha villa.

Y asi juntos y congregados en este dicho reximiento y vino a el el señor licenciado don Lope de los Rios y Guzman del Consexo de su Magestad, su oydor y visittador general de las Fabricas Reales de Armas de Cantabria por ssu Magestad, y propuso que tenia que tratar vn negoçio del seruiçio del rey nuestro señor contenido en vna real cedula que entrego a mi el dicho escriuano fiel para que la leiesse, cuio tenor es como se sigue:

Don Lope de los Rios y Guzman, oydor de la mi audiencia y çhançilleria que rreside en la ciudad de Valladolid y correxidor de la Prouincia de Guipuzcoa. Las ocasiones de gastos que al presente se me ofreçen con los exerçitos que tengo formados en diferentes partes para poner en defensa estos Reinos por allarse inbadidos aun mismo tiempo de tantos enemigos como es notorio, obligan a discurrir en todos los medios que puedan ayudar a ello. Y fiando de la gran lealtad, amor y çelo con que las ciudades, villas y lugares d'es-

sa Prouincia me an seruido en todas las ocasiones que se an ofreçido y el afecto y atenzion que ponen en las cosas de mi seruiçio y que en esta no faltara ninguna açiendo las demostraciones que pueden segun sus fuerças. He resuelto cometeros que en mi nombre pidais vn donatiuo a las dichas ciudades, villas y lugares y conçexos o a los vezinos particulares de ellas segun y de la forma y manera que a vos os pareziere mas conbeniente, proponiendo a cada vno la confiança que tengo de que en esta ocasion me sirban con el amor y çelo que siempre han eço y la estimazion que hare del seruiçio que me hizieren. Y para que mexor pueda disponerse el seruiçio que me hubieren de hazer las dichas ciudades, villas y lugares y conçexos, os doy comision y facultad para que podais conçeder los adbitrios, medios y graçias que os ocurrieren, como no sean facultades para henaxenar o enpeñar los propios o vienes de maior rasgo, perdones o indultos de cassos criminales, porque lo que es de esta calidad, por maior seruiçio mio, lo tengo reseruado y reçiuo para el mi Consexo de Camara, ni tanpoco conçedereis rronpimientos de tierras valdias, prorrogaciones de ellas ni çerramientos de dehesas y cortixos. Y mando al presidente y oydores de la mi audiencia y çançilleria que reside en la ciudad de Valladolid y a otros qualesquier mis juezes y justiçias asi de la dicha Prouincia como de otras qualesquier ciudades y lugares de (Folio 81) estos mis Reinos y senorios que guarden y cumplan en todo vuestras ordenes y os asistan a esto y os den todo el fauor i cuidado que le pidieredes y hubieredes menester para que lo que ordenaredes tenga cumplido efecto y se lleve a pura y deuida execucion. Y por vnos ni otros ni ninguna de mis audiencias y çançillerias se entremetan en la jurisdizion, y por esta mi çedula os doy y conçedo por bia de apelazion, recurso ni exçeso por desde luego los iniuo y he por iniuido de su conoçimiento para lo qual y lo a ello anexo y dependiente y por bos juzgaredes por tal os doy tan plena y absoluta jurisdizion como es neçesario para su entero cumplimiento y maior firmeça sin que falte cossa alguna y de todo lo que fueredes obrando y adbitrios y medios que fueredes <con fe> (?) ireis dando quenta al licenciado Joseph Gonçalez del mi Consejo y Camara para que el la de en la Junta que para esto tengo formada y por el o por ella se aprueben los adbitrios y medios que se hubieren de conçeder y se den los des-

pachos necessarios (?) de vuestra atenzion a mi seruiçio lo dispondreis con la maior suabidad que sea posible. Fecha en Madrid, a 11 de agosto de 1658. El rey, por mandado del rey nuestro señor, Antonio Carnero.

Y auriendose leido la vuestra cedula real represento el dicho señor don Lope los grandes empeños de la real açienda y las ocasiones de gastos que de presente se ofreçian y la muçha confiança con que se allaba de que esta noble villa continuaria de presente la particular fineça con que en todas se a procurado adelantar en seruiçio de su Magestad açiendo aun mas de lo posible.

Y huiendose conferido largamente sobre lo referido, acordaron sus merçedes se siruiese <a> su Magestad con dos mill ducados de vellon y que se sacasen de los efectos de la sissa maior que esta noble villa tiene inpuesta con facultad real para la paga de algunos empeños como en ella sse contiene, siruiendose su Magestad de prorrogarla para el dicho efecto de la paga de los dichos dos mil ducados y para hazer vna cassa de aiuntamiento y plaça de que esta villa tiene presisa (sic) neçesidad<sup>620</sup>. Y aunque el desseo de esta noble villa hera de adelantarse a maior cantidad, los enpeños con que se alla son tales que en el seruiçio de los dichos dos mil ducados hazemos de lo posible faltando a obligaciones muy presisas, en cuiu considerazion y de los continuados seruiçios que a eço siempre a su Magestad, espera que en remunerazion de ellos se a de seruir de açer la merçed en la pretenzion que tiene de que los armeros que residen en la esta Harmeria Real que esta en esta dicha villa no tengan eçeption de fuero y esten sujetos a las justizias hordinarias por los muçhos y grandes inconbenientes que se siguen de lo contrario y por maior seruiçio de su Magestad como tiene representada asi en el Consejo Supremo de Castilla como en el Real de Guerra.

Y el dicho señor don Lope de los Rios y Guzman, açepto el dicho seruiçio en nombre de su Magestad y dio muçhas graçias por el a esta noble villa y ofreçio el despaço para la dicha prorrogazion y ajudar de su parte a la dicha pretenzion en raçon de los armeros, con lo qual se acauo el dicho reximiento y lo firmaron. Testado. cuiu costa se juzga segun los tanteos que se an eço. No valga. Don Lope de los Rios y Guzman (firma rubricada). Don Martin de Olaçual

<sup>620</sup>Tachado: "cuiu costa se juzga segun los tanteos que se han eço".

(firma rubricada). Don Francisco Fernando de Ynarra y Atodo (firma rubricada). El licenciado Yguerategui (firma rubricada). El licenciado Aguirre (firma rubricada). Diego de Yurreamendi (firma rubricada). Joan de Ormaechea (firma rubricada). Gaspar de Bereteruide (firma rubricada). Don Nicolas de la Paza (firma rubricada). Atanasio de Çorrouiaga (firma rubricada). Don Domingo de Aguirre y Çurco (firma rubricada). Joan de Mendizaua (firma rubricada). (Folio 81 vto.) Don Antonio de Ayaldeburu (firma rubricada). Don Nicolas de Vrđaneta (firma rubricada). Francisco de Yriarte (firma rubricada). Joseph de Vrbiztondo (firma rubricada). Cosme de Olaechea (firma rubricada). Bartolome de Amezqueta (firma rubricada). Don Martin de Olaçaua (firma rubricada). Aramburu (firma rubricada). Don Pedro de Yarça (firma rubricada). Don Antonio de Eleyzalde (firma rubricada). Juan de Victoria (firma rubricada). Don Joan de Aiestaran (firma rubricada). Pedro de Çauala (firma rubricada). Francisco de Luberiaga (firma rubricada). Ante mi, Luis de Luberiaga (firma rubricada).

#### 9. ASIEN TO CON EL ASALARIADO DEL HOSPITAL.

13 de julio de 1612                      AMT A-1-4 fol. 294 vto.- 295 vto.

(Folio 294 vto.) Regimiento de 13 de jullio de 1612.

En el corredor de las casas de Yturriça, a treze dias del mes de jullio de mill y seięentos y doze años, se juntaron el alcalde, fiel y regidores de la noble villa de Tolossa segun que han de huso y costumbre para tratar y conferir cosas tocantes al seruiçio de Dios y de su Magestad y bien comun y hutilidad de la republica de la dicha villa, espeçial y nonbradamente el licenciado Mendiola Yturriça, alcalde hordinario de la dicha villa y su termino y juridicion, Joan Ochoa de Aguirre, fiel del dicho conçejo y el capitan Martin Ruyz de Ayaldeburu y Mateo de Munita y Francisco de Oria y Joan Lopez de Pagadi (Folio 295) de Aluistur, regidores, por presençia de mi, Joanes de Liçardi, escriuano de su Magestad y del numero de la dicha villa y escriuano fiel del dicho conçejo.

Y assi juntados, dixieron que por quanto Juanes de Herasun ospitalero que a sido del ospital d'esta dicha villa es muerto y el dicho

ospital esta sin ospitalero, auiendo tratado d'ello elexieron y nonbraron por tales a Juanes de Ygor dicho Otaçu y Juana de Larrea, su muger, vezinos d'esta dicha villa para que biban y asistan en el dicho ospital y lo sirban acudiendo a recoxer y dar camas y lumbre a los pobres que a el acudieren y aziendoles buen tratamiento y acoxada y tener cuenta de que se les den camas linpias y probeyendo el dicho ospital de la leina neçesaria, sin que acojan ni resçiuau en el a ningunos bagantes ni personas que sean pobres y sin que tengan ni dexen estar en el dicho ospital a ninguno que no sea pobre mas de vn dia y vna noche sin horden del que es o fuere mayordomo del dicho ospital nombrado por el regimiento d'esta dicha villa o suia. Y les señalaron el salario ordinario de diez ducados por año dende oy dicho dia en adelante por el tiempo que estubieren en el dicho ospital y lo seruieren y mas beynte ducados por año por la leña que a de lleuar el dicho ospital para su probision. Con las quales dichas condiciones y salario nombraron por tales ospitaleros a los dichos Juanes de Ygor y su muger por tiempo de quatro años que corren y se cuentan desde oy dicho dia en adelante en boz y en nonbre d'esta dicha villa y como patrona que es del dicho ospital. Y los dichos Juanes de Ygor y Juana de Larrea su muger, ella con liçençia pedida abida y obtenida del dicho su marido para açetar la dicha nonbraçion e para lo demas que de yuso se ara mençion de que yo el escriuano doy e fago fee. Dixieron que açetauan y açetaron la dicha nonbraçion y cargo de ospitaleros del dicho ospital por el dicho tiempo de los dichos quatro años con las condiciones y salario que de suso esta dicho y declarado y obligaron a sus bienes auidos y por auer de seruir y que seruiran al dicho ospital en el dicho tiempo por sus personas segun y como de suso se declara y de dar y que daran cuenta con pago de las camas, ropa blanca y demas bienes que del dicho ospital se les entregare, todo ello por cuenta y razon, so pena de pagar su justo presçio y balor con el doblo y costas y para en cumplimiento d'ello dieron poder a las justiçias y resçeuieron estas cartas por sentençia pasada en cosa juzgada sobre que renunçian las leyes de su fauor en vno con la general renunçiaçion fecha que non bala y la dicha Juana de Larrea renunçia las leyes de los enperadores<sup>621</sup> sauios senatus consulto Beliano y Justiniano y la nueba la costituçion y leyes de Toro y de Partidas que ablan en fauor de las mugeres de que fue auisada por mi

<sup>621</sup>Tachado: "y las demas que son en su fauor".

el dicho escriuano y juro en forma de los auer por bueno y firme. Y d'el[lo] fueron testigos Antonio de Eleyçegui y Martin de Çauala y Juanes de Aguirre <Testado do dezía y las demas que son en su fauor y lo demas testado no bala> (Folio 295 vto.) bezinos y moradores en la dicha billa y los dichos alcalde, fiel y regidores lo firmaron de sus nonbres y por los dicho Juanes de Ygor y su muger que dixieron que escreuir no sauian, por ello firmo el dicho Antonio de Eleyçegui testigo suso dicho. Por testigo, Antonio de Eleyçegui (firma rubricada) [...] El licenciado Mendiola Yturriça (firma rubricada). Jhoan Ochoa de Aguirre (firma rubricada). El capitán Ayaldeburu (firma rubricada). Matheo de Munita (firma rubricada). Antonio de Armora (firma rubricada). Francisco de Oria (firma rubricada). Joan Lopez de Pagadi de Aluiztur (firma rubricada).

#### 10. COPIA DE LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS DE LA SISA Y DEL VENDAJE DEL VINO DE 1640 A 1657 Y ENMIENDAS REALIZADAS POR EL CORREGIDOR DON LOPE DE LOS RÍOS Y GUZMÁN.

9 de enero de 1658

AMT A-1-7 fol. 52 vto.- 56.

(Folio 52 vto.) Reximiento de 9 de henero de 1658.

En la sala del hospital de esta noble y leal villa de Tolossa a nueue de henero de mill y seiscientos y çinquenta y ocho años, por testimonio de mi el escriuano fiel, se juntaron la justicia y reximiento de esta dicha villa en su reximiento a tratar y conferir las cossas tocantes y cumplideras al seruicio de Dios nuestro señor y de su Magestad y bien comun de esta dicha villa, espeçial y nombradamente, los señores licenciado don Martin de Olazaua, alcalde ordinario de esta dicha villa, don Francisco Fernando de Ynarra y Atodo, cauallero del orden de Santiago y fiel del conçeço de ella, el licenciado Antonio de Aguirre, Diego de Yurreamendi, don Juan de Hormaechea y Gaspar de Bereteruide, rexidores del conçeço de la dicha villa [...]

(Folio 53) Autto de visitta de quenttas de la sisa que se cobra en la villa de Ttolosa.

En la villa de Tolossa a nueue dias del mes de henero de mil y seisçientos y cinquenta y ocho años, el señor lizençiado don Lope

de los Ríos y Guzman, del Consejo de su Magestad, su oydor en la Real Chanzilleria de Valladolid y correxidor d'esta Prouinçia de Guipuzcoa. Hauiendo vistto el libro de quenttas que ante su merced a exhiuido el capitán don Pedro de Aramburu vezino d'esta villa, donde estan asentadas con cargo y datta las quentas que tiene dadas a la justicia y regimiento d'esta villa de lo proçedido de la sisa que en ella se cobra y su distribuçion, reconoçidas las dichas quenttas, dixo que en la quenta que corre desde primero de henero del año pasado de mil y seiscientos y quarenta asta fin del de seiscientos y quarenta y siete, haçia las emiendas siguientes:

#### Primera quentta

Primeramente, vna partida que es de tres mil seiscientos y setenta y tres reales del descargo de las dichas quenttas que se ponen por pagados a la justicia y regimiento del año de mil seiscientos y quarenta y vno para reduzirla a platta y pagar a los señores don Diego de Riaño y Gamboa en partida de seiscientos ducados de platta, esta duplicada, respetto de que esta dicha parttida esta yncluida en la primera parttida del dicho descargo que es de treinta mil setteçientos y nouenta y vn reales de vellon pagados por dos mil ducados de platta al dicho señor don Diego de Riaño y Gamboa por otros tanto que se devian a su Magestad por la graçia que hiço a esta villa en conçederle la facultad para ymponer la dicha sisa. Attentto a lo qual mandaua se haga cargo de los dichos tres mil seiscientos setenta y tres reales y medio a fauor de la dicha sisa para que se combierttan en lo que sea mas vtil para el desempeño de la dicha villa en conformidad de la dicha real facultad. <3.673 reales 17><sup>622</sup>.

Ytten en parttida de dar mil noueçientos y nouenta y dos reales, se yncluyen noueçientos y nouenta reales de que esta villa se balio del arrendador de la sisa para la conduzion de soldados que le tocaron en el serbiçio que esta Prouincia de Guipuzcoa hiço a su Magestad el año de mil y seiscientos y quarenta y cinco, como parece por decreto d'esta dicha villa de veinte y (Folio 53 vto.) tres de septtiembre del dicho año y por la carta de pago que exhiuio el dicho don Pedro de Aramburu para justifiçacion de la dicha partida. <990>.

Ytten otra partida de ochoçientos y quarenta y siete reales que en

<sup>622</sup>En el margen derecho. Todas las cifras que así se escriben en negrita vienen consignadas al margen en el documento. La cantidad que precede a un nuevo folio es la suma total de la cantidad escrita en dicho folio.

dicho descargo se refiere se pagaron por las alcaualas que la dicha villa deuia asta fin del seiscientos y quarenta y dos, como parece por la cartta de pago que exhiuio el dicho don Pedro de fecha a diez y seis de septtiembre del año de seisçientos y çinquenta y ttres, la qual parttida no se deuio pagar de los efecttos de la sisa por ttocar la paga a los que venden y ttattan en la dicha villa, y por quando çesare esta raçon se deuia pagar de sus propios y renttas respectto de ser deuda contrraida despues que conçedio la facultad de la sisa. <847>.

#### Segunda quenta

Ytten en la segunda quenta de la dicha sisa que corre desde el año de seisçientos y quarenta y ocho ynclusibe asta fin del de seisçientos y çinquenta y tres, parece que en vna parttida del descargo se ponen tres mil quatroçientos y ttrenta y siete reales y medio de que esta dicha villa se balio por bia de prestamo para la prouision de las dichas carnes, como consta por librança de los del regimiento del año pasado de seisçientos y çinquenta y çinco. Attentto a lo qual mandaua y mando que esta dicha villa de y entregue al capitan don Pedro de Aramburu depositario de la dicha ssisa las cantidades contenidas en las dichas tres parttidas que ymporttan çinco mil dosçientos y settenta y quatro reales y medio, para que se enpleen en lo que sea mas vtil para el desempeño de la dicha villa en conformidad de lo que dispone la dicha facultad. <3.437 17>.

Ytten en otra parttida se reçeuieron en descargo al dicho capitan don Pedro de Aramburu seisçientos y ochenta y vn reales que don Juan de Ayestaran vezino d'esta villa cobro del thesorero de la Juntta de Mondragon com poder de Juan de Larrartte arrendador que fue de la dicha sisa el año pasado de mil seisçientos y çinquenta. Y el dicho <8.948 reales> (Folio 54) don Juan de Ayestaran no a satisfecho la dicha canttidad que a quedado por efecttos de la dicha sisa. Attentto lo qual se manda que el dicho don Juan pague la dicha cantidad a la bolssa de la dicha sisa, y que la justiçia y regimiento d'esta dicha villa disponga la dicha cobrança. <681>.

Ytten en otra parttida de la dicha quenta se admitten en descargo al dicho capitan don Pedro de Aramburu dosçientos y sesenta y nueue reales que diçe estar deuiendo Gaspar de Beretteruide como arrendador de la dicha sisa el año de mil seisçientos y quarenta y nueue.

Y en las quenttas que a dado el dicho capitan Aramburu este presente año de seisçientos y çinquenta y ocho de lo preçedido de la dicha sisa no se a eçho cargo d'esta parttida ni de la antecedente y se manda se cobren las dichas dos parttidas y se notifique a los dichos don Juan de Ayestaran y Gaspar de Bereterbide las paguen luego al tesorero de la dicha sisa. <269>.

#### Terçera quenta

Ytten en la tterçera quenta que corre desde principio de henero del año de mil seisçientos y çinquenta y quatro asta fin de diziembre de mil y seisçientos y çinquenta y siete se ponen muchas parttidas que se an pagado del derecho del vendaxe que cobra esta villa para su desempeño y estan eçhas buenas y pasadas en quenta al dicho capitan Aramburu en las que a dado del dicho derecho, con que bien[en] a estar duplicadas y las dichas dichas (sic) parttidas son las siguientes:

Seis mil setteçientos y siete reales a las memorias del bachiller de Çalduia para redempzion de vn çenso de dosçientos y çinquenta ducados de prinçipal en platta y dos mil noueçientos y veinte y siete reales de sus redditos, de cuja redempzion otorgaron carta de pago los patronos ante Francisco<sup>623</sup> de Amezquetta en veinte y dos de septtiembre de mil y seisçientos y quarenta. <6.707>.

Ytten quinienttos y çinquenta reales pagados a la madre abadesa del conuento de santa Clara d'esta villa de Tolosa de çensos corridos en virtud de librança de la justiçia y regimiento d'esta villa de fecha de dos de março del año de mil seisçientos y quarenta y vno. <550>.

Ytten dos mil seisçientos y seis reales que se pagaron a Bernaue Cordero, maestro arquitecto por <17.155 reales> (Folio 54 vto.) quenta de çensos corridos que esta villa deuia a las memorias y obras pias que fundo Antton de Asuttaga de que ay cartta de pago ante Francisco de Amezquetta escriuano difunto, su fecha en veinte y nueue de abril del año de mil y seisçientos y quarenta y dos. <2.606>.

Ytten ttres mil reales pagados al dicho Bernaue Cordero, maestro arquitecto por quenta de çensos corridos que esta dicha villa deuia a las memorias del dicho Antton de Asurraga de que ay cartta de pago ante Baltasar de Yriarte escriuano difunto, su fecha en veinte y seis de febrero del año de mil y seisçientos y quarenta y ttres. <3.000>.

<sup>623</sup>Tachado: "de Vrbiztondo"

Ytten dos mil oçhoçientos y treinta reales que montto vn çenso de çienttos y quarentta y seis ducados de situados y puesto prinçipal y çiento y veintte y quatro reales de sus reddtos finales que se pagaron a los patronos de las memorias del dicho Antton de Asurraga de que ay cartta de paga y redempzion de los dichos patronos ante Juan de Vrdangarin escriuano difuntto, su fecha en veintte y vno de septiembre del año de mil y seisçientos y quarenta y seis. <2.830>.

Yten quatroçientos reales que se pagaron a Maria de Garate, hermana de don Miguel de Garatte musico en virtud de librança dada por los patronos de las memorias del bachiller Çaldiuia de que ay carta de pago ante Francisco Ybañez de Erquiçia escriuano difuntto, su fecha en diez y nueue de junio del año de mil y seisçientos y quarenta y siete. <400>.

Ytten mil y çien reales que se pagaron por horden de los patronos de la memoria del dicho Antton de Asurraga a Juan Bazcardo, maestro escultor, de que ay cartta de pago ante Francisco de Vrbiztondo escriuano del numero d'esta villa, su fecha en veintte y siete de septtiembre del año de mil y seisçientos y quarenta y siete. <1.100>.

Ytten çiento y treinta y tres reales y quartillo pagados a don Miguel de Vrreta, musico, en virtud de libranza de los del gouierno d'esta villa, patronos de las memorias del dicho bachiller Çaldibia de fecha de primero de febrero del año de mil y seisçiento y quarenta y ocho. <1338> <27.224 reales 8>

(Folio 55) Ytten dosçientos y settenta y çinco reales pagados por horden de los dichos patronos de la memoria del bachiller Çaldiuia a la abadessa y monxas del conuento de santa Clara d'esta villa de çensos corridos, y la fecha de la dicha horden es de catorçe de março del año de mil y seisçientos y quarenta y oçho. <275>.

Ytten mil tresçientos y veintte reales que el dicho capitan don Pedro de Aramburu pone por pagados a Francisco de Vrbiztondo, preçeptor de gramatica por su salario, de los quales, los mil çientto y setentta y çinco reales tenia puesttos en la dicha quentta de bendaxe del vino, y la resttante cantidad la pago de lo que la villa huuo de hauer de los herederos de Estteuan de Santtiago. Todas las quales dichas partidas estan puesttas y eçhas buenas en la dicha quentta. <1.320>.

Ytten quinienttos y çinquenta reales pagados a Cosme de Olaechea voticario por librança de veinte y tres de septtiembre del año de mil y seisçientos y çinquenta y quatro. <550>.

Ytten otros quinienttos y çinquenta reales pagados al dicho Cosme de Olaechea voticario en virtud de librança de veintte y seis de henero del año de mil y seisçientos y çinquenta y çinco, cuiu cartta de pago fue en veintte de maio del dicho año. Y las dichas dos partidas estan puestas en la quentta que el dicho capitan don Pedro de Aramburu dio de lo proçedido del derecho de bendaxe del vino desde prinzipio del año de mil y seisçientos y quarenta y oçho asta fin del seisçientos y çinquenta y quatro y le<sup>624</sup> estan eçhas buenas estas parttidas. <550>.

Attentto lo qual no se le reçiuen ni pasan en quentta al dicho capitan don Pedro de Aramburu todas las dichas parttidas puestas y eçhas buenas en las dichas dos quentas que tiene dadas del derecho del vendaxe del vino, y se manda que las ttenga de manifiestto.

Ytten otras dos partidas de a quinienttos y çinquenta reales cada vna, sus fechas de veinte de henero de seisçientos y çinquenta y seis, y veinte y seis de abril de seisçientos y çinquenta y siete, por pagadas a Cosme de Olaechea voticario, los quarenta ducados por quenta de lo que se le estaua deuiendo de su salario antes que se conçediese la facultad real de la dicha sisa. Y attentto a que el dicho salario <29.919 reales 8> (Folio 55 vto.) se le deue pagar de las rentas d'esta uilla y sus propios, se manda que de las dichas renttas se sattisfagan al derecho de la sissa los sesentta ducados que de los efecttos d'ella se an pagado al dicho voticario. Y que se aqui adelante no se le pague su salario del derecho de la sisa sino de los propios y renttas d'esta villa. <660>.

Ytten en la vltima parttida de la dicha quentta pone el dicho capitan don Pedro de Aramburu mil dosçientos y çinquenta reales por las quiebras de faltas al reçeuir y pagar treinta y vn mil dosçienttos y sesentta y seis reales del cargo de la dicha quentta a razon de a quatro por çiento. Y attento a que en las quenttas antteçedenttes solo a puestto a raçon de a dos por çiento por raçon de dichas faltas, se le haçe baxa de seisçientos y veinte y çinco reales que es la mittad dexando a dos por çiento la parttida de dichas quiebras sin que por esto sea vistto aprouar las dichas parttidas de quiebras las que con mayor conoçimiento de caussa se ajustte si se le deuen hazer buenas a dos por çiento o a menos. <625>.

<sup>624</sup>Tachado: "echa".

Por manera que quedan por hauer de la dicha sisa treinta <31.204 reales 8> y vn mil dosçienttos y quatro reales y quartillo que junttos con los tres mil quatro çientos y nouenta y tres reales en que el dicho capitán Aramburu es alcançado conforme su quentta del çinco de henero d'este año, bienen a quedar por hauer de la dicha sisa treinta y quatro mil setteçientos y siete reales y quartillo en esta forma: veinte y siete mil setteçientos y settenta y dos reales y beinte y çinco mrv que deue el dicho don Pedro de Aramburu de la partida del alcançe que refiere en su vltima quentta y de otras catorçe partidas que no se le pasan en quentta por las raçones y causas que contiene estos auttos, y çinco mil noueçienttos y treinta y quatro reales y diez y siete mrv de que se balio esta villa de los efecttos de la dicha sisa, como pareçe de las quatro partidas que se refiere este autto, los que mandan restituir, y seisçientos y oçenta y vn reales que deue don Juan de Ayestaran y dosçientos y sesentta y çinco reales que deue Gaspar de Bereteruide, cuias partidas hacen los dichos treinta y quatro mil setteçientos y siete reales y quartillo, los quales se manda que se empleen en la redenzion de los çensos para que fue conçedida la dicha facultad real que sea mas conueniente a esta villa que se rediman sin que la dicha cantidad ni la que fuere proçediendo de la dicha sisa se emplee en otro efecto ni en la paga de los redditos que fueren corriendo de los dichos çensos, la qual se a de hazer del derecho (Folio 56) del bendaje y de los demas vienes y renttas d'esta uilla pero []<sup>625</sup> quiera que hiçiere lo contrario lo pagara de sus vienes con []<sup>626</sup> çinquenta mil mrv por mittad camara y gasttos en que desde luego se da por condenado. Todo lo qual se cumpla y executte dentro de tres meses y se embie a poder del presente escriuano por testimonio de haberse cumplido y para que mas bien conste y se pueda executar se notifique esta autto a la justiçia y regimiento d'esta dicha villa. Y al dicho capitán don Pedro de Aramburu y a don Juan de Ayestaran y Gaspar de Bereteruide y se escriua en el libro de la dicha sisa en continuazion a la vltima quentta. Y tanuien en el libro de acuerdos d'esta uilla. Y en quantto al ezamen de la dicha quentta resulta suspende su merçed el hazer condenazion y proçedimiento por justas causas que a ello le mueuen, y por este auto asi lo proueo, mando y firmo.

<sup>625</sup>Roto.

<sup>626</sup>Roto.

Lizenciado don Lope de los Rios y Guzman. Ante mi, Domingo de Gainça.

En la villa de Tolosa a onçe de henero de mil y seisçientos y çinquenta y oçho años, yo el escriuano ley e notifique el autto de suso y de las çinco ojas preçedentes para sus efectos a los señores el lizenciado don Martin de Olaçal alcalde hordinario d'esta villa, don Francisco Fernando de Ynarra y Atodo cauallero de la horden de Santtiago fiel del conçejo d'ella, el lizenciado don Antonio de Aguirre, don Juan de Ormaeçhea, Diego de Yurreamendi y Gaspar de Bereteruide regidores de la dicha uilla y al capitán don Pedro de Aramburu y don Juan de Ayestaran vezinos d'ella sus personas, los quales dixeron que lo ayan y pedian traslado. Esto dieron por su respuestta y en fee d'ello, firme. Domingo de Gainça. Ba testado. de Vrbiztondo. eça. no balga.

Traslado conçertado por mi con el auto orixinal. Domingo de Gaynça (firma rubricada).

#### 11. ACUERDO DEL REGIMIENTO SOBRE LAS ENMIENDAS A LAS CUENTAS DE LA SISA Y EL *VENDAJE* DEL VINO REALIZADAS POR EL CORREGIDOR DON LOPE DE LOS RÍOS EL 9 DE ENERO DE 1658.

16 de enero de 1658

AMT A-1-7 fol. 56-57.

(Folio 56) Reximiento de 16 de henero de 1658.

En la sala del ospital de esta noble y leal villa de Tolossa a diez y seis de henero de mil y seisçientos y çinquenta y oçho años, se juntaron en su reximiento a son de canpana tañida segun que lo an de vsso y costumbre, la justiçia y reximiento de esta dicha villa, espeçial y nombradamente los señores liçençiado don Martin de Olaçal alcalde y juez ordinario d'ella y su termino y juridizion por su Magestad, don Francisco Fernando de Ynarra y Atodo cauallero del orden de Santiago fiel del conçejo de la dicha villa, el liçençiado Antonio de Aguirre, Diego de Yhurramendi, don Juan de (Folio 56 vto.) Ormaechea y Gaspar de Bereteruide, rexidores de la dicha villa <a tratar y conferir las cosas tocantes al seruioço de Dios nuestro señor y de su Magestad y bien

vniversal de la republica> por testimonio de mi, Luis de Luberiaga, escriuano real y del numero de ella y fiel del aiuntamiento este presente año. Y así juntos decretaron y mandaron lo siguiente:

Este día por quanto el señor correidor en la visita que a eçho del auer y rentas del concejo de esta dicha villa a mandado que se buelban al derecho de la sissa las cantidades que refiere el auto d'esta otra parte y para que tenga cumplimiento, acordaron sus merçedes se aga notificando dicho auto al cappitan don Pedro de Aramburu y al señor Gaspar de Bereteruide rexidor y a don Juan de Aiestaran para que cada vno d'ellos cumplan con lo contenido en el dicho auto, y esta diligencia aga yo el escriuano. Y en quanto a los çinco mil noueçientos y treinta y quatro reales y medio que así mismo manda restituir a la dicha sissa, el dicho conçeço por aberlos tomado para sus neçesidades, que por quanto se tomaron de la dicha sissa duçientos ducados de plata que son los contenidos en el primer capitulo del dicho auto para dar a los probbedores de las carniçerías para façililar y animarlos a la prouission con calidad que los ayan de bolber al cabo del arrendamiento, y actualmente los tiene Juan de Larrarte, probeedor de las dichas carniçerías, acordaron que luego quanto antes, se cobren y se entreguen al dicho cappitan Aramburu y se redima y quien vn çenso de la dicha cantidad. Y en quanto al residuo se acuda del mexor parado del auer del dicho conçeço, y se le entregue al dicho cappitan don Pedro de Aramburu [...]. (Folio 57) [...] Y con lo sussodicho se acabo el dicho reximiento y sus mercedes lo firmaron. Don Martin de Olaçabal (firma rubricada). Don Francisco Fernando de Inarra y Atodo (firma rubricada). El licenciado Antonio de Aguirre (firma rubricada). Diego de Yurreamendi (firma rubricada). Joan de Ormaechea (firma rubricada). Ante mi, Luis de Luberiaga (firma rubricada). Gaspar de Bereteruide (firma rubricada).

12. MEMORIAL DE LAS DEUDAS IMPAGADAS A LA VILLA INCLUIDAS EN LA REVISIÓN DE CUENTAS REALIZADA POR EL CORREGIDOR DON LOPE DE LOS RÍOS (9 DE ENERO DE 1658) Y EN LA REVISIÓN DE CUENTAS Y ENMIENDAS DE 1658 A 1666.

29 de septiembre de 1672                      AMT A-5-I-2-1 fol. 67 vto.- 75.

(Folio 67 vto.) Eleccion del día de san Miguel 29 de septiembre del año de 1672 de los señores alcalde, fiel y demas ofiçios.

En la sala del conzejo de esta noble y leal villa de Tolossa a veinte y nuebe de septiembre del año de mil y seisçientos y setenta y dos, por fee de mi Martin de Allanegui escriuano real del numero y ayuntamiento del conçejo de ella, se juntaron en su regimiento a son de repique y canpana tañida como lo han de vsso y costumbre, para tratar y conferir las cosas tocantes y cumplideras a ambas Magestades dibina y vmana y bien y pro comun de esta dicha villa y en espeçial para hazer nueva elezion de los señores alcalde, fiel y regidores y demas cargohabientes de esta sobre dicha villa para su gobierno, espeçial y nombradamente los señores don Lucas Antonio Perez de Vmendia Yturrieta cauallero del orden de Santiago y alcalde hordinario de esta misma villa, don Gaspar Phelipe de Yurreamendi Ydiaquez regidor perpetuo de la çidad de Burgos y fiel del conçejo de esta dicha villa, don Martin de Olaçabal, Juan de Mendizabal, Joseph de Urbiztondo, Antonio de Ayero, Francisco de Luberiaga rejidores del dicho conçejo. Y por veçinos espeçiales los siguientes: don Miguel de Aramburu Aburruça cauallero de la orden de Santiago, don Antonio de Echenagusia, don Antonio de Bergara Santelizes, don Nicolas de la Paça cauallero de la dicha horden de Santiago, don Pedro de Yarça mayor, don Pedro de Yarça y Ançieta, Bartolome de Munita, don Francisco de Yriarte y Eleiçalde, don Juachin de Mendizabal y Hernandosoro, (Folio 68) Antonio de Ayaldeburu, Joseph de Garmendia, Juan Francisco de Tena, Juan de Leyçeaga, Juan de Arenas, Joseph Jaçinto de Tena, Cosme de Olaechea, Antonio de Hernandosoro, Juan de Artabe Arburola, Martin Perez de Vrquiçu, Martin de Zapiain, Francisco de Bazterra, Francisco de Otamendi Asurçia, Juan de Çunçunegui, Juan de Barrena mayor, Pedro de Bereterbide, Miguel de Arregui, Fermin de Gorostizu, Juan Martinez de Elurre de Herquiçia, Juan de Gorostizu, Domingo de Orozco, Francisco de Vrquiçu, Miguel de Balerdi.

Y demas de los susso dichos, este día fueron admitidos a las dichas eleziones por constarles a sus merçedes ser nobles hijosdalgo por ydalguas que presentaron aprobadas por esta Prouinçia de Guipuzcoa y tener millares bastantes los vezinos siguientes: Juan de Galarraga Hernandosoro, Juan Lopez de Ondarra escriuano, Miguel de Allanegui y Juan Ruiz de Zaldibia en virtud de vna filiazion que presento.

Y estando assi juntos los dichos señores alcalde, fiel, rejidores y veçinos espeçiales se presento de parte de los dichos señores Juan de Mendizauual y Josseph de Vrbiztondo el memorial siguiente:

En rejimiento de honçe de octubre del año passado de mil y seiscientos y setenta y vno se dio comision por los señores del gobierno de este presente años a los señores Joseph de Vrbiztondo y Francisco de Luberiaga y a los demas señores del gobierno que quisiesen entender en ajustar y reconoçer las quantas del hauer y rentas de esta villa desde que entendio el señor don Lope de los Rios y Juzman (sic) corregidor que fue de esta Prouinzia en las quantas del hauer y rentas de esta dicha villa, y en raçon de ello probeio çiertos autos por testimonio de Domingo de Gainça, y debiendo (Folio 68 vto.) dar notiçia de ello, en primer lugar se a escussado el dicho señor Francisco de Luberiaga por sus fines particulares y a sacado la resulta de los demas sin ynterbenzion de los que han querido reconoçer los dichos libros que e procurado yo Juan de Mendizauual como vno de los regidores de esta villa, en cumplimiento de la dicha comission, y no hauido remedio de ello por cuia caussa yo el dicho Mendizauual, juntamente con el dicho señor Josseph de Vrbiztondo damos notiçia en nombre de esta dicha villa de como el dicho señor don Lope tiene mandado por testimonio del dicho Domingo de Gainça se buelban a esta dicha villa duçientos ducados de plata con sus yntereses y no haziendo assi la dicha redenzion por ellos, pagassen los señores del gobierno de aquel año y de no poder conseguir la cobrança de los dichos señores del gobierno fuesen apremiados a la paga los veçinos que concurrieron para tomar el dicho çenso. Y sientto esto assi, se a dejado de dar cumplimiento y se alla esta villa con el daño de la dicha cantidad, no deuiendo estar assi y para que se acuda al remedio mas combeniente, damos al dicho señor Joseph de Vrbiztondo e yo el dicho Mendizauual notiçia de ello y firmamos en esta dicha villa de Tolossa, a veinte y ocho de septiembre de mil y seiscientos y setenta y dos años. Juan de Mendizauual. Josseph de Vrbiztondo.

Y visto el dicho memorial y comprehendido su contenimiento por sus merçedes, acordaron que la villa de dependençias y alçançes atrasados, que constan por sus libros tener que haber algunas partidas diferentes personas, acuerdo la villa (Folio 69) que para su cobrança sean requeridos los deudores que dentro de tres meses primeros de como fueren requeridos pague cada vno lo que debe a esta dicha villa, y en su nombre a su mayordomo thesorero con

aperzebimiento de que passado el dicho termino se proçedera contra el que no pagare por todo rigor de justiçia. Y para hazer dichas dilijenzias se da comission y poder hamplio al sindico procurador general que primero saliere de esta dicha villa, el qual las aga a costa de ella con toda prontitud y vitez y sin perder punto alguno, pena de las costas y daños que de lo contrario a esta dicha villa se le creçieren en no cobrar las ditas (sic) que asi hubiere de haber y contiene el memorial del thenor siguiente:

Por horden de vuestra merçed, en regimiento de 11 de octubre del año passado de 1671 hemos visto y reconoçido los libros de acuerdos y quantas desde el año passado de 1658, en que por horden del señor don Lope de los Rios y Guzman, corregidor que a la saçon hera de esta Prouinzia de Guipuzcoa, se acabaron de ajustar las anteçedentes al dicho año, y en ellos allamos que algunos veçinos particulares estan debiendo a vuestra merçed algunas cantidades, las quales se espresan en este papel con la yndividualidad de los libros, folios y tiempo en que consta de las partidas que se deben, y por que raçon: En regimiento de 1º de octubre del año passado de 1657 que esta en el penultimo libro de decretos, a folio 50 buuelto, consta de las partidas siguientes:

1. Juan de Larrarte arrendador que fue del derecho de la sissa o bendaje el año passado de 1650, seisçientos y ochenta y vn reales de vellon debe a don Juan de Ayestaran esta partida por hauerla cobrado con poder de Larrarte del thesorero de la Junta de Mondragon. <681>.
2. Gaspar de Bereterbide arrendador que fue del derecho de la sissa del año de 49, duçientos y sesenta y nueve reales. <269>. (Folio 69 vto.)
3. Don Francisco de Yriarte, quinientos y catorçe reales y aunque consta de otras tres partidas que inmediatamente se siguen a las referidas, la vna de setecientos y treinta y tres reales y medio, que don Nicolas de Vrdaneta debia del derecho del bendaje, otra de quinientos y nobenta y seis reales, y la terçera de quatroçientos y sesenta y siete que debia el cappitan don Pedro de Aranburu de resulta de quantas del dicho derecho del bendaje, no se ponen en este papel por debito por estar pagadas como se dira abajo. <514>.
4. En regimiento de 20 de febrero del año passado de 1658 que esta a folio 61 del dicho libro penultimo de decretos, consta que los señores del gobierno del dicho año, decretaron que don Juan de Aiestaran pagasse quatroçientos y nobenta y dos reales de

vellon en que fue alcançado en çiertas quantas que paresçe que no pago esta cantidad. <492>.

5. En el de 18 de mayo del dicho año de 58 que esta a folio 70 del dicho libro, consta que el lizençiado don Antonio de Aguirre debia nobenta y siete reales de alcançe de quantas que en nombre de Martin de Yraola cuñado suio thesorero que fue del hauer y rentas del [blanco] el dicho lizençiado y no paresçe hauer pagado esta cantidad. <97>.

6. Ynmediatamente a esta partida esta otra de diez reales y veinte marabedis que dejo debiendo Juan Lopez de Çume, thesorero que fue del hauer y rentas de vuestra merçed, en vno de los anteçedentes. <10 20>.

7. Otros diez reales que consiguientemente consta quedo deuiendo en otras quantas Juanes de Liçarraga. <10>.

8. En regimiento de 20 de septiembre del año passado (Folio 70) de 1658 que esta a folio 84 del dicho libro, consta que los vienes del dicho lizençiado Aguirre deben a vuestra merçed, mil y seisçientos y quarenta y çinco reales, de resulta de las cuentas que siendo alcalde el dicho lizençiado Aguirre dio por muerte de Antonio de Yguerabide, thesorero del haber y rentas del vuestra merçed, el año passado de 1652. Y aunque paresçe ser que a petiçion del dicho lizençiado se bajaron de esta cantidad nobeçientos y treinta y çinco reales por los salarios de çiertas ocupaciones que dio a entender hauia tenido en seruizio de vuestra merçed, por hauer sido con condizion de que si se allase habersele pagado dichas ocupaciones se le hubiesse de hazer cargo y quedasse obligado a pagar por entero los dichos mil y seisçientos y quarenta y çinco reales, y constar del dicho libro en regimiento de 18 de henero de 1661 que comienza a folio 134 buelto y acaba a folio 137 buelto en vn pareçer que dieron los nombrados para ber si en las quantas de los años correspondientes a sus ocupaciones se daban estas por pagadas, que dicho liçençiado Aguirre hauia cobrado, por vna parte çien reales de vellon en virtud de librança y su resçibo el año passado de 40, y que el dicho año se le hizo librança de duzientos y çinquenta reales de plata en Antonio de Vgarte, en cuiu poder paraban algunos marabedis pertenescientes a vuestra merçed, paresçe que todabia debe enteramente los dichos mil y seisçientos y quarenta y çinco reales por no allarse raçon de su pagamento. <1.645>.

Y aunque tambien consta que el dicho cappitan don Pedro de Aranburu quedo deuiendo a esta dicha villa mil y quinientos y quarenta y dos reales por el vltimo ajustamiento de quantas del derecho de la sissa mayor que administro, las quales estan ynsertas en vn paresçer que en regimiento (Folio 70 vto.) de 23 de marzo de 1660 que comienza a folio 119 buelto y acaba a folio 121 buelto dieron el señor don Martin de Olazual regidor presente y Francisco de Vrbiztondo, paresçe que esta partida se pago el dicho año de 60 a don Juan de Ormaechea como administrador inmediato del dicho derecho de la sissa, como consta de las quantas horijinales que de la administracion del dicho derecho, dio el dicho don Juan el año pasado de 1661.

Como tambien paresçe que estan satisfechas las tres partidas pertenescientes al bendaje de que arriba se a echo menzion, la vna de seteçientos y treinta y tres reales y medio que debia el dicho don Nicolas de Vrdaneta y los pago al dicho cappitan don Pedro de Aranburu, y las otras dos que debia el dicho cappitan de resulta de las quantas del dicho derecho, vna de quinientos y nobenta y seis y otra de quatroçientos y sesenta y siete, como consta por vn paresçer que di yo Francisco de Luberiaga nombrado para ber las dichas quantas y esta inserto en regimiento de 19 de septiembre de 1669 y por las quantas que dio Martin de Çatarain thesorero que fue del hauer y rentas de vuestra merçed, el dicho año.

9. En el libro de quantas de los thesoreros del haber y rentas de vuestra merçed, en la que dio Juan de Vitoria, que esta desde folio 27 del dicho libro hasta el de 33 plana, consta que el dicho Juan de Vitoria fue alcançado en liquido en ochoçientos y çinquenta reales y quinze mrv de cuiu paga no ay raçon alguna. <850 15 mrv>.

10. En la quenta que dio Domingo de Çufiria (Folio 70 vto.) thesorero que fue desde san Miguel del año de 57 asta el de 58 que esta asentada en el dicho libro desde el folio 58 hasta el de 67 plana, consta que el dicho Çufiria fue alcançado en quatroçientos y treinta y seis reales de vellon y que dejo de hazersse cargo de otros quatroçientos y treinta y seis reales, ademas de los mil ochoçientos y quarenta y vno que diçe haber cobrado de don Antonio de Ybarra Estanga, porque segun paresçe del regimiento de 20 de septiembre del dicho año de 58, que esta en el penultimo libro de decretos desde folio 84 asta el de 86 plana, el cargo que mandaron haçerse los señores del gobierno de lo cobrado del dicho don Antonio es de dos mil duzientos y

setenta y siete reales y medio para cuyo cumplimiento el en que (sic) se hace el dicho thesorero faltan los dichos quatroçientos y treinta y seis reales y medio que, juntos con los otros quatroçientos y treinta y seis reales que resulta de alcançe liquido, son ochoçientos y setenta y dos y medio de cuya satisfazion tampoco allamos raçon. <872 17>.

11. En la cuenta que dio Juan Martinez de Elurre thesorero que fue de san Miguel del año de 59 hasta el de 60, que esta asentada en el dicho libro desde folio 76 asta el de 80 plana, consta que el dicho Juan Martinez fue alcançado en duçientos y veinte y siete reales y<sup>627</sup> nueve mrs, y no hallamos raçon de su satisfazion aunque si de la de tres mil çiento y treçe reales en que fue alcançado en la cuenta que como thesorero desde el año de 62 asta el de 63 dio y esta asentada en el dicho libro desde folio 98 buelto hasta el de 108 buelto por haberse descalgado esta cantidad por otra tan que debia vuestra merçed por el encauçamiento de sus alcabalas. <227 9>.

12. En la que dio Matheo de Vrrutia thesorero que fue (Folio 71 vto.) desde san Miguel del año de 60 asta el de 61 que tambien esta asentada en el dicho libro desde folio 81 asta el de 91 buelto, consta que fue alcançado el dicho Matheo en sesenta y nueve reales y çinco marabedis de cuyo pagamiento no allamos raçon alguna. <69 5>.

13. En regimiento de 13 de julio del año passado de 663 que esta en el dicho libro penultimo de decretos a folio 184 paresçe que los vezinos espeçiales que en el se juntaron acordaron que para çiertos gastos que por la Diputazion se le ofreçian a vuestra merçed, por no allarsse dinero en la bolssa, se tomasen a çensso treçientos y ocho ducados de plata como en efecto se tomaron, y que las cantidades que se diesen por la dicha Diputazion quanto la Prouinzia las librasse entrasen en poder del dicho señor don Martin de Olazaua regidor y Antonio de Ayaldeburu, las quales inportan, segun consta por la dicha cuenta de Elurre de aquel año, çinco mil quatroçientos y treinta y nueve reales de vellon. Y aunque a cuenta de esta cantidad paresçe haber entregado el dicho Antonio de Ayaldeburu ziento y quarenta y ocho reales de a ocho para los gastos de las onrras que se hiçieron al rey nuestro señor Phelipe quarto, como consta por la cuenta que de ellos dio don Miguel de Aramburu Aburruza cauallero del horden de Santiago y esta asentada en regimiento de 19 de abril del año pasado de 66, que comienza folio 67 y acaba a folio 68 buel-

to del libro nuevo de decretos y otras partidas que constaua por las libranças y resçibos que tiene en su poder, no paresçe que todabia ayan dado satisfazion de todo lo que prebino en su poder y se debe ajustar la cuenta.

14. En regimiento de 10 de octubre del año (Folio 72) passado de 63 que esta a folio 192 buelto del libro penultimo de decretos, consta que los dichos Antonio de Ayaldeburu y don Juan de Ayestaran, por si y en nombre de los señores del gobierno del año antecendente presentaron vna cuenta de la prouission de carnes que a cargo suio auia corrido por falta de probeedor desde el dia de Pasqua de Resurrezion asta el de san Miguel del dicho año, y que su vista y çensura se auia remitido a don Juan de Ormaechea y Cosme de Olaechea, y no allamos raçon de su aprobazion, de lo qual adbertimos a vuestra merçed para que disponga lo que fuere mas combiniente.

15. En las cuentas que dio Juan Martinez de Mendizaua thesorero que fue desde san Miguel del año de 63 asta el de 64 que esta asentada en el dicho libro de cuentas desde folio 109 asta el folio 117 buelto paresçe que el dicho Juan Martinez fue alcançado en tresçientos y treinta y çinco reales y catorçe mrv, como consta del paresçer que dieron los nombrados, y no ay raçon de su satisfazion. <335 14>.

16. En la cuenta que dio Josseph de Garmendia thesorero que fue desde san Miguel del año de 65 asta el de 66 que esta asentada desde folio 131 asta folio 140 buelto, aunque es verdad que tiene pagado el alcançe liquido que de ella resulto y esta aprobada por paresçer del dicho Antonio de Ayaldeburu y don Millian Ygnaçio de Yriarte beedores para el efecto nombrados, allamos dos partidas al paresçer duplicadas, la vna de quinientos y quarenta y ocho reales de vellon pagados a Juan de Ariznabarreta tanboril por el gasto de las comidas que dio a los dançantes de la fiesta del Corpus, y la otra de duçientos y çinco reales de vellon pagados a Graçia de Andiazaual y a los diputados (Folio 72 vto.) de la dicha fiesta para çiertos gastos de ella, porque como se be y consta por dichas partidas que estan a folio 138 plana, no haze relacion de tener librança ni resçibo de ellas y la tiene de mil çiento y onçe reales que se le librarón a los dichos diputados para todo el gasto de la dicha fiesta y se le esta echa buena a folio 136 plana, en que paresçe debieron incluirse ambas las dichas partidas por ser las mas quantiosas y de maior gasto que suele haber en el

<sup>627</sup>Tachado: "medio".

memorial de la dicha fiesta pues fuera de ellas es imposible que ynportasse el dicho memorial los dichos mil çiento y onze reales que se le hazen buenos. Y porque paresçe que da a entender que en el paresçer que dieron los dichos don Miguel de Aramburu y don Juan de Aiestaran sobre las cuentas que dio Domingo de Çatarain thesorero anteçesor suio se dice haberse pagado ambas las dichas partidas del alcançe que resulto contra el dicho Zatarain y que por hauerse echo cargo de todo el, se le deben açer buenas estas partidas. Huiendo visto el dicho paresçer allamos que despues de haber referido todas las partidas que por horden de los señores del gobierno de aquel año pago el dicho Domingo de Çatarain a diferentes personas, entre las quales estan las susso dichas, diçen que el dicho Joseph de Garmendia se haga cargo de todo el dicho alcançe echo al dicho Çatarain con que se le agan libranças de todas las partidas que (Folio 73) constaba haber pagado el dicho Zatarain a cuenta del y es visto no omitirian las de las dos partidas susso referidas de los dichos mil çiento y onze reales de los gastos de las dichas fiestas de Corpus, y esto se reconoceria mas claro a allarse el quaderno de las libranças de la cuenta del dicho Joseph que no emos podido dar con ellas, aunque se an echo barias diligenzias, el paresçer referido de los dichos don Miguel de Aramburu y don Juan de Aiestaran sobre las quantas del dicho Çatarain esta inserto en el libro nuevo de decretos en regimiento de diez de septiembre de 666 que comiença a folio 38 buelto y acaba a folio 42.

17. En el mismo paresçer se diçe que conforme al acuerdo tomado por vuestra merçed en regimiento general del dia de san Miguel del año de 65 no se deben passar en cuenta a Domingo de Zatarain duçientos y nobenta y ocho reales de vellon que da en data haber pagado a don Antonio Perez de Vmendia y don Francisco de Yriarte, procuradores junteros que en nombre de vuestra merçed asistieron en la Junta de Azpeitia, ademas de los çinquenta y dos ducados de vellon a veinte y seis a cada vno que se estilaba dar a los caualleros junteros para su gasto, y que debia hordenar vuestra merçed que los dichos don Antonio de Humendia y don Francisco de Yriarte restituiessen los dichos duçientos y nobenta y ocho reales por hauerlos ellos cobrado de çierta partida de dinero pertenesçiente a vuestra merçed que entro en su poder y no allamos (Folio 73 vto.) que todabia se aia echo la tal restituzion, de lo qual adbertimos a vuestra merçed.

18. En la cuenta que dio don Pedro de Yarça de los marabedis que entraron en su poder proçedidos de algunas ventas echas en Aldaba, consta que fue alcançado en mil seisçientos y quarenta y dos reales de plata inclusos los diez y seis pesos que contiene el decreto que esta al pie de la dicha cuenta en regimiento de 24 de abril de 1669 y no pareçe que se a dado satisfazion del montamiento de este alcançe.

Esto es lo que allamos, con vista de los libros en este papel expresados y lo firmamos en Tolosa, a 26 de septiembre de 1672. Joseph de Vrbiztondo. Françisco de Luberiaga.

El qual dicho memorial assi ynsero y visto su contenimiento, los dichos señores alcalde, fiel, regidores y vezinos espeziales acordaron y decretaron que para su cobranza y lo demas que la villa tiene de dependenzias y alcançes atrasados que constaren por los libros de sus acuerdos, partidas en diferentes personas se requiera a los deudores o sus subçesores para que dentro de tres meses pague cada vno lo que debe a esta dicha villa y en su nombre a su mayordomo con apercebimiento de que passado este termino se proçedera por justiçia contra el que no pagare y para el efecto se da comission al sindico procurador general que saliere para que haga las diligenzias nezessarias al casso sin perder punto a costa de la dicha villa y que no haziendo vibas diligenzias en dichas cobranças hagan hazer los señores del gouierno nuebo que fueren electos del año benidero que el dicho sindico las efectue, pena de los daños (Folio 74) y costas que de lo contrario a la villa se le recresçieren [...]. (Folio 75) [...] y en fee de todo ello firme yo el dicho escriuano. Ante mi, Martin de Allanegui (firma rubricada).

13. COPIA DEL AUTO DEL CORREGIDOR DON BERNABÉ DE OTALORA Y GUEVARA DE LAS DEUDAS IMPAGADAS CONTENIDAS EN EL AUTO DEL CORREGIDOR DON LOPE DE LOS RÍOS (9 DE ENERO DE 1658) Y DE LAS DEUDAS EXISTENTES EN LAS CUENTAS DEL AYUNTAMIENTO DESDE 1658 HASTA 1674. INCLUYE LA NOTIFICACIÓN DE ESTE AUTO AL REGIMIENTO (29 DE SEPTIEMBRE DE 1674).

27 de septiembre de 1674

AMT A-1-8 fol. 360-363.

(Folio 360) 1674.

En la villa de Tolossa, a veinte y siete de septiembre del año de mil seisçientos y setenta y quatro, el señor lizençiado don Bernaue de

Otalora y Guebara cauallero de la horden de Alcantara, del Consejo de su Magestad, su oydor en la Real Chançilleria de Valladolid, correjidor d'esta Prouinzia de Guipuzcoa.

Haiendo visto los libros de quantas y de acuerdos de esta villa de Tolossa que los han esuiido ante su merçed Françisco de Luberiaga, Joseph de Vrbiztondo y Joseph de Garmendia, escriuanos del numero de ella, en cumplimiento del auto proueito en esta raçon en veinte y nuebe de agosto proximo pasado. Y asi bien visto el auto dado y proueito por el señor don Lope de los Rios y Guzman, correjidor que fue de esta Prouinçia el dia nueue de henero del año passado de mil y seisçientos y çinquenta y ocho, cuio traslado conçertado <esta> a folio 53 de libro biejo de acuerdos de la dicha villa. Y por ellos constaba que los heredero de don Juan de Aiestaran deven a esta dicha villa seisçientos y ochenta y vn reales por Juan de Larrate, arrendador que fue de la sissa maior de ella; y los erederos de Gaspar de Bereteruide, arrendador que fue de la dicha sissa, duçientos y sesenta y nuebe reales, don Francisco de Yriarte quinientos y catorçe reales, como todo parece a folio 50 vuelta del dicho libro biejo de acuerdos; los herederos del dicho don Juan de Ayestaran otros quatroçientos y nobenta y dos reales de resulta de quantas como consta a folio 61, y los herederos de don Antonio de Aguirre mil seteçientos y quarenta reales en dos partidas, la vna de mil y <seisçientos> quarenta y çinco folio 85 y la otra de nobenta y siete reales folio 70; los (Folio 360 vto.) herederos de Juan de Vitoria ochoçientos y çinquenta reales como parece en el dicho libro de quantas folio 27; Domingo de Zufiria y sus herederos ochoçientos y setenta y dos reales folio 67 y ochenta y quatro del libro de acuerdos; Juan Martinez de Elurre folio 80 del libro de quantas fue alcançado en duçientos y veinte y siete reales y nuebe mrv; los herederos de Mateo de Vrrutia sesenta y nuebe reales y çinco mrv folio 81; los herederos de Juan Martinez de Mendiçual tresçientos y treinta y çinco reales folio 109; don Pedro de Yarça mil seisçientos y quarenta y dos reales de plata como consta del rejimiento de veinte y quatro de abril del año passado de mil seisçientos y sesenta y nueue y aunque consta hauerse echo notorio a los suso dichos para que pagasen las dichas cantidades a la dicha villa y su tesoroero, no lo an echo.

Para cuyo remedio y lleue a efecto su cobranza, mandaua y mando despachar y que se despache mandamiento de ejecuçion en fauor de la

dicha villa y su tesoroero que es o fuere, a sauer contra las personas y vienes del dicho don Françisco de Yriarte por quinientos y catorçe reales y los de Juan Martinez de Elurre por los dichos duçientos y veinte y siete reales y veinte y nuebe mrv, y contra los del dicho don Pedro de Yarça por los dichos mil y seisçientos y quarenta y dos reales de plata en forma ordinaria. Y para en quanto a las partidas que deven los herederos de los dichos don Juan de Ayestaran, Gaspar de Vereteruide, don Antonio de Aguirre, Juan de Vitoria, Domingo de Zufiria, Mateo de Vrrutia y Juan Martinez de Mendiçorroz se notifique al dicho tesoroero (Folio 361) para que dentro de terçero dia de la notificaçion de este auto empieze y aga todas las dilijençias neçesarias asta su real cobrança y remita testimonio al ofoçio (sic) del presente escriuano dentro de dos meses de hauer cumplido con el tenor de este auto con aperçeumimiento que en caso <de> remision se le cargaran por reçeuidos en las quantas de su tesoreria, y para el efecto se ponga vn tanto feeaçiente de este auto en el dicho libro de acuerdos.

Y en quanto a las partidas que <cons><sup>628</sup> tapor el dicho libro biejo o de acuerdos no estar ajustadas con don Martin de Olaçual y Antonio de Ayaldeburu sobre los treçientos y ocho ducados de plata que saco a çenso la dicha villa y entraron en su poder que ynportaron segun en la quenta que dio el dicho Juan Martinez de Elurre el año passado de mil y seisçientos y sesenta y tres, seis mil tresçientos y çinquenta y dos reales y medio a razon de quinçe reales el real de a ocho, como parece todo ello a los folios 184 y 100 buelto de dichos libros. Y asi bien, en rejimiento de diez de otubre del dicho año de setenta y tres que esta a folio 192 buelto del dicho libro biejo, consta que los dichos Antonio de Ayaldeburu y don Juan de Ayestaran por orden del gobierno del año anteçedente presentaron vna cuenta de la prouision de las carnes que a su cargo auia corrido por falta de prouedor desde el dia de Pasqua de Resurreçion asta el dia san Miguel del dicho año, aunque el dicho gouierno remitió su aberiguaçion a don Juan de Ormaechea y Cosme de Olaechea, no consta hauer echo declaraçion en raçon de la aprouaçion de la dicha quenta. Y en las que dio Joseph de Garmendia, tesoroero que fue desde san Miguel del año pasado de sesenta y çinco asta el de sesenta y seis que esta desde folio 131 asta el de 140 buelto aunque parece tener satisfecho el alcance (Folio 361 vto.) segun vn parecer que dieron Joseph de Vrbiztondo y Francisco de Luberiaga, vbo

<sup>628</sup>Tachado: "bas".

yerro y equibocacion en las partidas que contiene el dicho parecer. Y ansi mismo por otro parecer o noticia que dieron el dicho Joseph de Vrbiztondo y Juan de Mendiçauual contiene que el dicho Juan de Vitoria y sus consortes sacaron sobre los propios de la dicha villa duçientos ducados de plata para en seguimiento de çierto pleito que el dicho señor don Lopez hauia mandado redimir el dicho çensso y que todabia <no> se avia cumplido con su tenor, y segun consta por el dicho libro biejo de acuerdos, folio 59, son dos mil quatroçientos nobenta y tres reales. Y en el parecer que dieron don Miguel de Aranburu caualleros de la horden de Santiago y el dicho don Juan de Ayestaran sobre las quantas que dio Domingo de Zatarayn segun el acuerdo que tomo la villa en su rejimiento jeneral del dia<sup>629</sup> san Miguel del año pasado de mil y seisçientos y setenta y çinco, ordenaron que los duçientos y nobenta y ocho reales de vellon que daua en data hauer pagado don Antonio Perez de Vmendia y don Francisco de Yriarte procuradores junteros que asistieron en la Junta de Azpeitia, ademas de los çinquenta y dos ducados de vellon a veinte y seis cada vno, no se les pasasen en quenta.

Y para ajustar esta partida y todas las antecedentes con los dichos Antonio de Ayaldeburu, don Martin de Olaçauual, los herederos de los dichos Juan de Vitoria y don Juan de Ayestaran, Joseph de Garmendia y los demas que tubieren dependencia con el dicho Juan de Vitoria en el dinero que sacaron (Folio 362) juntamente de esta villa para en seguimiento del dicho pleito, nombraua y nombro por contador a don Martin Yniguez de Recauarren, veçino de la villa de Motrico, con quatro ducados de vellon de salario al dia a costa de los que resultaren deudores a la dicha villa, y en falta de ellos de los propios de esta villa. El qual, admitiendo los descargos juntos que dieron, ponga con toda distincion y claridad los alcances que resultaren para que con vista d'ellos prouea su merçed lo que mas fuere de justicia.

Y anssi bien se manda que ninguno de los que assi deuiere a la dicha villa asta que de entera satisfacion a su tesorero no tenga voz pasiuva y que el dia de san Miguel al tiempo de las eleçiones, se aga notorio este auto a la justicia, rejimiento y veçinos que pena de a cada çinquenta ducados aplicados para la camara de su Magestad, los electores que salieren no saquen por alcalde ni cargo hauientes de ella a los que asi deuiere a la dicha villa, que haçiendo lo contrario que demas de sacarseles dichas multas, sera

nula y de ningun valor y efecto a la eleçion que en contrario se hiçiere. Y esto mismo se guarde y cumpla en los años benideros para con los que estubieren deviendo a la dicha villa y tubieren pleitos pendientes en su raçon. Y para que se ejecute sobre este punto ynbiolablemente, los alcaldes el dia san Miguel de cada año agan leer y guardar el contenimiento so la dicha pena y se ponga vn traslado conçertado en el libro de las dicho eleçiones y echo ansi se bueluan dichos libros a los dichos escriuanos, y por este su auto asi lo mando y firmo. Liçençiado don Bernabe de Otalora Gueuara. Ante mi, Antonio de Ygarçauual. Traslado conçertado por mi. Antonio de Ygarçauual.

(Folio 362 vto.) En las casas del conçejo de esta noble y leal villa de Tolosa, en dia de san Miguel que se quantan beinte y nuebe de septiembre de mil y seisçientos y setenta y quatro, yo el escriuano por mandado del señor correjidor don Bernabe de Otalora Guebara yze notorio el auto proueydo por su merçed en beinte y siete de este presente mes a la justicia, rejimiento y veçinos de la dicha villa, estando en su plena ayuntamiento, espeçial y nombradamente a los señores don Pedro de Yarça alcalde ordinario de la dicha villa, don Antonio de Vergara Santeliçes fiel, don Gaspar Felipe de Yurreamendi, don Francisco de Yriarte Eleiçalde, Juan de Liçeaga, Bartolome de Munita, rejidores d'esta dicha villa: don Antonio Lucas de Vmendia cauallero de la horden de Santiago, don Juaquin de Eyzagirre, don Leon de Aguirre, don Pedro de Yarça, don Antonio de Echenagusia, don Diego de Yurreamendi, Juan Martinez de Elurre, Francisco de Luberiaga, Martin de Allanegui, Joseph de Garmendia, Juan Lpez de Ondarra, Juan de Zunçunegui, Juan de Arenas, Juan de Mendiçauual, y otros muchos veçinos maior y mas sana parte de los veçinos de la dicha villa, quienes auiendo comprendido su tenor dijeron que lo oyan y pedian traslado del dicho auto con esta respuesta de que proueia la dicha villa, y en fee de ello firme yo el escriuano. Antonio de Ygarçauual.

Este despacho se entienda con el sindico d'esta villa para azer cobrança de las partidas que contiene y se le aga notorio al dicho sindico asi lo mando el señor corejidor en la villa de Tolosa (Folio 363) a veinte de octubre del año de mil seisçientos y setenta y quatro. Liçençiado don Bernabe de Otalora Gueuara. Ante mi, Antonio de Ygarçauual. Este despacho se le yço notorio a Antonio

<sup>629</sup>Tachado: "del".

de Arenas, sindico de esta villa en tres de nobiembre del año de mil seisçientos y setenta y quatro. Antonio de Ygarçaua.

Yo, Juan Lopez de Ondarra escriuano real y del numero d'esta villa de Tolosa en cumplimiento de vn decreto echo por la justiçia, rejimiento y vezinos d'ella el dia de san Miguel veinte y nueue de septiembre d'este año de setenta y quatro hize sacar y saque este traslado de otro que dio Antonio de Ygarçaua, escriuano de la audiençia del correxidor d'esta Prouinçia, y lo firme en la dicha villa de Tolosa a siete de nouiembre del año de mil y seisçientos y setenta y quatro. Juan Lopez de Ondarra (firma rubricada).

#### 14. MEMORIAL DE LOS CAPÍTULO PRESENTADOS POR SIETE ALDEAS DE LA JURISDICCIÓN DE TOLOSA PARA ESTABLECER UNA NUEVA CONCORDIA DE AVECINDAMIENTO CON LA VILLA.

10 de junio de 1614

AMT A-1-4 fol. 458-460.

(Folio 458) Regimiento.

La sala del ospital de la noble y leal villa de Tolosa diez dias del mes de junio de mill y seisçientos y catorze años se juntaron el alcalde, justiçia y regimiento de la dicha villa en su regimiento a son de campana tanida segun que lo han de huso y costumbre en voz y en nombre del conçejo de la dicha villa, espeçial y nombradamente los señores Martin Perez de Estanga alcalde ordinario de la dicha villa y su termino y jurisdicçion, y el liçençiado Martin Perez de Aguirre Aztina y Miguel de Buztinaga e Joan Martinez de Ayestaran Çaldibia e Domingo de Yriarte y Sebastian de Vrrutia, regidores del dicho conçejo, por ante mi, Joan Ochoa de Aguirre, escriuano publico del numero de la dicha villa.

E asi juntados vinieron al dicho regimiento los señores liçençiado Aztina, vicario de la parrochial d'esta dicha villa y don Bernardo de Attodo y Martin Perez de Eleyçalde, vezinos d'esta dicha villa y personas nombradas por ella en su regimiento general en vno con mi el dicho Joan Ochoa de Aguirre escriuano, para tratar y comunicar con los lugares de la jurisdicçion d'esta villa del contenimiento de la çedula real librada por su Magestad en su Consejo Real de Hazienda para que el correxidor d'esta Prouinçia de Guipuzcoa ynforme de los yncombenientes

que resultarian de benderse en ella juridiçiones, tierras despobladas y de eximirse los lugares de sus cabeças y de benderse y criarse ofiçios seruiendo a su Magestad con lo que fuere justo, y de lo demas que el dicho regimiento general se les encargo.

E dixieron que ellos auian ydo a los dichos lugares y en ellos auiendo-se juntado los vezinos d'ellos (eçepto en Çiçurquil donde no se auian querido juntar) auian dicho y propuesto el contenimiento de la dicha real çedula y los muchos yncombenientes que de executarse su yntençion se seguirian al seruiçio de su Magestad y a toda esta Prouinçia y a los dichos lugares en particular. Y que se<sup>630</sup> auia entendido por esta dicha villa que los dichos lugares tratan de eximirse de la juridiçion d'ella sin hauer auido causa para ello y que les (Folio 458 vto.) les (sic) estaria mejor estar en la hermandad vnion y conformidad en que hasta agora an estado con la dicha villa y que si d'ella o de sus ministros auian reçeuido algunos agrauios (lo que no se creia) queria poner remedio y hazerles toda buena hermandad y lo que mas les pareçio ser combeniente al seruiçio de su Magestad y al bien, paz y quietud d'esta republica. Y que algunos de los dichos lugares auian dicho y respondido que ellos no tenian yntento ni voluntad de eximirse de la jurisdicçion d'esta dicha villa pero que por ser las carta partidas que tenian con ella echas en tiempos muy antiguos y porque en los presentes auia diferente orden en el modo de administrar la justiçia y del gobierno de las republicas, para que hubiese entre esta dicha villa y los dichos lugares buena orden, paz y quietud era neçesario tomar nueva orden y que harian sus capitulaçiones y memoriales de lo que determinaban pedir para que siendo la voluntad d'esta dicha villa se llebase a efecto. Y que en otros les auian respondido que ternian su acuerdo y darian la repuesta. Y en otros como son Albiztur, Amezqueta, Abalçizqueta y Alegria auian respondido que procurarian alcançar la esempçion que por su Magestad se les ofreçia. Y asi bien los lugares de Orendain, Ycazteguieta y Baliarrayn auian respondido que ellos estaban yncorporados con los dichos lugares de Amezqueta y Abalçizqueta y que con su comunicacion darian la respuesta. Y despues la auian dado Berastegui y Ayndoayn con resoluçion de que harian sus diligencias para alcançar la dicha su esempçion. Y Elduayen auia respondido por carta que en este dia se a reçeuido en este dicho regimiento, que por agora no tienen animo ni boluntad de eximirse de la jurisdicçion

<sup>630</sup>Tachado: "algunos se ll".

d'esta dicha villa y adelante consideraran lo que deben hazer. Y que otros lugares, de los que an dicho y respondido que no querian tratar de la dicha esempcion sino de tomar nueva orden, auian dado vn memorial de capitulos de lo que pedian a esta dicha villa que lo exiuieron en este dicho regimiento, e por los dichos señores alcalde y regidores se mando yncorporar aqui y yo lo yncorpore, cuyo tenor es el que se sigue: Memorial de los capitulos que presentan los lugares de Ybarra, Belaunça, Leaburu, Liçarça, Gaztelu, Orexa, Berroui y los demas que a ellos se quissieren aderir para la concordia y paz que se trata con la noble villa de Tolossa.

1. Primeramente que los alcaldes de cada lugar de los referidos de suso tengan jurisdiccion çiuil para conozer y sentençar hasta en cantidad de tres ducados de a onze reales castellanos quedando al actor la eleçion del juez si quisiere escoger al alcalde del dicho lugar o al de la villa de Tolossa. Y de la tal sentençia no se pueda apelar para el dicho alcalde por escussar gran parte de molestias y costas que por ocasion de los pleitos se hazen en la dicha villa por los bezinos de los dichos lugares ausentandose de sus casas y distrayendosse de su labor.

2. Yten que tengan los dichos alcaldes asi bien jurisdiccion en todas las prenderias del ganado que entra en sus terminos y heredades de personas particulares sin que se pueda entremeter en ello el dicho alcalde ordinario.

(Folio 459) 3. Yten que en las pendençias o rinas donde no hubiere homicidio, mutilacion de miembro o otra herida muy peligrassa no se pueda entremeter el dicho alcalde ordinario de ofiçio sino que los alcaldes de cada lugar puedan prender y tener presos a los culpados y procurar componerlos o hazerlos amigos quedando su derecho a salbo al que se quisiere querellar por su ynjuria, daño o agrauio pidiendo justicia donde quisiere con que no sea ante los dichos alcaldes de la jurisdiccion, pero que los dichos alcaldes por si o por el jurado en casso que suçeda muerte, mutilacion de miembro o herida peligrassa, esten obligados a dar auisso al dicho alcalde ordinario y embiarle los presos que hubiere.

4. Yten que quando se allare algun muerto, los alcaldes de los dichos lugares lo puedan mandar alçar y enterrar sin neçesidad de dar parte al dicho alcalde ordinario solo con hazer ymformacion de lo suçedi-

do con algun scriuano y embiarla al dicho alcalde ordinario. Y quando pareçiere a los tales alcaldes de los dichos lugares no detener el cuerpo por diferençia asta probeerse de escriuano vaste poner testigos y hazer con ellos despues la dicha ymformacion. Y si subçediere que teniendo auisso el dicho alcalde ordinario embiare a reconozer personas en su nombre o fuere el propio con scriuano, cobre los derechos del delinquente si le hubiere y en defecto se aga pagado de gastos de su jurisdiccion.

5. Yten que puedan los dichos alcaldes vedar la pesca cada vno en su jurisdiccion y quitar los aparexos de redes y otros instrumentos como no sea la bara de pescar.

6. Yten que quando los dichos alcaldes fueren electos y binieren ante el dicho alcalde ordinario a prestar el juramento de hazer bien su ofiçio, no lleue mas de vn real a cada vno por si y por el scriuano.

7. Yten que en ocasiones de muertes de reyes o de naçimiento de prinçipes <o> otras que se ofreçieren en que Guipuzcoa hubiere de hazer acto publico de<sup>631</sup> sentimiento o regoçixo no sean obligados los dichos lugares ni vezinos d'ellos a benir a la dicha villa de Tolossa por fuerça sino por equidad y cortessia para que los dichos actos se agan con mas aplausso dando d'ello auisso y adbertiendo a los dichos lugares. Pero quando faltasen de yr no puedan ser multados con que cada lugar cumpla con la dicha obligacion conforme a su calidad y fuerça.

8. Yten que en las leuantadas de guerra puedan los dichos lugares nombrar cauos de squadra a su boluntad escogiendolos de entre si o como fuere su boluntad para que por los tales sean regidos y gobernados y esto por euitar daños, costas y molestias que alguna vez an suçedido.

9. Yten que los dichos lugares no sean obligados a benir a la dicha villa a muestras de armas ni reseñas sino que en cada lugar lo agan como mejor lo acordaren entre si con obligacion de ymbiar testimonio d'ello al dicho alcalde ordinario.

(Folio 459 vto.) 10. Yten que los dichos lugares quando embiaren al dicho alcalde ordinario y ofiçiales del gouierno de la dicha villa las pesas y medidas, no les agan pagar sino solo el trauajo del ofiçial que las refinare y si alguna vez el dicho alcalde ordinario por su persona quisiere yr a los dichos lugares a hazer la dicha vissita la aga a su costa y no a cuenta de los dichos lugares, ni aga pagar ynteresse hallando-

<sup>631</sup>Tachado: "con".

se las selladas con el sello de la dicha villa y bien tratadas y sin notable falta o sobra.

11. Yten que auiendo neçesidad de reparos de caminos reales, los procuradores junteros agan cometer el cargo de repararlos al alcalde ordinario de la dicha villa y que el de auisso a los dichos lugares para que dentro de çierto tiempo los repare sin que sea neçesario nombrar otros comisarios que los carguen de costas como por esperiençia se a bisto y si los dichos lugares fueren muy remissos en cumplir con lo que se les ordena, pueda el dicho alcalde ordinario hazerlos reparar a costa d'ellos.

12. Yten que quando ante el dicho alcalde ordinario o ante otro juez hubiere de mandar en raçon de prendas de ganado por hauer entrado en terminos o heredades ajenas o de vezinos de la dicha villa, no pueda ser lleuado el tal ganado sino que se ponga en la cassa mas vezina. Y que asi bien con qualquiera prenda que el dueño diere, avn-que sea de poco balor, se le entregue libremente. Y despues en quanto a la justifiçacion de la prendaria, penas y satisfaçion se goarde lo dispuesto por la ordenança de Guipuzcoa.

13. Yten que los derechos de los jurados de la dicha villa en los dichos lugares sea vn real por legoa yda y buelta, y los del scriuano dos reales, y los que distan menos al respecto y si hubiere mas de vn negoçio, que se repartan y cobren por rata de cada vno y que el dicho jurado lleue en los dichos lugares dos reales por la captura y no mas.

14. Yten que quando se allaren en los montes de los dichos lugares algunas talas en que qualquier genero de arbol que sea de probecho sin liçençia de cuyo sson, puedan los alcaldes de los dichos lugares con acuerdo de los ofiçiales de su gouierno hazer las condenaçiones que les pareçiere combenir para obrar los daños que de no castigar se pueden seguir.

15. Yten que ningun beçino de la dicha villa ni de otro pueblo avn-que tenga cassa y bezindad en otro lugar donde no tiene su auitaçion y morada, pueda entrar en conçejo ni tener boz ni boto en las cosas que tocan al gouierno de la dicha republica.

16. Yten que si los lugares de la dicha jurisdiccion que andan al presente rebeldes no tratando de tomar paz y concordar con la dicha villa, si despues algun tiempo binieren a capitular con la dicha villa y alcançaren por sentençia o arbitrio de personas de sçiençia y conçiencia o en qualquier otra manera, mayores liuertades, esempçiones y preeminençias de la dicha villa quedando deuajo de

su jurisdiccion y gouierno como asta aqui, de todos ellos ayan de gozar los sobre dichos lugares y cada vno d'ellos, pues no es razon que los que de buena boluntad abrazan la paz sean de peor condiçion que los que por fuerça la reçiuen.

(Folio 460) 17. Yten que la dicha villa de Tolosa obtenga y alcance del rey nuestro señor o de su real Chancilleria la confirmaçion d'esta concordia dentro de vn termino breue, haziendo las diligençias que se requieren y la mitad de los<sup>632</sup> costas sea a su quenta y la otra mitad a quenta de los sobre dichos lugares.

#### 15. CONCESIONES DE TOLOSA PARA UNA AMPLIACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LAS ALDEAS.

8 de febrero de 1669

AMT A-1-8 fol. 134-137.

(Folio 134) Rejimiento general de 8 de febrero de 1669.

En la sala del conçejo y ayuntamiento d'esta noble y leal villa de Tolossa a ocho dias del mes de febrero del año mil y seyscientos y sesenta y nueve, por testimonio de mi, Joseph de Garmendia, escribano del rey nuestro señor y uno de los del numero y vezino de la dicha villa y del ayuntamiento del conçejo de ella este presente año, se juntaron en su rejimiento general a son de repique de campana tañida segun que lo tienen de vsso y costumbre los señores alcalde y fiel y rejidores y vezinos espeziales d'esta dicha villa para tratar, conferir, dezidir, resolver y determinar las cossas tocantes y conzernientes al seruizio de Dios nuestro señor y de su Magestad y vien, pro y utilidad comun d'esta republica, espezial y nombradamente los señores don Nicolas de la Paça cauallero del horden de Santiago alcalde hordinario d'esta dicha villa y su termino y jurisdiccion por su Magestad, don Martin de Olaçual fiel del conçejo de ella, e don Miguel de Aramburu Aburruça ansi bien cauallero del horden de Santiago, don Antonio de Bergara Santeliçes, Francisco de Luberiaga, Antonio de Hernandosoro y Joseph Jaçinto de Tena, rejidores de la dicha villa; y don Pedro de Yarça, Juan Martinez de Elurre de Herquizia, Cosme de Olaechea, don Juan de Ormaechea, don Milian Ygnazio de Yriarte y Gaztelu, Domingo de Çatarayn, Martin de Çatarayn, Bartolome de Munitta, Juan Lopez de Aluiztur, Diego de Yurreamendi, don Lucas Antonio

Perez de Vmendia Yturrieta e yo el dicho escriuano fiel, vezinos espeziales d'esta dicha villa.

Y estando asi juntos (Folio 134 vto.) los nombrados para dar su sentir en horden a la pretenssion de los lugares de la jurisdiccion d'esta sobre dicha villa dieron su parecer cuyo tenor es como se sigue:

Noble y leal villa de Tolossa. En cumplimiento del decreto del treinta y uno de henero proximo pasado hemos vistto la cartta y poderes de los nueve lugares de la jurisdiccion de vuestra merçed que son Liçarça, Gaztelu, Hernialde, Ybarra, Berroui, Belaunza, Yrura, Oreja y Leaburu en que suplican se de permiso a sus alcaldes para que en lo çiuil e como antes de tres reales abajo, puedan de aqui adelante conosçer berbalmente asta mil maravedis con costas asta otra tanta cantidad, e en lo criminal siendo assi que antes estan obligados a traer y entregar a los que prendieren, que solo lo pueden de ofizio y no a pedimiento de partes. A los señores alcaldes de vuestra merçed dentro de las veinte y quatro oras puedan en adelante tener los pressos en nueve dias mereziendolo y soltarlos cumplido en aquellos luego y antes si pareziere a los dichos alcaldes, proçediendo a la prouission asi de ofizio como a pedimiento de partte y hazien- doles pagar de costa y condenaciones asta mil maravedis.

Y nos parece que vuestra merçed por el mucho que ha atendido y atiende siempre a la mayor combeniençia de estos lugares, deseando que tengan toda comodidad, puede seruirse de ynterponer su autoridad para que los señores sus alcaldes tengan a vien (Folio 135) delegar por escrito a los de los dichos lugares en cada año la facultad y jurisdiccion nezesaria para que cada uno pueda conozar y conozca en lo çiuil asta mil maravedis y no mas por juicio berbal y no de otra manera rezeuido juramento a las partes, y compeliendo a la paga a los que confesaren la deuda y no en otra forma con mas los derechos justos del ministro que hizere la diligencia de apremiar. Con que esto sea por marauedis sobre que no hubiere pleitto pendiente en algun tribunal. Y para que en lo criminal puedan prender a los que se allaren culpados solo de ofizio en los casos en que asi se puede proçeder, pero no a pedimiento de partte, que a los que prendieren puedan tener pressos asta seys dias y no mas, y soltarlos

dentro del mismo termino ajustandose las partes permitiendolo el casso de la prission. Y no ajustandose en los dichos seys dias despues d'ellos no puedan soltarlos sino que los han de traer y entregar a los señores alcaldes de vuestra merçed. Lo qual sea y se entienda menos en los cassos de muerte, mutilacion de miembro, efussion de sangre, contussion de que pueda venir daño corporal, resistençia a la justizia, vrtos, robos, ynçendios y otros semejantes, porque en estos prezissamente an de traer y entregar los pressos a los señores alcaldes de vuestra merçed dentro de las veintte y quatro oras, so las penas a que primero estan sujetos. Y que en cossa alguna de las susso dichas no puedan actuar los dichos alcaldes sino solo proçeder berbalmente ni sacar condenacion alguna, no de los pressos (Folio 135 vto.) a quienes se les da facultad de soltarlos, sino solo hazer pagar los justos derechos del ministro que interviniere ni haçer la prission. Y que aun la de los dichos seys dias no aya lugar huiendo que- rrela por escrito ante los señores alcaldes de vuestra merçed ni tampoco las vezes que sus merçedes dispussieren otra cossa verbalmente v en otra forma huiendo queja de la dicha prission por parte de los ynteressados en ella. Y que esta delegacion se de por los señores alcaldes de vuestra merçed despues que ayan echo el juramento acostumbrado asta aqui y que ayan de azeptar la dicha delegacion y para que en su conformidad administraran justizia a las partes conforme a derecho, sin exçeder de ella en cossa alguna so las penas que estan sujetos y las que corresponden a los vssurpadores de la jurisdiccion ajena. Y esta nueba forma se pedia empeçar desde el dia de san Miguel primero benidero.

Y assi mismo nos parece deue vuestra merçed encargar a los señores fieles el cuidado de hauissar a los dichos lugares, luego que se acauare cada vna de las Juntas Generales d'esta muy noble y muy leal Prouinçia de Guipuzcoa, como lo a aconstumbrado asta agora, y la cantidad que les toca pagar de la foguera segun el repartimiento de ella, para que dentro de dos messes primeros siguientes (Folio 136) traigan a su poder la dicha cantidad y la remitan los dichos señores fieles a costa de los dichos lugares respectiuamente a quien tocava rezeuir, de manera que aya de ser y sean por cuenta de los dichos señores fieles las costas y daños que por su omission en avissarlos con tiempo resul-

taren a los dichos lugares. Pero si probinieren por descuido que estos ayan tenido en cumplir con su obligazion conforme el aviso, en tal casso sean por cuenta de ellos y no de los dichos señores fieles los dichos daños. Y esto mismo se haga en quanto a los soldados que cupieren a los dichos lugares quando hiziere algun seruizio la dicha Prouinçia de cuyos decretos echos en esta razon deveran avissar los dichos señores fieles para que cumplan con su tenor so las mismas penas a los dichos lugares. Y por quanto los de Gaztelu y Oreja, en la carta que an escripto a vuestra merçed, parece dan a entender se les hazen grandes repartimientos sin que se sepa que aya hauido exçesso ni motiuo para ello, seria vien que vuestra merçed escriba a los dichos dos lugares la nouedad que esto ha caussado, y que avissen a vuestra merçed por menor quales son los dichos repartimientos y en que se funda su quexa. Asi lo sentimos y firmamos, saluo el mejor dictamen de vuestra merçed que seruira de tomar la resoluzion que mas combenga. Tolosa, febrero, (Folio 136 vto.) seys de mil y seysçientos y sesenta y nueve. Don Miguel de Aramburu Aburruza. Don Antonio de Echenagussia. Don Pedro de Yarza. Y leido el dicho parecer y comprehendido todo su tenor, decreto la villa que se lleue a deuida execuzion. Y los dichos señores alcalde, fiel y rejidores y vezinos espeziales que concurrieron en este ayuntamiento en nombre de ella, mandaron a mi el dicho escriuano fiel lo ynserite en este libro y se les de noticia a los lugares de la jurisdiczion y si quisieren sacar traslados feeazientes los de yo el dicho escriuano fiel pagandoseme por cada vno de los que sacaren maravedis devidos derechos, para lo qual y para que los pueda dar sellados con el sello d'esta dicha villa, me dieron toda facultad y comission en forma. Y dieron muchas graçias a los señores nombrados que an dado este parecer por el buen çelo y aziertto con que lo han dado como de sus merçedes se esperaba, que con lo susso dicho se acauo el dicho rejimiento y sus merçedes lo firmaron. Don Nicolas de la Paça (firma rubricada). Don Martin de Olaçaua (firma rubricada). Don Miguel de Aramburu Aburruza (firma rubricada). Bergara Santeliçes (firma rubricada). Francisco de Luberiaga (firma rubricada). Joseph Jaçinto de Tena (firma rubricada). Diego de Yurreamendi (firma rubricada). Cosme de Olaechea (firma rubricada). Juan Martinez de Elurre de Herquiçia (firma rubricada). (Folio 137) Don Pedro de Yarça (firma rubrica-

da). Don Lucas Antonio de Humendia Yturrieta (firma rubricada). Domingo de Çatarain (firma rubricada). Martin de Zatarain (firma rubricada). Ante mi, Joseph de Garmendia (firma rubricada).

16. COPIA DE LA CONFIRMACIÓN REAL DE LAS TERCERAS ORDENANZAS AÑADIDAS (1707, MAYO, 19, MADRID) DECRE-TADAS POR EL REGIMIENTO GENERAL (1706, MAYO, 9, TOLOSA) QUE CONTIENEN LA NUEVA PLANTA DEL HABER Y RENTAS DEL CONCEJO Y EL NOMBRAMIENTO DE TESORERO PERPETUO.

5 de junio de 1707

AMT A-1-12 fol. 2-8.

(Folio 2) Regimiento general de 5 de junio de 1707.

En la sala de las casas de conzejo de esta noble y leal villa de Tolosa, a cinco dias del mes de junio de mil setezientos y siete años, por testimonio de mi, Miguel Antonio de Garmendia, escriuano del rey nuestro señor (que Dios le guarde) y de los del numero y vezino de esta villa, se juntaron en regimiento y aiuntamiento general, la justiçia, gouierno y mayor parte de los vezinos espeziales caualleros hijosdalgo de esta misma villa, a son y repique de campana en obseruancia de las Ordenanzas confirmadas y costumbre inmemorial de ella para todo lo que auajo se expresara, especial y nombradamente los señores lizenziado don Juachin de Eyzaguirre abogado de los Reales Consejos alcalde y juez hordinario de esta referida villa, su termino y jurisdiczion por su Magestad, don Thiburcio Antonio de Vergara fiel del concejo de ella, don Juan Bauptista de Varrena y Saroue, Juan Lopez de Ondarra, Gregorio de Landa, Juan de Leizi y Manuel de Sempertegui regidores; don Ygnacio Jazinto de Aguirre y Eleizalde, don Joseph Ygnazio de Vmendia Ydiaquez, don Fernando de Atodo y Ynarra, Juan Antonio de Maiz, Diego de Leizi, Joseph Antonio de Vz cudum, Geronimo y Blas de Echeuelz, Juan Bauptista de Vrbiztondo, Domingo de Maiz, Miguel de Beramendi, don Buenabentura de Ayaldeburu, Andres y Juan Bauptista de Arenas, Thiburcio de Alzugaray, don Antonio Ygnacio de Ayestaran, Gabriel de Zualeta, Nicolas de Arriciuita, Miguel de Arregui, Francisco de Echeuerria, Pedro de Echaiz, Juan Martinez de Luzuriaga, Antonio de Marielus, Alberto de OIloqui, Juachin de Yllarregui, Miguel de Balerdi, Pedro de Vidaror, Joseph

de Aramburu, Juan Antonio de Yguerategui, Miguel de Garate, Juan de Lizeaga, y yo el dicho Miguel Antonio de Garmendia, vezinos especiales.

[...] (Folio 2 vto.) Y en siguiente a esta comission yo el referido escriuano lei y notifique a la letra a todos los dichos señores alcalde, fiel, regidores y vezinos de esta junta en representazion de esta referida villa, la real carta de confirmazion y aprouazion que su Magestad y los señores presidente y oidores del Real y Supremo Consejo de Castilla se siruieron hazer y despachar a suplica de esta misma villa el día diez y nueue de maio proximo pasado, de vn acuerdo y planta que (Folio 3) ella <hizo> en su aiuntamiento general de nueue de mayo del año vltimo pasado de mil setezientos y seis. Que el thenor de la dicha real carta de confirmacion se inserta aqui a la letra y es el siguiente:

Don Phelipe por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Zerdeña, de Cordoba, de Corzega, de Murcia, de Jaen, señor de Vizcaia y de Molina (signo). Por quanto por parte de vos el conzejo, justicia, regimiento y vezinos particulares de la villa de Tolossa se nos hizo relacion que en obseruancia y cumplimiento de vna de las ordenanzas que tenia esa dicha villa para su regimen sobre la eleccion de oficiales de cada vn año, se hauia pasado a nombrar vn thesorero o mayordomo bolsero en quien hauian entrado los caudales y rentas de esa dicha villa desde san Miguel de septiembre asta otro tal día del año siguiente. Y haviendo reconocido y experimentado que de la eleccion y nombramiento de dicho maiordomo se hauian originado grauissimos perjuicios en el recobro y veneficio de los caudales, reintegracion de sus efectos referidos, repetidos atrasos y crecidos empeños por la falta de satisfazion pronta a los interesados libranzistas y acrehedores que tenia esa dicha villa, assi porque pretendiendo tener ynteres los vezinos y mercaderes de ella en obtener el exercicio de tal mayordomo como porque por esta causa regularmente se hauian elegido personas, oficiales y mercaderes que muchos de ellos no hauian sauido escriuir de que se hauian motibado notables embarazos para los ajustamientos de sus cuentas que deuián dar en cada vn año. Y por no sauer por esta razon el estado de las rentas de sus propios, se hauia visto preci-

sada esa dicha villa para ocurrir a las prontas vrgencias de nuestro real seruicio valerse de diferentes capitales de censos redimidos a memorias y obras pias de que hera patrono, y en otras ocasiones tomando sobre sus propios y rentas nuevos censos y las deudas que hauia contraido en los pleitos del patronato de su yglesia parrochial y demas anejas a ella y sobre el derecho de presentar beneficios y en reparos, obras y plantios y otros gastos precisos en que nunca hauia hauido claridad por la confusion de sus mayordomos de (Folio 3 vto.) cada vn año. Los quales no ponian la razon con distincion de los censos que esa dicha villa tenia contra si, sino lo que constaua de los libros de decreto de cada vn año, omitiendo la claridad de lo que se deuia por esa dicha villa por libranzas particulares fuera de los reditos de censos, hallandose sumamente grauada y no pudiendo acudir a las obligaziones.

Con estos motibos y otros que por menor se expresauan en sus acuerdos se hauian hecho diferentes ajustamientos de cuentas y liquidaciones asta el año pasado de setezientos y cinco, y con ellas en el siguiente de setezientos y seis, por los informes, practica y experiencia de persona capaces e inteligentes se hauia hecho planta y especulacion de los caudales y rentas de dichos propios y de los creditos que sobre ellos se hauian contraido y la forma de su satisfazion, asi de lo atrasado y corriente como en la redempcion de capitales y el desempeño de sus deudas y atrasos para cuio efecto y mas brebe expedizion se hauia tenido y tenia por combeniente que, sin embargo de la referida ordenanza, nombrase por thesorero y administrador esa dicha villa de sus propios a Gabriel de Zaualeta desde el dicha de san Miguel de dicho año de setezientos y seis en adelante como persona que hera de suma inteligencia y satisfazion por todo el tiempo de la voluntad de esa dicha villa y siempre lo pudiese hazer en la persona que fuese mas combeniente sin deberse arreglar a dicha ordenanza, obseruandose en todo los capitulos y calidades que se expresaban en dicha nueva planta. La qual se hauia aprobado en la Junta General que huiades celebrado en nueue de mayo del dicho año de setezientos y seis como constaba de ellas y del decreto de que se hacia presentazion con el juramento necesario. Y porque los incombenientes y perjuicios referidos y otros que se expresarian a su tiempo no solo heran notorios sino sumamente legales y justificados, y que de no euitarse totalmente faltaria esa dicha villa al cumpli-

miento de sus encargos y a las prontas asistencias de nuestro real seruicio en que con tanto zelo y lealtad se hauia adelantado siempre como lo hauia manifestado la experiencia, se nos suplico fuésemos seruido de confirmar en todo y por todo la dicha nueva planta y decreto sus capitulos calidades, sin embargo de qualquiera contradizion y en su virtud mandasemos subsistiese (Folio 4) el nombramiento hecho por esa dicha villa en el dicho Gabriel Zaualeta y en los demas que nombrase en adelante para los años y forma que la pareciese, con las fianzas preuenidas en dicho parecer y planta, y diesemos en toda la prouidencia que mas combiniese, y los despachos necesarios para su observancia. Y la nueva planta referida de que se hizo presentacion es del thenor siguiente:

En la sala de las casas de conzejo de esta noble y leal villa de Tolosa a nueue dias del mes de mayo, año de mil setezientos y seis, por fee de mi el escriuano fiel de ayuntamiento al fin nombrado, se juntaron en ayuntamiento general a campana tañida la justicia, gouierno y vezinos especiales caualleros hijosdalgo de esta dicha villa en observancia de las ordenanzas confirmadas y costumbre inmemorial de ella para todo lo que auajo se expresara, especial y nombradamente los señores don Pedro de Yarza y Ancieta alcalde y juez hordinario de esta referida villa su termino y jurisdiccion por su Magestad, don Fernando de Atodo y Ynarra fiel del conzejo de ella, Juachin de Yllarregui, don Antonio Ygnacio de Aiestaran y Miguel de Garate, regidores de esta mencionada villa; don Antonio de Echenagusia, don Manuel de la Paza y Zarauz, don Ygnacio Jacinto de Aguirre y Eleizalde, don Joseph Ygnazio de Vmendia y Ydiaquez, don Juachin de Eyzaguirre, don Joseph de Mendizaua, Antonio de Arriciuieta, Alberto de Olloqui, Manuel de Sempertegui, Juan Ruiz de Zaldiuia, Miguel de Beramendi, Juan Lopez de Ondarra, Gabriel de Zaualeta, Nicolas de Arriciuieta, Pedro de Vz cudun, Diego de Leizi, Juan Antonio de Yguerategui, Francisco de Azcarate, Pedro de Echaiz, Joseph de Aramburu, don Juan Bautista de Saroue y Barrera, Andres de Arenas, Juan Bautista de Vrbiztondo, Pedro Antonio de Vrbiztondo, Geronimo de Echeuelz, Thiburcio de Alzugaray, Martin de Burguete, y yo Miguel Antonio de Garmendia, vezinos particulares de esta referida villa.

Y estando asi juntos se presento y leio en este ayuntamiento general el parecer y planta que an dado y formado para el mexor gouierno de esta villa los señores que a este fin fueron nombrados por ella en regimiento general de diez y ocho de abril proximo pasado cuio contexto es el siguiente:

Muy noble y muy leal villa de Tolosa, en el aiuntamiento general del dia diez y ocho de abril proximo pasado fue vuestra señoría (Folio 4 vto.) seruido de nombrarnos para ver las cuentas y liquidaciones que Miguel Antonio de Garmendia a formado valiendose de la liquidacion que se formo el año pasado de mil setezientos y dos que se alla desde el folio quarenta y ocho adelante del nuevo libro de decretos del que actualmente se vsa, hasta el año proximo pasado de setezientos y quatro inclusibe, y la del año de mil setezientos y cinco vacando la rata que ha cada zenso corresponde conforme la pragmática de su Magestad publicada a treze de febrero del dicho año de mil setezientos y cinco<sup>633</sup> de todo lo que v.s. deuia incluso el dicho año de setezientos y cinco, assi por reditos de zensos como por libramientos hechos asta entonzes y otras deudas legitimamente causadas por v.s., le ordeno por sus decretos especiales echos en los regimientos generales de veinte y seis de abril y tres de agosto del año proximo pasado y la que forma con los pagamientos que a hecho y sus cartas de pago y reciuos en execuzion y cumplimiento de la orden que se le dio por dichos decretos para el descargo del empleo de los efectos que para este fin señalo v.s. y de ordenarnos juntamente discurriesemos con vista de las dichas liquidaciones por donde consta lo que v.s. y sus propios y rentas deuen añalmente, teniendo presente lo que de salarios tamuien añales se deue y poco mas o menos lo que en reparos, obras y plantios y fiestas publicas y deuidas se gasta, y lo que se paga por el encaueamiento de la alcauala y la foguera prouincial en que en el mas o menos no ay punto fijo, para que en adelante no buelba v.s. a adeudarse y se vea precisado a fundar nuevos censos para pagar los atrasados como aora, y formasemos vna nueva planta dando en ella prouidencia, en primer lugar a la puntual paga añal de todos los reditos de zensos que deuen los propios y rentas de v.s. y de los salarios añales y alcauala y foguera porque señalando

<sup>633</sup>Pragmática que reduce al 3% los réditos de censos.

para este fin los efectos necesarios y dando prouidencia para que se execute añalmente imbiolablemente tomando cartas de pago o reciuos en forma legitima y gastando las demas rentas fuera de lo que importan las deudas añales precisas con la misma cuenta y razon, espera v.s. sin adeudarse acudir en adelante a sus obligaciones. Y deseando el azierto para que logre v.s. tan justo y santo fin, suponiendo que en las liquidaciones de cuentas que con distincion de lo que a cada memoria se deue y comunidades y capellanias y personas particulares con la fechas de las (Folio 5) escrituras de censos porque se deuen y de los censos de que no ay escrituras con la razon porque se deuen que a formado el dicho Miguel Antonio de Garmendia en cumplimiento de su encargo con la quenta que tambien a formado despues del resumen de todo el deuer de v.s., del empleo de los pagamentos de los efectos que se le señalaron y deho v.s. a su disposicion con las cartas de pago y reciuos que a tomado a fauor de v.s. de los acrehedores, no hallamos sobre que reparar porque a nuestro entender esta justificada como se deuia esperar de su obrar en seruicio de v.s. sino solo en la aduertencia que pone al fin de la liquidazion del deuer de v.s. asta el año de mil setezientos y quatro inclusibe sobre el capital de vn censo de quarenta ducados de plata y sus reditos que v.s. paga para que se tome la prouidencia que combenga que nos pareze justo el reparo y deuido por v.s. el dar la forma del remedio y las deudas grazias al dicho Miguel Antonio por el azierto y claridad con que a formado las dichas liquidaciones del hauer con su resumen y la quenta del pagamento y empleo de los efectos que para este fin le señalo y deho v.s. a su disposizion. Y porque este trauajo no se malogre andando el cartapazio o papeles en que esta suelto y trasmanandose no se halle v.s. con la confusion que asta aqui sin noticia de lo que se deue a cada vno con distincion, nos pareze necesario y preciso el que como esta se copie con buena letra en el libro de los acuerdos de v.s. y se le encargue este cuidado al mismo Miguel Antonio de Garmendia y que para esto y por el gran trauajo que consideramos a tenido le libren sesenta escudos de plata, ademas de los veinte y seis reales y treinta maravedis de vellon que se le remiten del alcance que se le haze en la dicha cuenta de los pagamentos y para el escreuiente tres doblones y que las dichas liquidaciones con la cuenta de los pagamentos con sus cartas de pago y reciuos se pongan en el archiuo de v.s.

y al dicho Miguel Antonio para que se haga pagado de las dichas cantidades se le hagan libramientos, a sauer de seiscientos reales de vellon en Domingo de Castañeda a cuenta de lo que deuiere del arrendamiento de la sisa mayor del tiempo que tubo arrendada y de la restante cantidad en Gabriel de Zaualeta como en administrador actual de la dicha sisa mayor. (Folio 5 vto.) Y para que en adelante logre v.s. el fin del azierto que desea en el buen regimen de sus rentas y puntual paga de sus obligaciones y conserbazion y aumento de sus propios haviendo hecho el cotejo por mayor del hauer y deuer teniendo presentes los salarios añales, foguera y alcaualas y los reparos que se pueden ofrezar en que no se puede hazer computo arreglándonos a la renta que tiene v.s. este año de mil setezientos y seis que a nuestro parecer no pueden bajar de este computo las rentas de v.s. nos a parezido ser preciso y combeniente lo siguiente:

Lo primero que desde el dia de san Miguel primero en que se hara la eleccion del nuevo gouierno y nombramiento de todos los demas oficiales y entre ellos el de thesorero para en adelante desde aora para entonzes se nombra a Gabriel de Zaualeta vecino de v.s., hombre de la cuenta y razon que a todos es notorio y que este dando seguridad con bastantes fianzas de dar cuenta con pago todos los años administre y perciba y cobre todas las rentas pertenecientes en qualquiera manera a v.s. con la obligazion que contendran los capitulos siguientes:

Que haia de ser de su obligazion el cobrar todas las rentas de v.s. conforme y en los tiempos en que los deudores deuieren pagar.

Que aya de pagar todos los años puntualmente los reditos de todos los censos del producto de la sisa mayor y tomar carta de pago o reciuos de todos los acrehedores a fauor de v.s. pena de pagar de sus propios vienes con costas.

Que aya de ser de su obligazion el pagar la foguera y alcauala añales y tomar los reciuos o cartas de pago de los que los hubieren de hauer, pena de pagar de sus propios vienes las costas que se causaren de lo contrario.

Que sea tambien de su obligazion de pagar todos los salarios ordinarios a todos los oficiales de v.s. y tomar de ellos sus reciuos, pena de las costas de lo contrario.

Que para pagar con puntualidad todos estos deuitos añales los escriuanos de ayuntamiento de cada año, luego que entre el

nuevo gouierno, hagan los libramientos y firmados en la forma ordinaria se le entreguen al dicho Gabriel y a sus espaldas tome los reciuos para formar la cuenta de cada año en la manera que se preuiene.

Que haia de ser tambien de su obligazion todas las vezes que se ofreciere algunas obras o reparos dando quenta a los señores que fueren del gouierno de hacer, reconozar y para hazer las que fueren necesarias y precisas (Folio 6) prontamente se deuen executar de manera que la rata de descuento de los arrendadores de los molinos sea del menos tiempo y dias de detencion que posible fuere. Y las que asi se ofrecieren dado quenta a los dichos señores del gouierno las haga hazer asistiendo a ellas, en la mayor combeniencia que pudiere ateniendo a que sean permanentes para que por este medio se eviten los gastos continuios de obras y reparos de todos los años.

Que para los gastos extraordinarios que se puedan ofrezar haia de tener separados y sin dibertir para otro efecto a la disposizion de los que en cada vn año fueren del gouierno, el producto del vendage y los pastos, cobrandolos a su tiempo.

Que en la forma que asta aqui se da a los que se nombran por thesoreros la memoria del hauer de las rentas de v.s. por el escriuano del ayuntamiento le aian de dar al dicho Gabriel en cada vn año los escriuanos que adelante fueren de ayuntamiento añalmente.

Que el dicho Gabriel todos los años a ocho dias despues de san Miguel aia de entregar a los señores que fueren del gouierno la quenta formada del año antezedente haziendose cargo conforme la razon y memoria que se le entregare del hauer de v.s. por el escriuano del ayuntamiento y traiendo en la data y entregando los reciuos de todo el deuito añal de v.s. assi por razon de reditos de zensos como por los salarios ordinarios, foguera y alcauala pena de los daños y costas. Y que dentro de otros ocho dias los señores que fueren del gouierno la haian de aprouar o reprobar, y de hauerlo hecho assi y puesto la cuenta que asi diere en cada vn año en el archibo se le haia de dar para su resguardo testimonio de la dicha aprouazion al dicho Gabriel.

Que todo lo que gouernandose en esta forma sobrare de los demas efectos acudiendo a todos los gastos extraordinarios que en

cada vn año se ofrecieren, siendo cantidad bastante para redimir qualquier censo de la (Folio 6 vto.) obligazion de v.s., el dicho Gabriel dando cuenta a los señores que fueren del gouierno haia de redimir luego y tomar la carta de pago y redemcion a fauor de v.s., y sus propios y rentas. Y si lo que se aorrare o sobrare en vn año no bastare para redimir ningun censo, haia de tener de manifiesto y pronto para que junto con lo que el otro año se aorrare o sobrare haciendo la cantidad bastante para redimir qualquier censo de la obligazion de v.s. se redima aquel en la forma referida. Y asi en los años siguientes para que por este medio y buena administrazion del hauer se baia desempeñando v.s.

Que por el trauajo grande que se considera a de tener el dicho Gabriel en la cobranza de todo el hauer y regimen de todos los propios y asistencia a reparos y en pagar añalmente a todos los acrehedores y a todos los oficiales sus salarios y tomar sus reciuos, y finalmente en todo lo que por esta planta se deja a su cargo, y sera conforme por ella se dispone de su obligazion, se le señalaba por salario ademas de los cinquenta ducados de vellon que se le dan por la administrazion de la sissa mayor, otros cien ducados de vellon, de manera que en todo y por el cargo del todo tenga cada vn año ciento y cinquenta ducados de vellon de salario. Que se contente con este señalamiento en considerazion a los grandes empeños con que se halla v.s. y de que conforme se fueren desempeñando los propios y rentas de v.s. con este buen gouierno se tendra atencion a su gran trauajo.

Y que para executar lo que por esta planta se preuiene imbiolablemente perpetuamente para que por este medio se logre el fin del desempeño que desea v.s. de sus propios y rentas de su regimen con quenta y razon, se reduzga su thenor a decreto con las fuerzas y clausulas de yrreuocabilidad necesarias corroborando aquellas con juramento.

Y pareciendo combeniente porque alguna vez no se trate de rebo-car o alterar, se solicite su confirmazion otorgando poder para este efecto y para que se pida juntamente la prorrogazion de la sissa mayor hasta el total desempeño de todos los zensos principales deuidos hasta aora por los propios y rentas de v.s. que consiguiendo vno y otro de su Magestad como se promete, nos<sup>634</sup> pare-

<sup>634</sup>Tachado: "promete".

ze que con este gouierno executando o haziendo executar a la letra esta planta se asegura el desempeño de todas las obligaziones que los propios y rentas de v.s. tienen. Don Manuel de la Paza y Zarauz. Don Joseph Ygnacio de Vmendia Ydiaquez. Don Juan (Folio 7) Bautista de Barrena y Saroue. Don Fernando de Atodo Ynarra. Don Ygnacio Jacinto de Aguirre y Eleizalde. Lizenciado don Juachin de Eyzaguirre.

Y entendido el thenor del dicho parecer y planta dio la villa muchas grazias a los señores que los han dispuesto por su mucha aplicazion y inteligencia con que estan preuenidos todos los puntos que conduzen al mejor gouierno d'esta republica.

Y acuerdo y decreto se cumpla este parecer en todo y por todo como en el se contiene. Y para su mayor estauilidad se solicite y obtenga la confirmazion de su Magestad y la prorrogazion y facultad real para que se balga la villa asta el total desempeño de todas las deudas que al presente tiene. Y para estas diligencias nombro a los señores don Fernando de Atodo y Ynarra y don Juachin de Eyzaguirre a quienes dio poder en forma fuera de este libro con clausula de sostituzion. Y el punto de la confirmazion en quanto al nombramiento de thesorero sea y se entienda para el que nombrare la villa siempre que quisiere, y para los años y forma que le pareziere con las fianza preuenidas en el parecer, quedando como queda nombrado por aora por tal thesorero Gabriel de Zaualeta para desde el dia de san Miguel primero venidero de este año como persona de tanta satisfazion de la dicha villa.

Concuerta el traslado de esta plana y las ocho fojas prezedentes con la planta y decreto dispuestos en el regimiento general citado de nueue de mayo proximo pasado, que se hallan en el libro de decretos de esta villa a que siendo necesario me remito. Y en fee de ello signe y firme en Tolosa a veinte y nueue de diziembre año de mil setezientos y seis. En testimonio de verdad. Miguel Antonio de Garmendia.

Y vistos por los del nuestro Consejo con lo que sobre ello se dijo por el nuestro fiscal por auto que prouieron en catorze de este mes de mayo se acuerdo dar esta nuestra carta:

Por la qual, sin embargo de qualesquiera contradicciones que hubiere hauido en razon de lo referido, confirmamos y aprouamos por aora y asta que esa dicha villa se desempeñe, la nueba planta y acuerdo suso inserto para que lo contenido en ella sea guarda-

do, cumplido y executado. Y mandamos a vos la dicha justicia y regimiento (Folio 7 vto.) y demas juezes y justicias y personas a quien tocara su obseruancia la veais, guardéis, cumplais y executeis y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ellas se contiene sin la contrabener ni permitir que se contrabenga en manera alguna, pena de la nuestra merced y de cinquenta mil maravedis para la nuestra camara. Y mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano que fuere requerido con esta nuestra carta la notifique a quien combenga y de testimonio de ello. Dada en Madrid a diez y nueve dias del mes de mayo de mil setezientos y siete años. Don Francisco de Ronquillo. Lizenciado don Lorenzo de Tolch de Cardona. Don Francisco Riomol y Quiroga. Lizenciado don Lorenzo de Morales y Medrano. El conde de Xerena. Yo Miguel Rubin de Noriega, escriuano de camara del rey nuestro señor la hize escriuir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada Mathias de Anchoca. Por chanciller mayor, Mathias de Anchoca.

Y asi inserta la dicha real carta de confirmazion que lo esta a la letra bien y fielmente de que yo el escriuano doy fee. Digeron todos los dichos señores de esta junta y acordaron reberentemente que su thenor se guarde, cumpla y execute puntual e imbiolablemente, menos Juan Bautista de Urbiztondo, vno de los dichos vezinos de esta junta, el qual tan solamente dijo y respondio que con el deuido rendimiento, obedecia a dicha real carta de confirmazion como a despacho de nuestro rey y señor natural, pero que suplicaua y protestaba suplicar de ella a su Magestad en la forma que de derecho le fuese permitido, y pidio a mi el escriuano le diese testimonio de esta respuesta y suplica. E inmediatamente el señor lizenciado don Juachin de Eyzaguirre alcalde y juez hordinario de esta referida villa dijo tambien y mando a mi el dicho escriuano le diese a su merced testimonio de la contradizion hecha arriba por el dicho Juan de Urbiztondo para acudir a lo que mas combenga. Y sin embargo de la contradizion del sobre dicho Urbiztondo la dicha junta mando se guarde, cumpla y execute lo que por ella queda dicho y acordado, y que asi al dicho señor alcalde como al sobre dicho Urbiztondo se den a un mismo tiempo los testimonios suso mencionados con relacion de lo asi acordado por esta villa en esta junta [...].

(Folio 8) [...] Con lo qual se dio fin al dicho ayuntamiento y regimiento general, salieron de el los dichos señores alcalde, fiel, regidores y vezinos con protesta de firmarlo, y en fe de todo lo que dicho es, tambien firme yo el escriuano. Ante mi, Miguel Antonio de Garmendia (firma rubricada).

#### 17. MEMORIAL DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE TOLOSA.

9 de mayo de 1706 AMT A-1-11 fol. 358 vto. - 418.

(Folio 358 vto.) Ayuntamiento general de 9 de maio de 1706.

En la sala de las casas del concejo d'esta noble y leal villa de Tolosa a nueue dias del mes de maio año de mil setecientos y seis, por fee de mi el escriuano fiel de aiuntamiento al fin nombrado, se juntaron en aiuntamiento general a campana tañida la justicia y gouierno y vezinos especiales, caualleros hijosdalgo d'esta dicha villa en obse-ruancia de las ordenanzas confirmadas y costumbre inmemorial de ella para todo lo que auajo se expresara, especial y nombradamen-te los señores don Pedro de Yarza y Ancieta alcalde y juez ordinario de esta referida villa, su termino y jurisdiccion por su Magestad, don Fernando de Atodo y Inarra fiel del concejo de ella, Juachin de Illarregui, don Antonio Ignacio de Aiestaran y Miguel de Garate regi-dores de esta mencionada villa, don Antonio de Echenagusia, don Manuel de la Paza y Zarauz, don Ignacio Jacinto de Aguirre y Eleizalde, don Joseph Ignacio de Vmendia y Ydiaquez, don Juachin de Eyzaguirre, don Joseph de Mendizaua, Antonio de Arriciuita, Alberto de Ollolqui, Manuel de Sempertegui, Juan Ruiz de Zaldiuia, Miguel de Beramendi, Juan Lopez de Ondarra, Gabriel de Zaualeta, Nicolas de Arriciuita, Pedro de Vz cudun, Diego de Leizi, Juan Antonio de Yguerategui, Francisco de Azcarate, Pedro de Echaiz, Joseph de Aramburu, don Juan Baptista de Saroue y Barrera, Andres de Arena, Juan Baptista de Vrbiztondo, Pedro Antonio de Vrbiztondo, Geronimo de Echebez, Thiburcio de Alzugari, Martin de Burguete, y yo Miguel Antonio de Garmendia, vezino particula-res de esta referida villa [...].

(Folio 415 vto.) [...] Los salarios ordinarios, alcauala real, foguera prouincial, fiestas de Corpus y San Juan, cuidado de viueros y otros

gastos ordinarios importan lo que se descubre por las partidas siguientes:

Por las alcaualas reales de esta villa (vnicamente) quatrocientos y quarenta reales y al administrador por la recaudacion y paga de todo el encaueamiento y partido de esta dicha villa duscientos reales, que vno y otro importa seiscientos y quarenta reales, los cuales se despachan en vna libranza <640><sup>635</sup>.

Por el importe de la foguera prouincial con la regulacion de vn año con otro, ochocientos maravedis por cada fuego, y a este res-pecto los ochenta fuegos de esta villa y el real del reciuo, mil ochocientos y ochenta y tres reales y doze maravedis <1.883 12>.

Al medico actual que es don Martin de Yrigoiti se dan por su sala-rio tres mil y nouecientos reales en que se incluye la renta de la casa de aposento de el, y aunque este salario esta cargado al dere-cho de la sisa llamada del medico, no rinde tanta cantidad y para cumplimiento de ella suele librarse <2.523 12><sup>636</sup> (Folio 416) el residuo contra el thesorero y lo que asi se hubiere de librar impor-tara vn año con otro mil reales <1.000>.

Al archivero por su salario seis ducados <66>.

Al administrador de las rentas de esta villa que a de ser desde san Miguel primero de este año de setecientos y seis en adelante <1.100>.

Al colector de la bula diez y seis ducados <176>.

A los caualleros procuradores de Junta General, cinquenta reales de a ocho, con mas dos reales de a ocho para el registro, todo montta <624>.

Al maestro de escuela asalariado de niños de esta villa por el sala-rio añal que la villa le paga de sus efectos <1.110 33>.

Al escriuano de aiuntamientos por su salario ordinario añal <200>.

Por los respizes (sic) de la procesion general y misas solemnnes del dia de san Cifiran y a el de san Miguel <100>.

A los señores del gouierno para el gasto de la visita de los mojo-nes diez y seis ducados <176>.

A los dichos señores del gouierno por su salario dispuesto por ordenanza veinte y vn reales y catorce maravedis a respecto de trece tarjas de cada vno <21 14>.

Al sindico procurador general por su salario añal, un mil marave-dis que hacen reales <29 14>.

<sup>635</sup>En reales de vellón.

<sup>636</sup>Las cantidades consignadas antes del folio siguiente son la suma de las partidas precedentes.

A Francisco de Aiestaran alguacil por su salario añal <440>.

A Esteuan de Riuera asi uien alguacil y juntamente alcaide de la carcel publica de esta villa tambien por su salario añal, treinta ducados <330>.

Al pregonero por su salario añal y asistencia al contrapeso de las carnicerías <403 05>.

Al musico tamboril por su salario añal, treinta ducados <330>.

Al tambor tambien por su salario añal, veinte y quatro ducados <264>.

Al musico tamboril que se acompaña con el asalariado de esta villa por la fiesta de san Juan por su salario y por todo el gasto de todos los musicos y tambor, treinta ducados <330>.

Al dicho musico tamboril asalariado ocho reales de a ocho de plata, los siete de ellos por la ocupacion en la fiesta de Corpus y su octava y en los ensaios de los danzantes para ella, y el otro real de a ocho restante para vn par de zapatos <96>.

Por el gasto que se hace con los dichos danzantes del dia del Corpus, setenta ducados <770>.

Ciento y cinquenta reales por vestir, componer y quitar los gigantes, tarasca, dominguillo y mascarones para la dicha fiesta de Corpus y por el salario de los hombres que traen a estas figuras y menuencias que se ofrecen para su composicion y zapatos de los danzantes y tambor, a quien por ello se le dan seis reales de vellon <150>.

Veinte y tres doblones que se dan para la fiesta añal y corrida de toros de san Juan y refresco de los señores del gouierno <1.380>.

Por el vestido que se hace al pregonero añalmente para el dicho tiempo de san Juan <330>.

A Esteuan y Pedro de Bengoechea diez y seis ducados por cauar y gouernar el viuero que esta de diez y seis mil plantios en el partido de sobre Andoain a razon de vn ducado por millar asta que se arranque, y quando se empezare a sacar o arrancar <11.950 10> (Folio 416 vto.) tanto menos se les deueran pagar añalmente al dicho respecto <176>.

A Francisco de Otamendi Asurcia y Martin de Yzaguirre por la misma razon contenida en la partida precedente al mismo respecto cinco ducado por el viuero que esta cerca de la casa de Aldaua <55>.

Al dicho Francisco de Otamendi Asurcia y Juan de Galarraga Hernandosoro siete ducados por el viuero de siete mil pies que esta en paraje de sus casas por la razon y al respecto y con las condiciones de que se hace mencion en la penultima partida <77>.

A Domingo de Vitoria inquilino de la caseria de Mutitegui siete ducados, lo que al dicho respecto corresponde por el viuero del partido de Enarategui que esta junto a los pertenecidos de la dicha caseria de donde se arrancaron lo que constaren en regimiento de diez y ocho de abril de este año a folio 355 y 356 del dicho libro de decretos, pero asta la reintegracion de los veinte y quatro ducados expresados en aquellos folios no deuera librar ni pagarsele cosa alguna <>.

A los conjuradores de la nube que añalmente nombra esta villa por su salario ocho ducados <88>.

Al que cuida del relox publico de esta villa que esta en su parroquia por su salario añal catorce ducados <154>.

A otros viueros que se an puesto este año cuia razon no se a entregado todauia y se deuera anotar <>.

A Miguel de Barriota y Gabriel de Balerdi al mismo respecto y con las condiciones de los demas viueros se deueran pagar trece ducados por el viuero de trece mil pies que estan a su cuidado en el partido de Aldaua, menos lo que este año y el antecedente constare hauer sacado, que me parece son los sacados este presente año tres mil ochocientos y setenta pies de robles que son tambien los mismos que se an trasplantado con asistencia del señor rejidor Juachin de Yllarregui en el partido de Arizmendi <143>.

Al combento de Santa Clara de esta villa por combenio que ai se pagan cien reales de vellon añalmente por lo correspondiente a la refaccion de la sisa del salario del medico <100>.

Por ocho velas de a media libra que se dan a los señores del gouierno el dia de san Juan <72>.

Al sacristan de la parrochial de esta villa se dan ocho reales por tañer las campanas las noches, visperas de san Juan y santa Agueda <8>.

Por el estipendio de la misa que se celebra en la hermita de san Juan el dia de la Letania, se pagan quatro reales de vellon <4>.

Al cauildo eclesiastico de esta villa se pagan ochenta tarjas de vellon por las completas que se cantan en la dicha hermita de san Juan vispera del santo y el mismo dia de la Natividad <18 28> <12.846 4>.

(Folio 417) Por la refaccion tocante al sindico del combento de San Francisco de esta villa y en la dicha sisa del salario del medico no ai asiento ni combenio echo ni me parece aruitrable su cantidad determinada para poner aqui, respecto de la suma valiacion que ai en cada vn año del mas o menos de su importe <>.

Al escriuano de auintamiento regularmente por lo extraordinario se le libran y pagan trescientos reales de vellon <300>.

Montta todo trece mil ciento y quarenta y seis reales y quatro maravedis de vellon <13.146 reales 4> [...].

(Folio 418) [...] diose fin a este regimiento del qual salieron los señores capitulares con protesta de firmarlo, y en fee de todo firme yo el escribano.

18. COPIA DE LA REAL PROVISIÓN (17 DE DICIEMBRE DE 1692) PERMITIENDO EL NOMBRAMIENTO EN LOS OFICIOS PÚBLICOS DE LOS VECINOS PRESENTES Y AUSENTE EN LA SALA EL DÍA DE LAS ELECCIONES.

29 de septiembre de 1693                      AMT A-5-I-2-1 fol. 149-161.

(Folio 149) Elección del día de san Miguel 29 de septiembre del año de 1693 de los siguientes alcalde, fiel y regidores y demas ofiçios.

En la sala del ayuntamiento de las casas del conçejo de esta noble y leal villa de Tolossa día de san Archangel san Miguel, veinte y nueue del mes de septiembre del año de mil seiscientos y nouenta y tres, por testimonio de mi, Ignacio de Ayero, escriuano del rey nuestro señor, del numero y auintamiento de ella segun fuero, uso, hordenanza y costumbre de inmemorial tiempo a esta parte, para efecto de hazer nueva eleccion del alcalde, fiel, regidores y demas ofiçiales que disponen las dichas ordenanzas, se juntaron en ayuntamiento (Folio 149 vto.) general a campana tañida para desde oy día de la fecha en un año cumplido; los señores justiçia, regimiento, vezinos caualleros hixodalgos d'esta villa, segun y en la forma que de suso se dira y para ello fueron congregados los vezinos siguientes: los señores alcalde don Martin de Aranalde y Lizarraga, fiel don Miguel de Aramburu cauallero de la horden de Santiago, don Juachin de Yçaguirre, don Joseph Ygnaçio de Vmendia Ydiaquez, don Antonio de Yriarte y Eleizalde, Juan Ruiz de Zalduia y Miguel de Veramendi regidores, don Martin de Vrquiola, don Pedro de Yarça y Ançieta, don Juan Bautista de Saroue y Barrena, don Buenabentura de Ayaldeburu, Juan Lopez de Ondarra, Juachin de Yllarregui, Juan de Gorostizu, Antonio de Arrizuita, Antonio de Arenas, don Gaspar Phelipe de Ydiaquez Yurreamendi, Andres de Arenas, Juan de Leizi, Diego de Leizi, Juan de Leizeaga, Francisco de Otamendi Asurçia, Alberto de Olloqui, Juan de Ezeiza Barrena, Juan

de Luçuriaga, Juan Martinez de Luzuriaga, Juan de Zunzunegui, Pedro de Vzudun, Tiburçio de Alçugaray, Miguel de Arregui, Joseph de Aramburu, Francisco de Echeuerria, Gabriel de Zaualeta, Pedro de Echaiz, Antonio de Marielus, Domingo de Maiz, Martin de Garay, Ygnaçio de Yurrita, Juan Martinez de Zunzunegui, (Folio 150) Juan Bautista de Vrbiztondo, Francisco de Bazterra, Juachin de Aroztegui, Juan de Zeuerio, Martin de Bereteruide, don Joseph de Ayestaran, Juan de Arena, Juan de Galarraga Hernandosoro, Martin de Zeuerio, Miguel de Balerdi, Domingo de Vrseta, Nicolas de Arrizuita, Juan de Maiz, Tiburçio de Alçugaray, Martin de Burguete, Gregorio de Landa, Juan Saenz de Vlibarri, e yo el dicho Ygnaçio de Ayero, todos vezinos de esta villa. [...]

(Folio 153) [...] Y estando en este estado la dicha nueva eleccion (Folio 153 vto.) el dicho señor alcalde entregome a mi el escriuano la prouision de su Magestad librada en su Real y Supremo Conssejo de Castilla a pedimento de esta villa y suplica en su nombre hecha, firmada por algunos señores del referido real y supremo Conssejo de Castilla y refrendada del rey nuestro señor, su data en Madrid a diez y siete de diziembre del año proximo pasado de nouenta y dos en que esta inserto el decreto dispuesto por esta villa en conçejo auier-to el dia siete de octubre del año pasado de mil seiscientos y nouenta y uno sobre la forma de la eleccion de alcaldes, fiel, regidores y otros ofiçiales, su aprouazion y confirmazion por su Magestad en el referido Real y Supremo Consejo de Castilla, para que leida en dicho ayuntamiento y constase a sus merçedes de la confirmazion de este acuerdo y ordenanza y para que conforme a ella se dispusiese y executase la nueva eleccion. Y leida la inserte a la letra en este libro.

Y leida por mi el escriuano y comferido sus merçedes sobre la expresion de la prouision real, acordaron de conformidad que yo el dicho escriuano conforme al mandato del dicho señor alcalde insiera (sic) a la letra en este libro dicha prouision y que en adelante los dias de la dicha nueva eleccion de alcalde, (Folio 154), fiel, regidores y otros ofiçiales, el escriuano del ayuntamiento antes de pasar a dar principio a ella aya de ler y lea la dicha nueva hordenanza para que nadie pretenda ygnorançia de ella. Y en cumplimiento de lo acordado por sus merçedes inserte en esta eleccion la dicha prouision real cuyo thenor a la letra es como se sigue:

Don Carlos por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Siçilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo,

de Valençia, de Galiçia, de Mallorca, de Seuilla, de Zerdena, de Cordoua, de Corzega, de Murçia, de Jaen, señor de Vizcaya y de Molina (signo).

Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia y regimiento de la villa de Tolossa en la nuestra muy noble y muy leal Prouinçia de Guipuzcoa se nos ha representado que para obiar los ynconbenientes que continuamente resultauan en la elecçion de los ofiçios de republica de esa dicha villa, estando ella junta en reximiento general, haviades hecho de comun acuerdo y deliuerazion la hordenançia de que haviades presentazion, en deuida forma, suplicandonos fuésemos seruido de aprouarla y mandar se diese para su execuzion y cumplimiento el despacho neçesario o como la nuestra merzed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Conssejo y la dicha ordenanza y acuerdo cuyo thenor es el siguiente:

En la sala de las casas (Folio 154 vto.) del conçejo y aiuntamiento de la noble y leal villa de Tolosa que en la muy noble y muy leal Prouinçia de Guipuzcoa, a veinte y dos dias del mes de julio de mil y seiscientos y nouenta y dos años haviendose juntado la justicia y reximiento y vezinos espeçiales, caualleros hixosdallgo de la dicha villa, a son y repique de campana segun fuero, vso y costumbre de tiempo inmemorial a esta parte en su regimiento general, por testimonio de mi, Josseph de Garmendia, escriuano del rey nuestro señor y del numero y aiuntamiento de ella, para tratar, comferir, resolver y determinar las cosas tocantes y conzernientes al seruiçio de Dios nuestro señor y de la real catholica Magestad (que Dios guarde), al bien propio y utilidad comun de esta republica, nombradamente los señores Juan Lopez de Ondarra alcalde y juez ordinario de esta dicha villa y su termino y jurisdiccion por su Magestad, y don Gaspar Phelipe de Ydiaquez Yurreamendi fiel del dicho conçejo, y don Pedro de Yarça y Anzieta, don Tiburçio Antonio de Vergara y Santelizes, Juan Saez de Vlibarri y Antonio de Marielus y Hendara regidores del dicho conzejo este presente año, y el lizençiado don Antonio de Echenagusia, auogado de los Reales Conssejos, don Francisco de Yriarte, don Juan Bautista de Saroue y Barrena, don Antonio de Yriarte, Diego de Leizi, Martin de Burguete, Ygnaçio de Yturrioz, (Folio 155), Gregorio de Landa, Tiburçio de Alçugaray, Pedro de Echaiz, Francisco de Bazterra, Pedro de Vidaror, Juan de Gorostizu, Juachin de Aroztegui, Martin de Bereteruide, Antonio de Arenas, Juan de Leizi, Pedro de Vz cudun, Miguel de Beramendi, don Josseph de

Mendizaua, Andres de Arenas, Domingo de Maiz, don Josseph de Ayestaran, don Martin de Aranalde y Lizarraga, Juan Martinez de Luzuriaga, e yo el dicho Josseph de Garmendia, escriuano fiel, vezinos espeçiales de esta dicha villa.

Acordaron y decretaron que se suplique a su Magestad en su Real y Supremo Conssejo de Castilla en nombre de esta dicha villa la confirmazion del acuerdo y decreto que se hiço en su ayuntamiento general el dia siete de octubre del año proximo pasado de mil seiscientos y nouenta y uno que se inserta aqui.

E yo el dicho escriuano fiel doy fee que el referido dia siete de octubre hallandose en el dicho ayuntamiento general a son y repique de campana segun de vso y costumbre los dichos señores Juan Lopez de Ondarra alcalde ordinario, don Gaspar Phelipe de Ydiaquez Yurreamendi fiel, don Pedro de Yarça y Anzieta, don Buenabentura de Ayaldeburu, don Tiburçio Antonio de Vergara y Santelizes, Juan Saez de Vlibarri y Antonio de Marielus regidores, y don Miguel de Aramburu cauallero de la horden de Santiago, don Francisco de (Folio 155 vto.) Yriarte, el lizençiado don Martin de Vrquiola, el lizençiado don Antonio de Echenagusia, don Antonio de Yriarte, don Josseph de Ayestaran, don Leon de Aguirre y Zurco, el lizençiado don Juachin de Eyçaguirre, Juan Bautista de Vruiztondo, don Martin de Aranalde y Lizarraga, Antonio de Arrizuieta, Juan de Gorostizu, Feliciano de Yraçusta, Martin de Bereteruide, Martin de Garay, Ygnaçio de Yturrioz, Pedro de Vz cudun, Andres de Arenas, Juachin de Yllarregui, Domingo de Vrseta, Bartholome de Munita, Juan de Leizi, Martin de Burguete, Tiburçio de Alçugaray y Pedro de Echaiz, Josseph de Aramburu, Asençio de Yriondo, Antonio de Arenas, don Martin de Olaçaua y Ygnaçio de Ayero, todos vezinos caualleros hixosdalgo de esta dicha villa, en voz, nombre y representacion de ella, hiçieron vn decreto y acuerdo que lo inseri (sic) aqui, y su thenor a la letra es como se sigue.

Considerandose que los tiempos pasados ha hauido vastantes alteraciones sobre si los que hubieren de ser elexidos y nombrados para los ofiçios de gouierno de esta villa se an de hallar personalmente presentes o no en la sala de las casas de conzejo, puesto señalado para los ayuntamientos de los vezinos, en el dia del glorioso archangel (Folio 156) san Miguel, veinte y nueue del mes de septiembre en el qual por ordenança particular, vso y costumbre inmemorial de esta

villa se haçe la elecçion de nuevos ofiçiales para el gouierno de la republica en cada vn año.

Y que por no expresarse y declararse en las ordenanzas antiguas confirmadas por el señor emperador don Carlos por la circunstancia de si se an de manifestar presentes en la sala los que hubieren de ser elegidos y nombrados para los ofiços, se an formado varios encontrados decretos, disponiendos en vnos poderse elegir los vezinos que no se hallaren personalmente presentes en la sala del ayuntamiento, y prohiuiendose en otros la elecçion y nombramiento de los que no concurrieren en ella, originandose de vnos y otros decretos sobrados ynconbenientes respecto de que muchos vezinos capaces de exerzer bien los ofiços huien de la carga y embarazo de ellos, desbiandose de los ayuntamientos quando se les preçisa ha de asistir en ellos para ser elexidos, en notable perjuicio de esta villa, que pierde mucho numero de sujetos en que pudieran tener obçion los electores en grande veneficio de ella. Y que algunos tambien dejan de ir a la sala quando los ausentes pueden ser nombrados por ofiçiales con el deseo de que los elijan sin correr el riesgo de salir por electores en la suerte rigurosa (Folio 156 vto.) en que entran todos los vezinos que asisten en el aiuntamiento personalmente. Y que el deshorden que pudo hauer en ello fue la prinçipal causa por la qual vltimamente se acordo y decreto en veinte y nueue de septiembre de mil seisçientos y setenta y seis, aunque <con> contradiccion de algunos vezinos, que ninguno que no asistiese persionalmente en la sala del ayuntamiento en el dia de la elecçion de ofiços pudiese ser nombrado para ellos en tiempo alguno, y para que tubiese mas firmeza esta resolucion, se obtubo la confirmacion real de ella despachada por los señores del Conssejo Supremo de Castilla en el mes de diçiembre del mesmo año.

Por quanto desde entonces se an reconocido los ynconuenientes referidos en la puntual obseruancia que ha tenido esta nueva ordenança, deseandose aora euitarlos y poner el remedio neçesario lo fucturo, de manera que se escuse qualquiera mala ynteligencia y desorden en la elecçion de ofiços y cargos de esta republica para maior seruiçio de Dios y del rey nuestro señor, y bien y pro comun de ella. Ordenamos y mandamos todos de conformidad que de aqui adelante puedan ser elegidos y nombrados para los cargos de ofiços de gouierno de esta villa, todos los veçinos que estan capacitados (Folio 157) para obtenerlos y viuen y moran y adelante viuieren y moraren yntramuros de

ella teniendo su continua hauitacion y domicilio con su cassa y familia, segun en la forma y como se contiene en las leyes primera, dezima y undezima de las ordenanças de esta villa, aunque no se hallaren presentes ni asistieren personalmente en el ayuntamiento del dia de san Miguel en que perpetuamente se ha de haçer la nueva elecçion de cargo hauientes. Y que por escusar todo genero de embrazos, el escriuano fiel de esta villa haga en todos los años matricula de los vezinos que estan admitidos a los ayuntamientos y al goçe de los ofiços de gouierno, y tienen su continua hauitacion y domicilio en el territorio de esta villa. y escriua sus nombres en sendos carteles, asi de los que se hallaren presentes como de los que no asistieren personalmente en semejante ayuntamiento, para que todos entren en la suerte rigurosa de electores por la orden y disposicion que se preuiene en la referida ley primera de las ordenanças antiguas. Y en el caso que salieren por electores alguno o algunos de los vezinos que no concurrieren en el ayuntamiento personalmente, queden excluidos el tal o los tales de ser elegidos y nombrados por ofiçiales y cargo hauientes de aquel año. Y el escriuano fiel asiente sus nombres en la nomina que se da a los electores de los sujetos que no pueden ser elegidos para que con esta notiçia pasen a nombrar otros sujetos, so pena de diez mil maravedis aplicados para gastos preçisos de esta villa (Folio 157 vto.) en la qual pena incurran el escriuano y qualquiera de los electores que no obseruaren la orden referida. Y porque siempre han de ser seis los sujetos que como electores han de proçeder a la elecçion de los cargo hauientes, y pudiera minorarse el numero de seis si saliendo por elector o electores alguno o algunos de los ausentes, no se diese la prouidencia conueniente, en tal caso se ordena tambien y manda que el vezino que con cartel blanco saliere en la suerte ynmediato al ausente a quien tocara la de elector, sea el que hubiere de entrar en su lugar hallandose en la sala y no de otra manera. Y que el escriuir los vezinos en sendos carteles solo se entienda hallandose ausentes para con los que pueden ser elegidos por ofiçiales, y no para con los que viniendo fuera del reçinto de esta villa no tienen capacidad si no es para ser electores ni para con los que dejaren de tener los millares neçesarios para exerzer ofiços de gouierno, quedando para en quanto a estos su fuerça y vigor la disposicion de las ordenanças antiguas.

Y para que todo lo referido se execute y cumpla inbiolablemente y con la firmeça y estabilidad que conuiene, se pida a su Magestad

la confirmacion de este decreto, y para el efecto se escriua a don Thomas de Ybarguen, ajente de la Prouincia en nombre de esta dicha villa.

Y asi inserto el dicho decreto y acuerdo a la letra bien y fielmente y leidole yo, el dicho escriuano fiel en este dicho ayuntamiento (Folio 158) general de veinte y dos de julio de este año de mil y seiscientos y nouenta y dos arriua çitado.

Y entendidolo los dichos señores alcalde, fiel y regidores y veçinos espeçiales suso nombrados, acordaron y decretaron, segun ba asentado, que se suplique a su Magestad en su Real y Supremo Conseejo de Castilla en nombre de esta villa la confirmacion del dicho acuerdo y decreto supra yncorporado, y que esta diligençia se encargue a don Thomas de Ybarguen a quien se escriua por la villa para el efecto por medio de don Miguel de Aramburu, ynstandose al dicho don Thomas la breuedad del despacho. Y tambien acordaron y suplicaron desde aora al señor alcalde presente y a los señores sus subçesores que cada vno en su tiempo se siruan de mandar notificar preçisamente ocho dias antes de san Miguel de cada año a todos los veçinos, la real prouision que ay para ello, para que so las penas que contiene, acudan a las elecciones del nueuo gouierno que se haçen el dicho dia de san Miguel. A lo qual dijo el dicho don Josseph de Mendizaua que contradixe el nueuo decreto cuia confirmacion se acuerda pedir. Y sin embargo de esta contradixon, mando la villa se ejecute lo que lleua resuelto.

Todo lo qual que dicho es asi lo acordaron y los que sauian escriuir firmaron, y doi fee, yo el dicho scriuano (Folio 158 vto.) fiel del conoçimiento de todos los dichos, a que fueron presentes por testigos llamados a la dicha sala Miguel Antonio de Garmendia, Martin de Riuera, Francisco de Ayestaran auitantes en esta dicha villa de Tolosa. Y por los que dixeron que no sauian scriuir y a su ruego firmo vno de los dichos testigos. Juan Lopez de Ondarra. Don Gaspar Phelipe de Ydiaquez Yurreamendi. Don Pedro de Yarça y Ançieta. Don Tiburçio Antonio de Vergara y Santeliçes. Juan Saez de Vlibarri. Antonio de Marielus y Hendara. Don Antonio de Echenagusia. Don Francisco de Yriarte. Don Antonio de Yriarte. Don Josseph de Mendizaua. Miguel de Beramendi. Pedro de Vzcludum. Juan de Leizi. Don Juan Bautista de Saroue y Barrera. Martin de Burguete. Don Martin de Aranalde y Lizarraga. Andres de Arenas. Antonio de Arenas. Tiburçio de Alzugaray. Francisco de Bazterra. Juachin de

Aroztegui. Diego de Leizi. Gregorio de Landa. Juan de Gorostizu. Martin de Bereteruide. Domingo de Maiz. Don Josseph de Ayestaran. Por testigo Miguel Antonio de Garmendia. Ante mi, Josseph de Garmendia. E yo el dicho Josseph de Gamendia escriuano real y del numero y ayuntamiento de la dicha villa de Tolossa que fui presente al acuerdo y decreto sobre inserto en fee de ello y de qu'este sy transumpto (Folio 159) concuerda con el orixinal que queda en mi fieldad y registro a que en todo me remito, y lo signe y firme. En testimonio de verdad. Josseph de Garmendia.

En lo dicho en raçon de ello por el nuestro fiscal a quien mandamos lo biese por decreto que prouieron en çinco de nouiembre proximo pasado de este año, y con nos consultado se acordo dar esta nuestra carta:

Por la qual sin perjuicio de nuestro patrimonio real, confirmamos y aprouamos el dicho acuerdo y hordenança que de suso ba incorporado en todo y por todo, segun y como en ello se contiene. Y mandamos a los del nuestro Conseejo, presidente y oidores de las nuestras Audiencias, alcaldes y alguaziles de la nuestra cassa, corte y chancillerias y al nuestro correxidior de esa Prouincia y justicias ordinarias de esa dicha villa de Tolossa, que bean el dicho acuerdo y ordenança y le guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir en todo y por todo sin le contrauenir permitir ni dar lugar que se contrauenga, en manera alguna. Y vos la dicha justicia no fagades ende al pena de la nuestra merçed y de treinta mil maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier escriuano que con esta nuestra carta fuere requerido, la notifique y de ello de testimonio, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. (Folio 159 vto.) Dada en Madrid a diez y siete dias del mes de diciembre de mil seisçientos y nouenta y dos años. Antonio, Arçobispo de Zaragoza. Lizenciado don Josseph de Salamanca y del Forcallo. Lizenciado don Luis de Salsedo y Anuizu. Lizenciado don Manuel de Arza y Astete. Lizenciado don Françisco Villabeta y Ramirez. Yo Josseph Francisco de Aguiriano, secretario de Camara del rei nuestro señor, la hize escriuir por su mandado con acuerdo de los de su conseejo. Registrada don Josseph Belez. Theniente de Cañçiller. Don Josseph Belez. Concuerda este traslado con la prouision original que para ello se me entrego, la qual se la bolui al dicho señor alcalde, de que doi fee [...].

(Folio 161) [...] Ante mi, Ygnacio de Ayero (firma rubricada).





Tolosaldea  
Historia  
Bilduma

1. Intxur Burdin Aroko herrixka
2. Altzotik Altzora. Ibilaldi historikoa Altzon zehar
3. Irurako Historia.
4. Aduna 1856 – 1965. Bilakaera baten kronika
5. Tolosaldea bere testamentuetan
6. Tolosa Bordon-dantzaren ikuspegitik
7. Anoetako baserriak
8. Zizurkilgo historia



Tosaldea  
Historia  
Bilduma

**09**



**ARANZADI**

zientzi elkarteak . society of sciences  
sociedad de ciencias . société de sciences



Tolosako udala

